

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

REFERENCIA:

**Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36423
CUN SIREF AC 80011-2020-28920.**

ENTIDAD AFECTADA:

**Departamento de Antioquia.
NIT: 890.900.286-0**

PRESUNTOS RESPONSABLES:

JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA identificado con **cédula de ciudadanía No. 71.788.820** en calidad del director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, quien realizó los estudios previos y celebro el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS identificada con **NIT No. 811.018.073-9**, en calidad de contratista.

ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369**, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA, Dirección de Gestión Alimentaria en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN identificada con **cédula de ciudadanía No. 43. 272.763**, en calidad de apoyo técnico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ identificado con **cédula de ciudadanía No. 71.022.357**, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS identificada con **cédula de ciudadanía No. 43.842.717**, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT 900.445.736 – 7 en calidad de persona jurídica que ejecutó el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

**TERCEROS
RESPONSABLES:**

CIVILMENTE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891.700.037 y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, identificada con NIT 860.002.184-6 como coaseguradoras de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 2917220000293, expedida el 28 de abril de 2020, con vigencia desde el 23 de abril de 2020 hasta el 2 de mayo de 2021, cuyo tomador y asegurado fue el Departamento de Antioquia

AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y/O SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9, ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.027.404 -1, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA identificada con NIT 860.002.184-6, COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS identificada con NIT 890.903.407 – 9 y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891. 700.037-9, como coaseguradoras de la póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320, expedida el 11 de mayo de 2020, con vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, cuyo tomador fue el Departamento de Antioquia y asegurado o beneficiario el Departamento de Antioquia y la Contraloría General de Antioquia.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como aseguradora de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

2597611-1¹ expedida el **21 de abril de 2020**, con vigencia desde el **26 de marzo de 2020 al 26 de mayo de 2023**, cuyo garantizado es la Fundación SACIAR y el beneficiario y/o asegurado es el departamento de Antioquia, vinculada mediante auto 397 de 10 marzo de 2021 (fols 599) por el amparo de cumplimiento del contrato, por el valor asegurado de \$445.981.872,30.

CUANTIA DEL DAÑO:

Quinientos noventa y seis millones ciento sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/CTE (\$596.165.955), indexada.

I. ASUNTO Y COMPETENCIA

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 11 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, es competente para adelantar la acción fiscal de que trata el presente proceso, en virtud de lo establecido en los artículo 119, 267 modificado por el Acto legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019 y 268 numeral 5 de la Constitución Política, en especial en el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 267 de 2000, la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en la Ley 1474 de 2011, La Resolución ordinaria ORD-80112-0902-2020 el 2 de junio de 2020, el Contralor General decretó la intervención funcional de oficio sobre unos objetos de control fiscal y se impactan unos hechos. En consecuencia, procederá a proferir Auto por medio del cual **SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80011-2020-36423.**

II. ANTECEDENTES

Mediante resolución ordinaria ORD-80112-0902-2020 el 2 de junio de 2020, el Contralor

¹ CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\3.2 Polizas_Cumplimiento2597611-1_RC0690861-4_Contrato 4600010542.pdf; 3.3 Poliza_Cumplimiento 2597611-1_Adicion 1.pdf y 3.4 Poliza_Cumplimiento2597611-1_Adicion 2.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

General decretó la intervención funcional de oficio sobre unos objetos de control fiscal, entre ellos el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 cuyo objeto consiste en la *"prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación de la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la Declaratoria de emergencia Económica, Social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional*, en esta misma resolución se declararon de impacto nacional los hechos relacionados con este objeto de control entre otros, basado en el criterio contemplado en el literal a) del artículo 19 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.

En concordancia con lo anterior, esta investigación tuvo su origen en la indagación preliminar UCC-IP-061-2020, donde mediante auto 426 del 10 de junio de 2020 se profirió apertura de la misma, en procedencia de "intervención funcional oficiosa" en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 artículo 18 y 19 (fols. 6 a 25).

Resultado de lo anterior, mediante auto 861 del 27 de agosto de 2020 se ordenó abrir proceso de responsabilidad fiscal (fols. 93 a 130)

Por oficio de asignación No. 144 con radicado SIGEDOC 2021IE0023914 del 25 de marzo de 2021 fue asignado el conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal **No. 80011-2020-36423** al Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción. (fol. 681)

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Los hechos objeto del presente proceso fiscal se circunscriben a la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, donde el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, causada por la presencia del virus COVID-19 que se constituyó como un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible. Posteriormente, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a efectos de atender la emergencia causada por el COVID -19.

A través del Decreto Departamental No. 2020070000984 del 13 de marzo del 2020, el Departamento de Antioquia declaró calamidad pública en el Departamento de Antioquia, a efectos de superar la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID - 19. En tal marco, el Departamento de Antioquia mediante la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia – MANA en condición de contratante, suscribió con la Fundación SACIAR Banco de Alimentos de Medellín en calidad de contratista, el contrato No. 4600010542 el 26 de marzo de 2020 cuyo objeto consistió en la *"prestación de servicios*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación de la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional" cuyo valor inicial fue de \$\$2.959.806.528 para la entrega de 38.925 paquetes alimentarios.

Posteriormente, el 21 de abril de 2020, se modificó el contrato 4600010542 en el sentido de adicionar el valor del contrato en \$1.500.012.195, la cantidad kits a entregar y la forma de pago, para la entrega de 19.791 paquetes alimentarios más.

Finalmente, el 26 de marzo de 2020 se efectuó segunda modificación al contrato 4600010542 donde se adicionó el valor en \$1.399.997.377, para la entrega de 18.543 paquetes alimentarios más.

De la revisión del material probatorio, y con ayuda del apoyo técnico designado en el curso de la indagación preliminar, identificó que para la celebración del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo, se incurrió en sobrecostos y una tercerización del contrato, así como unas posibles irregularidades en la calidad y cantidad de los productos entregados, lo que dio lugar a proferir la apertura del proceso de responsabilidad fiscal mediante auto 861 del 27 de agosto de 2020.

En el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se estableció el hecho generador del daño en los siguientes términos "*...se encuentra objetivamente acreditado el daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por la tercerización de la ejecución del contrato y los sobrecostos en que se incurrió para la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia, en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el gobierno nacional objeto del contrato No. 4600010542 de 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones, en cuantía de \$471.418.341*

Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal se verificará la ejecución contractual, toda vez que, de la revisión de las actas de informes de los supervisores del contrato, así como de las respectivas facturas y pagos realizados al contratista, se evidenciaron irregularidades en la cantidad de los productos entregados, por lo que será necesario verificar la ejecución del contrato" (Pág. 72 auto de apertura PRF. Fl. 128 revés)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, preceptúa que *“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”*

En cuanto al establecimiento de la responsabilidad derivada de la gestión fiscal, el numeral 5º quinto del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, dispone que el señor Contralor General de la República tendrá, entre otras atribuciones:

“5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva para lo cual tendrá prelación.”

Constitución Política. Artículo 1º establece, que Colombia, es un Estado Social de Derecho, fundado, entre otras, en la prevalencia del interés general; por su parte el artículo 2º, precisa los fines esenciales del Estado y su artículo 6º, dispone, que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; así mismo, el artículo 29 de la Constitución, establece, que el debido proceso, también se observa en toda clase de actuaciones administrativas.

El artículo 119 Constitucional regula, que la Contraloría General de la Republica tiene a su cargo la vigilancia de la Gestión Fiscal y el control del resultado de la Administración; el artículo 122, establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución Ley y el Reglamento.

Los artículos 123 y 124 de la Constitución Colombiana, fijan en la Ley, primero, la determinación del régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y, segundo, la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, respectivamente. De igual forma, el artículo 209, indica que, la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Debiendo las Autoridades Administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Los artículos 267 y 268 -5, atribuyen a la Contraloría General de la República el ejercicio del control fiscal y la potestad de establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal; precepto último reformado por el acto legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019.

Ley 610 de 2000 "*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*", modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la función pública*"

Así mismo, dentro de la normatividad aplicable a la presente actuación se encuentran:

- Ley 80 de 1993.
- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad.
- Ley 1150 de 2007, por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulte compatible con las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.
- Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en cuanto resulte compatible con las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.
- Ley 906 de 2004, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, en cuanto resulte compatible con las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.
- Resolución Organizacional OGZ-748 de 26 de febrero de 2020 Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1523 de 2012, artículo 66 que establece medidas especiales de contratación².

² Ley 1523 de 2012 Artículo 66. *Medidas especiales de contratación.* Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Decreto 1510 de 2013, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.
- Decreto 092 de 2017, por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.
- Manual de contratación del Departamento de Antioquia.
- Manual de supervisión e interventoría del Departamento de Antioquia.
- Ordenanza 44 del 17 de diciembre de 2019 por medio de la cual se establece el presupuesto general del Departamento de Antioquia para la vigencia fiscal 2020.
- Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.
- Decreto Departamental No. 2020070000984 del 13 de marzo del 2020 por el cual se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia.
- Contrato 4600010542 de 2020 suscrito entre el Departamento de Antioquia – Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres DAPARD y la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN y sus adiciones.
- Contrato de suministro de alimentos No. 001-2020 suscrito por la FUNDACIÓN SACIAR con la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A. y sus adiciones.
- Contrato de prestación de servicio de transporte de alimentos No. 002-2020 suscrito por la FUNDACIÓN SACIAR con la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A. y sus adiciones.

V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA identificado con el NIT 890.900.286-0, entidad territorial del orden departamental cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la calle 42B número 52 -106 Centro Administrativo Departamental “José María Córdova” – La Alpujarra correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co , con autonomía administrativa y fiscal para la gestión de sus intereses, que administra recursos y participa de las rentas nacionales, los cuales deben destinarse a la financiación de los servicios a su cargo.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

VI. ACTUACIONES PROCESALES

En este proceso ordinario de responsabilidad fiscal se destacan por su relevancia para llegar a las conclusiones a las que se arriba en esta providencia, las siguientes actuaciones procesales:

1. Por auto 861 del 27 de agosto de 2020, el Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal por el daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines del Estado, por la tercerización de la ejecución del contrato y los sobrecostos en ejecución del contrato 400010542 del 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones. (fls. 93 -130).

En esa misma providencia se vinculó a las aseguradoras Mapfre Seguros de Colombia S.A., Compañía de Seguros Colpatria, AIG Colombia Seguros Generales, Allianz Seguros S.A., y Compañía Suramericana de Seguros, en calidad de terceros civilmente responsables (fls. 131- 132, 133 - 134, 137, 138-139).

2. Mediante auto 397 del 10 de marzo de 2021, la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción, se pronunció sobre la solicitud de pruebas elevadas en las diligencias de versión libre de los presuntos vinculados hasta el momento, de igual manera, el Despacho decretó pruebas de oficio, entre ellas una visita especial, un testimonio y un informe técnico. (fls. 588 – 601).
3. A través de auto 437 del 16 de marzo de 2021, el Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción, vinculó en calidad de presunto responsable fiscal a la sociedad GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT 900.445.736-7 providencia que fue notificada por aviso a la sociedad, conforme constancia de notificación 20211E0029934 de 19 de marzo de 2021 y sus soportes. (fls. 825 - 829).
4. Con auto 453 del 19 de marzo de 2021, la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción, decretó pruebas de oficio. (fls. 668 – 670).
5. Por auto 477 del 25 de marzo de 2021, la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción, se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Jaime Enrique Gómez

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Zapata y la apoderada de la Fundación Saciar Banco de Alimentos contra el auto 397 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de no reponer el auto y, se concedió el recurso de apelación interpuesto. (fls. 710 – 714).

6. Con auto 707 del 19 de abril de 2021, la Contralora Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción avocó el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 80011-2020-36423. (fl. 810).
7. A través de auto ORD—801119-094-2021 del 26 de abril de 2021, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, resolvió el recurso de apelación. (fls. 741 – 751)
8. Mediante auto ORD—801119-109-2021 del 26 de abril de 2021, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría resolvió el recurso de queja contra el auto No. 477 del 25 de marzo de 2021. (fls. 1928 - 1936).
9. Por auto 873 de 21 de mayo de 2021, el Despacho dispuso el traslado de los informes técnicos practicados dentro del proceso, a los presuntos responsables fiscales y a los terceros civilmente responsables vinculados al proceso. (fls. 2113 – 2115)
10. Con auto 912 del 26 de mayo de 2021, este Despacho concedió un plazo adicional para presentar las aclaraciones y complementaciones del informe técnico. (fls. 2154 – 2155).
11. A través de auto 980 del 11 de junio de 2021, este Despacho se pronunció sobre las pruebas allegadas por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., en diligencia de versión libre. (fl. 2195 – 2198).
12. Por medio de auto 1114 del 15 de julio de 2021, la Contralora Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, resolvió solicitudes de aclaración y complementación del informe técnico y se pronunció sobre una prueba. (fls. 2374 – 2433).
13. Mediante auto 1168 del 23 de julio de 2021, la Contralora Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción decretó pruebas de oficio. (fls. 2473 – 2475).
14. Por auto 1206 del 02 de agosto de 2021, la Contralora Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción prorrogó el término para la presentación de respuesta a la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico. (fls. 2519 – 2521).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

15. Con auto 1234 del 04 de agosto de 2021, este Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor Aníbal Gaviria Correa y los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de Eliana Isabel Montoya Arango, Carmen Sofía Díaz Gañán y Claudia Patricia Bedoya Ríos en contra del auto 1114 del 15 de julio de 2021. (fls. 2544 – 2546).
16. A través de auto ORD-801119- 203-2021 del 18 de agosto de 2021, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, concedió el recurso de queja formulado por la apoderada de Eliana Isabel Montoya Arango, Carmen Sofía Díaz Gañán y Claudia Patricia Bedoya Ríos. (fls. 2553 – 2560).
17. Por medio de auto 1319 del 23 de agosto de 2021, se negó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la Fundación Saciar Banco de Alimentos. (fls. 2637 – 3641).
18. Mediante auto 1382 del 31 de agosto de 2021, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fundación Saciar Banco de Alimentos contra el auto 1319 de 2021. (fls. 2675 – 2677).
19. Con auto ORD-801119 - 231 -2021 del 24 de septiembre de 2021, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, negó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fundación Saciar Banco de Alimentos. (fls. 2687 – 2705).
20. Por auto 1632 del 07 de octubre de 2021, la Contralora Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción resolvió solicitud de aclaración y complementación del informe técnico, según lo ordenado en el auto ORD-801119 - 231 -2021 del 24 de septiembre de 2021, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República. (fls. 2760 – 2763).
21. Con auto 1663 del 12 de octubre de 2021, el Despacho pone en conocimiento las aclaraciones y complementaciones al informe técnico. (fls. 2775 – 2777).
22. A través de auto 1310 del 22 de julio de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción decretó pruebas de oficio. (fls. 2877 – 2879).
23. Por medio de auto 1882 del 30 de noviembre de 2022 el Despacho decretó pruebas de oficio. (fls. 2900 – 2903).
24. Con auto 952 del 16 de junio de 2023 este Despacho profirió archivo parcial a favor del señor ANIBAL GAVIRIA (fols. 3004 a 3078)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

25. Mediante auto ORD-801119-085-2023 de 17 de julio de 2023 la Sala Fiscal revisó en grado de consulta la decisión de archivo proferida mediante auto 952 del 16 de junio de 2023 y resolvió confirmarla. (fols. 3094 a 3103)
26. A través de auto 1090 de 26 de junio de 2024 el Despacho profirió imputación de responsabilidad fiscal y de forma solidaria, a los señores JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, FUNDACIÓN SACIAR — BANCO DE ALIMENTOS, ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN, ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS, GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., al encontrarse objetivamente acreditado el daño patrimonial al Estado en cuantía de \$478.400.324 y existir pruebas que comprometían su responsabilidad. (fols. 3214 - 3344).
27. El auto de imputación fue notificado a los apoderados de los presuntos responsables fiscales y de los terceros civilmente responsables, tal como se observa en el cuadro que se relaciona a continuación; el término de 10 días para presentar los descargos venció en las siguientes fechas y frente a los cuales presentaron sus escritos de descargos respectivamente, así:

RESPONSABLES FISCALES y/o TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	FECHA DE NOTIFICACIÓN AUTO DE IMPUTACIÓN	VENCIMIENTO TÉRMINO 10 DÍAS DESDE NOTIFICACIÓN	ESCRITO DE DESCARGOS
JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA	16 julio 2024	30 julio 2024	29 julio 2024: 2024ER0165122
ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO	9 agosto 2024	26 agosto 2024	13 agosto 2024: 2024ER0178499
CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN	9 agosto 2024	26 agosto 2024	13 agosto 2024: 2024ER0178499
ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ	8 julio 2024	22 julio 2024	22 julio 2024: 2024ER0160230
CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS	9 agosto 2024	26 agosto 2024	13 agosto 2024: 2024ER0178499
FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS	24 julio 2024	8 agosto 2024	5 agosto 2024: 2024ER0171843
GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.	16 julio 2024	30 julio 2024	30 julio 2024: 2024ER0166119
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	16 julio 2024	30 julio 2024	29 julio 2024: 2024ER0165115
COMPañÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y/O AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	16 julio 2024	30 julio 2024	30 julio 2024: 2024ER0166535
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	30 julio 2024	14 agosto 2024	13 agosto 2024: 2024ER0178319
ALLIANZ SEGUROS S.A.	11 julio 2024	25 julio 2024	25 julio 2024: 2024ER0162298
COMPañÍA SURAMERICANA DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	11 julio 2024	25 julio 2024	25 julio 2024: 2024ER0162299

Mediante escrito 2024ER0165115 de 29 de julio de 2024, la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. elevó solicitud de nulidad (fol. 3427 a 3428/ carpeta referencia cruzada Folio No 3428/ SOLICITUD_DE_NULIDAD_PRF_No._PRF_80011-2020-36423 (2).pdf)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

28. En auto 1821 del 29 del 7 de octubre de 2024, el Despacho se pronunció frente a las pruebas solicitadas por los presuntos responsables fiscales en sus escritos de descargo, decretando unas y negando otras (fols. 3482 a 3510);

29. Con los escritos 2024ER0230819 del 11 de octubre de 2024³ y 2024ER0233891 del 16 de octubre de 2024⁴ el apoderado del señor JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA y la apoderada de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. respectivamente, presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación contra el artículo TERCERO y recurso de apelación contra el artículo QUINTO del auto 1821 del 7 de octubre de 2024. También, mediante escrito 2024ER0234446⁵ y 2024ER0234705⁶ del 16 de octubre de 2024 la apoderada de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y la apoderada de ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación contra el artículo TERCERO del auto 1821 del 7 de octubre de 2024.

30. Por auto 2146 del 29 de noviembre de 2024 el Despacho confirmó la decisión al resolver recurso de reposición y concedió recurso de apelación respecto a la negativa de pruebas, y frente a la solicitud de nulidad, se concedió recurso de apelación (fol. 3647 a 3678)

31. Mediante auto ORD-801119-301-2024 del 6 de diciembre de 2024, la Sala fiscal y Sancionatoria devolvió el expediente al Despacho para que se adecuara la decisión contenida en el auto 2146 de 29 de noviembre de 2024, en el sentido de incluir en el resuelve de dicha providencia los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS (fols. 3687 a 3689)

32. A través de auto 2177 del 9 de diciembre de 2024 el Despacho adicionó el auto 2146 de 29 de noviembre de 2024 en el sentido de incluir en el resuelve de dicha providencia y conceder los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS (fols. 3700 a 3702)

33. Con auto ORD-80119-330-2024 del 26 de diciembre de 2024, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República rechazó por improcedentes los recursos de apelación interpuestos. (fols. 3721 a 3726)

34. A través de auto 0053 del 21 de enero de 2025 el despacho profirió decisión de obediencia a la segunda instancia y CONCEDIÓ recurso de reposición frente a decisión

³ Folios 3538 a 3545

⁴ Folios 3547 a 3556

⁵ Folios 3559 a 3568

⁶ Folios 3569 a 3573

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

de negar la nulidad del artículo QUINTO de la parte resolutive del auto 1821 del 7 de octubre de 2024, otorgando un término de 5 días para la presentación del recurso. (fols. 3749 a 3752)

35. Por auto 0110 del 5 de febrero de 2025, el Despacho resolvió recurso de reposición interpuesto frente a negativa de nulidad del auto 1821 de 2024 confirmando la decisión, (fols.3785 a 3779)

VII. RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

Durante el trámite del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se decretaron y practicaron las siguientes pruebas documentales:

Cuaderno 1

- Oficio designación de la supervisión del contrato 4600010542 (FOLIO 1\10. Gobernación de Antioquia. 4600010542_2020020014459 DESIGNACION DE SUPERVISION.pdf)
- Acta de inicio del contrato 4600010542 (FOLIO 1\ 10. Gobernación de Antioquia. 4600010542_ACTA DE INICIO FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS (1).pdf y ACTA DE INICIO FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS (1).pdf)
- Cuadro Excel “análisis de costos Antioquia” (FOLIO 1\ 10. Gobernación de Antioquia. 4600010542_ANALISIS_COSTOS_ANTIOQUIA.excel)
- Planilla autoliquidaciones (FOLIO 1\10. Gobernación de Antioquia. 4600010542_Autoliquidaciones_Consolidado_SACIAR.pdf y CERTIFICADO SEGURIDAD SOCIAL.pdf) constancia de planilla pagada (FOLIO 1\ PLANILLAS SS.pdf) planilla de empleados por el periodo de marzo 2020
- Planilla de autoliquidaciones marzo – abril 2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\CONTRATO INICIAL\PAGO 2\CERTIFICADO SEGURIDAD SOCIAL.pdf)
- Planilla de autoliquidaciones abril – mayo 2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\CONTRATO INICIAL\PAGO 3/SEGURIDAD SOCIAL.pdf y SEGURIDAD SOCIAL I.pdf)
- Oficio designación de la supervisión técnico y contable/financiera del contrato 4600010542 (FOLIO 1\2020020014459 DESIGNACION DE SUPERVISION.pdf)
- Informe de seguimiento a la contratación estatal del 05/04/2020 al 11/04/2020 de supervisión (FOLIO 1\adicion SACIAR (2) Informe No. 2.pdf y INFORME SACIAR SEGUIMIENTO_2.pdf).
- Informe de seguimiento a la contratación estatal desde el 16/03/2020 (FOLIO 1\INFORME SACIAR_3 (1) (1).pdf y INFORME SEGUIMIENTO A LA

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATACION ESTATAL SACIAR 30-03-2020 CLAUDIA FIRMA.pdf, INFORME SEGUIMIENTO A LA CONTRATACION ESTATAL SACIAR PAGO 2 3-04-2020 OK.pdf)

- Informe de seguimiento a la contratación estatal del 28/04/2020 al 05/05/2020 (FOLIO 1\INFORME SEGUIMIENTO A LA CONTRATACION ESTATAL SACIAR SEGUIMIENTO_PAGO 5)
- Informe de seguimiento a la contratación estatal del 12/04/2020 al 22/04/2020 (INFORME SEGUIMIENTO_3_PAGO 3.pdf)
- Informe de seguimiento a la contratación estatal del 23/04/2020 al 27/04/2020 (INFORME SEGUIMIENTO_4_PAGO ADICION.pdf)
- Certificado de objeto y capacidad de ejecutar contrato de la Fundación SACIAR, suscribe revisor fiscal (FOLIO 1\CERTIFICADO PARAFISCALES SACIAR.pdf y CERTIFICADO SEGURIDAD SOCIAL.pdf y FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO 1, PAGO 2 y PAGO 3 \CERTIFICADO PARAFISCALES.pdf)
- Certificación cuenta bancaria Fundación SACIAR (FOLIO 1\CERTTIFICACION BANCARIA SACIAR.pdf y FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO 1 - PAGO 2 Y PAGO 3\CERTIFICACION BACARIA SACIAR.pdf)
- Resolución por la cual la Gobernación de Antioquia designa un comité asesor y evaluador (FOLIO 1\CONTRATO DAPARD GOBANT SACIAR – ALIMENTOS.pdf)
- Estudios previos (FOLIO 1\estudios previos SACIAR (1).pdf)
- Factura Fundación SACIAR No. 1249 cobra a la gobernación de Antioquia (FOLIO 1\Factura Gobernacion de Antioquia 000001249.pdf)
- Factura Fundación SACIAR No. 1252 cobra a la gobernación de Antioquia (FOLIO 1\FACTURA.pdf)
- Factura Fundación SACIAR No. 1257 cobra a la gobernación de Antioquia (y FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO 1\FACTURA.pdf)
- Factura Fundación SACIAR No. 1261 cobra a la gobernación de Antioquia (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO 2\FACTURA.pdf)
- Factura Fundación SACIAR No. 1264 cobra a la gobernación de Antioquia (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO 3\FACTURA.pdf)
- Matriz de riesgos SACIAR (FOLIO 1\MATRIZ DE RIESGOS SACIAR.pdf)
- Documento solicitud y aprobación de garantías pólizas (FOLIO 1\POLIZAS SACIAR.pdf)
- Recibo a satisfacción No. 5000159485 (FOLIO 1\RECIBO A SATISFACCION SACIAR_2.pdf y RECIBO SATISFACCION SACIAR PAGO 2 CORREGIDO (1).pdf)
- Recibo a satisfacción 5000159934 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Pagos\ADICION 1\PAGO 1\RECIBO A SATISFACCIÓN.pdf) recibo a satisfacción 5000160074 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO 2\4600010541 SACIAR Pago 5.pdf) Recibo a satisfacción 5000160435 FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO 3\RECIBO A SATISFACCION.pdf)

- Registro presupuestal de compromiso No. 4500051126 por valor de \$2.557.179.637 (FOLIO 1\RPC fubam saciar.pdf)
- Modificación No. 1 al contrato 4600010542 (FOLIO 1\SACIAR CONTRATO 4600010542 - RPC 4500051254.pdf (3).pdf)
- Solicitud recibo a satisfacción suscrito por ELIANA ISABEL MOTOYA, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA, MIGUEL ANGEL IGUARAN (FOLIO 1\SOLICITUD RECIBO CORREGIDO PAGO.pdf) Solicitud recibo a satisfacción suscrito por ELIANA ISABEL MOTOYA, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA por valor de \$675.005.448 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO 1\RECIBO SATISFACCION SACIAR 03-04-2020 FINAL.pdf)
- Tabla costos SACIAR (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 2. 45. Costos/COSTOS SACIAR (Inicial Adiciones).pdf y Revision presupuesto SACIAR.pdf)
- Propuesta de GR LOGITICA INTEGRAL para realizar la recepción, almacenamiento, ensamble y transporte de alimentos 117 municipios del departamento de Antioquia (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 2. 45. Costos/Cotización almacenamiento, ensamble, logística y tpte.pdf)
- Estudio de mercado, contrato DAPARD – GERENCIA MANA Gobernación de Antioquia marzo 2022 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 2. 45. Costos/Estudio de costos Dapard Pantallazos.pdf; pantallazo sardina.pdf)
- Correo electrónico de fecha 27 de abril de 2020 (y FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO 1\correo_ELIANA ISABEL MOTOYA ARANGO – Outlook.pdf)
- Correo electrónico de 6 de mayo 2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO 2/ Correo_ ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO - Outlook.pdf)
- Correo electrónico de 20 de mayo de 2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1\PAGO3/ Correo_ ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO – Outlook.pdf)
- RUT Fundación SACIAR (CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 1 – PAGO 2 y PAGO 3 \PAGO 1\RUT.pdf)
- Pagos en relación con la adición No.2 del contrato (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\ADICION 2\PAGO 1\4600010542 SACIAR Pago 7.pdf; CERTIFICADO PARAFISCALES.pdf; CERTTIFICACION BANCARIA SACIAR.pdf; Correo_ ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO - Outlook.pdf; FACTURA.pdf; RUT.pdf; SEGURIDAD SOCIAL I.pdf; SEGURIDAD SOCIAL.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

\\PAGO 2\CERTIFICADO PARAFISCALES.pdf; CERTIFICADO SEGURIDAD SOCIAL.pdf; CERTTIFICACION BANCARIA SACIAR.pdf; Correo_ ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO - Outlook.pdf; FACTURA.pdf; RECIBO SATISFACCIÓN.pdf;RUT.pdf)

- Pagos efectuados en contrato inicial (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\CONTRATO INICIAL\PAGO 1\Autoliquidaciones_Consolidado_SACIAR.pdf; CEDULA REPRESENTANTE LEGAL.pdf; CERTIFICADO PARAFISCALES.pdf; CERTTIFICACION BANCARIA.pdf; Correo_ ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO - Outlook.pdf; Factura Gobernacion de Antioquia 000001249.pdf; PLANILLAS SS.pdf; RECIBO A SATISFACCION SACIAR_2.pdf; RUT SACIAR.pdf

PAGO2/CERTIFICADO PARAFISCALES SACIAR.pdf; CERTIFICADO SEGURIDAD SOCIAL.pdf; CERTTIFICACION BANCARIA SACIAR.pdf; Correo_ ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO - Outlook.pdf; FACTURA.pdf; RECIBO SATISFACCION SACIAR Pago 2.pdf; RUT.pdf

PAGO3/CERTIFICADO SEGURIDAD SOCIAL.pdf; CERTTIFICACION BANCARIA SACIAR.pdf; Correo_ ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO - Outlook.pdf; FACTURA.pdf; PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL MARZO ABRIL 2.pdf; PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL MARZO ABRIL.pdf; PLANILLAS.pdf; RECIBO A SATISFACCION_4600010542 SACIAR Pago 3.pdf; RUT.pdf)

- Informe de seguimiento de supervisión de la Gobernación de Antioquia del periodo de seguimiento del 05/04/2020 al 11/04/2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5. Informes_Anexos\INFORMES/INFORME SACIAR SEGUIMIENTO_2.pdf)
- Informe de seguimiento de supervisión de la Gobernación de Antioquia periodo para pago 26/03/2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5. Informes_Anexos\INFORMES/INFORME SACIAR_PAGO_1.pdf)
- Informe de seguimiento de supervisión de la Gobernación de Antioquia del periodo de seguimiento del 28/04/2020 al 05/05/2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5. Informes_Anexos\INFORMES/INFORME SEGUIMIENTO A LA CONTRATACION ESTATAL SACIAR SEGUIMIENTO_PAGO 5.pdf)
- Informe de seguimiento de supervisión de la Gobernación de Antioquia del periodo de seguimiento del 06/05/2020 al 19/05/2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5. Informes_Anexos\INFORMES/INFORME SACIAR SEGUIMIENTO_PAGO 6.pdf)
- Informe de seguimiento de supervisión de la Gobernación de Antioquia del periodo de seguimiento del 20/05/2020 al 22/05/2020 (FOLIO

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5.
Informes_Anexos\INFORMES/INFORME SACIAR SEGUIMIENTO_PAGO 7.pdf)
- Informe de seguimiento de supervisión de la Gobernación de Antioquia del periodo de seguimiento del 23/05/2020 al 05/06/2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5.
Informes_Anexos\INFORMES/INFORME SACIAR SEGUIMIENTO_8_PAGO.pdf)
 - Informe de seguimiento de supervisión de la Gobernación de Antioquia del periodo de seguimiento del 26/03/2020 al 04/04/2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5.
Informes_Anexos\INFORMES/INFORME SEGUIMIENTO_1_SACIAR PAGO 2.pdf)
 - Informe de seguimiento de supervisión de la Gobernación de Antioquia del periodo de seguimiento del 12/04/2020 al 22/04/2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5.
Informes_Anexos\INFORMES/INFORME SEGUIMIENTO_3_PAGO 3.pdf)
 - Informe de seguimiento de supervisión de la Gobernación de Antioquia del periodo de seguimiento del 23/04/2020 al 27/04/2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5.
Informes_Anexos\INFORMES/INFORME SACIAR SEGUIMIENTO_2.pdf)
 - Remisiones entrega de kits (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5.
Informes_Anexos\Remisiones\052020 BODEGAS OLAYA.pdf; 01042020 ANDES.pdf; 01042020 BETULIA.pdf; 01042020 FREDONIA.pdf; 01042020 JARDIN.pdf; 01042020 SALGAR.pdf; 01042020 VENECIA.pdf; 01062020 DEVOLUCION CAREPA.pdf; 02042020 AMAGA.pdf; 02042020 BETANIA.pdf; 02042020 CARAMANTA.pdf; 02042020 HISPANIA.pdf; 02042020 LA PINTADA.pdf; 02042020 PUEBLORICO.pdf; 02042020 TARSO.pdf; 02042020 TITIRIBI.pdf; 02042020 URRAO.pdf; 02042020 VALPARAISO.pdf; 02052020 BARBOSA.pdf; 02052020 BELLO.pdf; 02052020 CALDAS.pdf; 02052020 EL SANTUARIO.pdf; 02052020 GRANADA.pdf; 02052020 ITAGUI.pdf; 02052020 JERICO.pdf; 02052020 LA CEJA DEL TAMBO.pdf; 03042020 ABEJORRAL.pdf; 03042020 ALEJANDRIA.pdf; 03042020 ARGELIA.pdf; 03042020 COCORNA.pdf; 03042020 CONCEPCION.pdf; 03042020 EL PEÑOL.pdf; 03042020 EL SANTUARIO.pdf; 03042020 GRANADA.pdf; 03042020 GUATAPE.pdf; 03042020 LA CEJA DEL TAMBO.pdf; 03042020 LA UNION.pdf; 03042020 MARINILLA.pdf; 03042020 MURINDO.pdf; 03042020 NARIÑO.pdf; 03042020 SAN FRANCISCO.pdf; 04042020 ANGELOPOLIS.pdf; 04042020 CIUDAD BOLIVAR.pdf; 04042020 CONCORDIA 1.pdf; 04042020 CONCORDIA 2.pdf; 04042020 JERICO.pdf; 04042020 MONTEBELLO.pdf; 04042020 SAN CARLOS.pdf; 04042020 SAN LUIS.pdf; 04042020 SAN RAFAEL.pdf; 04042020 SAN VICENTE FERRER.pdf; 04042020 SANTABARBARA.pdf; 04042020

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

TAMESIS.pdf; 04042020 VIGIA DEL FUERTE.pdf; 04052020 ABEJORRAL.pdf; 04052020 CAREPA.pdf; 04052020 EL PEÑOL.pdf; 04052020 GRANADA.pdf; 05042020 ARBOLETES.pdf; 05042020 CAREPA.pdf; 05042020 CHIGORODO.pdf; 05042020 COPACABANA.pdf; 05042020 MUTATA.pdf; 05042020 NECOCLI.pdf; 05042020 SAN JUAN DE URABA.pdf; 05042020 SAN PEDRO DE URABA.pdf; 05052020 COPACABANA.pdf; 05052020 GIRARDOTA.pdf; 08042020 MEDELLIN TAX COPABOMBAS.pdf; 08042020 MEDELLIN TAX INDIVIDUAL.pdf; 10042020 MEDELLIN LOTEROS.pdf; 11042020 ACROTAXI.pdf; 11042020 BODEGAS OLAYA.pdf; 11042020 COOTRANSMED.pdf; 11042020 FLOTA CORDOBA.pdf; 11042020 MEDELLIN TAXI BELEN.pdf; 11042020 TAX ANDALUX.pdf; 11042020 TAX SUPER.pdf; 11042020 TAXIS BERNAL.pdf; 11042020 TAXIS POBLADO.pdf; 11062020 PD ARBOLETES.pdf; 15052020 ALEJANDRIA.pdf; 15052020 AMAGA.pdf; 15052020 ANGELOPOLIS.pdf; 15052020 APARTADO.pdf; 15052020 ARGELIA.pdf; 15052020 BETANIA.pdf; 15052020 BODEGAS OLAYA.pdf; 15052020 CONCEPCION.pdf; 15052020 FREDONIA.pdf; 15052020 HISPANIA.pdf; 15052020 LA UNION.pdf; 15052020 NECOCLI.pdf; 15052020 TITIRIBI.pdf; 15052020 URRAO.pdf; 16042020 CAREPA.pdf; 16042020 CHIGORODO.pdf; 16042020 MUTATA.pdf; 17042020 ANDES.pdf; 17042020 CIUDAD BOLIVAR.pdf; 17042020 JARDIN.pdf; 17042020 MURINDO.jpeg; 17042020 PUEBLORRICO.pdf; 17042020 TAMESIS.pdf; 17042020 VALPARAISO.pdf; 17042020 VIGIA DEL FUERTE.jpeg; 18042020 APARTADO.pdf; 18042020 SAN JUAN DE URABA.pdf; 18042020 SAN PEDRO DE URABA.pdf; 18042020 SONSON.pdf; 18042020 TURBO.pdf; 19052020 AMAGA.pdf; 19052020 CHIGORODO.pdf; 19052020 MUTATA.pdf; 19052020 SAN JUAN DE URABA.pdf; 19052020 SAN PEDRO DE URABA.pdf; 19052020 TURBO.pdf; 20052020 ARBOLETES.pdf; 20052020 GUATAPE.pdf; 20052020 MURINDO.pdf; 20052020 PUEBLO RICO.pdf; 20052020 SABANETA.pdf; 20052020 SAN RAFAEL.pdf; 20052020 TARSO.pdf; 20052020 VENECIA.pdf; 21042020 URRAO.pdf; 22042020 ARBOLETES.pdf; 22042020 NECOCLI.pdf; 22042020 TAX ANTIOQUIA.pdf; 22042020 TAX COLOMBIA.pdf; 23042020 TAX LIBRE.pdf; 23052020 BODEGA OLAYA.pdf; 23052020 SAN VICENTE FERRER.pdf; 24042020 PLAZA MAYOR.pdf; 24042020 BELLO.pdf; 24042020 MARINILLA.pdf; 24052020 VIGIA DEL FUERTE.pdf; 25042020 PLAZA MAYOR.pdf; 25042020 RIONEGRO.pdf; 25042020 TAX IDEAL.pdf; 25042020 URRAO.pdf; 26032020.pdf; 26052020 BARBOSA.pdf; 26052020 BELLO.pdf; 26052020 CARAMANTA.pdf; 26052020 CIUDAD BOLIVAR.pdf; 26052020 COCORNA.pdf; 26052020 COPACABANA.pdf; 26052020 EL CARMEN DE VIBORAL.pdf; 26052020 GIRARDOTA.pdf; 26052020 MONTEBELLO.pdf; 26052020 SALGAR.pdf; 26052020 SAN FRANCISCO.pdf; 26052020 SANTA BARBARA.pdf; 26052020 VALPARAISO.pdf; 27032020 GIRARDOTA.pdf;

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

27042020 CORPORACION ANTIOQUIA PRESENTE.pdf; 27042020 TAXI WFE.pdf; 27052020 ENVIGADO.pdf; 27052020 RIONEGRO.pdf; 28032020 LA ESTRELLA.pdf; 28052020 ANDES.pdf; 28052020 BETULIA.pdf; 28052020 CAREPA.pdf; 28052020 CONCORDIA.pdf; 28052020 EL RETIRO.pdf; 28052020 GUARNE.pdf; 28052020 JARDIN.pdf; 28052020 LA ESTRELLA.pdf; 28052020 LA PINTADA.pdf; 28052020 SAN CARLOS.pdf; 28052020 SAN LUIS.pdf; 28052020 TAMESIS.pdf; 29052020 CALDAS.pdf; 29052020 ITAGUI.pdf; 29052020 NARIÑO.pdf; 29052020 SONSON.pdf; 30032020 BARBOSA.tiff; 30032020 CALDAS.pdf; 30032020 EL CARMEN DE VIBORAL.pdf; 30032020 SONSON.pdf; 31032020 EL RETIRO.pdf; 31032020 GUARNE.pdf)

- Actas de supervisión del contrato visitas (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 4. 5. Informes_Anexos\VISITAS SUPERVISION\Actas de supervisión/1. Acta Supervisión SACIAR 27032020.pdf; 2. Acta Supervisión SACIAR 01042020.pdf; 3. Acta Supervisión SACIAR 21042020 4600010542.pdf; 4. Acta Supervisión SACIAR 06052020.pdf; 5. Acta Supervisión SACIAR 15052020.pdf; 6. Acta Supervisión SACIAR 27_05_2020.pdf)
- Registro fotográfico productos alimentarios que conforman los kits (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 10. Certificacion\REGISTRO FOTOGRAFICO1_ABRIL/PHOTO-2020-.jpg; PHOTO-2020-06-16-07-33-32.jpg; thumbnail_PHOTO-2020-06-16-07-37-23.jpg; /6_MAYO/PHOTO-2020-05-06-08-02-26.jpg; PHOTO-2020-05-06-08-03-16.jpg; PHOTO-2020-05-06-08-10-19.jpg; PHOTO-2020-05-06-08-10-27.jpg; /15_MAYO/PHOTO-2020-05-15-10-07-25.jpg; PHOTO-2020-05-15-10-07-43.jpg; PHOTO-2020-05-15-10-07-43[1].jpg; PHOTO-2020-05-15-10-07-44.jpg; PHOTO-2020-05-15-10-07-44[1].jpg; PHOTO-2020-05-15-10-07-44[2].jpg; /18_MAYO/PHOTO-2020-05-15-10-07-44.jpg; PHOTO-2020-05-15-10-07-45.jpg; PHOTO-2020-05-15-10-12-42.jpg; PHOTO-2020-05-18-07-19-35.jpg; PHOTO-2020-05-18-07-19-35[1].jpg; /21_ABRIL/PHOTO-2020-06-16-07-26-19.jpg; PHOTO-2020-06-16-07-26-19[1].jpg; PHOTO-2020-06-16-07-26-19[2].jpg; /28_ABRIL/PHOTO-2020-04-24-10-44-31.jpg; PHOTO-2020-04-24-10-44-31[1].jpg; PHOTO-2020-04-24-10-44-32.jpg)
- Certificación de qué porcentaje de productos se encontraban en bodega para cumplimiento del contrato (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 10. Certificacion\30% Inventario Bodega.pdf; certificado 30% ADICION_2.pdf; Certificado 30% productos ADICION_1.pdf; Certificado 70% ADICION_1.pdf; Certificado 100% ADICION_1.pdf; Certificado del 70%_ADICION_2.pdf; Inventario 70%.pdf; Notificación 100%.pdf)
- Ficha técnica de cada uno de los productos que conforman los kits en distintas marcas cada producto (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 11. Plan

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Operativo\Fichas tecnicas\1. Fichas Tecnicas Anexo 1 Vr 1\01. ACEITE\Aceite ASE.pdf; Aceite El Trece.pdf; Aceite UNO A.pdf; Registro Sanitario Aceite Ase.pdf; Registro Sanitario Aceite El Trece 1.pdf; Registro Sanitario Aceite El Trece 2.pdf; Registro Sanitario Aceite El Trece 3.pdf; Registro Sanitario Aceite El Trece 4.pdf; Registro Sanitario Aceite UNO A.pdf

02.SAL\Registro Sanitario El Trece.pdf; Registro Sanitario Sal Aburra.pdf; Registro Sanitario Sal Refisal.pdf; Sal Aburra.pdf; Sal El Trece.pdf; Sal Refisal.pdf

03.ATUN\Atun Dicomer.pdf; Atun Don Sancho.pdf; Atun El Trece.pdf; Registro Sanitario Atun Dicomer.pdf; Registro Sanitario Atun Don Sancho.pdf; Registro Sanitario Atun El Trece 1.pdf; Registro Sanitario Atun El Trece 2.pdf

04. HUEVOS/Huevo Avicola Del Darien.pdf; Huevo Mayor Huevo.pdf; Huevos Kikes.pdf

05. FRIJOL\Frijol Dicomer.pdf; Frijol El Trece.pdf; Frijol La Frijolera.pdf

06.LENTEJA\Lenteja Dicomer.pdf; Lenteja El Trece.pdf; Lenteja La Frijolera.pdf

07. LECHE\Leche Delimilk.pdf; Leche Induleche.pdf; Leche Montefrio.pdf; Registro Sanitario Leche Delimilk.pdf; Registro Sanitario Leche Induleche.pdf; Registro Sanitario Leche Montefrio.pdf

08. ARROZ\08. ARROZ\Arroz Golondrinas.pdf; 08. ARROZ\Arroz Supremo.pdf; 08. ARROZ\Arroz Zulia.pdf; 08. ARROZ\Registro Sanitario Arroz Golondrinas.pdf; 08. ARROZ\Registro Sanitario Arroz Supremo.pdf; 08. ARROZ\Registro Sanitario Arroz Zulia.pdf

09. AVENA\Avena Cosecha Imperial.pdf; Avena El Trece.pdf; Avena Pronalce.pdf; Registro Sanitario Avena Cosecha Imperial.pdf; Registro Sanitario Avena El Trece.pdf; Registro Sanitario Avena Pronalce.pdf

10. PASTAS\Pasta El Trece.pdf; Pasta Verona.pdf; Pastas Albertini Food.pdf; Registro Sanitario Pasta Albertini Food.pdf; Registro Sanitario Pasta EL Trece 1.pdf; Registro Sanitario Pasta EL Trece 2.pdf; Registro Sanitario Pasta Verona.pdf

11.PANELA\Panela AC.pdf; Panela El Trece.pdf; Registro Sanitario Panela AC.pdf; Registro Sanitario Panela El Trece 1.pdf; Registro Sanitario Panela El Trece 2.pdf; Registro Sanitario Panela El Trece 3.pdf

12. BEBIDA ACHOCOLATADA\Bebida achocolatada Chocodeli Chocoboys.pdf; Bebida achocolatada Chocotom.pdf; Bebida achocolatada Nucita.pdf; Registro Sanitario Bebida achocolatada Chocodeli Chocoboys.pdf; Registro Sanitario Bebida achocolatada Chocotom.pdf; Registro Sanitario Bebida achocolatada Nucita.pdf

13. AZUCAR\Azucar El Trece.pdf; Azucar Providencia.pdf; Azucar Riopaila Suprema.pdf; Registro Sanitario Azucar El Trece.pdf; Registro Sanitario Azucar Providencia.pdf; Registro Sanitario Azucar Riopaila Suprema.pdf

14. BLANQUILLO\Blanquillo Aburra.pdf; Blanquillo El Trece.pdf; Blanquillo La Frijolera.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

15. GARBANZO/Garbanzo Aburra.pdf; Garbanzo El Trece.pdf; Garbanzo Frijolera.pdf

Anexo 1 opciones de marcas.EXCEL

FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 11. Plan Operativo\Fichas tecnicas\2. Fichas tecnicas adicionales Anexo VR 2 Y VR 3\01. ATUN/ Atun Mar Azul.pdf; Registro Sanitario Atun Mar Azul.pdf

02. PASTAS/ Pasta Zonia.pdf; Pasta La Nieve.pdf; Registro Sanitario Pasta La Nieve.pdf; Registro Sanitario Pasta Zonia.pdf

03. MARGARINA/ Margarina Ase.pdf; Margarina Campi.pdf; Margarina Cheff.pdf; Margarina Lolita.pdf; Margarina Rama.pdf; Registro Sanitario Margarina ASE.pdf; Registro Sanitario Margarina Campi.pdf; Registro Sanitario Margarina Cheff.pdf; Registro Sanitario Margarina Lolita.pdf; Registro Sanitario Margarina Rama.pdf

04. ACEITE/ Aceite Aburra.pdf; Registro Sanitario Aceite Aburra.pdf

05. LECHE/ Leche Colanta.pdf; Registro Sanitario Leche Colanta.pdf

Anexo 1 opciones de marcas Vr 3.excel

FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 11. Plan Operativo\Fichas tecnicas\3. Fichas tecnicas adicionales Anexo VR 4 a VR 9\01. ATUN/ Atun Ideal.pdf; Atun Mediterraneo.pdf; Atun Puerto Mar.pdf; Registro Sanitario Atun Ideal.pdf; Registro Sanitario Atun Mediterraneo.pdf; Registro Sanitario Atun Puerto Mar.pdf

02. SAL/ Registro Sanitario Sal Doña Blanca.pdf; Registro Sanitario Sal Reina Blanca.pdf; Sal Doña Blanca.pdf; Sal Reina Blanca.jpeg

03. ACEITE/ Aceite Oleollano.PDF; Registro Sanitario Aceite Oleollano.pdf/

04. LENTEJA/ Lenteja Fortiforma.pdf

05. FRIJOL/ Frijol Fortiforma.pdf; Frijol Pinto.pdf

06. SARDINA/ Registro Sanitario Sardina Sabor del Mar.pdf; Sardina Sabor de Mar.pdf

FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 11. Plan Operativo\Fichas tecnicas\Fichas tecnicas 2020 Antioquia Solidaria Consolidado\

01. ACEITE/ Aceite Aburra.pdf; Aceite ASE.pdf; Aceite El Trece.pdf; Aceite Oleollano.pdf; Aceite UNO A.pdf; Registro Sanitario Aceite Aburra.pdf; registro Sanitario Aceite Ase.pdf; Registro Sanitario Aceite El Trece 1.pdf; Registro Sanitario Aceite El Trece 2.pdf; Registro Sanitario Aceite El Trece 3.pdf; Registro Sanitario Aceite El Trece 4.pdf; Registro Sanitario Aceite Oleollano.pdf; Registro Sanitario Aceite UNO A.pdf

02.SAL/ Registro Sanitario El Trece.pdf, Registro Sanitario Sal Aburra.pdf; Registro Sanitario Sal Doña Blanca.pdf; Registro Sanitario Sal Mi Sal.pdf; Registro Sanitario Sal Refisal.pdf; Registro Sanitario Sal Reina Blanca.pdf; Sal Aburra.pdf; Sal Doña Blanca.pdf; Sal El Trece.pdf; Sal Mi Sal.pdf; Sal Refisal.pdf; Sal Reina Blanca.jpeg

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- 03.ATUN/ Atun Costa mas Rica.pdf; Atun Don Sancho.pdf; Atun El Trece.pdf; Atun Ideal.pdf; Atun Mar Azul.pdf; Atun Mediterraneo.pdf; Atun Puerto Mar.pdf; Atun Sabor del Pacifico.pdf; Registro Sanitario Atun Ideal.pdf; Regsitro Sanitario Atun Costa mas Rica.pdf; Regsitro Sanitario Atun Don Sancho.pdf; Regsitro Sanitario Atun El Trece 1.pdf; Regsitro Sanitario Atun; El Trece 2.pdf; Regsitro Sanitario Atun Mar Azul.pdf; Regsitro Sanitario Atun Mediterraneo.pdf; Regsitro Sanitario Atun Puerto Mar.pdf; Regsitro Sanitario Atun Sabor del Pacifico.pdf
- 04.HUEVOS/ Huevo Avicola Del Darien.pdf; Huevo Mayor Huevo.pdf, Huevos Kikes.pdf
- 05.FRIJOL/ Frijol Dicomer.pdf; Frijol El Trece.pdf; Frijol Fortiforma.pdf; Frijol La Frijolera.pdf; Frijol Pinto.pdf
06. LENTEJA/ Lenteja Dicomer.pdf; Lenteja El Trece.pdf; Lenteja Fortiforma.pdf; Lenteja La Frijolera.pdf
07. LECHE/ Leche Colanta.Pdf; Leche Delimilk.pdf; Leche Induleche.pdf; Leche Montefrio.pdf; Registro Sanitario Leche Colanta.pdf; Registro Sanitario Leche Delimilk.pdf; Registro Sanitario Leche Induleche.pdf; Registro Sanitario Leche Montefrio.pdf
08. ARROZ/ Arroz Golondrinas.pdf; Arroz Supremo.pdf; Arroz Zulia.pdf; Registro Sanitario Arroz Golondrinas.pdf; Registro Sanitario Arroz Supremo.pdf; Registro Sanitario Arroz Zulia.pdf
09. AVENA/ Avena Cosecha Imperial.pdf; Avena El Trece.pdf; Avena Pronalce.pdf; Registro Sanitario Avena Cosecha Imperial.pdf; Registro Sanitario Avena El Trece.pdf; Registro Sanitario Avena Pronalce.pdf
10. PASTAS/ Pasta Zonia.pdf; Pasta El Trece.pdf; Pasta La Nieve.pdf; Pasta Verona.pdf; Pastas Albertini Food.pdf; Resgitro Sanitario Pasta Albertini Food.pdf; Resgitro Sanitario Pasta EL Trece 1.pdf; Resgitro Sanitario Pasta EL Trece 2.pdf; Resgitro Sanitario Pasta La Nieve.pdf; Resgitro Sanitario Pasta Verona.pdf; Resgitro Sanitario Pasta Zonia.pdf
11. PANELA/ Panela AC.pdf; Panela El Trece.pdf; Registro Sanitario Panela AC.pdf; Registro Sanitario Panela El Trece 1.pdf; Registro Sanitario Panela El Trece 2.pdf; Registro Sanitario Panela El Trece 3.pdf
12. BEBIDA ACHOCOLATADA/ Bebida achocolatada Chocodeli Chocoboys.pdf; Bebida achocolatada Chocotom.pdf; Bebida achocolatada Nucita.pdf; Registro Sanitario Bebida achocolatada Chocodeli Chocoboys.pdf; Registro Sanitario Bebida achocolatada Chocotom.pdf; Registro Sanitario Bebida achocolatada Nucita.pdf
13. AZUCAR/ Azucar El Trece.pdf; Azucar Providencia.pdf; Azucar Riopaila Suprema.pdf; Registro Sanitario Azucar El Trece.pdf; Registro Sanitario Azucar Providencia.pdf; Registro Sanitario Azucar Riopaila Suprema.pdf
14. BLANQUILLO/ Blanquillo Aburra.pdf; Blanquillo El Trece.pdf; Blanquillo La Frijolera.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

15. GARBANZO/ Garbanzo Aburra.pdf; Garbanzo Al grano.pdf; Garbanzo trece.pdf; Garbanzo frijolera.pdf

16. MARGARINA/ Margarina Ase.pdf; Margarina Campi.pdf; Margarina Cheff.pdf; Margarina Lolita.pdf; Margarina Rama.pdf; Registro Sanitario Margarina ASE.pdf; Registro Sanitario Margarina Campi.pdf; Registro Sanitario Margarina Cheff.pdf; Registro Sanitario Margarina Lolita.pdf; Registro Sanitario Margarina Rama.pdf

17. SARDINA/ Registro Sanitario Sardina Sabor del Mar.pdf; Sardina Sabor de Mar.pdf

FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 11. Plan Operativo\Fichas técnicas\Anexo 1 opciones de marcas Vr 11.excel

FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 12. Listado marcas\Fichas técnicas *"las anteriormente relacionadas en "pregunta 11. Plan operativo"*)

- Ficha técnica de cada uno de los productos que conforman plan de saneamiento (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 13. Plan de saneamiento/PLAN DE SANEAMIENTO - Copy\Anexos\Anexo 3. Fichas Tecnicas Anexo 3. Ficha tecnica Degratec 25.pdf; Anexo 3. Ficha tecnica Jabon Antibacterial.pdf; Anexo 3. Ficha tecnica Penta Quat.pdf; Anexo 3. Ficha tecnica Sani Chlor 10.pdf; Anexo 3. Hoja de seguridad Penta Quat.pdf

FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 13. Plan de saneamiento/PLAN DE SANEAMIENTO - Copy\Anexos\Anexo 1. Lista de chequeo control de procesos de limpieza y desinfección 20022020.pdf; Anexo 2. Tabla de dosificacion de detergentes y desinfectantes.pdf; Anexo 4. Registro para la evacuacion de los desechos solidos.pdf; Anexo 5. Verificacion del proceso de control de plagas.pdf; Anexo 6. Cronograma de fumigacion 2020.pdf; Anexo 8. Control de aseo y desinfección de vehiculos 07012020.pdf; Anexo 9. Registro características físicas del agua.pdf

FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 13. Plan de saneamiento/PLAN DE SANEAMIENTO - Copy\Plan de Saneamiento 2020.pdf)

- Pólizas (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 28. POLIZAS/CONDICIONADO MANEJO GLOBAL.pdf; POLIZA MANEJO G.E.O. 2917220000320.pdf; PÓLIZA RCSP 2917220000293)
- Oficios de aprobación e implementación de lista de alimentos e intercambio (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\Pregunta 34. Oficio intercambio/ Oficio Intercambios 3_abril_SACIAR.pdf; Oficio Intrcambios 4_abril_SACIAR.pdf)
- Resoluciones y decisiones de la Gobernacion de Antioquia relacionadas con presupuesto (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR\Pregunta 37. dctos incorporacion recursos2020070001047 MANÁ a Dapard \$5.517.000.000 ctto inicial.pdf;2020070001123 Participación a DAPARD \$680.000.000.pdf;2020070001124 Mujeres a DAPARD \$800.000.000.pdf;2020070001135 Educación a DAPARD \$1.500.000.000.pdf;2020070001217; Afrodescendientes a DAPARD

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

\$200.000.000.pdf; 2020070001219 Indígena a DAPARD.pdf; 2020070001249 MANÁ a DAPARD \$1.470.000.000 adicion.pdf; DECRETO NOMBRAMIENTO DIRECTOR.pdf)

- Oficio del 27 de mayo de 2020 suscrito por auditoría de la Contraloría General de Antioquia cuyo asunto "Concepto favorable frente a la calamidad pública y urgencia manifiesta declarada mediante decretos 2020070000984 y 20200070001050 del 13 y 25 de marzo de 2020 respectivamente, en la Gobernación de Antioquia" (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/2020100005972 concepto urgencia departamento (1).pdf; INFORME 2020100005972 concepto urgencia departamento.pdf)
- Informe técnico dirigido al contralor auxiliar de la Contraloría General de Antioquia de fecha 06/05/2020 cuyo asunto refiere "Informe Técnico de las URI 040 Antioquia Solidaria con radicado N. 2020300002557 y URI 041 con Radicado No. 2020300002571 del 27 de abril de 2020 sobre la Gerencia MANA" (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/2020300002702 INFORME URIs 040 ANTIOQUIA SOLIDARIA Y 041 URI DE LA GERENCIA DEL MANA.pdf)
- Acta de visita de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de 16 de junio de 2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/ACTA DE VISITA 16 E JUNIO SACIAR.pdf; INFORME URIs 040 ANTIOQUIA SOLIDARIA Y 041 URI DE LA GERENCIA DEL MANA.pdf)
- Acta de visita especial del 17 de junio de 2020 a las instalaciones de la Fundación SACIAR (fol. 51 a 54) (FOLIO 52\Visita Junio 17 de 2.020 FUNDACION SACIAR/4. Acta de Visita.pdf) y documentos allegados en la misma (FOLIO 52) y carpeta "SACIAR" en FOLIO 52 contiene la misma información de "Visita Junio 17 de 2.020 FUNDACION SACIAR"
- Oficio respuesta de la Fundación SACIAR a información solicitada en visita especial de la CGR (FOLIO 52\Visita Junio 17 de 2.020 FUNDACION SACIAR/3. Respuesta Indagación No UCC-IP-0612020.pdf)
- Consolidado excel Enlaces Antioquia Solidaria (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta 6. Consolidado Enlaces Antioquia Solidaria.excel)
- Consolidado Excel Informe Entregas SACIAR (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/pregunta 7. Informe Entregas SACIAR.excel)
- Reporte pagos de contratos, pantallazo EGRESOS a Fundación SACIAR (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta 8. Certificado pagos SACIAR.word; Pregunta 8.1 Certificación de Pagos SACIAR.pdf y FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\1.1 Comprobante de pago facturas 1248_1252_1256_1257_1261_1264_1265_1273.pdf y 3.7 Comprobante de pago facturas 1248_1252_1256_1257_1261_1264_1265_1273.pdf)
- Informe de legalización (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/pregunta 9.31. informe legalización.pdf)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Estudios previos (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/pregunta 14. 27. 42 Estudio previo y anexos.pdf)
- Declaratoria de emergencia sanitaria en el Departamento de Antioquia (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/pregunta 16. Decreto emergencia sanitaria. Pdf.pdf.pdf.pdf.)
- Declaratoria situación de calamidad Pública departamento de Antioquia (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta 17. 2020070000984 calamidad publica COVID 19.pdf)
- Actas de comité interno de contratación (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/pregunta 18. Acta de comité interno No. 14.pdf; pregunta 19. Acta comité interno No. 19.pdf; pregunta 19.1 Acta comité interno No. 24.pdf)
- Decreto por medio del cual se efectúa la delegación en la ordenación del gasto en el Fondo Departamental de Gestión de riesgo de Desastres del Departamento de Antioquia (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta20. 2020070000747 ordenacion del gasto FDGRD.pdf)
- Decreto de nombramiento JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA Director del DAPARD y acta de posesión, cédula y otros documentos (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta 21. Decreto nombramiento Director DAPARD.pdf; Pregunta 21.1 Acta de posesión Director; pregunta 22. Certificado Laboral JAIME GOMEZ.pdf; pregunta 22.1 Cedula Director DAPARD.pdf)
- Certificación laboral ELIANA ISABEL MONTOYA (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta 24. Certificado laboral ELIANA MONTOYA.pdf)
- Certificación laboral CLAUDIA BEDOYA (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta 24.1 Certificado laboral CLAUDIA BEDOYA.pdf)
- Certificación laboral CARMEN SOFIA DIAZ Y ROBERTO ENRIQUE GUZMAN (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta 24.2 Certificado CARMEN SOFIA DÍAZ.pdf; Pregunta 24.3 ROBERTO ENRIQUE GUZMAN.pdf)
- Certificación señora ADRIANA MARÍA BETANCUR y NATALIA RUIZ (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta 24.2 Certificado CARMEN SOFIA DÍAZ.pdf; Pregunta 25. certificado laboral ADRIANA BETANCUR.pdf; pregunta 25.1 Certificado laboral NATALIA RUIZ.pdf)
- Documento Excel plan de acción específico para la recuperación DAPARD COVID 19 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta 26. SEGUIMIENTO PLAN DE ACCION COVID19.excel)
- Certificado de Cámara y comercio de la Fundación SACIAR (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR/SACIAR/Pregunta 30. Camara y comercio junio03 de 2.020)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Acuerdo 071 del 2009, mediante el cual se crea la alianza estratégica entre estado y sociedad para el fortalecimiento a los bancos de alimentos de la ciudad de Medellín. (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/Pregunta 32.Acuerdo071 de 2009.pdf).
- Contrato 4600010542 SACIAR Gobernación de Antioquia (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/ Pregunta 33. CONTRATO COMPLETO SACIAR.pdf)
- Modificación 1 al contrato 4600010542 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/ Pregunta 34. modificacion 1.pdf)
- Modificación 2 al contrato 4600010542 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/Pregunta 34.1 modificacion N° 2.pdf)
- Plan de desarrollo "Antioquia piensa en grande" 2016-2019 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/Pregunta 38. Plan de Desarrollo Piensa en Grande.pdf)
- Certificados de disponibilidad presupuestal (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/Pregunta 39. CDP 3500044023 contrato.pdf; Pregunta 39.1 CDP 3500044117 adicion 1.pdf; Pregunta 39.2 CDP 3500044212 MODIFICACION 2.pdf)
- Registros presupuestales (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/ Pregunta 40. RPC 4500051128 contrato.pdf; Pregunta 40.1 RPC 4500051254 modificacion 1.pdf; Pregunta 40.2 Rpc 45000051286 modificacion 2.pdf)
- Propuesta técnica Fundación SACIAR (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/Pregunta 41. Propuesta del Paquete y complemento alimentario SACIAR.pdf) propuesta económica Fundación saciar (FOLIO 52\Visita Junio 17 de 2.020 FUNDACION SACIAR\2. Documentos Solicitados\G. Oferta presentada/Presentacion y Propuesta Economica.pdf y propuesta del paquete.pdf)
- Presentación de la Fundación SACIAR e informe de gestión de la Fundación SACIAR 2019 (FOLIO 52\Visita Junio 17 de 2.020 FUNDACION SACIAR\1. Presentación FUNDACION SACIAR y 5. Informe de Gestión 2019.pdf)
- Manual de supervisión e interventoría Gobernación de Antioquia (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/Pregunta 43. Manual de Supervision e Interventoria (1).pdf)
- Manual de Contratación Departamento de Antioquia (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/Pregunta 44. Manual de Contratacion.pdf)
- Ordenanza 66 de 2019 por medio de la cual la Asamblea del Departamento de Antioquia establece presupuesto general del departamento de Antioquia (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/ Pregunta 46. 47 ordenanza-44-presupuesto-general-2020.pdf)
- Oficio respuesta de la Gobernación de Antioquia de 16 de Junio de 2020 (FOLIO 36\SACIAR.zip\SACIAR\SACIAR/ Respuesta a los Requerimientos SSACIAR JUN16.word)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Documentos anexo a visita especial a FUNDACIÓN SACIAR de 17 junio de 2020, folio 52 contiene:
- Facturas presentadas por GR LOGISTICA a SACIAR (FOLIO 52\SACIAR.zip\Visita Junio 17 de 2.020 FUNDACION SACIAR/2. Documentos solicitados/A.Facturas soportes costos paquetes/ A. Contrato inicial_Factura 1_45♦.pdf; A. Contrato inicial_Factura 2_45♦.pdf;A. Contrato inicial_Factura 3_10♦.pdf; A. Cuadro resumen facturas GR Logistica.jpg; A. Otro si 1_Factura 1_45♦.pdf; A. Otro si 1_Factura 2_45♦.pdf; A. Otro si 1_Factura 3_10♦.pdf; A. Otro si 2_Factura 1_45♦.pdf; A. Otro si 2_Factura 2_45♦.pdf y FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138/5.1.1 Facturas GR 28-29-30-31-32_contrato inicial 45%.pdf; 5.1.2 Facturas GR 42-43-44-45-46_contrato inicial 45%.pdf; 5.1.3 Facturas GR 54-55-56-57-58_contrato inicial 10%.pdf; 5.1.4 Facturas GR 63-64-65-66-67_adicion 1 45%.pdf; 5.1.5 Facturas GR 88-89-90-91-92_adicion 1 45%; 5.1.6 Facturas GR 114-115-116-117-118_adicion 1 10%.pdf; 5.1.7 Facturas GR 133-134-135-136-137_adicion 2 45%.pdf; 5.1.8 Facturas GR 159-160-161-162-163_adicion 2 45%.pdf)
- Estudio de mercado efectuado por SACIAR (FOLIO 52\SACIAR.zip\Visita Junio 17 de 2.020 FUNDACION SACIAR//2. Documentos solicitados/A.Facturas soportes costos paquetes/B. estudio de mercado/ B. Comparación tarifas de transporte.jpg; B. COTIZACION Casino Services.pdf; B. Cotizacion GR Logisticapaquete.pdf; B. Estudio de mercado.jpg; B. Pantallazos Cotización Transporte.xlsx)
- Facturas radicadas por la FUNDACION SACIAR a la Gobernación de Antioquia (FOLIO 52\SACIAR.zip\Visita Junio 17 de 2.020 FUNDACION SACIAR//2. Documentos solicitados/A.Facturas soportes costos paquetes/ C. FACTURA 1248.pdf; C. FACTURA 1252.pdf; C. FACTURA 1256.pdf; C. FACTURA 1257.pdf; C. FACTURA 1261.pdf; C. FACTURA 1264.pdf; C. FACTURA 1265.pdf; C. FACTURA 1273.pdf)
- Constancias de entrega y recibido de los kits en ejecución del contrato y sus modificaciones (FOLIO 52\SACIAR.zip\Visita Junio 17 de 2.020 FUNDACION SACIAR/A.Facturas soportes costos paquetes/D. Constancia de entrega y recibo de paquetes/D. Remisiones Convenio Inicial/ 01042020 ANDES.pdf; 01042020 BETULIA.pdf; 01042020 FREDONIA.pdf; 01042020 JARDIN.pdf; 01042020 SALGAR.pdf; 01042020 VENECIA.pdf; 02042020 AMAGA.pdf; 02042020 BETANIA.pdf; 02042020 CARAMANTA.pdf; 02042020 HISPANIA.pdf; 02042020 LA PINTADA.pdf; 02042020 PUEBLORICO.pdf; 02042020 TARSO.pdf; 02042020 TITIRIBI.pdf; 02042020 URRAO.pdf; 02042020 VALPARAISO.pdf;03042020 ABEJORRAL.pdf;03042020 ALEJANDRIA.pdf; 03042020 ARGELIA.pdf; 03042020 COCORNA.pdf; 03042020 CONCEPCION.pdf; 03042020 EL PEÑOL.pdf; 03042020 EL SANTUARIO.pdf; 03042020 GRANADA.pdf; 03042020 GUATAPE.pdf; 03042020 LA CEJA DEL TAMBO.pdf; 03042020 LA UNION.pdf; 03042020

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

MARINILLA.pdf; 03042020 MURINDO.pdf; 03042020 NARIÑO.pdf; 03042020 SAN FRANCISCO.pdf; 04042020 ANGELOPOLIS.pdf; 04042020 CIUDAD BOLIVAR.pdf; 04042020 CONCORDIA 1.pdf; 04042020 CONCORDIA 2.pdf; 04042020 JERICO.pdf; 04042020 MONTEBELLO.pdf; 04042020 SAN CARLOS.pdf; 04042020 SAN LUIS.pdf; 04042020 SAN RAFAEL.pdf; 04042020 SAN VICENTE FERRER.pdf; 04042020 SANTABARBARA.pdf; 04042020 TAMESIS.pdf; 04042020 VIGIA DEL FUERTE.pdf; 05042020 ARBOLETES.pdf; 05042020 CAREPA.pdf; 05042020 CHIGORODO.pdf; 05042020 MUTATA.pdf; 05042020 NECOCLI.pdf; 05042020 SAN JUAN DE URABA.pdf; 05042020 SAN PEDRO DE URABA.pdf; 08042020 MEDELLIN TAX COPABOMBAS.pdf; 08042020 MEDELLIN TAX INDIVIDUAL.pdf; 10042020 MEDELLIN LOTEROS.pdf; 11042020 5.1.11 Detalle Facturas GR adicion 2ACROTAXI.pdf; 11042020 BODEGAS OLAYA.pdf; 11042020 COOTRANSMED.pdf; 11042020 FLOTA CORDOBA.pdf; 11042020 MEDELLIN TAXI; BELEN.pdf; 11042020 TAX ANDALUX.pdf; 11042020 TAX SUPER.pdf; 11042020 TAXIS BERNAL.pdf; 11042020 TAXIS POBLADO.pdf; 16042020 CAREPA.pdf; 16042020 CHIGORODO.pdf; 16042020 MUTATA.pdf; 17042020 ANDES.pdf; 17042020 CIUDAD BOLIVAR.pdf; 17042020 JARDIN.pdf; 17042020 MURINDO.jpeg; 17042020 PUEBLORRICO.pdf; 17042020 TAMESIS.pdf; 17042020 VALPARAISO.pdf; 17042020 VIGIA DEL FUERTE.jpeg; 18042020 APARTADO.pdf; 18042020 SAN JUAN DE URABA.pdf; 18042020 SAN PEDRO DE URABA.pdf; 18042020 SONSON.pdf; 18042020 TURBO.pdf; 26032020.pdf; 27032020 GIRARDOTA.pdf; 28032020 LA ESTRELLA.pdf; 30032020 EL CARMEN DE VIBORAL.pdf; 30032020 SONSON.pdf; 31032020 EL RETIRO.pdf; 31032020 GUARNE.pdf; Informe de Entregas 1.xlsx

D.Remisiones Otro Si 1/ 052020 BODEGAS OLAYA.pdf; 02052020 BARBOSA.pdf; 02052020 BELLO.pdf; 02052020 CALDAS.pdf; 02052020 EL SANTUARIO.pdf; 02052020 GRANADA.pdf; 02052020 ITAGUI.pdf; 02052020 LA CEJA DEL TAMBO.pdf; 03052020 JERICO.pdf; 04052020 ABEJORRAL.pdf; 04052020 CAREPA.pdf; 04052020 EL PEÑOL.pdf; 04052020 GRANADA.pdf; 05052020 COPACABANA.pdf; 05052020 GIRARDOTA.pdf; 15052020 ALEJANDRIA.pdf; 15052020 AMAGA.pdf; 15052020 ANGELOPOLIS.pdf; 15052020 APARTADO.pdf; 15052020 ARGELIA.pdf; 15052020 BETANIA.pdf; 15052020 BODEGAS OLAYA.pdf; 15052020 CONCEPCION.pdf; 15052020 FREDONIA.pdf; 15052020 HISPANIA.pdf; 21042020 URRAO.pdf; 22042020 ARBOLETES.pdf; 22042020 NECOCLI.pdf; 22042020 TAX ANTIOQUIA.pdf; 22042020 TAX COLOMBIA.pdf; 23042020 TAX LIBRE.pdf; 24042020 PLAZA MAYOR.pdf; 24042020 BELLO.pdf; 24042020 MARINILLA.pdf; 25042020 PLAZA MAYOR.pdf; 25042020 RIONEGRO.pdf; 25042020 TAX IDEAL.pdf; 25042020 URRAO.pdf; 27042020

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CORPORACION ANTIOQUIA PRESENTE.pdf; 27042020 TAXI WFE.pdf; otro si 1.xlsx

D. Remisiones Otro si 2/ 01062020 DEVOLUCION CAREPA.pdf/11062020 ARBOLETES.pdf;15052020 HISPANIA.pdf; 15052020 LA UNION.pdf; 15052020 NECOCLI.pdf;15052020 TITIRIBI.pdf; 15052020 URRAO..pdf; 19052020 AMAGA.pdf; 19052020 CHIGORODO.pdf; 19052020 MUTATA.pdf; 19052020 SAN JUAN DE URABA.pdf;19052020 SAN PEDRO DE URABA.pdf; 19052020 TURBO.pdf; 20052020 ARBOLETES.pdf; 20052020 GUATAPE.pdf; 20052020 MURINDO.pdf; 20052020 PUEBLO RICO.pdf; 20052020 SABANETA.pdf; 20052020 SAN RAFAEL.pdf; 20052020 TARSO.pdf; 20052020 VENECIA.pdf; 23052020 BODEGA OLAYA.pdf; 23052020 SAN VICENTE FERRER.pdf; 24052020 VIGIA DEL FUERTE.pdf; 26052020 BARBOSA.pdf; 26052020 BELLO.pdf; 26052020 CARAMANTA.pdf; 26052020 CIUDAD BOLIVAR.pdf; 26052020 COCORNA.pdf; 26052020 COPACABANA.pdf; 26052020 EL CARMEN DE VIBORAL.pdf; 26052020 GIRARDOTA.pdf; 26052020 MONTEBELLO.pdf; 26052020 SALGAR.pdf; 26052020 SAN FRANCISCO.pdf; 26052020 SANTA BARBARA.pdf; 26052020 VALPARAISO.pdf; 27052020 ENVIGADO.pdf; 27052020 RIONEGRO.pdf; 28052020 ANDES.pdf;28052020 BETULIA.pdf; 28052020 CAREPA.pdf; 28052020 CONCORDIA.pdf; 28052020 EL RETIRO.pdf;28052020 GUARNE.pdf;28052020 JARDIN.pdf; 28052020 LA ESTRELLA.pdf;28052020 LA PINTADA.pdf;28052020 SAN CARLOS.pdf; 28052020 SAN LUIS.pdf;28052020 TAMESIS.pdf;29052020 CALDAS.pdf;29052020 ITAGUI.pdf; 29052020 NARIÑO.pdf;29052020 SONSON.pdf; Informe entregas 02 adicion.xlsx; otro si 2.xlsx)

- Remisiones, registro fotográfico descargas de los kits y oficio de intercambios (FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\9.2.1 Entregas Contrato 4600010542.xlsx; .2.2 01042020 ANDES.pdf; 9.2.3 01042020 BETULIA.pdf; 9.2.4 01042020 FREDONIA.pdf; 9.2.5 01042020 JARDIN.pdf; 9.2.6 01042020 SALGAR.pdf; 9.2.7 01042020 VENECIA.pdf; 9.2.8 02042020 AMAGA.pdf; 9.2.9 02042020 BETANIA.pdf; 9.2.10 02042020 CARAMANTA.pdf; 9.2.11 02042020 HISPANIA.pdf; 9.2.12 02042020 LA PINTADA.pdf; 9.2.13 02042020 PUEBLORICO.pdf; 9.2.14 02042020 TARSO.pdf; 9.2.15 02042020 TITIRIBI.pdf; 9.2.16 02042020 URRAO.pdf; 9.2.17 02042020 VALPARAISO.pdf; 9.2.18 03042020 ABEJORRAL.pdf; 9.2.19 03042020 ALEJANDRIA.pdf; 9.2.20 03042020 ARGELIA.pdf; 9.2.21 03042020 COCORNA.pdf; 9.2.22 03042020 CONCEPCION.pdf; 9.2.23 03042020 EL PEÑOL.pdf; 9.2.24 03042020 EL SANTUARIO.pdf; 9.2.25 03042020 GRANADA.pdf; 9.2.26 03042020 GUATAPE.pdf; 9.2.27 03042020 LA CEJA DEL TAMBO.pdf; 9.2.28 03042020 LA UNION.pdf; 9.2.29 03042020 MARINILLA.pdf; 9.2.30 03042020 MURINDO.pdf;

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

9.2.31 03042020 NARIÑO.pdf; 9.2.32 03042020 SAN FRANCISCO.pdf; 9.2.33 04042020 ANGELOPOLIS.pdf; 9.2.34 04042020 CIUDAD BOLIVAR.pdf; 9.2.35 04042020 CONCORDIA 1.pdf; 9.2.36 04042020 CONCORDIA 2.pdf; 9.2.37 04042020 JERICO.pdf; 9.2.38 04042020 MONTEBELLO.pdf; 9.2.39 04042020 SAN CARLOS.pdf; 9.2.40 04042020 SAN LUIS.pdf; 9.2.41 04042020 SAN RAFAEL.pdf; 9.2.42 04042020 SAN VICENTE FERRER.pdf; 9.2.43 04042020 SANTABARBARA.pdf; 9.2.44 04042020 TAMESIS.pdf; 9.2.45 04042020 VIGIA DEL FUERTE.pdf; 9.2.46 05042020 ARBOLETES.pdf; 9.2.47 05042020 CAREPA.pdf; 9.2.48 05042020 CHIGORODO.pdf; 9.2.49 05042020 MUTATA.pdf; 9.2.50 05042020 NECOCLI.pdf; 9.2.51 05042020 SAN JUAN DE URABA.pdf; 9.2.52 05042020 SAN PEDRO DE URABA.pdf; 9.2.53 08042020 MEDELLIN TAX COPABOMBAS.pdf; 9.2.54 08042020 MEDELLIN TAX INDIVIDUAL.pdf; 9.2.55 10042020 MEDELLIN LOTEROS.pdf; 9.2.56 11042020 ACROTAXI.pdf; 9.2.57 11042020 BODEGAS OLAYA.pdf; 9.2.58 11042020 COOTRANSMED.pdf; 9.2.59 11042020 FLOTA CORDOBA.pdf; 9.2.60 11042020 MEDELLIN TAXI BELEN.pdf; 9.2.61 11042020 TAX ANDALUX.pdf; 9.2.62 11042020 TAX SUPER.pdf; 9.2.63 11042020 TAXIS BERNAL.pdf; 9.2.64 11042020 TAXIS POBLADO.pdf; 9.2.65 16042020 CAREPA.pdf; 9.2.66 16042020 CHIGORODO.pdf; 9.2.67 16042020 MUTATA.pdf; 9.2.68 17042020 ANDES.pdf; 9.2.69 17042020 CIUDAD BOLIVAR.pdf; 9.2.70 17042020 JARDIN.pdf; 9.2.71 17042020 MURINDO.jpeg; 9.2.72 17042020 PUEBLORRICO.pdf; 9.2.73 17042020 TAMESIS.pdf; 9.2.74 17042020 VALPARAISO.pdf; 9.2.75 17042020 VIGIA DEL FUERTE.jpeg; 9.2.76 18042020 APARTADO.pdf; 9.2.77 18042020 SAN JUAN DE URABA.pdf; 9.2.78 18042020 SAN PEDRO DE URABA.pdf; 9.2.79 18042020 SONSON.pdf; 9.2.80 18042020 TURBO.pdf; 9.2.81 26032020.pdf; 9.2.82 27032020 GIRARDOTA.pdf; 9.2.83 28032020 LA ESTRELLA.pdf; 9.2.84 30032020 EL CARMEN DE VIBORAL.pdf; 9.2.85 30032020 SONSON.pdf; 9.2.86 31032020 EL RETIRO.pdf; 9.2.87 31032020 GUARNE.pdf; 9.2.88 Entregas adicion 1.xlsx; 9.2.89 052020 BODEGAS OLAYA.pdf; 9.2.90 02052020 BARBOSA.pdf; 9.2.91 02052020 BELLO.pdf; 9.2.92 02052020 CALDAS.pdf; 9.2.93 02052020 EL SANTUARIO.pdf; 9.2.94 02052020 GRANADA.pdf; 9.2.95 02052020 ITAGUI.pdf; 9.2.96 02052020 LA CEJA DEL TAMBO.pdf; 9.2.97 03052020 JERICO.pdf; 9.2.98 04052020 ABEJORRAL.pdf; 9.2.99 04052020 CAREPA.pdf; 9.2.100 04052020 EL PEÑOL.pdf; 9.2.101 04052020 GRANADA.pdf; 9.2.102 05052020 COPACABANA.pdf; 9.2.103 05052020 GIRARDOTA.pdf; 9.2.104 15052020 ALEJANDRIA.pdf; 9.2.105 15052020 AMAGA.pdf; 9.2.106 15052020 ANGELOPOLIS.pdf; 9.2.107 15052020 APARTADO.pdf; 9.2.108 15052020 ARGELIA.pdf; 9.2.109 15052020 BETANIA.pdf; 9.2.110 15052020 BODEGAS OLAYA.pdf; 9.2.111 15052020 CONCEPCION.pdf; 9.2.112 15052020 FREDONIA.pdf; 9.2.113 15052020 HISPANIA.pdf; 9.2.114 21042020 URRAO.pdf; 9.2.115 22042020 ARBOLETES.pdf; 9.2.116 22042020 NECOCLI.pdf; 9.2.117 22042020 TAX ANTIOQUIA.pdf; 9.2.118 22042020 TAX COLOMBIA.pdf; 9.2.119

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

23042020 TAX LIBRE.pdf; 9.2.120 24042020 PLAZA MAYOR.pdf; 9.2.121 24042020 BELLO.pdf; 9.2.122 24042020 MARINILLA.pdf; 9.2.123 25042020 PLAZA MAYOR.pdf; 9.2.124 25042020 RIONEGRO.pdf; 9.2.125 25042020 TAX IDEAL.pdf; 9.2.126 25042020 URRAO.pdf; 9.2.127 27042020 CORPORACION ANTIOQUIA PRESENTE.pdf; 9.2.128 27042020 TAXI WFE.pdf; 9.2.129 Entregas adicion 2.xlsx; 9.2.130 24062020 MEDELLIN.pdf; 9.2.131 01062020 DEVOLUCION CAREPA.pdf; 9.2.132 11062020 ARBOLETES.pdf; 9.2.133 15052020 TITIRIBI.pdf; 9.2.134 15052020 URRAO.pdf; 9.2.135 20052020 MURINDO.pdf; 9.2.136 24052020 VIGIA DEL FUERTE.pdf; 9.2.137 29052020 CALDAS.pdf; 9.2.138 29052020 ITAGUI.pdf; 9.2.139 29052020 NARIÑO.pdf; 9.2.140 29052020 SONSON.pdf; 9.2.141 28052020 CAREPA.pdf; 9.2.142 28052020 TAMESIS.pdf; 9.2.143 28052020 SAN LUIS.pdf; 9.2.144 28052020 SAN CARLOS.pdf; 9.2.145 28052020 LA PINTADA.pdf; 9.2.146 28052020 LA ESTRELLA.pdf; 9.2.147 28052020 JARDIN.pdf; 9.2.148 28052020 GUARNE.pdf; 9.2.149 28052020 EL RETIRO.pdf; 9.2.150 28052020 CONCORDIA.pdf; 9.2.151 28052020 BETULIA.pdf; 9.2.152 28052020 ANDES.pdf; 9.2.153 26052020 SAN FRANCISCO.pdf; 9.2.154 26052020 SALGAR.pdf; 9.2.155 26052020 COCORNA.pdf; 9.2.156 26052020 CIUDAD BOLIVAR.pdf; 9.2.157 27052020 RIONEGRO.pdf; 9.2.158 27052020 ENVIGADO.pdf; 9.2.159 26052020 VALPARAISO.pdf; 9.2.160 26052020 SANTA BARBARA.pdf; 9.2.161 26052020 MONTEBELLO.pdf; 9.2.162 26052020 GIRARDOTA.pdf; 9.2.163 26052020 EL CARMEN DE VIBORAL.pdf; 9.2.164 26052020 COPACABANA.pdf; 9.2.165 26052020 CARAMANTA.pdf; 9.2.166 26052020 BELLO.pdf; 9.2.167 26052020 BARBOSA.pdf; 9.2.168 23052020 SAN VICENTE FERRER.pdf; 9.2.169 23052020 BODEGA OLAYA.pdf; 9.2.170 19052020 SAN PEDRO DE URABA.pdf; 9.2.171 19052020 TURBO.pdf; 9.2.172 20052020 ARBOLETES.pdf; 9.2.173 19052020 AMAGA.pdf; 9.2.174 20052020 TARSO.pdf; 9.2.175 20052020 SAN RAFAEL.pdf; 9.2.176 20052020 GUATAPE.pdf; 9.2.177 20052020 VENECIA.pdf; 9.2.178 20052020 SABANETA.pdf; 9.2.179 20052020 PUEBLO RICO.pdf; 9.2.180 19052020 SAN JUAN DE URABA.pdf; 9.2.181 19052020 MUTATA.pdf; 9.2.182 19052020 CHIGORODO.pdf; 9.2.183 15052020 HISPANIA.pdf; 9.2.184 15052020 LA UNION.pdf; 9.2.185 15052020 NECOCLI.pdf; 9.4.1 Registro Fotográfico Descarga San Francisco.jpg; 9.4.2 Registro Fotográfico Descarga Camión.jpg; 9.4.3 Registro Fotográfico Recepción Mpios.jpg; 9.4.4 Registro Fotográfico Descarga huevos.jpg; 9.4.5 Registro Fotográfico Indumentaria Personal.jpg; 9.4.6 Registro Fotográfico Descarga.jpg; 9.5.1 Remsion Rionegro - Devolucion Aceite.pdf; 9.5.2 Remision Urrao - Devolucion Huevos.pdf; 9.6.1 Oficio Intercambios 3_abril_SACIAR.pdf; 9.6.2 Oficio Intercambios 4_abril_SACIAR.pdf)

- Certificado de existencia y representación legal Fundación SACIAR (FOLIO 52\Visita Junio 17 de 2.020 FUNDACION SACIAR\2. Documentos Solicitados\E. Certificado de existencia y representación legal/Camara y Comercio Junio 03 de 2.020 (1).pdf)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Acta de visita especial de fecha efectuada a la Cámara de Comercio 18 de junio de 2020 (fol. 55 a 57) y respuesta de la Camara de Comercio informando existencia registro de la Fundación SACIAR así como certificado de existencia y representación legal (Fol. 57/ CARTA RESPUESTA 183602.pdf; FUNDACIÓN SACIAR, BANCO DE ALIMENTOS.pdf)
- Documentación recolectada en comisión a la Gobernación de Antioquia (FOLIO 59) corresponde a la misma información contenida y discriminada en FOLIO 36
- Pólizas constituidas por la Fundación SACIAR beneficiario Gobernación de Antioquia (FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138/5.2.2 Polizas_Cumplimiento2597611-1_RC0690861-4_Contrato 4600010542.pdf; 5.2.3 Poliza_Cumplimiento2597611-1_Adicion 1.pdf; 5.2.4 Poliza_Cumplimiento2597611-1_Adicion 2.pdf; 5.2.5 Poliza_RC_0690861-4_Adicion 2.pdf)
- Extracto gravamen de los movimientos financieros y solicitud de exención del gravamen a los movimientos financieros (FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138/5.2.6 Extracto Gravamen Movimientos Financieros.pdf; 3.6.1 SOLICITUD EXENCION GMF BANCOLOMBIA MAYO DE 2020.pdf)
- Oficio respuesta emitida por la Fundación SACIAR a CGR de fecha 14 de julio de 2020 informa costos directos e indirectos en ejecución del contrato (FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138/ 1. Respuesta requerimiento 2020EE0070991.pdf)
- Soporte pago de pólizas efectuado por la Fundación SACIAR (FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138/3.1 Soporte de pago pólizas.pdf)
- Detalle de las facturas presentadas por GR LOGISTICA a FUNDACION SACIAR en las que precisa valor por producto que conforma los kits (FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\5.1.9 Detalles Facturas GR contrato inicial.pdf; 5.1.10 Detalle Facturas GR adicion 1.pdf; 5.1.11 Detalle Facturas GR adicion 2.pdf;)
- Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria SACIAR (FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\7.1 CERTIFICADO DE LIBERTAD MAT. 320762 JUL. 13.pdf; 7.1 CERTIFICADO DE LIBERTAD MAT. 374030 JUL. 13.pdf; 7.1 CERTIFICADO DE LIBERTAD MAT. 840194 JUL. 13.pdf)
- Imágenes de una bodega con mercancía indica de SACIAR (FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\7.1.1 Foto Bodega Almacenamiento Saciar; 7.1.2 Bodega Almacenamiento Saciar; 7.1.3 Foto Bodega Almacenamiento Saciar)
- Recibos de pago de nómina de personal de SACIAR (FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\7.2.1 20200301-20200315-MAURICIO ALCARAZ CALLEJAS.pdf; 7.2.2 20200316-20200330-MAURICIO ALCARAZ CALLEJAS.pdf; 7.2.3 20200401-20200415-MAURICIO ALCARAZ CALLEJAS.pdf; 7.2.4 20200416-20200430-MAURICIO ALCARAZ CALLEJAS.pdf; 7.2.5 20200501-20200515-MAURICIO ALCARAZ CALLEJAS.pdf; 7.2.6 20200516-20200530-MAURICIO ALCARAZ CALLEJAS.pdf; 7.2.7 20200601-20200615-MAURICIO ALCARAZ CALLEJAS.pdf; 7.2.8 20200616-20200630-MAURICIO ALCARAZ CALLEJAS.pdf; 7.2.9 SEGURIDAD SOCIAL MAURICIO ALCARAZ MARZO 2020.pdf; 7.2.10 SEGURIDAD SOCIAL MAURICIO ALCARAZ_ABRIL 2020.pdf; 7.2.11 SEGURIDAD

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

SOCIAL MAURICIO ALCARAZ_MAYO 2020.pdf; 7.2.12 20200301-20200315-CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI ZAP.pdf; 7.2.13 20200316-20200330-CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI ZAP.pdf; 7.2.14 20200401-20200415-CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI ZAP.pdf; 7.2.15 20200416-20200430-CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI ZAP.pdf; 7.2.16 20200501-20200515-CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI ZAP.pdf; 7.2.17 20200516-20200530-CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI ZAP.pdf; 7.2.18 20200601-20200615-CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI ZAP.pdf; 7.2.19 20200616-20200630-CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI ZAP.pdf; 7.2.20 SEGURIDAD SOCIAL CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI_MARZO 2020.pdf; 7.2.21 SEGURIDAD SOCIAL CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI_ABRIL 2020.pdf; 7.2.22 SEGURIDAD SOCIAL CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI_MAYO 2020.pdf; 7.2.23 20200301-20200315-GABRIEL JAIME OCAMPO DUQUE.pdf; 7.2.24 20200316-20200330-GABRIEL JAIME OCAMPO DUQUE.pdf; 7.2.25 20200401-20200415-GABRIEL JAIME OCAMPO DUQUE.pdf; 7.2.26 20200416-20200430-GABRIEL JAIME OCAMPO DUQUE.pdf; 7.2.27 20200501-20200515-GABRIEL JAIME OCAMPO DUQUE.pdf; 7.2.28 20200516-20200530-GABRIEL JAIME OCAMPO DUQUE.pdf; 7.2.29 20200601-20200615-GABRIEL JAIME OCAMPO DUQUE.pdf; 7.2.30 20200616-20200630-GABRIEL JAIME OCAMPO DUQUE.pdf; 7.2.31 SEGURIDAD SOCIAL GABRIEL JAIME OCAMPO_MARZO 2020.pdf; 7.2.32 SEGURIDAD SOCIAL GABRIEL JAIME OCAMPO_ABRIL 2020.pdf; 7.2.33 SEGURIDAD SOCIAL GABRIEL JAIME OCAMPO_MAYO 2020.pdf; 7.2.34 Resumen gastos asociados a nómina.pdf)

- Correo electrónico radicado 2020ER0065845 del 15 de julio de 2020 remitido por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en el que reporta los costos directos e indirectos en que incurrió en condición de proveedor de la Fundación SACIAR para el contrato 4600010541 del 26 de marzo de 2020 y las respectivas adiciones del 21 de abril y 12 de mayo de 2020 con soportes (folio 70):
- **COSTOS DIRECTOS:** ALMACENAMIENTO: FACTURA 122 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA.pdf; FACTURA 135 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA.pdf; FACTURA 148 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA.pdf; FACTURA 161 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA.pdf; FACTURA 38715 PROMOTORAS DE BIENES.pdf; FACTURA 38717 PROMOTORAS DE BIENES.pdf; FACTURA 39436 PROMOTORAS DE BIENES.pdf; FACTURA 676494 JORGE MARIO.pdf; FACTURA 678682 JORGE MARIO.pdf; FACTURA 680059 JORGE MARIO.pdf; FACTURA 682378 JORGE MARIO.pdf; LEASING: 3.FACT LEASING BODEGA MARZO.pdf; 4.FACT LEASING BODEGA ABRIL.pdf; 5.FACT LEASING BODEGA MAYO.pdf; 6.FACT LEASING BODEGA JUNIO.pdf; POLIZAS: POLIZA 142426 ABRIL.pdf; POLIZA 142426 JUNIO.pdf; POLIZA 142426 MARZO.pdf; POLIZA 142426 MAYO.pdf; SERVICIOS PUBLICOS: FACTURA 0672642.pdf; FACTURA 0672854.pdf; factura 0675857.pdf; FACTURA 4883791.pdf; FACTURA 4884157.pdf; FACTURA 4887161.pdf; FACTURA 5858936.pdf; FACTURA 5859190.pdf; FACTURA 5862147.pdf; Costos directos almacenamiento Saciar1.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-
36423

(FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO LOGISTICA\ALMACENAMIENTO)
GASTOS DE PERSONAL: NOMINAS: 3.2NOMINA 30 DE MARZO GR.PDF; 4.1
NOMINA 15 DE ABRIL 2020 GR.PDF; 4.2 NOMINA 30 DE ABRIL 2020 GR.PDF;
5.1 NOMINA 15 DE MAYO 2020 GR.PDF; 5.2 NOMINA 30 DE MAYO 2020 GR.PDF;
6.1 NOMINA 15 DE JUNIO 2020 GR.PDF; 6.2NOMINA 30 DE JUNIO 2020 GR.PDF;
SEGURIDAD SOCIAL: informeDetalladoPorAdmin_2020-03.pdf;
informeDetalladoPorAdmin_2020-04.pdf; informeDetalladoPorAdmin_2020-05.pdf;
informeDetalladoPorAdmin_2020-06.pdf; Gastos de personal Saciar.PDF (FOLIO
70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO LOGISTICA\GASTOS DE
PERSONAL.PDF)
MATERIAL DE EMPAQUE: FACTURA 30573.pdf; FACTURA 30661.pdf; FACTURA
30725.pdf; FACTURA 30802.pdf; (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO
DIRECTO LOGISTICA\MATERIAL DE EMPAQUE\FACT DAGALCO)
FACTURA 94460.pdf; FACTURA 94601.pdf; FACTURA 94733.pdf; FACTURA
96971.pdf;FACTURAS 93487 93774 93546 93612 93971 94118.pdf; FACTURAS
93487.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO
LOGISTICA\MATERIAL DE EMPAQUE\FACT EMPAQUES JUAN)
FACTURA 86 REDAGRO.pdf; FACTURA 94 REDAGRO.pdf; FACTURA 96
REDAGRO.pdf; FACTURA 114 REDAGRO.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO
DIRECTO\COSTO DIRECTO LOGISTICA\MATERIAL DE EMPAQUE\REDAGRO)
FACTURA 96525 SURTIR.pdf; FACTURA 96599 SURTIR.pdf; FACTURA 96621
SURTIR.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO
LOGISTICA\MATERIAL DE EMPAQUE\SURTIR)
FACTURA 184 TECNOMAQUINAS.pdf; FACTURA 237 TECNOMAQUINAS.pdf;
FACTURA 252 TECNOMAQUINAS.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO
DIRECTO\COSTO DIRECTO LOGISTICA\MATERIAL DE
EMPAQUE\TECNIMAQUINAS)
CUENTA DE COBRO DIANA.pdf; DIANA PATRICIA.pdf; DIANA PATRICIA.pdf;
FACTURA 70656 FARGO.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO
DIRECTO LOGISTICA\MATERIAL DE EMPAQUE\VARIOS) Costos material de
empaque Saciar.PDF
Costos directos transporte materia prima Saciar.pdf; costos directos transporte
paquetes Saciar.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO
LOGISTICA)
FACTURA 39 CONDORITO.pdf; FACTURA 40 CONDORITO.pdf (FOLIO
70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FAC
CONDORITO.pdf)
FACTURA 5.pdf; FACTURA 9.pdf; FACTURA 42.pdf; FACTURA 56.pdf; FACTURA
485.pdf; FACTURA 491.pdf; FACTURA 496.pdf;
FACTURA 499.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO
MATERIA PRIMA\FAC COPACIFIC)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

FACTURA 207764.pdf; FACTURA 208989.pdf; FACTURA 209429.pdf; FACTURA 210973.pdf; FACTURA 210975.pdf; FACTURA 211315.pdf; FACTURA 211321.pdf; FACTURA 214452.pdf; FACTURA 214807.pdf; FACTURA 215425.pdf; FACTURA 215436.pdf; FACTURA 215814.pdf; FACTURA 215815.pdf; FACTURA 216102.pdf; FACTURA 217131.pdf; FACTURA 218357.pdf; FACTURA 222834.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT ABURRA)

FACTURA 3214.pdf; FACTURA 3383.pdf; FACTURA 3456.pdf; FACTURA 74840.pdf; FACTURA 74864.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT ANDINA)

FACTURA 22971.pdf; FACTURA 23085.pdf; FACTURA 23095.pdf; FACTURA 23133.pdf; FACTURA 23146.pdf; FACTURA 23152.pdf; FACTURA 23253.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT AVICOLA DEL DARIEN)

FACTURA 52106.pdf; FACTURA 52131.pdf; FACTURA 52211.pdf; FACTURA 52253.pdf; FACTURA 52335.pdf; FACTURA 52528.pdf; FACTURA 52636.pdf; FACTURA 52988.pdf; FACTURA 53234.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT CHOCODELI)

FACTURA 901535 COLANTA (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT COLANTA)

315033.pdf; 315205.pdf; 315223.pdf; 315498.pdf; 315562.pdf; 315563.pdf; 315564.pdf; 315706.pdf; 315712.pdf; 315941.pdf; 316067.pdf; 316359.pdf; 316501.pdf; 316502.pdf; 316706.pdf; 317067.pdf; 317187.pdf; 317354.pdf; 317355.pdf; 317666.pdf; 317667.pdf; 318014.pdf; 318189.pdf; 318204.pdf; 318205.pdf; 318232.pdf; 318319.pdf; 318425.pdf; 318426.pdf; 318427.pdf; 318433.pdf; 318514.pdf; 318718.pdf; 318988.pdf; 319156.pdf; 319477.pdf; 320114.pdf; 320127.pdf; 320238.pdf; 320276.pdf; 320561.pdf; 320856.pdf; 320884.pdf; 321262.pdf; 322715.pdf; 322845.pdf; 322856.pdf; 322862.pdf; 323586.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT EMPAQUETADOS EL TRECE)

FACTURA 1238.pdf; FACTURA 159473.pdf; FACTURA 159490.pdf; FACTURA 159589.pdf; FACTURA 159609.pdf; FACTURA 159652.pdf; FACTURA 159661.pdf; FACTURA 159683.pdf; FACTURA 159744.pdf; FACTURA 159771.pdf; FACTURA 159799.pdf; FACTURA 159818.pdf; FACTURA 159837.pdf; FACTURA 159865.pdf; FACTURA 159875.pdf; FACTURA 159901.pdf; FACTURA 160026.pdf; FACTURA 160061.pdf; FACTURA 160202.pdf; FACTURA 160248.pdf; FACTURA 160270.pdf; FACTURA 160455.pdf; FACTURA 160538.pdf; FACTURA 160662.pdf; FACTURA 160670.pdf; FACTURA 160820.pdf; FACTURA 160827.pdf; FACTURA 160880.pdf; FACTURA 160928.pdf; FACTURA 160938.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT GUILLERMO ARCILA)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

face_f089020047400FSME3856.pdf; face_f089020047400FSME3861.pdf;
face_f089020047400FSME3874.pdf; face_f089020047400FSME3898.pdf;
face_f089020047400FSME3906.pdf; face_f089020047400FSME4132.pdf;
face_f089020047400FSME4134.pdf; face_f089020047400FSME4225.pdf;
face_f089020047400FSME4234.pdf; face_f089020047400FSME4275.pdf;
face_f089020047400FSME4926.pdf; face_f089020047400PALE1695.pdf;
face_f0890200474000FSN1101.pdf; face_f0890200474000FSN1106.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT INBUBADORA SANTANDER)
FACTURA 7463.pdf; FACTURA 7471.pdf; FACTURA 7550.pdf; FACTURA 7973.pdf; FACTURA 9251.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT INDULACTEOS)
FACTURA 40690.pdf; FACTURA 40700.pdf; FACTURA 40745.pdf; FACTURA 40918.pdf; FACTURA 40963.pdf; FACTURA 40999.pdf; FACTURA 41016.pdf; FACTURA 41018.pdf; FACTURA 41022.pdf; FACTURA 41214.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT LA FRIJOLERA)
FACTURA 2795 MUÑETON.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT LUBIN MUÑETON)
FACTURA 459 MERCOGRANOS.pdf; FACTURA 519 MERCOGRANOS.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT MERCOGRANOS)
face_f080200110500MDN33263.pdf; face_f080200110500MDN33365.pdf;
face_f080200110500MDN33388.pdf; face_f080200110500MDN33396.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT MOLINOS DEL ATLANTICO)
FACTURA 230846.pdf; FACTURA 234321.pdf; FACTURA 235037.pdf; Invoice_PA - 230606.pdf; Invoice_PA - 230860.pdf; Invoice_PA - 233030.pdf; Invoice_PA - 233245.pdf; Invoice_PA - 233414.pdf; Invoice_PA - 233479.pdf; Invoice_PA - 233998.pdf; Invoice_PA - 234113.pdf; Invoice_PA - 234811.pdf; Invoice_PA - 237300.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT MUNDIAL DE GRANOS)
7188.pdf; 7229.pdf; 7230.pdf; 7255.pdf; 7256.pdf; 7295.pdf; 7309.pdf; 7310.pdf; 7311.pdf; 7337.pdf; 7338.pdf; 7339.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT NELSON ALVAREZ)
FACTURA 7266.pdf; FACTURA 7284.pdf; FACTURA 7364.pdf; FACTURA 7405.pdf; FACTURA 7459.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT PRONATURAL)
FACTURA 10708.pdf; FACTURA 10709.pdf; FACTURA 10723.pdf; FACTURA 10724.pdf; FACTURA 10726.pdf; FACTURA 10727.pdf; FACTURA 10734.pdf; FACTURA 10735.pdf; FACTURA 10761.pdf; FACTURA 10762.pdf; FACTURA 10764.pdf; FACTURA 10765.pdf; FACTURA 10770.pdf; FACTURA 10889.pdf;

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

FACTURA 10907.pdf;FACTURA 10908.pdf;FACTURA 10934.pdf; FACTURA 10958.pdf; FACTURA 10980.pdf;FACTURA 11044.pdf; FACTURA 11164.pdf;FACTURA 11172.pdf;FACTURA 11226.pdf; FACTURA 11260.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT SELECTA)

20441091.pdf; 20441808.pdf; 20442355.pdf; 20443028.pdf; 20443501.pdf; 20443585.pdf; 20444750.pdf; 20444757.pdf; FACTURA 43578.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT SOLARTE)

FACTURA 196386 HYH.pdf; FACTURA 198719 HYH.pdf; FACTURA 214262 HYH.pdf; Costos directos alimentos Saciar2.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO DIRECTO\COSTO DIRECTO MATERIA PRIMA\FACT VASQUEZ DUQUE)

- **COSTOS INDIRECTOS:** ABOGADO: ABOGADOS MARZO.pdf; ABOGADOS.pdf; GR LOGÍSTICA.pdf; ALARMA: FACTURA 16544 TELESENTINEL.pdf; FACTURA 16545 TELESENTINEL.pdf; FACTURA 21348 TELESENTINEL.pdf; FACTURA 25766 TELESENTINEL.pdf; ASEO Y CAFETERIA: FACTURA 37131 JUAN D.HOYOS.pdf; FACTURA 53567 JUAN D HOYOS.pdf; FACTURA 59631 JUAN D HOYOS.pdf; CELULARES: FACTURA 5363350306 COMCEL.pdf; SEGURO COLECTIVO PARA EMPLEADOS: Factura mes de junio vida grupo GR logística.pdf; Factura mes de marzo vida grupo GR LOGISTICA.pdf; Factura mes de mayo vida grupo GRlogistica.pdf; SERVICIOS ADMINISTRATIVOS cuenta de cobro 003 MARZO.pdf; cuenta de cobro 004 ABRIL.pdf; cuenta de cobro 005 MAYO.pdf; cuenta de cobro 006 JUNIO.pdf; CURSOS DE MANIPULACION: FACTURA 1946 FUNDAMENTAMOS.pdf; FACTURA 1960 FUNDAMENTAMOS.pdf; FACTURA DOTACION: FACTURA 1946 FUNDAMENTAMOS.pdf; FACTURA 1960 FUNDAMENTAMOS.pdf; FACTURA 612 UNIROCA.pdf; FACTURA 1258 SIRLEY SANTAMARIA .pdf; FACTURA 9644 IVAN JAIRO.pdf; FACTURA 10473 GENERACION 21.pdf; FACTURA 10805 IVAN JAIRO.pdf; FACTURA 11204 IVAN JAIRO.pdf; FACTURA 11342 IVAN JAIRO.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO INDIRECTO OTROS\FACT DOTACION); FACTURAS EXAMENES MEDICOS: FACTURA 147.pdf; FACTURA 164335.pdf; FACTURA 166317.pdf; FACTURA 167822.pdf; FACTURA 169070.pdf; FACTURA REV FISCAL: FACTURA 110 MARZO REV.FISCAL.pdf; FACTURA 113 ABRIL REV.FISCAL.pdf; FACTURA 115 MAYO REV.FISCAL.pdf; FACTURA 118 JUNIO REV.FISCAL .pdf; INTERNET Y CELULARES: FACTURA 2804 CLARO.pdf; FACTURA 4022 CLARO.pdf; FACTURA 7604 CLARO.pdf; FACTURA 7708 CLARO.pdf; FACTURA 9904 CLARO .pdf; FACTURA 29833 TONER.pdf; FACTURA 1445255 UNE.pdf; FACTURA 1503035 UNE.pdf; FACTURA 2497811 UNE.pdf; FACTURA 2559715 UNE.pdf; PAPELERIA FACTURA 18728 BENJAMIN.PDF; PLAN DE SANEAMIENTO: 110954 TECNAS.pdf; factura 9182 tecnas.pdf; FACTURA 10954 TECNAS.pdf; FACTURA 23721 MAX CONTROL.pdf; FACTURA 23766 MAX CONTROL.pdf; FACTURA 23830 MAX CONTROL.pdf; FACTURA 23977 MAX CONTROL.pdf;

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

FACTURA 23979 MAX CONTROL.pdf; PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD: FACTURA 42 OSMARKETING.pdf; FACTURA 96 OSMARKETING.pdf; FACTURA 123 GECE GROUP.pdf; FACTURA 627 INV AYC.pdf; FACTURA 231310 SEMCO.pdf; FACTURA 321912 EMP Y EMPAQUES.pdf; FACTURA 1939329 VENTAS DOBLE G.pdf; Otros costos indirectos Saciar.pdf (FOLIO 70\SACIAR\COSTO INDIRECTO OTROS) RESPUESTA REQUERIMIENTO SACIAR.pdf

Cuaderno 2:

- Oficio 2020ER0085765 del 02 de septiembre de 2020 Gobernación de Antioquia adjunta certificado laboral y certificado última dirección reportada del señor Aníbal Gaviria Correa (fls.142 – 144).
- Oficio 2020ER0085773 del 02 de septiembre de 2020 Gobernación de Antioquia adjunta certificado laboral y certificado última dirección reportada del señor Aníbal Gaviria Correa (fls.145 – 147).
- Radicado 2020ER0086922 del 02 de septiembre de 2020 DAPARD remite certificado última dirección reportada del señor Aníbal Gaviria Correa y póliza 2597714-1, 690900-3 y constancias Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 148 – 161).
- Radicado 2020ER0087316 del 04 de septiembre de 2020 DAPARD remite certificado última dirección reportada del señor Aníbal Gaviria Correa y póliza 2597714-1, 690900-3 y constancias Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 162 – 175).
- Radicado 2020ER0087474 del 09 de septiembre de 2020 DAPARD remite certificado última dirección reportada del señor Aníbal Gaviria Correa y póliza 2597714-1, 690900-3 y constancias Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 181 – 194).

Cuaderno 3

- Radicados 2020ER00110402 y 2020ER00110401 del 22 de octubre de 2020 versión libre escrita Eliana Isabel Montoya Arango (fls. 315 – 350, 351 - 353). Se allegó e incorporó:
 - Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020 Contraloría General de la República (FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_1.Circular N.6.pdf).
 - Directiva No. 16 del 22 de abril de 2020 Procuraduría General de la Nación (FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_2.DIRECTIVA_16).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Informe de seguimiento No. 9 (FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_6. INFORME SEGUIMIENTO A LA CONTRATACION ESTATAL SACIAR SEGUIMIENTO_9).
- Cuadro relación experiencia SACIAR (FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_7. Relación Experiencia SACIAR).
- Designación de apoyo a la supervisión (FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_9. DESIGNACIÓN APOYO SUPERVISIÓN SACIAR).
- Factura No. 1309 del 14 de octubre de 2020 (FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_13. FACTURA SACIAR).
- Informe de pago No. 9 del 8 de octubre de 2020 (FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_14. INFORME PAGO).
- Recibo a satisfacción No. 5000164436 del 8 de octubre de 2020 (FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_15. RECIBO SATISFACCION).
- Radicado 2020ER0113843 del 22 de octubre de 2020 versión libre escrita Roberto Enrique Guzmán Benítez (fs. 354 – 378). Se allegó e incorporó:
 - Circular 06 del 19 de marzo de 2020 emitida por la Contraloría General de la República. (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/1. Circular N.6.PDF.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf).
 - Directiva No. 16 del 22 de abril de 2020 emitida por la Procuraduría General de la Nación. (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/2. DIRECTIVA 16 PGN CONTRATACIÓN EMERGENCIA 2020-04-22 Versión final).
 - Relación experiencia Fundación SACIAR. (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/9. Relación Experiencia SACIAR).
 - Contrato de Prestación de Servicios No. 10473-0003-2020 (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/CONTRATO ROBERTO GUZAMAN/CONTRATO 03).
 - Acta de inicio Contrato de Prestación de Servicios No. 10473-0003-2020. (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/CONTRATO ROBERTO GUZAMAN/acta de inicio 03).
 - Informe de seguimiento No. 9. (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/INFORMES DE SUPERVISIÓN/INFORMES_SACIAR/INFORME SEGUIMIENTO A LA CONTRATACION ESTATAL SACIAR SEGUIMIENTO_9).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Justificación para modificación del contrato (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 1 – 135).
- Aceptación de modificación No. 1 contrato 4600010542 (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 1 – 135).
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación SACIAR Banco de Alimentos del 16 de abril de 2020 (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 136 – 270).
- Certificado paz y salvo al Sistema de Seguridad Social en Salud del 16 de abril de 2020 (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 136 – 270).
- Declaración juramentada del 16 de abril de 2020 suscrita por el Representante Legal de la Fundación SACIAR (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 136 – 270).
- Solicitud de aprobación de garantías del 22 de abril de 2020 (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 136 – 270).
- Justificación para modificación al contrato del 5 de mayo de 2020 (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 136 – 270).
- Aceptación de adición No. 2 contrato No. 4600010542 del 7 de mayo de 2020 (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 136 – 270).
- Registro presupuestal de compromiso 45000051288 del 6 de mayo de 2020 (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 136 – 270).
- Solicitud de aprobación de garantías del 13 de mayo de 2020 (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 136 – 270).
- Acta de terminación del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR ACTA DE TERMINACIÓN 271-272).

- Radicado 2020ER0110684 del 3 de octubre de 2020 versión libre Carmen Sofia Díaz Gañán (fls. 379 – 381). Se allegó e incorporó:
 - Circular 06 del 19 de marzo de 2020 Contraloría General de la República (FOLIO 381 – Version libre escrita- Sofia Diaz/1. Circular N.6.PDF.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf).
 - Directiva No. 16 del 22 de abril de 2020 Procuraduría General de la Nación (FOLIO 381 – Version libre escrita- Sofia Diaz/2. DIRECTIVA_16).
 - Informe de seguimiento No. 9 (FOLIO 381 – Version libre escrita- Sofia Diaz/6. INFORME SEGUIMIENTO A LA CONTRATACION ESTATAL SACIAR SEGUIMIENTO_9).
 - Factura No. 1309 SACIAR (FOLIO 381 – Version libre escrita- Sofia Diaz/11.FACTURA SACIAR).
 - Informe de pago No. 9 (FOLIO 381 – Version libre escrita- Sofia Diaz/12. INFORME PAGO).
 - Recibo a satisfacción No. 5000164436 del 8 de octubre de 2020 (FOLIO 381 – Version libre escrita- Sofia Diaz/13. RECIBO SATISFACCION).
- Radicado 2020ER0111398 del 23 de octubre de 2020 versión libre Claudia Patricia Bedoya Ríos (fls. 387 – 424). Se allegó e incorporó el documento designación de apoyo a la supervisión (fl. 388).
- Radicado 2020ER0128802 del 26 de noviembre de 2020 versión libre Jaime Enrique Gómez Zapata (fls. 472 – 494).

Cuaderno 4

- Radicado 2020ER0125818 versión libre Aníbal Gaviria Correa, se allegó e incorporó el informe rendido por Jaime Enrique Gómez Zapata en calidad de Director del DAPARD y Pedro Fernando Hoyos García en calidad del MANA (fls. 501 – 509).
- Radicado 2020ER0128688 versión libre Fundación SACIAR Banco de Alimentos (fls. 511 – 547). Se allegó e incorporó:
 - Costos revisión presupuesto SACIAR (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/2. Costos_Revision presupuesto SACIAR).
 - Metodología General Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario- SIPSA-DANE de octubre de 2017 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/5. Metodología SIPSA – DANE).
 - Factura No. 1248 del 30 de marzo de 2020 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/6. Factura Fundación Saciar No 1248).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Factura No. 1309 del 14 de octubre de 2020 2020 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/14. Factura Fundación Saciar No 1309).
- Acta de terminación del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/15. Acta de Terminación del contrato.).
- Informe de seguimiento a la contratación No. 9 2020 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/16. Informe No. 9 de Seguimiento a la Contratación).
- Trazabilidad de gestión por parte de la Fundación SACIAR respecto de la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/17. Trazabilidad Gestión Fundación Saciar Contrato 4600010542 de 2020).
- Certificado del 20 de octubre de 2020 por medio del cual se informa que la Fundación SACIAR es miembro activo de la Asociación Bancos de Alimentos de Colombia (2020 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/19. Certificado Saciar Membresia ÁBACO).
- Agradecimiento Asociación Banco de Alimentos (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/20. Guía de Certificación #1).
- Agradecimiento Asociación Banco de Alimentos (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/21. Guía de Certificación # 2).
- Agradecimiento Asociación Banco de Alimentos (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/22. Guía de Certificación #3).
- Agradecimiento Asociación Banco de Alimentos (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/23. Guía de Certificación #4).
- Certificación del modelo de profesionalización del 28 de febrero de 2020 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/24. Guía de Certificación #5).
- Certificación de Perfil Higiénico Sanitario de 2018 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/25. PHS calificación 2018).
- Certificación de Perfil Higiénico Sanitario de 2019 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/26. PHS calificación 2019).
- Certificación de Perfil Higiénico Sanitario de 2010 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/27. PHS calificación 2020).
- Carta de recomendación por parte de Griffith Foods (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/28. Carta de Recomendación Griffith Foods).
- Carta de recomendación por parte de la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia del 10 de octubre de 2020 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/29. Carta de Recomendación Santa Fe de Antioquia).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Carta de recomendación por parte de la Universidad Católica de Oriente (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/30. Carta de Recomendación UCO).
- Carta de recomendación por parte de la Fundación Éxito (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/31. Carta de Recomendación Fundación Éxito).
- Carta de recomendación por parte de la Diócesis de Montería (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/32. Carta de Recomendación Diócesis de Montería).
- Carta de recomendación por parte de la Diócesis de Apartadó (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/33. Carta de Recomendación Diócesis de Apartadó).
- Certificación expedida por la Asociación de Bancos de Alimentos (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/34. Certificado ABACO experiencia y transparencia Saciar).
- Certificado del 2 de octubre de reconocimiento a la Fundación SACIAR (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/35. Certificado Logros y Reconocimientos ABACO).
- Logros y reconocimientos obtenidos por la Fundación SACIAR (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/36. Logros y Reconocimientos • SACIAR).
- Certificado del 6 de octubre de 2020 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/37. Certificado contratos celebrados con el Estado).
- Condiciones de la póliza de cumplimiento 25977611-1 (FOLIO 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/38. Condiciones Generales y Particulares Póliza de Cumplimiento 25977611-1).
- Radicado 2020ER0031702 respuesta requerimiento por parte de Jaime Enrique Zapata Gómez (fls. 622 – 623) mediante el cual anexó:
 - Decreto 2020010000747 del 28 de febrero de 2020 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/2020070000747 Decreto delegacion del gasto de FDGRD).
 - Acta de terminación contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/ACTA DE TERMINACION SACIAR).
 - Designación de supervisor (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/Designación de Supervisor – 10542).
 - Informe de seguimiento No. 8 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/Informe seguimiento 8_ 10542).
 - Informe Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia 2020 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/INFORME FDGRD DICIEMBRE 2020).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Informe de seguimiento No. 1 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/Informe de seguimiento 1 - 10542).
- Informe de seguimiento No. 2 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/Informe de seguimiento 2 - 10542).
- Informe de seguimiento No. 3 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/Informe de seguimiento 3 - 10542).
- Informe de seguimiento No. 4 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/Informe de seguimiento 4 - 10542).
- Informe de seguimiento No. 5 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/Informe de seguimiento 5 - 10542).
- Informe de seguimiento No. 6 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/Informe de seguimiento 6 - 10542).
- Informe de seguimiento No. 7 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/Informe de seguimiento 7 - 10542).
- Informe de seguimiento No. 9 (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/Informe de seguimiento 9 - 10542).
- Respuesta Director DAPARD (FOLIO 623 Rta a solicitud JAIME ENRIQUE ZAPATA GOMEZ/respuesta director DAGRAN. oficio 2021EE0035756).
- Radicado 2021ER0033792 de 17 de marzo de 2021, la Fundación SACIAR remite información (FOLIO 632)
 - Contrato 001-2020 suscrito entre la Fundación SACIAR y el Departamento de Antioquia el 27 de marzo de 2020
 - Contrato 002 – 2020 suscrito entre la Fundación SACIAR y GR LOGÍSTICA INTEGRAL SAS el 23 de abril de 2020 (FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\OneDrive_2021-03-23.zip\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/1.Contrato 001-2020.pdf y 2.Contrato 002-2020.pdf)
 - Oficio remisión No. 336 del 15 de junio de 2017 (FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\OneDrive_2021-03-23.zip\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (b) Remision No 336\Remisión No 336 de Junio 24 de 2.020.pdf)
 - Relación de pagos a GR LOGISTICA INTEGRAL (FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (c) Relación de pagos a GR\1. Relación de facturas.excel y 2. Soportes de pago y facturas GR.pdf)
 - Facturas de estampilla: 1COMPR~1.PDF; 2COMPR~1.PDF; 3COMPR~1.PDF;4COMPR~1.PDF; 5COMPR~1.PDF; 6COMPR~1.PDF;7COMPR~1.PDF;8COMPR~1.PDF (FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (d) Totalidad de las facturas\1. Estampilla)
 - Pólizas: 1PLIZA~1.PDF; 2PLIZA~1.PDF; 3PLIZA~1.PDF; 4PLIZA~1.PDF; 5PLIZA~1.PDF (FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (d) Totalidad de las facturas\2. Pólizas)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Gravamen a los Movimientos Financieros GMF: 1. Extracto Marzo.pdf; 2. Extracto Abril.pdf; 3. Extracto Mayo.pdf; 31EXTR~1.PDF(FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (d) Totalidad de las facturas\3. GMF (4X1000))
- Gastos asociados: 71CERT~1.PDF; 71CERT~2.PDF; 71CERT~3.PDF; 711FOT~1.JPG; 712BOD~1.JPG; 713FOT~1.JPG; 729SEG~1.PDF; 7210SE~1.PDF; 7211SE~1.PDF; 7220SE~1.PDF; 7221SE~1.PDF; 7222SE~1.PDF; 7231SE~1.PDF; 7232SE~1.PDF; 7233SE~1.PDF; 7234RE~1.PDF; 721202~1.PDF; 721220~1.PDF; 721320~1.PDF; 721420~1.PDF; 721520~1.PDF; 721620~1.PDF; 721720~1.PDF; 721820~1.PDF; 721920~1.PDF; 722202~1.PDF; 722320~1.PDF; 722420~1.PDF; 722520~1.PDF; 722620~1.PDF; 722720~1.PDF; 722820~1.PDF; 722920~1.PDF; 723020~1.PDF; 723202~1.PDF; 724202~1.PDF; 725202~1.PDF; 726202~1.PDF; 727202~1.PDF; 728202~1.PDF (FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (d) Totalidad de las facturas\4. Gastos Asociados) Respuesta Oficio 2020EE0070991.pdf (FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (d) Totalidad de las facturas) 2. Respuesta Oficio 2021EE0035809.pdf (FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809)
- Radicado 2020ER0033265 respuesta solicitud de información GR LOGÍSTICA (fls. 635 – 636), remitió:
 - Soporte aportes Seguridad Social marzo GR LOGÍSTICA (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 1 informeDetalladoPorAdmin_2020-03).
 - Soporte aportes Seguridad Social abril GR LOGÍSTICA (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 2 informeDetalladoPorAdmin_2020-04).
 - Soporte aportes Seguridad Social mayo GR LOGÍSTICA (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 3 informeDetalladoPorAdmin_2020-05).
 - Comprobante pago de nómina 30 de marzo GR Logística (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 4 NOMINA 30 DE MARZO GR).
 - Comprobante pago de nómina 15 de abril GR Logística (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 5 NOMINA 15 DE ABRIL 2020 GR).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Comprobante pago de nómina 30 de abril GR Logística (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 6 NOMINA 30 DE ABRIL 2020 GR).
- Comprobante pago de nómina 15 de mayo GR Logística (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 7 NOMINA 15 DE MAYO 2020 GR).
- Comprobante pago de nómina 30 de mayo GR Logística (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 8 NOMINA 30 DE MAYO 2020 GR).
- Factura No. 676494 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 1 FACTURA 676494 JORGE MARIO).
- Factura No. 678682 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 2 FACTURA 678682 JORGE MARIO).
- Factura No. 680059 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 3 FACTURA 680059 JORGE MARIO).
- Factura No. 0672642 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 4 FACTURA 0672642 EPM).
- Factura No. 0672854 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 5 FACTURA 0672854 EPM).
- Factura No. 0675857 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 6 FACTURA 0675857 EPM).
- Factura No. 4883791 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 7 FACTURA 4883791 EPM).
- Factura No. 4884157 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 8 FACTURA 4884157 EPM).
- Factura No. 4887161 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 9 FACTURA 4887161 EPM).
- Factura No. 5859190 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 10 FACTURA 5859190 EPM).
- Factura No. 5858936 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 11 FACTURA 5858936 EPM).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Factura No. 5862147 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 12 FACTURA 5862147 EPM).
- Factura Leasing Bodega marzo (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 13 FACT LEASING BODEGA MARZO).
- Factura Leasing Bodega abril (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 14 FACT LEASING BODEGA ABRIL).
- Factura Leasing Bodega mayo (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 15 FACT LEASING BODEGA MAYO).
- Factura 122 Locales Industriales Olaya (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 16 FACTURA 122 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA).
- Factura 135 Locales Industriales Olaya (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 17 FACTURA 135 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA).
- Factura 148 Locales Industriales Olaya (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 18 FACTURA 148 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA).
- Factura 38715 Promotora de Bienes (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 19 FACTURA 38715 PROMOTORAS DE BIENES).
- Factura 38717 Promotora de Bienes (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 20 FACTURA 38717 PROMOTORAS DE BIENES).
- Póliza 17908990 Seguros Generales Suramericana S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 21 POLIZA 17908990 SURA).
- Póliza 17902522 Seguros Generales Suramericana S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 22 POLIZA 17902522 SURA).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Póliza 17904469 Seguros Generales Suramericana S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 23 POLIZA 17904469 SURA).
- Póliza 17906614 Seguros Generales Suramericana S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 24 POLIZA 17906614 SURA).
- Factura 30573 Dagalco (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 1 FACTURA 30573 DAGALCO).
- Factura 30661 Dagalco (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 2 FACTURA 30661 DAGALCO).
- Factura 30725 Dagalco (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 3 FACTURA 30725 DAGALCO).
- Factura 30802 Dagalco (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 4 FACTURA 30802 DAGALCO).
- Factura 70656 Fargo (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 5 FACTURA 70656 FARGO).
- Factura 96525 Surtir (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 6 FACTURA 96525 SURTIR).
- Factura 96599 Surtir (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 7 FACTURA 96599 SURTIR).
- Factura 96621 Surtir (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 8 FACTURA 96621 SURTIR).
- Factura 93487 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 9 FACTURAS 93487 EMPAQUES JUAN).

- Factura 93546 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 10 FACTURA 93546 EMPAQUES JUAN).

- Factura 93612 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 11 FACTURA 93612 EMPAQUES JUAN).

- Factura 93774 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 12 FACTURA 93774 EMPAQUES JUAN).

- Factura 93971 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 13 FACTURA 93971 EMPAQUES JUAN).

- Factura 94118 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 14 FACTURA 94118 EMPAQUES JUAN).

- Factura 94460 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 15 FACTURA 94460 EMPAQUES JUAN).

- Factura 94601 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 16 FACTURA 94601 EMPAQUES JUAN).

- Factura 94733 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 17 FACTURA 94733 EMPAQUES JUAN).

- Factura 95265 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 18 FACTURA 95265 EMPAQUES JUAN).

- Factura 96971 Empaques Juan (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 19 FACTURA 96971 EMPAQUES JUAN).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Cuenta de cobro Diana Patricia Giraldo Quintero 27 de mayo de 2020 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 20 CUENTA DE COBRO DIANA PATRICIA).
- Cuenta de cobro Diana Patricia Giraldo Quintero 23 de mayo de 2020 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 21 CUENTA DE COBRO DIANA PATRICIA).
- Factura 94082 Alberto Correa (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 22 FACTURA 94082 ALBERTO CORREA).
- Factura 114 Redagro (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 23 FACTURA 114 REDAGRO).
- Factura 86 Redagro (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 24 FACTURA 86 REDAGRO).
- Factura 94 Redagro (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 25 FACTURA 94 REDAGRO).
- Factura 96 Redagro (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 26 FACTURA 96 REDAGRO).
- Factura 184 Tecnomaquinas (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 27 FACTURA 184 TECNOMAQUINAS).
- Factura 237 Tecnomaquinas (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 28 FACTURA 237 TECNOMAQUINAS).
- Factura 252 Tecnomaquinas (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 29 FACTURA 252 TECNOMAQUINAS).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Costo directo transporte paquetes alimentarios (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/4. TRANSPORTE/TRANSPORTE SOPORTE 1 PAQUETES ALIMENTARIOS).
- Costo directo transporte materia prima (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/4. TRANSPORTE/TRANSPORTE SOPORTE 2 MATERIA PRIMA).
- Factura 140 CV Abogados (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/4. TRANSPORTE/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 1 FACTURA 140 CV ABOGADOS).
- Factura 116 CV Abogados (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 2 FACTURA 116 CV ABOGADOS).
- Factura 125 CV Abogados (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 3 FACTURA 125 CV ABOGADOS).
- Factura 18728 papelería (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 4 FACTURA 18728 BENJAMIN).
- Factura 5363350306 Comcel S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 5 FACTURA 5363350306 COMCEL).
- Factura 5355810567 Comcel S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 6 FACTURA 5355810567 COMCEL).
- Factura 7604 Comcel S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 7 FACTURA 7604 CLARO).
- Factura 39904 Comcel S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 8 FACTURA 39904 CLARO).
- Factura 64022 Comcel S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 9 FACTURA 64022 CLARO).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Factura 47708 Comcel S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 10 FACTURA 47708 CLARO).
- Cuenta de cobro 004 Erika Delgado 30 de abril de 2020 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 11 CUENTA COBRO 004 ABRIL ERIKA DELGADO).
- Cuenta de cobro 005 Erika Delgado 30 de mayo de 2020 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 12 CUENTA COBRO 005 MAYO ERIKA DELGADO).
- Factura 321912 Empaquetaduras y Empaques (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 13 FACTURA 321912 EMP Y EMPAQUES).
- Factura 231310 SEMCO (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 14 FACTURA 231310 SEMCO).
- Factura 1946 Fundamentos Alimentos S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 15 FACTURA 1946 FUNDAMENTAMOS).
- Factura 1960 Fundamentos Alimentos S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 16 FACTURA 1960 FUNDAMENTAMOS).
- Factura 123 Gece Group S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 17 FACTURA 123 GECE GROUP).
- Factura 10473 Genración 21 S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 18 FACTURA 10473 GENERACION 21).
- Factura 273 Globalwork (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 19 FACTURA 273 GLOBALWORK).
- Factura 340 Globalwork (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 20 FACTURA 340 GLOBAL WORK).

- Factura 77 Globalwork (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 21 FACTURA 77 GLOBAL WORK).

- Factura 110 revisoría fiscal 21 de marzo de 2020 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 22 FACTURA 110 MARZO REV.FISCAL).

- Factura 113 revisoría fiscal 21 de abril de 2020 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 23 FACTURA 113 ABRIL REV.FISCAL).

- Factura 115 revisoría fiscal 21 de mayo de 2020 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 24 FACTURA 115 MAYO REV.FISCAL).

- Factura 627 Inversiones A&C S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 25 FACTURA 627 INV AYC).

- Factura 10805 Iván y Jairo López S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 26 FACTURA 10805 IVAN JAIRO).

- Factura 11204 Iván y Jairo López S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 27 FACTURA 11204 IVAN JAIRO).

- Factura 11342 Iván y Jairo López S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 28 FACTURA 11342 IVAN JAIRO).

- Factura 9644 Iván y Jairo López S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 29 FACTURA 9644 IVAN JAIRO).

- Factura 37131 Juan D. Hoyos Distribuciones S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 30 FACTURA 37131 JUAN D.HOYOS).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Factura 53567 Juan D. Hoyos Distribuciones S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 31 FACTURA 53567 JUAN D HOYOS).
- Factura 23721 Maxcontrol S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 32 FACTURA 23721 MAX CONTROL).
- Factura 23977 Maxcontrol S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 33 FACTURA 23977 MAX CONTROL).
- Factura 23979 Maxcontrol (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 34 FACTURA 23979 MAX CONTROL).
- Factura 42 Osmarketing S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 35 FACTURA 42 OSMARKETING).
- Cuenta de cobro Sirley Santamaría (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 36 FACTURA SIRLEY SANTAMARIA).
- Factura 98282512 Seguros Generales Suramenricana S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 37 FACTURA 98282512 POLIZA VIDA GR LOGISTICA).
- Factura 97344130 – 97397735 Seguros Generales Suramenricana S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 38 FACTURA 97344130-97397735 POLIZA VIDA GR LOGISTICA).
- Factura 97456250 Seguros Generales Suramenricana S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 39 FACTURA 97456250 POLIZA VIDA GR LOGISTICA).
- Factura 147 Seguros Médicos San Ignacio S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 40 FACTURA 147 SMSI).
- Factura 167822 Seguros Médicos San Ignacio S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 41 FACTURA 167822 SMSI).

- Factura 169070 Seguros Médicos San Ignacio S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5.

OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 42 FACTURA 169070 SMSI).

- Factura 109182 Tecnas S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 43 FACTURA 109182 TECNAS).

- Factura 110954 Tecnas S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 44 FACTURA 110954 TECNAS).

- Factura 16544 Telesentinel de Antioquia (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 45 FACTURA 16544 TELESENTINEL).

- Factura 16545 Telesentinel de Antioquia (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 46 FACTURA 16545 TELESENTINEL).

- Factura 21348 Telesentinel de Antioquia (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 47 FACTURA 21348 TELESENTINEL).

- Factura 25766 Telesentinel de Antioquia (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 48 FACTURA 25766 TELESENTINEL).

- Factura 29833 Toner Express S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 49 FACTURA 29833 TONER).

- Factura 1445255 Tigo (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 50 FACTURA 1445255 UNE).

- Factura 1503035 Tigo (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 51 FACTURA 1503035 UNE).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Comprobante de egreso 16504 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 52 COMPROBANTE EGRESO GR).
- Comprobante de egreso 16503 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 53 COMPROBANTE EGRESO GR).
- Factura 2497811 Tigo (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 54 FACTURA 2497811 UNE).
- Factura 2559715 Tigo (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 55 FACTURA 2559715 UNE).
- Factura 612 Uniroca S.A. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 56 FACTURA 612 UNIROCA).
- Factura 1939329 Ventas Dobleg S.A.S. (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 57 FACTURA 1939329 VENTAS DOBLE G).
- Respuesta solicitud de información GR Logística de 16 de marzo de 2021 (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/Respuesta contraloria SACIAR segunda solicitud).
- Resumen relación de costos SACIAR (FOLIO – 636 anexo radicado 2021ER0033265 PRF 36423/REQUERIMIENTO SACIAR 11032021/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/RESUMEN RELACION DE COSTOS SACIAR).

Cuaderno 5

- Oficio 2020ER0033844 respuesta solicitud de información Gobernación de Antioquia (fls. 753 - 754), mediante la cual se allegó:
 - Remisión informe técnico ejecutivo COS julio – agosto 2020 (Folio No. 754/2020020041011_REMISIÓN_INFORME_COS_JULIO_AGOSTO_2020).
 - Decreto 2020070000747 del 28 de febrero de 2020 Gobernación de Antioquia (Folio No. 754/2020070000747_Decreto_delegacion_del_gasto_de_FDGRD).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Remisión informe técnico ejecutivo COS enero – diciembre de 2020 (Folio No. 754/2021020006427_REMISIÓN_INFORME_COS_CONSOL_ENERO_DICIEMBRE_2020).
- Respuesta radicado 2020IE0035785 (Folio No. 754/2021030054184-Respuesta).
- Informe COS enero – diciembre de 2020 (Folio No. 754/2021050099191_INFORME_COS_ENERO_DICIEMBRE_2020).
- Acta Junta Directiva FDGRD del 18 de junio de 2020 (Folio No. 754/Acta_de_Junta_Directiva_del_FDGRD_-_18_de_Junio_de_2020).
- Acta Junta Directiva FDGRD del 21 de diciembre de 2020 (Folio No. 754/Acta_de_Junta_Directiva_del_FDGRD_-_21_de_diciembre_de_2020).
- Acta Junta Directiva FDGRD del 25 de febrero de 2020 (Folio No. 754/Acta_de_Junta_Directiva_del_FDGRD_-_25_de_febrero_de_2020).
- Acta Junta Directiva FDGRD del 30 de octubre de 2020 (Folio No. 754/Acta_de_Junta_Directiva_del_FDGRD_-_30_de_octubre_de_2020).
- Decreto 2020070000007 del 21 de enero de 2020 (Folio No. 754/COMITES_2020070000007_-_COS).
- Decreto 2020070000715 del 25 de febrero de 2020 2020 (Folio No. 754/Decreto_-_Delegación_de_Representación_Alexander_Mejía_Román).
- Designación de supervisión (Folio No. 754/Designación_de_Supervisor_-_10542).
- Informe seguimiento No. 8 (Folio No. 754/Inform_seguimiento_8_10542).
- Informe de gestión contractual julio – agosto de 2020 (Folio No. 754/Informe_de_gestión_contractual_julio-agosto_ajustado).
- Informe de seguimiento No. 9 (Folio No. 754/Informe_de_seguimiento_9_-10542).
- Acta de visita especial con apoyo técnico practicadas en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia y Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia (fls. 830 – 897).

Cuaderno 6

- Acta de visita especial con apoyo técnico practicadas en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia y Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia (fls. 898 - 1097).

Cuaderno 7

- Acta de visita especial con apoyo técnico practicadas en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia y Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia (fls. 1908 - 1297).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Cuaderno 8

- Acta de visita especial con apoyo técnico practicadas en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia y Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia (fls. 1098 - 1497).

Cuaderno 9

- Acta de visita especial con apoyo técnico practicadas en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia y Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia (fls. 1498 - 1697).

Cuaderno 10

- Visita especial con apoyo técnico practicada a la Gobernación de Antioquia y Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia (fls. 1698 – 1724), contiene:
 - Acta Junta Directiva FDGRD del 18 de junio de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/actas junta directiva FDGRD/ Acta de Junta Directiva del FDGRD - 18 de Junio de 2020).
 - Acta Junta Directiva FDGRD del 21 de diciembre de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/actas junta directiva FDGRD/ Acta de Junta Directiva del FDGRD - 21 de diciembre de 2020).
 - Acta Junta Directiva FDGRD del 25 de febrero de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/actas junta directiva FDGRD/Acta de Junta Directiva del FDGRD - 25 de febrero de 2020).
 - Acta Junta Directiva FDGRD del 30 de octubre de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/actas junta directiva FDGRD/ Acta de Junta Directiva del FDGRD - 30 de octubre de 2020).
 - Decreto 2020070000715 del 25 de febrero de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/actas junta directiva FDGRD/Decreto - Delegación de Representación Alexander Mejía Román).
 - Acta de terminación SACIAR (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/ACTA DE TERMINACION SACIAR).
 - Designación de supervisor (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/Designación de Supervisor – 10542).
 - Informe seguimiento No. 8 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/Informe seguimiento 8_ 10542).
 - Informe seguimiento No. 1 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 1 - 10542).

AUTO No. 0624**POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423**

- Informe seguimiento No. 2 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 2 - 10542).
- Informe seguimiento No. 3 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 3 - 10542).
- Informe seguimiento No. 4 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 4 - 10542).
- Informe seguimiento No. 5 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 5 - 10542).
- Informe seguimiento No. 6 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 6 - 10542).
- Informe seguimiento No. 7 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 7 - 10542).
- Informe seguimiento No. 9 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 9 - 10542).
- Decreto 2020070000747 del 28 de febrero de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/2020070000747 Decreto delegacion del gasto de FDGRD).
- Remisión informe ejecutivo COS enero – diciembre de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/2021020006427 REMISIÓN INFORME COS CONSOL. ENERO DICIEMBRE 2020).
- Decreto 2020070000007 del 21 de enero de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/Decreto 2020070000007 – COS).
- Designación de supervisor (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/Designación de Supervisor – 10542).
- Informe Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/INFORME FDGRD DICIEMBRE 2020).
- Informe de gestión contractual julio – agosto de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/Informe de gestión contractual julio-agosto ajustado).
- Remisión informe gestión de control y vigilancia a los contratos 4600010542 de 2020 suscrito por el DAPARD (Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/OFICIO CONTROL GOBERNADOR CONTRATOS DAPARD - de direccion activa y contractual).
- Acta Junta Directiva FDGRD del 18 de junio de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gomez/actas junta directiva FDGRD/Acta de Junta Directiva del FDGRD - 18 de Junio de 2020).
- Acta Junta Directiva FDGRD del 21 de diciembre de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gomez/actas junta directiva FDGRD/Acta de Junta Directiva del FDGRD - 21 de diciembre de 2020).
- Acta Junta Directiva FDGRD del 25 de febrero de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gomez/actas junta directiva FDGRD/Acta de Junta Directiva del FDGRD - 25 de febrero de 2020).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Acta Junta Directiva FDGRD del 30 de octubre de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gomez/actas junta directiva FDGRD/Acta de Junta Directiva del FDGRD - 30 de octubre de 2020).
- Decreto 2020070000715 del 25 de febrero de 2020 (Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gomez/actas junta directiva FDGRD/Decreto - Delegación de Representación Alexander Mejía Román).
- Acta de terminación SACIAR (Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar/ACTA DE TERMINACION SACIAR).
- Designación de supervisor (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar/Designación de Supervisor – 10542).
- Informe seguimiento No. 8 (Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar/Informe seguimiento 8_ 10542).
- Informe seguimiento No. 1 (Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 1 - 10542).
- Informe seguimiento No. 2 (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 2 - 10542).
- Informe seguimiento No. 3 (Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 3 – 10542).
- Informe seguimiento No. 4 (Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 4 - 10542).
- Informe seguimiento No. 5 (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar /Informe de seguimiento 5 - 10542).
- Informe seguimiento No. 6 (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar /Informe de seguimiento 6 - 10542).
- Informe seguimiento No. 7 (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar /Informe de seguimiento 7 - 10542).
- Informe seguimiento No. 9 (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar /Informe de seguimiento 9 -10542).
- Reporte de contratos celebrados en el marco de la calamidad pública No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020 Gobernación de Antioquia (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/2020020015961 oficio sec gral 1).
- Respuesta a Circular 2020090000208 Gobernación de Antioquia (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/2020020016036 oficio sec gral 2).
- Informe Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/INFORME FDGRD DICIEMBRE 2020).
- Remisión Informe de gestión de control y vigilancia de los contratos 4600010542 de 2020 (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/OFICIO CONTROL GOBERNADOR CONTRATOS DAPARD - de direccion adtiva y contractual).
- Remisión de expedientes contractuales suscritos por el DAPARD con ocasión de la calamidad pública No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020 (Folio No. 1724/ SACIAR. Jaime Enrique Gomez/reportes Contraloría copia a COS).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Acta de visita especial con apoyo técnico practica a la Fundación SACIAR Banco de Alimentos (fls. 1725 – 1732), contiene:
 - Control de víveres 30 de marzo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/2.1 Marzo 30 Control de Viveres).
 - Imagen control de víveres marzo 30 de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/2.2. Marzo 30 Foto control de viveres).
 - Lista de chequeo 30 de marzo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/2.3. Marzo 30 Lista de Chequeo).
 - Imagen área de averías 30 de marzo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/2.4. Marzo 30 Area de averías).
 - Imagen áreas comunes 30 de marzo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/2.5. Marzo 30 Areas comunes).
 - Imagen áreas de aseo 30 de marzo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/2.6. Marzo 30 Areas de aseo).
 - Imagen zona de ensamble 30 de marzo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/2.7. Marzo 30 Zona de Ensamble).
 - Forma de evaluación de proveedores (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/2.8. Marzo 30 PHS Formato Ev de Proveedores).
 - Imagen zona de desinfección (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/2.9. Marzo 30 Zona de desinfección).
 - Imagen servicios sanitarios (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/2.10. Marzo 30 Servicios Sanitarios).
 - Plan operativo Fundación SACIAR (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/4.2 Plan_operativo_Fundación SACIAR 2020).
 - Correo electrónico solicitud de intercambio de productos 5 de abril de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/6.1 Abril 2_Solicitud de intercambios para abril 5).
 - Remisiones productos (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/7.2 Abril 2 Adjunto Remisiones).
 - Correo electrónico solicitud de intercambio de productos 4 de abril de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/9.1 Abril 3_Solicitud de intercambios abril 4).
 - Registro de enlaces (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/10.2 Abril 5_Adjunto Registro de enlaces 03042020).
 - Control de víveres 7 de abril de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/13.1. Abril 7 Control de Viveres).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Imagen control de víveres 7 de abril de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/13.2 Abril 7 Foto Control de Viveres).
- Lista de chequeo 7 de abril de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/13.3 Abril 7 Lista de Chequeo 07 de Abril).
- Imagen chequeo logo (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/13.4 Abril 7 Chequeo de logos en camiones).
- Imagen almacenamiento de productos (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/13.5 Abril 7 Almacenamiento de producto).
- Imagen bodega (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/13.6 Abril 7 Bodegaje).
- Solicitud entregas 10 de abril de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/ 16.1 Abril 10_Entrega taxistas).
- Solicitud entrega paquetes alimentarios (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/17.1 Abril 11_Entrega paquete victimas).
- Solicitud segundo ciclo de entregas paquetes alimentarios (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/18.1 Abril 14_Segundo ciclo de entregas).
- Solicitud entrega de paquetes alimentarios 21 de abril de 2021 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/19.1 Abril 21_Entrega de paquetes taxistas).
- Solicitud entrega de paquetes alimentarios (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/20.1 Abril 22_ Entrega de donacion Municipios).
- Solicitud entrega de paquetes alimentarios (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/21.1 Abril 22_Entrega taxistas).
- Informe final de entregas de paquetes alimentarios (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/22.2 Abril 22 Adjunto Informe de Entregas final).
- Solicitud entrega de paquetes Medellín (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/23.1 Abril 23_ Entrega de paquetes Medellin).
- Recibo a satisfacción desembolso 10% convenio inicial (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/24.1 Abril 23_RECIBO SATISFACCIÓN).
- Control de víveres 24 de abril de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/27.1 Abril 24 Control de Viveres).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Imagen revisión empaque (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/27.2 Abril 24 Revisión de material de empaque).
- Lista de chequeo 24 de abril de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/27.4 Abril 24 lista de Chequeo).
- Solicitud entrega paquetes alimentarios Rionegro (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/29.1 Abril 24_Solicitud de entrega Rionegro).
- Solicitud entrega de paquetes Urrao Rionegro (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/30.1 Abril 25_Entrega de paquetes Urrao).
- Solicitud entrega de paquetes alimentarios (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/33.1 Abril 27_Solicitud de Antioquia Presente).
- Solicitud entrega de paquetes fase 3 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/34.1 Abril 30_Fase III. Entregas Municipios).
- Solicitud entrega de paquetes fase 3 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/ 35.1 Mayo 2_Fase III. Entregas Donatones).
- Control de víveres 4 de mayo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/37.1 Mayo 4 Control de Viveres).
- Lista de chequeo 4 de mayo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/37.4 Mayo 4Lista de Chequeo).
- Relación informe de adición paquetes alimentarios (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/39.2 Mayo 5 Adjunto Informe Adicion).
- Relación proyección entrega de paquetes fase 3 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/42.2 Mayo 13 Proye Gober Fase III).
- Correo electrónico proyección entregas del 18 al 22 de mayo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/43.1 Mayo 17_ Proyeccion 18 al 22 de mayo=.).
- Control de víveres 19 de mayo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/47.1 Mayo 19 Control de Viveres).
- Lista de chequeo 19 de mayo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/47.4 Mayo 19 Lista de Chequeo).
- Formato de evaluación de proveedores del 19 de mayo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/47.7 Mayo 19 PHS).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Relación entregas paquetes alimentarios primera adición (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/48.2 Mayo 19 100% entregas 01 adición).
- Control de víveres 27 de mayo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/52.1 Mayo 27 Control de Viveres).
- Lista de chequeo 27 de mayo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/52.3 Mayo 27 Lista de chequeo).
- Informe cronograma de entrega segunda adición (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/53.2 Junio 5 Adjunto 2 Informe de la Segunda adición).
- relación cupos municipios entrega de paquetes alimentarios (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/7.3 Marzo 24_ Adjunto Cupos SACIAR).
- Correo electrónico garantías y forma de pago alimentarios (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/8.1 Marzo 24_ Garantías y forma de pago).
- Cotización GR Logística 25 de marzo de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/9.1 Cotización GR Logisticapaquete).
- Cotización paquetes alimentarios Casino Services (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/9.2 COTIZACION Casino Services).
- Propuesta financiera (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/12.1 Propuesta financiera).
- Propuesta Fundación SACIAR Banco de Alimentos (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/12.2 Marzo 25 Presentación y propuesta económica).
- Propuesta técnica Fundación SACIAR Banco de Alimentos (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/12.3 Marzo 25 Propuesta del Paquete).
- Contrato 4600010542 de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/17.1. Contrato 4600010542).
- Relación fase previa y ejecución del contrato 4600010542 de 2020 (Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/ 1. Gestión fase previa y durante la ejecución).
- Acta de terminación contrato No. 001-2020 (Folio No. 1732/2. Actas de terminación contratos GR LOGISTICA/1. Acta de terminación Contrato No 001-2020).
- Acta de terminación contrato No. 002-2020 (Folio No. 1732/2. Actas de terminación contratos GR LOGISTICA/ 2. Acta de terminación Contrato No 002-2020).
- Relación de pagos realizados por la Fundación SACIAR Banco de Alimentos a GR Logística (Folio No. 1732/3. Relación de pagos a GR Logística con soportes/1. Relación de pagos realizados por SACIAR a GR).

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Facturas y soportes Fundación SACIAR Banco de Alimentos (Folio No. 1732/3. Relación de pagos a GR Logística con soportes/2. Facturas y soportes de pago GR Logística).
- Acta de visita especial con apoyo técnico practicada en las instalaciones de la Sociedad GR Logística Integral S.A.S. (fls. 1733 – 1750), contiene:
 - Soporte pago de seguridad social marzo 2020 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 1 informeDetalladoPorAdmin_2020-03).
 - Soporte pago de seguridad social abril 2020 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 2 informeDetalladoPorAdmin_2020-04).
 - Soporte pago de seguridad social mayo 2020 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 3 informeDetalladoPorAdmin_2020-05).
 - Comprobante pago de nómina 30 de marzo de 2020 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 4 NOMINA 30 DE MARZO GR).
 - Comprobante pago de nómina 15 de abril de 2020 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/1. RECURSO HUMANO/ SACIAR RH SOPORTE 5 NOMINA 15 DE ABRIL 2020 GR).
 - Comprobante pago de nómina 30 de abril de 2020 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 6 NOMINA 30 DE ABRIL 2020 GR).
 - Comprobante pago de nómina 15 de mayo de 2020 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/1. RECURSO HUMANO/SACIAR RH SOPORTE 7 NOMINA 15 DE MAYO 2020 GR).
 - Comprobante pago de nómina 30 de mayo de 2020 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/1. RECURSO HUMANO/ SACIAR RH SOPORTE 8 NOMINA 30 DE MAYO 2020 GR).
 - Factura No. 676494 Jorge Mario Uribe S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 1 FACTURA 676494 JORGE MARIO).
 - Factura No. 678682 Jorge Mario Uribe S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 2 FACTURA 678682 JORGE MARIO).
 - Factura No. 680059 Jorge Mario Uribe S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 3 FACTURA 680059 JORGE MARIO).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Factura No. 0672642 EPM (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 4 FACTURA 0672642 EPM).
- Factura No. 0672854 EPM (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 5 FACTURA 0672854 EPM).
- Factura No. 0675857 EPM (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 6 FACTURA 0675857 EPM).
- Factura No. 4883791 EPM (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 7 FACTURA 4883791 EPM).
- Factura No. 4884157 EPM (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 8 FACTURA 4884157 EPM).
- Factura No. 4887161 EPM (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 9 FACTURA 4887161 EPM).
- Factura No. 5859190 EPM (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 10 FACTURA 5859190 EPM).
- Factura No. 5858936 EPM (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 11 FACTURA 5858936 EPM).
- Factura No. 5862147 EPM (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 12 FACTURA 5862147 EPM).
- Factura Leasing bodega marzo de 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 13 FACT LEASING BODEGA MARZO).
- Factura Leasing bodega abril de 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 14 FACT LEASING BODEGA ABRIL).
- Factura Leasing bodega mayo de 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 15 FACT LEASING BODEGA MAYO).
- Factura No. 122 Locales Industriales Olaya (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 16 FACTURA 122 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA).
- Factura No. 135 Locales Industriales Olaya (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR



AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

ALMACENAMIENTO SOPORTE 17 FACTURA 135 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA).

- Factura No. 148 Locales Industriales Olaya (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 18 FACTURA 148 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA).

- Factura No. 38715 Promotora de Bienes Probien (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 19 FACTURA 38715 PROMOTORAS DE BIENES).

- Factura No. 38717 Promotora de Bienes Probien (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 20 FACTURA 38717 PROMOTORAS DE BIENES).

- Póliza 17908990 Seguros Generales Suramericana S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 21 POLIZA 17908990 SURA).

- Póliza 17902522 Seguros Generales Suramericana S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 22 POLIZA 17902522 SURA).

- Póliza 17904469 Seguros Generales Suramericana S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 23 POLIZA 17904469 SURA).

- Póliza 1790661 Seguros Generales Suramericana S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/2. ALMACENAMIENTO/ SACIAR ALMACENAMIENTO SOPORTE 24 POLIZA 17906614 SURA).

- Factura No. 30573 Dagalco (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 1 FACTURA 30573 DAGALCO).

- Factura No. 30661 Dagalco (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 2 FACTURA 30661 DAGALCO).

- Factura No. 30725 Dagalco (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 3 FACTURA 30725 DAGALCO).

- Factura No. 30802 Dagalco (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 4 FACTURA 30802 DAGALCO).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Factura No. 70656 Fargo (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 5 FACTURA 70656 FARGO).
- Factura No. 96525 Surtir S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/ SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 6 FACTURA 96525 SURTIR).
- Factura No. 96599 Surtir S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 7 FACTURA 96599 SURTIR).
- Factura No. 96621 Surtir S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 8 FACTURA 96621 SURTIR).
- Factura No. 93487 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 9 FACTURAS 93487 EMPAQUES JUAN).
- Factura No. 93546 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 10 FACTURA 93546 EMPAQUES JUAN).
- Factura No. 93612 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 11 FACTURA 93612 EMPAQUES JUAN).
- Factura No. 93774 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 12 FACTURA 93774 EMPAQUES JUAN).
- Factura No. 93971 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 13 FACTURA 93971 EMPAQUES JUAN).
- Factura No. 94118 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 14 FACTURA 94118 EMPAQUES JUAN).
- Factura No. 94460 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 15 FACTURA 94460 EMPAQUES JUAN).
- Factura No. 94601 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 16 FACTURA 94601 EMPAQUES JUAN).
- Factura No. 94733 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 17 FACTURA 94733 EMPAQUES JUAN).
- Factura No. 95265 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 18 FACTURA 95265 EMPAQUES JUAN).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Factura No. 96971 Empaques Juan S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 19 FACTURA 96971 EMPAQUES JUAN).
- Cuenta de cobro Diana Patricia Giraldo Quintero 27 de mayo de 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 20 CUENTA DE COBRO DIANA PATRICIA).
- Cuenta de cobro Diana Patricia Giraldo Quintero 23 de mayo de 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 21 CUENTA DE COBRO DIANA PATRICIA).
- Factura No. 94082 Alberto Correa Hernández (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 22 FACTURA 94082 ALBERTO CORREA).
- Factura No. 114 Redagro S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 23 FACTURA 114 REDAGRO).
- Factura No. 86 Redagro S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 24 FACTURA 86 REDAGRO).
- Factura No. 94 Redagro S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 25 FACTURA 94 REDAGRO).
- Factura No. 96 Redagro S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 26 FACTURA 96 REDAGRO).
- Factura No. 184 Tecnomaquinas de Coser S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 27 FACTURA 184 TECNOMAQUINAS).
- Factura No. 237 Tecnomaquinas de Coser S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 28 FACTURA 237 TECNOMAQUINAS).
- Factura No. 252 Tecnomaquinas de Coser S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/3. MATERIAL DE EMPAQUE/SACIAR MATERIAL EMPAQUE SOPORTE 29 FACTURA 252 TECNOMAQUINAS).
- Tarjetas de propiedad vehículos de transporte. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/4. TRANSPORTE/TARJETA DE PROPIEDAD VEHICULOS).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Soporte costos transporte entrega de paquetes alimentarios (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/4. TRANSPORTE/TRANSPORTE SOPORTE 1 PAQUETES ALIMENTARIOS).
- Soporte costos transporte materia prima (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/4. TRANSPORTE/ TRANSPORTE SOPORTE 2 MATERIA PRIMA).
- Factura 140 CV Abogados (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 1 FACTURA 140 CV ABOGADOS).
- Factura 116 CV Abogados (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 2 FACTURA 116 CV ABOGADOS).
- Factura 125 CV Abogados (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 3 FACTURA 125 CV ABOGADOS).
- Factura 18728 Papelería y Variedad el Rio (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 4 FACTURA 18728 BENJAMIN).
- Factura 5363350606 Comcel S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 5 FACTURA 5363350306 COMCEL).
- Factura 5355810567 Comcel S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 6 FACTURA 5355810567 COMCEL).
- Factura 7604 Comcel S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 7 FACTURA 7604 CLARO).
- Factura 39904 Comcel S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 8 FACTURA 39904 CLARO).
- Factura 64022 Comcel S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 9 FACTURA 64022 CLARO).
- Factura 47708 Comcel S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 10 FACTURA 47708 CLARO).
- Cuenta de cobro 30 de abril de 2020 Erika Jasbleddy Delgado Medina (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 11 CUENTA COBRO 004 ABRIL ERIKA DELGADO).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Cuenta de cobro 30 de mayo de 2020 Erika Jasbleddy Delgado Medina (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 12 CUENTA COBRO 005 MAYO ERIKA DELGADO).
- Factura 321912 Empaquetadura y Empaques S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 13 FACTURA 321912 EMP Y EMPAQUES).
- Factura 231310 SEMCO. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 14 FACTURA 231310 SEMCO).
- Factura 1946 Fundamentos Alimentos S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 15 FACTURA 1946 FUNDAMENTAMOS).
- Factura 1960 Fundamentos Alimentos S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 16 FACTURA 1960 FUNDAMENTAMOS).
- Factura 123 Gece Group S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 17 FACTURA 123 GECE GROUP).
- Factura 10473 Generación 21 S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 18 FACTURA 10473 GENERACION 21).
- Factura 273 Global Work S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 19 FACTURA 273 GLOBALWORK).
- Factura 340 Global Work S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 20 FACTURA 340 GLOBAL WORK).
- Factura 77 Global Work S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 21 FACTURA 77 GLOBAL WORK).
- Factura 110 John Fredy Hidalgo Flórez (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 22 FACTURA 110 MARZO REV.FISCAL).
- Factura 113 John Fredy Hidalgo Flórez (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 23 FACTURA 113 ABRIL REV.FISCAL).

- Factura 115 John Fredy Hidalgo Flórez (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 24 FACTURA 115 MAYO REV.FISCAL).

- Factura 627 Inversiones A&C S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 25 FACTURA 627 INV AYC).

- Factura 108005 Iván y Jairo López S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 26 FACTURA 10805 IVAN JAIRO).

- Factura 11204 Iván y Jairo López S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 27 FACTURA 11204 IVAN JAIRO).

- Factura 11342 Iván y Jairo López S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 28 FACTURA 11342 IVAN JAIRO).

- Factura 9644 Iván y Jairo López S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 29 FACTURA 9644 IVAN JAIRO).

- Factura 37131 Juan D. Hoyos Distribuciones S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 30 FACTURA 37131 JUAN D.HOYOS).

- Factura 53567 Juan D. Hoyos Distribuciones S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 31 FACTURA 53567 JUAN D HOYOS).

- Factura 23721 Maxcontrol S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 32 FACTURA 23721 MAX CONTROL).

- Factura 23977 Maxcontrol S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 33 FACTURA 23977 MAX CONTROL).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Factura 23979 Maxcontrol S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 34 FACTURA 23979 MAX CONTROL).
- Factura 42 Prodcutos Osmarketing S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 35 FACTURA 42 OSMARKETING).
- Factura 42 Sirley Santamaría. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 36 FACTURA SIRLEY SANTAMARIA).
- Factura 98282512 Póliza Seguros Generales Suramericana S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 37 FACTURA 98282512 POLIZA VIDA GR LOGISTICA).
- Factura 97344130 - 97397735 Póliza Seguros Generales Suramericana S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 38 FACTURA 97344130-97397735 POLIZA VIDA GR LOGISTICA).
- Factura 97456250 Póliza Seguros Generales Suramericana S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 39 FACTURA 97456250 POLIZA VIDA GR LOGISTICA).
- Factura 147 Seguros Médicos San Ignacio S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/ SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 40 FACTURA 147 SMSI).
- Factura 167822 Seguros Médicos San Ignacio S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 41 FACTURA 167822 SMSI).
- Factura 167070 Seguros Médicos San Ignacio S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 42 FACTURA 169070 SMSI).
- Factura 109182 TECNAS (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 43 FACTURA 109182 TECNAS).
- Factura 110954 TECNAS (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 44 FACTURA 110954 TECNAS).
- Factura 16544 Telesentinel de Antioquia (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 45 FACTURA 16544 TELESENTINEL).

- Factura 16545 Telesentinel de Antioquia (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 46 FACTURA 16545 TELESENTINEL).

- Factura 21348 Telesentinel de Antioquia (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 47 FACTURA 21348 TELESENTINEL).

- Factura 25766 Telesentinel de Antioquia (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 48 FACTURA 25766 TELESENTINEL).

- Factura 29833 Toner Express S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 49 FACTURA 29833 TONER).

- Factura 1445255 Tigo (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 50 FACTURA 1445255 UNE).

- Factura 1503035 Tigo (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 51 FACTURA 1503035 UNE).

- Comprobante Egreso Gr Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 52 COMPROBANTE EGRESO GR LOGISTICA UNE EPM TELEC).

- Comprobante Egreso Gr Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 53 COMPROBANTE EGRESO GR LOGISTICA UNE EPM TELEC).

- Factura 2497811 Tigo (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 54 FACTURA 2497811 UNE).

- Factura 2559715 Tigo (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 55 FACTURA 2559715 UNE).

- Factura 612 Uniroca S.A. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 56 FACTURA 612 UNIROCA).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Factura 1939329 Venta Dobleg S.A.S. (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/5. OTROS COSTOS INDIRECTOS/SACIAR OTROS COSTOS IND SOPORTE 57 FACTURA 1939329 VENTAS DOBLE G).
- Póliza de cumplimiento Contrato No. 001 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/1. Póliza de cumplimiento Contrato 001).
- Póliza de responsabilidad Contrato No. 001 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/ 2. Póliza de responsabilidad Contrato 001).
- Póliza de cumplimiento Contrato No. 002 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/3. Póliza de cumplimiento Contrato 002).
- Póliza de responsabilidad Contrato No. 002 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/4. Póliza de responsabilidad Contrato 002).
- Póliza de cumplimiento Otro Sí No. 1 Contrato No. 001 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/5. Póliza de cumplimiento Otro si N1 Contrato 001).
- Póliza Responsabilidad Civil Otro Sí No. 1 Contrato No. 001 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/6. Póliza RC Otro si N1 Contrato 001).
- Póliza de cumplimiento Otro Sí No. 1 Contrato No. 002 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/7. Póliza de cumplimiento Otro si N1 Contrato 002).
- Póliza Responsabilidad Civil Otro Sí No. 1 Contrato No. 002 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/8. Póliza RC Otro si N1 Contrato 002).
- Póliza de cumplimiento Otro Sí No. 2 Contrato No. 001 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/9. Póliza de cumplimiento Otro si N2 Contrato 001).
- Póliza Responsabilidad Civil Otro Sí No. 2 Contrato No. 001 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/10. Póliza RC Otro si N2 contrato 001).
- Póliza de cumplimiento Otro Sí No. 2 Contrato No. 002 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/11. Póliza de cumplimiento Otro si N2 Contrato 002).
- Póliza Responsabilidad Civil Otro Sí No. 2 Contrato No. 002 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/6. POLIZAS CONTRATO SACIAR/12. Póliza RC Otro si N2 contrato 002).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Libro Auxiliar GR Logística marzo – septiembre 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/7. ANEXOS CONTABILIDAD/AUXILIAR CUENTA 4).
- Libro Auxiliar GR Logística marzo – septiembre 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR//7. ANEXOS CONTABILIDAD/AUXILIAR CUENTA 5).
- Libro Auxiliar GR Logística marzo – septiembre 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/7. ANEXOS CONTABILIDAD AUXILIAR CUENTA 6).
- Libro Auxiliar GR Logística de la cuenta 1 al 11999 marzo – septiembre de 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR//7. ANEXOS CONTABILIDAD/Auxiliar de la cuenta 1 hasta la 11999 de Marzo a Septiembre 2020).
- Libro Auxiliar GR Logística de la cuenta 22 al 23999 marzo – septiembre de 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/7. ANEXOS CONTABILIDAD/Auxiliar de la cuenta 22 hasta la 23999 de Marzo hasta Septiembre de 2020).
- Libro Auxiliar GR Logística de la cuenta 25 al 25999 marzo – septiembre de 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR//7. ANEXOS CONTABILIDAD/Auxiliar de la cuenta 25 hasta la 25999 de Marzo a Septiembre de 2020).
- Libro Mayor GR Logística marzo – septiembre de 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR//7. ANEXOS CONTABILIDAD/LIBRO MAYOR).
- Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 191224 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/8. CONTRATOS LEASING/leasing bodega 104 PARTE II DATOS GENERALES CONTRATO 191224).
- Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 191224 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/8. CONTRATOS LEASING/leasing bodega CONTRATO N° 191224).
- Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 174739 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/8. CONTRATOS LEASING/leasing vehículos 2 carros CONTRATO N° 174739).
- Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 223587 GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/8. CONTRATOS LEASING/leasing vehículos 3 carros CONTRATO N° 223587).
- Análisis comparativo GR Logística – Paquetex (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/ 9. Análisis comparativo GR con Paquetex).
- Análisis Paquetex Subregiones (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/10. Análisis paquetex por subregión).

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Respuesta solicitud de información 2021EE0035800 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/12. Respuesta contraloría SACIAR segunda solicitud).
- Relación de costos SACIAR (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/13. RESUMEN RELACION DE COSTOS SACIAR).
- Relación de costos SACIAR (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/14. Resumen relación de costos SACIAR).
- Relación tarifas Paquetex 2020 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/15. TARIFAS PAQUETEX 2020 ANTIOQUIA).
- Análisis de costos transporte GR Logística 2019 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/16. Tabla costos transporte).
- Contrato arrendamiento bodega 101 – 102 (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/17. Contrato Arrendamiento Bodega 101-102).
- Presentación GR Logística (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/18. Presentacion GR2).
- Hoja de trabajo transporte materia prima SACIAR (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/19. Hoja de trabajo transporte materia prima Saciar).
- Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría suscrito entre GR Logística y Erika Jasbleidy Delgado Medina (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/20. Contrato Prestación Servicios Sist Gestión Calidad - EIKA ELGADO).
- Relación opciones de marcas (Folio No. 1750/REQUERIMIENTO DILIGENCIA 16 DE ABRIL DE 2021 SACIAR/21. Anexo 1 opciones de marcas Vr 11).
- Respuesta solicitud de información GR Logística con anexos (fls. 1769 – 1780).
- Respuesta solicitud de información Gobernación de Antioquia (fls. 1819 – 1825), contiene:
 - Remisión informe ejecutivo COS julio – agosto de 2020 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/2020020041011_REMISIÓN_INFORME_COS_JULIO_AGOSTO_2020).
 - Decreto 202070000747 del 28 de febrero de 2020 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/2020070000747_Decreto_delegacion_del_gasto_de_FDGRD).
 - Remisión informe ejecutivo COS enero - diciembre de 2020 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/2021020006427_REMISIÓN_INFORME_COS_CONSOL_ENERO_DICIEMBRE_2020).
 - Respuesta radicado 2021EE0035785 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/2021030054184-Respuesta).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Informe de Gestión Contractual del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/2021050099191_INFORME_COS_ENERO_DICIEMBRE_2020).
- Acta de Junta Directiva FDGRD 18 de junio de 2020 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Acta_de_Junta_Directiva_del_FDGRD_-_18_de_Junio_de_2020).
- Acta de Junta Directiva FDGRD 21 de diciembre de 2020 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Acta_de_Junta_Directiva_del_FDGRD_-_21_de_diciembre_de_2020).
- Acta de Junta Directiva FDGRD 25 de febrero de 2020 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Acta_de_Junta_Directiva_del_FDGRD_-_25_de_febrero_de_2020).
- Acta de Junta Directiva FDGRD 30 de octubre de 2020 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Acta_de_Junta_Directiva_del_FDGRD_-_30_de_octubre_de_2020).
- Acta de terminación Contrato No. 4600010542 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/ACTA_DE_TERMINACION_SACIAR).
- Decreto 2020070000007 del 02 de enero de 2021 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/COMITES_2020070000007_-_COS).
- Decreto 2020070000715 del 25 de febrero de 2020 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Decreto_-_Delegación_de_Representación_Alexander_Mejía_Román).
- Designación de supervisor (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Designación_de_Supervisor_-_10542).
- Informe de seguimiento No. 8 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Inform_seguimiento_8__10542).
- Informe de seguimiento No. 1 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Informe de seguimiento 1 – 10542).
- Informe de seguimiento No. 2 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Informe de seguimiento 2 – 10542).
- Informe de seguimiento No. 3 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Informe de seguimiento 3 – 10542).
- Informe de seguimiento No. 4 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Informe de seguimiento 4 – 10542).
- Informe de seguimiento No. 5 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Informe de seguimiento 5 – 10542).
- Informe de seguimiento No. 6 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Informe de seguimiento 6 – 10542).
- Informe de seguimiento No. 6 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Informe de seguimiento 7 – 10542).



AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Informe de Gestión Contractual 01 de julio al 30 de agosto de 2020 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Informe_de_gestión_contractual_julio-agosto_ajustado).
- Informe de seguimiento No. 6 (Folio No. 1825/FOLIO 965 2021ER0033844/Informe_de_seguimiento_9_-10542).

Cuaderno 11

- Radicado 2021IE0038603 del 14 de mayo de 2021 Informe de Apoyo Técnico (fls. 2002 – 2017).
- Oficio 2021ER0063409 del 19 de mayo de 2021 versión libre GR Logística Integral (fls. 2025 – 2085), contiene los siguientes documentos: Presentación GR Logística Integral – Propuesta realizada a SACIAR - Acta de terminación de los contratos celebrados entre GR Logística y SACIAR – Documento de la Contraloría General de Antioquia radicado 2020300002702 – Cotización de transporte de la empresa Paquetex – Análisis tarifas de transporte por subregión Paquetex).

Cuaderno 12

- Acta de testimonio rendido por la señora Adriana María Betancourt López (fls. 2184 – 2187).

Cuaderno 13

- Documentación allegada con solicitud de aclaración y complementación del informe técnico (FOLIO 2340) contiene:
 - Facturas servicios médicos: FACTURA 380.pdf; ACTURA 1468.pdf; FACTURA 153519.pdf; FACTURA 155216.pdf; FACTURA 157247.pdf; FACTURA 159398.pdf; FACTURA 161585.pdf; FACTURA 164335.pdf; FACTURA 166317.pdf
 - Almacenamiento: fALMACENAMIENTO SOPORTE 25 FACTURA 682378 JORGE MARIO.pdf (folio No. 2340\Facturas SMSI)
 - fALMACENAMIENTO SOPORTE 26 FACTURA 498644 EPM.pdf;
 - fALMACENAMIENTO SOPORTE 27 FACTURA 495730; EPM.pdf;
 - fALMACENAMIENTO SOPORTE 28 FACTURA 495299 EPM.pdf;
 - fALMACENAMIENTO SOPORTE 29 EGRESO 17051 EPM.pdf;
 - fALMACENAMIENTO SOPORTE 30 EGRESO 17053 EPM.pdf;
 - fALMACENAMIENTO SOPORTE 31 EGRESO 17054 EPM.pdf;
 - fALMACENAMIENTO SOPORTE 32 FACTURA 3403003 EPM.pdf;
 - fALMACENAMIENTO SOPORTE 33 FACTURA 3399750 EPM.pdf;
 - fALMACENAMIENTO SOPORTE 34 FACTURA 3399881 EPM.pdf;
 - fALMACENAMIENTO SOPORTE 35 FACTURA 39 LEASING

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

BANCOLOMBIA.pdf; fALMACENAMIENTO SOPORTE 36 FACTURA 161 LOCALES INDUSTRIALES OLAYA.pdf; fALMACENAMIENTO SOPORTE 37 FACTURA 39436 PROMOTORAS DE BIENES.pdf (folio No. 2340\REQUERIMIENTO CONTRALORIA ULTIMO SACIAR\ALMACENAMIENTO)

- Otros costos indirectos: OTROS COSTOS IND SOPORTE 58 FACTURA 132 MAYO CALLE VERGARA.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 59 FACTURA 289722804 COMCEL.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 60 FACTURA 5378398783 COMCEL.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 61 FACTURA 289743064 COMCEL.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 62 FACTURA 289785821 COMCEL.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 63 FACTURA 5385983002 COMCEL.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 64 FACTURA 118 JUNIO REV.FISCAL.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 65 FACTURA 59631 JUAN D HOYOS.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 66 FACTURA 45787 JUAN D HOYOS.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 67 FACTURA 48516 JUAN D HOYOS.pdf
- OTROS COSTOS IND SOPORTE 68 FACTURA 23830 MAX CONTROL.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 69 FACTURA 96 OSMARKETING.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 70 FACTURA 34378-30150 TELESENTINEL.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 71 FACTURA 34379-30151 TELESENTINEL.pdf; OTROS COSTOS IND SOPORTE 72 EGRESO 16846 UNE.pdf folio No. 2340\REQUERIMIENTO CONTRALORIA ULTIMO SACIAR\OTROS COSTOS INDIRECTOS)
- Recurso Humano: RH SOPORTE 9 informeDetalladoPorAdmin_2020-06.pdf; RH SOPORTE 10 NOMINA 15 DE JUNIO 2020 GR.PDF; RH SOPORTE 11 NOMINA 30 DE JUNIO 2020 GR.PDF (folio No. 2340\REQUERIMIENTO CONTRALORIA ULTIMO SACIAR\RECURSO HUMANO)
- Otra documentación: 41001-23-31-000-1996-08597-01 - Definición sobre costo (2).doc; 0200609_AUTO No. 0421_AUTO ARCHIVO_IP-014-2020 (1).pdf; Aclaraciones SACIAR final [DEF].pdf; CARTILLA AUTORRETENEDORES (1).PDF; Concepto CCE - 216130004702_-_clausula_de_aiu-original (1).pdf; Concepto_97731_de_2020_Departamento_Administrativo_de_la_Función_Pública (1).pdf; Gmail - Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF – 80011-2020-36423, CUN SIREF 80011-2020-28920_.pdf; Solicitud de aclaración y complementación informe técnico SACIAR v.3 [DEFI] (1).pdf; Solicitud de aclaración y complementación informe técnico SACIAR v.3 [DEFI].pdf (folio No. 2340)

Cuaderno 14

- Oficio 2021ER0097463 del 29 de julio de 2021, a través del cual la Gobernación de Antioquia remitió: Acta de posesión del señor Aníbal Gaviria Correa para el año 2020

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Certificado laboral de los periodos en los cuales ha estado activo como Gobernador – Certificado de las cuantías para contratar durante el año 2020. (fls. 2497 – 2500).
- Radicado 2021ER0097707 del 29 de julio de 2020 con el cual GR Logística Integral S.A.S. allegó los contratos suscrito por la entidad con la Fundación SACIAR, así como los Otros Sí celebrados (fls. 2501 – 2515).
- Radicado 2021IE0062894 del 09 de agosto de 2021 respuesta solicitud de aclaraciones y complementación informe técnico (fls. 2576 – 2599).
- Oficio 2021IE0065168 del 13 de agosto de 2021 con el cual Gestión de Talento Humano aportó los soportes de las historias laborales y hojas de vida de los profesionales Amelia Oviedo Guevara y Misael Antonio Valencia Ávila. (fls. 2607 – 2609):
 - Soportes correspondientes a la profesional Amelia Oviedo Guevara (Folio No. 2609/Alaris Capture Pro Software 2).
 - Soportes correspondientes al profesional Misael Antonio Valencia Ávila (Folio No. 2609/Alaris Capture Pro Software).

Cuaderno 15

- Oficio 2022ER0118313 del 27 de julio de 2022, mediante el cual la Gobernación de Antioquia allegó certificación laboral de Aníbal Gaviria Correa. (fls. 2890 - 2894).

Cuaderno 16

- Oficio 2022ER21352 del 21 de diciembre de 2022, por medio del cual la Gobernación de Antioquia allegó acta de liquidación del contrato No. 4600010542, informe final de seguimiento del contrato No. 4600010542, pólizas que amparan el contrato No. 4600010542 y último pago efectuado. (fols. 2919 a 2964)

Cuaderno 18

- Acta de reunión que se adelantó con el contratista y que evidencia los acuerdos logrados para el intercambio de productos en abril de 2020. (*Cuaderno 18/Folio No 3470/ACTA_CONCILIACION_SACIAR[1].pdf*)
- Tarjeta profesional No. 112556-T de Alejandro Betancur, contador que suscribe documento "dictamen pericial" (*Cuaderno 18/Folio No 3470/ Anexo_III_-_TP_Alejandro_Betancur (1)/ Anexo III - TP Alejandro Betancur (frontal)*);
- Hoja de vida de Alejandro Betancur, contador que suscribe documento "dictamen pericial" (*Cuaderno 18/Folio No 3470/ Anexo_I_-_Hoja_de_vida_Alejandro_Betancur.pdf*);

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Certificaciones de estudios de Alejandro Betancur, contador que suscribe documento "dictamen pericial" (*Cuaderno 18/Folio No 3470/ Anexo_II_-_Certificados_Estudios_Alejandro_Betancur.pdf*)
- Copia del Certificado sobre el contrato anterior emitido por el COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, que evidencia mis actividades y productos que distan mucho de realizar gestión fiscal. Certificación laboral de 11 de Julio de 2024 expedida por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia expedida por la Directora Técnica de Extensión Académica (fols. 3386 a 3387)
- Copia de Certificación del departamento contable de la Gobernación de Antioquia de fecha 11 de mayo de 2022, que da cuenta el total de recursos desembolsados a favor de SACIAR, en virtud del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020. (fols. 3384 a 3385)
- Condiciones generales de la póliza No. 2917220000320, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, se tendrá como prueba este documento, con el valor que la ley le otorgue. (*CUADERNO 18/7_20240725_ER0162298_Descargos frente al Auto 1090 por Juan Camilo Arango Ríos_Fls 3395-3409_1/fols.3396 a 3399*)
- Condiciones generales de la Póliza de Directores y Administradores Servidores Públicos No. 2917220000293. (*CUADERNO 18\Folio No 3428/PRUEBAS_MAPFRE (2).pdf/pág. 10 a 22*)
- Condiciones generales de la Póliza de Manejo Global de Entidades Estatales No. 2917220000320. (*CUADERNO 18\Folio No 3428/PRUEBAS_MAPFRE (2).pdf/pág. 30 a 36*)
- Derecho de petición radicado ante el Departamento de Antioquia con la finalidad de obtener pruebas. (*CUADERNO 18\Folio No 3428/ PRUEBAS_MAPFRE (2).pdf/ fols. 52 a 55*), allegado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Copia de la Póliza Manejo Global Entidades Oficiales No. 1002509 expedida por COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y/O AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (condicionado particular y general) (*CUADERNO 18\Folio No 3455/80011-2020-36423_ANEXOS (1)/pág. 1 - 13*)
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158013984 expedida COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y/O AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (condicionado particular y general). (*CUADERNO 18\Folio No 3455/80011-2020-36423_ANEXOS (1)/pág. 14 - 33*)
- Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS. (*CUADERNO 18\Folio No 3455/80011-2020-36423_ANEXOS (1)/pág. 34-62*)
- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de AXA COLPATRIA SEGUROS (*CUADERNO 18\Folio No 3455/80011-2020-36423_ANEXOS (1)/pág. 63-66*)
- Condiciones generales de la póliza No. 2917220000320 (*CUADERNO 18/7_20240725_ER0162298_Descargos frente al Auto 1090 por Juan Camilo Arango Ríos_Fls 3395-3409_1/fols.3396 a 3397*)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Acta de reunión que se adelantó con el contratista y que evidencia los acuerdos logrados para el intercambio de productos en abril de 2020. (Cuaderno 18/Folio No 3470/ACTA_CONCILIACION_SACIAR[1].pdf)
- Tarjeta profesional No. 112556-T de Alejandro Betancur, contador que suscribe documento “dictamen pericial” (Cuaderno 18/Folio No 3470/ Anexo_III_-_TP_Alejandro_Betancur (1)/ Anexo III - TP Alejandro Betancur (frontal);
- Hoja de vida de Alejandro Betancur, contador que suscribe documento “dictamen pericial” (Cuaderno 18/Folio No 3470/ Anexo_I_-_Hoja_de_vida_Alejandro_Betancur.pdf;)
- Certificaciones de estudios de Alejandro Betancur, contador que suscribe documento “dictamen pericial” (Cuaderno 18/Folio No 3470/ Anexo_II_-_Certificados_Estudios_Alejandro_Betancur.pdf)

Cuaderno 19

- Oficio 2024ER0233834 del 15 de octubre de 2024 información remitida por el Colegio Mayor de Antioquia que contiene fls. 3557 a 3558 (referencia cruzada folio No. 3558): 0151_Contrato_Roberto_Enrique_Guzman; 1050_-_DOCUMENTOS_DEL_PROCESO_Y_LISTA_DE_CHEQUEO; 2958_-_DOCUMENTOS_DEL_PROCESO_Y_LISTA_DE_CHEQUEO.pdf; 4549_DOCUMENTOS_DEL_PROCESO_Y_LISTA_DE_CHEQUEO.pdf; 5148_DOCUMENTOS_DEL_PROCESO.pdf; 9130_Documentos_del_Proceso.pdf; 10473-0003-2021_contrato.pdf; ADICION_0003.pdf; certificado asistencia examen TyT.pdf; CO1_PCCNTR_2549470_Firmado_(3).pdf; CO1_PCCNTR_2743414_Firmado.pdf; CO1_PCCNTR_3059075_En_ejecuci_n.pdf; CONTRATO_138.pdf: RESP_-_CONTRALORIA_PRF_No._80011_ _2020_ _36423..pdf
- Oficio 2024ER0234987 del 17 de octubre de 2024, información enviada por la Gobernación de Antioquia (fols. 3576 a 3613) con certificaciones laborales de los señores Jaime Enrique Gómez Zapata, Carmen Sofía Díaz Arango, Eliana Isabel Montoya Arango , Claudia Patricia Bedoya Ríos, Roberto Enrique Guzmán Benitez
- Oficio 2024ER0235240 de 17 octubre de 2024 información remitida por Fundación Banco de Alimentos SACIAR (fols. 3614 a 3625) contiene oficio 2020030188364 de 30 de julio de 2020 enviado por la Gobernación de Antioquia a Fundación SACIAR por concepto de Intercambios en ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 suscrito entre Fundación SACIAR y la Gobernación de Antioquia. Fol. 3616 -3617; Oficio de 3 de agosto de 2020, de la Fundación SACIAR dirigido a Eliana Isabel Montoya Arango suscrito por el representante legal Pedro nel Giraldo Araque, en respuesta al oficio 2020030188364 de 30 de julio de 2020 enviado por la Gobernación de Antioquia a Fundación SACIAR por concepto de Intercambios en ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020. fol 3624

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Oficio 20241024 información enviada por la Gobernación de Antioquia (fols. 3632 a 3642) adjunta los siguientes documentos (folio. 3642 referencia cruzada): a. documentos Jaime Enrique Gomez Zapata.pdf; a. respuesta direccion de personal. literales a,b,c,d y e.pdf; b. Certificado CARMEN SOFÍA DÍAZ.pdf; c. Eliana Isabel Bedoya.pdf; d. Claudia Patricia Bedoya.pdf; e. Roberto Enrique Guzman.pdf; f. Decreto 2021070000777. actualizacion del CDGRD.pdf; f. Decreto 2049 de 2012.pdf; f. Decreto 5329 de 1999. organización del Dapard.pdf; f. Decreto 2021070000528 delegacion del gasto y contractual.pdf; f. Decreto ordenanzal 2575 de 2008.pdf; f. Ordenanza 46 de diciembre 30 de 2019. Politica publica departamental GRD.pdf; f. Ordenanza 12 del 14 de agosto de 2008.pdf; f. ORDENANZA 41 DE 1995- creacion DAPARD.pdf; h. oficio radicado. 2020030188364 OFICIO SACIAR..pdf; i. j. resp rcdo 202030188364 y correo electronico.pdf; k. acta reunion SACIAR.pdf; k. l. acta de reunion SACIAR agosto 10 de 2020.pdf; p. ACTA COS 020 10032020.pdf; p. ACTA COS 023 19032020.pdf; p. ACTA COS 032 23042020.pdf; p. ACTA COS 036 01052020.pdf; p. ACTA COS 039 mayo 12 de 2020.pdf; p. ACTA COS 041 19052020.tif; p. ACTA COS 043 23052020.tif; p. ACTA COS 046 29052020.tif; p. ACTA COS 049 09062020.tif; p. certificado COS. agua potable. sesion 43. mayo27.pdf; p. certificado COS. alcaldia medellin sesion 49. junio 12.pdf; p. certificado COS. apoyo logistico. sesion 64. ago24.pdf; p. certificado COS. contrato FUBAM. sesion 39. mayo21.pdf; p. certificado COS. contrato SACIAR. sesion 39. mayo21.pdf; p. certificado COS. corporacion AH. sesion 73. ago13.pdf; p. certificado COS. FUBAM adicion y prorroga. sesion 39. mayo21.pdf; p. certificado COS. mujeres en riesgo. sesion 106. dic10.pdf; p. certificado COS. puentes peatonales. sesion 50. ago13.pdf; p. certificado COS. sesion 41. junio 02. apoyo logistico.pdf; p. certificado COS. sesion 49. junio 12. mujeres.pdf; p. certificado COS. viva. sesion 59. ago13.pdf; p. certificado COS.cosecha. sesion 73. ago13.pdf; p. certificado COS.FUBAM. sesion 77. ago21.pdf; p. certificado COS.SACIAR adicion y prorroga. sesion 39. mayo21.pdf; p. contraloria dptal. 2020030102050 abril 01.pdf; p. contraloria dptal. 2020030102395abril02.pdf; p. contraloria dptal. 2020030104261 abril 09.pdf; p. contraloria dptal. 2020030109695 abril 24.pdf; p. contraloria dptal. 2020030111347 abril28.pdf; p. contraloria dptal. 2020030114561 mayo07.pdf; p. contraloria dptal. 2020030145793 mayo14.pdf; p. contraloria dptal. 2020030149637 mayo22.pdf; p. contraloria dptal. 2020030151954 mayo 28.pdf; p. contraloria dptal. 2020030154968 junio 3.pdf; p. contraloria dptal. 2020030166502 jun 24.pdf; p. contraloria dptal. 2020030177455 julio 14.pdf; p. contraloria dptal. 2020030186655 julio 28.pdf; p. contraloria dptal. 2020030201419 agosto 19.pdf; p. contraloria dptal. 2020030489688 dic 31.pdf; p. COS certificado cerfami. sesion104. nov30.pdf; p. COS certificado contac center. sesion65. jun23.pdf; p. COS certificado fubam. sesion39. mayo21.pdf; p. COS certificado limpieza y desinfeccion CAD. sesion 34. mayo04.pdf; p. COS certificado limpieza. sesion32. mayo04.pdf; p. COS certificado mujeres contac center. sesion61. jun16.pdf; p. COS certificado politica publica.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

sesion49. jun17.pdf; p. COS certificado rentan. sesion 43. mayo27.pdf; p. COS certificado rentin. sesion64. julio22.pdf; p. COS certificado SACIAR. sesion39. mayo21.pdf; p. oficio remisorio al COS de contratos suscritos anteriores a la circular.pdf; p. relacion contratos COS.xlsx

Cuaderno 20

- Documento “dictamen pericial” presentado por GR LOGISTICA INTEGRAL mediante radicado 2025ER0003460 el 13 de enero de 2025 (fols. 3741 a 3742) y folio 3742 contiene: Cedula_Lina_María_Jaramillo.pdf// Dictamen_pericial_financiero_SACIAR_13012025.pdf// HV_Lina_Jaramillo.pdf// SE_ENTREGA_DICTAMEN_PERICIAL_EN_EL_TÉRMNO_CONCEDIDO_POR_E L_DESPACHO.pdf; // carpeta Certificados de estudios con Certificado curso de integridad.pdf; Certificado Diplomado Contratacion Estatal.pdf; Certificado Diplomado Valoracion de empresas.pdf; Diploma Administracion Financiera.pdf; Diploma Tecnologia en Costos.pdf // carpeta Certificados Experiencia Laboral: Carta Laboral Colmayor con Funciones 2022 Y 2023.pdf; Carta laboral La Estrella 2023.pdf; Carta Laboral Pascual Bravo 2015.pdf; CartaLaboral Asear con Funciones.pdf; Certificado Pascual Contratos 2024.pdf
- Oficio 2025ER0045485 del 6 de marzo de 2025 donde el Colegio Mayor de Antioquia adjunta información requerida (fol 3819 a 3838)
- Oficio 2025ER0046846 del 7 de marzo de 2025 traslado de información de la Contraloría Departamental de Antioquia (fols. 3839 a 3841)

INFORME TÉCNICO

Cuaderno 1

- Informe técnico presentado por el Grupo de Reacción Inmediata (FOLIO 1\ 2020IE0034520 - Traslados Dra. Serrano E19 A10-11-13)

Cuaderno 11, 14 y 15

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Informe técnico presentado por oficio 2021IE0038603 de 14 de mayo de 2021 (Folios 2002 – 2017) que fue objeto de complementaciones y ajustes derivados de las solicitudes de aclaración y complementación, allegadas con oficios 2021IE0062894 del 09 de agosto de 2021 (fls. 2576 – 2599) y 2021IE0086580 del 11 de octubre de 2021 (fls. 2772 – 2773)

VIII. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.

La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º reguló el fenómeno jurídico-procesal de la caducidad de la acción fiscal⁷, así:

"Artículo 9º. Caducidad (...). La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto. (...)"

Como puede observarse, el término de caducidad de la acción de Responsabilidad fiscal, si bien es cierto, es reglado, fijado en cinco (5) años por el artículo 9º ibidem, también lo es, que la citada norma regula dos situaciones bien diferenciadas, que determinan el momento a partir del cual se comienzan a contar el tiempo para que opere el fenómeno jurídico de la Caducidad, siendo éstos: a) hechos o actos instantáneos, desde el día de su realización y; b) hechos o actos complejos de trato sucesivo de carácter permanente o continuado, desde el último hecho o acto. Así mismo, con una connotación distinta, excepcional a la prevalencia de la formalidad legal ya prevista, aparece un tercer escenario de orden jurisprudencial, establecido por el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, como una pauta de cómputo diferenciada, comoquiera que, previo análisis del control fiscal en materia contractual, dicha Corporación incluyó, que el término de caducidad de la acción fiscal, igualmente, podrá contabilizarse desde el momento en que se conozca o devele el daño al patrimonio del Estado, por parte de la Contraloría.

Sobre el particular, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en Sentencia del 9 de

⁷ Precisando, que el Estatuto Anticorrupción – Ley 1474 de 2011- no realizó modificación al término de caducidad ya preestablecido en la Ley 610 de 2000. De igual forma, el mismo opera, sin importar el procedimiento - ordinario o verbal- por el cual se adelanta el proceso de Responsabilidad Fiscal.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

agosto de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2012-000195-01, al conocer una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actor INSTITUTO SER INVESTIGACIÓN, EN LIQUIDACIÓN, demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, consideró:

“(…) Para esta Sala resulta válido que la Contraloría General de la República, al advertir que el contrato 017 de 1997 no se liquidó, tomará como referencia para efectos de adelantar el juicio fiscal la fecha en que Datapoint, firma subcontratada por el instituto SER, suscribió el acta de entrega de aquella parte del contrato para el cual fue subcontratada, lo cual sucedió el 25 de julio de 2001.

En criterio de la Sección Quinta del Consejo de Estado, incluso resultaba innecesario fijar tal fecha, en tanto que si la Contraloría tiene competencia para verificar las condiciones financieras de un contrato, aún con posterioridad a su liquidación, la que en el presente caso no existió, bien podía haber ejercido esa competencia a partir del momento en que se le puso en conocimiento la existencia de las irregularidades investigadas. (…)”.

Ahora bien, corresponde al Operador Jurídico Fiscal, en cada caso, establecer referido límite temporal. En el sub-judice, esta instancia precisa, que el hecho generador del daño es de trato sucesivo, al tratarse de una actuación administrativa contractual, que implica una sucesión de etapas desarrolladas en forma concatenada - *previa, pre- contractual, contractual y pos – contractual*-. Específicamente, día 15 de junio de 2022 fue suscrita acta de liquidación del contrato 4600010542 de 2020 (fols. 2920 a 2927) y, comoquiera que el auto de apertura del proceso se profirió 27 de agosto de 2020 con auto 861, es evidente que no han transcurrido más de 5 años entre la liquidación del contrato y el auto de apertura, encontrándose dentro del término establecido por la Ley, de ahí que no exista caducidad alguna.

Ahora bien, frente a la ocurrencia de la prescripción de la acción fiscal, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone, además, para la prescripción el término de cinco (5) años, contados a partir del auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de ese lapso no se dicta providencia en firme que la declare.

Es importante tener en cuenta, que en el presente proceso de responsabilidad fiscal se profirió apertura del mismo, mediante auto 861 del 27 de agosto de 2020, por lo que, esta instancia esta dentro de los términos de ley para decidir el presente asunto.

IX. DEL AUTO DE IMPUTACIÓN

Mediante auto 1090 del 26 de junio de 2024, este Despacho ordenó **IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL** a los siete (7) investigados, por el daño producido al Estado

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

por una gestión fiscal antieconómica. Auto en el cual, se expone entre otras consideraciones las siguientes:

- **El contrato** No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, fue suscrito con el objeto de efectuar la *“prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia, en razón a la declaratoria de Emergencia Económica Social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional* **Parágrafo. ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL:** *La FUNDACIÓN SACIAR - BANCO DE ALIMENTOS como ejecutor de proyectos para la población vulnerable del Departamento de Antioquia, contribuirá con la atención a los hogares y población vulnerables. Las acciones se realizarán en las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia,, para la entrega de un complemento o paquete alimentario a la población vulnerable para satisfacer las falencias que en materia seguridad alimentaria presentan los beneficiarios seleccionados, dentro de los que se encuentran adulto mayor, niños, niñas, jóvenes, adolescentes, mujer gestante y lactante, grupos étnicos, entre otros y que serán seleccionados y priorizados por la Gerencia MANA. (...)* (negrilla fuera del texto) (Z:\PRF 2020-36423- Dpto de Antioquia\CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 36\SACIAR/ Pregunta 33. CONTRATO COMPLETO SACIAR.pdf/pág 147 a 156) y se adicionó en dos oportunidades.
- Contrato celebrado entre la Gobernación de Antioquia y la fundación SACIAR Banco de Alimentos de Medellín, ésta última en condición de contratista, quien no fue la que ejecutó el contrato de manera directa, habida cuenta del material probatorio allegado al proceso, donde se evidencia que la FUNDACIÓN SACIAR a su vez contrató a la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., mediante contratos 001-2020 y 002-2020, para ejecutar el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, hecho que conllevó a generar el daño patrimonial de la presente investigación por pagos derivados de la “intermediación innecesaria” y mayores valores pagados no justificados. Adicionalmente, por una diferencia no justificada derivada del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios.
- **Daño fiscal:** Se precisó que consistía en el menoscabo de los recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, la cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, derivados de una intermediación innecesaria por la tercerización de la ejecución del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones, cuyo objeto consistía en la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia, en

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

donde se incurrió en unos mayores valores pagados no justificados y un valor faltante derivado de las diferencias por el intercambio de productos en la conformación de los kits alimentarios

- **La Determinación estimada de la cuantía del daño:** En el citado auto se determinó que el daño patrimonial al Estado por los hechos antes señalados ascendía a un valor total de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$478.400.324)** sin indexar

X. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En virtud del artículo 50 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, presentaron los argumentos de defensa, dentro del término legal frente a las imputaciones efectuadas en el auto 1090 del 26 de junio de 2024 (fols. 3214 a 3344), auto que fue notificado en debida forma, tal como fue certificado por parte de la Secretaria Común mediante constancia de notificación con radicado 2024IE0088219 del 12 de agosto de 2024 (fols. 3345 a 3366), quienes de manera personal y por conducto de sus apoderados, presentaron los argumentos de defensa, así:

RESPONSABLES FISCALES y/o TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	FECHA DE NOTIFICACIÓN AUTO DE IMPUTACIÓN	VENCIMIENTO TÉRMINO 10 DÍAS DESDE NOTIFICACIÓN	ESCRITO DE DESCARGOS
JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA	16 julio 2024	30 julio 2024	29 julio 2024: 2024ER0165122
ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO	9 agosto 2024	26 agosto 2024	13 agosto 2024: 2024ER0178499
CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN	9 agosto 2024	26 agosto 2024	13 agosto 2024: 2024ER0178499
ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ	8 julio 2024	22 julio 2024	22 julio 2024: 2024ER0160230
CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS	9 agosto 2024	26 agosto 2024	13 agosto 2024: 2024ER0178499
FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS	24 julio 2024	8 agosto 2024	5 agosto 2024: 2024ER0171843
GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.	16 julio 2024	30 julio 2024	30 julio 2024: 2024ER0166119
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	16 julio 2024	30 julio 2024	29 julio 2024: 2024ER0165115
COMPañÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y/O AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	16 julio 2024	30 julio 2024	30 julio 2024: 2024ER0166535
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	30 julio 2024	14 agosto 2024	13 agosto 2024: 2024ER0178319
ALLIANZ SEGUROS S.A.	11 julio 2024	25 julio 2024	25 julio 2024: 2024ER0162298
COMPañÍA SURAMERICANA DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	11 julio 2024	25 julio 2024	25 julio 2024: 2024ER0162299

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Argumentos que fueron allegados con las respectivas pruebas que pretendían hacer valer dentro del proceso, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, mediante auto 1821 del 7 de octubre de 2024 (fols. 3482 a 3511)

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 a presentar los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta la presente decisión dentro del proceso de responsabilidad fiscal **PRF No. 80011-2020-36423** cuya entidad afectada es el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA identificado con NIT 890.900.286-0 siendo una entidad descentralizada territorialmente, con personería jurídica, patrimonio autónomo e independencia administrativa y financiera.

Así las cosas, agotado el trámite procesal dentro de la presente actuación y al no observar vulneración alguna a las garantías fundamentales, procede el Despacho a proferir la decisión que le ponga fin a la misma, con fundamento en los preceptos de la Ley 610 de 2000 que rigen esta materia y con la evaluación de los medios de convicción existentes.

En este sentido, la disertación jurídica a desarrollar, comprenderá: *(i) Noción, alcance, finalidad y elementos del proceso de responsabilidad fiscal (ii) Valoración a los argumentos de defensa de los sujetos procesales; (iii) el caso concreto – valoración probatoria-; (iv) Grado de consulta.*

➤ DEL CONTROL FISCAL

Frente al control fiscal, el legislador desarrolló la Ley 610 del 2000 y Ley 1474 de 2011. Así mismo, el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia estableció que el control fiscal es una función pública, orientada a vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles, y ejercida en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, entre otras.

En concordancia con lo anterior, el Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una función constitucional de la Contraloría General de la República, la cual ejerce un conjunto de actuaciones administrativas adelantadas con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Es así como, la vigilancia de la gestión fiscal que adelantan los organismos de control fiscal es autónoma y se ejerce de manera independiente sobre cualquier otra forma de



AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

inspección y vigilancia administrativa y por expreso mandato superior, incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

➤ **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto obtener una declaración jurídica en la que se logre establecer con certeza que un determinado servidor público o particular que administre o maneje recursos públicos en ejercicio de la gestión a su cargo, debe asumir las consecuencias del daño al patrimonio público por sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas. Así mismo, será también responsable según lo establecido en el Art. 6° de la Ley 610 de 2000, vigente para la época de los hechos, aquel servidor público o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal es *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

El artículo 4° de la Ley 610 del 2000, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto: *"(...) La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. (...)"

La Ley 610 del 2000, en su artículo 5° señaló la estructura la responsabilidad fiscal, a partir de la existencia de tres elementos a saber:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

De acuerdo con lo anterior, la declaratoria de responsabilidad fiscal requiere la presencia de los siguientes elementos: (i) un daño patrimonial al Estado; (ii) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a un gestor fiscal y, (iii) un nexo de causalidad entre la conducta y dicho daño.

A. Daño al patrimonio del Estado.

Se entiende el daño patrimonial al Estado como aquel menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que se aparte de los fines y objetivos propuestos de acuerdo con la estructura funcional de la Entidad.

El patrimonio público ha de interpretarse en un sentido amplio, comprendiendo el conjunto de bienes, derechos, rentas y demás recursos estatales. De ahí que es susceptible de sufrir daño a partir de diversos actos o acontecimientos fruto de una gestión fiscal y una conducta dolosa o gravemente culposa que se aparte de los verdaderos cometidos adscritos a los servidores públicos o particulares que administren dichos bienes.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, vigente para la época de los hechos, define el daño patrimonial al Estado en los siguientes términos:

*"Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o **a los intereses patrimoniales del Estado**, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". (negrilla fuera de texto)

Sobre esta noción de intereses patrimoniales del Estado, se ha explicado por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, que:

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

"La expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual, entre otros factores que han de valorarse están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso en concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Así, (...) los daños al patrimonio del Estado pueden [provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución".

B. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y de quienes contribuyan a la producción del daño fiscal.

El artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, atribuye al Contralor General de la República el establecimiento de la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de los servidores públicos o de los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

Así las cosas, la responsabilidad fiscal en el manejo, disposición e inversión de los recursos públicos involucra como punto de inicio el ejercicio de la gestión fiscal.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 3º define la Gestión Fiscal como:

"el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia,

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Dicho concepto comprende entonces todas aquellas actividades ejecutadas por los servidores públicos o particulares, que, en orden a la administración de recursos o fondos públicos, ejercen conforme a sus funciones y atribuciones para cumplir con los objetivos del Estado en los distintos órdenes. Se trata del despliegue de competencias y calidades funcionales asociadas de manera directa a la disposición y manejo de los recursos y bienes públicos, en orden a garantizar un equilibrio en las finanzas de la nación.

En tal sentido, son muchos los servidores públicos y particulares que tendrán injerencia directa o indirecta en el ejercicio de la gestión fiscal. Sobre el tema, menciona la Corte en su Sentencia C-840 de 2001 que la participación en dicho escenario discurre, entre otros, en: *"el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público (sic) puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado"*.

Así las cosas, la Corte expuso:

"Cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente.

Circunstancia por demás importante si se tienen en cuenta las varias modalidades de asociación económica que suele asumir el Estado con los particulares en la fronda de la descentralización por servicios nacional y/o territorial. Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares, sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas.

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata."

La Ley 610 de 2000, consagra que únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables. Además, uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal es una conducta dolosa o gravemente culposa que pueda ser atribuida a una persona que realiza gestión fiscal.

De esta forma, el proceso de responsabilidad fiscal estará precedido de un análisis jurídico y fáctico en el que se evalúe la participación del servidor público o particular en una decisión, actividad, proyecto o contrato con relevancia para la disposición y manejo de los recursos públicos de la entidad de acuerdo con sus funciones u obligaciones.

Así, pues, para el caso específico de los funcionarios públicos, por regla general aquel servidor que conforme a sus funciones o atribuciones públicas cuente con la titularidad jurídica para manejar fondos y bienes del Estado podrá adquirir la condición de gestor fiscal y, por supuesto, ser sujeto de una declaración de responsabilidad para asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o gravemente culposa, en la administración de los dineros públicos sometidos a su vigilancia o gestión.

De cualquier manera, se exige entonces que el Órgano de control fiscal examine con detenimiento lo siguiente:

"si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

(...) el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular que tomó a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. (...) Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado⁸, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales⁹”.

En particular, cuando se trate de servidores públicos o contratistas, se deberá deducir la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta si la misma contribuyó o no al detrimento del patrimonio del Estado.

Ahora bien, el daño patrimonial al Estado es entendido por la Ley 610 de 2000 (Artículo 6°), en los siguientes términos:

*“ (...)Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el **menoscabo**, disminución, perjuicio, detrimento, **pérdida**, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una **gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa** e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o **por la persona natural o jurídica de derecho privado**, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”. (Apartes tachados INEXEQUIBLES y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340-07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)*

⁸ Sentencia SU 620 de 1996

⁹ Sentencia C-840 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

La descripción normativa previa muestra que las consecuencias de la responsabilidad fiscal también pueden recaer en quienes ejerzan actos a través de una relación de conexidad próxima y necesaria en el desarrollo de la gestión fiscal y contribuyan de forma eficiente al detrimento patrimonial probado por parte del Órgano de Control Fiscal, tal y como lo reconoció la misma Corte Constitucional en la sentencia que se viene citando. Bajo esta consideración, puede calificarse como gestor fiscal a aquel servidor que en virtud de sus competencias y atribuciones funcionales se encuentre vinculado con los planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, desplegando en todo caso poderes de decisión, así sea de forma indirecta, al igual que a las personas naturales o jurídicas de derecho privado en los mismos casos y contribuyan a partir de la misma a la generación del daño fiscal.

Sobre el alcance de la expresión “con ocasión de” la gestión fiscal, la sentencia C-840 de 2001 explica que “...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. La locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa.”¹⁰

De la misma forma, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en un juicio de responsabilidad de tipo fiscal, debe evaluarse además su conducta, que en todo caso deberá encuadrarse como dolosa o gravemente culposa según lo señalado por la Ley 610 de 2000.

Por su parte el artículo 2 de esa misma disposición preceptúa que en el trámite de esta clase de diligencias se garantizará el debido proceso y su adelantamiento se sujetará en todo momento, entre otros, a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

La gestión fiscal se constituye en el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad inherente al manejo de los fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, siendo por tanto indiferente la condición pública

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena, sentencia C-840/01. *Op. Cit.*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

o privada del respectivo responsable. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos fondos o bienes estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados¹¹.

En este punto es necesario recordar que la función pública, como servicio que prestan los servidores públicos a favor del Estado, se dirige especialmente a satisfacer los intereses generales, y por eso deben ajustarse a unas reglas de rectitud en el ejercicio de sus funciones, para proteger el interés público y los recursos del estado en la contratación.

De igual manera, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece que *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal"*. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

En ese orden de ideas, resulta claro que pueden ser igualmente responsables fiscales quienes, de conformidad con el señalado pronunciamiento jurisprudencial, se encuentren en una relación próxima y necesaria con el control fiscal.

C. Nexos de causalidad entre la conducta y el daño.

La existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño implica una relación determinante y condicionante de causa a efecto que lleve a la necesaria conclusión que el daño causado al patrimonio del Estado es resultado de la conducta omisiva o activa del servidor público o particular gestor fiscal.

Por lo anterior, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas, produzca un daño patrimonial al Estado en virtud de una conducta que pueda calificarse como dolosa o gravemente culposa. Esta valoración subjetiva de la conducta, como ya se anotó, parte no sólo de la contribución directa al daño fiscal sino de la contribución efectiva al mismo, aún de manera indirecta.

La existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño implica una relación determinante y condicionante de causa a efecto que lleve a la necesaria conclusión que el daño causado al patrimonio del Estado es resultado de la conducta omisiva o activa del servidor público o particular gestor fiscal.

¹¹ Sala Plena, Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, expediente 0-3389, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentaría.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Por lo anterior, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal servidor público o particular, produzca un daño patrimonial al Estado en virtud de una conducta que pueda calificarse como dolosa o gravemente culposa. Esta valoración subjetiva de la conducta, como ya se anotó, parte no sólo de la realización directa al daño fiscal sino, también de la contribución efectiva al mismo.

Es así como, en el plano de la gestión fiscal en cabeza de los gestores fiscales directos radica una serie de deberes u obligaciones funcionales que colocan al sujeto implicado en la capacidad de saber y conocer el conjunto de actividades fijadas por el legislador y conforme a las cuales deben adecuar su conducta para la buena administración de los recursos públicos, así como para el logro de los propósitos que por virtud de la Constitución y la Ley se establezcan como destino de los mismos.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo indicó:

“...[S]ólo será responsable del daño quien lo haya cometido; bajo ese contexto, para atribuirle la responsabilidad a una persona es necesario que entre la conducta y el daño exista una relación de causalidad o nexo causal; dicho elemento ha sido definido “(...) como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico (...)”. Dicho de otra manera, la relación entre el perjuicio “y un hecho por el cual debe responder (...) un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño”. Para analizar la existencia del nexo causal, la doctrina y la jurisprudencia han propuesto diferentes teorías, entre las cuales se encuentran la equivalencia de condiciones y la de causalidad adecuada, ésta última acogida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] En tal sentido, la teoría de la causalidad adecuada apunta a que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, esto es, el que resulte idóneo para su configuración. A lo señalado cabe agregar que puede presentarse una ruptura del nexo cuando en el curso de los acontecimientos interviene una causa extraña, de modo que el daño no es imputable a la conducta desplegada por el agente sino a un suceso que es externo a él, por lo que la responsabilidad podría ser atenuada o incluso suprimida si la causa extraña rompe completamente el vínculo de causalidad. [...] En conclusión,

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

comoquiera que la causalidad implica una función de corrección, solo es posible atribuir un resultado dañoso a quien ha desplegado una conducta inequívoca, esto es, a quien ha ejecutado una acción u omisión que se erige como la causa idónea y eficiente para la producción del daño..."¹²

Así, la prueba del nexo causal, en los casos de omisión nace de la comprobación de la inobservancia de una obligación por parte del generador del daño, cuyo efecto correspondiente es la misma causación de aquel.

De esta forma, actualmente debe interpretarse el nexo causal no solo como una experiencia física sino como una atribución jurídica, de la cual se tiene que la no realización de los deberes de cuidado impuestos a una persona por el ordenamiento jurídico, por el contrato o por cualquier otra remisión normativa, que desemboque en un resultado dañino son atribuibles jurídicamente a la persona que desatendió su deberes de cuidado, y de la cual se podrá deducir responsabilidad, siempre y cuando se pruebe los otros elementos de la responsabilidad, daño y conducta.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

(IV) De la Solidaridad en la Causación del Daño Patrimonial al Estado

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, bajo el entendido de la causación del daño patrimonial al Estado como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan en la producción de este.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la solidaridad en materia del proceso de responsabilidad fiscal esta es predicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2344 de la Código Civil, el cual dispone:

"Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

¹² Consejo de Estado. SENTENCIA 2013-02566 DE 21 DE MAYO DE 2020.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Este artículo prevé la responsabilidad solidaria de los múltiples agentes del daño, cuando este se producto de las acciones u omisiones, culposas o dolosas.

Dicha solidaridad evita que la víctima del daño quede sin ser resarcida por no poderse probar el grado de compromiso de cada uno de los agentes productores del daño.

De esta forma, el legislador quiso, atenuar la actividad probatoria, que tan difícil resulta en materia de la responsabilidad civil o fiscal, de la víctima, la cual sólo deberá demostrar la conducta dolosa o culposa creadora del daño, sin necesidad de que se le exija la prueba sobre el porcentaje de participación en la gestación del daño”.

Por su parte el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, prevé:

"Artículo 119. Solidaridad. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

Este canon dispone la existencia de la responsabilidad solidaria en (i) las acciones populares (ii) las acciones de repetición y (iii) en la acción de responsabilidad fiscal, cuando esta sea proveniente de (i) sobrecostos en la contratación o (ii) cualquier otro hecho irregular, caso en el cual deberán responder solidariamente: (1) el ordenador del gasto de la respectiva entidad u organismo (ii) el contratista y (iii) las demás personas que concurran al hecho.

Fíjese como el legislador estipuló la responsabilidad de las personas que concurran al hecho sin limitarla a una categoría especial, o una actividad particular, como sería la de la gestión fiscal.

De esta forma, se tiene que, establecida la existencia de un daño al patrimonio público atribuible a varias personas, el cual es reprochable a esta en grado de culpa grave o dolo, se debe llamar a lo varios creadores del daño para que respondan de forma solidaria.

Igual situación se predica en relación al proceso de responsabilidad fiscal, en donde verificados sus elementos respecto a varios sujetos pasibles de esta acción o que hubieran concurrido con el daño, deberá llamárseles a todos estos con el fin de que respondan de forma solidaria por el menoscabo generado al patrimonio público.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Adicionalmente, el Despacho debe tener en cuenta el cumplimiento del artículo 46 de la Ley 610 de 2000 y determinar si procede el archivo o la imputación de responsabilidad fiscal en el proceso bajo examen frente a cada vinculado, con fundamento en los medios de prueba allegados válidamente al expediente, para lo cual está facultado por la Constitución Política y la ley en los términos expresados por la sentencia C-557 de 2009¹³ según lo cual el cometido central del control fiscal es «... *verificar el correcto cumplimiento de los deberes asignados a los servidores públicos y a las personas de derecho privado que manejan o administren recursos o fondos públicos, en el ejercicio de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas.*»

En relación con la calificación de la conducta, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el **dolo** es querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse un derecho o deber, mientras que la **culpa grave**, que en material civil equivale a dolo, se materializa en una conducta «...*afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público*»¹⁴, o del particular que participe con ocasión de la gestión fiscal o la realice directamente como cuando administra fondos o bienes públicos o se afectan con su acción u omisión los intereses patrimoniales de la Nación.

También resulta importante destacar que las conductas verificables no producen el vacío sino dentro de un marco institucional o regulatorio vigente en la época en que los hechos tuvieron lugar. Se ha señalado, siguiendo la doctrina, que este marco institucional permite identificar a los sujetos relevantes como son los titulares de la gestión fiscal o quienes participan con ocasión de dicha gestión, y dicho marco limita las estrategias, conductas y decisiones que dichos sujetos pueden escoger dentro del ordenamiento jurídico. La selección de estrategias y decisiones no sólo depende del marco institucional sino también de las decisiones que adopten los otros individuos entre quienes interactúan en una sola dinámica¹⁵. Así una orden emitida por un individuo de realizar una erogación que pueda calificarse como irregular sólo se hace efectiva si el individuo que reciba la orden concurre a su cumplimiento. El marco institucional reduce la incertidumbre porque prevé el resultado de una determinada decisión o curso de acción. La toma de decisiones que excede las alternativas previstas por el marco institucional enfrenta mayores condiciones de incertidumbre y requiere reunir información e implica costos no previstos, lo cual permite

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena, sentencia C-557/09, agosto 20 de 2009, expediente D-7587, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena, sentencia C-840/01, Op. Cit.

¹⁵ BAIRD Douglas G et al (1998), *Game Theory and the Law*, Harvard University Press, Cambridge MA, USA, pp. 50-78.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

calificar por la doctrina a dicha gestión como ineficiente y antieconómica, según el caso, tal como se expone en estas consideraciones.

En este sentido, se hace necesario analizar lo consagrado en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobre costos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

Como se observa, el alcance de la responsabilidad fiscal es la garantía efectiva y la protección del patrimonio del Estado, pues se tiene que ante cualquier menoscabo que éste pudiera sufrir con la gestión irregular de quienes tienen a cargo el manejo de recursos o fondos públicos, se buscará la reparación de los daños ocasionados. Es así como tratándose de un proceso de naturaleza resarcitoria, está determinado por un criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave de la conducta de quienes concurran en el detrimento patrimonial. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"En relación con la responsabilidad fiscal, su finalidad es la de resarcir el patrimonio público por los detrimentos causados por la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos que tenga a su cargo la gestión fiscal. Sus características esenciales son las de ser una modalidad de responsabilidad autónoma e independiente, de carácter administrativo y de **contenido patrimonial o resarcitorio**"¹⁶.*

Sumado a esto, la solidaridad frente a quienes han sido declarados responsables fiscales permite la reclamación y exigencia de la totalidad de la suma o monto atribuido como daño patrimonial debidamente acreditado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, independientemente de la cuota o parte que le corresponda a cada uno por su participación en la acusación del daño¹⁷. Postura que también ha sido señalada por la doctrina al

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-648 de 2002, Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), Magistrado ponente: DR. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

¹⁷ Código Civil Colombiano, ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

destacar que, "la obligación solidaria es aquella en que hay varios deudores o varios acreedores, y que tiene por objeto una prestación, que, a pesar de ser divisible, puede exigirse totalmente por cada uno de los acreedores, o a cada uno de los deudores, por disponerlo así la ley o la voluntad de las partes, en términos que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de estos, extingue toda la obligación respecto de los demás (...)"¹⁸.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado frente al concepto de la solidaridad pasiva entendida como la pluralidad de deudores en el que cada uno debe de manera integral y total una misma obligación cuyo objeto no es divisible; respecto a las condiciones que la caracterizan manifestó:

"(...) I.- El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial;

ii.- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.);

iii.- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art. 1574 c.c.);

iv.- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

¹⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial Legis. Tomo 1. Quinta Edición, Bogotá D.C. 2010. Página 43.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores, pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.)¹⁹ (Negrilla original del texto).

La anterior descripción normativa permite fijar el marco dentro del cual el Despacho procederá a efectuar la valoración de las pruebas practicadas, y las diversas manifestaciones realizadas por las personas vinculadas a las diligencias o por sus apoderados.

En consecuencia, pasa el Despacho dentro de la sana crítica y la persuasión racional, y conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, en las cuales se encuentra regulado el trámite del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia y a los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicables a la presente actuación fiscal, a proferir la decisión que corresponde conforme a lo dispuesto en el trámite procesal.

DEL CASO EN CONCRETO

De la certeza de la existencia del daño al estado y su cuantificación

En el presente proceso, mediante auto 1090 del 26 de junio de 2024 (fol. 3214 a 3344) se imputó responsabilidad fiscal a las siguientes personas naturales y jurídicas por los hechos generadores de daño que a continuación se citan:

PRESUNTO RESPONSABLE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	TITULO DE IMPUTACIÓN
JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820	En calidad del director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, quien realizó los estudios previos y celebro el contrato	CULPA GRAVE

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2010. expediente 38341. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

	4600010542 del 26 de marzo de 2020	
ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369	En calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.	CULPA GRAVE
CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN identificada con cédula de ciudadanía No. 43. 272.763	En calidad de apoyo técnico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.	CULPA GRAVE
ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357	En calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020	CULPA GRAVE
CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717	En calidad de profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA apoyo financiero de la supervisión del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020	CULPA GRAVE
GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT 900.445.736 – 7	En calidad de persona jurídica que ejecutó el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.	CULPA GRAVE
FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS identificada con NIT No. 811.018.073-9	En calidad de contratista del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.	CULPA GRAVE

Se cuantificó el Daño al Estado por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$478.400.324)** sin indexar. Daño patrimonial consistente en el menoscabo y la pérdida de

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por los pagos derivados de la intermediación innecesaria, habida cuenta de la tercerización de la ejecución del contrato, esto es, mayores valores pagados no justificados, y por el valor faltante derivado de las diferencias por el intercambio de productos en la conformación de los kits alimentarios en que se incurrió en la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia objeto del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones.

Para iniciar con el primer elemento a demostrar su certeza, esto es el daño, esta instancia hará referencia a las consideraciones expuestas en el auto de imputación con responsabilidad fiscal y a las pruebas practicadas con posterioridad a dicha decisión, para lo cual, como primera medida se presentan las consideraciones para demostrar que efectivamente el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones, se ejecutaron en su totalidad por una persona jurídica diferente a la FUNDACIÓN SACIAR, hecho que conllevó a pagos derivados de la intermediación innecesaria del contrato, al pago de unos mayores valores pagados no justificados y a Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios:

Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020

Si bien en este punto se ha hecho mención a la tercerización, se concreta la misma como una intermediación innecesaria comoquiera que está probado que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, no fue quien ejecutó el objeto del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, habida cuenta que del material probatorio allegado al proceso se evidencia que dicha fundación a su vez contrató a la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., mediante contratos **001-2020** y **002-2020**, para ejecutar en su totalidad el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, **hecho que conllevó a generar** el daño patrimonial evidenciado en la presente investigación por la intermediación innecesaria como pasará a explicarse.

Para la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, suscrito entre la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN y el Departamento de Antioquia, cuyo objeto consistió en: *"Prestación de Servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación de la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Gobierno Nacional”; la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN suscribió el contrato de prestación de servicios **001-2020** con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., que tuvo por objeto: “elaborar treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38,925) paquetes alimentarios, de acuerdo con las características y valores determinados en las especificaciones técnicas que forman parte del presente Contrato”. (FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423/OneDrive_2021-03-23/Respuesta Oficio 2021EE0035809/a) Copia contrato GR/1. Contrato 001-2020)

En dicho contrato se indicó:

“(…) **CONSIDERACIONES:**

1. **FUNDACIÓN SACIAR** ha celebrado con **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- DEPATAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES – DAPARD**, Contrato No. **4600010542 de 2020**, (…). 2. Que **GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** presentó a **FUNDACIÓN SACIAR** oferta para proveerla de treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios. 3. Que **FUNDACIÓN SACIAR** encontró que la oferta presentada resultaba favorable y conveniente a sus intereses. (…)

Así mismo, entre la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., se suscribió el contrato No. **002-2020**, cuyo objeto consistió en: “(…) **prestar servicios de transporte, de acuerdo con las características determinadas en las especificaciones técnicas que forman parte del presente contrato**”. (FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423/OneDrive_2021-03-23/Respuesta Oficio 2021EE0035809/a) Copia contrato GR/1. Contrato 002-2020)

Ahora bien, al valorar los objetos de los contratos **001-2020 y 002-2020** a cargo de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en condición de contratista, se observa que éstos corresponden al objeto del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, suscrito entre la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN y el Departamento de Antioquia, lo que evidencia que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN decidió poner en cabeza de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. la totalidad de la ejecución del contrato 4600010542, generándose así, una intermediación innecesaria, que conllevó al daño que determinado de manera objetiva en el auto de imputación con responsabilidad fiscal.

Para evidenciar lo antes expuesto, se procede a realizar la siguiente comparación entre el contenido del **contrato 4600010542 de 2020** celebrado entre el Departamento de Antioquia y la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN y los **contratos de prestación de servicios 001-2020 y 002-2020**, suscritos entre la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN y la sociedad GR LOGÍSTICA INTEGRAL SAS, con sus respectivas adiciones y modificaciones, donde se

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

observa que corresponde al mismo objeto, tiempos de ejecución y en esencia las mismas obligaciones, así se modifiquen algunos términos, como se observa en el siguiente cuadro:

CONTRATO 4600010542 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN	A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020
OBJETO: "prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia, en razón a la declaratoria de Emergencia Económica Social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional Parágrafo. ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL: La FUNDACIÓN SACIAR - BANCO DE ALIMENTOS como ejecutor de proyectos para la población vulnerable del Departamento de Antioquia, contribuirá con la atención a los hogares y población vulnerables. Las acciones se realizarán en las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia., para la entrega de un complemento o paquete alimentario a la población vulnerable para satisfacer las falencias que en materia seguridad alimentaria presentan los beneficiarios seleccionados, dentro de los que se encuentran adulto mayor, niños, niñas, jóvenes, adolescentes, mujer gestante y lactante, grupos étnicos, entre otros y que serán seleccionados y priorizados por la Gerencia MANA. (...)" (negrilla fuera del texto) (Z:\PRF 2020-36423-Dpto de Antioquia\CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 36\SACIAR\ Pregunta 33. CONTRATO COMPLETO SACIAR.pdf/pág 147 a 156) En la cláusula de obligaciones se estableció, entre otras: 15. Suministrar y entregar 38.925 paquetes o complemento alimentario. Nota: las cantidades podrán variar, previa autorización de la supervisión del contrato, en virtud de las necesidades de la población vulnerable o en el marco de la declaratoria de calamidad pública. Las entregas de manera mensual en puntos de atención establecidos por la Gerencia MANA y los municipios, cumpliendo con la especificación de los productos explícita en el capítulo de especificaciones técnicas y acorde con las normas	A) CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. OBJETO: El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a elaborar treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios, de acuerdo con las características y valores determinados en las especificaciones técnicas que forman parte del presente contrato Y en el cual se señaló: "Se ha convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios; previa las siguientes CONSIDERACIONES: 1.- FUNDACIÓN SACIAR ha celebrado con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN ATENCIÓN Y RECUPERACION DE DESASTRES – DAPARD Contrato No, 4600010542 de 2020, cuyo objeto es "contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación de la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia en razón a la Declaración de emergencia, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional 2. Que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. presentó a FUNDACIÓN SACIAR oferta para proveerla de treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

**CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN**

**A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y**

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

higiénicas sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan

3. Que FUNDACION SACIAR encontró que la oferta presentada resultaba favorable y conveniente a sus intereses."

"CLÁUSULA TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO: Las partes han acordado como precio de los productos adquiridos, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML (\$2.348.547.284) INCLUIDO EL IVA. El valor del contrato se realizará acorde a los 3 desembolsos sujetos al PAC del Departamento de Antioquia Secretaría de Hacienda en dicho contrato así: (...)

Parágrafo 1: Los pagos aquí pactados están sujetos al oportuno desembolso que realice el PAC del Departamento de Antioquia Secretaría de Hacienda, según el plan de pagos acordado entre dicha entidades en el contrato de asociación N **4600010542 de 2020**, por lo tanto, en caso de retrasos en los mismos, atribuibles exclusivamente a esta causa, el CONTRATISTA se hace solidario con el CONTRATANTE y no cobrará intereses de mora y tampoco podrá considerarse como un incumplimiento contractual por parte del CONTRATANTE

Parágrafo 2: Se adjunta copia del contrato de N **4600010542 de 2020**, suscrito entre Fundación SACIAR y la Gobernación de Antioquia – Gerencia de Maná y Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y recuperación de Desastres – DAPARD, para efectos de información sobre el plan de pago a que se hace referencia en el parágrafo anterior."(CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/1. Contrato 001-2020.pdf/pág. 1 a 8)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATO 4600010542 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN	A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020
	B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020 "OBJETO: El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a prestar servicios de transporte, de acuerdo con las características determinadas en las especificaciones técnicas que forman parte del presente contrato" Adicionalmente señala el contrato: "Se ha convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios; previa las siguientes CONSIDERACIONES: 1.- FUNDACIÓN SACIAR ha celebrado con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN ATENCIÓN Y RECUPERACION DE DESASTRES – DAPARD Contrato No, 4600010542 de 2020, cuyo objeto es "contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación de la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia en razón a la Declaración de emergencia, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional 2. Que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. presentó a FUNDACIÓN SACIAR oferta para proveerla de treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios 3. Que FUNDACION SACIAR encontró que la oferta presentada resultaba favorable y conveniente a sus intereses." (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/2. Contrato 002-2020.pdf)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATO 4600010542 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN	A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020
<u>FECHA DE SUSCRIPCIÓN:</u> 26 de marzo de 2020	A) CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. <u>FECHA DE SUSCRIPCIÓN:</u> 27 de marzo de 2020 B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020 <u>FECHA DE SUSCRIPCIÓN:</u> 27 de marzo de 2020
<u>TERMINO DE EJECUCIÓN:</u> "...dos meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar la presente vigencia fiscal."	A) CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. <u>TÉRMINO DE EJECUCIÓN:</u> "CLAUSULA QUINTA. DURACION DEL CONTRATO: Estará vigente desde el veintisiete (27) de marzo de 2020 y hasta el veintisiete (27) de mayo del mismo año" dos meses B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020 <u>TÉRMINO DE EJECUCIÓN:</u> "CLAUSULA QUINTA. DURACION DEL CONTRATO: Estará vigente desde el veintisiete (27) de marzo de 2020 y hasta el veintisiete (27) de mayo del mismo año" dos meses

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

**CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN**

**A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y**

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

VALOR DEL CONTRATO: "DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$2.959'806.528) Nota: todos los gastos, retenciones y deducciones que se generen estarán de manera exclusiva en cabeza del contratista".

**A) CONTRATO DE SUMINISTRO DE
LIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA
FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR
LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**

VALOR DEL CONTRATO: "CLAUSULA TERCERA, VALOR Y FORMA DE PAGO: Las partes han acordado como precio de los productos adquiridos, la suma de DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.348'547.284) INCLUIDO EL IVA, El valor del contrato se realizará acorde a los 3 desembolsos sujetos al PAC del Departamento de Antioquia Secretaría de Hacienda en dicho contrato así: (...)

Parágrafo 1: Los pagos aquí pactados están sujetos al oportuno desembolso que realice el PAC del Departamento de Antioquia Secretaría de Hacienda, según el plan de pagos acordado entre dichas entidades en el contrato de asociación N 4600010542 de 2020 ..."

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

VALOR DEL CONTRATO: "CLAUSULA TERCERA, VALOR Y FORMA DE PAGO: Las partes han acordado como precio de los productos adquiridos, la suma de UATROCIENTOS OCHENTAY UN MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$481.027.757) INCLUIDO EL IVA. El valor del contrato se realizará acorde a los 3 desembolsos sujetos al PAC del Departamento de Antioquia Secretaría de Hacienda en dicho contrato así: (...)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATO 4600010542 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN	A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020
	Parágrafo 1: Los pagos aquí pactados están sujetos al oportuno desembolso que realice el PAC del Departamento de Antioquia Secretaría de Hacienda, según el plan de pagos acordado entre dichas entidades en el contrato de asociación N 4600010542 de 2020 ..."

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

**CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN**

**A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y**

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

**OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA
FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE
MEDELLÍN, ENTRE ELLAS, LAS SIGUIENTES:**

**"...CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL
CONTRATISTA:** La FUNDACIÓN SACIAR BANCO
DE ALIMENTOS se obliga a lo siguiente:

13. Presentar mensualmente entre los primeros 5 días hábiles a la supervisión, un informe de ejecución que dé cuenta del cumplimiento de los compromisos estipulados en las especificaciones técnicas (anexas al contrato) del mes anterior ejecutado aportando los soportes que demuestren la correcta ejecución de los recursos aportados tanto por la administración departamental, como por el contratista y un informe final que dé cuenta del total de compromisos ejecutados en el tiempo de duración del contrato, 5 días hábiles posteriores a la terminación del contrato...

14. Contar con el recurso humano suficiente y necesario para llevar a cabo todas las actividades desarrolladas durante la ejecución del contrato.

15. Suministrar y entregar 38.925 paquetes o complemento alimentario. Nota: las cantidades podrán variar, previa autorización de la supervisión del contrato, en virtud de las necesidades de la población vulnerable o en el marco de la declaratoria de calamidad pública. Las entregas de manera mensual en puntos de atención establecidos por la Gerencia MANA y los municipios, cumpliendo con la especificación de los productos explícita en el capítulo de especificaciones técnicas y acorde con las normas higiénicas sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

**A) CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**

**OBLIGACIONES A DESARROLLAR A CARGO
DE LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL
S.A.S. EN CONDICIÓN DE CONTRATISTA,
ENTRE ELLAS, LAS SIGUIENTES:**

**"CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL
CONTRATISTA: GR LOGISTICA INTEGRAL:**

1. La entrega de la totalidad de alimentos, en el plazo estipulado y en el lugar convenido, debida e higiénicamente empacados y etiquetados de acuerdo a la reglamentación establecida, las cuales contengan los datos generales del producto, la empresa fabricante, los logotipos y leyendas.

2. Informar inmediatamente al CONTRATANTE cualquier anomalía que ocurra en el proceso de producción, empaque, cuando represente incumplimiento de la programación de las entregas establecidas, asegurando que sea con antelación.

3. Garantizar que el producto tenga las debidas licencias y que el mismo y su empaque, se ajusten a las normas legales vigentes en Colombia sobre calidad, higiene, conservación y transporte de alimentos: el CONTRATISTA responderá por cualquier problema derivado del incumplimiento de tales normas legales, se certificará mediante comunicación escrita previa entrega del producto.

4. Se compromete a responder por cualquier avería que se genere durante el proceso de importación y traslado de los paquetes alimentarios hasta la entrega final en la bodega destinada por el CONTRATANTE

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATO 4600010542 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN	A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020
16. Enviar semanalmente por escrito, a la supervisión y a la Gerencia MANA un consolidado Excel de todos los despachos relacionados en las remisiones de entrega acorde a los lineamientos dados al inicio de la ejecución del contrato. Área técnico alimentaria: 17. Contar con una bodega ubicada en el municipio de Medellín, de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas de este contrato, de uso exclusivo para el almacenamiento y distribución de alimentos. 18. Garantizar que la bodega, los equipos e implementos empleados en ella, deben cumplir con las normas higiénico-sanitarias establecidas en la Resolución 2674 de 2013...Dicha bodega, debe contar con concepto sanitario FAVORABLE, emitido por la Secretaría de Salud del Municipio correspondiente, concepto que deberá mantenerse durante todo el tiempo de ejecución del contrato. 19. Los alimentos que conforman los paquetes deben cumplir con lo exigido en las características generales de los alimentos de las especificaciones técnicas... 20. El contratista deberá enviar copia del pantallazo de la página del INVIMA que permita verificar los registros sanitarios legibles de las marcas a entregar Anexo 01, los alimentos que hacen parte de este contrato deben tener registro INVIMA vigente y cumplir con la normatividad vigente, además de las fichas técnicas. ... 22. Transportar los alimentos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 2505 de 2004 del Ministerio de Transporte...utilizando el número de vehículos necesarios con miras a garantizar la entrega adecuada, con calidad, inocuidad y oportunidad de los alimentos.	5. Acatar las indicaciones o requerimientos que oficialmente le haga EL CONTRATANTE que conduzcan a un mejor cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, además permitir el acompañamiento y verificación del empaque de los paquetes del presente contrato por parte de los profesionales que designe el CONTRATANTE. 6. Contar con todas las licencias, permisos y autorizaciones respectivas de acuerdo a la normatividad colombiana para el desarrollo del objeto del contrato. 7. Garantizar la propiedad intelectual y los créditos de todo el material que se produzca en la ejecución del contrato. (...) CLAUSULA SEXTA. ALISTAMIENTO Y ENTREGA: La entrega de la totalidad de paquetes contratados se llevará a cabo en las fechas, cantidades y lugar exacto que disponga EL CONTRATANTE, previa comunicación escrita que remitirá al CONTRATISTA con una antelación no inferior a ocho 8 días. En la bodega habrá una persona designada por el CONTRATANTE que realizará la verificación de los productos entregados previo a la firma del documento de recibo a satisfacción. Serán de cuenta y riesgo del CONTRATISTA, el transporte y descargue en el sitio acordado con el CONTRATANTE para la entrega. El documento de recibo a satisfacción será un soporte que permita identificar la cantidad de paquetes; esta remisión será firmada por la persona que entrega y por la persona que recibe, en los puntos asignados".

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

**CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN**

**A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y**

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

23. El contratista debe garantizar que la entrega de paquetes alimentarios y el suministro de complementos nutricionales, se ejecute según lo establecido en las especificaciones técnicas.

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

27. Aceptar y recibir las visitas de supervisión en caso que corresponda, o las realizadas por los diferentes entes de control...en que sea requerido para verificar la ejecución del contrato".

**OBLIGACIONES A DESARROLLAR A CARGO
DE LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL
S.A.S. EN CONDICIÓN DE CONTRATISTA,
ENTRE ELLAS, LAS SIGUIENTES:**

**"CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL
CONTRATISTA: GR LOGISTICA INTEGRAL:**

**1. La entrega de la totalidad de alimentos, en el
plazo estipulado y en el lugar convenido.**

**2. Informar inmediatamente al CONTRATANTE
cualquier anomalía que ocurra en el proceso de
producción, empaque, cuando represente
incumplimiento de la programación de las entregas
establecidas, asegurando que sea con antelación,**

**3. Acatar las indicaciones o requerimientos que
oficialmente le haga el CONTRATANTE, que
conduzcan a un mejor cumplimiento de las
obligaciones establecidas en el contrato, además
permitir el acompañamiento y verificación del
empaque de los paquetes del presente contrato por
parte de los profesionales que designe el
CONTRATANTE.**

**4. Contar con todas las licencias, permisos y
autorizaciones respectivas de acuerdo a la
normatividad colombiana para el desarrollo del
objeto del contrato.**

**5. Actuar dentro de los principios éticos que le
impone su profesión y/o conocimiento.**

**6. Asistir a las reuniones informativas para las que
sea convocado (a)**

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN

A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y

B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020

7. Presentar los informes que le sean solicitados en condiciones de tiempo y oportunidad establecidos.

8. Presentar con la debida antelación toda la documentación pertinente para la legalización y pago del contrato.

9. Custodiar y velar por la seguridad del inventario de la Institución, que se encuentra bajo su responsabilidad.

10. Obtener la garantía exigida en el contrato y entrega al supervisor para que obtenga la aprobación de la misma.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN

A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y

B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020

OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE, ES DECIR
EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:

"CLÁUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL
CONTRATANTE:

1. Brindar apoyo y acompañamiento durante la
ejecución del contrato.
2. Realizar la supervisión al contrato suscrito para la
ejecución del proyecto
3. Coordinar con las dependencias municipales, las
actividades requeridas para el adecuado desarrollo del
proyecto.
4. Garantizar los recursos económicos para la
ejecución del contrato.
5. Realizar los desembolsos oportunamente, según la
forma de pago establecida en el contrato.
6. Garantizar la disponibilidad de recursos para el
pago de los rubros relacionados en el presupuesto
durante el tiempo de ejecución del contrato y acorde a
las modalidades de pago. De acuerdo al PAC
informado por la Secretaria de Hacienda
Departamental.
7. Una vez se firme el contrato, suministrar al
contratista en medio magnético los logos
institucionales requeridos para los diferentes
empaques, formatos, dotación y demás material
impreso que se requiera.
8. Realizar la inducción al contratista frente a los
diferentes temas para el buen desempeño de sus
compromisos, entregando los formatos y lineamientos
requeridos para el desempeño de los compromisos.
9. Vigilar el cumplimiento de las especificaciones
técnicas contempladas dentro los estudios previos y
propuesta presentada.
10. Revisar y aprobar los informes desde las diferentes
áreas presentados por el contratista en cabeza del
supervisor.
11. Notificar oportunamente cualquier modificación
que afecte la adecuada ejecución del Contrato.
12. Solicitar y verificar el certificado del pago de
aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad
Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF

A) CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE, ES
DECIR, LA FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE
ALIMENTOS DE MEDELLÍN:

"CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL
CONTRATANTE: Pagar oportunamente el valor de
los servicios efectivamente prestados por el
CONTRATISTA al valor acordado

PARAGRAFO PRIMERO: ACTIVIDADES
COMPLEMENTARIAS: Para facilitar el
cumplimiento del contrato, EL CONTRATANTE
realizará el seguimiento a la ejecución del contrato
y de común acuerdo con el CONTRATISTA
programará las actividades de retroalimentación y
evaluación"

B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020

OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE, ES
DECIR, LA FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE
ALIMENTOS DE MEDELLÍN:

"CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL
CONTRATANTE: Pagar oportunamente el valor de
los servicios efectivamente prestados por el
CONTRATISTA al valor acordado

PARAGRAFO PRIMERO: ACTIVIDADES
COMPLEMENTARIAS: Para facilitar el

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATO 4600010542 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN	A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020
y cajas de compensación familiar. 13. Entregar oportunamente durante el inicio y la ejecución del contrato, al contratista la documentación y contactos que pueda necesitar este para el desarrollo del contrato. 14. Velar porque el contratista cumpla con los requisitos normativos y el manual de Seguridad y salud en el Trabajo que deben cumplir los Contratistas del departamento de Antioquia. 15. Las demás derivadas de la naturaleza del contrato, tendientes a la correcta ejecución del mismo."	cumplimiento del contrato, EL CONTRATANTE realizará el seguimiento a la ejecución del contrato y de común acuerdo con el CONTRATISTA programará las actividades de retroalimentación y evaluación. No obstante, la independencia propia de cada una de las partes, EL CONTRATANTE o el área que éste designe, realizará visitas continuas, supervisará la forma en que EL CONTRATISTA realiza la ejecución del presente contrato y hará las recomendaciones en los aspectos que considere pertinente al cumplimiento del objeto del contrato"

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

**CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN**

**A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y**

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

**MODIFICACIÓN 001 AL CONTRATO 4600010542
DEL 21 DE ABRIL DE 2020 se adicionó el valor del
contrato en \$1.500'012.195, correspondiente al
50,68% del valor inicial del contrato, para la
entrega de 19.721 paquetes alimentarios, así:**

**"PLAZO: El plazo del contrato se establece en DOS
(2) meses contados a partir de la suscripción del
contrato, sin superar la presente vigencia fiscal**

**... consideraciones: 1. El día 26 de marzo de 2020, se
suscribió contrato No. 4600010542 con la
FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE
MEDELLÍN –, cuyo objeto es ... 2. En la actualidad el
contrato se encuentra en ejecución superior al 90%
conforme a la información suministrada por la
supervisión del contrato. 3. Que el contrato se
suscribió en el marco de la emergencia sanitaria,
económica, social y ecológica por el COVID-19,
situación que no se ha superado, lo cual se constituye
un hecho notorio. 4. Basados en un contexto de
corresponsabilidad, se está desarrollando el proyecto
con la participación directa de dos actores: EL
Departamento de Antioquia con acciones que
contribuyen con el mejoramiento de las condiciones de
acceso de la población vulnerable y los bancos de
alimentos, como un canal de gestión y comunicación
para la atención alimentaria, educativa y social
favoreciendo la disminución del riesgo de inseguridad
alimentaria de esta población. 5. Gracias a la
articulación de diferentes organizaciones y
dependencias de la Gobernación de Antioquia que
aportaron recursos para ayudar a mitigar las falencias
que, en seguridad alimentaria y nutricional de la
población vulnerable de las subregiones del Oriente,
Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento
de Antioquia, es posible realizar la Adición No. 1 al
presente contrato. 6. La presente adición será por un
valor de \$1.500.012.195; que corresponde al
50,68% equivalente a 1.811 SMMLV, sobre el valor
inicial del contrato, para un valor total del contrato**

**A.1) OTROSÍ No. 001 DE ADICION AL
CONTRATO No. 001 – 2020 DE 23 DE ABRIL DE
2020 CELEBRADO ENTRE FUNDACION
SACIAR Y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
valor de la adición \$1.184.066.417,05 incluido
IVA, para el suministro de 19.721 paquetes
alimentarios, así:**

"... CONSIDERACIONES:

**1- La FUNDACION SACIAR y GR LOGISTICA
INTEGRAL S.A.S. celebraron CONTRATO No.
001-2020 el 27 de Marzo de dos mil (2020). 2. Que
el plazo del contrato vence el 27 de mayo de dos
mil veinte (200) 3. Que se realizó una adición a
dicho contrato de diecinueve mil setecientos
veintiún (19.721) paquetes alimentarios, para
continuar atendiendo la emergencia, social y
ambiental decretada por el Gobierno Nacional,
prestando los Servicios de suministro de alimentos
de forma oportuna y sin contratiempos. Por todo lo
anterior celebramos el presente Otrosí, que se
regirá por las siguientes cláusulas:**

**CLAUSULA PRIMERA: Adicionar el valor del
contrato No. 001-2020 en la suma de MIL CIENTO
OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y
SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON
CINCO CENTÉSIMAS PESOS M/L
(\$1.184.066,417.05) incluido el IVA (...)**

**La adición corresponde al suministro de alimentos
para diecinueve mil setecientos veintiún
(19.721) Paquetes Alimentarios, la composición de
este paquete será acorde a lo establecido en el
siguiente cuadro con sus posibles intercambios
(Ver Tabla 1). Para un total de cincuenta y ocho mil
seiscientos cuarenta y seis (58.646) paquetes
(...)**

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATO 4600010542 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN	A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020
<u>de... para la entrega de 19.721 paquetes alimentarios.</u> ... (CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 59\SACIAR/ Pregunta 34. modificacion 1.pdf).	CLAUSULA TERCERA: La forma de pago del presente otrosí se realizará de conformidad con lo establecido en el contrato inicial. (...) CLAUSULA QUINTA: Las demás obligaciones seguirán igual a lo establecido en el contrato inicial. CLAUSULA SEXTA: La presente modificación se perfeccionará con la firma de las partes. Que en lo demás el contrato antes mencionado regirá en su integridad." (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809(a) Copia contrato GR/ 1. Contrato 001-2020.pdf/pág. 9 a 12)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

**CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN**

**A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y**

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

**MODIFICACIÓN NO. 2 DE 12 DE MAYO DE 2020, AL
CONTRATO NO. 4600010542, por un valor de
\$1.399.997.377 para la entrega de 18.543 paquetes
alimentarios adicionales, en plazo de ejecución de
3 meses adicionales**

**A.2) OTROSÍ No. 002 DE ADICION AL
CONTRATO No. 001 – 2020 DE 14 DE MAYO DE
2020 CELEBRADO ENTRE FUNDACION
SACIAR Y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
valor de la adición \$1.104.682.367,88 incluido
IVA, para el suministro de 18.543 paquetes
alimentarios,** así:

“Se ha convenido celebrar la Modificación No. 2 al contrato 4600010542: Adición No. 2, Modificación de cláusula No. 2 (forma de entrega de los recursos – forma de pago) y Prórroga No. 1, al presente contrato de prestación de servicios; previa las siguientes consideraciones: ... 3. Que para esta oportunidad se hace necesario realizar la Modificación No. 2 al contrato 4600010542...4. Se solicita la segunda adición del contrato por valor de \$1.399.997.377, para un valor total del contrato de \$5.859.816.100; las adiciones corresponden al 97.98%, equivalentes a 3.303,71 SMMLV, sobre el valor inicial del contrato ...5 en este sentido se deberá tener en cuenta que podrán atenderse familias cuyas condiciones de vulnerabilidad indiquen necesario recibir nuevamente la ayuda alimentaria o presentarse la atención de familias con vulnerabilidad e inseguridad alimentaria que por condiciones de cobertura no hayan sido atendidas y por ende aplica la excepción impuesta por el gobierno nacional para adicionar los contratos en más del 50% de su valor inicial, pues para garantizar el complemento alimentario conlleva agotar trámites innecesarios de mayor tiempo y que pondría en riesgo la continuidad de las ayudas institucionales; son estas las razones de hecho y de derecho que justifican entonces la adición que supera el 50% de su valor inicial, en tanto se enmarca en este tipo de situaciones que propendan por gestionar o mitigar la difícil situación de la pandemia mundial. 6. Gracias a la articulación de diferentes dependencias del Departamento de Antioquia que aportaron recursos para atender y ayudar a mitigar las falencias que en seguridad alimentaria y nutricional de la población vulnerable de Antioquia que aportaron recursos para atender y ayudar a mitigar las falencias que

“... CONSIDERACIONES:

1- La FUNDACION SACIAR y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. celebraron CONTRATO No. 001-2020 el 27 de Marzo de dos mil (2020). 2. Que el plazo del contrato vence el 27 de mayo de dos mil veinte (2200) 3. Que se realizó una adición de recurso a dicho contrato para la entrega de dieciocho mil quinientos cuarenta y tres (18.543) paquetes alimentarios, para continuar atendiendo la emergencia, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional, prestando los Servicios de suministro de alimentos de forma oportuna y sin contratiempos. 4. Que se amplía en tiempo por un mes más. Por todo lo anterior celebramos el presente Otrosí No. 2, que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Adicionar el valor del contrato No. 001-2020 en la suma de MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMAS M/L (\$1.104.682,367.88) incluido el IVA (...)

La adición corresponde al suministro de alimentos para **dieciocho mil quinientos cuarenta y tres (18.543)** paquetes alimentarios, continua con la composición del paquete será acorde a lo establecido en el contrato. Para un total de entregas de setenta y siete mil ciento ochenta y nueve (77.189) paquetes

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

**CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN**

**A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y**

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

en seguridad alimentaria y nutricional de la población vulnerable de Antioquia, lo que permite realizar una adición al contrato por valor de \$1.399.997.377 para la entrega de 18.543 paquetes alimentarios adicionales en el marco de la declaratoria de calamidad pública y de emergencia económica, social y ambiental para la atención población vulnerable de las subregiones del presente contrato y poder impactar en lo posible, los municipios que los componen, dando así cumplimiento al objeto pactado ... " (CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 59\SACIAR/ Pregunta 34.1 modificacion N° 2.pdf).

CLAUSULA SEGUNDA: El plazo del contrato se establece en tres (3) meses contados a partir de la suscripción del contrato, sin superar la presente vigencia fiscal

CLAUSULA TERCERA: La forma de pago del presente otrosí No. 2 se realizará de conformidad con lo establecido en el contrato inicial.

(...)

CLAUSULA QUINTA: Las demás obligaciones seguirán igual a lo establecido en el contrato inicial.

CLAUSULA SEXTA: La presente modificación se perfeccionará con la firma de las partes. Que en lo demás el contrato antes mencionado regirá en su integridad." (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/ 1. Contrato 001-2020.pdf/pág. 13 a 16)

A) ACTA DE TERMINACION DEL CONTRATO 001-2020 se suscribió el 13 de noviembre de 2020 (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/ 1. Contrato 001-2020.pdf/pág. 17 a 20)

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

**A.1) OTROSÍ No. 001 DE ADICION AL
CONTRATO No. 002 – 2020 DE 23 DE ABRIL DE
2020 CELEBRADO ENTRE FUNDACION
SACIAR Y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** valor de la adición \$242'519.627,59 incluido IVA, para el transporte de 19.721 paquetes alimentarios, así:

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

**CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN**

**A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y**

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

"... CONSIDERACIONES:

1- La FUNDACION SACIAR y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. celebraron CONTRATO No. 002-2020 el 27 de Marzo de dos mil (2020). 2. Que el plazo del contrato vence el 27 de mayo de dos mil veinte (2020) 3. Que se realizó una adición a dicho contrato de diecinueve mil setecientos veintiún (19.721) paquetes alimentarios, para continuar atendiendo la emergencia, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional, prestando los Servicios de suministro de alimentos de forma oportuna y sin contratiempos. Por todo lo anterior celebramos el presente Otrosí, que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Adicionar el valor del contrato No. 002-2020 en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS PESOS M/L (\$242'519.627,59) incluido el IVA (...)

La adición corresponde a la prestación de los servicios de Transporte para las entregas de los diecinueve mil setecientos veintiún (19.721) Paquetes Alimentarios, en las condiciones acordadas en el contrato inicial. Para un total de entregas de cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis (58.646) paquetes

CLAUSULA SEGUNDA: La forma de pago del presente otrosí se realizará de conformidad con lo establecido en el contrato inicial.
(...)

CLAUSULA CUARTA: Las demás obligaciones seguirán igual a lo establecido en el contrato inicial.

CLAUSULA SEXTA: La presente modificación se perfeccionará con la firma de las partes. Que en lo

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

**CONTRATO 4600010542 DE 2020
CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE
ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR
BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN**

**A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE
LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD
GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y**

**B). CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TRANSPORTE DE
ALIMENTOS No. 002-2020**

demás el contrato antes mencionado rige en su integridad." (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/2. Contrato 002-2020.pdf/pág. 9 a 10)

**A.2) OTROSÍ No. 002 DE ADICION AL
CONTRATO No. 002 – 2020 DE 14 DE MAYO DE
2020 CELEBRADO ENTRE FUNDACION
SACIAR Y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
valor de la adición \$226'260.244,02 incluido IVA,
para el transporte de 18.543 paquetes
alimentarios, así:**

"... CONSIDERACIONES:

1- La FUNDACION SACIAR y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. celebraron CONTRATO No. 002-2020 el 27 de Marzo de dos mil (2020). 2. Que el plazo del contrato vence el 27 de mayo de dos mil veinte (2020) 3. Que se realizó una adición de recurso a dicho contrato para la entrega de dieciocho mil quinientos cuarenta y tres (18.543) paquetes alimentarios, para continuar atendiendo la emergencia, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional, prestando los Servicios de suministro de alimentos de forma oportuna y sin contratiempos. 4. Que se amplía en tiempo por un mes más. Por todo lo anterior celebramos el presente Otrosí No. 2, que se registrá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Adicionar el valor del contrato No. 002-2020 en la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DOS CENTÉSIMAS PESOS M/L (\$226'260.244,02) incluido el IVA (...)

La adición corresponde a la prestación de los servicios de transporte – logística para las entregas

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATO 4600010542 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LA FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN	A). CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS 001-2020 SUSCRITO ENTRE LA FUNDACIÓN SACIAR Y LA SOCIEDAD GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y B). CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS No. 002-2020
	de los dieciocho mil quinientos cuarenta y tres (18.543) paquetes alimentarios, en las condiciones acordadas en el contrato inicial. Para un total de entregas de setenta y siete mil ciento ochenta y nueve (77.189) paquetes CLAUSULA SEGUNDA: El plazo del contrato se establece en tres (3) meses contados a partir de la suscripción del contrato, sin superar la presente vigencia fiscal CLAUSULA TERCERA: La forma de pago del presente otrosí No. 2 se realizará de conformidad con lo establecido en el contrato inicial. (...) CLAUSULA QUINTA: Las demás obligaciones seguirán igual a lo establecido en el contrato inicial. CLAUSULA SEXTA: La presente modificación se perfeccionará con la firma de las partes. Que en lo demás el contrato antes mencionado regirá en su integridad." (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/ 1. Contrato 002-2020.pdf/pág. 11 a 12)

COMO CONCLUSIONES DEL COMPARATIVO DEL CUADRO ANTERIOR SE TIENE LO SIGUIENTE:

1. Queda probado que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, trasladó a un tercero GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S, a través del contrato 001-2020 de suministro de los paquetes alimentarios y el contrato 002-2020 de transporte, firmados el 27 de marzo de 2020, todas las obligaciones adquiridas con el Departamento de Antioquia mediante el contrato de prestación de servicios 4600010542 del 26 de marzo de 2020, con quien se obligó a aunar esfuerzos.

2. El objeto del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, un día después de haberse suscrito se trasladó en su propósito al objeto del contrato 001 2020 de

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

suministro de los paquetes alimentarios y el contrato 002 2020 de transporte de los mismos.

3. Las cláusulas sexta y séptima del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, fijan obligaciones de las partes, por su parte, en el contrato 001-2020 de suministro, éstas obligaciones están en las cláusulas segunda, cuarta y sexta. De igual manera en el contrato 002-2020 de transporte las encontramos en las cláusulas segunda y cuarta, que en esencia son las mismas y desarrollan el objeto contratado con la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN por parte de la Gobernación de Antioquia.
4. Que tanto el contrato de prestación de servicios 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y el contrato 001-2020 de suministro, así como el contrato 002-2020 de transporte, poseen en su esencia el mismo objeto y las mismas obligaciones. En la cláusula del objeto del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y las consideraciones de los contratos 001-2020 y 002-2020 en ambos se estipula: "...contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del **Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional**", cambiando la frase inicial por "para..." y "realizar el suministro" y "transporte de..." respectivamente, en el caso de los contratos 001-2020 y 002-2020.
5. La Capacidad de Gerenciar, controlar y verificar la ejecución del contrato es una función que el Departamento de Antioquia estaba en capacidad de ejecutar. Ello se evidencia en el hecho de haberse ejercido la supervisión con funcionarios departamentales.
6. Tanto en el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 como en los contratos 001-2020 y 002 -2020 se cancelaron los valores correspondientes a pólizas. Ello soporta aún más el argumento de haberse generado mayores erogaciones lo que denota la gestión antieconómica.
7. Se expidieron las Pólizas que garantizaban el cumplimiento, tanto del 4600010542 del 26 de marzo de 2020 como en los contratos 001-2020 y 002-2020, lo que indica que se aseguró doblemente el cumplimiento del mismo objeto contractual.

Así las cosas, el hecho que la tercerización del contrato por parte de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS ejecutara el objeto del contrato de prestación de servicios 4600010542 del 26 de marzo de 2020 a través de los contratos suscritos con GR LOGISTICA INTEGRAL conllevó a una intermediación innecesaria **resultando más costoso para el Estado el cumplimiento del objeto contractual**, habida cuenta que se

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

trasladó la actividad que debía realizar directamente la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN a la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., mediante los contratos 001 de 2020 de suministro y 002 de 2020 de transporte y sus respectivas adiciones, como pasará a explicarse líneas adelante en “(1.2.) Daño patrimonial al Estado en el caso concreto a). Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 a.1). Daño por pagos producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 a.2). Daño por mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”

Mediante la celebración del contrato de prestación de servicios **4600010542 de 26 de marzo de 2020**, se trasladaron recursos del Departamento de Antioquia a la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLIN, en cuantía de **\$5.859.816.100**, incluidas las dos modificaciones, bajo la figura jurídica de un "Contrato de Prestación de servicios", con el fin de realizar la "prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional ". El valor descrito se discrimina de la siguiente manera:

- *El Contrato **4600010542** de 26 de marzo de 2020, se celebró por una cuantía de **\$2.959.806.528** por un plazo inicial de dos meses desde la suscripción del contrato. (CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 36\SACIAR/Pregunta 33. CONTRATO COMPLETO SACIAR.pdf/pág. 147 a 156)*
- *El 21 de abril de 2020 se **adicionó** el valor de lo inicialmente pactado en el contrato **4600010542** por valor de **\$1.500'012.195**, para la entrega de 19.721 paquetes alimentarios más, a la población vulnerable de la que era objeto el contrato 4600010542 suscrito entre la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLIN. (CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 36\SACIAR/Pregunta 34. modificacion 1.pdf).*
- *El 12 de mayo de 2020 se efectuó **segunda modificación** al contrato **4600010542**, para la entrega de 18.543 paquetes o complementos alimentarios adicionales, por valor de **\$1.399'997.377** cuyo plazo de ejecución se definió sería de tres meses total (CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 36\SACIAR/Pregunta 34.1 modificacion N° 2.pdf). Por su parte la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLIN, procedió a su vez a suscribir los siguientes contratos y otrosies:*
- *La FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLIN, mediante **contrato No. 001-2020** del 27 de marzo de 2020 y **contrato 002-2020** del 27 de marzo de 2020, convino con GR LOGISITICA INTEGRAL S.A.S, el suministro y transporte respectivamente de 38.925 paquetes o complementos alimentarios a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia , en razón de la emergencia económica, social*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

y ambiental decretada por el Gobierno nacional, en un plazo inicial de ejecución de 2 meses cada uno, en cuantía de \$2.348.547.284 y \$481.027.757 respectivamente. (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809(a) Copia contrato GR/ 1. Contrato 001-2020.pdf y 2. Contrato 002-2020.pdf).

- El 23 de abril de 2020 suscribió **OTROSÍ No. 001** de adición al **contrato 001-2020** con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. por valor de **\$1.184'066.417,05** para el suministro de 19.721 paquetes o complementos alimentarios (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809(a) Copia contrato GR/1. Contrato 001-2020.pdf/pág. 9 a 12)
- El 23 de abril de 2020 suscribió **OTROSÍ No. 001** de adición al **contrato 002-2020** con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. por valor de **\$242.519.627,59** para la prestación de los servicios de transporte para las entregas de 19.721 paquetes o complementos alimentarios (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809(a) Copia contrato GR/1. Contrato 002-2020.pdf/pág 9 y 10)
- El 14 de mayo de 2020 suscribió **OTROSÍ No. 002** de adición al **contrato 001-2020** con GR LOGISTICA INTEGRAL por valor de **\$1.104.682.367,88** para el suministro de 18.543 paquetes o complementos alimentarios y cuya vigencia para el cumplimiento se estipuló sería de tres meses contados a partir de la suscripción del contrato (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809(a) Copia contrato GR/ 1. Contrato 001-2020.pdf/pág. 13 a 16)
- El 14 de mayo de 2020 suscribió **OTROSÍ No. 002** de adición al **contrato 002-2020** con GR LOGISTICA INTEGRAL por valor de **\$226.260.244,02** para la prestación de los servicios de transporte – Logística para las entregas de 18.543 paquetes o complementos alimentarios y cuya vigencia para el cumplimiento se estipuló sería de tres meses contados a sin superar la presente vigencia fiscal (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809(a) Copia contrato GR/ 1. Contrato 002-2020.pdf/pág. 11 a 12)

Como se puede observar con la celebración del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, se realizó un traslado de los recursos del departamento de Antioquia a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, quien ejecutó los recursos a través de la celebración de los contratos **001-2020** y **002-2020**, bajo normas de derecho privado, eludiéndose las modalidades de selección y procedimientos de la contratación pública, por cuanto quien realmente presto el servicio al Departamento de Antioquia fue la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. contratada por intermedio de la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, lo cual se evidencia con la existencia de los contratos **001-2020** y **002-2020** y sus respectivas adiciones.

En consideración a lo expuesto, del contenido íntegro de los contratos **001-2020** y **002-2020** y sus respectivas adiciones se colige, que su objeto fue la ejecución total de lo contratado entre el Departamento de Antioquia y la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

ALIMENTOS DE MEDELLÍN en contrato 4600010542 de 2020 y sus dos modificaciones, tan es así que el contenido de los contratos **001-2020** y **002-2020** se fundamenta en el contrato 4600010542 y las cantidades que se contrata conformar y trasportar en cada uno de ellos, corresponde a las que se va pactando en el contrato 4600010542 y cada una de sus adicciones, trasladándose la ejecución contractual, derivando ello en una **intermediación innecesaria**, de la cual se derivaron unas erogaciones que no debieron darse si el cuanto se hubiese ejecutado directamente por la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS.

Así las cosas, los contratos **001-2020** y **002-2020** y sus respectivas adiciones, **evidencian una intermediación innecesaria**, en consideración a que la GOBERNACION DE ANTIOQUIA contrató con la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, mediante contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 la prestación de un servicio, que jamás prestó, sino que tercerizó en un tercero, esto es, GR LOGISTICA INTEGRAL SAS, quien finamente ejecutó las labores para las cuales fue contratada la Fundación SACIAR por la GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

Del análisis realizado, se desprende que los pagos producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 y los mayores valores pagados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 **no se encuentran debidamente justificados**, por cuanto a través de los contratos **001-2020** y **002-2020** y sus respectivas adiciones, se desconocieron los principios de la Contratación Estatal, al trasladarse los recursos del Estado a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLIN, para que esta terminara tercerizando la totalidad del objeto contractual, es decir, contratara con un tercero tanto el suministro de los kits alimentarios al Departamento de Antioquia como el transporte, derivando de ello una intermediación innecesaria que provocó un menoscabo al erario.

Ahora bien, está demostrado que derivado de la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, radicó ante la Gobernación de Antioquia las siguientes facturas:

# Factura	Fecha	Concepto	Valor
1248	30 de marzo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	1.331.912.937,00
1252	3 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	1.331.912.938,00
1256	23 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	295.980.652,00
1257	27 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, adición No. 1	675.005.488,00
1261	06 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, segundo desembolso del 45% adición No. 1	675.005.488,00
1264	20 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, desembolso del 10% adición No. 1	150.001.219,00
1265	22 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, primero desembolso del 45% adición No. 2	629.998.819,00
1273	05 de junio de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, segundo desembolso del 45% adición No. 2	629.998.819,00
1309	14 de octubre de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, último 10% de la adición No. 2	99.258.863,00
TOTAL			5.819.074.923,00

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

(CUADERNO 4\Folio No. 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE Saciar\ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR\6. Factura Fundación Saciar No 1248.pdf; 7. Factura Fundación Saciar No 1252.pdf; 8. Factura Fundación Saciar No 1256.pdf; 9. Factura Fundación Saciar No 1257.pdf; 10. Factura Fundación Saciar No 1261.pdf; 11. Factura Fundación Saciar No 1264.pdf; 12. Factura Fundación Saciar No 1265.pdf; 13. Factura Fundación Saciar No 1273.pdf; 14. Factura Fundación Saciar No 1309.pdf)

Durante la ejecución del contrato 460010542, el equipo de supervisión del Departamento de Antioquia conformado por: ELIANA MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ, ROBERTO GUZMAN BENITEZ y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA, suscribieron los informes de seguimiento, en los cuales se evidencia que se reconoce la existencia de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico así: "Fundación Saciar Banco de Medellín dispone de una bodega a través de operador logístico GR LOGISTICA INTEGRAL, la cual es utilizada de manera exclusiva para almacenamiento y distribución de los alimentos(...)". (CUADERNO 3/FOLIO 378-VERSIÓN LIBRE ROBERTO GUZMAN BENITEZ/ANEXOS VERSIÓN LIBRE ROBERTO ENRIQUE/SACIAR/INFORMES DE SUPERVISIÓN/INFORMES_SACIAR.) pudiendo haber sido este o cualquier otro contratista quien sí, ejecutara directamente el contrato, sin necesidad de poner en manos de otro contratista su ejecución, habida cuenta que, de acuerdo a lo estipulado en los estudios previos, lo que se buscaba al contratar con la Fundación sin ánimo de lucro era que resultara más beneficioso para la administración pública y, esto no resultó cierto, porque existiendo el mismo objeto y obligaciones, del valor pagado a la Fundación se presentaron erogaciones que no debieron darse, si dicha fundación hubiese ejecutado directamente el contrato, tales como, i) reconocer el pago de la prima de la póliza, tanto del contrato suscrito con la FUNDACIÓN SACIAR y a su vez la póliza del contratado suscrito con GR LOGISTICA, para la ejecución de un mismo objeto contractual; ii) pago gravamen financiero, iii) pago de la utilidad del contrato superior al 5%. Aclarando en este punto, que existe otro hecho generador de daño producto del pago de la logística por intercambio de productos.

Obra en el proceso, que el 26 de junio de 2020, se suscribió por la parte de la señora ELIANA ISABEL MONTOYA en condición de supervisora Gerencia MANA y el señor Pedro Nel Giraldo Araque como contratista en representación de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, el acta de terminación del contrato 4600010542, en el que se señaló a título de acuerdo que "*se procederá a la verificación financiera y técnica a fin de determinar si hay inejecuciones, deducciones, devoluciones entre otros y proceder con los pagos que hayan pendientes del contrato y su posterior liquidación con fundamento en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007*" (CUADERNO 4\Folio No. 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE Saciar\ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR\15. Acta de Terminación del contrato)

Producto de los hechos investigados, se practicó visita especial por parte de los funcionarios de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República a las instalaciones de la Fundación SACIAR el 15 de abril de 2021. Visita de la cual se evidenció una vez más que el contrato 4600010542 no fue ejecutado por la Fundación SACIAR, sino por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y así lo manifiestan: "*...no existieron cobros ni pagos por parte de la Gobernación en el marco de la ejecución del contrato 4600010542 que se hubieren realizado a la Fundación SACIAR*

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

— Banco de Alimentos por estos conceptos. Así mismo, en medio digital (Memoria USB) se recibe la siguiente información.

- Carpeta rotulada RELACIÓN DE PAGOS A GR LOGISTICA CON SOPORTES la cual contiene un archivo en formato Excel denominado "Relación de pagos realizados por SACIAR a GR" en el cual se evidencia la relación de facturas con indicación de su número, valor, retenciones y neto pagado respecto del contrato 001 de 2020 y contrato 002 de 2020, así como el resumen de los pagos realizados por un total de \$5.447.123.693 Igualmente, un documento en formato PDF denominado "Facturas y soportes de pagos GR Logística" el cual contiene 63 folios relacionados con comprobantes de egreso, facturas y soporte de pago generado por el banco, respecto de los cuales se verifica que sean legibles y se encuentren completos.

En esta visita, se solicita al señor DIEGO PULIDO, que precise si ¿existió personal de SACIAR que se hubiese vinculado a la ejecución del contrato? a lo cual, responde: "No hay personal que se haya vinculado a la nómina de SACIAR con fines específicos para el contrato".

De igual manera se solicita informe ¿cuántos días de bodegaje, si los hubo, estuvieron asociados al contrato 4600010542? a lo cual, Diego Pulido responde "No hubo días de almacenaje asociados directamente con los paquetes alimentarios, tampoco transporte. Aclara que esos rubros, es decir el recurso humano, el bodegaje fueron considerados como gastos asociados al contrato, pero no cargados a la contabilidad del mismo, es decir, se estimó lo que nos costaría tenerlos disponibles, sin uso para cubrir cualquier eventualidad en la ejecución...". (fols. 1725 a 1732)

Así las cosas, aunque en la visita a la Fundación SACIAR también expresa que realizó labores de seguimiento al cumplimiento de lo contratado a GR LOGISTICA INTEGRAL SAS y rendición de informes a la Gobernación de Antioquia, es claro que no fue ese el objeto para el cual se contrató a la Fundación SACIAR, en consideración a que el objeto del contrato 4600010542, era suministrar paquetes alimentarios en las regiones definidas por el departamento de Antioquia, labor que finalmente desarrolló en su totalidad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con la ejecución de los contratos 001 y 002-2020.

Ahora bien, una vez establecida la existencia de la tercerización del contrato 4600010542 que derivó una intermediación innecesaria, la cual implicó pagos adicionales e innecesarios así como diferencias no justificadas en la adquisición de los paquetes de alimentación, es importante precisar que en el curso del proceso fue decretado un "**informe técnico**", el cual, fue allegado con oficio 2021IE0038603 de 14 de mayo de 2021²⁰, frente al que, se efectuaron aclaraciones y complementaciones allegadas con oficio

²⁰ Folios 2002 - 2017

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

2021IE0062894 del 09 de agosto de 2021 (fls. 2576 – 2599) y 2021IE0086580 del 11 de octubre de 2020 (fls. 2772 – 2773).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho evidenció que, en el informe técnico y documento de aclaraciones y complementaciones al mismo, el grupo de apoyo técnico se fundamentó estrictamente en la información allegada por parte de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS y GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., quien ejecutó el contrato, bajo los valores reales que para el caso específico se aplicaron en ejecución del contrato 461000542 de 2020, frente a lo efectivamente pagado por parte de la Gobernación de Antioquia para la ejecución del objeto contratado, sin realizar estudio comparativo frente a los precios promedio del mercado en ese momento, por lo que, tal y como se expuso en el auto de imputación, no es dable hablar de un daño derivado de sobre costos en la ejecución de lo contratado, sino de una gestión fiscal antieconómica, dadas las erogaciones que se presentaron de manera innecesaria.

Así las cosas, por las razones señaladas el Despacho desde el auto de imputación se apartó del análisis presentado en el Informe Técnico en algunos aspectos expuestos en dicho auto, de conformidad con lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de febrero de 2016²¹, mediante la cual se pronunció en relación con la valoración del dictamen pericial, estableciendo que:

“El juez dispone de la facultad (que siempre ha de ser ejercida de manera razonada, con la pertinente y debida justificación) de apreciar libremente tanto las constataciones como las conclusiones, juicios y conceptos que forman parte del dictamen pericial, de manera que si lo encuentra referido a asuntos que escapan al objeto posible de una experticia técnica, insuficientemente justificado, incorrectamente soportado o conducente a conclusiones irrazonables o carentes de la apropiada demostración, no tiene la obligación de acogerse a él sino, al contrario, de apartarse de su contenido”.

Aunado a lo expuesto, se debe tener en cuenta que tanto la Contraloría General de la República como la Procuraduría General de la Nación, emitieron para la época de los hechos los siguientes pronunciamientos para que los ordenadores del gasto tuviesen en cuenta al momento de efectuar los respectivos contratos así:

1. Circular 06 de 19 de marzo de 2020, emitida por la Contraloría General de la República hace un llamado a realizar el pronto seguimiento y reporte de los contratos celebrados en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta por el virus COVID-19, y entre otras cosas señala:

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicado número: 25000-23-26-000-2003-01742-01(34454). Consejero Ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

"(...)4. para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:

4.1. Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato más aún cuando los bienes a entregar y los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad

(...)

4.3. Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio en el momento de su suscripción". (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/1. Circular N.6.PDF.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf). República (FOLIO 381 – Version libre escrita- Sofia Diaz/1. Circular N.6.PDF.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf).

2. Directiva 16 de 22 de abril de 2020 emitida por la Procuraduría General de la Nación hace un llamado a garantizar la transparencia, la eficiencia, la moralidad, la economía, y en general, la integridad en la contratación estatal durante la emergencia sanitaria, a través de las siguientes acciones:

"(....)

3.5. Elaborar estudios de mercado o como mínimo análisis de mercado y de costos con el fin de optimizar recursos, revisando contratos similares, precios del mercado y establecer precios máximos a bienes o servicios necesarios para atender la pandemia. Así mismo, revisar las fuentes oficiales o sistemas de información de precios como el SIPSA del DANE y, la regulación de precios de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, entre otros

(..)

3.8. Justificar la idoneidad y experiencia de los contratistas o proveedores, para garantizar la eficiente y correcta ejecución de los contratos y la satisfacción de la necesidad de la población beneficiaria de la contratación de los bienes y servicios, o la ejecución de una obra

(...)

4. (...) se informa a continuación los riesgos identificados para que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas necesarias, evitando así incurrir en posibles faltas disciplinarias, de responsabilidad fiscal o la comisión de un delito.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

4.5. Falta de idoneidad del contratista por no tener la capacidad financiera o experiencia para ejecutar en forma eficiente y adecuada el contrato: dentro del objeto social del contratista no están relacionadas las actividades necesarias para ejecutar el contrato, por ejemplo, un contrato para el suministro de ayudas humanitarias celebrado con una persona jurídica dedicada a organización de festejos" (FOLIO 381 – Versión libre escrita- Sofia Oiaz/2. DIRECTIVA_16). (FOLIO – 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITES/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/2. DIRECTIVA 16 PGN CONTRATACIÓN EMERGENCIA 2020-04-22 Versión final).

De igual manera se debe tener en cuenta que la selección del proveedor se hizo en razón de sus calidades por tener la experiencia e idoneidad requeridas. Si bien se afirma por las mismas, la contratación de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, se dio fundado en la experiencia contractual relacionada que tenía en cuanto a esa tipología de contratos lo cierto es, que en el certificado de idoneidad suscrito por el director del DAPARD se señala como sustento del mismo el Decreto 092 de 2017 así:

"CONSIDERANDO:

(...)

F. Que de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política, las entidades públicas pueden celebrar contratos con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Seccionales de Desarrollo.

G. Que a su vez el citado artículo 355 de la constitución política fue reglamentado por el decreto 092 del 23 de enero de 2017, según el cual, corresponde a la entidad facultada, Departamento de Antioquia interesada en la celebración del contrato, evaluar la idoneidad de la entidad contratista mediante escrito motivado" (CUAORDERNO PRINCIPAL 3/FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_4. Estudio previo/PÁG 20).

El Decreto 092 de 2017 precisa:

"DECRETA:

Artículo 1. Objeto. *El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política. Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado indicado en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- para la aplicación del presente decreto.

Artículo 2. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. *Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:*

(a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de Entidad con los cuales esta busque exclusivamente promover los de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a paz, manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana;

(b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato; y

(c) Que no exista oferta en el mercado de bienes, obras y servicios requeridos para la y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 1993, sus modificaciones y reglamentos.

La Entidad Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal que contrate bajo modalidad deberá indicar expresamente en los Documentos del Proceso, cómo el Proceso de Contratación cumple con las condiciones establecidas en el presente artículo y justificar la contratación con estas entidades en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo.

Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Estatal planea suscribir bajo modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función otorgar esta autorización.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva.

Artículo 3. Reconocida idoneidad. *La entidad animo lucro es reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades son objeto Proceso Contratación y cuenta con experiencia en objeto a contratar. En consecuencia, objeto estatutario de entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.*

La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra la cual deberá tener en cuenta las normas de transparencia y acceso a la información aplicable a las entidades privadas sin ánimo de lucro que contratan con cargo a recursos de origen público y mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés. (...)

Por su parte, el Decreto 440 de 2020 en su artículo 7 estableció:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. *Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, **para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19,** así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.*

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios”

Bajo lo anterior, lo que evidencia el Despacho es que el Departamento de Antioquia optó aplicar el Decreto 092 de 2017, y así fue como procedió a emitir certificado de idoneidad a la Fundación SACIAR fundamentándolo en dicha norma, sin embargo, en este caso lo que se cuestiona es que derivado de la contratación con la Fundación SACIAR BANCO DE ALIMENTOS- Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) quien no ejecutó directamente el contrato, se generaron doble pago por concepto de pólizas así como GMF y pagos

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

adicionales que a hoy comportan el daño determinado y cuantificado en el auto de imputación y en la presente decisión. Así como tampoco, el hecho de contratar con la Fundación representó de por sí una optimización de recursos, pues se incurrió en unas erogaciones innecesarias que no se hubiesen presentado si la FUNDACION SACIAR hubiese ejecutado directamente el objeto contratado. Más aún, habiéndose efectuado el contrato bajo la modalidad de contratación directa en atención a la declaratoria de calamidad pública decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 984 de 13 de marzo de 2020 y decretada también por el Departamento de Antioquia mediante Decreto 202007000967 del 12 de marzo de 2020, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, se optó por la Gobernación de Antioquia, agotar los pasos de una contratación estatal, según se señaló por los presuntos y, como se anotó líneas atrás.

En este sentido, tal y como lo expuso el despacho en el auto de imputación, que la responsabilidad fiscal es de naturaleza resarcitoria, por ende, lo que aquí se cuestiona no es meramente si se agotaron los pasos de la contratación o si se cumplió la normatividad antes referida, que en efecto se constituye en unos lineamientos a tener en cuenta para garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación pública, sino las afectaciones al patrimonio del Estado, que para el caso bajo estudio, dentro de la ejecución del contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020 se presentaron, derivadas de una intermediación innecesaria producto de una tercerización, que conllevó a unos pagos producto de la misma y unos mayores valores pagados en la ejecución del contrato, conceptos que se itera, de haberse ejecutado directamente por la Fundación SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, no se hubieran generado.

Lo cierto, y que finalmente resulta objeto de reproche por este Despacho, no es que existieran más oferentes, sino que derivado de la tercerización que conllevó a una intermediación innecesaria, que resulta evidente dada la existencia de los contratos 001-2020 y 002-2020 y sus adiciones²², se derivaron, unos pagos innecesarios por concepto de pólizas, GMF, así como también, se encuentran unas diferencias a título de mayores valores pagados y no justificados en la ejecución del contrato y que constituyen el daño imputado en el presente proceso, reiterándose con ello la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto, resulta ilustrativo citar los siguientes apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa;²³ de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del

²² CUADERNO 4/ FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423/ Respuesta Oficio 2021EE0035809/ (a) Copia contrato GR.

²³ Sentencia C-189 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Ver también Op Cit. SU 620 de 1996, C-540 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso²⁴ según voces del artículo 29 Superior²⁵.

Expuesto lo anterior, procede esta instancia a demostrar la certeza de la existencia del daño respecto a los siguientes hechos generadores de daño:

1. Pagos innecesarios por concepto de pólizas y Gravamen a los Movimientos Financieros GMF 4 X 1000, producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020.

En el auto de imputación con responsabilidad fiscal, se expone lo siguiente:

Derivado de la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, radicó ante la Gobernación de Antioquia las siguientes facturas:

# Factura	Fecha	Concepto	Valor
1248	30 de marzo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	1.331.912.937,00
1252	3 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	1.331.912.938,00
1256	23 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	295.980.652,00
1257	27 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, adición No. 1	675.005.488,00
1261	06 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, segundo desembolso del 45% adición No. 1	675.005.488,00
1264	20 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, desembolso del 10% adición No. 1	150.001.219,00
1265	22 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, primero desembolso del 45% adición No. 2	629.998.819,00
1273	05 de junio de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, segundo desembolso del 45% adición No. 2	629.998.819,00

²⁴ En la sentencia varias veces citada SU 620 de 1996 se establece el alcance del derecho al debido proceso en el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "la norma del artículo 29 de la Constitución es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-840 de 2001. CP Jaime Araujo Rentería

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

1309	14 de octubre de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, último 10% de la adición No. 2	99.258.863,00
TOTAL			5.819.074.923,00

(CUADERNO 4\Folio No. 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE Saciar\ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR\ 6. Factura Fundación Saciar No 1248.pdf; 7. Factura Fundación Saciar No 1252.pdf; 8. Factura Fundación Saciar No 1256.pdf; 9. Factura Fundación Saciar No 1257.pdf; 10. Factura Fundación Saciar No 1261.pdf; 11. Factura Fundación Saciar No 1264.pdf; 12. Factura Fundación Saciar No 1265.pdf; 13. Factura Fundación Saciar No 1273.pdf; 14. Factura Fundación Saciar No 1309.pdf)

Se precisa que del valor recibido por la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN \$5.819.075.224²⁶ girado por la Gobernación de Antioquia, para la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, dicha Fundación acreditó:

- el pago por concepto de pólizas, así:

SACIAR – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - No. 4600010542-2020			
Etapas Contrato	POLIZA	No.	Valor pagado
Contrata Inicial	GARANTIA UNICA	2597611-1	2.812.911
	RESPONSABILIDAD CIVIL	0690861-4	209.490
Adición 1	GARANTIA UNICA	2597611-1	1.425.565
Adición 2	GARANTIA UNICA	2597611-1	1.748.429
	RESPONSABILIDAD CIVIL	0690861-4	106.462
Total General			6.302.857

(CUADERNO 4\FOLIO 632 ANEXOS RADICADO 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE35809/(d) Totalidad de las facturas/2.Pólizas)

Valores respecto de los cuales, este Despacho encuentra que resultan innecesarios y no razonables haberse causado en ejecución del contrato 4600010542, en consideración a que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. al ser quien ejecutó el contrato, a su vez constituyó las pólizas respectivas para amparar dicha ejecución. Así las cosas, en este caso, resulta injustificado, innecesario y no razonable el pago por la suma de \$6.302.857 por concepto de pólizas constituidas también por la FUNDACIÓN SACIAR para amparar la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, el cual NO ejecutó directamente dicho contrato como se ha expuesto. Es decir, que la ejecución del contrato fue amparado dos veces, esto es, una vez por la Fundación SACIAR y también por GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. razón por la cual, sólo se debió reconocer el valor por concepto de las pólizas constituidas por quien

²⁶ Folio 2017 y 3384 revés

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

efectivamente ejecutó el contrato, es decir, GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.. Por lo que, el valor de las pólizas constituidas por la Fundación SACIAR, se determinaron como un daño al Estado.

Es así como del análisis expuesto en el informe técnico, el Despacho se encuentra de acuerdo en que dentro del valor reconocido en el literal “E. OTROS” como “gastos asociados a la ejecución contractual” por concepto de **pólizas**, se deben incluir como gastos asociados a la ejecución del contrato, las pólizas constituidas por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. sobre el cual el grupo de apoyo técnico efectuó la siguiente aclaración en oficio 2021IE0062894 de 09 de agosto de 2021:

“Revisados los análisis y cálculos plasmados dentro del informe objeto de aclaración se encuentra que efectivamente y de manera equivocada, no fueron tenidos en cuenta los gastos asociados a las pólizas constituidas por GR LOGÍSTICA INTEGRAL, quien fue el ejecutor real del objeto contractual establecido por la Gobernación de Antioquia, por lo cual se detallan a continuación las mismas, valores que se incluirán dentro de los cálculos y correcciones a que haya lugar en las conclusiones del presente informe.

RESUMEN GENERAL INFORMACIÓN DE LAS PÓLIZAS CONTRATOS GOBERNACIÓN - SACIAR Y SACIAR GR LOGÍSTICA PÓLIZAS

Tipo de Garantía	GOBERNACIÓN - SACIAR CONTRATO No. 4600010542-2020			SACIAR - GR LOGÍSTICA SAS - CONTRATO 001-2020 SUMINISTRO Y CONTRATO 002-2020 TRANSPORTE	
	Tipo	Na. Póliza	Valor Prima	Na. Póliza	Total Contrato 001 y 002-2020
Contrata Inicial	GARANTÍA UNICA	2597611-1	2.812.911	2601071-1/2601009-2	1.018.462
	RESPONSABILIDAD CIVIL	0690861-4	209.490	0691800-1/0691783-2	1.133.038
Adición 1	GARANTÍA UNICA	2597611-1	1.748.429	2601071-1/2601009-2	513.478
	RESPONSABILIDAD CIVIL	0690861-4	106.462	0691800-1/0691783-2	327.744
Adición 2	GARANTÍA UNICA	2587611-1	1.425.565	2601071-1/0691783-2	775.125
	RESPONSABILIDAD CIVIL	0690861-4		0691800-1/0691783-2	792.336
Total General			6.302.857		4.560.183

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Conforme lo anterior, se tendrán en cuenta como gastos asociados a la ejecución del contrato aquellas constituidas por GR logística Integral SAS, por valor de \$4.560.183.” (fl. 2588)

Este Despacho considera razonable, justificado y coherente incluir el valor de estas pólizas como gasto en el que se incurrió realmente para amparar la ejecución del contrato 46000010542 de 2020 por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. por la suma de \$4.560.183, ya que, fue GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. quien realmente ejecutó el contrato, en tal sentido, el valor de \$6.302.857 que pagó la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, por concepto de pólizas se constituye daño, máxime cuando el valor de la póliza que amparó el cumplimiento del contrato que realmente ejecutó el objeto del contrato, es inferior al pago de la prima de la póliza tomada por la FUNDACION SACIAR.

Es así como el daño en grado de certeza esta demostrado con la constitución y pago de la póliza tomada por LA FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, en atención a que se constituyó dos veces un amparo respecto de un mismo objeto contractual.

Lo expuesto, encuentra consistencia con lo expresado en documento 2021IE0056894 del 09 de agosto de 2021, con el cual los profesionales que rindieron el informe técnico efectuaron precisión, respecto del valor reconocido por este concepto en informe técnico contenido en oficio 2021IE0038603 de 14 de mayo de 2021.

Del pago por Gravamen a los Movimientos Financieros GMF 4 X 1000

De otro lado, la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, incurrió como gasto asociado a la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 el pago de **Gravamen a los Movimientos Financieros GMF 4 X 1000 consistente en la suma de \$16.572.526**

(CUADERNO PRINCIPAL No. 1\Folio No. 67\1IP 061 FOLIO 138/3.6 Extracto Gravamen Movimientos Financieros) (Gravamen a los Movimientos Financieros GMF: 1. Extracto Marzo.pdf; 2. Extracto Abril.pdf; 3. Extracto Mayo.pdf; 31EXTR~1.PDF(FOLIO - 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\4) Totalidad de las facturas\3. GMF (4X1000) (Acta de visita especial a las instalaciones de la Fundación SACIAR el 15 de abril de 2021 fols. 1725 a 1730 - 1729 revés))

En el auto de imputación, se determinó de manera objetiva que el valor de \$16.572.526 no imputable a la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, ya que, no corresponde a un gasto operativo para la ejecución del objeto contratado como tal, sino en el que se incurrió por la tercerización efectuada que derivó en una intermediación innecesaria del contrato a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. quien finalmente fue la encargada de su ejecución. Este valor también fue determinado en el informe técnico allegado con radicado 2021IE0038603 del 14 de mayo de 2021, donde se encontró: “(...) Gravamen a los movimientos financieros por valor de \$16.572.526. Ya que igualmente dentro de los gastos asociados al giro por valor de los \$5.819.075.223 se encuentran cargados como gastos por este mismo concepto, dentro de los asumidos por GR Logística”. (fl. 2017revés), valor que fue ratificado en

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

oficio 2021IE006284 del 09 de agosto de 2021, con el cual se efectuaron las aclaraciones y complementaciones al informe técnico (fl. 2599). En tal sentido, **la suma de \$16.572.526 reportada por la Fundación SACIAR, como valor por concepto de GMF en el cual incurrió por los pagos efectuados a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., para que este último ejecutara el contrato, se constituye un gasto no necesario ni justificado dentro de la ejecución contractual.**

En el caso particular, surgió una intermediación innecesaria en tanto se contrató con la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, quien conforme a los estudios previos y fase previa del contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020 debía contar con la idoneidad para ejecutar el objeto y donde se estipuló el contratista debía contar con una bodega y un personal para la ejecución del contrato no obstante, la Fundación SACIAR subcontrató con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. quien terminó ejecutando el contrato. Aclarando esta instancia que, si bien es cierto, la subcontratación no está prohibida por la ley ni en el contrato 4600010542, comoquiera que en la cláusula decima octava referente a CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN estipula “...este contrato se celebra en consideración a las calidades de **EL CONTRATISTA**, por lo tanto, no podrá ceder parcial ni totalmente los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, salvo autorización previa y expresa del DEPARTAMENTO. **Parágrafo primero:** el **CONTRATISTA** es exclusivamente responsable por la correcta ejecución del contrato o contratos que suscriba con terceros...”, No es menos cierto que, derivado de la tercerización del contrato que se efectuó se incurrió en pagos producto de la intermediación innecesaria y en mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 desconociéndose así principios de la contratación pública como el de eficiencia y economía, al no haberse ejecutado el contratado directamente con quien ejecutaría el contrato, razón por la cual, se está frente a un daño al patrimonio del Estado.

Es importante señalar que el legislador autorizó a las entidades públicas bajo los parámetros de los artículos 95 y 96 de la Constitución política para asociarse entre sí o bien con entidades sin ánimo de lucro de carácter particular, en el primer caso, para el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, y en el segundo caso para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Así las cosas, la contratación directa, se diferencia de las demás modalidades de selección, en la autorización del legislador para que en los casos expresamente previstos se prescinda de la pluralidad de oferentes, que en este caso se sustentó en la declaratoria de urgencia manifiesta a través del Decreto Departamental 202007001050 del 25 de marzo de 2020, donde el Gobernador de Antioquia decretó la urgencia manifiesta con ocasión del estado de emergencia económica, ecológica y social derivada de la pandemia del COVID-19.

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En la sentencia del Consejo de Estado cuyo radicado es 15324 del 29 de agosto de 2007²⁷ con motivo de exponer la aplicación de los principios rectores a la contratación directa, dicha órgano colegiado afirmó que: "La selección objetiva del contratista, en el procedimiento de contratación directa, debe aplicarse con el mismo rigor y alcance que le son propios, sin que pueda confundirse la observancia de dicho principio con el solo hecho de haber exigido pluralidad de ofertas, pero dejando de lado el aspecto más importante, cual es el consistente en que, antes de adelantar el procedimiento administrativo de selección inspirado por los principios de transparencia y de selección objetiva, la entidad pública debe fijar las pautas, criterios y reglas que serán aplicables al momento de evaluar las ofertas y, con arreglo a ellas, elegir la más favorable."

Es decir, que la celebración de los contratos, prevista en el literal a) numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, no es discrecional para el caso de los contratos y sin perjuicio de lo previsto en la citada norma legal, en todo caso, es imperativa a observancia a las reglas y subreglas de los principios de transparencia, economía, eficiencia, responsabilidad y conmutatividad.

Resulta oportuno traer a colación sentencia C-713/09 de la Corte Constitucional²⁸, que recoge lo desarrollado en anteriores pronunciamientos con relación a la finalidad de la contratación estatal, así:

"4. Finalidad de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho y la Ley 1150 de 2007.

Para la jurisprudencia constitucional la actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y "en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho."^{LSJ} (Sentencia C-088 de 2000 (MP. Fabio Morón Díaz). Reiterada en la sentencia C-372 de 2002 (MP. Jaime Córdoba Triviño).)

El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De hecho, la contratación del Estado

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 85001-23-31-000-1996-00309-01(15324) MP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C.

²⁸ sentencia C-713/09 de la Corte Constitucional MP: Dra. María Victoria Calle Correa; referencia del expediente: D-7663

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

es una de las formas de actuación pública de mayor utilización, pues muchos sostienen que el contrato estatal surge con la propia consolidación del Estado moderno, pues cuando éste asume la responsabilidad de prestar los servicios y adelantar funciones para la defensa de los derechos de los administrados y, por ese hecho, aumenta la complejidad de las tareas a su cargo, necesita del apoyo, la intervención y la experiencia que aportan los particulares”.^[19] (Sentencia C-932 de 2007 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).)

El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas.^[20] (Sentencia C-128 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis).)

Dentro de esta concepción, el contratista, además de estar vinculado al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato, queda supeditado al cumplimiento de los fines del Estado, puesto que concreta el interés general que representa la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos,^[21] (Ibídem.) *colaboración que no le impide la legítima obtención de utilidades, así como el cumplimiento de la función social que se requiere para la realización de dichos fines.*

En este orden de ideas, la defensa del principio del interés general no sólo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad. De ahí, que el objetivo central del Estatuto de Contratación, Ley 80 de 1993, haya sido precisamente “disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales”; y el de la ley que lo reforma, Ley 1150 de 2007, “introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y dictar otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.” La exposición de motivos del proyecto de ley de origen gubernamental que dio paso a la Ley 1150 de 2007 señala claramente su intención de realizar ajustes a la ley 80 de 1993, con el objeto de introducir medidas para mejorar la eficiencia y transparencia en la gestión contractual y contrarrestar la corrupción.^[22] (Exposición de motivos del proyecto de Ley 20 de 2005, Senado” en Gaceta del Congreso No. 458, 2005)

Dada la evolución en materia de contratación pública y de las condiciones bajo las cuales los particulares contratan con el Estado, ya no se está ante reglas que buscan morigerar el poder exorbitante del Estado, sino ante reglas que pretenden satisfacer los principios que orientan la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

imparcialidad y publicidad), y que imponen a las entidades estatales asegurar el cumplimiento de tales principios en los contratos que celebran.^[23]

La reforma, según se anotó, tuvo como propósito general entender la contratación pública “como un instrumento dentro de la política de desarrollo del país” que responda a una realidad económica dinámica y cambiante para lo cual la mirada al derecho comparado y a las experiencias específicas de distintos organismos internacionales, como el Banco Mundial, fue fundamental principalmente en la intención de adecuar los procesos de selección a la naturaleza del objeto a contratar.^[24] (Documento Conpes No. 3186. “Una política de Estado para la eficiencia y la transparencia en la contratación pública”. Bogotá, Julio 31 de 2002, p. 19. Posteriormente, se adoptó el CONPES 3249 “Política de Contratación Pública para un Estado Gerencial”, el 20 de octubre de 2003, el cual contó con el apoyo del Banco Mundial, y del cual se desprendió un estudio denominado “Informe de Evaluación de Adquisiciones del País” –CPAR, el cual identificó como principales fallas de la contratación pública: i) dispersión normativa que convirtió la aplicación de la Ley 80 en una cosa casi excepcional; ii) procesos de selección rígidos; iii) inexistencia de armonización entre normas presupuestales y normas contractuales y iv) existencia de vacíos normativos que facilitan la corrupción.)”

En concordancia con lo expuesto, siendo uno de los principios a garantizarse el de la eficiencia, vale la pena mencionar aparte de sentencia de la Corte Constitucional en el que define este principio así:

“Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios.^[25] (Sentencia C-479 de 1992)”

De lo anterior, encuentra este Despacho en el caso particular el incumplimiento en la efectivización de este principio (eficiencia) cuando se suscribió el contrato 4600010542 de 2020 con la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, quien no ejecutó directamente el contrato, hechos que derivaron en la causación del daño que aquí se investiga, al generarse unos gastos innecesarios a cargo de la entidad contratante. Con la intermediación innecesaria resultó **más costoso para el Estado cumplir el objeto contractual**, trasladándose la actividad a realizar a la sociedad GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En relación con lo expuesto se tiene que, los costos adicionales por acudir a un tercero, deben ser justificados y plenamente acreditados frente a la posibilidad ordinaria de administrar directamente los recursos públicos a través del ejercicio de competencias del Estatuto General de Contratación o del régimen de contratación estatal especial que resulte aplicable.

Ni la naturaleza jurídica de las entidades estatales que concurren a suscribir cualquier modalidad de contrato, ni el régimen general o especial de contratación que les aplique, pueden legitimar en lo fiscal, la existencia de costos injustificados o innecesarios a cargo de la entidad requirente.

Para el Despacho no se puede reconocer el GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - GMF pagado de las transacciones de SACIAR a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. producto de la tercerización - "intermediación innecesaria" del contrato, cuando de haberse contratado directamente por la Gobernación de Antioquia con quien ejecutara el contrato, (como en efecto debió ser, bajo la salvaguarda de los principios que amparan la contratación con el Estado, entre ellos la eficiencia) no se hubiera causado. De lo expuesto se encuentra consistencia con lo expresado en documento 2021IE0062894 del 09 de agosto de 2021, con el cual los apoyos técnicos efectuaron precisión, respecto del valor reconocido en por este concepto en informe técnico contenido en oficio 2021IE0038603 de 14 de mayo de 2021, así:

"RESPUESTA. Lo que se quiere señalar en este punto, es el doble pago por concepto de Gravamen a los Movimientos Financieros realizado por la subcontratación derivada del contrato entre la Gobernación - SACIAR, y este último con GR Logística Integral, (que en últimas fue la empresa que realmente ejecuto el objeto contractual), esto es un gravamen calculado dentro de los costos indirectos cargado al contrato marco y también al derivado, costos evidentemente cargados y pagados con los recursos derivados del objeto contractual para la adquisición de los kits alimentarios, que de no haber existido el subcontrato hubieran podido servir para ampliar la cobertura de la población beneficiada o mejorar la calidad de los kits alimentarios." (fl 2583 revés)

En consecuencia, los costos en los que la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS incurrió por concepto de Gravamen a los Movimientos Financieros GMF por valor de **\$16.572.526** los cuales no resultan necesarios ni justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020.

Así las cosas, producto de lo soportado por la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, el Despacho determinó que dicha Fundación incurrió en el pago por concepto de Gravamen a los Movimientos Financieros GMF derivado de la intermediación en la ejecución del contrato 4600010542. En este caso, como ya se ha expuesto, fue a través

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., que se ejecutó el objeto contractual del contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020, lo que en efecto se constituye como una intermediación innecesaria. Valores que no se hubiesen causado si el contrato se ejecuta directamente la FUNDACIONA SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, pero que debido a la tercerización en la ejecución del contrato 4600010542 con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S, a través de los contratos 001-2020 y 002-2020 con sus respectivas adiciones se debieron sufragar, representando un daño al Estado en la cuantía de **\$16.572.526**.

Sobre el particular, la certeza de la existencia del daño está debidamente probada y que se consolida en el detrimento de los recursos públicos e intereses patrimoniales del Estado generada por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, representada en el pago de costos injustificados o innecesarios en que se incurrió en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, esto es, el pago de Gravamen a los Movimientos Financieros GMF y el pago en dos ocasiones de la póliza que garantiza el cumplimiento del contrato.

Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: a título de utilidad razonable

En atención a que el suministro de los paquetes alimentarios junto con las actividades logísticas que ello conlleva, es decir, la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 fue desarrollada por un tercero, esto es, la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., se procedió a verificar:

- **Los pagos que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS efectuó a GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. por este concepto, se encuentran discriminados de la siguiente manera:**

Nombre Cuenta	Nombre	Suma de Débitos
ALIMENTOS	GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S	4.506.814.142
Total ALIMENTOS		4.506.814.142
LOGISTICA Y TPTE	GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S	940.309.551
Total LOGISTICA Y TPTE		940.309.551
Total general		5.447.123.693

(CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\c) Relación de pagos a GR/2. Soportes de pago y facturas GR.pdf CUADERNO 5\VISITA ESPECIAL\3. Relación de pagos a GR Logística con soportes y CUADERNO PRINCIPAL No. 10\Folio No. 1732\3. Relación de pagos a GR Logística con soportes/ 2. Facturas y soportes de pago GR Logística.pdf; 1. Relación de pagos realizados por SACIAR a GR).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En oficio 2021ER0033792 del 17 de marzo de 2021, la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS a través de su representante legal, remitió la relación de las facturas presentadas por GR LOGÍSTICA INTEGRAL y los soportes de pago, así mismo, precisó: *“...con GR Logística se celebraron dos contratos, a saber, uno que tenía por objeto la elaboración de los paquetes alimentarios y otro que tenía por objeto el transporte y entrega de dichos paquetes, los cuales corresponden a los costos directos.*

La información relacionada con los costos indirectos asociados a la elaboración, transporte y entrega de los paquetes alimentarios deberá solicitarse directamente a GR Logística” (CUADERNO PRINCIPAL No. 4/FOLIO - 632/Respuesta Oficio 2021EE0035809/2. Respuesta Oficio 2021EE0035809). De otro lado, en oficio 2021ER0049089 del 21 de abril de 2021, GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. aclaró la información relacionada con los costos indirectos (CUADERNO 10/Folio 1769 - 1780).

Teniendo en cuenta la información recaudada y la información recopilada en las visitas desarrolladas durante los días 12, 15 y 16 de abril de 2021 a las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS y a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. respectivamente, en las cuales, se efectuó la revisión y análisis de la documentación obrante en el expediente, se encuentra el informe técnico allegado con el oficio 2021IE0038603 de 14 de mayo de 2021²⁹, el cual fue objeto de complementaciones y ajustes derivados de las solicitudes de aclaración y complementación, allegadas con oficios 2021IE0062894 del 09 de agosto de 2021 (fs. 2576 - 2599) y 2021IE0086580 del 11 de octubre de 2021 (fs. 2772 - 2773), se demuestra los resultados encontrados, tal como se presenta a continuación:

“A. ALMACENAMIENTO. Teniendo en cuenta las verificaciones que conllevaron a correcciones, así como la valoración de nuevos soportes allegados, se tienen como gastos asociados a la ejecución del contrato suscrito con la Fundación Banco de Alimentos SACIAR, un total de \$ 62.989.600, tal como se ilustra a continuación:

RUBRO	PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
ALMACENAMIENTO	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE S SA	676494	9.169.901	599.100
ALMACENAMIENTO	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE S SA	678682	9.169.901	4.493.251
ALMACENAMIENTO	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE S SA	680059	9.169.901	4.493.251
ALMACENAMIENTO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	4883791	311.033	86.363
ALMACENAMIENTO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	4884157	186.754	51.855

²⁹ Folios 2002 - 2017

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

RUBRO	PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
ALMACENAMIENTO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	4887161	1.749.524	485.784
ALMACENAMIENTO	LEASING BANCOLOMBIA	36.	39.852.133	5.858.264
ALMACENAMIENTO	LEASING BANCOLOMBIA	37.	36.868.731	18.065.678
ALMACENAMIENTO	LEASING BANCOLOMBIA	38	36.792.998	18.028.569
ALMACENAMIENTO	LOCALES INDUSTRIALES OLAYA PH	122	2.632.200	171.970
ALMACENAMIENTO	LOCALES INDUSTRIALES OLAYA PH	135	2.632.400	1.289.876
ALMACENAMIENTO	LOCALES INDUSTRIALES OLAYA PH	148	2.632.200	1.289.778
ALMACENAMIENTO	PROMOTORA DE BIENES PROBIEN	38715	2.975.000	1.457.750
ALMACENAMIENTO	PROMOTORA DE BIENES PROBIEN	38717	2.975.000	1.457.750
ALMACENAMIENTO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	17908990	2.275.875	1.115.179
ALMACENAMIENTO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	17902522	2.275.875	148.691
ALMACENAMIENTO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	17904469	2.275.875	1.115.179
ALMACENAMIENTO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	179086614	2.275.875	1.115.179
ALMACENAMIENTO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	498644	2.961.399	1.451.086
ALMACENAMIENTO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	495730	147.760	72.402
ALMACENAMIENTO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	495299	291.110	142.644
TOTAL			170.186.248	62.989.600

B. MATERIAL DE EMPAQUE. Conforme los soportes analizados, se tiene que los gastos asociados a material de empaque ascendieron a \$34.563.776, tal como se ilustra:

RUBRO	PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
MATERIAL DE EMPAQUE	DAGALCO SAS	30573	685.440	335.866
MATERIAL DE EMPAQUE	DAGALCO SAS	30661	685.440	335.866
MATERIAL DE EMPAQUE	DAGALCO SAS	30725	685.440	335.866
MATERIAL DE EMPAQUE	DISTRIBUCIONES FARGO SAS	70656	372.000	182.280

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

RUBRO	PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
MATERIAL DE EMPAQUE	DISTRIBUIDORA SURTIR SAS	96525	108.528	53.179
MATERIAL DE EMPAQUE	DISTRIBUIDORA SURTIR SAS	96599	2.499.000	1.224.510
MATERIAL DE EMPAQUE	DISTRIBUIDORA SURTIR SAS	96621	119.238	58.427
MATERIAL DE EMPAQUE	EMPAQUES JUAN S.A.S.	93487	1.604.006	785.963
MATERIAL DE EMPAQUE	EMPAQUES JUAN S.A.S.	93546	1.897.983	930.012
MATERIAL DE EMPAQUE	EMPAQUES JUAN S.A.S.	93612	1.523.200	746.368
MATERIAL DE EMPAQUE	EMPAQUES JUAN S.A.S.	93774	11.596.883	5.682.473
MATERIAL DE EMPAQUE	EMPAQUES JUAN S.A.S.	93971	3.808.000	1.865.920
MATERIAL DE EMPAQUE	EMPAQUES JUAN S.A.S.	94118	11.043.200	5.411.168
MATERIAL DE EMPAQUE	EMPAQUES JUAN S.A.S.	94460	761.600	373.184
MATERIAL DE EMPAQUE	EMPAQUES JUAN S.A.S.	94601	18.122.070	8.879.814
MATERIAL DE EMPAQUE	EMPAQUES JUAN S.A.S.	94733	3.213.000	1.574.370
MATERIAL DE EMPAQUE	EMPAQUES JUAN S.A.S.	95265	228.480	111.955
MATERIAL DE EMPAQUE	GIRALDO QUINTERO DIANA PATRICIA	1	560.000	274.400
MATERIAL DE EMPAQUE	GIRALDO QUINTERO DIANA PATRICIA	2	595.000	291.550
MATERIAL DE EMPAQUE	HERNÁNDEZ ALBERTO CORREA	94082	78.000	38.220
MATERIAL DE EMPAQUE	REDAGRO SAS	86	2.677.500	1.311.975

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

RUBRO	PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
MATERIAL DE EMPAQUE	REDAGRO SAS	94	3.748.500	1.836.765
MATERIAL DE EMPAQUE	REDAGRO SAS	96	2.409.750	1.180.778
MATERIAL DE EMPAQUE	TECNIMAQUINAS DE COSER SAS	184	763.980	374.350
MATERIAL DE EMPAQUE	TECNIMAQUINAS DE COSER SAS	237	282.030	138.195
MATERIAL DE EMPAQUE	TECNIMAQUINAS DE COSER SAS	252	470.050	230.325
TOTAL			76.881.018	34.563.776

C. OTROS COSTOS INDIRECTOS. Conforme los soportes analizados, así como las correcciones y adiciones que se originaron como consecuencia de los nuevos soportes recibidos, se tiene que estos costos ascendieron a \$22.680.221, tal como se muestra a continuación:

RUBRO	PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
OTROS COSTOS INDIRECTOS	CALLE & VERGARA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S	116	1.227.842	80.219
OTROS COSTOS INDIRECTOS	CALLE & VERGARA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S	125	1.227.842	601.643
OTROS COSTOS INDIRECTOS	CASTAÑO ARISTIZABAL BENJAMIN DAVID	18728	114.900	56.301
OTROS COSTOS INDIRECTOS	COMUNICACIONES CELULAR SA COMCEL SA	5363350306	1.347.813	352.228
OTROS COSTOS INDIRECTOS	COMUNICACIONES CELULAR SA COMCEL SA	289664022	380.000	186.200
OTROS COSTOS INDIRECTOS	COMUNICACIONES CELULAR SA COMCEL SA	5370847708	662.434	324.593
OTROS COSTOS INDIRECTOS	DELGADO MEDINA ERIKA	7	5.000.000	2.450.000
OTROS COSTOS INDIRECTOS	DELGADO MEDINA ERIKA	8	5.000.000	2.450.000

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

RUBRO	PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
OTROS COSTOS INDIRECTOS	EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES SA	321912	239.250	117.232
OTROS COSTOS INDIRECTOS	EMPRESA DE COSMETICOS Y SERVICIOS SAS	201310	390.200	191.198
OTROS COSTOS INDIRECTOS	FUNDAMENTAMOS ALIMENTOS SAS	1946	408.170	200.003
OTROS COSTOS INDIRECTOS	FUNDAMENTAMOS ALIMENTOS SAS	1960	33.320	16.327
OTROS COSTOS INDIRECTOS	GECE GROUP SAS	123	5.500.000	2.695.000
OTROS COSTOS INDIRECTOS	GENERACION 21 SAS	10473	1.567.079	767.869
OTROS COSTOS INDIRECTOS	GLOBALWORK COLOMBIA SAS	273	120.537	59.063
OTROS COSTOS INDIRECTOS	GLOBALWORK COLOMBIA SAS	340	964.296	472.505
OTROS COSTOS INDIRECTOS	HIDALGO FLOREZ JOHN	110	2.089.171	136.493
OTROS COSTOS INDIRECTOS	HIDALGO FLOREZ JOHN	113	2.089.171	1.023.694
OTROS COSTOS INDIRECTOS	HIDALGO FLOREZ JOHN	115	2.089.171	1.023.694
OTROS COSTOS INDIRECTOS	INVERSIONES A&C SAS	627	1.124.550	551.030
OTROS COSTOS INDIRECTOS	IVAN Y JAIRO LOPEZ SAS	10805	368.305	180.469
OTROS COSTOS INDIRECTOS	IVAN Y JAIRO LOPEZ SAS	11204	73.661	36.094
OTROS COSTOS INDIRECTOS	IVAN Y JAIRO LOPEZ SAS	11342	220.983	108.282
OTROS COSTOS INDIRECTOS	IVAN Y JAIRO LOPEZ SAS	9644	1.549.156	537.686
OTROS COSTOS INDIRECTOS	JUAN D. HOYOS DISTRIBUCIONES S.A.S	53567	886.125	434.202
OTROS COSTOS INDIRECTOS	MAXCONTROL SAS	23721	704.004	344.962
OTROS COSTOS INDIRECTOS	MAXCONTROL SAS	23977	374.636	183.572
OTROS COSTOS INDIRECTOS	MAXCONTROL SAS	23979	249.900	122.451
OTROS COSTOS INDIRECTOS	PRODUCTOS OSMARKETING SAS	42	680.000	333.200
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SANTAMARIA MORENO SIRLEY ASTRID	1258	1.116.225	369.191
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	97282512	519.287	33.927
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	97344130/973/97735	1.038.574	508.901
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SERVICIOS MENDICOS SAN IGNACIO S.A.S	147	2.311.300	1.132.537

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

RUBRO	PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SERVICIOS MENDICOS SAN IGNACIO S.A.S	167822	652.400	319.676
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SERVICIOS MENDICOS SAN IGNACIO S.A.S	169070	1.050.750	514.868
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SERVICIOS MENDICOS SAN IGNACIO S.A.S	153519	1.069.000	91.846
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SERVICIOS MENDICOS SAN IGNACIO S.A.S	155216	233.000	20.019
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SERVICIOS MENDICOS SAN IGNACIO S.A.S	157247	165.500	14.219
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SERVICIOS MENDICOS SAN IGNACIO S.A.S	159398	255.000	21.909
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SERVICIOS MENDICOS SAN IGNACIO S.A.S	161585	196.500	16.883
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SERVICIOS MENDICOS SAN IGNACIO S.A.S	164335	434.000	37.288
OTROS COSTOS INDIRECTOS	SERVICIOS MENDICOS SAN IGNACIO S.A.S	166317	925.150	79.487
OTROS COSTOS INDIRECTOS	TECNAS	109182	110.312	54.053
OTROS COSTOS INDIRECTOS	TECNAS	110954	72.302	35.428
OTROS COSTOS INDIRECTOS	TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA	16544	92.321	6.032
OTROS COSTOS INDIRECTOS	TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA	16545	92.321	6.032
OTROS COSTOS INDIRECTOS	TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA	21348	92.321	45.237
OTROS COSTOS INDIRECTOS	TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA	25766	92.321	45.237
OTROS COSTOS INDIRECTOS	TONER EXPRESS SAS	29833	280.000	137.200
OTROS COSTOS INDIRECTOS	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A	18/05	180.595	88.492
OTROS COSTOS INDIRECTOS	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A	18/05/2020	24.906	12.204
OTROS COSTOS INDIRECTOS	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A	2497811	87.897	43.070
OTROS COSTOS INDIRECTOS	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A	2559715	87.897	43.070
OTROS COSTOS INDIRECTOS	UNIFORMES INDUSTRIALES ROPA Y CALZADO QUINLOP SA	612	1.890.753	594.484
OTROS COSTOS INDIRECTOS	VENTAS DOBLEG SAS	1939329	1.740.113	852.655
OTROS COSTOS INDIRECTOS	CLARO	289722804	380.000	186.200

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

RUBRO	PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
OTROS COSTOS INDIRECTOS	CLARO	5378398783	686.008	93.336
OTROS COSTOS INDIRECTOS	CLARO	289743064	380.000	24.330
OTROS COSTOS INDIRECTOS	CALLE & VERGARA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S	132	1.227.842	601.643
OTROS COSTOS INDIRECTOS	JUAN D. HOYOS DISTRIBUCIONES S.A.S	45787	80.701	39.543
OTROS COSTOS INDIRECTOS	JUAN D. HOYOS DISTRIBUCIONES S.A.S	48516	1.033.082	506.210
OTROS COSTOS INDIRECTOS	MAXCONTROL SAS	23830	140.420	68.806
OTROS COSTOS INDIRECTOS			57.337.791	22.680.221

D. RECURSO HUMANO. Previas las correcciones realizadas de acuerdo a lo requerido por los apoderados que presentaron estas solicitudes, se tiene que los gastos asociados al recurso humano destinado para la ejecución del contrato suscrito entre GR LOGÍSTICA INTEGRAL y SACIAR, fueron de **\$284.293.165**, según relación que se inserta:

RUBRO	PROVEEDOR	MES	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL	MARZO	32.250.836	2.107.055
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL	ABRIL	38.800.042	19.012.021
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL	MAYO	37.473.118	18.361.828
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL	JUNIO	38.937.052	7.943.159
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	NOMINA	MARZO	151.381.147	9.890.235
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	NOMINA	ABRIL	204.076.634	99.997.551
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	NOMINA	MAYO	185.858.290	91.070.562

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

RUBRO	PROVEEDOR	MES	VALOR FACTURA	COSTO A CARGO DE SACIAR
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	CESANTIAS	MARZO	12.315.814	804.633
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	CESANTIAS	ABRIL	16.263.102	7.968.920
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	CESANTIAS	MAYO	14.691.581	7.198.875
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	INTERESES SOBRE CESANTIAS	MARZO	1.478.489	96.595
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	INTERESES SOBRE CESANTIAS	ABRIL	1.952.353	956.653
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	INTERESES SOBRE CESANTIAS	MAYO	1.763.695	864.211
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	PRIMA DE SERVICIOS	MARZO	12.315.814	804.633
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	PRIMA DE SERVICIOS	ABRIL	16.263.102	7.968.920
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	PRIMA DE SERVICIOS	MAYO	14.691.581	7.198.875
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	VACACIONES	MARZO	7.830.164	511.571
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	VACACIONES	ABRIL	10.149.772	4.973.388
RECURSO HUMANO VINCULADO GR LOGISTICA	VACACIONES	MAYO	9.197.226	4.506.641
TOTAL RECURSO HUMANO VINCULADO			768.752.762	284.293.165

E. TRANSPORTE. Previas las correcciones realizadas de acuerdo a lo requerido por los apoderados que presentaron estas solicitudes, se tiene que los gastos asociados al transporte necesario para la compra de insumos y entrega de paquetes fue de \$526.888.094, tal como se relaciona a continuación:

RUBRO	CONCEPTO	SUBREGION	COSTO A CARGO DE SACIAR
TRANSPORTE	TRANSPORTE PAQUETES DE ALIMENTOS	Oriente	122.872.536
TRANSPORTE	TRANSPORTE PAQUETES DE ALIMENTOS	Suroeste	84.753.459

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

RUBRO	CONCEPTO	SUBREGION	COSTO A CARGO DE SACIAR
TRANSPORTE	TRANSPORTE PAQUETES DE ALIMENTOS	Urabá	170.824.500
TRANSPORTE	TRANSPORTE PAQUETES DE ALIMENTOS	Valle Aburra	52.216.164
TRANSPORTE	TRANSPORTE MATERIA PRIMA		96.221.435
TOTAL TRANSPORTE			526.888.094

F. OTROS. Como ha quedado explicado a lo largo del presente informe, se tendrán como gastos asociados a la ejecución contractual, aquellos correspondientes al denominado “apalancamiento”, los recursos calculados como Impuesto de Industria y comercio y se incluye el gasto asociado a las Pólizas constituidas por GR Logística, que por error de los suscritos no se habían incluido en informe precedente. Asimismo se reitera lo referente al porcentaje de utilidad y su aplicación sobre la compra de los insumos objeto de la contratación analizada, en los términos explicados en el informe objeto de aclaración y lo aclarado en el presente.

RUBRO	VALOR
APALANCAMIENTO	12.893.504
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	24.068.030
GMF	21.988.415
PÓLIZAS	4.560.183
UTILIDAD RAZONABLE	190.744.706
SUBTOTAL OTROS	254.254.838

G. COSTO MATERIA PRIMA. Como se indicó en informe anterior, se tiene como el costo de la materia prima asociada al contrato, la relación de compras allegada por GR LOGÍSTICA, que ascendió a **\$3.814.894.120”**

De otro lado, se tiene que el Despacho disiente del valor reconocido a título de **utilidad razonable** en el informe técnico, en consideración a que la utilidad no se puede predicar exclusivamente respecto de la materia prima sino sobre la totalidad de costos directos e indirectos incurridos en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020. Aclarando que respecto de las ESAL, la Corte Constitucional ha dicho que: “su fin no es lucrativo, es decir, no pretenden repartir entre sus asociados las utilidades que deriven de su actividad. En otras palabras, significa que estas personas jurídicas pueden realizar actividades y, en

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

virtud de ellas, podrán obtener utilidades, pero éstas no podrán ser destinadas para repartirse entre sus asociados³⁰. Utilidad que de igual manera deberá ser razonable.

Utilidad razonable:

Para determinar la utilidad razonable y luego de identificar los costos anteriormente referidos, procederá este Despacho a reconocerla, en consideración a que en los casos en los cuales no se ha pactado un porcentaje de utilidad, es procedente el reconocimiento del 5% sobre "el valor de la propuesta" para contratos con el Estado, así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"En atención que no existen elementos para establecer con certeza el porcentaje que sobre ese valor habría de corresponder a la utilidad esperada, la Sala, con apoyo en pronunciamientos jurisprudenciales precedentes en los que esta Subsección ha afrontado la misma situación, acudirá a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, para efectos de calcular la indemnización que se debe, siguiendo los mismos lineamientos trazados por esta Corporación en oportunidades anteriores. En ese orden, la Sala considera que sobre el valor de la propuesta se debe calcular el cinco por ciento (5%) por concepto de la utilidad esperada, por ser el porcentaje que normalmente se espera obtener por la ejecución de los negocios jurídicos celebrados con el Estado"

En sentencia del Consejo de Estado del 12 de mayo de 2016, señala:

*"Comoquiera que no existen pruebas para establecer con certeza el porcentaje que sobre ese valor habría de corresponder a la utilidad esperada, la Sala, con apoyo en pronunciamientos jurisprudenciales precedentes en los que esta Subsección ha afrontado la misma situación, acudirá a las reglas de la experiencia y la sana crítica para efectos de calcular la indemnización que se debe, siguiendo los mismos lineamientos trazados por esta Corporación en oportunidades anteriores. En ese orden, la Sala considera que sobre el valor de la propuesta se debe calcular, el cinco por ciento (5%) por concepto de la utilidad esperada por ser el porcentaje que normalmente se espera obtener por la ejecución de los negocios jurídicos celebrados con el Estado."*³¹

De igual manera, en sentencia de 12 de noviembre de 2014 del Consejo de Estado, se habló del porcentaje que se espera recibir en los contratos estatales, así:

³⁰ Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-216/20**.

³¹ Consejo de Estado Sección Tercera Consejera Ponente: Marta Nubia Velasquez Rico. Radicación No.: 25000-23-26-000-2010-00692-02(49025)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

*"[L]a Sala considera que debe acudir al principio consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 (plenitud hermética del orden jurídico) y a los criterios de equidad y de justicia que prevé el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para calcular el monto de la condena y, por consiguiente, reconocerá el cinco por **ciento (5%) del valor total de la propuesta a título de indemnización**, pues, como se dijo, es el porcentaje que, generalmente, se proyecta recibir como utilidad en los contratos estatales. Es de anotar que los gastos de administración e imprevistos no pueden ser reconocidos, porque al no ejecutarse el contrato no se incurrió en ellos."*³²

Adicionalmente, es importante llamar la atención respecto de que el Consejo de Estado ha precisado que no en todos los casos resulta necesario e indispensable que el contratista perciba una utilidad en contratos con el Estado, para lo cual, resulta oportuno traer a colación sentencia del 13 de agosto de 2020 de esta Corporación:

"Esta Subsección –y en general la Sección Tercera– ha precisado que la actividad contractual no implica necesariamente y en todos los casos percibir una utilidad, dado que el sinalagma negocial y la aleatoriedad ínsita a todo contrato –al margen de que sea conmutativo– puede llevar a la configuración de pérdidas en su ejecución.

*Una cosa es entender que el contratista tiene derecho a percibir utilidades en el contrato estatal y otra distinta es que se establezca que las utilidades están garantizadas por el Estado contratante en favor del particular contratista. Por ello, para fundar la condena al lucro cesante causado por el incumplimiento del contrato se requiere: i) que se pruebe el incumplimiento y ii) que se demuestre que el contratista habría obtenido una ganancia o provecho que se vio frustrado por causa del incumplimiento*³³.³⁴ (Destaca el Despacho)

Así las cosas, derivado de la contratación con entidades del Estado y atendiendo al cumplimiento de los principios de la contratación estatal que ostentan como fin último, propender por el bien común, el máximo de utilidad en la contratación celebrada por las entidades territoriales, es del 5% en atención a los postulados explicados anteriormente.

En ese sentido, la utilidad se tiene como parte de los valores totales del contrato y que para el efecto fue calculada sobre el valor de los costos directos e indirectos, en los que se incurrió para la ejecución del contrato 4600010542 de 2020.

³² Consejo de Estado Sección Tercera Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No.: 25000-23-26-000-2002-01606-01(29855)

³³ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1º de marzo de 2018, exp. 54.557, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Consultar igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de octubre de 2019, exp. 39.339, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

³⁴ Consejo de Estado Sección Tercera Consejero Ponente: María Adriana Marín Radicación No.: 05001-23-31-000-2002-03180-01(50049)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONCEPTO	VALOR
MATERIA PRIMA	3.814.894.120
RECURSO HUMANO	284.293.165
ALMACENAMIENTO	62.989.600
MATERIAL DE EMPAQUE	34.563.776
OTROS COSTOS INDIRECTOS	22.680.221
TRANSPORTE	526.888.094
TOTAL	4.746.308.976
UTILIDAD RAZONABLE 5%	237.315.448

En consideración a lo expuesto, en el auto de imputación se determinó como la utilidad razonable en ejecución del contrato 4600010542 de 2020 el valor de \$237.315.448,8, presentando un mayor valor reconocido y pagado de **\$423.287.323**, así:

Una vez efectuado el análisis sobre cada uno de los costos y gastos en los que incurrió GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. para la ejecución de lo contratado por la Gobernación de Antioquia en el caso bajo estudio, con el valor que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS pagó por la prestación de dichos servicios a la sociedad, habiéndose reconocido un 5% de utilidad y descontado los gastos por concepto de pólizas, impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO ICA, GMF así como la respectiva proyección del impuesto de renta, se tiene que:

CONCEPTO	VALOR
MATERIA PRIMA	3.814.894.120
RECURSO HUMANO	284.293.165
ALMACENAMIENTO	62.989.600
MATERIAL DE EMPAQUE	34.563.776
OTROS COSTOS INDIRECTOS	22.680.221
TRANSPORTE	526.888.094
SUBTOTAL COSTOS Y GASTOS	4.746.308.975
OTROS	
APALANCAMIENTO	12.893.504
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	24.068.030
PÓLIZAS GR LOGISTICA	4.560.183
GMF	21.988.415
UTILIDAD RAZONABLE	237.315.448
TOTAL OTROS	300.825.581
PROYECCION IMPUESTO DE RENTA	75.940.944
TOTAL COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS	5.123.075.500
VALOR GIRADO POR SACIAR A GR LOGISTICA	5.546.362.823
DIFERENCIA	\$423.287.323

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Para el presente caso, el daño por mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, se cuantifica en la suma de cuatrocientos veintitrés millones doscientos ochenta y siete mil trescientos veintitrés mil pesos m/cte (**\$423.287.323**), cifra que pagó el Departamento de Antioquia a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS por la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 y está, posteriormente a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

Es importante iterar que la metodología utilizada para realizar un análisis de los costos directos e indirectos soportados en las facturas generadas con ocasión del contrato 4600010542 de 2020, tuvo como parámetro de comparación lo efectivamente pagado en la ejecución del mismo, versus la realidad de lo ejecutado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acaecieron en la ejecución de lo contratado, de lo que se evidenciaron unos pagos innecesarios producto de la tercerización – intermediación innecesaria del contrato y unos mayores valores pagados los cuales, se tangibilizan en el daño causado en el presente caso.

De la valoración probatoria del informe técnico obrante en expediente, derivado del estudio del contrato 4600010542 de 2020 suscrito entre la Gobernación de Antioquia y SACIAR los contratos 001-2020 y 002-2020 suscritos entre SACIAR y la sociedad GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. con sus respectivas adiciones, así como los soportes allegados por SACIAR con ocasión de la ejecución del mismo, resulta evidente que la ejecución del contrato no fue efectuada por SACIAR y **SÍ** por GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., quien finalmente ejecutó el contrato 4600010542 de 2020, por ende, la metodología utilizada, que partió de los costos reales en los que se incurrió para dar cumplimiento a lo pactado al contrato 4600010542 de 2020, en este caso, los costos y gastos que tuvo GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. para la ejecución del contrato, arrojó los valores que soportan la cuantificación del daño.

Ahora respecto al costo por Transporte de Materia Prima” en el auto de imputación se efectuó el ejercicio de ponderación en el valor del transporte, en el cual el Despacho precisó que fue tenido en cuenta el valor correspondiente a los \$96.221.436, conforme se precisó en numeral 18 página 25 del documento 2021IE0062894 que dio respuesta a las solicitudes de aclaración y complementación del informe técnico acogido dentro del análisis del daño efectuado por el Despacho, así:

“RESPUESTA. (...) una vez verificada la metodología usada por GR Logística y validadas las facturas de compra con las que el contratista hizo el cálculo del costo de transporte de “Materia Prima”, se valida la información reportada, y se ajustaran los cálculos correspondientes a los costos indirectos, esto es tener en cuenta dentro de los mismos el valor correspondiente al transporte de materia prima, es decir la suma de **\$96.221.435”** (fl. 2589 y revés)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Respecto a los costos de algunas facturas de Servicios Públicos y leasing -Alquiler de espacios para equipos", Otros costos indirectos –Comunicaciones Celular Comcel, Alarma y Honorarios, Demás Gastos – Impuesto de Industria y Comercio el Despacho en el auto de imputación se efectuaron los ajustes correspondientes conforme se precisó en el documento 2021IE0062894 del 09 de agosto de 2021 (fls. 2590 – 2591 - 2576 a 2599) que dio respuesta a las solicitudes de aclaración y complementación del informe técnico, lo cual es acogido dentro del análisis del daño efectuado por el Despacho.

Respecto al Porcentaje de utilidad razonable en el informe técnico se precisó:

RESPUESTA. Para dar claridad a esta observación, es necesario tener en cuenta, que el alcance contractual es solicitado por la Gobernación de Antioquia, para satisfacer una necesidad de la población vulnerable con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, lo que significa que, los recursos con los que se atiende el alcance social del contrato, son públicos y lo que debe quedar claro, es que no dejan de serlo, por el hecho de que el cumplimiento del alcance contractual lo haya realizado GR Logística; es decir, que la sola razón de que los recursos pasen (por decirlo de laguna forma), por manos de la Fundación, y luego se transfieran a GR Logística, no es justificación suficiente, para que se entienda que cambian su naturaleza, puesto que la fuente inicial sigue siendo la del erario y su objeto sigue siendo la de satisfacer una necesidad social específica.

Agregando además que como se ha venido explicando la referida cita jurisprudencial, fue tomada con un referente a efectos de reconocer que, dentro de la diferencia, entre los costos y gastos, razonables, relacionados y necesarios para la ejecución del objeto contractual, y los recursos públicos recibidos de la Gobernación de Antioquia, necesariamente debe tenerse en cuenta la existencia de una utilidad objetivamente razonable, razón por la cual se consideró pertinente, como ya se ha dicho, utilizar el referente contenido en la referida sentencia, el cual se cita nuevamente para mayor ilustración: "[E]n atención que no existen elementos para establecer con certeza el porcentaje que sobre ese valor habría de corresponder a la utilidad esperada, la Sala, con apoyo en pronunciamientos jurisprudenciales precedentes en los que esta Subsección ha afrontado la misma situación, acudirá a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, para efectos de calcular la indemnización que se debe, siguiendo los mismos lineamientos trazados por esta Corporación en oportunidades anteriores. En ese orden, la Sala considera que sobre el valor de la propuesta se debe calcular el cinco por ciento (5%) por concepto de la utilidad esperada, por ser el porcentaje que normalmente se espera obtener por la ejecución de los negocios jurídicos celebrados con el Estado"

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Debiendo hacer énfasis igualmente, en que la coyuntura bajo la cual fueron contratando estos bienes no puede ser aprovechada por el contratista para obtener márgenes superiores desconociendo el propósito social que perseguía el contrato que estaba suscribiendo y así aumentar injustificadamente su utilidad.” (fl. 2585)

Pese a que SACIAR haya decidido contratar con la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. para la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 que inicialmente se había comprometido ejecutar, y por el cual, la Gobernación de Antioquia le giró los recursos con los cuales SACIAR pagó a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. quien finalmente ejecutó lo contratado, no quiere decir que por ello los recursos hayan dejado de ser del Estado.

Es por esta razón que el porcentaje de utilidad permitido en este caso se estima en el 5%, lo anterior puesto que el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos indicados anteriormente, ha fijado como porcentaje que normalmente se espera obtener por la ejecución de los negocios jurídicos celebrados con el Estado el 5% por concepto de utilidad.

En este sentido, y para el caso en investigación, en efecto atendiendo a que en este contrato se buscaba un fin social, justamente en medio de la declaratoria de un estado de urgencia manifiesta, se partió por reconocer en su ejecución una utilidad razonable del 5%, más aún si se tiene en cuenta que en este contrato no se incurrió en una transformación de materia prima o algo similar, sino consistió en la compra de unos alimentos y el embalaje para la entrega del número de kits alimentarios entregados en tal sentido se le calcula una utilidad razonable frente a costos directos e indirectos.

Aunado a lo expuesto, la metodología utilizada en el estudio y resultados que se derivaron en el informe técnico que se acoge en algunos aspectos producto de la valoración integral de las pruebas, como base en la determinación y cuantificación del daño, se basó en el análisis comparativo de los valores efectivamente pagados por la ejecución del contrato 4600010542 respecto de los valores soportados de los costos y gastos en los que realmente se incurrió, partiendo de los soportes presentados por la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. respectivamente, basado en razonabilidad, proporcionalidad y necesidad en cada uno de ellos, para el cumplimiento del objeto contratado, por lo que resultan totalmente demostrables y cuantificables en el presente caso, las diferencias encontradas y no justificadas en la ejecución del contrato y que aquí se toman como daño.

En consideración a lo expuesto, la utilidad razonable en ejecución del contrato 4600010542 de 2020 en el auto de imputación se determinó el valor de **\$237.315.448,8**, existiendo un mayor valor pagado por utilidad de **\$423.287.323** y que se constituye en un daño al Estado.

Así las cosas, se tiene que el daño aquí causado consiste en la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, detrimento, de los recursos públicos

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

atribuible a una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplicó al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado por aquellos mayores valores pagados no justificados por parte de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, en razón de la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 y que debido al contrato suscrito por esta fundación con GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S se reconoció una utilidad superior a la razonable, esto es, el equivalente al 5% sobre los costos directos e indirectos y la proyección del impuesto de renta, los cuales se derivaron del pago que la Gobernación de Antioquia efectuó por la ejecución del contrato 4600010542 de 2020.

Daño por diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios.

En el auto de imputación con responsabilidad fiscal, se expone con respecto a este hecho generador de daño que efectuada la verificación correspondiente, encuentra el Despacho probada la entrega de los 10 kits faltantes en documento de entrega remisión 336 de fecha 24 de junio de 2020 en la que se relaciona paquete Antioquia solidaria de 10 unidades³⁵, así mismo, con relación a las presuntas diferencias en la cantidad y calidad de los productos, se evidenció por el Despacho que, en la ejecución del contrato 4600010542 se presentaron modificaciones a algunos kits producto de escasez en los productos, situación que fue informada en el momento oportuno³⁶ y en razón de ello, se tomaron las medidas correctivas pertinentes,³⁷ atendiendo a la lista de intercambio de productos que se previó desde las especificaciones técnicas en los estudios previos del contrato así:

"Cada paquete alimentario a entregar está conformado por un número de productos de los diferentes grupos de alimentos, en la cual se especifican las cantidades y unidades de medida de cada producto a entregar, además de los intercambios que se pueden realizar, como se describe en el anexo N.1 Especificaciones Técnicas. (...)"³⁸

En este aspecto, prosperaron los argumentos expresados por los presuntos responsables fiscales JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA, ELIANA MONTOYA, SOFÍA DÍAZ, ROBERTO GUZMAN, CLAUDIA BEDOYA y la Sociedad GR LOGÍSTICA, en las versiones libres, en

³⁵ FOLIO 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423/Respuesta Oficio 2021EE0035809/(b) Remision No. 336/Remisión No 336 de Junio 24 de 2.020.

³⁶ Cuaderno Principal No. 10\Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/6.1 Abril 2_Solicitud de intercambios para abril 5. - CUADERNO PRINCIPAL No. 10\Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma ejecución/9.1 Abril 3_Solicitud de intercambios abril 4.

³⁷ Cuaderno Principal No. 1/FOLIO 67/IP 061 FOLIO 138/9.1 Abril 3_Solicitud de intercambios abril 4 - Cuaderno Principal No. 1/FOLIO 67/IP 061 FOLIO 138/ 9.6.2 Oficio Intercambios 4_abril_SACIAR.

³⁸ CUADERNO 1/FOLIO 1/ estudios previos SACIAR (1).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

el sentido de que no hay un daño por irregularidades en la ejecución del contrato consistente en 10 kits faltantes.

Sin embargo, el intercambio de productos en la conformación de algunos kits dio origen a un saldo no ejecutado, que en acta de liquidación del contrato de fecha 15 de junio de 2022 se manejó de la siguiente manera:

“ ...

2. Que de acuerdo con lo anterior, el resumen del balance es el siguiente.

BALANCE GENERAL DEL CONTRATO/CONVENIO	
CONCEPTO	VALOR (\$)
Valor inicial del contrato/convenio	\$2.959.806.528
Valor aportes iniciales de cada asociado	\$0
Valor adiciones 01	\$1.500.012.195
Valor adiciones 02	\$1.399.997.377
Valor total del contrato/convenio	\$5.859.816.100
Valor pagado a la fecha	\$5.819.075.224
Valor que falta por pagar/desembolsar	\$0
Valor no ejecutado	\$40.740.876
Valor a reintegrar (si aplica)	\$0
Rendimientos financieros (si aplica)	N/A

4. Que los saldos no ejecutados corresponden a:

Que los saldos no ejecutados corresponden a la suma de Cuarenta Millones Setecientos Cuarenta Mil ochocientos setenta y Seis pesos M/L (\$40.740.876). Dicho valor corresponde a saldo no ejecutado corresponde a un menor valor aplicable por concepto de aplicación de la lista de intercambios de alimentos previamente establecida para la ejecución contractual, quedando un saldo a favor del contrato, que no fue objeto de desembolso al contratista tal como se estableció mediante comunicación N° 2020030188364 y que fue materia de aceptación expresa por parte del contratista.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

5. Que la Secretaría Hacienda mediante radicado No. 2022020024131 de fecha 11/05/2022, indicó el estado de la cuenta del contrato, donde se evidencia que el Departamento de Antioquia no tiene obligaciones pendientes en los conceptos: cuentas por cobrar, cuentas por pagar o anticipos. Dicho contrato No genero rendimientos financieros." (fol. 2925)

Finalmente, en acta de liquidación del contrato 4600010542 de 2020 se acordó dar por liquidado el contrato 4600010542, y se determinó quedar a paz y salvo en todas las obligaciones originadas en el contrato citado (fols. 2920 a 2927)

Así las cosas, por las diferencias derivadas del intercambio de productos, se evidenció en las pruebas recaudadas y soportes allegados por la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y, que también se corroboró en el informe técnico contenido en el oficio 2021IE0038603 de 14 de mayo de 2021³⁹, el cual, fue objeto de complementaciones y ajustes derivados de las solicitudes de aclaración y complementación, allegadas con oficios 2021IE0062894 del 09 de agosto de 2021 (fils. 2576 – 2599) y 2021IE0086580 del 11 de octubre de 2020 (fils. 2772 – 2773), **una diferencia no justificada entre lo pagado a SACIAR y la ejecución real del contrato por valor de \$32.237.618**, en consideración a que en el informe de seguimiento ⁹⁴⁰ al contrato 4600010542 de 2020 de fecha 8 de octubre de 2020, la supervisión técnica y financiera del contrato advirtió a SACIAR de una diferencia cuantificada en **\$72'930.972,33** por intercambio de productos, que posteriormente el 10 de agosto de 2020 se habría logrado conciliación, y la supervisión técnica y financiera del contrato aceptó el valor propuesto por SACIAR cuantificado en \$40'740.876, persistiendo así, la diferencia de \$32.237.618, de la siguiente manera:

"Después de realizar revisión por parte de la supervisión técnica y financiera a la ejecución del contrato, se envía comunicado al contratista con radicado N° 2020030188364 el día 30 de Julio, relacionando la siguiente información:

Para los días 4 y 5 de abril se solicitó y aprobó autorización de implementación de lista de intercambios de alimentos como lo permitía el contrato; aplicación de intercambio que según se analiza vario el valor del paquete de alimentos respecto a los costos iniciales del contrato establecidos, así mismo como las entrega por subregiones que habían sido estimadas, se tiene una diferencia de recursos a favor de la Gobernación de Antioquia, la cual se detalla a continuación:

³⁹ Folios 2002 – 2017

⁴⁰ CUADERNO 5\Folio No. 754/ Informe_de_seguimiento_9_-10542.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

SUBREGION	BASICO	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL BASICO	KIT 3	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL KIT 3	KIT 2	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL KIT 2	KIT 3	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL KIT 3	TOTAL EJECUTADO
DE ENTE	17.292	65.359,4	10.919,0	1.317.649.355,2	560	64.679,7	10.919,0	65.628.659,0	1.035	60.287,3	10.919,0	77.330.041,8	-	60.458,3	10.919,0	-	-
SUP. OESTE	17.750	65.359,4	9.904,0	938.566.355,8	2.935	64.679,7	9.904,0	113.682.340,3	-	60.287,3	9.904,0	-	-	60.458,3	9.904,0	-	-
URABA	10.960	65.359,4	13.584,0	864.452.454,0	600	64.679,7	13.584,0	46.958.220,0	-	60.287,3	13.584,0	-	7.930	60.458,3	13.584,0	560.228.554,0	-
VALLE ABURR	23.126	65.359,4	6.544,0	1.661.219.308,4	-	64.679,7	6.544,0	-	-	60.287,3	6.544,0	-	-	60.458,3	6.544,0	-	-
TOTAL KITS	64.128	65.359,4		4.802.181.145,2	4.345	64.679,7		327.161.376,3	1.066	60.287,3		77.330.041,8	1.630	60.458,3		580.206.564,8	5.786.885.127,5

SACIAR	Paquetes alimentarios	Recursos
Contratado	77.189	\$5.859.816.099,83
Ejecutado	77.189	\$5.786.885.127,50
Variación de precio	-	\$ 72.930.972,33

Ante lo cual se recibe respuesta por parte del señor Pedro Nel Giraldo Araque Director de la Fundación Saciar Banco de Alimentos, vía correo electrónico con fecha del 03 de agosto de 2020, indicando:

"Queremos comprender las cifras del oficio remitido y estaremos atentos a sus comentarios y dispuestos para realizar lo antes posible esta conciliación y la posterior liquidación del contrato".

Se programa reunión la cual se lleva a cabo el 10 de agosto de 2020 en la que participan representantes de la Fundación Saciar, el DAPARD y la Gerencia MANA, llegando a la conclusión:"

Ahora bien, entra el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los presuntos responsables fiscales en relación con el daño, en los siguientes términos:

Se acuerda finalmente que la supervisión técnica y financiera aceptan el valor presentado por la Fundación Saciar por \$40.740.876, entiendo además que, de acuerdo a lo manifestado por el representante de la Fundación y el asesor jurídico de MANA, se tiene un contrato bajo precio global que no contempla variación por logística.

Ante lo anterior se procede al trámite del tercer y último desembolso de la adición N°2 para el presente contrato por valor de: \$99.258.3863
(...)"⁴¹ (Subraya el Despacho)

⁴¹ ibidem

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Al respecto, evidencia el Despacho que, aunque el contrato 4600010542 de 2020, se suscribió por un precio determinado frente a un número de entregas de kits, derivado de los intercambios, no se encontró soporte que justificara variación en el monto inicial de la diferencia encontrada por la Supervisión de la Gobernación de Antioquia de \$72.930.972,33, que llevase a reconocer a la Fundación SACIAR el valor de \$32.237.618 por el intercambio de los productos. Ya que, previamente efectuada la solicitud de intercambio en la lista de los productos y posteriormente aprobada por parte de la Gobernación de Antioquia, se realizó análisis por la supervisión técnica y financiera de la Gobernación de Antioquia comunicado mediante oficio N° 2020030188364 el día 30 de Julio, en el que se cuantificó la diferencia no justificada derivado de la variación de valores por los intercambios en los productos de \$72.930.972,33.

Los días 3 y 4 de abril de 2020, previa solicitud de la Fundación SACIAR⁴², la Gobernación de Antioquia aprobó implementación de lista de intercambios en la que señaló cual sería el paquete estándar con los posibles intercambios que se podían realizar previa comunicación con la gerencia MANA:

Alimento	Gramos unidad	Unidades	Intercambio
Panela	500	1	Azúcar blanca o azúcar morena, o productos similares o derivados.
Bebida achocolatada	200	1	Cocoa en polvo, chocolate amargo o productos similares o derivados.
Alúv Aceite	170	3	Productos similares o derivados.
Huevo	50	15	Alúv o sustituto o productos similares o derivados.
Aroz	500	5	Pastas o cereal o productos similares o derivados.
Pastas	250	3	Aroz o cereal o productos similares o derivados.
Avena Hojuela	500	1	Productos similares o derivados.
Acele	500	1	Productos similares o derivados.
Leche en polvo _P	380	1	Productos similares o derivados.
Frijol	500	1	Cualquier variedad o blanquillo o garbanzo
Lenteja	500	2	Cualquier variedad o blanquillo o garbanzo
Sal	500	1	Productos similares o derivados.

En dicho oficio, se señaló de igual manera:

⁴² CUADERNO 10\Folio No. 1732\1. Gestión previa y durante la ejecución\Soportes histograma ejecución\9.1 Abril 3_Solicitud de intercambios abril 4.pdf; 6.1 Abril 2_Solicitud de intercambios para abril 5.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- *“Se solicita documentar el proceso bajo el cual se argumenta que se presenta en la actualidad desabastecimiento y alza de precios en diferentes productos, de los cuales se compone el paquete de alimentos.*
- *Se hace claridad que a través del apoyo la supervisión se hará saber al contratista que la implementación del intercambio corresponde a una sola entrega, las demás realizadas posteriormente deben tener en cuenta la composición inicial de los paquetes de alimentos*
- *Tener en cuenta que por la urgencia de la atención a la población en el marco del COVID-19, se realiza la aprobación desde el concepto técnico, aclarando que se cumple con el componente nutricional, pero se realizará posteriormente una revisión y análisis de costos a la composición de los paquetes de alimentos con los intercambios realizados, en caso de ser necesario y que este no se ajuste al costeo inicial, se tendrá en cuenta esta información para aplicar ajustes correspondientes en la ejecución del contrato”⁴³*

De lo anterior, se deriva que, si bien se aprobó una lista de intercambios por parte de la Gobernación de Antioquia, también se señaló que con posterioridad se debía documentar el proceso bajo el cual se presentaba desabastecimiento y alza de precios de los productos, así como que dichos intercambios solamente aplicaban para una entrega y, **finalmente se dijo que se debía realizar una revisión de los costos a la composición de los paquetes de alimentos con los intercambios realizados.**

De dichos requerimientos, manifiesta en informe de supervisión No. 9⁴⁴ que la Gobernación de Antioquia efectuó análisis a la ejecución del contrato identificando una diferencia no justificada por tema de intercambio de productos por valor de \$72.930.972,33, la cual fue comunicada a la Fundación SACIAR mediante oficio N° 2020030188364 el día 30 de Julio, y posteriormente precisa que la gobernación decide aceptar el valor presentado por la Fundación SACIAR de \$40.740.876 sustentado además, en que se trata de un contrato pactado a precio global que no contempla variación por logística, quedando un saldo de **\$32.237.618** sin ser descontado a la Fundación SACIAR en perjuicio del patrimonio del Estado, razón por la cual se cuantificará dicho valor a título de daño.

Por lo expuesto, se tiene un daño cuantificado en **\$32.237.618 por diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios.**

⁴³ CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138/9.6.2 Oficio Intercambios 4_abril_SACIAR.pdf; 9.6.1 Oficio Intercambios 3_abril_SACIAR.pdf y

CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 59\SACIAR\Pregunta 34. Oficio intercambio/Oficio Intercambios 3_abril_SACIAR.pdf; Oficio Intercambios 4_abril_SACIAR.pdf

⁴⁴ CUADERNO 10\Folio No. 1724\SACIAR. Jaime Enrique Gomez/informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 9 -10542/pág. 43 y 44

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE IMPUTACIÓN CON RESPONSABILIDAD FISCAL RESPECTO A LOS DIFERENTES HECHOS GENERADORES DE DAÑO.

El Despacho conforme a los escritos de argumentos de defensa presentados y a las pruebas allegadas y solicitadas dentro de los mismos, que buscan desvirtuar lo probado por esta instancia dentro del auto 1090 del 26 de junio de 2024, decisión que imputó responsabilidad fiscal a los sujetos procesales, esta instancia resolvió las solicitudes de pruebas mediante el auto 1821 del 7 de octubre de 2024, en lo respectivo. (fols. 3482 a 3511)

Adicionalmente, con oficio 2024EE0198974 del 10 de octubre de 2024 y con oficio 2025EE0032441 del 25 de febrero de 2025 (fol. 3806) se requirió información a la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia (fol. 3529), con oficio 2024EE0198971 del 10 de octubre de 2024 y oficio 2025EE0032433 del 25 de febrero de 2025 (fol. 3805) se requirió información a la Gobernación de Antioquia (fol. 3527), con oficio 2024EE0198960 del 10 de octubre de 2024 se requirió información a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. (fol. 3525), y con oficio 2024EE0198964 del 10 de octubre de 2024 (fol. 3526), información que fue solicitada, con el fin de entrar a identificar los interrogantes de los presuntos responsables frente a la imputación de responsabilidad fiscal.

Posteriormente, con oficio radicado 2024ER0233834 del 15 de octubre de 2024 y oficio 2025ER0045485 del 6 de marzo de 2025 (fols. 3819 a 3838) fue remitida respuesta por el Colegio Mayor de Antioquia (fol. 3557 a 3558), con oficio radicado 2024ER0234987 del 17 de octubre de 2024 y oficio 2025ER0045485 del 6 de marzo de 2025 (fols. 3819 a 3838) y, por correos del 25 de octubre de 2024 (fols. 3632 a 3642) y del 03 de marzo de 2025 (fols. 3809 a 3818) fue remitida respuesta de la Gobernación de Antioquia (fols. 3576 a 3613), con oficio radicado 2024ER0235240 de 17 de octubre de 2024 fue remitida respuesta por parte de la fundación SACIAR (fols. 3614 a 3625) y, con oficio 2025ER0003460 del 13 de enero de 2025 se remitió respuesta de GR LOGISTICA INTEGRAL (fols. 3741 a 3742)

De las pruebas allegadas al proceso con posterioridad al auto de imputación y analizadas por esta instancia se establece que ninguna de ellas logra desvirtuar el daño determinado y cuantificado de manera objetiva en el auto de imputación y en grado de certeza en la presente decisión, aclarando que las consideraciones para determinar que no se desvirtúa ninguno de los daños aquí establecidos se harán en el acápite de individualización y calificación de la conducta respecto de cada presunto responsable fiscal.

Por lo expuesto, en la presente investigación está debidamente **acreditada la certeza de la existencia del daño patrimonial al Estado, conforme lo dispone el artículo 53 de la ley 610 de 2000,** consistente en el menoscabo y la pérdida de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por unos pagos derivados de la intermediación innecesaria producto de la tercerización en la ejecución del contrato y unos mayores valores pagados en ejecución del contrato, para el cumplimiento del objeto contractual consistente en la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia (objeto del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones). Como quedo demostrado en la presente decisión.

CERTEZA DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO FISCAL

Daño por pagos producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020: Póliza y GMF

En razón a que derivado de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 que efectuó la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS a la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S, se generaron pagos (efectuados por SACIAR) por Gravamen a los Movimientos Financieros GMF 4 X 1000, que de haberse ejecutado directamente el contrato 4600010542 de 2020 no se hubieren causado, el daño por este concepto se determina así:

CONCEPTO	VALOR DEL DAÑO
POLIZAS constituidas por SACIAR	\$6.302.857
GMF causado por SACIAR	\$ 16.572.526
TOTAL	\$ 22.875.383

Para el presente caso, el daño por pagos innecesarios derivados de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020, se cuantifica en la suma de veintidós millones, ochocientos setenta y cinco mil, trescientos ochenta y tres pesos **(\$22.875.383)**.

Daño por mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: Utilidad razonable.

Una vez efectuado el análisis sobre cada uno de los costos y gastos en los que incurrió GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. para la ejecución de lo contratado por la Gobernación de Antioquia en el caso bajo estudio, con el valor que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS pagó por la prestación de dichos servicios a la sociedad, habiéndose reconocido un 5% de utilidad y descontado los gastos por concepto de pólizas, impuesto

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

de INDUSTRIA Y COMERCIO ICA, GMF así como la respectiva proyección del impuesto de renta, se tiene que:

CONCEPTO		VALOR
MATERIA PRIMA		3.814.894.120
RECURSO HUMANO		284.293.165
ALMACENAMIENTO		62.989.600
MATERIAL DE EMPAQUE		34.563.776
OTROS COSTOS INDIRECTOS		22.680.221
TRANSPORTE		526.888.094
SUBTOTAL COSTOS Y GASTOS		4.746.308.975
OTROS		
	APALANCAMIENTO	12.893.504
	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	24.068.030
	PÓLIZAS GR LOGISTICA	4.560.183
	GMF	21.988.415
	UTILIDAD RAZONABLE	237.315.448
TOTAL OTROS		300.825.581
PROYECCION IMPUESTO DE RENTA		75.940.944
TOTAL COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS		5.123.075.500
VALOR GIRADO POR SACIAR A GR LOGISTICA		5.546.362.823
DIFERENCIA		\$423.287.323

Para el presente caso, el daño por mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, se cuantifica en la suma de cuatrocientos veintitrés millones doscientos ochenta y siete mil trescientos veintitrés mil pesos m/cte (**\$423.287.323**), cifra que pagó el Departamento de Antioquia a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS por la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 y está, posteriormente a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

Daño por diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios.

Derivado de los intercambios de productos solicitados por la Fundación SACIAR a la gobernación de Antioquia y que fueron aprobados por esta última, se cuantificó un valor no ejecutado de \$72.930.972,33, de los cuales fue descontado a la Fundación SACIAR el valor de \$40.740.876 quedando un faltante de treinta y dos millones doscientos treinta y siete mil seiscientos dieciocho pesos m/cte (**\$32.237.618**) que se cuantifica como daño en la presente investigación.

Ahora bien, totalizando los **tres hechos generadores del daño**, se tiene que:

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONCEPTO DEL DAÑO	VALOR
Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020: póliza y GMF	\$ 22.875.383
Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: Utilidad razonable	\$423.287.323
Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios.	\$32.237.618
TOTAL	\$478.400.324

En virtud de lo expuesto, la cuantía del daño patrimonial al Estado asciende a **cuatrocientos setenta y ocho millones cuatrocientos mil trescientos veinticuatro pesos M/Cte (\$478.400.324)**, cifra que pagó el Departamento de Antioquia a la FUNDACIÓN SACIAR por la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 y que bajo su ejecución constituye un pago innecesario y no se encuentra justificada.

Frente a la cuantía descrita anteriormente, el Despacho tuvo como fundamento para llegar a la misma, el siguiente sustento jurídico, tal como se indicó en el auto de imputación 1090 de 26 de junio de 2024, en donde quedó probado:

La FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, radicó ante la Gobernación de Antioquia las siguientes facturas:

# Factura	Fecha	Concepto	Valor
1248	30 de marzo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	1.331.912.937,00
1252	3 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	1.331.912.938,00
1256	23 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	295.980.652,00
1257	27 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, adición No. 1	675.005.488,00
1261	06 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, segundo desembolso del 45% adición No. 1	675.005.488,00
1264	20 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, desembolso del 10% adición No. 1	150.001.219,00
1265	22 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, primero desembolso del 45% adición No. 2	629.998.819,00
1273	05 de junio de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, segundo desembolso del 45% adición No. 2	629.998.819,00
1309	14 de octubre de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, último 10% de la adición No. 2	99.258.863,00
TOTAL			5.819.074.923,00

(CUADERNO 4\Folio No. 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE Saciar\ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/ 6. Factura Fundación Saciar No 1248.pdf; 7. Factura Fundación Saciar No 1252.pdf; 8. Factura Fundación Saciar No 1256.pdf; 9. Factura Fundación Saciar No 1257.pdf; 10. Factura Fundación Saciar No 1261.pdf; 11. Factura Fundación Saciar No 1264.pdf; 12. Factura Fundación Saciar No 1265.pdf; 13. Factura Fundación Saciar No 1273.pdf; 14. Factura Fundación Saciar No 1309.pdf)

La fundación SACIAR pagó la suma de \$6.302.857 por concepto de pólizas (CUADERNO 4/FOLIO 632 ANEXOS RADICADO 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE35809/(d) Totalidad de las facturas)

Respecto del Gravamen a los Movimientos Financieros GMF 4 X 1000 fue pagado por la fundación SACIAR la suma de \$16.572.526 (CUADERNO PRINCIPAL No. 1\Folio No. 67\1IP 061 FOLIO 138/3.6 Extracto Gravamen Movimientos Financieros) (Gravamen a los Movimientos Financieros GMF: 1. Extracto Marzo.pdf; 2. Extracto Abril.pdf; 3. Extracto Mayo.pdf; 31EXTR-1.PDF(FOLIO - 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809(d) Totalidad de las facturas\3. GMF (4X1000) (Acta de visita especial a las instalaciones de la Fundación SACIAR el 15 de abril de 2021 fols. 1725 a 1730 - 1729 revés))

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Teniendo en cuenta la información recaudada y recopilada en las visitas desarrolladas durante los días 12, 15 y 16 de abril de 2021 a las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS y a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y, el acervo probatorio allegado por los sujetos procesales, el grupo de apoyo técnico allegó informe técnico contenido en el oficio 2021IE0038603 de 14 de mayo de 2021⁴⁵, que fue objeto de complementaciones y ajustes derivados de las solicitudes de aclaración y complementación, allegadas con oficios 2021IE0062894 del 09 de agosto de 2021 (fls. 2576 – 2599) y 2021IE0086580 del 11 de octubre de 2021 (fls. 2772 – 2773), donde se identificó por concepto de mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 la suma de **\$423.287.323**

En relación con el valor de **\$32.237.618**, este valor se derivó de las diferencias no justificadas por el intercambio de productos que conforman los kits alimentarios, en consideración a que en el informe de seguimiento 9⁴⁶ al contrato 4600010542 de 2020 de fecha 8 de octubre de 2020, la supervisión técnica y financiera del contrato advirtió a SACIAR de una diferencia cuantificada en \$72'930.972,33 por intercambio de productos, que posteriormente el 10 de agosto de 2020 se habría logrado conciliación, y la supervisión técnica y financiera del contrato aceptó el valor propuesto por SACIAR cuantificado en \$40'740.876, persistiendo así, la diferencia de \$32.237.618, suma esta, que fue identificada dentro del auto de imputación conforme a los soportes del informe técnico presentado, valor que no fue desvirtuado en la presente causa, por lo que hace parte del daño aquí probado.

INDEXACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Determinada la certeza de la existencia del daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *"Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes"*.

Debe tenerse en cuenta que la indemnización debe ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral, dado que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido,

⁴⁵ Folios 2002 – 2017

⁴⁶ CUADERNO 5\Folio No. 754/ Informe_de_seguimiento_9_-10542.pdf

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria⁴⁷ por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación de este, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que: *"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento".*⁴⁸

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

Por su parte, el final del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 dispone que:

"...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".

Situación que ha sido corroborada por la Corte Constitucional que al respecto ha señalado:

"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar

⁴⁷ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

⁴⁸ HENAO, Juan Carlos. el daño. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"⁴⁹

Así mismo, en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

"Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.". Y no podría ser de otra manera, ya que en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción".

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

En consecuencia, para proceder a indexar el valor del detrimento patrimonial a la fecha de la presente decisión, esta instancia fiscal establece la siguiente fórmula, partiendo de la valoración del Índice del Precio al Consumidor -IPC- (actualizado a marzo de 2025). Igualmente, para establecer el IPC inicial

⁴⁹ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

este Despacho considera como fecha ajustada a la realidad contractual la fecha de liquidación del contrato 4600010542 de 2020 (fols. 2920 a 2927), siendo esta el 15 de junio de 2022, por lo cual se tomará el IPC correspondiente al mes de junio de 2022. Como fecha final se toma la fecha del presente fallo, por lo cual se tendrá como IPC final el correspondiente al mes de marzo 2025.

CONCEPTO DEL DAÑO	VALOR
Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020: póliza y GMF	\$ 22.875.383
Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: Utilidad razonable	\$423.287.323
Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios.	\$32.237.618
TOTAL	\$478.400.324

Rh = Renta histórica- cuantía del daño patrimonial al Estado sin indexar:

CONCEPTO	HECHO	VALOR	FECHA INICIAL	FORMULA	IPC INICIAL *	FECHA FINAL	IPC FINAL **	DAÑO INDEXADO
INDEXACION	Pagos derivado de la "intermedicaicón innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020	\$ 22.875.383	jun.-22	V/R DAÑO*(IPC Final /IPC Inicial)	119,31	mar.-25	148,68	\$ 28.506.511,98
INDEXACION	Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: Utilidad Razonable	\$ 423.287.323	jun.-22	V/R DAÑO*(IPC Final /IPC Inicial)	119,31	mar.-25	148,68	\$ 527.486.037,92
INDEXACION	Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios	\$ 32.237.618	jun.-22	V/R DAÑO*(IPC Final /IPC Inicial)	119,31	mar.-25	148,68	\$ 40.173.405,79
TOTAL VALDR INDEXADO								\$ 596.165.955,68

Fuente. Página del DANE (Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Índice series de empalme 2003-2025 (Marzo)
<https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/mar2025/anex-IPC-Indices-mar2025.xlsx>

* IPC INICIAL. Se tuvo en cuenta el IPC del mes de junio de 2022

**IPC FINAL. Se tuvo en cuenta el correspondiente al mes de marzo de 2025

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423



Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme
2003 - 2025

Base Diciembre de 2018 = 100,00				
Mes	2022	2023	2024	2025
Enero	113,26	128,27	138,98	146,24
Febrero	115,11	130,40	140,49	147,90
Marzo	116,26	131,77	141,48	148,68
Abril	117,71	132,80	142,32	
Mayo	118,70	133,38	142,92	
Junio	119,31	133,78	143,38	
Julio	120,27	134,45	143,67	
Agosto	121,50	135,39	143,67	
Septiembre	122,63	136,11	144,02	
Octubre	123,51	136,45	143,83	
Noviembre	124,46	137,09	144,22	
Diciembre	126,03	137,72	144,88	

Fuente: DANE

Nota: La diferencia

Actualizado el 7 de Abril de 2025

Así las cosas, el daño fiscal determinado en el presente fallo asciende a un valor **CON INDEXACIÓN** a marzo de 2025 de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$596.165.955)** así discriminado:

CONCEPTO DEL DAÑO INDEXADO	VALOR
Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020: póliza y GMF	\$ 28.506.512
Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: Utilidad razonable	\$527.486.038
Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios.	\$40.173.405
TOTAL	\$596.165.955

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Finalmente, es importante señalar que la cuantía del daño fiscal será reprochable solidariamente a los responsables fiscales de pagar las obligaciones derivadas de la suscripción del contrato de prestación de servicios 4600010542 de 2020, con base en su actuar gravemente culposo y de las demás personas que hayan concurrido al hecho generador de la lesión al patrimonio del Estado, en los términos del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 2344 del Código Civil, al tenor dicen:

➤ **Ley 1474 de 2011:**

“ARTÍCULO 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

➤ **Código civil:**

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO RESPECTO DE CADA UNA DE UNA DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS A QUIENES SE LES IMPUTÓ RESPONSABILIDAD FISCAL.

En el acápite anterior se estableció la certeza de la existencia del daño y la cuantificación, producida por una gestión fiscal ineficiente producida en la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 que conllevó una intermediación innecesaria causando un daño por concepto de unos *“Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020”*, unos *“Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”* adicionalmente, se evidenció un daño consistente en *“Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios”*, ahora, corresponde seguir con el examen propuesto en el artículo 5 de la

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 53 de la citada Ley, con el objeto de establecer la individualización de los gestores fiscales o con ocasión de ésta y de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produjeron directamente o contribuyeron al detrimento al patrimonio del Estado. Además, determinar si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento.

DE LA IMPUTACION CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

En el **auto 1090 del 26 de junio de 2024**, se ordenó imputar responsabilidad fiscal a título de **CULPA GRAVE** a siete (7) investigados, quienes fueron llamados a responder fiscalmente por la pérdida de los recursos públicos pagados a la fundación SACIAR BANCO DE ALIMENTOS por la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 suscrito entre la gobernación de Antioquia y la fundación SACIAR cuyo objeto consistió en *"la prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional"*, daño que se produce por una gestión fiscal ineficiente producida en la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 que conllevó una intermediación innecesaria causando un daño por concepto de unos *"Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020"*, unos *"Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020"*, además se evidenció un daño consistente en unas *"Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios"*.

Los pagos derivados de la intermediación innecesaria por la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 que ha sido demostrado consisten en pólizas y GMF que se pagaron doble vez, siendo los cuantificados a título de daño los que efectuó la fundación SACIAR, comoquiera que quien terminó ejecutando el contrato fue GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., de otro lado, los mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato son aquellos pagados por la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS a la sociedad GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., en razón de la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 habiéndose reconocido una utilidad razonable equivalente al 5% sobre los costos directos e indirectos y la proyección del impuesto de renta, los cuales se derivaron del pago que la Gobernación de Antioquia efectuó por la ejecución del contrato 4600010542 de 2020.

De otro lado se evidenció un daño consistente en *"Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios"*, por la suma de \$32.237.618

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En ese orden de ideas, resulta necesario mencionar que la formulación de imputación mediante la providencia citada, no es una actuación definitiva, por el contrario, cumple una función de generar un debate probatorio y argumental para valorar de manera integral por parte de este órgano de control fiscal la verdad real de lo ocurrido y en definitiva **establecer** a ciencia cierta si los elementos objetivos subjetivos de la responsabilidad fiscal tuvieron o no ocurrencia.

Visto lo anterior, pasa esta contraloría Delegada a estudiar, de forma individual, la conducta asumida por los implicados en los hechos investigados en esta actuación administrativa, el nexo causal entre ésta y el daño, para lo cual se tendrá en cuenta las pruebas que obran en el proceso, los argumentos expuestos en los descargos presentados en la actuación fiscal frente a las imputaciones formuladas mediante el auto 1090 del 26 de junio de 2024 con el objeto de calificar la misma y establecer si ella se gradúa dentro de los presupuestos para fallar con responsabilidad fiscal o por el contrario, para fallar sin responsabilidad fiscal, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, todo ello bajo los criterios de la sana crítica y la persuasión racional – *artículo 22 de la Ley 610 de 2000*.

DE LOS ARGUMENTOS COMUNES PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES RELACIONADOS CON EL ELEMENTO DAÑO

En el presente acápite el Despacho resolverá los sustentos presentados por los presuntos responsables en los escritos de descargos frente a la imputación realizada por esta instancia, teniendo en cuenta que en muchos de sus argumentos coinciden en los mismos, lo que le permite al Despacho resolverlos de manera conjunta.

En relación con:

"b.1.) daño cuantificado en \$32.237.618 por diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios"

Dentro de las pruebas aportadas por los sujetos procesales como la apoderada de la fundación SACIAR y la apoderada de la aseguradora MAPFRE y la gobernación de Antioquia en donde coincidieron en allegar oficios que dan cuenta que dentro de la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, se trató el tema del valor por concepto de diferencias derivado del intercambio de productos que conformaron los kits alimentarios, de los cuales se observa correo de fecha 21 de julio de 2020, en el que la señora Eliana Montoya Arango como supervisora precisa que debían tener en cuenta las inejecuciones para realizar los descuentos correspondientes en relación con el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, dirigido al señor Roberto Guzmán supervisor jurídico del contrato y Pedro Fernando Hoyos García así: *"teniendo en cuenta que aún hay pagos*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

correspondientes al 10 % de la segunda adición para los dos bancos de alimentos, adjunto oficio en el cual solicito nos reunamos con ellos y todo el personal que desde la Gobernación está el proceso, para la revisión de las in- ejecuciones y establecer descuentos correspondientes.

La idea es que lo revisen y hagan las observaciones correspondientes.” (CUADERNO 19\Folio No 3642/i. j. resp rcdo 202030188364 y correo electrónico.pdf/pág. 4)

Posteriormente, se encuentra que en el correo electrónico de 22 de julio de 2020, el señor Roberto Guzmán supervisor jurídico le comunica a las señora Adriana Betancurt, Eliana Isabel Montoya Arango, Claudia Patricia Bedoya Ríos y Sofía Díaz, con copia al representante legal de la fundación SACIAR su posición jurídica frente al valor o diferencia presentada en la compra de víveres dentro de la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, quien adujo:

“...Una vez revisado el oficio proyecto por ELIANA MONTOYA para hacer el descuento a SACIAR por la diferencia presentada en la compra de víveres y además por el tema logístico, hago la siguiente precisión:

Comparto la decisión de hacer descuento en la compra de víveres ya que es evidente que hubo una diferencia de precios en los productos entregados, sin embargo considero que el descuento que se hace por el tema logístico no es lo suficientemente claro o porque no decirlo, justo, ya que cuando se realizó la invitación a SACIAR para que presentara propuesta nunca se le puso de presente los costos del proyecto ni la discriminación de los ítems que componían el mismo, significando con ello, que se le presentó un precio global así no se haya dicho esto en la invitación.

Al SACIAR presentar su propuesta por un valor entero para la ejecución del contrato, igualmente no discriminó ni detalló ítems del contrato, lo que significa que igualmente presentó un precio global para la ejecución y que se vio materializado en el contrato mismo, pues en este, nada se dijo al respecto.

Es por ello que considero que los precios de logística no hacen parte del descuento pues es sabido por quienes estuvimos al tanto de la ejecución del contrato que en muchos de los casos se presentaron sobrecostos en el tema logístico al proyectado por la entidad, pues en muchas ocasiones les tocó ir no solo una vez, sino varias veces a diferentes municipios a entregar los paquetes lo que acarrea un costo adicional que hoy no está cobrando SACIAR

Considero que el tema logístico debe tener una mirada distinta a la de los víveres y por tanto considero que no es objeto de descuento, pues dentro de los derechos de los contratistas está el no llevarlos a un estado de pérdida en la ejecución del

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

contrato (art. 5 de la ley 80 de 1993), y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de SACIAR podría afectar sus finanzas con el descuento que se pretender realizar ...” (CUADERNO 19\Folio No 3642/i. j. resp rcdo 202030188364 y correo electrónico.pdf)

Así mismo se allegó correo electrónico del 22 de julio de 2020 de la señora Eliana Isabel Montoya supervisora administrativa dirigido a la señora Adriana Betancur López funcionaria del MANA de la Gobernación de Antioquia en el que señala “Respecto al tema de descuentos, desde el área jurídica se debe analizar si se realizan los considerandos desde el concepto de logística o no, por lo que agradecería me aportes tu concepto (teniendo en cuenta correo que Roberto Guzmán envió). Correo que fue reenviado el día 29 de julio de 2024. (fol. 3624) (CUADERNO 19\Folio No 3642/i. j. resp rcdo 202030188364 y correo electrónico.pdf/pág 3).

Posteriormente, fue allegado oficio 2020030188364 de 30 de julio de 2020 enviado por la Gobernación de Antioquia a Fundación SACIAR por concepto de Intercambios en ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 suscrito por la señora Eliana Isabel Montoya Arango en calidad de Supervisora del contrato en mención de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA, en el que se precisa:

“Para los días 4 y 5 de abril se solicitó y aprobó autorización de implementación de lista de intercambios de alimentos como lo permitía el contrato; aplicación de intercambio que según se analiza vario el valor del paquete de alimentos respecto a los costos iniciales del contrato establecidos, así mismo como las entregas por subregiones que habían sido estimadas, se tiene una diferencia de recursos a favor de la Gobernación de Antioquia, la cual se detalla a continuación:

SUBREGION	BASICO	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL BASICO	KIT 1	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL KIT 1	KIT 2	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL KIT 2	KIT 3	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL KIT 3	TOTAL EJECUTADO
ORIENTE	17.299	65.289,4	10.919,0	1.217.543.284,7	121	64.679,7	10.919,0	66.552.456,0	1.056	60.237,3	10.919,0	77.556.041,0		62.458,8	10.919,0		
SUR OESTE	12.752	65.289,4	9.954,0	124.666.126,8	1.355	64.679,7	9.954,0	219.562.800,5		60.237,3	9.954,0			62.458,8	9.954,0		
URABA	12.960	65.289,4	13.584,0	564.472.464,7	607	64.679,7	13.584,0	46.932.120,0		60.237,3	13.584,0		7.630	62.458,8	13.584,0	580.206.564,0	
VALLE ABURRA	23.128	65.289,4	4.544,0	1.661.219.208,4		64.679,7	4.544,0			60.237,3	4.544,0			62.458,8	4.544,0		
TOTAL KITS	64.128	65.289,4		4.882.282.452,3	4.345	64.679,7		527.147.276,5	1.066	60.237,3		77.190.041,0	7.630	62.458,8		580.206.564,0	5.785.895.122,5

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Medellín, 30/07/2020

SACIAR	Paquetes alimentarios	Recursos
Contratado	77.189	\$5.859.816.099,83
Ejecutado	77.189	\$5.786.885.127,50
Variación de precio	-	\$ 72.930.972,33

Lo anterior se pone en conocimiento para que se sirvan hacer los ajustes financieros

pertinentes y teniendo en cuenta que en el momento se le adeuda el 10% de recursos de la segunda adición, correspondiente a \$258.491.190, se descontaran los \$72.930.972,33; propio de la diferencia de precios por la autorización de lista de intercambios.” (Fol. 3616 -3617 CUADERNO 19\Folio No 3642/ h. oficio radicado. 2020030188364 OFICIO SACIAR.pdf)

Resultado de lo anterior, la fundación SACIAR, en fecha 4 de agosto de 2020 remite correo electrónico enviado por el señor Gabriel Ocampo (gabrielocampo@saciar.org.co) a la señora Eliana Isabel Montoya Arango supervisor administrativa del contrato, con copia a las señoras Adriana María Betancur funcionaria de la gobernación de Antioquia, Claudia Patricia Bedoya supervisora financiera del contrato y al señor Pedro Fernando Hoyos con el asunto “Respuesta oficio 2020090188364” (CUADERNO 19\Folio No 3642/i. j. resp rcdto 202030188364 y correo electrónico.pdf/pág. 6)

A su turno, la fundación SACIAR con oficio del 3 de agosto de 2020, da respuesta al oficio 2020030188364 del 30 de julio de 2020 enviado por la Gobernación de Antioquia referente a los valores derivados de los intercambios de alimentos de los kits alimentarios en ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, donde la fundación SACIAR expresa su inconformidad frente a la cifra de \$72.930.972,33 estimada por la gobernación de Antioquia, presentando una propuesta por valor de 40.740.876 , su disposición para conciliar, así:

“ atendiendo la comunicación de la referencia, hemos revisado la diferencia por ustedes reportada con respecto a los costos iniciales del contrato y los intercambios que nos fueron aprobados por ustedes los días 4 y 5 de Abril y tenemos las siguientes observaciones:

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

1. A pesar de que se aprobó un intercambio en los paquetes, la logística que se requería para la entrega de los paquetes fue la misma y por ende no debería hacerse ningún descuento por este concepto.
2. El resumen financiero de los intercambios realizados es el siguiente:

INTERCAMBIOS						
Fecha	Numero de paquetes	Vlr paquete inicial	Valor total	Vlr paquete intercambio	Valor a pagar	Diferencia
4 de abril	4,345	60,335	262,143,508	\$ 60,095	261,100,756	- 1,042,752
4 de abril	1,086	60,335	65,535,877	51,815	56,281,453	- 9,254,424
5 de abril	7,630	60,335	460,356,050	56,345	429,912,350	- 30,443,700
TOTAL						- 40,740,876

3. La descripción del paquete inicial y los intercambios es el siguiente

KIT BASICO				
Alimento	Gramos unidad	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Panela	500	1	\$ 1,930	\$ 1,930
Bebida achocolatada	200	1	\$ 2,900	\$ 2,900
Alún Aceite	170	3	\$ 4,350	\$ 13,050
Huevo	50	15	\$ 390	\$ 5,850
Arroz	500	5	\$ 1,980	\$ 9,900
Pastas	250	3	\$ 1,295	\$ 3,885
Avena Hojuela	500	1	\$ 2,100	\$ 2,100
Aceite	500	1	\$ 3,910	\$ 3,910
Leche en polvo_P	380	1	\$ 8,500	\$ 8,500
Frijol	500	1	\$ 3,850	\$ 3,850
Lenteja	500	2	\$ 1,900	\$ 3,800
Sal	500	1	\$ 660	\$ 660
TOTAL				\$ 60,335

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Kit intercambio 1 - Abril 4
4,345 unidades

Alimento	Gramos unidad	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Azúcar	500	1	\$ 1.900	\$ 1.900
Bebida achocolatada	200	1	\$ 2.900	\$ 2.900
Atun Aceite	170	4	\$ 4.350	\$ 17.400
Arroz	500	6	\$ 1.980	\$ 11.880
Pastas	250	1	\$ 1.295	\$ 1.295
Avena Hojuela	500	1	\$ 2.100	\$ 2.100
Aceite	500	1	\$ 3.910	\$ 3.910
Leche en polvo P	380	1	\$ 8.500	\$ 8.500
Frijol	500	1	\$ 3.850	\$ 3.850
Lenteja	500	3	\$ 1.900	\$ 5.700
Sal	500	1	\$ 660	\$ 660
TOTAL				\$ 60.095

Kit intercambio 2 - Abril 4
1,086 unidades

Alimento	Gramos unidad	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Azúcar	500	1	\$ 1.900	\$ 1.900
Bebida achocolatada	200	1	\$ 2.900	\$ 2.900
Sardina	425	2	\$ 6.500	\$ 13.000
Arroz	500	5	\$ 1.980	\$ 9.900
Pastas	250	1	\$ 1.295	\$ 1.295
Avena Hojuela	500	1	\$ 2.100	\$ 2.100
Aceite	500	1	\$ 3.910	\$ 3.910
Leche en polvo P	380	1	\$ 8.500	\$ 8.500
Frijol	500	1	\$ 3.850	\$ 3.850
Lenteja	500	2	\$ 1.900	\$ 3.800
Sal	500	1	\$ 660	\$ 660
TOTAL				\$ 51.815

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Kit Intercambio 3 - Abril 5 7,630 unidades				
Alimento	Gramos unidad	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Azucar	500	1	\$ 1.900	\$ 1.900
Bebida achocolatada	200	1	\$ 2.900	\$ 2.900
Huevo	50	30	\$ 390	\$ 11.700
Arroz	500	6	\$ 1.980	\$ 11.880
Pastas	250	1	\$ 1.295	\$ 1.295
Avena Hojuela	500	1	\$ 2.100	\$ 2.100
Aceite	500	1	\$ 3.910	\$ 3.910
Leche en polvo P	380	1	\$ 8.500	\$ 8.500
Frijol	500	2	\$ 3.850	\$ 7.700
Lenteja	500	2	\$ 1.900	\$ 3.800
Sal	500	1	\$ 660	\$ 660
TOTAL				\$ 56,345

Queremos comprender las cifras del oficio remitido y estaremos atentos a sus comentarios y dispuestos para realizar lo antes posible esta conciliación y la posterior liquidación del contrato" (CUADERNO 19\Folio No 3642/i. j. resp rcd0 202030188364 y correo electrónico.pdf/pág. 8 y 9 Fols 3624 a 3625)

Resultado de lo anterior, el día 6 de agosto del 2020, la señora Eliana Isabel Montoya supervisora administrativa del contrato remite correo electrónico al señor Gabriel Ocampo con copia a las señoras Adriana Betancurt, Claudia patricia bedoya Ríos, Pedro Fernando Hoyos García, Sofía Díaz y Jaime Enrique Gómez Zapata, en el que indica la necesidad de realizar reunión el 10 de agosto de 2020 en la Gerencia de Seguridad Alimentaria MANA con el fin de revisar y dejar claridades frente a la ejecución y la estimación del valor diferencial que se presentó y señaló: *"debe tenerse presente para el trámite del desembolso pendiente"* (CUADERNO 19\Folio No 3642/i. j. resp rcd0 202030188364 y correo electrónico.pdf/pág. 6)

También fue allegada, acta de reunión de 10 de agosto de 2020, que da cuenta de la conciliación realizada entre miembros de fundación SACIAR y de la Gobernación de Antioquia suscrita por la señora Eliana Montoya supervisora del contrato quien elabora el acta, el señor Pedro Fernando Hoyos Gracia Gerente de MANA quien revisa y aprueba y, el señor Jaime Enrique Gómez Zapata Director del DAPARD quien revisa y aprueba. Adicionalmente, se tiene listado de asistencia suscrito por el señor ROBERTO GUZMÁN supervisor jurídico del contrato, la señora ANA MARÍA RESTREPO de la fundación SACIAR, Diego Orlando P. de la Fundación SACIAR, Adriana Betancurt López funcionaria de la gobernación de Antioquia, y Claudia Patricia Bedoya supervisora financiera del contrato 4600010542 de 2020. La precitada acta se realizó en los siguientes términos:

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

“Se da inicio a la reunión en la Gerencia de Seguridad alimentaria y Nutricional MANA, a las 2:00 pm socializando el fin de la misma y aclarando fue convocada para analizar la ejecución del contrato No. 4600010542 de 2020 ... e información enviada por parte de la supervisión a través de oficio **radicado No. 2020030188364 el 30 de julio de 2020**, en el cual se indicó.

“Para los días 4 y 5 de abril se solicitó y aprobó autorización de implementación de lista de intercambios de alimentos como lo permitía el contrato; aplicación de intercambio que según se analiza varió el valor del paquete de alimentos respecto a lso costos iniciales del contrato establecidos, así mismo como las entregas por subregiones que habían sido estimadas, se tiene una diferencia de recursos a favor de la Gobernación de Antioquia la cual se detalla a continuación:

SUBREGION	BANCO	DECRETOS	DECRETOS	TOTAL BASE	OTR	DECRETOS	DECRETOS	TOTAL OT	OTR	DECRETOS	DECRETOS	TOTAL OT	OTR	DECRETOS	DECRETOS	TOTAL OT	TOTAL
ANTIOQUIA	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
BOGOTÁ	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
BOGOTÁ	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
BOGOTÁ	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
BOGOTÁ	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
TOTAL	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000

Se puso en conocimiento de la Fundación Saciar para que revisaran y se acordara el descuento a que tenía lugar por la variación en los precios presentada por los intercambios aplicados, ante lo que ellos respondieron, a través de oficio firmado por el representante legal (Pedronel Giraldo Araque) por correo electrónico el día 3 de agosto:

(...) 1. A pesar de que hubo un intercambio en los paquetes, la logística que se requería para la entrega de los paquetes fue la misma y por ende no debería hacerse ningún descuento por este concepto.

2. El resumen financiero de los intercambios realizados es el siguiente:

INTERCAMBIOS						
Fecha	Numero de paquetes	Vlr paquete inicial	Valor total	Vlr paquete intercambio	Valor a pagar	Diferencia
1 de JUL	4.345	60.335	262.143.508	\$ 60.095	261.100.756	1.042.752
1 de JUL	1.086	60.335	65.535.877	51.815	56.281.453	9.254.424
5 de JUL	7.630	60.335	460.356.050	56.345	429.912.350	30.443.700
TOTAL						40.740.876

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

*Adicional a esto el señor Diego Pulido representante de la Fundación Saciar menciona, los descuentos a tener en cuenta deben hacerse solo sobre la variación de precios del paquete de alimentos, toda vez que lo que ellos pagaron de logística es lo mismo independiente del paquete entregado, **por el tipo de contratación manejada, que es global**, se debe asumir que la diferencia está en los intercambios aplicados, y ellos ya manifestaron un valor en su comunicación.*

Intervención abordada también por el asesor jurídico de MANA, quien indica que lo mencionado tiene una connotación de fondo, pues se está haciendo alusión a precio global, lo cual aclara porque no se debe proceder a descuentos por logística.

Analizado lo anterior la supervisora menciona entonces que en ese ejercicio de revisión de descuentos a favor de la gobernación por la variación de precio de los alimentos, se tenía estimado un recurso por valor de \$29.678.905, el cual también difiere del presentado por el contratista \$40.740.876 por lo que debe acordarse y conciliarse el descuento a aplicar.

Ana María Restrepo representante de saciar dice que ellos analizaron y estimaron la diferencia de precio también a la luz de los intercambios aplicados con base al paquete original, definiendo el monto a favor de la gobernación, mostrando su transparencia en la ejecución del contrato.

En relación a lo anterior el asesor jurídico Roberto Guzmán interviene haciendo las siguientes precisiones, ante la importancia de lo mencionado:

- *A precio de costeo nuestro se tiene un estimado de \$29.678.905 para los alimentos, pero el contratista dado su poder de negociación pacto unos precios de los productos que les dio una diferencia a favor de la gobernación por valor de \$40.740.876, que fue la entregada en oficio presentado.*
- *El contrato fue a precio global, no se pactaron precios distintos y el contratista termino pagando lo mismo por concepto de logística, de acuerdo a lo que los representantes de SACIAR han manifestado.*

Diego pulido menciona estar de acuerdo para cerrar concertación y que estemos tranquilos con el proceso, pues todas las variables se mantuvieron constantes lo único que se modificó fue el precio por alimentos.

Se acuerda finalmente que la supervisión técnica y financiera aceptan el valor presentado por la Fundación Saciar por \$40.740.876, entiendo además que, de acuerdo a lo manifestado por el representante de la Fundación y el Asesor jurídico

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

de MANA, tiene un contrato bajo precio global que no contempla variación por logística.

Este valor será descontado de último desembolso, el cual se estimaba por valor del 10% restante de la adición No. 2 realizada al contrato.

El doctor Enrique Gomez Zapata ordenador del gasto manifiesta después de escuchar y analizar el debate está de acuerdo en que se descuente los \$40.740.876 y se proceda con el pago restante.

Se menciona dar alcance a la concertación a través de oficio presentado por la Fundación Saciar, en la cual indiquen que la diferencia de ellos de \$40.740.876, radica de las capacidades de negociación de estos, sin embargo Diego Pulido manifiesta que entendiendo que se levanta acta de la reunión en la cual se aclaró que se tiene un contrato a precio global y que ellos autorizan descuento por valor de \$40.740.876 recursos a favor de la gobernación por variación en precio de alimentos, pues la logística se dio por contrato a precio global también por estos con su operador.

El acta será el documento válido de la concertación y se cuenta con listado de asistencia a la reunión.

(...) "(CUADERND 19\Folio No 3642/ k. acta reunion SACIAR.pdf; k. l. acta de reunion SACIAR agosto 10 de 2020.pdf CUADERND 18\Folio No 3470/ACTA_CDNCILIACION_SACIAR[1].pdf Fls. 3576 a 3642)

De otro lado, en los argumentos de defensa presentados por la fundación SACIAR, precisó que el contrato objeto de la presente investigación es a precio global donde no se pactaron valores unitarios, ni del paquete alimentario, ni de la logística, por lo que no es viable que la Contraloría los calcule así para cuantificar el valor a reintegrar. Adicionalmente, la fundación SACIAR argumentó en relación con la diferencia no justificada por concepto de intercambio de productos en la conformación de los kits que, una vez se puso en conocimiento de la FUNDACIÓN SACIAR esta situación para efectos de que se hicieran los ajustes financieros pertinentes (fol. 3616), esta señaló que a pesar de que se aprobó un intercambio en los paquetes, la logística que se requería para la entrega de estos fue la misma y por ende no debería hacerse ningún descuento por este concepto (logística), siendo solo plausible hacer el descuento por el valor de los kits alimentarios, que calculó en \$40.740.876. (Fol. 3624 a 3625).

Precisó también la fundación SACIAR en su escrito de descargos que la Contraloría da una interpretación errada a la tipología del contrato celebrado con la Gobernación de Antioquia como si fuese un "un contrato a precios unitarios o incluso como un contrato de administración delegada, cuando los documentos contractuales indican todo lo contrario,

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

vale decir, que se trata de un contrato a precio global" (FOLIO 3460/PRF_80011-2020-36423_DESCARGOS_FRENTE_AL_AUTO_DE_IMPUTACIÓN_FUNDACIÓN_SACIAR_BANCO_DE_ALIMENTOS (1)/ pág 41)

Adicionalmente, expresó la apoderada de la fundación SACIAR en su escrito de descargos, que bajo el principio de autonomía, que consagra el principio de libertad de estipulación en esta materia, la estipulación de un contrato a precio global goza de validez incuestionable, y para el presente caso, señaló que el contrato fue celebrado por contratación directa y se somete a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, por lo que dijo que la estipulación del precio se deja a la autonomía de la voluntad de las partes, explicó que el precio global se establece un precio que incluye todas y cada una de las prestaciones -costos directos e indirectos- de la ejecución y puesta en marcha del contrato, de tal manera que el contratista debe asumir todos los riesgos que en su ejecución se presenten.

De otro lado, precisó la apoderada de la fundación SACIAR en su escrito de descargos que en el caso del contrato en discusión, SACIAR presentó propuesta económica el 26 de marzo de 2020 por valor total de \$2.960.045.323 y a su vez, en el Contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 celebrado entre las partes, no se estableció el valor unitario de cada paquete alimentario ni el de la logística respectiva, sino que, por el contrario, se pactó un precio global por los 38.925 paquetes a entregar, de igual manera fueron pactadas las dos adiciones del contrato, atendiendo un precio global, sin distinguir a qué valores específicos correspondía cada paquete o la logística.

Indicó que el ejercicio realizado por el Despacho, en el cual pretende establecer un precio determinado por unidad de paquete y por unidad de logística, no resulta acorde con la voluntad de las partes al celebrar el contrato y, por consiguiente, ese razonamiento errado, de ninguna manera puede servir de fundamento para determinar que persiste una diferencia entre lo planeado y lo ejecutado en cuantía de \$32.237.618.

En línea con lo expuesto, la apoderada de la aseguradora MAPFRE precisó en lo relacionado con las diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios, que resulta inexistente el daño aquí cuantificado por cuanto se planteó un precio global fijo, a lo que agregó que la FUNDACIÓN SACIAR no estaba obligada a restituir a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA la suma de \$72.930.972,33 por la forma como se estipuló el precio del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020. Sin embargo, expresó que después de analizarlo conjuntamente y de evaluar que los costos indirectos no podían variar, se determinó como diferencia \$40.740.876.

Por su parte, el apoderado de la aseguradora AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. precisó que dichos cambios se dieron por situaciones que no conllevan un incumplimiento, no alteraron sustancialmente los paquetes alimentarios ni generaron desequilibrios económicos.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Frente a lo anterior y al soporte documental allegado, observa este Despacho que dicha conciliación de los valores, se centró en el argumento de que se suscribió el contrato 4600010542 de 2020 bajo la modalidad de precio global, y en ese orden de ideas se cuantificó por la fundación SACIAR un valor de \$40.740.876 que se derivaba de los intercambios de los productos y la logística para su entrega cuantificada por la suma de \$32.237.618, que expresa de igual manera tuvo que realizarse, cifra esta de \$32.237.618, que finalmente fue reconocida por la Gobernación de Antioquia y pagada a la fundación SACIAR bajo ese concepto.

Se debe tener en cuenta, en relación con los contratos a precio global, la jurisprudencia que se ha sentado frente a este tema, es así como en sentencia del Consejo de Estado⁵⁰ precisó que su objeto contractual es indivisible y debe ser completado con los recursos estimados desde el principio, veamos:

"1) Vistas las salvedades en conjunto con las obligaciones se encuentra que hay dos situaciones que repercuten directamente en el incumplimiento que el contratista pretende frente a la entidad, pues, de un lado, se acordó un precio global fijo mediante el sistema de llave en mano lo cual impide dividir la obra como si se tratara del pago por precios unitarios y, de otro, el hecho de que el actor estuviera a cargo de hacer los estudios técnicos y los diseños definitivos, así como también la construcción, conlleva a que el éxito del proyecto estaba condicionado principalmente por su actuación, toda vez que el cabal desempeño de las labores posteriores depende del buen desarrollo de las actividades anteriores en el tiempo, en efecto, la correcta construcción deriva del buen diseño y este último, a su vez, de unos estudios cabalmente ejecutados.

2) En relación con el primer aspecto, se precisa que en los contratos de obra pactados a precio global fijo el contratista recibe un determinado monto como remuneración por llevar a cabo las prestaciones acordadas, en consecuencia, el valor abarca todos los costos directos e indirectos requeridos para la ejecución de la obra lo cual descarta, en principio, el reconocimiento de obras adicionales o cantidades mayores de las originalmente previstas. En este tipo remuneración el objeto contractual es indivisible y debe ser completado con los recursos estimados desde el principio, por lo tanto, el contratista debe asegurarse de que el valor del contrato contemple un margen para cubrir los costos directos e indirectos del proyecto, incluyendo posibles aumentos en las cantidades de obra inicialmente planeadas.

⁵⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, Sentencia 05001-23-33-000-2013-01869-01 (69.639) Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Lo anterior no excluye la posibilidad de requerir el pago de costos que estén por fuera del proyecto original, como tampoco el restablecimiento de la ecuación económica del contrato, siempre y cuando, claro está, existan elementos que lo justifiquen.

(...)

Así las cosas, ninguno de los montos solicitados por el actor, esto es, mayor cantidad de obra, obras adicionales, costos de personal, administrativos, financieros, tributarios, así como tampoco el valor por la ejecución de las prestaciones acordadas en el contrato pueden entenderse como el resultado del rompimiento de la ecuación económica, pues, había acceso efectivo al predio, se conocían de antemano los elementos presentes en el terreno y las condiciones de este y no hubo demora en la aprobación de la licencia de construcción –ajustar los diseños a las normas urbanísticas es algo inherente a ese trámite–, en consecuencia, estas circunstancias no pueden calificarse como imprevisibles.”
(Subraya el Despacho)

Respecto al restablecimiento de la ecuación económica del contrato, el Consejo de Estado⁵¹ ha señalado que:

“EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO - Noción. Definición. Concepto / SUSCRIPCION DEL CONTRATO - Ley para las partes. Aplicación del principio pacta sunt servanda / TEORIA DE LA IMPREVISION - Noción. Definición. Concepto / HECHO DEL PRINCIPE - Noción. Definición. Concepto / ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO - Restablecimiento. Aplicación del principio rebus sin stantibus

El equilibrio económico del contrato corresponde a la ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra. Así, el contratista cuya propuesta fue acogida por la administración, considera que las obligaciones que asume en virtud del contrato que suscribe, resultan proporcionales al pago que por las mismas pretende recibir, toda vez que al elaborar dicha oferta, ha efectuado un análisis de costo-beneficio, fundado en los estudios y proyecciones que realizó en relación con los factores determinantes del costo de ejecución de las prestaciones a su cargo y la utilidad que pretende obtener a partir de la misma. (...) Una vez las partes suscriben el contrato, éste se convierte en ley para ellas y se torna obligatorio su cumplimiento en los términos pactados, de acuerdo con el principio pacta sunt servanda (art. 1602, C.C.), lo que

⁵¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Sentencia No. 25000-23-26-000-1998-03066-01(20912) del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

no descarta que situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes (en el caso de la teoría de la imprevisión) o imputables a una actuación legal de la contratante (en el caso del hecho del príncipe), puedan alterar la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, de tal manera que sin imposibilitar su ejecución, la hagan mucho más onerosa para la parte afectada, en lo que se conoce como el rompimiento del equilibrio económico del contrato, caso en el cual, en virtud del principio rebus sic stantibus, surge el deber de restablecerlo, bien sea mediante una indemnización integral de perjuicios, en el caso del hecho del príncipe, en el cual la afectación de la ecuación contractual proviene de una medida de carácter general proferida por la misma persona de derecho público contratante, o llevando al contratista a un punto de no pérdida (art. 5º, Ley 80/93), mediante el reconocimiento de los mayores costos en los que incurrió, por hechos imprevistos e imprevisibles para las partes

(...)

EL REAJUSTE Y REVISION DE PRECIOS - Medida preventiva frente a una situación previsible, que puede afectar el resultado económico final del contrato en contra de cualquiera de las partes / RESULTADO ECONOMICO FINAL DEL CONTRATO - Inclusión la respectiva cláusula de reajuste, mediante una fórmula matemática / FORMULA DE REAJUSTE DE PRECIOS - No se pactó. Derecho de la parte afectada a pedir la revisión del contrato.

El reajuste de precios, surgió como solución ante el hecho de que en aquellos contratos de tracto sucesivo o ejecución diferida, el solo transcurso del tiempo puede dar ocasión a que se presente un alza en el valor de los diversos ítems o rubros que conforman los precios unitarios, afectándolos de tal manera que el contratista va a incurrir en realidad en mayores costos de los presupuestados inicialmente, porque a la hora de ejecutar las obras o servicios, los materiales, equipos y mano de obra ya no valdrán lo mismo que valían en la fecha en la que se proyectó el presupuesto de la obra y se calcularon los costos de la misma. (...) Toda vez que se trata de una situación previsible para las partes, se ha considerado necesario que éstas incluyan en el contrato fórmulas, que pueden ser matemáticas, mediante las cuales puedan reajustarse periódicamente esos precios unitarios obedeciendo a las variaciones de sus componentes en el mercado, de tal manera que correspondan a la realidad de los costos en el momento de ejecución de las prestaciones a cargo del contratista. (...) la figura del reajuste de precios es una medida preventiva frente a una situación previsible, que puede afectar el resultado económico final del contrato en contra de cualquiera de las partes, y que se soluciona mediante la inclusión en el mismo de la respectiva cláusula de reajuste, normalmente mediante una fórmula matemática. (...) No obstante, puede suceder que no se haya pactado una fórmula de reajuste de precios, o que la incluida en el

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

contrato resulte insuficiente para absorber las variaciones que se hayan presentado en algunos de los elementos componentes de los precios unitarios, de tal manera que al aplicarla realmente no se produzca la actualización de los mismos; en tales condiciones, la parte afectada tendrá derecho a pedir la revisión del contrato, es decir, que se analicen los términos en que aparecen pactadas las prestaciones a cargo de los contratantes y más específicamente, la composición de los precios unitarios que se hubieren acordado, para determinar en esta forma si efectivamente obedecen a la realidad de las variaciones que se hubieren podido presentar en los mismos entre la fecha de presentación de la oferta o de celebración del contrato y la fecha de ejecución y pago de las prestaciones o si, en efecto, la fórmula de reajuste acordada, si fuere el caso, resultó insuficiente, para obtener por este medio el reajuste de los precios y en consecuencia, el restablecimiento de la ecuación contractual inicialmente pactada.” (Subraya el Despacho)

Bajo esta perspectiva y en relación con lo expuesto, el Despacho no encuentra justificación jurídica, contractual que tuviera el peso procesal de desvirtuar el daño, comoquiera que de los soportes allegados a esta investigación y de los argumentos esgrimidos en los descargos formulados por los sujetos procesales, no se encuentra probado que pese a que en el contrato 4600010542 de 2020 se estableció un precio por la entrega de los kits sin discriminar costos directos, indirectos etc., y en la propuesta efectuada por la fundación SACIAR, tampoco se realizó tal discriminación, no es suficiente para determinar que se está frente a un contrato pactado a precio global, pues no existe estipulación alguna dentro del contrato que demuestre este decir, por el contrario, si se observa que las partes efectuaron un ajuste en el valor por concepto de las diferencias no justificadas derivadas del intercambio de productos que conformaron los kits alimentarios en el curso de la ejecución contractual, donde convinieron que existía una diferencia de \$40.740.876 que asumiría la fundación SACIAR por la variación del precio en el intercambio de kits y de otro lado, el valor de **\$32.237.618** por concepto de logística para la entrega de esos kits con productos intercambiados que fue asumido por la Gobernación de Antioquia, más no fueron aportados los soportes que den cuenta de la utilización de esos recursos para dichas labores de logística, por tal razón **NO se encuentra desvirtuado** este daño consistente en *“b.1.) daño cuantificado en \$32.237.618 por diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios”*.

Ahora bien, en relación con la tipología del contrato, en el escrito de descargos, el señor ROBERTO GUZMAN, apoyo jurídico de la supervisión, también precisó que no se trata de un contrato de administración delegada el que aquí se investiga.

Respecto del precio unitario sobre el que también se pronunció la apoderada de la fundación SACIAR en su escrito de descargos, expresó que el contratista establece un precio determinado en su presupuesto para cada una de las unidades de producción

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

servicio o trabajo, por lo que el precio total del contrato se define determinando las cantidades de unidades utilizadas, multiplicadas por el valor pactado por cada una de esas unidades.

Ahora, en lo que respecta al contrato pactado bajo el modelo de administración delegada manifestó la apoderada de la fundación SACIAR supone una especie del contrato de mandato, en el cual la obra es ejecutada por cuenta y riesgo de la entidad contratante (mandante), pero a través de un contratista (mandatario) que sólo es representante de aquél, a cambio de unos honorarios previamente pactados. Además de que uno de los supuestos para que se configure esta clase de contratación es que el contratista debe rendir cuentas a la Entidad contratante sobre la ejecución del contrato.

Reiteró la apoderada de la fundación SACIAR que la tipología empleada para la celebración del contrato fue contratación directa y como consecuencia de la declaración de calamidad pública, de urgencia manifiesta.

En línea con lo expuesto, la apoderada de la aseguradora MAPFRE señaló que cuando se pacta un contrato por precio global fijo significa que el contratista se obliga a cambio de una suma fija a unas prestaciones determinadas, siendo el único responsable de la consecución del objeto contractual y de toda la logística y costos que lo anterior tenga inmerso. Expresó que la Contraloría pretende invalidar la celebración del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 bajo la modalidad de precio global fijo con argumentos carentes de soporte, desconociendo la legislación y la jurisprudencia. Si eso fuese así todos los contratos estatales tendrían que ser revisados, lo que desnaturalizaría la modalidad de precios global fijos y los convertiría en contratos de administración delegada o de precios unitarios.

Frente a dichos argumentos el Despacho le precisa que nos encontramos frente a un proceso de responsabilidad fiscal, llevado a cabo por un ente de control, que en ningún momento entra a calificar la contratación realizada por la entidad auditada, pues ya se estarían traspasando las funciones y se llegaría a la figura de la coadministración, es importante señalar que la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por la mala gestión fiscal de servidores públicos o particulares, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria y en tal sentido no está llamado a definir la tipología contractual que se realizó, comoquiera que el ámbito de competencia en el caso que nos ocupa se centra en el hecho derivado de la tercerización de la totalidad del objeto del contrato de prestación de servicios 4600010542 de 2020 que conllevó a una intermediación innecesaria, que quedo probada con la existencia de los contratos 001-2020 y 002-2020 y sus adiciones⁵²,

⁵² CUADERNO 4/ FDLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423/ Respuesta Oficio 2021EE0035809/ (a) Copia contrato GR.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

decisiones que derivaron, unos pagos innecesarios por concepto de pólizas, GMF, que constituyen el daño por el que se adelanta la presente investigación; Ahora bien, como ya se precisó en varios apartes de la presente decisión, independiente de que el precio que se pactó se hubiere realizado bajo la tipología contractual de precio global, ello no exime a las partes de haber efectuado una correcta administración de los recursos y de haber realizado un control eficiente sobre ello, con el fin de evitar actividades antieconómicas, como la que se presentó en el presente caso.

Tampoco, resultan de recibo los argumentos del señor ROBERTO GUZMAN, que trata de llamar al error a esta instancia, cuando precisa que lo que se efectuó fue un contrato a precio global así no estuviera establecido dentro del contrato de prestación de servicios y en tal sentido se cumplió a cabalidad, conclusión que no está llamada a prosperar toda vez que lo que se cuestiona en el presente proceso no es el cumplimiento del contrato, sino el daño originado por *"Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020"*.

Precisando, que la determinación y cuantificación del daño en la presente investigación se desarrolló, sobre los costos y gastos reales en que se incurrió en la ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios 4600010542 del 26 de marzo de 2020, aclarando que no está basado en otros referentes de precios de mercado, ni basado en la metodología que pretende establecer sobrecostos; de otro lado, se encuentra probado que el ahorro que pretenden hacer ver los investigados y las aseguradoras no se presentó, sino por el contrario, hubo lugar a unos pagos adicionales que hoy son objeto de reproche en la presente decisión a título de daño. El Despacho evidenció, que derivado de la relación contractual surgida entre el Departamento de Antioquia y la FUNDACION SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, la cual fue tercerizada originando una intermediación innecesaria, se desencadenó **el doble pago de impuestos como GMF, así como el doble pago de pólizas, y mayores valores pagados en el curso de ejecución del contrato** que de haberse contratado directamente con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. u otro contratista que hubiera ejecutado el contrato de prestación de servicios en forma directa o de haberse ejecutado directamente el contrato por el contratista, no se hubieran incurrido en el pago de los valores aquí reprochados, que resultaron como producto de la "intermediación innecesaria" por la tercerización del contrato que ocurrió cuando la fundación SACIAR en condición de contratista decidió entregar la totalidad de la ejecución del objeto contratado al tercero GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. adicionalmente, se cuantifica un daño por una diferencia no justificada derivada del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios objeto del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

"a. Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020" de donde se desarrolla el daño consistente en ***"a.1. Pagos***

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020” y daño por concepto de “a.2. Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”

En los escritos de descargos presentados por los señores: JAIME GOMEZ, ROBERTO GUZMÁN, Fundación SACIAR, la aseguradora MAPFRE, la aseguradora AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en donde argumentan que la tercerización, intermediación innecesaria, en realidad se realizó bajo el marco de una **SUBCONTRATACIÓN** que se encontraba permitida en la cláusula décimo octava del contrato 4600010542 de 2020⁵³ y, que conllevo un ahorro significativo por haberse realizado la contratación de la Gobernación de Antioquia con una Fundación.

Aunado a lo descrito anteriormente, la fundación SACIAR en su escrito de descargos argumento que Colombia Compra Eficiente, como órgano rector en materia de contratación para las entidades públicas, ha señalado expresamente que la subcontratación consiste en un acuerdo por el cual una persona contrata a otra para que la segunda cumpla con las obligaciones que la primera adquirió en virtud de un contrato, no obstante, es claro en advertir que el contratista sigue siendo responsable ante la Entidad Estatal por el cumplimiento del contrato aunque hubiere sido subcontratada su ejecución.

En consideración a lo expuesto, este Despacho encuentra que lo afirmado es cierto, que tanto en el contrato de prestación de servicios como en la ley, la subcontratación se encontraba permitida y el Despacho en ningún momento lo desconoce, y de ser así la fundación SACIAR debía haberlo comunicado a la Gobernación de Antioquia, conforme a lo pactado, pero se reitera que este hecho no es de reproche en este proceso, lo que se debe tener en cuenta y no se debe perder de vista, es que en la contratación con el Estado siempre deben amparar, no solo el cumplimiento de lo contratado, sino el interés general que busca beneficiar a la población objetivo del beneficio social, en consecuencia, se debe cumplir entre otros con la efectivización de los principios de la contratación pública, entre ellos, el de economía y eficiencia. Principios llamados a garantizar el éxito y la seguridad al momento en que se suscribió el contrato 4600010542 de 2020 con la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, a lo que se suma, que dicha contratación conforme las pruebas obrantes en el proceso se hizo en consideración a las calidades del contratista y aunque inicialmente se definió se realizaria mediante la modalidad de contratación directa

⁵³ “**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:** Este contrato se celebra en consideración a las calidades de **EL CONTRATISTA**, por lo tanto, no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, salvo autorización previa y expresa del DEPARTAMENTO. **Parágrafo primero:** EL CONTRATISTA es exclusivamente responsable por la correcta ejecución del contrato o contratos que suscriba con terceros para ejecutar el presente contrato de prestación de servicios, por lo tanto el DEPARTAMENTO no adquiere ninguna obligación ni vinculación laboral, administrativa o de cualquier otra índole con dichos terceros. **Parágrafo segundo:** Al personal que contrate la Fundación SACIAR para la ejecución del presente contrato, cuando deba desplazarse a otro municipio o Departamento distinto al de la prestación del servicio para cumplir actividades o productos relacionados con los contratos que celebré, les deberá garantizar gastos de desplazamiento”. (CUADERNO 10/Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/17.1. Contrato 4600010542).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

optaron por agotar las etapas de una contratación normal, bajo esta perspectiva fue emitido certificado de idoneidad para ejecutar el contrato, no obstante, no es viable entender que por el hecho de que estuviese permitida la subcontratación, podía la Fundación SACIAR, entregar en su totalidad la ejecución del objeto contractual (TERCERIZAR), lo que en efecto ocurrió, dando origen a una "INTERMEDIACION INNECESARIA" desnaturalizándose así la "idoneidad" y causando con ello un detrimento en los recursos del Estado derivado de una actividad antieconómica.

Para ser más precisos, en el momento en que la fundación SACIAR entrego la ejecución total de lo contratado a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. mediante los contratos 001-2020 y 002-2020 se desnaturalizó la idoneidad por la cual se contrató a fundación SACIAR, incurriendo en una actividad antieconómica que, conllevó al daño determinado y cuantificado por concepto de "*Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020, Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020*" en el acápite del daño. Por lo que no resulta de recibo argumentar que en consideración a que la subcontratación estaba permitida, era totalmente viable que se entregara en su totalidad la ejecución del contrato y en tal sentido, generar con ello la causación del daño que aquí se cuantifica. Cuando el objeto principal en la contratación con el Estado se orienta a garantizar la economía, la eficiencia y la buena administración de los recursos, que en este caso es evidente no ocurrió.

Sobre este mismo tema, GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en sus argumentos de defensa, precisó el concepto y significado de subcontratación, trayendo a colación el siguiente aparte *«La subcontratación supone la celebración de un contrato eventual y accesorio, entre un contratista del Estado y un tercero, sin que aquel tenga el deber, por regla general, de agotar un procedimiento previo de selección, por medio del cual el segundo sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado»*.⁵⁴ E igualmente se señala en documento "DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO"⁵⁵ por la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. suscrito por profesional en Administración Financiera y tecnóloga en Costos y Auditoría especialista en Gerencia financiera Lina María Jaramillo, Perito financiero⁵⁶. Adicionalmente, exponen como características esenciales de la subcontratación, las siguientes:

⁵⁴ RAMÍREZ GRISALES, Richard Steve. La Subcontratación. Serie: Las cláusulas del contrato estatal. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA-, Medellín, 2012, p. 26.

⁵⁵ Radicado 2025ER0003460 del 13 de enero de 2025 (fols. 3741 a 3742) CUADERNO 20\Folio No 3742/ Dictamen_pericial_financiero_SACIAR_13012025

⁵⁶ Profesión, experiencia e idoneidad que acreditó con (CUADERNO 20\Folio No 3742/ HV_Lina_Jaramillo; Cedula_Lina_Maria_Jaramillo; carpeta_Certificados_de_estudios con Certificado curso de integridad.pdf; Certificado Diplomado Contratacion Estatal.pdf; Certificado Diplomado Valoracion de empresas.pdf; Diploma Administracion Financiera.pdf; Diploma Tecnologia en Costos.pdf // carpeta_Certificados_Experiencia_Laboral; Carta Laboral Colmayor con Funciones 2022 Y 2023.pdf; Carta laboral La Estrella 2023.pdf; Carta Laboral Pascual Bravo 2015.pdf; CartaLaboral Asear con Funciones.pdf; Certificado Pascual Contratos 2024.pdf)

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- a. Es un contrato eventual,
- b. Es un contrato accesorio, pues asegura el cumplimiento de otro contrato –principal–
- c. La relación jurídica que surge entre el contratista del Estado y el tercero es independiente y autónoma de la entidad contratante,
- d. La sustitución es parcial, lo que significa que no podrán subcontratar la ejecución total del contrato principal y
- e. La sustitución es material y no jurídica; por lo tanto, no relevará al contratista del Estado de las responsabilidades emanadas del contrato principal.

Adicionalmente, en documento "DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO" aportado por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. ⁵⁷ expuso:

"Frente al caso objeto de estudio podemos concluir lo siguiente:

– En el contrato de prestación de servicios entre la Gobernación de Antioquia y la Fundación SACIAR Banco de Alimentos, no se estableció una prohibición para la subcontratación, por tal razón este contratista bajo el principio de la autonomía de la voluntad podía disponer de la subcontratación para ejecutar el contrato principal.

– La Fundación SACIAR – Banco de Alimentos no desplazó su responsabilidad jurídica frente a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, al momento de subcontratar con GR Logística Integral S.A.S., sino parte de su responsabilidad material."

En este punto, nótese como en consonancia con lo expuesto por el Despacho, la definición que relaciona GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en su escrito de descargos y en el documento "DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO" en donde se refiere que en la subcontratación se: "(...) sustituye parcial y materialmente al primero" es decir que se requiere que la sustitución sea parcial, lo que significa que no podrán subcontratar la ejecución total del contrato principal, justamente porque ello conllevó a una actividad antieconómica, en ese sentido queda probado también, que habiéndose contratado directamente con la fundación SACIAR la ejecución del objeto, el haber entregado por ésta, a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. la totalidad del objeto contractual, desnaturaliza la idoneidad por la que se contrató y además va en contravía de la subcontratación y de la salvaguarda y correcta administración de los recursos del Estado, frente a lo cual, desde el ámbito fiscal que aquí nos atañe, esta decisión conllevó un daño por concepto de "*Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020*".

⁵⁷ Radicado 2025ER0003460 del 13 de enero de 2025 (fols. 3741 a 3742) CUADERNO 20\Folio No 3742/ Dictamen_pericial_financiero_SACIAR_13012025

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Nuevamente se reitera que, por su naturaleza resarcitoria, la responsabilidad fiscal no cuestiona las relaciones contractuales que se derivaron de la gestión fiscal, sino la afectación a los recursos del Estado que con ello se generaron y que hoy se cuantifican a título de daño.

En relación con lo expuesto se tiene que, los costos adicionales por acudir a un tercero, así sea entidad estatal, deben ser justificados y plenamente acreditados frente a la posibilidad ordinaria de administrar directamente los recursos públicos, a través del ejercicio de competencias del Estatuto General de Contratación o del régimen de contratación estatal especial que resulte aplicable; Ni la naturaleza jurídica de las entidades estatales que concurren a suscribir cualquier modalidad de contrato, ni el régimen general o especial de contratación que les aplique, pueden legitimar en lo fiscal, la existencia de costos injustificados o innecesarios, a cargo de la entidad requirente.

Sobre el particular, el daño está relacionado con el detrimento al patrimonio público debidamente probado y que se consolida en la pérdida generada por el pago de costos injustificados o innecesarios en que se incurrió por la celebración y ejecución del contrato objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 4600010542 de 2020, para la adquisición de los productos que conformaron los kits alimentarios, su embalaje y entrega que bien se habrían realizado sin intermediación alguna, es decir, habiendo efectuado contratación directamente con quien ejecutara el contrato.

Por tal motivo, tampoco están llamados a prosperar los argumentos presentados por la apoderada de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. consistentes en que por el hecho de que la fundación SACIAR hiso parte de una estrategia más amplia, denominada **Antioquia solidaria** debe entenderse que no hubo daño y que esta fundación era la más idónea para contratar con la gobernación de Antioquia la ejecución del contrato, adicionalmente no es dable aceptar este argumento, comoquiera que lo que se cuestiona aquí se circunscribe a la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 y no a la ejecución de los contratos 001 y 002 de 2020.

Adicionalmente, en cuanto a la **metodología empleada para cuantificar el daño**, fue allegado **documento dictamen pericial**⁵⁸ aportado por la apoderada de las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS, documento suscrito por Contador Público, el señor Alejandro Betancur Penagos⁵⁹, donde se parte de precisar que la metodología empleada para desarrollarse el

⁵⁸ CUADERNO 18\Folio No 3470/Final_Dictamen_Pericial_Caso_Gobernacion_de_Antioquia_SACIAR_haciendo_alusión_a_Auto_1090

⁵⁹ Documentos que certifican profesión experiencia e idoneidad del señor Alejandro Betancur Contador público (CUADERNO 18\Folio No 3470Anexo_I_-_Hoja_de_vida_Alejandro_Betancur.pdf; Anexo_II_-_Certificados_Estudios_Alejandro_Betancur.pdf; Anexo III - TP Alejandro Betancur (frontal); Anexo III- TP Alejandro Betancur (atras))

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

informe técnico versus las metodologías enunciadas en las etapas previas del proceso no corresponden, así lo expresa:

"Éste se desarrolla en función de los costos y gastos en que incurrieron la Fundación SACIAR y la firma GR Logística Integral S.A.S., lo cual difiere de las dos metodologías enunciadas en las etapas previas del proceso y de la propia metodología descrita en el informe sujeto a controversia con el presente dictamen pericial.

En síntesis, la metodología descrita para ser utilizada en la elaboración del Informe de Apoyo Técnico, difiere de la realmente utilizada, y dicha metodología desarrollada no es apropiada para determinar un supuesto detrimento patrimonial, toda vez que la estructura de costos de un ente privado pudiere variar ostensiblemente de acuerdo a sus políticas contables y definiciones administrativas, y la eficiencia o no en el manejo de los costos de éste, no puede ser criterio para determinar lo que el Informe de Apoyo Técnico concluye."

(CUADERNO 18\Folio No 3470/Final_Dictamen_Pericial_Caso_Gobernacion_de_Antioquia_SACIAR_haciendo_alusión_a_Auto_1090/ pág 9)

Trae a colación sentencia del Consejo de Estado para indicar cual es la metodología acertada para determinar un presunto sobrecosto para concluir que *"no existe en el Informe de Apoyo Técnico como metodología a aplicarse, un análisis de los precios reales del mercado, reglas del mercado, análisis de circunstancias y variables entre el contrato celebrado entre la Fundación SACIAR y la Gobernación de Antioquia, referido en sí como el contrato estatal y sí entre dos entidades privadas"* (CUADERNO 18\Folio No 3470/Final_Dictamen_Pericial_Caso_Gobernacion_de_Antioquia_SACIAR_haciendo_alusión_a_Auto_1090/ pág 10)

Posteriormente señala que *"bajo ninguna metodología de auditoría, es viable determinar un detrimento patrimonial en un contrato, basado en los costos y gastos que tenga el proveedor de la entidad contratista, dado que éste no tiene injerencia alguna en el contrato suscrito entre el contratante y contratista"* y adicionalmente dijo que *"sus costos pueden variar ostensiblemente de acuerdo a la estructura de costos que tenga dicho proveedor y a las condiciones de tiempo, modo y lugar de éste...sin que ello implique que por el sólo hecho que los costos y gastos de una compañía sean mayores o menores a los que en este caso presentó GR Logística S.A.S., se constituya un detrimento patrimonial para la entidad (Gobernación de Antioquia) que contrató a su cliente (SACIAR)."* A lo que concluyó que *"...lo verdaderamente relevante en este caso, no son los costos del proveedor del contratista, sino que los precios acordados en el contrato estatal obedezcan a los precios de mercado del producto contratado por la Gobernación de Antioquia"* (CUADERNO 18\Folio No 3470/Final_Dictamen_Pericial_Caso_Gobernacion_de_Antioquia_SACIAR_haciendo_alusión_a_Auto_1090/ pág 11 a 12)

Al respecto el Despacho precisa que desde el auto de imputación No. 1090 de 2024, se determinó que la metodología bajo la cual se había desarrollado el informe técnico y sus

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

respectivas aclaraciones y complementaciones, **no permitía establecer un sobrecosto**, así:

"Al respecto, si bien por auto 0397 del 10 de marzo de 2021 (fls. 588 - 601) el Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8, quien se encontraba adelantando el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, decretó de oficio la práctica de un informe técnico con el fin de que "profesionales con perfil de administrador público y contadora pública, determinen si del análisis de los costos directos e indirectos, soportados en las facturas generadas con ocasión del contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020, que obran dentro del expediente y que se decretan en esta misma providencia, se generó algún sobrecosto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia", se observa que del estudio efectuado sobre la información que obra dentro del proceso y que soporta la ejecución del contrato 4600010542, se encontraron unos valores no razonables que se generaron como consecuencia de la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, que se ejecutó a través de los contratos 001 y 002 de 2020 tantas veces citados, producto de una intermediación innecesaria efecto de la tercerización del contrato 4600010542, consistentes en unos pagos por GMF y pólizas, así como unas diferencias no justificadas en la ejecución de dicho contrato, y de otro lado se encontraron, unas diferencias no reconocidas por SACIAR producto del intercambio de alimentos de los kits alimentarios, consistentes en unos mayores valores pagados como pasará a analizarse y que no comportan un sobrecosto, pero sí constituyen el daño imputado y su cuantificación dentro del presente proceso bajo los parámetros de la realidad en la ejecución del contrato. De otro lado es oportuno indicar que, el Despacho se apartará en los valores a tener en cuenta para la cuantificación de la utilidad contenidos en el Informe técnico, como pasará a desarrollarse más adelante.

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho evidenció que, en el informe técnico y documento de aclaraciones y complementaciones al mismo, el grupo de apoyo técnico se fundamentó estrictamente en la información allegada por parte de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS y GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., quien ejecutó el contrato, bajo los valores reales que para el caso específico se aplicaron en ejecución del contrato 461000542 de 2020, frente a lo efectivamente pagado por parte de la Gobernación de Antioquia para la ejecución del objeto contratado, sin realizar estudio comparativo frente a los precios promedio del mercado en ese momento, por lo que **no es dable hablar de un daño derivado de sobrecostos en la ejecución de lo contratado.**"*
(Subrayado fuera del texto) (fols.3274 revés y 3275)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Sin embargo, se encuentra probado de la documentación allegada al expediente y que fue analizada partiendo de la “a. *Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020*” se encontraron unos “a.1. *Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020*” y unos “a.2. *Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020*”, los cuales, se cuantificaron y constituyen el daño dentro de la presente causa fiscal, comoquiera que se trata de recursos del Estado y que se asignaron para la ejecución de un contrato que se suscribió bajo la modalidad de contratación directa, partiendo de la idoneidad con la que contaba el contratista para ejecutar el contrato, de acuerdo con los estudios previos⁶⁰ y con el certificado de idoneidad⁶¹, para este caso emitido a la fundación SACIAR y, donde como bien señala la cláusula décimo octava del contrato 4600010542 de 2020⁶², es un contrato que se suscribe en consideración a las calidades del contratista, pese a ello el contratista entregó la ejecución total de lo contratado, lo que terminó convirtiéndose en una actividad antieconómica al punto de causar el daño objeto de la presente investigación.

Así las cosas, en el momento que la fundación SACIAR entregó la ejecución total de lo contratado a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. mediante los contratos 001-2020 y 002-2020 se desnaturalizó la idoneidad por la cual se contrató a fundación SACIAR en consideración a las calidades del contratista, de acuerdo a lo consagrado en la cláusula décimo octava del contrato y ello, conllevó al daño determinado y cuantificado por concepto de “*Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020, Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020*”, comoquiera que al tratarse de recursos del Estado deben invertirse sin perder de vista los principios que rigen la contratación estatal, entre otros, el principio de economía que busca asegurar la eficiencia de la administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal, y el principio de eficiencia, lo que, se perdió de vista en la ejecución del contrato generando con ello una actividad antieconómica que conllevó al daño aquí señalado. Por lo anterior, se determinó un detrimento patrimonial, basado en los costos y gastos en que se incurrió en la ejecución real del contrato, comoquiera se trata de recursos del Estado.

De otro lado, la apoderada de las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS argumentó en el escrito de descargos, que la determinación del daño en la imputación con el objeto de la investigación varió concentrándose en analizar la contabilidad de un tercero que no

⁶⁰ CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 1/estudios previos SACIAR (1).pdf

⁶¹ PRINCIPAL 3/FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_4. Estudio previo/PÁG 20.pdf
CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 36\SACIAR/Pregunta 33. CONTRATO COMPLETO SACIAR.pdf

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

hizo parte del contrato estatal dejando de lado el análisis centrado en el estudio de mercado.

Frente a este argumento este Despacho le precisa que tal afirmación no tiene vocación de prosperar toda vez que se encuentra probado que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en condición de “tercero”, resulta ser la persona jurídica que ejecutó el objeto del contrato 4600010542 de 2020 y, por esta razón, los soportes que sustentan la ejecución del mismo y que finalmente fue pagado con los recursos del Estado, fueron objeto de análisis, encontrando un daño por “Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020 y Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”.

Adicionalmente, la profesional del derecho en el escrito de descargos realizó la siguiente tabla en la que sintetizó los posibles costos en la ejecución del contrato, que expresó llegaron a ellos luego de realizar estudio de precios de los productos en grandes superficies, así como estudio de los demás aspectos, que sirvieron de sustento para la cuantificación del contrato objeto de estudio, lo que afirmó no contempló utilidad ni costos de administración, así:

Resumen de costos

Concepto	Cantidad	Costos directos	Costos indirectos	Valor total del contrato
Contrato inicial	38925	\$ 2.541.389.895	\$ 418.420.120	\$ 5.859.830.877,40
Adición 1	19721	\$ 1.287.572.257,4	\$ 212.449.149	
Adición 2	18543	\$ 1.210.661.344	\$ 189.338.112	
Subtotal	77189	\$ 5.039.623.496	\$ 820.207.381	

Posteriormente, manifestó que otro hubiera sido el valor si no se hubiese contratado con una entidad sin ánimo de lucro y en una contratación directa, que cuantificó en la siguiente tabla:

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Escenario contratación Directa

Concepto	%	Valor
Valor Costos directos e Indirectos		\$5.859.830.877
Costos y gastos Administrativos	6,50%	\$380.889.007
Costos estampillas	4,40%	\$274.591.675
Utilidad mínima al riesgo de Operación	5%	\$292.991.544
IVA (Base Costos y gastos administrativos y utilidad)		\$128.037.305
Valor Contrato escenario		\$6.936.340.407

Bajo su punto de vista concluye que al no contemplarse conceptos como utilidad, administración, estampillas IVA, y otros, ello favoreció el Departamento, Afirmando que están muy lejos de buscar provecho o beneficio propio alguno en la ejecución de estos contratos, cuando lo que buscaban era cumplir una función social y coadyuvar al Estado en el logro de sus objetivos y metas.

Frente a lo argumentado, resulta necesario para este Despacho reiterar que precisamente ese argumento esgrimido por la profesional del derecho era el objetivo que se buscaba cumplir al contratar con el banco de alimentos tal como lo indican los estudios previos, sin embargo, se encuentra probado que la optimización de los recursos que se pretendía obtener al contratar con una ESAL para la ejecución contractual, no se obtuvo, por el contrario se incurrió en gastos asociados a la intermediación criticada por el Despacho y que se cuantifican a título de daño en la presente decisión. Siendo, así las cosas, en este escenario hipotético planteado por la apoderada de las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS el cual se aleja de la realidad económica que fue analizada y valorada por la contraloría y sobre la cual se probó el daño, sin que con dicho sustento, se pueda desvirtuar el daño y mucho menos su cuantificación, lo que permite concluir que los argumentos presentados no están llamados a prosperar.

En el mismo sentido, la apoderada de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. plantea en su escrito de descargos, que, si se hubiese contratado directamente con GR LOGISTICA, el costo del servicio necesariamente tendría que incrementarse por el pago de los impuestos y tributos establecidos para los particulares en el desarrollo de los contratos estatales.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Por su parte, en documento "DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO" ⁶³ presentado por la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. suscrito por un profesional en Administración Financiera y tecnóloga en Costos y Auditoría especialista en Gerencia financiera Lina María Jaramillo, Perito financiero⁶⁴ se realiza el siguiente análisis:

" 8.2 Análisis financiero y presupuestal (estampillas)

El departamento administrativo del sistema de prevención, atención y recuperación de desastres DAPARD (hoy llamado DAGRAN) de la Gobernación de Antioquia y la Fundación SACIAR - Banco de Alimentos, formalizaron el 26 de marzo de 2020, el contrato de prestación de servicios "Prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación de la población vulnerable de las subregiones de oriente, suroeste, Uraba y Valle de Aburra del departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el gobierno Nacional," contrato identificado con el No 4600010542 de 2020.

La información presupuestal de dicho contrato y su ejecución financiera es la siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD	COSTOS DIRECTOS	COSTOS INOIRECTOS	TOTAL
Contrato inicial	38.925	2.541.388.291	418.418.237	2.959.806.528
Adición 1	19.721	1.287.571.449	212.440.746	1.500.012.195
Adición 2	18.543	1.210.660.580	189.336.797	1.399.997.377
VALOR TOTAL CONTRATO	77.189	5.039.620.320	820.195.779	5.859.816.099

Ejecutado 5.819.075.224

% Ejecución Financiera 99.30%

Al evaluar el estudio de costos, en los estudios previos, se puede evidenciar que en el estudio no se incluyó el costo de las estampillas, que corresponden al 4.4% del valor del contrato, discriminado de la siguiente manera:

⁶³ Radicado 2025ER0003460 del 13 de enero de 2025 (fols. 3741 a 3742) CUADERNO 20\Folio No 3742/ Dictamen_pericial_financiero_SACIAR_13012025/págs. 41, 57 y 58

⁶⁴ Profesión, experiencia e idoneidad que acreditó con (CUADERNO 20\Folio No 3742/ HV_Lina_Jaramillo; Cedula_Lina_Maria_Jaramillo; carpeta Certificados de estudios con Certificado curso de integridad.pdf; Certificado Diplomado Contratacion Estatal.pdf; Certificado Diplomado Valoracion de empresas.pdf; Diploma Administracion Financiera.pdf; Diploma Tecnologia en Costos.pdf // carpeta Certificados Experiencia Laboral; Carta Laboral Colmayor con Funciones 2022 Y 2023.pdf; Carta laboral La Estrella 2023.pdf; Carta Laboral Pascual Bravo 2015.pdf; CartaLaboral Asear con Funciones.pdf; Certificado Pascual Contratos 2024.pdf)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

ESTAMPILLAS

TIPO ESTAMPILLA	%	NORMATIVIDAD
CBA Proanciano	2%	Ordenanza 22 de 1995
Prohospital	1%	Ordenanza 25 de 2001
Prodesarrollo	0,60%	Ordenanza 11 de 1993
Poitécnico JIC	0,40%	Ordenanza 16 de 2009
Universidad de Envigado	0,40%	Ordenanza 12 de 2014

Total4,4%

Adicionalmente en los estudios de costos, como prestación de servicios no se fijaron honorarios, ni un rubro de costos y gastos administrativos, que normalmente se fijan en este tipo de contratos, de acuerdo al decreto 1082 de 2015 y la Ley 80 de 199, en donde se incluye la necesidad de que los costos administrativos estén claramente definidos y sean razonables. (pág 39 y 40)

(..)

En conclusión, el estudio de costos en la contratación pública debe ser integral e incluir no solo los costos operativos directos del contrato, sino también los costos tributarios y los relacionados con estampillas o cualquier otro tributo que pueda incidir sobre la ejecución del contrato. Esto asegura una evaluación precisa y transparente de los recursos públicos involucrados.

En este sentido, se presenta un escenario con dichos costos.

Escenario contratación IVA. Costos estampillas. Gastos Administrativos y utilidad razonable

CONCEPTO	%	VALOR
Valor Costos directos e Indirectos		5.859.816.099
Costos y gastos Administrativos	6,50%	380.888.046
Costos estampillas	4,40%	274.590.982
Utilidad mínima al riesgo de Operación	5%	292.990.805
IVA (Base Costos: Gastos administrativos y utilidad)		128.036.982
VALOR CONTRATO ESCENARIO		6.936.322.915

Mayor valor requerido (Escenario contratación directa)1.076.506.816

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Es decir, en las condiciones en las cuales se realizó la contratación, La gobernación de Antioquia se ahorró la suma de \$1.076.506.816, frente al presupuesto definido contractualmente.

(...)

8. CONCEPTO DEL PERITO

Tal y como se expuso en el presente dictamen pericial, y como concepto especializado, se puede inferir razonablemente que en el proceso de contratación y ejecución del contrato marco 4600010542 y los contratos derivados 001-2020 y 002-2020 entre la Fundación Saciar – Banco de Alimentos y GR logística Integral S.A.S., se ejecutó el contrato marco dentro del presupuesto, y se evidencian valores agregados económicos y técnicos, que dieron cuenta de una ejecución adecuada y dentro del presupuesto contratado.

*El ahorro en la contratación por parte de la gobernación por valor de \$1.076.506.816, que se materializó con la deducción del 4.4% de las estampillas por valor de **\$256.039.310**, demuestran que el presunto daño patrimonial no es consistente con estos hechos. ”* (CUADERNO 20\Folio No 3742/
Dictamen_pericial_financiero_SACIAR_13012025/págs. 41, 57 y 58)

De lo anteriormente descrito, esta Delegada precisa que el origen de esta causa no estuvo fundamentada en la ejecución de los contratos por parte de la empresa GR Logística Integral S.A.S, y las ventajas resultado de esta contratación, por el contrario como se ha venido sosteniendo en la presente decisión y como quedo probado en el acápite del daño el origen de este proceso fiscal se fundamentó en: a. Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020” lo que origino “a.1. Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020” y unos “a.2. Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”, lo que deja sin fundamento jurídico el informe financiero presentado que trata de demostrar las ventajas de la ejecución contractual llevada a cabo por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., hecho que nada tiene que ver con el origen de este proceso, lo que permite concluir que estas pruebas y argumentos de descargos no están llamados a prosperar.

A manera de Colorario, se precisa que el objetivo de contratar con la Fundación Saciar – Banco de Alimentos tal como lo indican los estudios previos, no era otro que el tener la seguridad por parte de la gobernación de Antioquia que una fundación con la experiencia en alimentos y el manejo de lo social fuera la encargada de la entrega de los kits alimentarios, sin embargo se encuentra probado que con el actuar de la fundación Saciar se alejó de la optimización de los recursos que se pretendía obtener al contratar con una Empresa Sin Animo de Lucro para la ejecución contractual, no se obtuvo, por el contrario

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

se incurrió en gastos asociados a la intermediación criticada por el Despacho y que se cuantifican a título de daño en la presente decisión. Siendo, así las cosas, este escenario hipotético planteado en el documento "DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO" y por la apoderada de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. se aleja de la realidad económica que fue analizada y valorada por la Contraloría y sobre la cual se originó el daño aquí indilgado, sin que, con estas pruebas traídas en cita, se pueda desvirtuar el daño y mucho menos su cuantificación. Se encuentra probado que el daño se sustenta en costos y gastos reales en que se incurrió para la ejecución del contrato, por ende el análisis planteado en el dictamen pericial financiero y los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho no tienen el peso jurídico necesario para desvirtuar el daño, pues se probó que al contratar con un tercero, se incurrió en costos innecesarios que en efecto ocurrieron en el devenir contractual y fueron el motivo de reproche dentro de la presente causa fiscal.

Concluye el documento dictamen pericial⁶⁵ aportado por la apoderada de las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS, manifestando lo siguiente:

- “
- *La metodología descrita para ser utilizada en la elaboración del Informe de Apoyo Técnico, difiere de la realmente utilizada, y dicha metodología desarrollada, no es apropiada para determinar un supuesto detrimento patrimonial, toda vez que la estructura de costos de un ente privado pudiere variar ostensiblemente de acuerdo a sus políticas contables y definiciones administrativas, y la eficiencia o no en el manejo de los costos de éste, no puede ser criterio para determinar lo que el Informe de Apoyo Técnico concluye.*
 - *So pena, que no es la metodología apropiada para la determinación de la existencia o no de un detrimento patrimonial por parte de la Gobernación de Antioquia para el contrato 4600010542, toda vez que el ente público no suscribió contrato alguno con GR Logística Integral S.A.S., el desconocimiento de los costos de GR Logística Integral S.A.S. está viciado de error grave, como se detalla en el cuerpo del presente dictamen pericial, así como también configura un error grave la no inclusión de gastos que se consideran debidamente respaldados y hasta presuntos como se detallaron en el cuerpo del presente dictamen.*
 - *Si era de considerarse que el informe técnico debía establecer los presuntos sobrecostos en la contratación estatal, se reitera que no hubo análisis de valores de los kits alimentarios con el precio promedio del mercado en marco de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, el cual se*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

afirma contiene reglas excepcionales de oferta y demanda, como tampoco se consideró el cumplimiento contractual de la Fundación SACIAR, ni la idoneidad de esta para la ejecución contractual.

- Existieron costos y gastos dentro del cumplimiento de las obligaciones del contrato, que aún no han sido incluidos dentro del análisis del despacho, los cuales ascienden a \$141,455,960 (estos en complementación a los ya reconocidos por el Despacho)*
- El cálculo del impuesto de renta según el Auto # 1090 por el cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad PRF # 80011-2020-36423. CUN SIREF AC 80011-2020-28920, que se generó en este proyecto, contiene error grave, dado que se partió de una utilidad razonable del 5% y cuya base son los costos del proyecto y no partiendo de los ingresos de este y haciendo la respectiva depuración para calcular el \$189.966.982 y no a los \$75.940.944 que determinó el Auto antes referido.*
- En todo caso, el presente dictamen pericial no deja de lado costos en lo que hubiese podido incurrir la sociedad GR Logística Integral SAS en el evento en que hubiese ejecutado de manera directa el contrato con el Departamento de Antioquia, en especial, el constitutivo de impuestos por estampillas, que evidentemente hubiesen elevado los costos, las cuales se relacionan así:*

Tipo estampilla	%	Normatividad
CBA Proanciano	2%	Ordenanza 22 de 1995
Prohospital	1%	Ordenanza 25 de 2001
Prodesarrollo	0,60%	Ordenanza 11 de 1993
Politecnico JIC	0,40%	Ordenanza 16 de 2009
Universidad de Envigado	0,40%	Ordenanza 12 de 2014

Total4,4%

"(CUADERNO18\FolioNo3470/Final_Dictamen_Pericial_Caso_Gobernacion_de_Antioquia_SACIAR_haciendo_alusión_a_Auto_1090)

Estos argumentos que a modo de conclusión contiene el documento dictamen pericial⁶⁶ no tienen vocación de prosperar comoquiera que la metodología empleada para la

66

CUADERNO18\FolioNo3470/Final Dictamen Pericial Caso Gobernacion de Antioquia SACIAR haciendo alusión a Auto 1090

Carrera 69 No. 44 – 35 (Costado Norte Av. El Dorado) Edificio Paralelo 26 • PBX: 5187000 • Bogotá D.C. Colombia •
www.contraloria.gov.co

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

cuantificación del daño no tuvo como origen y no son “**no es sobrecostos**” se realizó sobre la base del análisis de costos y gastos reales en los valores en que se incurrió para ejecución del contrato 4600010542 de 2020, analizando todos los soportes que fueron allegados y recaudados en las visitas especiales con apoyo técnico y que dan cuenta de la ejecución real del objeto contractual, en tal sentido, se encuentra probado que el daño se originó sobre los valores realmente soportados en la ejecución del contrato y que parte de cuantificar la causación del daño.

Así las cosas, frente a la metodología referida por la apoderada y soportada en el dictamen pericial financiero, aquella que a su juicio era la idónea, se reitera que en ningún momento, la cuantía del daño estuvo asociada a sobrecostos (metodología donde se aplica los estudios de mercado por ella requeridos), por el contrario, como ya se ha dicho en varios apartes de esta decisión, las cuantificaciones realizadas se basaron en la realidad económica de la ejecución de las labores de adquisición almacenaje, transporte, y entrega (logística) para la consecución del objeto de la contratación realizada por la gobernación de Antioquia, por lo cual, en ningún momento fueron cuestionadas las adquisiciones realizadas, ni los valores en que se incurrió.

Ahora bien, en relación con los costos y gastos no incluidos que afirma el documento los cuales ascienden a la suma de \$141,455,960, al verificar el contenido del documento allegado como dictamen pericial se evidencia una relación de supuestos o presuntos costos o gastos no tenidos en cuenta respecto de los cuales no se allega soporte alguno, lo que simplemente no pasa de ser un comentario o el parecer de la apoderada, pues no se aporta prueba alguna que demuestre lo dicho, o que permita analizar y valorar lo argumentado y mucho menos, que permita desvirtuar los análisis y cuantificación que sobre este ítem se realizó por parte de la Contraloría, donde se reitera se analizaron y valoraron la totalidad de los soportes recaudados y allegados, para de esta manera corroborar las cifras que sobre este concepto informaba la entidad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., por lo que no está llamado a prosperar este análisis y mucho menos generar una variación en la cuantificación del daño.

Adicionalmente, el análisis de cada uno de los soportes que sustentan la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 se realizó teniendo en cuenta los factores de temporalidad, para efectos de nómina, almacenamiento, transporte etc, así como en la presentación de las compras de materiales o productos que conformaban los kits alimentarios para la ejecución del contrato; Igualmente y en relación con la parte administrativa los gastos fijos se tuvo en cuenta las fechas asociadas a la ejecución del contrato por parte de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., ponderando en proporción a los ingresos asociados al contrato.

Igualmente, los valores reconocidos y asociados al impuesto de renta se realizaron sobre el monto asociado a la utilidad que a favor del contratista final debía generarse, pues

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

conforme a la legislación tributaria, si bien, se reportan la totalidad de los ingresos de un ente económico, a los mismos se les restan los costos y gastos debidamente soportados y sobre el excedente es que se calcula y paga el impuesto a cargo, por lo que tampoco resultan de recibo los valores en que hubiere podido incurrir la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. ya que ello, en nada desvirtúa el daño que se cuantificó sobre los valores reales en que se incurrió para la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

Por otra parte, en escrito de descargos afirma la aseguradora **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, que los precios SIPSA solo referencian precios para cantidades al por mayor y que el haber contratado con la fundación SACIAR se optimizaron recursos generando un ahorro del 11.5%.

En cuanto a la afirmación anterior, resulta pertinente reiterar por parte del Despacho que en el caso objeto de fallo no se tuvieron en cuenta los valores de referencia SIPSA, sino que se hizo el análisis sobre los costos y gastos reales dentro del contrato en que se incurrieron para la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, por lo que lo manifestado no está llamado a prosperar por carecer de fundamento jurídico.

Ahora bien, el señor **ROBERTO GÚZMAN** aportó con su escrito de descargos, un certificado de la directora de contabilidad de la Gobernación de Antioquia de fecha 11 de mayo de 2025, el cual precisa:

"Una vez revisado el estado del contrato en el reporte del sistema de información SAP, transacción ZMMPUR025.

Nº	No. PROCESO	TERCERO	NIT
1	4600010541	FUBAM	9000826829
2	4600010542	SACIAR	8110180739

Se evidencia lo siguiente:

(...)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

DOC. COMPRAS FACTURA	DOC. PAGO	DOC. CONTABLE	FECHA DOC	VALOR BRUTO X DOC CO	DEDEDUC X DOC CON	VALOR NETO X DOC CO
4500051128 1	5500209674	3000206310	31.03.2020	1.331.912.938,00	58.604.174,00	1.273.308.764,00
4500051128 FACTURA NO. 1752	5500209918	3000205733	15.04.2020	1.331.912.938,00	58.604.174,00	1.273.308.764,00
4500051128 1256	5500210377	3000205596	30.04.2020	295.980.557,00	13.623.146,00	282.357.505,00
4500051254 1257	5500210576	3000206767	11.05.2020	675.005.488,00	29.700.234,00	645.305.254,00
4500051254 FACTURA 1261	5500210950	3000206772	08.05.2020	675.005.488,00	29.700.234,00	645.305.254,00
4500051254 1264	5500211007	3000206964	27.05.2020	150.001.219,00	6.600.050,00	143.401.169,00
4500051286 1285	5500211007	3000207015	27.05.2020	529.998.819,00	27.719.950,00	602.278.869,00
4500051286 FACT 1273	5500211506	3000207360	11.06.2020	629.998.819,00	27.719.950,00	602.278.869,00
4500051286 4/10542	5500216745	3000210171	28.10.2020	99.258.863,00	4.367.300,00	94.891.473,00
CONTRATO MARCO 4600010542				• 5.819.075.274,00	• 256.039.302,00	• 5.563.035.922,00
				.. 5.819.075.274,00	.. 256.039.302,00	.. 5.563.035.922,00

" (fols. 3384 a 3385)

Frente a ello, el señor ROBERTO GUZMÁN en su escrito de descargos, de igual manera precisó que el valor total del contrato fue de \$5.859.816.100, más la suma neta o real que recibió la fundación SACIAR luego de descuentos retenciones y deducciones fue \$5.563.035.922 de lo que SACIAR giró a GR LOGISTICA la suma de \$5.546.362.823 quedando en las manos de SACIAR la suma de \$16.673.099 que resulta de la diferencia de recursos recibidos y girados, frente a lo que afirmó no alcanzaba para POLIZAS, GMF y el valor del intercambio de productos, que en total sumaron todos estos \$55.110.001, según análisis de la contraloría; Ante a lo que se preguntó como arroja el valor de \$55.110.001 si lo que quedó en las arcas de SACIAR fueron \$16.673.099.

Respecto del oficio que da cuenta de los recursos desembolsados (fols. 3384 a 3385) en ejecución del contrato 4600010542 de 2020 por la suma de \$5.563.035.922 y respecto de los valores analizados por el señor ROBERTO GUZMÁN se observa que dichos valores fueron tenidos en cuenta dentro del informe técnico elaborado por el grupo técnico de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, el cual fue allegado al proceso con oficio 2021IE0038603 del 14 de mayo de 2021⁶⁷, el cual, fue trasladado a los sujetos procesales quienes presentaron solicitudes de complementaciones y ajustes mediante oficios 2021IE0062894 del 09 de agosto de 2021 (fols. 2576 - 2599) y 2021IE0086580 del 11 de octubre de 2021 (fols. 2772 - 2773) de donde se demostró y sustento el origen para la cuantificación del daño, así:

⁶⁷ Folios 2002 – 2017

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CONTRATO 542-2020 GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA / FUNDACIÓN BANCO DE ALIMENTOS - SACIAR (A CARGO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA)	Contrato Inicial	26-mar-20	2.959.806.528
	Adición 1	21-abr-20	1.500.012.195
	Adición 2	12-may-20	1.399.997.377
	Total General		5.859.816.100
DESCUENTOS			40.740.877
TOTAL GIRADO A SACIAR			5.819.075.223
GASTOS DEL CONTRATO 542-2020 A CARGO DE SACIAR	Estampillas	(-)	256.039.302
	Pólizas	(-)	6.302.857
	GMF {4*1000}	(-)	16.572.526
	Cto. 001 y 002 -2020 con GR LOGÍSTICA	(-)	5.546.362.823
TOTAL GASTOS			5.825.277.508
DIFERENCIA O DÉFICIT A CARGO DE SACIAR			-6.202.285

(fol. 2017)

Conforme lo anterior se evidenció que efectivamente, en concordancia con lo expuesto por el señor Roberto Guzmán, a la fundación SACIAR le fueron autorizados pagos después de descuentos por valor de \$5.819.075.223, de los cuales, al momento de realizarle el giro le fueron retenidos por concepto de estampillas un total de \$256.039.302 lo que resulta en la suma de \$5.563.035.922. Este Despacho igualmente tuvo en cuenta que la fundación SACIAR fue afectada por concepto de GMF en cuantía de \$16.572.526 y asumió pólizas por valor de \$6.302.857 con relación al contrato objeto de la presente investigación, generándole un excedente de \$5.540.160.538 que al compararlo con el valor girado por esta fundación a GR LOGISTICA INTEGRAL (\$5.546.362.823), arroja como resultado un déficit a favor de la fundación SACIAR o gastos asumidos por la misma en cuantía de \$6.202.285.

Conforme a lo anterior, se evidenció que efectivamente al descontar de los valores girados por la Gobernación de Antioquia a la fundación SACIAR, los rubros correspondientes a pólizas, GMF y recursos girados a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. existe una diferencia o valores asumidos por la fundación SACIAR en cuantía de \$6.202.285, no obstante, no hay evidencia de que la sumas que se cuantifican a título de daño en la presente investigación, se hubieren pagado con este valor, adicionalmente, en la liquidación del contrato⁶⁸ donde se determinó quedar a paz y salvo en todas las obligaciones originadas en el contrato 4600010542 de 2020, tampoco se dijo nada por parte de la fundación SACIAR, en relación con este valor, por lo expuesto no hay merito para realizar modificación en la cuantificación del daño dentro de la presente investigación.

⁶⁸ folios 2920 a 2927

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Por su parte, la **Fundación SACIAR** a través de su apoderado expresó que los hechos objeto del proceso no constituyen responsabilidad fiscal alguna en contra de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS como quiera que los gastos en que haya incurrido la FUNDACIÓN SACIAR en ningún momento estuvieron por encima del valor estipulado por las partes contratantes. Sustento que no esta llamado a prosperar, toda vez que la afirmación de que se contrató a precio global, no eximía de que se efectuara un control en la ejecución de los recursos del erario, adicionalmente, en el momento en que la fundación SACIAR en condición de contratista, decidió entregar totalmente la ejecución del contrato a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., se produjo una actividad antieconómica que conllevó a unos *“Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020 y Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”*, los cuales se cuantifican a título de daño en la presente investigación, nótese que la finalidad de la fundación no está orientada a percibir utilidades y, así lo señala Colombia Compra Eficiente, entidad que afirma: *“El análisis de la capacidad financiera de las ESAL debe tener en cuenta las condiciones especiales en las que este tipo de entidades desarrolla sus actividades que implican que no hay lugar a utilidades y sus ingresos no son distribuidos”*⁶⁹ no obstante lo anterior, se encuentra probado que en la ejecución del objeto del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 se percibe incluso, una utilidad superior al 5%.

De otro lado trayendo de nuevo a colación, el documento dictamen pericial⁷⁰ aportado por la apoderada de las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS, en donde se hizo alusión a costos y gastos adicionales por concepto de planilla seguridad social, nomina cesantías, intereses sobre cesantías prima de servicios, vacaciones, leasing, recibos de servicios públicos, celular que totalizó por valor de \$141.455.960, así como impuesto de renta de 2020 que totalizó en \$189.966.982 que precisa difiere de los \$75.940.944 que plantea el auto 1090 de 2024 por el cual se profirió imputación dentro de esta causa, a lo que adjuntan imagen “ESTADOS DE RESULTADOS INTEGRALES POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020” y precisa ver estados financieros originales. (CUADERNO 18\Folio No 3470/Final_Dictamen_Pericial_Caso_Gobernacion_de_Antioquia_SACIAR_haciendo_alusión_a_Auto_1090/ pág 13 a 15)

En este punto, se debe tener en cuenta si bien el documento refiere unas sumas de dinero, no fue allegado documento idóneo que permita acreditar que tales conceptos corresponden al periodo de ejecución del contrato 4600010542 de 2020⁷¹, al respecto, es necesario precisar que en el transcurso del proceso fueron solicitados por el Despacho, recopilados y allegados por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y la fundación SACIAR, toda la

⁶⁹ Colombia Compra Eficiente “Guía para la contratación con Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro y de Reconocida Idoneidad”
⁷⁰ CUADERNO 18\Folio No 3470/Final_Dictamen_Pericial_Caso_Gobernacion_de_Antioquia_SACIAR_haciendo_alusión_a_Auto_1090

No

⁷¹ Artículo 167 del Código General del Proceso . Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

documentación que soportó los costos y gastos de la ejecución del contrato y que fue analizada y reconocida procesalmente, partiendo de la relación de causalidad, razonabilidad y tiempo de ejecución del contrato 4600010542; En cuanto al impuesto de renta, debe aclararse que sin perjuicio de la naturaleza jurídica de la entidad que terminó ejecutando el contrato de suministro de kits alimentarios emanado de la gobernación de Antioquia, para este Despacho es claro que así se hubiera presentado entrega de la totalidad de la ejecución del objeto del contrato 4600010542 de 2020 la naturaleza u origen de los recursos sigue siendo patrimonio público, razón por la cual, este Despacho acogió como utilidad razonable los \$237.315.448 equivalentes al 5% de los recursos destinados a la ejecución del contrato por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. (\$4.746.308.975) y reconociendo adicionalmente otros costos y gastos en los que incurrió este contratista, tales como, apalancamiento, ICA, póliza y GMF y que obra a folio 3296 del auto de imputación 1090 de 2024, así:

CONCEPTO		VALOR
MATERIA PRIMA		3.814.894.120
RECURSO HUMANO		284.293.165
ALMACENAMIENTO		62.989.600
MATERIAL DE EMPAQUE		34.563.776
OTROS COSTOS INDIRECTOS		22.680.221
TRANSPORTE		526.888.094
SUBTOTAL COSTOS Y GASTOS		4.746.308.975
OTROS		
	APALANCAMIENTO	12.893.504
	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	24.068.030
	PÓLIZAS GR LOGISTICA	4.560.183
	GMF	21.988.415
	UTILIDAD RAZONABLE	237.315.448
TOTAL OTROS		300.825.581
PROYECCION IMPUESTO DE RENTA		75.940.944
TOTAL COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS		5.123.075.500
VALOR GIRADO POR SACIAR A GR LOGISTICA		5.546.362.823
DIFERENCIA		\$423.287.323

. Así las cosas y conforme a lo concluido en el auto de imputación y lo expuesto en esta decisión, no tienen vocación de prosperar estos argumentos.

Tampoco tiene vocación de prosperar el argumento de la fundación SACIAR consistente en que los mayores valores pagados concepto que equipara con “sobrecostos” deben

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

verificarse al momento de la adjudicación del contrato para establecer si los valores consignados en las ofertas se adecúan o no a los precios del mercado y que no es dable pretender establecerlos al momento de ejecutarse el contrato o con posterioridad a la adjudicación.

Adicionó en tal escrito de descargos la apoderada de SACIAR, que resulta improcedente evaluar un sobrecosto o mayor valor cuando el contrato se celebró a precios de mercado y se entregó y recibió a entera satisfacción y en su oportunidad, por lo que resulta ostensiblemente arbitrario y carente de sustento normativo realizar un ejercicio que la ley no autoriza -como lo es el analizar los costos directos e indirectos del contrato luego de su ejecución, para determinar si los mismos fueron necesarios, procedentes y se encuentran justificados.

Expresó igualmente la apoderada de la fundación SACIAR, en su escrito de Descargos que tanto la normatividad vigente como la jurisprudencia establecen en cabeza de toda entidad estatal, la obligación de realizar, al momento de elaborar los estudios previos del contrato, un análisis del sector económico del mismo con base en los precios del mercado, (que para el caso objeto de estudio dijo reposa a folio 547 del cuaderno 4 del expediente digital del proceso, denominado 4. Estudio de Mercado DAPARD pantallazos vigentes) para ese momento histórico específico, sin obligar a la entidad estatal contratante a utilizar un determinado o único referente para ello. Estudio de mercado que manifestó se realizó en la etapa precontractual y, criticó porque esta fase no es objeto de estudio y de reproche en la presente investigación, sino que en el informe técnico se menciona en varias oportunidades que no se realiza cuestionamiento alguno en cuanto a valores y fechas de compra de los paquetes alimentarios. Al respecto, puso de presente que en ningún momento los valores de SACIAR superaron dichos valores estimados y dijo que la noción de sobrecostos o mayores valores está asociada a ese momento histórico específico del momento de la adjudicación del contrato y no puede ser verificado en la etapa de la ejecución del mismo.

Al respecto es necesario reiterar una vez más, que no es por sobrecostos que se adelanta la presente investigación y se toma esta decisión, ni respecto del cumplimiento del contrato, ya que el daño que origino la presente investigación, parte haberse trasladado a un tercero las obligaciones adquiridas por el contratista SACIAR en la suscripción del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, generando una actividad antieconómica que se cuantificó a título de daño por pagos producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 y por mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, lo que en efecto, contraviene los principios de economía y eficiencia. Por lo expuesto no es dable pretender justificar dicho daño, sustentando en que se debió hacer un estudio de mercado, o que no hay daño porque no se gastaron más recursos de los estimados en el contrato y su estudio de mercado, lo que a su parecer supone que el contrato no haya podido ser objeto de

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

seguimiento por parte de este ente, o que no se debe exigir de su ejecución una adecuada aplicación al principio de economía y de eficiencia. Ello no es de recibo por parte de esta Delegada, en consideración a que se trata de recursos del Estado que deben ceñirse a una correcta administración, que en su momento pudo conllevar a una liquidación con saldo a favor de la gobernación de Antioquia y al retorno de estos recursos o una reinversión en lo social que generase mayor beneficio o aprovechamiento para la población objetivo y protegida por el Estado.

En el mismo sentido, la **aseguradora MARFRE** presento sus argumentos de defensa, señalando que se **presenta inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal** en cabeza de los presuntos responsables fiscales, fundamentó que bajo el artículo 5 de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre la conducta y el daño, frente a lo que argumentó que **no constituye daño patrimonial al Estado**, por cuanto en los documentos y estudios previos a la celebración del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 elaborados por el departamento de Antioquia se realizaron los respectivos estudios de sector, donde se determinó y justificó el valor de la necesidad a contratar, si los ofrecimientos recibidos por parte de los oferentes se ajustan a los valores determinados en los estudios de mercado y en los análisis de sector realizados por la entidad pública en la fase precontractual, no hay lugar a un sobrecosto, pues dicha oferta se entiende razonable y acorde con los precios de mercado que la entidad determinó y justificó en sus estudios y documentos previos.

Indicó la Aseguradora MAPFRE, que para determinar si existió un sobrecosto la Contraloría no se puede limitar al simple contraste entre el valor del contrato y los precios mínimos de los boletines SIPSA del DANE sobre los bienes cuyo suministro se contrataron, sino evaluar cuales fueron los parámetros que utilizó la entidad pública para determinar el valor del contrato a celebrarse, si estos resultan razonables y si en efecto el valor del contrato se acompasa con los valores de mercado determinados en los estudios de mercado.

En razón de lo anteriormente expuesto, dijo la aseguradora MAPFRE que se tiene que el valor promedio de mercado de cada kit alimentario es de \$65.901,67 determinado en los documentos y estudios previos realizados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que lo llevó a cuantificar el precio global del contrato, sin embargo, el valor del kit alimentario durante la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 fue de \$65.289,4, es decir, inferior al previsto como valor razonable del mercado por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en sus estudios previos, lo que denota una clara eficiencia al haberse contratado con la FUNDACIÓN SACIAR.

En línea con lo anterior, el apoderado de la aseguradora COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. coincidió en su escrito de argumentos de defensa en señalar que se presenta inexistencia de daño como principal

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

elemento de responsabilidad fiscal comoquiera que los supuestos sobrecostos del contrato no se configuran en razón al estricto cumplimiento normativo que la entidad hiciera respecto a la selección del precio más favorable y por ende si cumplió con el deber de selección objetiva del daño.

En cuanto a los argumentos traídos en estudio, los cuales no tienen vocación de prosperar argumentos allegados por la apoderada de la fundación SACIAR, la apoderada de la aseguradora MAPFRE y el apoderado de la aseguradora COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. comoquiera y se reitera que la **presente investigación no se adelanta por sobrecostos** sino por **"Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y por Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020"** los cuales tienen un sustento totalmente diferente al de la metodología de sobrecostos que como ya se desarrolló en párrafos anteriores y, desde el auto de imputación, se precisó no era procedente hablar de "sobrecostos". Argumentos que tratar de llamar a confusión al Despacho, no teniendo el peso suficiente para desvirtuar el daño aquí probado.

Adicionalmente, está probado que el hecho de que se hubiere contratado bajo la modalidad de precio global, aunque en el contrato de prestación de servicios no se indicó, no significa con ello, que se debiera prescindir del control que debía realizarse a los recursos del erario, tanto es así, que en el tema del intercambio de kits se evidencia el control que se efectuó. Así las cosas, los mayores valores pagados que aquí se cuantifican a título de daño, hacen referencia al porcentaje que después de costos y gastos e impuestos, supera el cinco (5%) por ciento de utilidad en la ejecución del objeto del contrato 4600010542 de 2020, entendiendo que quien ejecutó el contrato fue un tercero, en este caso GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

Nótese que quien debió ejecutar el contrato fue la fundación SACIAR, quien por ser fundación sin ánimo de lucro no percibe utilidades, más esta, optó por entregar un día después de suscribir el contrato con la gobernación de Antioquia, la ejecución de la **totalidad del objeto contractual** del contrato a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., desnaturalizando así la contratación directa y la idoneidad por la cual se le había contratado y, desarrollando una actividad antieconómica, ineficaz en contravía de la salvaguarda de los principios de eficiencia y economía, lo que derivó en pagos de mayores valores que se cuantifican a título de daño en la presente investigación. Ante este panorama, independiente que el contrato se hubiere contratado bajo la modalidad de "precio global", se tenía que hacer un control de los recursos y, bajo ese escenario, entendiendo que quien ejecutó el contrato fue GR LOGISTICA INTEGRAL, pese a que la fundación no percibe utilidades, ese valor que excede el 5% de utilidad después de impuestos, entre otros conceptos, se configura como **"Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020"**, valor que se debió ajustar en la liquidación

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

del contrato por ser un recurso que no se probó fuera utilizado para el cumplimiento del objeto contractual.

De otro lado, la apoderada de la aseguradora MAPFRE señaló que la Contraloría determinó que los costos indirectos debían calcularse en el 15% de los costos directos, la Gobernación de Antioquía en su respuesta al requerimiento de la Contraloría del 16 de junio de 2020 indicó que los costos indirectos fueron del 16%, sin embargo, se omitió realizar cualquier tipo de consideración sobre por qué ese debía ser el valor de los costos indirectos en el contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y cuál era su fundamento técnico.

Al respecto, como se ha reiterado en el curso de esta investigación, la Contraloría no realizó sus valoraciones y cálculos a partir de porcentajes en relación con los costos directos o indirectos. Como se ha explicado, las verificaciones en relación con estos conceptos se realizaron a partir de los registros asociados a los valores en que se incurrió frente a los soportes de dichos gastos, indistintamente que se consideraran directos o indirectos. Esto es, que la Contraloría reprocha como daño los valores respecto de los cuales una vez analizados todos los soportes, recaudados y allegados al proceso, no se encuentra justificación alguna, calificándolos como mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, por esa razón no existe lugar a realizar valoración alguna, respecto del porcentaje que debía o no destinarse a costos directos o indirectos, ya que esta no incide en la cuantificación del daño establecido y probado por esta instancia.

En este punto se debe precisar que el estudio, determinación y cuantificación del daño partió de los costos reales en los que se incurrió para dar cumplimiento a lo pactado en el objeto del contrato 4600010542 de 2020, en este caso, los costos y gastos que tuvo GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. para la ejecución del contrato, y que arrojó los valores que soportan la cuantificación del daño, sin acudir al porcentaje de los costos. Partiendo de ello, nótese como también, la situación de emergencia sanitaria decretada por la pandemia debido al COVID-19, así como las posibles variaciones, fluctuaciones, volatilidad en el precio por situaciones como desabastecimiento, fueron reconocidas intrínsecamente, como quiera que el análisis de la ejecución del contrato se centró en los soportes reales del mismo aportados por los sujetos procesales, y en tal sentido estas variables fueron tenidas en cuenta, así como lo solicita, el apoderado de la aseguradora AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..

Adicionalmente contrario a lo señalado en el documento DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO⁷² aportado por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en el que concluyó:

⁷² CUADERNO 20\Folio No 3742/ Dictamen_pericial_financiero_SACIAR_13012025.pdf

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

“... Dentro de los valores agregados por parte de la Fundación SACIAR - Banco de Alimentos, se hace evidente su participación activa con apoyo desde su capacidad instalada y sus colaboradores internos como externos y sus voluntarios, en la estrategia Antioquia Solidaria, que como fue de conocimiento público, más que necesaria para la respuesta a la declaratoria de emergencia económica, relacionada por la pandemia del COVID 19 y desde el punto de vista GR Logística S.A.S, se evidenció su capacidad de mantener el servicio de logística y transporte, dentro del presupuesto, más y como se registraron eventos y volatilidades de precios de los alimentos, es decir que la capacidad de este aliado estratégico permitió dar cumplimiento al objeto contractual y en especial el objetivo fundamental la mitigación de la inseguridad alimentaria del Departamento de Antioquia.

El anterior riesgo del COVID 19 su consecuencia se definió como “6. Imposibilidad de llevar a cabo el objeto del contrato” dentro de la matriz de Riesgos, pero no se evidencia la volatilidad de precios que afectó a todo el país, y el tema de fletes que afecto la cadena de suministros, son aspectos GR Logística Integral S.A.S aportó evidentemente como valor agregado, y que demuestran un cumplimiento contractual dentro del presupuesto definido por la administración Departamental.”

Como ya se señaló en el párrafo precedente, teniendo en cuenta que el análisis del daño dentro de la presente investigación se realizó sustentado en los valores reales en los que se incurrió para la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, entendiendo que los mismos contienen inmersas las diferentes situaciones de volatilidad en el precio que afectó en el momento de la ejecución contractual.

En línea con lo expuesto, en sus descargos, argumenta **el apoderado del señor JAIME GOMEZ ZAPATA** que la Contraloría no tuvo en cuenta que el contrato fue suscrito en época inicial de pandemia y varias de las entregas en los municipios tenían difíciles condiciones de acceso por la distancia, ubicación geográfica, condiciones viales, climáticas y de orden público, en lo que se centró la versión libre del señor Gómez, lo cual debió impedir un comparativo con los precios promedio del mercado, que debió aparejar como consecuencia el archivo definitivo de todos los investigados. Argumento que no resulta de recibo por parte de este Despacho los argumentos expuestos en el párrafo anterior, comoquiera que en el análisis realizado se reconoce como parte del precio el costo al momento de la ejecución de lo contratado, y que como ya ha señalado por este Despacho, no es acerca de sobrecostos que se originó esta causa fiscal, si no a los **“Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”**, por lo tanto este argumento no tiene ánimo de prosperar.

Ahora bien, frente al **ítem de pólizas** que hace parte del daño por *“Pagos derivados de la intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020* se encuentra probado lo relacionado con los argumentos de la fundación SACIAR que precisan que las pólizas

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

adquiridas por SACIAR son las que en efecto cubren el cumplimiento del contrato celebrado con el DAPARD, hoy DAGRAN, y las pólizas adquiridas por GR LOGÍSTICA cubren el contrato celebrado con SACIAR, pólizas con objeto completamente distinto, asegurados diferentes y, el argumento de GR LOGISTICA INTEGRAL consistente en que no se podía predicar que SACIAR omitiera constituir pólizas que por ley son exigibles en una contratación con el Estado, ni tampoco el dejar de reconocer pólizas que salvaguardaron la relación laboral legalmente constituida, entre la fundación SACIAR y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y, también tiene razón la FUNDACION SACIAR en su escrito de descargos cuando expresa que las pólizas adquiridas por SACIAR son las que en efecto cubren el cumplimiento del contrato celebrado con el DAPARD, más no tiene vocación de prosperar el argumento expuesto en el escrito de descargos por la apoderada de la fundación SACIAR consistente en que *“debe dársele el valor probatorio a cada una de ellas y admitirlas como soportes, todo ello, además, en el marco de una subcontratación lícita, contractualmente permitida y conocida ampliamente por el Departamento de Antioquia”*, ni el argumento del señor JAIME GOMEZ ZAPATA consistente en que *“el hecho de que se exigieran pólizas por la gobernación a SACIAR para la ejecución del contrato es legal y no entiende el apoderado como un deber legal se cuantifica como daño, pues ningún contrato del estado puede estar sin el amparo de pólizas frente a ciertos riesgos”* comoquiera que justamente si la fundación SACIAR hubiese ejecutado directamente el contrato, no se hubiere tenido que incurrir en gastos por las pólizas que pagó GR LOGISTICA INTEGRAL y eso es lo que se cuantifica a título de daño en la presente investigación.

En este caso, se encuentra probado que quien ejecutó la totalidad del contrato fue esta última, es decir, GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., y en tal sentido, el valor de los contratos 001-2020 y 002-2020 fue el valor por el que se ejecutó el objeto del contrato 4600010542 de 2020, es sobre este último que se reconocen las pólizas que no constituyen detrimento, mientras que el valor amparado por las pólizas que constituyó la fundación SACIAR se cuantifica a título de daño, comoquiera que no amparan realmente el valor de la ejecución del objeto del contrato 4600010542 de 2020.

De otro lado, en lo que respecta al **Gravamen de los movimientos financieros**, que también hacen parte del ítem del daño denominado *“Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020”* no son de recibo los argumentos de la apoderada de la fundación SACIAR cuando señala que se debe admitir la causación de este concepto, toda vez que se trata de un impuesto que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema financiero. El Despacho lo califica como daño y lo cuantifica comoquiera que si la fundación SACIAR hubiera ejecutado directamente el contrato, no se hubiere causado, recuérdese que este contrato al emitir certificado de idoneidad y contratar en consideración a las calidades del contratista⁷³, buscó contar con la “idoneidad” del contratista para ejecutarlo, con el fin de prever cualquier

⁷³ Cláusula décimo octava del contrato 4600010542 de 2020

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

actividad antieconómica, sin embargo la fundación SACIAR en condición de contratista entregó la ejecución de la totalidad del objeto contractual a GR LOGISTICA INTEGRAL, en contravía del principio de eficiencia lo que causó el daño, entre ellos, cuantificado por la doble causación del GMF derivado de una actividad antieconómica e ineficaz.

Posteriormente, en documento dictamen pericial⁷⁴ aportado por la apoderada de las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS, en relación con el porcentaje de utilidad razonable expresa que: "el Código de Comercio, no limita las utilidades que debe obtener una sociedad en la elaboración y ejecución de contratos con otra entidad, y tampoco por la naturaleza de estas compañías, existe normatividad contable o tributaria, ni local, ni en las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, que limiten este componente de las relaciones comerciales" por lo que precisa que se incurre en error grave al limitar el porcentaje de utilidad sobre el 5%, para lo que también se basa en pronunciamiento emitido por la Contraloría por el cual se archiva indagación preliminar número UCC-IP-014-2020, en el cual se procede a archivar una indagación preliminar apartándose de aplicar el 5% de utilidad y señalando que reconoce la misma puede ser superior. Así como refiere un segundo pronunciamiento de la Contraloría en el proceso de responsabilidad fiscal AN-80011- 2020-UCC-PRF-047-2020 del municipio de Medellín, en el que se señala que no ha sido posible establecer unos sobrecostos teniendo en cuenta la fluctuación de precios en época de pandemia y que se encuentran dentro de los rangos identificados en bases de datos oficiales como las del SIPSA por lo que se procede al archivo.

Por su parte el **apoderado del señor JAIME GÓMEZ** argumentó en sus descargos que máximo-límite de utilidad no es un asunto que sea competencia del Consejo de Estado y menos de la Contraloría General de la República. Sobre el mismo punto la **apoderada de las señoras ELIANA MONTOYA, SOFÍA DÍAZ y CLAUDIA BEDOYA** precisó no estar de acuerdo con el porcentaje de utilidad delimitado por el despacho del 5% que a su parecer limita el respeto de la libre empresa y la economía. Así como lo expuesto por la **FUNDACIÓN SACIAR** en cuanto a que no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico colombiano que limite la utilidad que debe percibir un contratista o subcontratista para ejecutar un contrato.

Al respecto, este Despacho precisa a los sujetos procesales, que no es desconocedor de la normatividad que rige la relación contractual entre particulares, bajo el amparo de principios como la libre empresa y la economía, no obstante en este caso no se debe pasar por alto que se trata de la ejecución del contrato de prestación de servicios 4600010542 de 2020, cuyo contratista era una Empresa Sin Anímó de Lucro, quien no tiene por objeto recibir utilidades, contrato que se pagó con recursos del Estado y en el cumplimiento de

⁷⁴

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

los principios que rigen la contratación Estatal, entre ellos el de economía y eficiencia, habiendo contratado en consideración a las calidades del contratista y sustentado en la idoneidad de la persona con la que se suscribe el contrato, que para el caso se desnaturalizó, en el momento en que la fundación SACIAR optó por entregar la totalidad de la ejecución del contrato a un tercero GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y en ese orden de ideas, se configuró una intermediación innecesaria que conllevó a ***"Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020"***, donde respecto de la utilidad, cuando el objeto contratado se entrega a un tercero, se desarrolló una actividad antieconómica comoquiera que este tercero en el giro normal de su negocio tenía que obtener una utilidad por la ejecución de lo contratado, mientras que la fundación SACIAR por su condición de ESAL no percibía utilidades, este valor que supera el 5% de utilidad se cuantifica a título de daño en la presente causa fiscal. Vale la pena precisar que ello no corresponde a un daño cuantificado a título de sobrecostos, por las razones expresadas en párrafos anteriores, lo que no les permite prosperar a los argumentos presentados y este Despacho se atiene a lo probado dentro del auto de imputación de responsabilidad fiscal.

De otro lado, la **apoderada de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** precisó en su escrito de descargos que actualmente no existe obligación legal por parte de las Entidades públicas de garantizar la utilidad esperada por el Contratista. Generalmente, la utilidad máxima que puede obtener un privado a través de un contrato público debe ser razonable y justificada, evitando márgenes excesivos que puedan considerarse abusivos o que no estén alineados con los principios de eficiencia y economía en la gestión de recursos públicos, y de igual manera debe considerarse alrededor de los riesgos involucrados en la ejecución del contrato.

Frente a lo manifestado en los descargos presentados referente a la utilidad máxima que puede obtener un privado a través de un contrato público se debe tener en cuenta que respecto a la utilidad percibida por parte del contratista que ejecuta su obligación adquirida, existe jurisprudencia que se ha desarrollado sobre este tema, teniendo entonces que, en los contratos de naturaleza pública – artículo 32 Ley 80 de 1993 -, en los cuales no se especifique un margen de utilidad, la misma se podría calcular en un 5%, concepto expuesto en sentencia de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02569-01-58894 en donde se adujo:

*"(...) la Sala considera que sobre el valor de la propuesta se debe calcular el cinco por ciento (5%) por concepto de la utilidad esperada, **por ser el porcentaje que normalmente se espera obtener por la ejecución de los negocios jurídicos celebrados con el Estado**"* (negrita y subrayada por fuera del texto)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Conforme a lo anterior, el porcentaje de utilidad permitido en este caso se estima en el 5%, justamente por ser un valor razonable y justificado, y que la Contraloría reconoce sin alejarse de la realidad contractual que no era otra que la gobernación de Antioquia suscribió un contrato de prestación de servicios con la fundación Saciar-Banco de Alimentos la cual es una ESAL quien no percibe utilidades, pero se encuentra probado que quien finalmente ejecutó el contrato fue GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. “un tercero”, y es ahí en donde se origina el gasto por utilidad, el cual conforme a la jurisprudencia la Contraloría tasa la utilidad en un 5% conforme a los pronunciamientos Consejo de Estado, como ya se dijo, pese a que SACIAR haya decidido contratar con la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. para la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 que inicialmente se había comprometido ejecutar, y sobre el que no debía recibir utilidad por su naturaleza de Fundación y su fin social, por el cual, la Gobernación de Antioquia le giró los recursos con los cuales SACIAR pagó a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. quien finalmente ejecutó lo contratado, no queriendo decir por ello que los recursos hayan dejado de ser del erario, ni que no deban estar alineados con los principios de eficiencia y economía en la gestión de recursos públicos, conforme a lo anterior estos argumentos tampoco tienen el ánimo de prosperar

CONCLUSION DEL DAÑO FISCAL

De la valoración jurídica, fáctica y probatoria del caso concreto que realizó este Despacho quedó probado que habiéndose suscrito contrato de prestación de servicios 4600010542 de 2020 cuyo objeto consistió en la *“prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional”*, para el suministro de unos kits alimentarios a la población vulnerable en el departamento de Antioquia, en tiempo de emergencia sanitaria derivado de pandemia por el COVID-19, contrato suscrito entre la gobernación de Antioquia y la fundación SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, donde se contrató la fundación *“...en consideración a las calidades del contratista”*, bajo la modalidad de contratación directa, y habiéndose escogido por ser idónea para ejecutar el contrato.

Dicha fundación optó por entregar la totalidad de la ejecución del objeto contractual a un tercero, GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., lo que conllevó una intermediación innecesaria que causó un daño consistente en **“Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020”** y un daño por concepto de **“Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”**, permitiendo a este Despacho **confirmar** lo señalado en el **Auto 1090 del 26 de junio de 2024** por el cual se profirió imputación dentro de la presente causa fiscal, en lo que respecta

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

a estos dos daños, así como lo concerniente con el daño consistente en unas **“diferencias no justificadas en el intercambio de productos de la conformación de los kits alimentarios”**, comoquiera que no se logró probar que no existió.

Por lo expuesto, en la presente investigación está debidamente **acreditado el daño patrimonial al Estado** consistente en el menoscabo y la pérdida de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, en la cual no se aplicó el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, al originarse por unos pagos derivados de la intermediación innecesaria producto de la tercerización en la ejecución del contrato de prestación de servicios, unos mayores valores pagados en ejecución del contrato, y un valor faltante derivado de las diferencias por el intercambio de productos en la conformación de los kits alimentarios en que se incurrió para el cumplimiento del objeto contractual consistente en la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia (objeto del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones). Como quedo demostrado en el acápite del daño el cual no pudo ser desvirtuado con los descargos presentados y desatados en esta decisión.

Por todo lo anterior tal y como se expuso en el auto de imputación con responsabilidad fiscal se encuentra probado que la decisión tomada por la fundación Saciar Banco de Alimentos de entregar la totalidad de la ejecución del objeto contractual a un tercero, GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., lo que conllevó una intermediación innecesaria que causó un daño consistente en **“Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020”** y un daño por concepto de **“Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”**, así como lo concerniente con el daño consistente en unas **“diferencias no justificadas en el intercambio de productos de la conformación de los kits alimentarios”**, permitiendo a este Despacho **confirmar** lo señalado en el Auto 1090 del 26 de junio de 2024 por el cual se profirió imputación dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

A. EN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS: **Gestores fiscales Directos**

JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal por haber fungido como Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD.

Quien en desarrollo de sus funciones y conforme a las pruebas obrantes en el proceso se estableció su participación en la etapa precontractual y contractual cuando suscribió el

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

certificado de idoneidad de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN⁷⁵, de otro lado, suscribió el contrato de prestación de servicios 4600010542 del 26 de marzo de 2020 en condición de contratante como Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención Atención y Recuperación de Desastres DAPARD de la gobernación de Antioquia, así como las dos modificaciones del contrato, suscribió acta de liquidación del contrato.

Adicionalmente contaba con la calidad de ordenador del gasto, todo lo anterior dentro de su desempeño como Director de Departamento Administrativo asignado al Despacho del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres DAPARD del Departamento de Antioquia, cargo en el que fue nombrado mediante Decreto 2020070000001 de 1 de enero de 2020⁷⁶, y en el que se posesionó el 7 de enero de 2020⁷⁷ y en el que laboró hasta el 31 de enero de 2021. (fols. 3605 a 3613). Posteriormente, del 1 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2023, laboró como Director del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRAN (fols. 3605 a 3613). Es decir, que todo el actuar descrito anteriormente deviene de esa titularidad jurídica para manejar los bienes del Estado que le es dada por la gestión fiscal que desarrollaba en la época de los hechos la cual le es dada por vía funcional pues tenía la disponibilidad del patrimonio público para comprometerse en nombre del departamento de Antioquia de manera legítima, lo que permite concluir con claridad que el señor Gómez Zapata ejercía gestión fiscal que le permitía legítimamente comprometer los recursos del Estado convirtiéndolo en garante de los mismos.

Dentro de las funciones contenidas en el Manual y derivadas de su cargo como Director del DAPARD y posteriormente del DAGRAN⁷⁸, tenía la responsabilidad de:

“2. Ordenar el gasto del presupuesto del Organismo, teniendo en cuenta las necesidades y el alcance de cada programa y proyecto, con el fin de realizar un manejo adecuado de los recursos y cumplir con la Misión de dicho Organismo. (...)

4. Celebrar los convenios y contratos que le sean delegados por el Gobernador, acogiéndose a las normas y decretos vigentes sobre la materia, para dar cumplimiento a los programas y proyectos del Plan de Acción del Organismo.

5. Definir políticas estableciendo directrices frente a los planes, programas y proyectos que sean de su competencia con el fin de dar cumplimiento a los objetivos del Plan de Desarrollo.”

⁷⁵ CUADERNO PRINCIPAL 3/FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_4. Estudio previo).

⁷⁶ CUADERNO 1 IP-061-2020\FOLIO 59/SACIAR/ Pregunta 37. dptos incorporacion recursos/ DECRETO NOMBRAMIENTO DIRECTOR

⁷⁷ CUADERNO 1 IP-061-2020\FOLIO 59/SACIAR/ Pregunta 21.1 Acta de posesión Director.

⁷⁸ CUADERNO 19\Folio No 3642/a. documentos Jaime Enrique Gomez Zapata.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

(...)

7. Asegurar la realización de labores de seguimiento y control a los contratos y convenios, mediante la utilización de las herramientas que suministran los organismos de control para el análisis de los informes de interventoría, seguimiento a la ejecución del presupuesto y el avance de las actividades contempladas en los proyectos del Organismo asignado.

(...)

9. Administrar los recursos disponibles en el DAPARD, liderando y distribuyendo el servicio de atención requerido tanto en el área de emergencias y desastres como de desplazados, con el objeto de mitigar el daño a través de medidas humanitarias y recuperación del entorno afectado.

(...)" (CUADERNO 1 IP-061-2020\FOLIO 59/SACIAR/ Pregunta 22. Certificado laboral JAIME GOMEZ).

A través del Decreto 2020070000747 de 28 de febrero de 2020 se efectuó la delegación de la ordenación del gasto en el Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres- DAPARD y en el mismo se señaló:

"DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres- DAPARD-, la competencia para la ordenación del gasto y adelantar las actividades precontractuales, contractuales y postcontractuales y demás operaciones presupuestales requeridas en el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres "FDGRD".

PARÁGRAFO: La presente delegación incluye toda la contratación regida por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública; las Leyes 1150 de 2007, 489 de 1998 y demás regímenes especiales, en especial la Ley 1523 de 2012 con relación a las necesidades del FDGRD.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los funcionarios sujetos a delegación, serán responsables del cumplimiento en los trámites y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y responderán de las controversias a las normas en materia fiscal, contractual y presupuestal, por los eventuales perjuicios que se causen al Departamento." (CUADERNO 1 IP-061-2020\FOLIO 59/SACIAR/ Pregunta 20. 2020070000747 ordenacion del gasto FDGRD).

De otro lado, el 24 de octubre de 2024 fue allegado por la gobernación de Antioquia previo requerimiento de este Despacho (fol. 3642), decreto D 221070000528 del 01/02/2021 que señala:

"DECRETA

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Artículo 1: *Delegar la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del departamento de Antioquia, así como la competencia para ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos y convenios sin consideración a la cuantía; así:*

(...)

Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Antioquia – DAGRAN, la competencia para el desarrollo de la actividad precontractual, contractual y post contractual y las operaciones presupuestales, requeridas por el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres “FDGRD”. De conformidad con la Ley 1523 de 2012.” (CUADERNO 19\Folio No 3642/ f. Decreto 2021070000528 delegacion del gasto y contractual)

Así las cosas, para el presente caso, el señor **Jaime Enrique Gómez Zapata** ostentaba la ordenación del gasto, lo que conlleva la correcta administración de los recursos disponibles así como la responsabilidad de verificar el cumplimiento y correcta ejecución del contrato de prestación de servicios 4600010542 del 26 de marzo de 2020, el cual, suscribió en razón de su cargo.

Mediante Decreto 2020070000007 de 2 de enero de 2020 “*Por medio del cual se compilan, modifican y se dictan otras disposiciones referentes a la conformación del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia y los Comités Internos de Contratación en cada Despacho y los Asesores y Evaluadores de cada proceso contractual*”, donde, entre otras decisiones se crea el Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia, entre otras cosas, se señala:

DECRETA:
TÍTULO 1

DEL COMITÉ DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO EN CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO PRIMERO: *Conformación. El Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia estará integrado por:*

1. *Secretario General, quien lo presidirá.*
2. *Subsecretario Jurídico de la Secretaría General.*
3. *Secretario de Hacienda.*
4. *Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.*
5. *Director Administrativo y Contractual de la Secretaría General.*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

6. *El Jefe de Oficina Privada.*
7. *Gerente de Auditoría Interna.*
8. ***El Secretario de Despacho, Gerente o Director del Departamento Administrativo o Jefe de la Oficina cuyo proyecto de contratación requiere ser analizado.***

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Funciones. Son funciones del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia las siguientes:*

(...)

2. *Realizar seguimiento y evaluación permanente al cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos en el proceso de Contratación Administrativa.*

3. ***Proponer las reformas a los pliegos de condiciones y demás documentos para tener unos procesos de contratación totalmente transparentes en la Gobernación de Antioquia***

(...)

11. ***Orientar, asesorar, aprobar y apoyar la supervisión de los contratos, convenios o cualquier acuerdo de voluntades que deban ser suscritos por el Gobernador, sin importar su naturaleza o cuantía, así como sus prórrogas, modificaciones y/o adiciones.***

12. ***Orientar todos los contratos o convenios de asociación sin consideración a su naturaleza o cuantía.***

(...)

15. ***Orientar y asesorar la actividad contractual de los delegatarios, en los eventos de prórrogas, modificaciones, y/o adiciones, de los contratos de mayor cuantía sin importar la vigencia y aquellos contratos que no superen la mayor cuantía y que con la adición la superen.***

16. ***Orientar y asesorar la contratación directa prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, sin consideración a su cuantía, así como sus prórrogas, modificaciones y/o adiciones.***

(...)

21. ***Rendir informe bimestral al Gobernador informando sobre la supervisión a la actividad contractual realizada por los delegatarios, en su etapa precontractual, contractual o poscontractual.***

TÍTULO III
DE LOS COMITÉS ASESORES Y EVALUADORES

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

El Secretario de Despacho, el Director de Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité Asesor y Evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación

TÍTULO IV
DEL LÍDER GESTOR EN CONTRATACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Definición. Los ordenadores del gasto designarán los servidores con el rol de Líder Gestor en Contratación.

Perfil del Líder Gestor en Contratación: Debe ser Subsecretario o Director o Asesor o Profesional del respectivo organismo con conocimiento en la materia contractual.

La función de revisión del Líder Gestor en Contratación se hará sin perjuicio de las revisiones del Comité Interno de Contratación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Funciones. El Líder Gestor en Contratación tendrá las siguientes funciones:

(...)

PARÁGRAFO. El Servidor público a quien se asigne el rol de Líder gestor en la contratación ejercerá las funciones que en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), se atribuyan al autorizado o quien haga sus veces.

b. En cuanto a la gestión administrativa contractual.

(...)

3. Hacer seguimiento y gestionar mediante verificaciones periódicas el cumplimiento del cronograma del proceso contractual

(...)

8. Remitir trimestralmente a la Secretaría Técnica del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación, los informes de seguimiento al cumplimiento de las políticas en materia de contratación administrativa"

TÍTULO V
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aplicación. Los trámites en curso y/o ejecución a la fecha de publicación del presente decreto, se someterán a lo señalado en éste.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los Comités e instancias de que trata el presente decreto tienen la finalidad de orientar, asesorar y articular el proceso de contratación administrativa en el Departamento de Antioquia. Por lo cual, **la responsabilidad y adopción de las decisiones corresponden a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos,**

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Gerentes y de las Oficinas de Comunicaciones y Privada, delegados en la contratación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: *La Secretaría General de la Gobernación orientará, unificará y direccionará la aplicación del componente jurídico en los procesos de contratación pública del Departamento de Antioquia. Asimismo, cada una de las Secretarías, Departamentos Administrativos, Gerencias, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y Oficinas de Comunicaciones y Privada, serán responsables de la aprobación y determinación de la vigencia de las garantías requeridas, así como de su debida custodia.*

Sin perjuicio de las funciones asignadas al Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación, el Ordenador del Gasto será el único responsable de cada proceso contractual de acuerdo a la delegación asignada.

En virtud de los cambios introducidos en el presente decreto, se ordena a quien corresponda ajustar los procesos y procedimientos, así como el manual de contratación del Departamento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que sean contrarias, incluyendo las circulares y demás normas relativas a la instancia del Consejo de Gobierno Departamental." Destaca el Despacho (Cuaderno Principal No. 10/Folio No. 1724/SACIAR. Anibal Gaviria/Decreto 2020070000007 – COS).*

Así las cosas, el señor Jaime Enrique Gómez Zapata en su calidad del Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, hacía parte del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia y por ello tenía a su cargo, entre otras, las funciones de ejercer orientación, asesoría, aprobación y apoyo a la supervisión de los contratos, orientar y asesorar la contratación directa prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, rendir informe bimensual del seguimiento efectuado al Gobernador.

Adicionalmente, el Decreto 2020070000007 de 2 de enero de 2020 prescribe que el ordenador del gasto sin perjuicio de las funciones asignadas al Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación, en su condición de Ordenador del Gasto es responsable de cada proceso contractual de acuerdo a la delegación.

De otro lado, en los estudios previos del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 se señaló como funciones a cargo del Departamento, las siguientes:

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

"1 1.2 Compromisos del Departamento

13. Brindar apoyo y acompañamiento durante la ejecución del contrato.

14. Realizar la supervisión al contrato suscrito para la ejecución del proyecto

15. Coordinar con las dependencias municipales, las actividades requeridas para el adecuado desarrollo del proyecto.

16. Garantizar los recursos económicos para la ejecución del contrato.

17. Realizar los desembolsos oportunamente, según la forma de pago establecida en el contrato.

18. Garantizar la disponibilidad de recursos para el pago de los rubros relacionados en el presupuesto durante el tiempo de ejecución del contrato y acorde a las modalidades de pago. De acuerdo al PAC informado por la Secretaría de Hacienda Departamental.

19. Una vez se firme el contrato, suministrar al contratista en medio magnético los logos institucionales requeridos para los diferentes empaques, formatos, dotación y demás material impreso que se requiera.

20. Realizar la inducción al contratista frente a los diferentes temas para el buen desempeño de sus compromisos, entregando los formatos y lineamientos requeridos para el desempeño de los compromisos.

21. Vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contempladas dentro los estudios previos y propuesta presentada.

22. Revisar y aprobar los informes desde las diferentes áreas presentados por el contratista en cabeza del supervisor.

23. Notificar oportunamente cualquier modificación que afecte la adecuada ejecución del Contrato.

24. Solicitar y verificar el certificado del pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar.

25. Las demás derivadas de la naturaleza del contrato, tendientes a la correcta ejecución del mismo. Negrita por el Despacho (Cuaderno Principal No. 1 IP-061-2020\FOLIO 1/ estudios previos SACIAR (1)).

Por lo anterior, era de responsabilidad del señor Jaime Enrique Gómez Zapata, vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y estudios que indicaban entre otras cosas contar con el personal idóneo para la ejecución del contrato, así como también debía efectuar el seguimiento al contrato, y a su vez ostentaba la calidad de ordenador del gasto para el caso que nos ocupa.

Está demostrado que el señor Jaime Enrique Gómez Zapata, en condición de Director del DAPARD suscribió certificado de idoneidad de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, el cual, entre otras cosas precisa:

"CONSIDERANDO:

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

(...)

g. Que a su vez el citado artículo 355 de la constitución política fue reglamentado por el decreto 092 del 23 de enero de 2017, según el cual, corresponde a la entidad facultada, Departamento de Antioquia interesada en la celebración del contrato, evaluar la idoneidad de la entidad contratista mediante escrito motivado". (CUADERNO PRINCIPAL 3/FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_4. Estudio previo).

El Decreto 092 de 2017, busca reglamentar la forma como se debe llevar a cabo la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro, y en ese evento señala como uno de los requisitos para contratar con ellas, que no exista oferta en el mercado de bienes obras y servicios requeridos, o que si existiere el contrato con la ESAL (entidad sin ánimo de lucro), represente la optimización de recursos así:

"DECRETA:

Artículo 1. Objeto. *El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política. Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado indicado en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- para la aplicación del presente decreto.*

Artículo 2. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. *Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:*

(a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de Entidad con los cuales esta busque exclusivamente promover los de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a paz, manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana;

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

(b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato; y

(c) Que no exista oferta en el mercado de bienes, obras y servicios requeridos para la y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 1993, sus modificaciones y reglamentos.

La Entidad Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal que contrate bajo modalidad deberá indicar expresamente en los Documentos del Proceso, cómo el Proceso de Contratación cumple con las condiciones establecidas en el presente artículo y justificar la contratación con estas entidades en términos eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo.

Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Estatal planea suscribir bajo modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función otorgar esta autorización.

La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva.

Artículo 3. Reconocida idoneidad. *La entidad animo lucro es reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades son objeto Proceso Contratación y cuenta con experiencia en objeto a contratar. En consecuencia, objeto estatutario de entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.*

La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra la cual deberá tener en cuenta las normas de transparencia y acceso a la información aplicable a las entidades privadas sin ánimo de lucro que contratan con cargo a recursos de origen público y mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés. (...)"

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Por su parte, la Directiva 16 del 22 de abril de 2020 emitida por la Procuraduría General de la Nación hizo un llamado a garantizar la transparencia, la eficiencia, la moralidad, la economía, y en general, la integridad en la contratación estatal durante la emergencia sanitaria, a través de las siguientes acciones:

“(....)

3.5. Elaborar estudios de mercado o como mínimo análisis de mercado y de costos con el fin de optimizar recursos, revisando contratos similares, precios del mercado y establecer precios máximos a bienes o servicios necesarios para atender la pandemia. Así mismo, revisar las fuentes oficiales o sistemas de información de precios como el SIPSA del DANE y, la regulación de precios de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, entre otros

(..)

3.8. Justificar la idoneidad y experiencia de los contratistas o proveedores, para garantizar la eficiente y correcta ejecución de los contratos y la satisfacción de la necesidad de la población beneficiaria de la contratación de los bienes y servicios, o la ejecución de una obra

(...)

4. (...) se informa a continuación los riesgos identificados para que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas necesarias, evitando así incurrir en posibles faltas disciplinarias, de responsabilidad fiscal o la comisión de un delito.

4.5. Falta de idoneidad del contratista por no tener la capacidad financiera o experiencia para ejecutar en forma eficiente y adecuada el contrato: dentro del objeto social del contratista no están relacionadas las actividades necesarias para ejecutar el contrato, por ejemplo, un contrato para el suministro de ayudas humanitarias celebrado con una persona jurídica dedicada a organización de festejos” (CUADERNO 3/FOLIO 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZMAN BENITEZ/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/ 2. DIRECTIVA 16 PGN CONTRATACIÓN EMERGENCIA 2020-04-22 Versión final (1)).

Si bien el contrato se suscribió bajo la modalidad de contratación directa, se tiene que el Departamento de Antioquia optó por agotar las etapas de una contratación normal, así también lo manifestó el señor **Gómez Zapata** en su versión libre y sobre esta base emitió certificado de idoneidad. Al respecto, es de precisar que en este caso lo que se cuestiona es que derivado de la contratación con la Fundación SACIAR – Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) quien no ejecutó directamente el contrato (realizando una tercerización que origina una intermediación innecesaria), se generó doble pago por concepto de pólizas así como Gravamen de Movimiento Financiero (GMF) y pagos adicionales que a hoy comportan el

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

daño que aquí se falla, en tal sentido, resultó más oneroso para el Estado haber contratado con dicha Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) Fundación Saciar que con quien ejecutara directamente el contrato.

Dentro de lo traído en consideración, es viable concluir que al presunto responsable fiscal **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** le correspondía velar por el cumplimiento de los objetivos contractuales y metas departamentales en materia de contratación, en el caso que nos ocupa fue delegado para suscribir el contrato de prestación de servicios 4600010542 de 2020, sus modificaciones, la liquidación del contrato, siendo responsable de revisar y refrendar la ejecución del contrato, máxime que como ordenador del gasto debía realizar el seguimiento como un supervisor pues hacía las veces de garante funcional de esta contratación, pero a pesar de ser otra empresa la que ejecuto el contrato en mención, avalaban todo lo presentado por la fundación Saciar y el grupo de supervisión que como quedo probado no reflejaban la realidad contractual.

En virtud de lo anterior, el Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, posteriormente DAGRAN, para la época de los hechos, y de acuerdo a lo expuesto y a las funciones de su cargo, desarrolló el ejercicio de la Gestión Fiscal en el departamento de Antioquia, teniendo la oportunidad de subsanar las falencias contractuales y de ejecución al momento de suscribir el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios 4600010542 de 2020.

Reiterando el Despacho que, al ostentar la calidad de Director del DAPARD posteriormente DAGRAN gozaba de la disponibilidad del patrimonio público, como esta evidenciado en el plenario, posteriormente suscribió contrato 4600010542 de 2020 sus modificaciones y, el acta de liquidación del contrato donde se determinó quedar a paz y salvo en todas las obligaciones originadas en el contrato citado (fols. 2920 a 2927), quedando probado que tenía toda la disponibilidad jurídica para actuar y no permitir que se ocasionara el daño endilgado.

En el auto de imputación 1090 del 26 de junio de 2024, concretamente se señaló en relación con la conducta y el nexa del señor Jalme Enrique Gómez Zapata⁷⁹ del daño aquí delimitado:

“Si bien los anteriores documentos, dan cuenta que el contrato fue objeto de seguimiento, lo cierto es que no fue objeto de atención o cuidado por el señor Gómez Zapata que el contrato estaba siendo ejecutado en su totalidad por un tercero, lo que podía acarrear mayores costos en su ejecución cuando se suscribió el contrato 4600010542 de 2020 en atención a las calidades del contratista, se evidencia un descuido objeto de reproche por este Despacho, ya

⁷⁹ Folio 3298 a 3305 revés

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

que, como ordenador del gasto, su misión estaba orientada a salvaguardar el patrimonio público y a la correcta administración de los recursos.

Así las cosas, en la ejecución del contrato 4600010542 sobre el cual debía efectuar seguimiento, el señor Gómez Zapata omitió deber de cuidado en la salvaguarda y efectivización de los principios que rigen la contratación estatal, tales como economía, eficiencia. Recuérdese que el principio de economía, busca lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal

....

De lo expuesto, en el contrato 4600010542 que suscribió el señor Jaime Enrique Gómez Zapata, tampoco encuentra este Despacho salvaguarda a los principios de economía y eficiencia, toda vez, que se dice que se contrata con la Fundación Saciar en consideración a sus calidades, sin embargo se permite que suscriba contratos con terceros (intermediación innecesaria) y, frente a ello en su rol de ordenador del gasto, el señor Gómez Zapata debía procurar que esta tercerización que se presentó en la ejecución del contrato, no le resultara más onerosa a la administración, así también buscar optimizar recursos en procura de garantizar estos principios, así como los de planeación y previsibilidad.

...

Aunado a lo anterior, resulta de reproche por este Despacho que durante la ejecución del contrato permitió la adición del mismo en dos oportunidades, sin llamar la atención acerca quien se encontraba ejecutando la totalidad del contrato, situación que conllevó a una intermediación innecesaria producto de una tercerización, falta de seguimiento que conllevó pagos producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados en la ejecución del contrato.

Por otra parte, no se evidencia que el señor Gómez hubiere tomado medidas frente a situación expuesta en informe de supervisión No. 9⁸⁰ del contrato, donde se efectuó análisis a la ejecución del contrato identificando una diferencia no justificada por tema de intercambio de productos por valor de \$72.930.972,33, e indica la misma fue comunicada a la Fundación SACIAR mediante oficio N° 2020030188364 el día 30 de Julio, y posteriormente dicho informe precisa que la Gobernación de Antioquia decide aceptar el valor presentado por la Fundación SACIAR de \$40.740.876 sustentado además, en que se trata de un contrato

⁸⁰ CUADERNO 10\Folio No. 1724\SACIAR. Jaime Enrique Gomez/Informes seguimiento saciar/Informe de seguimiento 9 -10542/pág. 43 y 44

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

*pactado a precio global que no contempla variación por logística, quedando un saldo de **\$32.237.618** sin ser descontado a la Fundación SACIAR en perjuicio del patrimonio del Estado, denominado daño por diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos en los kits alimentarios por valor de \$32.237.618.*

Finalmente, el día 15 de junio de 2022, fue suscrita acta de liquidación del contrato 4600010542 de 2020 en la cual se acordó dar por liquidado el contrato 4600010542, y se determinó quedar a paz y salvo en todas las obligaciones originadas en el contrato citado (fols. 2920 a 2927), sin haberse puesto de presente, llamado la atención o tomado en cuenta todo lo que aquí constituye daño, enunciado en los párrafos anteriores.

Así las cosas, encuentra probado este Despacho, la falta de cumplimiento a los principios que rigen la contratación pública, contrario a lo afirmado por el señor Gómez Zapata en su versión libre, así como el incumplimiento a las funciones orientadas a una adecuada administración de los recursos que como ordenador del gasto ostentaba el señor Gómez Zapata, e igualmente, la ausencia de un adecuado seguimiento como miembro del comité de seguimiento a la contratación del que formaba parte, en cabeza de su rol, la falta del seguimiento a la ejecución del contrato objeto de la presente investigación, así como la falta de cuidado en su actuar dentro de la ejecución del contrato 4600010542, así como en la suscripción de sus adiciones y su liquidación, que de no haberse avalado por haberse advertido una intermediación innecesaria del contrato, hubiese impedido el daño consistente en mayores valores pagados en la ejecución del contrato, así como diferencias por el intercambio de productos de los kits alimentarios que no fueron reconocidas por SACIAR.

En ese orden de ideas, su actuar negligente, evidenciado en la falta de cuidado en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su rol de ordenador del gasto y salvaguarda en la administración de los recursos para el caso que nos ocupa, configura el nexo de causalidad entre su conducta gravemente culposa y el daño.

*Resulta reprochable la conducta del señor Gómez Zapata, en consideración a que en su condición de gestor fiscal y en su rol de seguimiento al contrato no advirtió que la totalidad del contrato estaba siendo ejecutada por un tercero lo que podía generar mayores costos como en efecto ocurrió, es decir, que su actuar descuidado incidió en la generación del daño por **pagos producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados en la ejecución del contrato.***

... suscribió las adiciones al contrato y finalmente su liquidación sin haberse

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

realizado un adecuado seguimiento ni tomado acciones al respecto que evitase la causación del daño, además en su condición de ordenador del gasto, director del DAPARD, miembro del comité de seguimiento y orientación a la contratación estatal del Departamento de Antioquia no administró adecuadamente los recursos, ni efectuó el adecuado seguimiento a la supervisión del contrato, de donde resulta evidente contribuyó a que se configurara el daño patrimonial al Estado, configurándose el nexo causal entre su conducta omisiva que incidió en la generación del daño.

Esa conducta de culpa grave vulneró los principios de coordinación, colaboración y especificidad, eficiencia, economía que regían la función administrativa y a los que estaba sometido por la Constitución y la Ley, que le imponía además dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento de Antioquia y actuar en su nombre, así como velar por la adecuada administración de los recursos de los cuales era gestor.

...

*Por lo anterior, el Despacho le imputará responsabilidad fiscal al señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 en cuantía de **\$478.400.324** solidariamente, a título de culpa grave, por no propender por la adecuada salvaguarda y administración de los recursos en su condición de ordenador del gasto y por no ejercer un adecuado seguimiento y control sobre la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 conforme era su obligación, en el que hubiera podido evidenciar que resultaba más oneroso para la administración que fuera un tercero quien se encontraba ejecutando la totalidad del contrato, máxime cuando el contrato suscrito con la Fundación Saciar Banco de Alimentos se efectuó en consideración a las calidades del contratista, ni tomar las medidas que llevasen a evitar la causación del daño, así como los mayores valores pagados en la ejecución del contrato o tomar medidas al respecto a la diferencia de \$32.237.618 cuantificada por concepto de intercambio de productos no reconocida por la Fundación SACIAR, acciones que de haberse realizado habrían podido evitar la consecución del daño, pues "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"⁸¹.*

Ahora bien, en los descargos presentados mediante escrito 2024ER0165122 del 29 julio 2024 (fols. 3429 a 3452) **en relación con el daño que aquí se cuantifica**, el apoderado del señor JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA insistió en que el mismo contrato y la legislación colombiana permitía a SACIAR subcontratar sin que ello generase sobre costos o pagos indebidos, indicó que por el contrario se obtuvieron ahorros significativos, al respecto adujo.

⁸¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1989, exp: 5693, CP Gustavo de Greiff

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

El señor Gómez Zapata, precisó que la defensa inicial dentro del proceso de responsabilidad fiscal se dio hacia tercerización, sobrecostos e irregularidades en la cantidad de productos, sin embargo afirmó que, con posterioridad, la imputación fue enfocada por el Despacho de manera diferente lo cual resulta en una falta a la igualdad.

Todo ello, bajo su perspectiva, porque el Despacho se dio cuenta que no podía acreditar una tercerización por cuanto la subcontratación se encontraba permitida, tampoco era posible probar sobrecostos y finalmente indicó se demostró que los 10-11 kits fueron entregados.

Precisó que lo anterior se enfocaría a una “falta de lealtad procesal”, más cuando a su parecer desde el auto de archivo se profirió prácticamente una imputación anticipada, a lo que señaló que el interlocutor de SACIAR para todos los efectos de la ejecución desarrollo, cumplimiento y la supervisión del contrato era MANA y no el DAPARD, razón por la que adujo que el señor Jaime Gómez no tenía a su cargo dichas obligaciones y responsabilidades, lo que bajo su concepto imposibilita imputarle fiscalmente por el *“recibo de kits, revisión de facturas, autorización y realización de pagos, ni por las actividades y obligaciones de la supervisión del contrato.”* Frente a lo cual adujo que los desembolsos por la ejecución del contrato, se hacían con previa autorización del supervisor.

Cuestionó el por qué dentro del auto de archivo se desarrolló el daño cuando lo que se iba a hablar correspondía al archivo parcial del señor ANIBAL GAVIRIA CORREA, sin ser el momento procesal indicado, que conlleva a una situación de prejuizgamiento y precondena donde se analizaron los argumentos de defensa de los investigados, lo que a su concepto afecta el derecho de defensa y debido proceso.

Frente al primer argumento esgrimido por la defensa técnica del sujeto procesal Gómez Zapata, en donde resalta al Despacho que la subcontratación estaba permitida contractualmente y en la misma legislación colombiana esta figura está contemplada afirmación que esta instancia comparte pues así se comprueba en el acervo probatorio (contrato de prestación de servicios 4600010542 de 2020), y esta subcontratación se aclara al profesional del derecho, no fue motivo de reproche por parte de esta instancia, ahora bien en el presente caso el daño se originó al momento de legalizar los contratos 001 y 002 de 2020 suscrito por la Fundación Saciar Banco de Alimentos de Medellín con la empresa GR Logística, teniendo que suscribir nuevas pólizas de seguros para amparar esta relación contractual, dejando inane la póliza suscrita para amparar el contrato de prestación de servicios 4600010542 de 2020, valor de este amparo que hace parte del daño probado en el auto de imputación 1090 de 2024, nótese que en ningún momento es motivo de reproche los contratos suscritos por SACIAR, el daño se origina como quedo plasmado en la imputación en la tercerización que dio como resultado la intermediación

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

innecesaria en donde se ocasionaron mayores valores y costos, que de haberse ejecutado el objeto contractual por el contratista inicial (Saciari) se hubieran evitado.

Así mismo, sobre la afirmación del apoderado de precisar que la defensa inicial dentro del proceso de responsabilidad fiscal se dio hacia tercerización, sobrecostos e irregularidades en la cantidad de productos, sin embargo afirmó que, con posterioridad, la imputación fue enfocada por el Despacho de manera diferente lo cual resulta en una falta a la igualdad, afirmación que se aleja del procedimiento procesal en la jurisdicción fiscal, pues es bueno entender que desde el momento de la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal se abre a pruebas, dando oportunidad a los sujetos procesales de presentar, solicitar y desarrollar su defensa, además es dar al juez natural una mayor dimensión probatoria y claridad sobre el daño indilgado, esto es una garantía constitucional al derecho de defensa y el debido proceso y es tan así, que frente a la entrega de los kits faltantes que no fueron motivo de imputación en el auto 1090 de 2024, pues se logró evidenciar probatoriamente que los mismos fueron entregados. Ahora bien, no se puede predicar una falta de lealtad procesal al indicar el desarrollo del daño partiendo de la tercerización que se señaló desde el auto de apertura 861 del 27 de agosto de 2020 y que como se reiteró en el auto de imputación 1090 del 26 de junio de 2024, conllevó una intermediación innecesaria, comoquiera que basado en el análisis del acervo probatorio que soporta la ejecución del contrato se generaron unos pagos por concepto de pólizas y GMF que de haber contratado con quien directamente ejecutaría el contrato no tenían por qué haberse generado, así como unos mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 que configuran el daño aquí reprochado.

Para ilustrar a la defensa, el proceso de responsabilidad fiscal, es un proceso de origen administrativo, y su objeto es resarcitorio que solo busca recuperar el erario cuando se presenta una gestión fiscal ineficiente, descuidada, realizada por servidores públicos y personas de derecho privado que tienen a su cargo el erario y desarrollan una gestión fiscal, es garantista pues busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, en los procesos ordinarios de responsabilidad fiscal según el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, basta con establecer el daño patrimonial e indicios serios de los posibles autores y se podrá abrir la causa fiscal, pero en caso que al inicio del proceso se encuentre probado el daño e identificados los presuntos responsables fiscales se iniciara el proceso por el trámite verbal y en el auto de apertura se realizara la imputación la cual será notificada en la primera audiencia queda inicio la proceso, así las cosas es claro que no se presentó falta de lealtad procesal como fue afirmado por el profesional del derecho, ni existió una precondena o prejuizgamiento, ni existió una imputación anticipada, solo es el resultado del desarrollo procesal y la apreciación integral de las pruebas, valoradas bajo la sana crítica y la persuasión racional, y es entendible la postura de la defensa que por su afán de desarrollar la defensa técnica cae en imprecisiones y calificativos que no son llamados a prosperar en esta instancia.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Por lo anterior, resulta necesario mencionar que la formulación de imputación mediante la providencia 1090 de 2024, no es una actuación definitiva dentro del proceso, por el contrario, cumple una función de generar un debate probatorio y argumental para valorar de manera integral por parte de este órgano de control fiscal la verdad real de lo ocurrido y en definitiva establecer a ciencia cierta si los elementos objetivos subjetivos de la responsabilidad fiscal tuvieron o no ocurrencia, es decir que después de la imputación se abre a pruebas para que los sujetos procesales en derecho presenten pruebas, soliciten pruebas con el fin de controvertir la decisión del despacho, quedando claro que en la presente causa se ha respetado el derecho de defensa y el debido proceso.

Por otra parte, frente a la afirmación que la subcontratación es permitida, este hecho no se desconoce en momento alguno, más se precisa que lo que este Despacho reprocha es que se entregó por parte de la fundación SACIAR la totalidad del objeto contratado, es decir, se tercerizó totalmente el contrato, derivando con ello una intermediación innecesaria que conllevó a realizar Pagos derivados de la intermediación innecesaria y Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, los cuales se configuran como daño en la presente investigación.

Afirmación que esgrimió la defensa al afirmar: en relación con el daño dijo que, a su parecer lo que se cuestiona es la contratación que efectuó SACIAR con GR LOGISTICA, el señor Gómez Zapata en ningún momento tuvo que ver con esa contratación ni intervino en ella, pues se trata de un contrato entre dos particulares donde SACIAR trasladó a un tercero GR LOGISTICA las obligaciones adquiridas con el Departamento de Antioquia, aparte reitera que a SACIAR le estaba permitido subcontratar desde el contrato y en la legislación colombiana.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho precisa que al ser su defendido ordenador del gasto y tener bajo su roll la correcta custodia y administración de los recursos del Estado, además de encontrarse a cargo del contrato 4600010542 de 2020, era su función el realizar seguimiento y control a la ejecución contractual pues el señor Gómez Zapata, desde su cargo podía exigir al grupo de supervisión mayor cuidado en el desarrollo del objeto contractual, pero conforme a las pruebas que reposan en el expediente pareciera que nadie se enteró que la Fundación Saciar no ejecuto el contrato de prestación de servicios, más cuando de bulto se evidenciaba que la fundación SACIAR y GR LOGISTICA INTEGRAL, tenían una relación contractual, y no era lo manifestado por el grupo de supervisión plasmado en sus informes en donde afirman que GR Logística Integral, se desempeñó como operador logístico. Hecho que no es cierto al quedar probado que la fundación SACIAR trasladó a un tercero las obligaciones adquiridas, no quiere decir que los recursos hayan dejado de ser del Estado y justo allí, es donde resultaba indispensable su roll en la salvaguarda y correcta administración de los recursos. En ese sentido, al ser el ordenador del gasto y quien firma la liquidación del contrato permite colegir que tenía la titularidad jurídica para manejar los recursos del Estado que en efecto le había sido entregada, lo que lo convertía en garante de los mismos, y le exigía tener especial cuidado,

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-
36423

actuar de manera prudente y de manera diligente. No es solo por haber firmado el acta de liquidación, por el contrario, esta Delegada ha enfatizado que su actuar fue definitivo y contribuyo de manera directa con la causación del daño que aquí se investigó, quedando claramente probada su existencia, resultado de ello su actuar encaja totalmente en los tres elementos de la responsabilidad fiscal, como se ha venido demostrando en esta decisión.

Reiteró que la supervisión del contrato y las labores inherentes a ello no eran responsabilidad del señor Gómez Zapata ni estuvo a cargo de funcionarios del DAPARD que era la unidad que representaba el señor Gómez. Argumentó que el señor Gómez tampoco participó en la elaboración, ni en la suscripción del acta de terminación del contrato y en la misma resaltó, se dijo que *“se procederá a la verificación financiera y técnica a fin de determinar si hay inejecuciones, deducciones, devoluciones entre otros y proceder con los pagos que haya pendientes del contrato”*

En este aspecto, es claro para el Despacho que el roll que desempeñó y por el que se le imputó responsabilidad fiscal al señor GOMEZ ZAPATA, no es el de supervisor y así quedó consagrado en el auto 1090 de 2024 donde se profirió imputación de responsabilidad fiscal *“...solidariamente, a título de culpa grave, por no propender por la adecuada salvaguarda y administración de los recursos en su condición de ordenador del gasto y por no ejercer un adecuado seguimiento y control sobre la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 conforme era su obligación...”* quien suscribió el contrato sus modificaciones y la liquidación del contrato y, en este sentido era de su resorte efectuar el respectivo control seguimiento y salvaguarda de los recursos destinados a la ejecución del contrato 4600010542 de 2020.

Luego, Manifestó que el argumento central del archivo del señor ANIBAL GAVIRIA se centra en que *“nunca conoció ni nunca fue informado de las falencias e irregularidades que había tenido el proceso contractual”*, frente a lo que precisó que nunca fue informado porque tales irregularidades no existieron, a lo que se contrapone que años después se haga consistir el presunto daño en presuntas diferencias de valores pagados por SACIAR al operador logístico. A lo que precisó que bajo ese argumento, también procede el archivo respecto del señor Gómez Zapata a quien tampoco se le informó en algún momento de irregularidad alguna, y si bien el firmó y liquidó el contrato, no fue el responsable de la ejecución del contrato ni era el supervisor del mismo, por lo que le era imposible detectar diferencias en los pagos que le hiciera SACIAR a un tercero, con el que nada tenía que ver el señor Jaime Gómez, pues su subcontratación fue una decisión autónoma de Saciar como empresa privada de subcontratar a otra empresa privada.

Este argumento no tiene vocación de prosperar para el Despacho comoquiera que su resorte no solo se circunscribió a ser informado de las falencias que se encontrasen, sino que derivado de su roll de ordenador del gasto, tenía las siguientes obligaciones:

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

“7. Asegurar la realización de labores de seguimiento y control a los contratos y convenios, mediante la utilización de las herramientas que suministran los organismos de control para el análisis de los informes de interventoría, seguimiento a la ejecución del presupuesto y el avance de las actividades contempladas en los proyectos del Organismo asignado.

(...)

9. Administrar los recursos disponibles en el DAPARD, liderando y distribuyendo el servicio de atención requerido tanto en el área de emergencias y desastres como de desplazados, con el objeto de mitigar el daño a través de medidas humanitarias y recuperación del entorno afectado.(...)” (CUADERNO 1 IP-061-2020\FOLIO 59/SACIAR/ Pregunta 22. Certificado laboral JAIME GOMEZ).

De otro lado, mediante Decreto 2020070000007 de 2 de enero de 2020 “*Por medio del cual se compilan, modifican y se dictan otras disposiciones referentes a la conformación del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia y los Comités Internos de Contratación en cada Despacho y los Asesores y Evaluadores de cada proceso contractual*”, donde, entre otras decisiones se crea el Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia, entre otras cosas, se señala:

“...11. Orientar, asesorar, aprobar y apoyar la supervisión de los contratos, convenios o cualquier acuerdo de voluntades que deban ser suscritos por el Gobernador, sin importar su naturaleza o cuantía, así como sus prórrogas, modificaciones y/o adiciones.

12. Orientar todos los contratos o convenios de asociación sin consideración a su naturaleza o cuantía.”

Adicionalmente, el 24 de octubre de 2024 fue allegado por la gobernación de Antioquia, previo requerimiento de este Despacho (fol. 3642), D 2021070000777 DEL 16/02/2021 “**POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL CONSEJO Y LOS COMITES DEPARTAMENTALES PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DE ANTIOQUIA**” donde se establece en su artículo 1 que el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres es la instancia de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinada a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del Riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en el departamento de Antioquia. En su artículo 2 establece que dentro de la composición de este Comité el Director del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastre de Antioquia DAGRAN forma parte, y define que además de ejercer la coordinación del presente Consejo, ejercerá la secretaría técnica. Adicionalmente establece en su artículo QUINTO que el Comité Departamental para el conocimiento del riesgo de Desastres será dirigido por el Director del Departamento Administrativo de Gestión de Riesgo de Desastres (CUADERNO 19\Folio No 3642/f. Decreto 2021070000777. actualizacion del CDGRD.pdf)

AUTO No. 0624

**POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-
36423**

En el parágrafo 3 del artículo 4 de este decreto 20210700007777 se estableció que cuando lo consideren necesario, los Comités departamentales podrán crear comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias para el desarrollo, estudio, investigación, asesoría seguimiento y evaluación de temas específicos en materia de conocimiento y reducción del riesgo, y manejo de desastres, así como de escenarios de riesgo específicos y temas de gobernanza. De ello se desprende que aún sin tener el conocimiento, en su rol de Director el señor Jaime Enrique estaba dentro de sus competencias la posibilidad de crear comisiones especializadas que le realizaran seguimiento a fin de estudiar la situación anormal que se estuviera presentando dentro del giro anormal de ejecución de los contratos, para el presente caso el contrato 4600010542 de 2020, y que sus funciones no eran simplemente firmar lo que avalaban los supervisores sino que debía efectuar un seguimiento y un control sobre los recursos girados en la ejecución del contrato, recuérdese que en su cabeza fungía el rol de ordenador del gasto.

Así las cosas, el control, orientación y seguimiento sobre el contrato eran funciones propias de su rol en el mismo y, de las cuales no puede desprenderse por el mero hecho de existir unos supervisores comoquiera que en condición de ordenador del gasto debía, entre otras, asegurar la realización de labores de seguimiento y control a los contratos y convenios y administrar los recursos disponibles en el DAPARD, así también como miembro del Comité de Seguimiento y orientación a los contratos era necesario orientar, asesorar aprobar e incluso apoyar la supervisión y los contratos. Mas aun cuando habiendo expedido el certificado de idoneidad, debió llamar su atención que el contrato estuviese siendo ejecutado en su totalidad por un tercero. Entiéndase que para poder orientar un contrato es necesario conocer cómo se viene ejecutando. Funciones propias de su cargo y que no deben ser desconocidas.

El profesional del derecho, insistió en que la verificación de la ejecución del contrato correspondía a una unidad ejecutora distinta del DAPARD cual era MANA, también precisó que la relación de GR LOGISTICA era con SACIAR y no el DAPARD, ni con la Gobernación de Antioquia e indicó *"...GR es claro: recibía órdenes, directrices, parámetros, supervisión, dirección, vigilancia de SACIAR. Es decir, la relación contractual de SACIAR y GR que es de donde finalmente la Contraloría pretende deducir el presunto daño patrimonial, solamente los comprometía a ellos dos, era un vínculo entre dos empresas privadas-particulares de la cual no hacía parte la gobernación."*

Expresó que la unidad ejecutora al ser MANA no DAPARD no es viable atribuir obligaciones logísticas u operativas al señor Gómez, que no eran de su resorte y, manifestó que señor Jaime Gómez, no participó como ejecutor del contrato entre la Gobernación y SACIAR, ni fue quien decidió subcontratar a GR LOGISTICA INTEGRAL pues ello surgió de una decisión exclusiva de SACIAR en ejercicio de su

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

autonomía privada, lo cual descarta la culpa grave y el nexo causal entre el daño y el señor Gómez.

Este argumento no resulta de recibo por parte de esta instancia, comoquiera que se trata de recursos del Estado, respecto de los cuales, el señor GOMEZ ZAPATA desde su roll de ordenador del gasto debía llevar control, para garantizar una correcta administración y ejecución de los mismos. De otro lado, tanto en los estudios previos como en el contrato⁸², se definió que el DAPARD sería el contratante y quien tendría competencia para adelantar el proceso relacionado con el contrato así: “...1.1 Competencia del organismo para adelantar el proceso.

El ordenador del gasto del fondo departamental de gestión del riesgo de desastres, está en cabeza del Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y recuperación de Desastres DAPARD quien tiene delegada la ordenación del gasto mediante el Decreto Departamental No. 2020070000747 del 28/02/2020” (CUADERNO

1 IP 061 -2020\FOLIO 36\SACIAR/ Pregunta 14. 27. 42. Estudio previo y anexos.pdf) No es objeto de debate como ya se ha dicho y así se expuso en el auto de imputación 1090 de 2024, que el roll del señor GOMEZ ZAPATA no era el de ejecutar el contrato, ni subcontratar, ni el desarrollo de funciones operativas. Mas si es de su resorte la salvaguarda y protección de los recursos que debió haber ejecutado en su roll de ordenador del gasto, razón suficiente para no prosperar lo planteado.

Adicionalmente, el 24 de octubre de 2024 fue allegado por la gobernación de Antioquia previo requerimiento de este Despacho (fol. 3642) la ordenanza 46 del 30 de diciembre de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA RESILIENTE-, SE MODIFICA LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” en su artículo 2 alcances de la política precisa se debe “orientar la gestión de las inversiones del Fondo Departamental del Riesgo de Desastres”; en su artículo 10 objetivos por eje estructurante señala que en “Manejo de situaciones de desastre, respuesta y recuperación, Sus objetivos son fortalecer y optimizar las acciones y estructuras institucionales públicas, privadas y comunitarias, encaminadas a la planeación, preparación y respuesta ante situaciones de desastre, calamidad o emergencia de forma eficiente y eficaz, que conduzca a una minimización de pérdidas y a la consolidación de operaciones de planeación gestión e implementación de recuperación efectiva post desastre”, desde este punto de vista el director del DAPARD además debía responder a la política pública departamental de gestión de riesgo de desastres de Antioquia 2019-2050 Antioquia Resiliente que conlleva el deber de minimizar pérdidas.

⁸² Se ha convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios, previa las siguientes consideraciones. 1 la Gobernación de Antioquia – Gerencia MANA y el Departamento administrativo del Sistema de Prevención, Atención y recuperación de desastres DAPARD pretende realizar contratación directa en el marco de la declaratoria de calamidad pública y de emergencia, económica, social, y ambiental (...)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

De allí que el actuar negligente del señor GOMEZ ZAPATA, evidenciado en la falta de cuidado en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su rol de ordenador del gasto y salvaguarda en la administración de los recursos para el caso que nos ocupa, donde suscribió tanto el contrato de prestación de servicios como sus adiciones y la liquidación del contrato 4600010542 de 2020, configura el nexo de causalidad entre su conducta gravemente culposa y el daño.

A renglón seguido, manifestó que la Contraloría pretende poner todas las obligaciones del Comité de Orientación y Seguimiento a la Contratación del que hacía parte, en cabeza del señor Gómez como si fuese el único miembro y endilgar responsabilidad de todos los deberes del contrato al señor Gómez por ser quien lo suscribió. Precisó que la ejecución que es de donde se deriva el presunto daño patrimonial estaba a cargo de la gerencia MANA y no del DAPARD y menos a cargo del señor Jaime Gómez como persona natural.

Adicionalmente, por solicitud del apoderado del señor GOMEZ ZAPATA, fue allegado por la gobernación de Antioquia el día 24 de octubre de 2024 diversas actas de las reuniones celebradas por el Comité de Observación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia⁸³, respecto a lo que se excluyen acta 020 de 10 de marzo de 2020, acta 023 del 19 de marzo de 2020, comoquiera que el contrato objeto de la presente investigación inició el 26 de marzo de 2020, adjuntó la gobernación certificados sobre temas de contratación donde se da constancia de las decisiones frente a los temas tratados en cada sesión del Comité asuntos sometidos a su consideración durante los meses de marzo, abril, mayo junio, del año 2020⁸⁴. Así también fue allegado oficio de la gobernación de Antioquia del 22/04/2020 cuyo asunto refiere **“asunto: reporte de contratos celebrados en el marco de la calamidad pública No. 2020070000984 de marzo 13 de 2020”** en

⁸³ CUADERNO 19\Folio No 3642/p. ACTA COS 020 10032020.pdf; p. ACTA COS 023 19032020.pdf; p. ACTA COS 032 23042020.pdf; p. ACTA COS 036 01052020.pdf; p. ACTA COS 039 mayo 12 de 2020.pdf; p. ACTA COS 041 19052020.tif; p. ACTA COS 043 3052020.tif; p. ACTA COS 046 29052020.tif; p. ACTA COS 049 09062020.tif

⁸⁴ CUADERNO 19\Folio No 3642/p. certificado COS. agua potable. sesion 43. mayo27.pdf; p. certificado COS. alcaldia medellin sesion 49. junio 12.pdf; p. certificado COS. apoyo logistico. sesion 64. ago24.pdf; p. certificado COS. contrato FUBAM. sesion 39. mayo21.pdf; p. certificado COS. contrato SACIAR. sesion 39. mayo21.pdf; p. certificado COS. corporacion AH. sesion 73. ago13.pdf; p. certificado COS. FUBAM adicon y prorroga. sesion 39. mayo21.pdf; p. certificado COS. mujeres en riesgo. sesion 106. dic10.pdf; p. certificado COS. puentes peatonales. sesion 50. ago13.pdf; p. certificado COS. sesion 41. junio 02. apoyo logistico.pdf; p. certificado COS. sesion 49. junio 12. mujeres.pdf; p. certificado COS. viva. sesion 59. ago13.pdf; p. certificado COS cosecha. sesion 73. ago13.pdf; p. certificado COS.FUBAM. sesion 77. ago21.pdf; p. certificado COS.SACIAR adicon y prorroga. sesion 39. mayo21.pdf; p. contraloria dptal. 2020030102050 abril 01.pdf; p. contraloria dptal. 2020030102395abril02.pdf; p. contraloria dptal. 2020030104261 abril 09.pdf; p. contraloria dptal. 2020030109695 abril 24.pdf; p. contraloria dptal. 2020030111347 abril28.pdf; p. contraloria dptal. 2020030114561 mayo07.pdf; p. contraloria dptal. 2020030145793 mayo14.pdf; p. contraloria dptal. 2020030149637 mayo22.pdf; p. contraloria dptal. 2020030151954 mayo 28.pdf; p. contraloria dptal. 2020030154968 junio 3.pdf; p. contraloria dptal. 2020030166502 jun 24.pdf; p. contraloria dptal. 2020030177455 julio 14.pdf; p. contraloria dptal. 2020030186655 julio 28.pdf; p. contraloria dptal. 2020030201419 agosto 19.pdf; p. contraloria dptal. 2020030489688 dic 31.pdf; p. COS certificado cerfamí. sesion104. nov30.pdf; p. COS certificado contac center. sesion65. jun23.pdf; p. COS certificado fubam. sesion39. mayo21.pdf; p. COS certificado limpieza y desinfeccion CAD. sesion 34. mayo4.pdf; p. COS certificado limpieza. sesion32. mayo04.pdf; p. COS certificado mujeres contac center. sesion61. jun16.pdf; p. COS certificado politica publica. sesion49. jun17.pdf; p. COS certificado rentan. sesion 43. mayo27.pdf; p. COS certificado rentin. sesion64. julio22.pdf; p. COS certificado SACIAR. sesion39. mayo21.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

donde se precisó: "...le hacemos relación de los contratos celebrados por el DAPARD al día de hoy, ..." enumerando en una tabla 12 contratos⁸⁵, de otro lado adjunta documento Excel con relación de contratos dependencia DAPARD cuya fecha relacionada posterior a la suscripción del contrato objeto de la presente investigación 4600010542 de 2020 son: 4600010162, 9707- 4600010148, 10768, 10806, 10721 – 4600010541, 10723 – 4600010542, 10806, 10821, 10828, 10207 – 4600010061, 2020-CF-26-002, 10821, 10828, 2020-CF-26-002, 9966 – 4600009774, 10754 - 4600010584⁸⁶ Relación que demuestra la responsabilidad del Director GOMEZ ZAPATA.

Así también el 24 de octubre de 2024 y del 3 de marzo de 2025 la gobernación de Antioquia en cabeza del DAGRAN en respuesta a solicitud del Despacho precisa que los contratos suscritos por el DAPARD con ocasión de la calamidad pública en el año 2020 en los meses de marzo, abril, mayo y junio 2020 son CONTRATO N° 4600010521, CONTRATO N° 4600010538, CONTRATO N° 4600051125, CONTRATO N° 4600010542, CONTRATO N° 4600010541, CONTRATO N° 4600010543, CONTRATO N° 4600010544, ACUERDO DE VOLUNTADES FLA DAPARD, CONTRATO N° 4600010563, CONTRATO N° 4600010570, CONTRATO N° 2020-CF-26-001, CONTRATO N° 4600010582, CONTRATO N° 4600010584, CONTRATO N° 4600010588, CONTRATO N° 4600010594, CONTRATO N° 4600010624, CONTRATO N° 4600010635, CONTRATO N° 4600010645, 2020- CF-26.002, 4600085551 (fol. 3633 a 3641 revés y fols 3809 a 3818)

Adicionalmente, en el citado oficio del 24 de octubre de 2025 y del 3 de marzo de 2025 en relación con informar los viajes a los municipios del señor JAIME GOMEZ ZAPATA en su cargo del Director del DAPARD, durante los meses de ejecución del contrato 4600010542 de 2020 marzo, abril, mayo junio, del año 2020 enunció:

FECHA DE SALIDA	FECHA DE LLEGADA	ORIGEN	DESTINO	# DE DIAS
19/03/2020	19/03/2020	MEDELLÍN	NECOCLÍ	1
7/07/2020	7/04/2020	MEDELLÍN	PUERTO BERRIO	1
19/04/2020	19/04/2020	MEDELLÍN	SANTA FE DE ANTIOQUIA	1
24/04/2020	24/04/2020	MEDELLÍN	URRAO	1
22/05/2020	24/04/2020	MEDELLÍN	ARBOLETES	3
29/04/2020	29/04/2020	MEDELLÍN	URRAO	1
20/06/2020	20/06/2020	MEDELLÍN	EL CARMEN DE VIBORAL	1

(fol. 3633 a 3641 revés y fols 3809 a 3818)

⁸⁵ CUADERNO 19\Folio No 3642/p. oficio remitido al COS de contratos suscritos anteriores a la circular.pdf

⁸⁶ CUADERNO 19\Folio No 3642/p. relacion contratos COS.xlsx

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

De otro lado, de las juntas comités comisiones y consejos a las que perteneció y debía asistir periódicamente el señor GOMEZ ZAPATA en razón de su cargo de Director del DAPARD precisó:

"En estos meses, el director hacia parte dentro de la gestión del riesgo de desastres de los siguientes comités y consejos:

- Consejo departamental de gestión del riesgo de desastres- CDGRD
- Comités de conocimiento, reducción y manejo
- Delegación Departamental de Bomberos
- Comité Sanidad Portuaria
- Comisión de Incendios Forestales Área Metropolitana
- Mesa departamental de Seguridad vial
- PMU
- Hidroituango" (fol. 3633 a 3641 revés y fols 3809 a 3818)

Resaltando, que todos los soportes anteriormente relacionados fueron solicitados por el apoderado del señor GOMEZ ZAPATA orientados a probar que era física, jurídica, material, operativamente imposible encargarse de la parte operativa, y evidenciar las responsabilidades a su cargo. Específicamente así lo precisa: *"Esta prueba es conducente, pertinente y útil, porque la Contraloria en la imputación es persistente y repetitiva en las funciones-obligaciones-responsabilidades que según ella debía haber tenido el Director del DAPARD, señor Jaime Gómez, durante la ejecución y seguimiento del contrato materia de investigación, y la defensa está tratando de demostrar que el rol, perfil, nivel, rango del cargo, implicaba más fijación de políticas, dirección, asesoría, orientación, que labores logísticas, operativas, de revisión, verificación; y con dicho listado podrá probarse que era tanta la cantidad de contratos que suscribía el DAPARD que era física, jurídica, material, operativamente imposible encargarse de la parte operativa, de cuentas, facturas, pagos de los contratos y menos de los contratos entre dos privados-particulares como eran SACIAR y GR LOGÍSTICA. Además, probar como el señor Jaime Gómez tenía era que estar al frente del tema de riesgos y atención de desastres en todo el Departamento de Antioquia."* (fol. 3449 revés y 3450) Si bien, estos documentos dan cuenta de la gestión que desplegaba el señor GOMEZ ZAPATA en razón de su cargo, esto no lo exime de su responsabilidad que como gestor fiscal en razón de su roll como ordenador del gasto que ostentaba dentro de la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, que no se circunscribía expresamente a firmar lo que los supervisores avalaban, sino que estaba orientado a la salvaguarda y correcta administración de los recursos, funciones inherentes a su rol, y que debían propender por efectivizar el principio de economía en la ejecución del contrato.

En consideración a lo expuesto este Despacho le precisa que no resultan ser estos soportes prueba de una gestión que permita eximir en relación con los compromisos



POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

propios a su cargo, la responsabilidad fiscal que deriva de su rol de ordenador del gasto, pues al momento de posesionarse en el cargo tenía la posibilidad de aceptar o no el mismo.

De otro lado, el 24 de octubre de 2024 la gobernación de Antioquia en cabeza del DAGRAN en respuesta a solicitud del Despacho manifiesta: (fol. 3633 a 3641 revés) *“El rol de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional -MANA y su relación con el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres DAPARD, específicamente en relación con el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 radica en que..., se adelantaron las acciones tendientes a mitigar y contrarrestar la situación de emergencia generada por la pandemia plasmándolas en el Plan de Acción específico, entre las cuales se encuentra la entrega de complementos alimentarios a población vulnerable. Es así, como producto del Plan de acción señalado, se dio inicio a los trámites precontractuales que normalmente son misión y competencia de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional -MANA, pero que para efectos de la declaratoria de calamidad pública departamental la competencia paso a ser del DAPARD (Hoy DAGRAN) el seguimiento al Plan de Acción específico que surge de la calamidad publica y la contratación de la Gobernación de Antioquia que surgiera de la misma; (...)* en la fase de ejecución de los contratos, de igual manera, *la supervisión de los mismos era designada a funcionarios de estas dependencias para el seguimiento a los objetos contractuales, para este contrato, se contó tanto en la parte precontractual, como post contractual con servidores públicos que fungieron en los diferentes roles de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional -MANA.”* Lo que evidencia que la contratación pasó a ser competencia del DAPARD, sin desconocer que la supervisión también era un rol que asumían personas diferentes, la imputación del señor GOMEZ ZAPATA se da en razón de su rol de ordenador del gasto que deviene de su cargo de director del DAPARD y quien además intervino en el desarrollo contractual, emitió certificado de idoneidad del contratista, suscribió el contrato, sus dos modificaciones y lo liquidó lo que permite evidenciar que la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 no era ajena al desarrollo de sus funciones.

Específicamente en relación con el contrato objeto de la presente investigación se observa el acta 39 del 12 de mayo de 2020 donde se trató y se recomienda realizar la adición No. 02 prorroga No. 01 al contrato 4600010542 en el que se señala: *“interviene la Directora Administrativa y contractual, quien informa que estos dos procesos fueron celebrados con SACIAR y FUBAM, los precios no son establecidos por la entidad contratada sino que este es pactado acorde a la realidad del mercado. Adicional a lo anterior comparte que estos procesos nacen en virtud a Calamidad Pública, contratación directa en razón a la Declaración del Estado de emergencia económica y declarado – calamidad pública, realizado por DAPARD, y con ejecución de MANA, estas dos adiciones solicitadas, superan el 50% pero también de acuerdo al Decreto 537 se da la potestad de superar el 50%”* (CUADERNO 19\Folio No 3642/p. ACTA COS 039 mayo 12 de 2020.pdf)

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Luego, expuso que los desembolsos y la revisión de los pagos no estaban a cargo del señor Jaime Gómez pues precisó que para ello se contaba con un equipo de supervisión integrado por 4 profesionales calificados adscritos a la Gerencia del MANA. Insistió en que las funciones del cargo del señor por las cuales se profieren imputación no pueden tratarse de funciones por labores logísticas, operativas, asistenciales. Así como también expresó que los informes de seguimiento estaban a cargo de los supervisores y no del señor Jaime Gómez.

Reiteró que el señor Jaime no conoció de irregularidad en la ejecución del contrato, e insistió como el contrato estuvo bajo la supervisión de otras varias instancias como el Comité de orientación y Seguimiento a la Contratación, quienes nunca encontraron falencia o irregularidad laguna en su ejecución.

No es posible que el señor Jaime hubiera tenido el control de toda la ejecución del contrato y *"a lo imposible nadie esta obligado"* a lo que adujo que la Contraloría está exigiendo algo desproporcionado, exagerado y no razonable al señor Gómez.

Manifestó que no es claro como resulta ser que el señor Jaime incumplió con los principios de la contratación pues con la mera firma en el contrato y en la ejecución no se origina el hecho generador del daño. Preciso que no es dable reprocharle su actuar omisivo respecto del seguimiento como miembro del Comité de seguimiento cuando él, solo era un miembro más, y cuestiona en ese sentido, porque los demás miembros no se encuentran vinculados al proceso.

Expresó que tampoco se le puede reprochar falta de cuidado cuando se ha demostrado que la ejecución del contrato no estaba a cargo del señor Gómez ni del DAPARD sino de la Gerencia MANA donde el contrato en discusión fue liquidado teniendo como soporte el informe de terminación del contrato firmado y avalado por el equipo de supervisión.

Frente a la falta de negligencia expresó que es injusta y desproporcionada dicha afirmación, pues el daño se trata de una diferencia entre las sumas de dinero pagadas por SACIAR a GR LOGISTICA, lo que no lleva a que el señor Jaime haya incumplido sus funciones por el simple hecho de firmar el contrato, la adición y la liquidación del mismo. Indicó que no se constituye una causa eficiente o adecuada de la causación del daño, siendo la causa adecuada los pagos que efectuó SACIAR a GR LOGISTICA INTEGRAL.

En tal sentido, precisó que la ejecución no estaba a cargo del señor Gómez ni la supervisión ni el desembolso de los recursos que se hacían previa autorización del supervisor y así quedó establecido en el contrato.



AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En lo que concierne a la liquidación del contrato el apoderado expresó que el Señor Jaime suscribió el acta de liquidación por cuanto a él le competía como ordenador del gasto, sin ser él quien elaboró el contenido del acta, ni los informes previos de seguimiento donde se hacían las verificaciones, lo cual estaba a cargo del equipo de supervisión.

Al respecto, el Despacho reitera que se encuentra probado que el señor Gómez Zapata intervino en el desarrollo contractual, emitió certificado de idoneidad del contratista, suscribió el contrato, sus dos modificaciones y lo liquidó lo que permite evidenciar que la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 no era ajena al desarrollo de sus funciones, situación que le permitía tener el conocimiento suficiente, para revisar toda la documentación presentada por la supervisión para su aval y visto bueno, con el fin de poder suscribir la liquidación del contrato.

Continuando con nuestro análisis, el señor Gómez Zapata desde el cargo que ostentaba y como ordenador del gasto tenía toda la potestad para exigir a la supervisión revisar uno a uno los insumos recibidos por la ejecución del contrato. Ahora bien, si firmó el acta de liquidación confiado en el conocimiento del supervisor delegado para cumplir esta función, no puede justificar su actuar en la confianza a la supervisión.

Se reitera tal como quedó probado en el auto de imputación 1090 de 2024, que al momento de liquidar el contrato, era el momento justo para que el ordenador del gasto dentro de sus funciones y atribuciones, hubiera revisado el contenido del acta de liquidación, pues no es de recibo por parte de esta instancia, lo manifestado por el profesional del derecho que su poderdante firmó tal documento, confiado en los informes elaborados por la supervisión, por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar. Todo lo expuesto, conlleva a establecer que la conducta del señor GUZMÁN TORRES, fue omisiva y contribuyó a generar el daño fiscal.

Además manifestó, en relación con la tercerización afirmó que el término correcto a aplicar en el presente caso es la subcontratación, que tal y como consagra la cláusula décimo octava del contrato, se encontraba permitida para el caso objeto de estudio, por lo que no hubo un desconocimiento de las obligaciones, y cuya finalidad se convierte en ayudar al cumplimiento de los contratos celebrados, donde SACIAR lo que hizo fue acudir a uno de sus aliados estratégicos para cumplir con el objeto, sin que la Gobernación tuviera injerencia alguna o supiera que la fundación iba a contratar con él.

Precisó en relación con la afirmación de que GR LOGISTICA presentó una propuesta, que lo que finalmente realizó fue una cotización respecto a los costos de logística de recepción, almacenamiento, ensamble y transporte de alimentos en los 117 municipios del Departamento de Antioquia, que sirvió de base para que el Departamento costeara

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

el mejor valor del mercado para este componente, y afirmó que no hay mejor precio que el contemplado para este contrato en este componente por lo que precisó que a su parecer no hay una buena estructuración lógica, fáctica, jurídica y argumentativa que soporte o al menos de cuenta de un presunto y probable daño derivado de la tercerización.

Sobre este punto, el Despacho ha sido consciente que la subcontratación se encontraba permitida, no obstante también ha quedado claro que se había fijado contratar por contratación directa pero la gobernación de Antioquia optó por agotar las etapas de una contratación normal, y en ese sentido, procedió a emitir certificado de idoneidad, de igual manera, en el contrato se estipuló que la contratación se efectuaba en consideración a las calidades del contratista, adicionalmente se tiene, que la subcontratación no genera la posibilidad de entregar en su totalidad el objeto de lo contratado, sin embargo esto ocurrió cuando se tercerizó totalmente el objeto por parte de la fundación SACIAR a GR LOGISTICA INTEGRAL, quien ejecutó en su totalidad dicho objeto. De otro lado, al ser entregada la totalidad del objeto contratado se desnaturalizó así la idoneidad y las calidades con las que se había contratado a la fundación SACIAR. Ahora bien, lo que resulta reprochable para este Despacho, es que derivado de la tercerización del contrato, se incurrió en una intermediación innecesaria que conllevó a "*Pagos derivados de la intermediación innecesaria del contrato 4600010542 de 2020*" y a "*Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020*". Al respecto no resulta dable para el señor GOMEZ ZAPATA pretender exonerar su responsabilidad de salvaguarda a los recursos asignados, bajo el argumento de que por haberse subcontratado no debía él, haber ejercido su rol de correcta salvaguarda y administración de los recursos que le correspondía en razón de su cargo como ordenador del gasto y Director del DAPARD más cuando eran recursos del Estado cuya destinación debía garantizarse con sujeción al principio de economía, entre otros.

Recuérdese que la Ley 610 de 2000 define en su artículo 3º la gestión fiscal como « ... *e/ conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*»

Por su parte, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones a partir del examen de la Constitución y la ley (Sentencia SU - 620 - 96), que la responsabilidad fiscal tiene la siguiente característica:

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

“Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición (Sentencia C840 – 01 M.P Jaime Araujo)”.

Por lo expuesto al ser el ordenador del gasto, el señor GOMEZ ZAPATA en condición de director del DAPARD contaba con la condición de gestor fiscal, en el caso que nos ocupa.

Ha quedado probado que en condición de ordenador del gasto, el señor GOMEZ ZAPATA omitió el deber de cuidado y salvaguarda del principio de economía y eficiencia en la protección orientada al uso eficiente de los recursos, por una falta de seguimiento, orientación control, a la ejecución del contrato derivado de su actuar descuidado no administró adecuadamente los recursos, ni efectuó el adecuado seguimiento a la supervisión del contrato, no propendió por la adecuada salvaguarda de los recursos y por no ejercer un adecuado seguimiento y control sobre la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 conforme era su obligación, ni tomar las medidas que llevasen a evitar la causación del daño.

Todo lo anteriormente expuesto, lleva a concluir sin lugar a dudas, que el señor **JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 en su condición de ordenador del gasto como director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD para la época de los hechos es responsable fiscal del daño patrimonial causado a título de culpa grave, por cuanto su conducta omisiva fue un factor determinante y directo para la causa del mismo, lo que conduce a **acreditar el nexo causal** entre su conducta y el daño producido en el contrato 4600010542 de 2020 por lo que, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso y a la luz de la sana crítica, considera el Despacho procedente **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra del señor **JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA**, toda vez que es indudable su participación como ordenador del gasto, determinante y necesaria para ocasionar el detrimento al patrimonio público.

Por lo expuesto, el Despacho considera que los argumentos expuestos y las pruebas presentadas por la defensa en los descargos presentados, no lograron desvirtuar las imputaciones formuladas por el Despacho, por lo que surge la obligación para el señor **JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA**, de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento, por el daño causado a los recursos públicos de manera solidaria así:

CONCEPTO DEL DAÑO	CUANTIA	CUANTIA INDEXADA A Marzo-2025
	\$ 22.875.383	\$ 28.506.512

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020: póliza y GMF	VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE	VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE
Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: Utilidad razonable	\$423.287.323	\$527.486.038
	CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE	QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE
Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios	\$32.237.618	\$40.173.405
	TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE	CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE
TOTAL DAÑO INDEXADO		\$596.165.955

ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369 vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

La señora ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO vinculada a la Gobernación de Antioquia como profesional universitario asignado a la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional MANA Dirección de Gestión de Seguridad Alimentaria mediante Decreto 0529 de 6 de febrero de 2017, prorrogado mediante Decretos 4843 de 27 de diciembre de 2017, 3666 de 22 de noviembre de 2018, 4276 de 28 de diciembre de 2018, 6459 de 26 de noviembre de 2019, 7267 de 31 de diciembre de 2019, 748 de 22 de febrero de 2020, Decreto 2052 de 31 de agosto de 2020 y Decreto 3581 del 30 de diciembre de 2020.

Adicionalmente se tiene que en información allegada por la Gobernación de Antioquia en oficios del 24 de octubre de 2025 y del 3 de marzo de 2025 se certifica⁸⁷ que del 1 de febrero de 2021 al 08 de mayo de 2023, laboró como Profesional Universitario, Empleo Temporal, Código 219, Grado 02, NUC Planta 6761, asignada al grupo de trabajo Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional — MANÁ en la Secretaría de Inclusión Social y Familia, incorporada mediante Decreto 0490 del 28 de enero de 2021, prorrogado mediante Decreto 2311 de 29 de junio de 2021, Decreto 4999 del 23 de diciembre de 2021,

⁸⁷ fol. 3633 a 3641 revés y fols 3809 a 3818

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Decreto 4108 del 28 de junio de 2022, Decreto 7312 de 27 de diciembre de 2022. (fols 3593 a 3601 revés)

En concordancia con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, la señora Eliana Montoya tenía como funciones:

“1. Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen, de acuerdo con la normatividad vigente, para hacer el seguimiento de la ejecución de los proyectos, velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.

2. Brindar información y asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.

3. Desarrollar las acciones pertinentes para el logro de los objetivos y metas propuestas en la dependencia, de acuerdo con las competencias de su cargo, con el fin de contribuir al desempeño óptimo de la entidad.

4. Elaborar los informes requeridos por los organismos de control y las demás entidades administrativas que los requieran, para reportar el avance en la ejecución de los programas y proyectos.

5. Hacer seguimiento a los procesos, proyectos y programas bajo su responsabilidad, verificando la rigurosidad de los mismos, con el fin de resolver consultas y/o solicitudes tanto internas como externas.

(...)

8. Realizar seguimiento a la ejecución financiera y contable de los contratos suscritos por la Gerencia Maná, generando alertas sobre posibles incumplimientos y sugiriendo las acciones correctivas.

9. Acompañar en materia administrativa, financiera y contable a la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia, realizando las recomendaciones necesarias para el mejoramiento continuo.

10. Evaluar las propuestas allegadas a los procesos de contratación desde el punto de vista financiero, contable, económico y administrativo, de acuerdo con las condiciones establecidas para cada proceso y la normatividad vigente.

11. Elaborar los estudios e informes necesarios para el desarrollo del proceso contractual, desde el punto de vista financiero y contable, de conformidad con las normas aplicables y las políticas internas del Departamento.

12. Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.

13. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.” Negrita del

Despacho (PRF 2020-36423- Dpto de Antioquia\CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 36\SACIAR\Pregunta 24. Certificado laboral ELIANA MONTOKA.pdf)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En cumplimiento de las obligaciones antes referidas, la señora Eliana Isabel Montoya Arango suscribió, los estudios previos del contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020, en los que se dispuso como compromisos del Departamento de Antioquia:

"1 1.2 Compromisos del Departamento

13. Brindar apoyo y acompañamiento durante la ejecución del contrato.

14. Realizar la supervisión al contrato suscrito para la ejecución del proyecto

15. Coordinar con las dependencias municipales, las actividades requeridas para el adecuado desarrollo del proyecto.

16. Garantizar los recursos económicos para la ejecución del contrato.

17. Realizar los desembolsos oportunamente, según la forma de pago establecida en el contrato.

18. Garantizar la disponibilidad de recursos para el pago de los rubros relacionados en el presupuesto durante el tiempo de ejecución del contrato y acorde a las modalidades de pago. De acuerdo al PAC informado por la Secretaria de Hacienda Departamental.

19. Una vez se firme el contrato, suministrar al contratista en medio magnético los logos institucionales requeridos para los diferentes empaques, formatos, dotación y demás material impreso que se requiera.

20. Realizar la inducción al contratista frente a los diferentes temas para el buen desempeño de sus compromisos, entregando los formatos y lineamientos requeridos para el desempeño de los compromisos.

21. Vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contempladas dentro los estudios previos y propuesta presentada.

22. Revisar y aprobar los informes desde las diferentes áreas presentados por el contratista en cabeza del supervisor.

23. Notificar oportunamente cualquier modificación que afecte la adecuada ejecución del Contrato.

24. Solicitar y verificar el certificado del pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar.

25. Las demás derivadas de la naturaleza del contrato, tendientes a la correcta ejecución del mismo. Negrita por el Despacho (CUADERNO. 1 IP-061-2020\FOLIO 1 estudios previos SACIAR (1)). Negrita del Despacho.

En el contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020, se señaló en la cláusula octava: "La supervisión de quien deberá velar por el estricto cumplimiento del objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011". (CUADERNO 10/Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/17.1. Contrato 4600010542).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

El 27 de marzo de 2020, la señora Eliana Isabel Montoya Arango fue designada como supervisora del contrato 4600010542⁸⁸, documento en el que se expresa que el tipo de seguimiento que deberá llevar al contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020, es “*administrativo técnico y contable*” para realizar el seguimiento, control y vigilancia al contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020 hasta el cierre del expediente. Y en la misma se señaló:

“en cumplimiento del ejercicio de supervisión en la actuación contractual es deber y obligación atender las funciones descritas en el numeral correspondiente a:
Obligaciones de las partes establecidas en el contrato

Para el cabal cumplimiento de las funcione allí detalladas, así como lo preceptuado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas vigentes, deberá revisar todo el expediente contractual del contrato/convenio hasta la fecha, y alimentar periódicamente la carpeta física con los documentos originales que se vayan generando. (...)

La entidad ha puesto a su disposición herramientas en el evento en que se presente cualquier inquietud como son: el manual de Supervisión e Interventoría, manual de contratación, los cuales se encuentran vigentes, y el Comité Orientador en Supervisión e Interventoría del Departamento de Antioquia

Se recuerda que se debe tener en cuenta la responsabilidad que se está asumiendo con la presente designación.”

El 30 de marzo de 2020 se efectuó nueva designación a la supervisión en el que se indicó que la señora Eliana Isabel Montoya Arango ejercería coordinación de la supervisión de tipo “ADMINISTRATIVO” sobre el contrato 4600010542 de 2020, quien a partir de la fecha debía realizar el seguimiento al contrato hasta el cierre del expediente. (CUADERN 3/FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_9. DESIGNACIÓN APOYO SUPERVISIÓN SACIAR).

En el manual de supervisión del Departamento de Antioquia se establece que:

“Los supervisores e interventores tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del contrato vigilado para verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos y como consecuencia de ello están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado. Es obligatorio para el interventor o supervisor entregar sus órdenes

⁸⁸ CUADERNO 1 IP 061-2020/FOLIO 1/2020020014459 DESIGNACION DE SUPERVISION.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

por escrito y los requerimientos o informes que realice deben ser publicados en el SECOP.

Los interventores o supervisores no pueden sustituir a la Entidad Estatal, por tanto no pueden dar instrucciones en su nombre.” (CUADERNO 1 IP-061-2020\FOLIO 59/Gobernación/SACIAR/Pregunta 43. Manual de Supervisión e Interventoría).

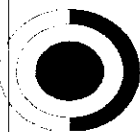
Y dentro de las funciones en el rol del supervisor, entre otras se señalan:

“(…)

13. Actividades generales a cargo de los supervisores y contratistas.

La guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales de Colombia Compra Eficiente señala: “

- Conocer y entender los términos y condiciones del contrato.
- **Advertir oportunamente los Riesgos que puedan afectar la eficacia del contrato y tomar las medidas necesarias para mitigarlos de acuerdo con el ejercicio de la etapa de planeación de identificación de Riesgos y el manejo dado a ellos en los Documentos del Proceso.**
- Hacer seguimiento del cumplimiento del plazo del contrato y de los cronogramas previstos en el contrato.
- Identificar las necesidades de cambio o ajuste.
- Manejar la relación con el proveedor o contratista.
- Organizar y administrar el recibo de bienes, obras o servicios, su cantidad, calidad, especificaciones y demás atributos establecidos en los Documentos del Proceso.
- **Revisar si la ejecución del contrato cumple con los términos del mismo y las necesidades de la Entidad Estatal y actuar en consecuencia de acuerdo con lo establecido en el contrato.**
- Aprobar o rechazar oportuna y de forma justificada el recibo de bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en los Documentos del Proceso.
- **Informar a la Entidad Estatal de posibles incumplimientos del proveedor o contratista, elaborar y presentar los soportes correspondientes.**
- **Solicitar los informes necesarios y convocar a las reuniones requeridas para cumplir con su función.**
- Informar y denunciar a las autoridades competentes cualquier acto u omisión que afecte la moralidad pública con los soportes correspondientes.
- Suscribir las actas generadas durante la ejecución del contrato para documentar las reuniones, acuerdos y controversias entre las partes, así



AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

como las actas parciales de avance, actas parciales de recibo y actas de recibo final."

Dentro de las funciones que tenía la señora Eliana Montoya a cargo se encontraba la de realizar la supervisión de los contratos que le fueran asignados, verificando su ejecución velando porque los objetivos fueran alcanzados, también era de su resorte generar alertas de los posibles incumplimientos y sugiriendo medidas correctivas, elaborar los estudios e informes necesarios para el desarrollo del proceso contractual desde el punto de vista financiero y contable. De igual manera, era de su competencia, advertir oportunamente los riesgos que pudieran afectar la eficacia del contrato y tomar las medidas necesarias para mitigarlos de acuerdo con el ejercicio de la etapa de planeación de identificación de riesgos y el manejo dado a ellos en los documentos del proceso, así como revisar si la ejecución del contrato cumplía con los términos del mismo y las necesidades de la Entidad Estatal y actuar en consecuencia de acuerdo con lo establecido en el contrato, informar a la Entidad Estatal de posibles incumplimientos del proveedor o contratista, elaborar y presentar los soportes correspondientes, solicitar los informes necesarios y convocar a las reuniones requeridas para cumplir con su función.

En el auto de imputación 1090 del 26 de junio de 2024, concretamente se señaló en relación con la conducta y el nexo de la señora Eliana Isabel Montoya Arango⁸⁹ del daño aquí delimitado:

"Derivado de las funciones que tenía la señora Eliana Montoya, y bajo el entendido de que en la cláusula décima octava del contrato 4600010542 se había precisado: "...este contrato se celebra en consideración a las calidades de EL CONTRATISTA...". sin perder de vista que dicho artículo permitía la subcontratación, en su condición de supervisora, la señora Eliana Isabel Montoya Arango, tenía a su cargo la obligación de advertir oportunamente los riesgos que pudieran afectar la eficacia del contrato, tomar las medidas necesarias para mitigarlos, revisar si la ejecución del contrato cumplía con los términos del mismo, realizar seguimiento a la ejecución financiera y contable, notificar cualquier modificación que afectara la adecuada ejecución del contrato, así como solicitar los informes necesarios y convocar a las reuniones requeridas para cumplir con su función. Lo anterior, orientado a proteger el uso adecuado de los recursos públicos.

La señora Eliana Isabel Montoya Arango en su rol de supervisora nunca llamó la atención acerca de que contrato estaba siendo totalmente ejecutado por un tercero, ni advertir, ni generar alertas, sugerir acciones correctivas o recomendaciones o haber puesto en conocimiento dicha situación, en consideración a que la misma, pudiese conllevar pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato

⁸⁹ Folio 3305 revés a 3310 revés

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 como en efecto ocurrió... Ese actuar omisivo y descuidado incidió en la generación del daño que se cuantifica en la presente investigación evidenciándose así el nexo causal.

En el presente caso la señora Eliana Isabel Montoya Arango como supervisora, suscribió cada uno de los informes de seguimiento al contrato 4600010542 de 2020 y sus adiciones, en los cuales, se evidencia que se reconoce la existencia de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico así: "Fundación saciar banco de alimentos de Medellín dispone de una bodega a través de operador logístico GR LOGISTICA INTEGRAL, la cual es utilizada de manera exclusiva para almacenamiento y distribución de los alimentos (...)" y no se observa solicitud sobre la verificación de los soportes de costos y gastos en los que efectivamente se estaba incurriendo en la ejecución del contrato o, que se hubiere llamado la atención sobre la posibilidad de que teniendo a la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico del contrato, se pudiera estar incurriendo en mayores costos, que pudiera con ello afectar los principios de la contratación estatal, tales como el de economía y eficacia, cuando se había contratado a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS en condición a sus calidades y bajo la condición que debía contar con personal, bodega y elementos para poder ejecutar el contrato, como bien se había establecido en el mismo y en documento anexo a los estudios previos. (CUADERNO 10/Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gómez/informes seguimiento saciar).

Se evidencia que en ejecución del contrato se efectuaron visitas a la bodega que era de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., en las cuales, se observa que realizan actividades como verificación aleatoria de los vehículos, de las tarjetas de propiedad de los mismos, cumplimiento de las especificaciones técnicas derivado de la revisión de bodega y vehículos, verificación del registro sanitario de la bodega⁹⁰, documentos a través de los cuales, debió haber advertido que las obligaciones contractuales no eran directamente ejecutadas por la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, y frente a ello haber generado alerta y realizar un estudio más juicioso y detallado sobre los costos en los que se estaba incurriendo, así como también se pudo haber advertido que el personal que efectuaba la logística no correspondía a personal de SACIAR sino de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. pero lo que se evidencia, es que no se advirtió por la supervisión que era un tercero, quién estaba ejecutando el contrato y los gastos adicionales en que se podía incurrir con ello, aun cuando en la cláusula 18 del contrato 4600010542 se había precisado "...este contrato se celebra en

⁹⁰ CUADERNO1 IP 061-2020/FOLIO 59/Gobernación/SACIAR/Pregunta 4.5. Informes_Anexos/VISITAS SUPERVISIÓN/Actas de supervisión).



AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

consideración a las calidades de EL CONTRATISTA...” y en los estudios previos se señaló que debía contar con bodega, personal etc., y menos aún, en la etapa precontractual cuando se optó por contratar con la Fundación SACIAR, basado en la experiencia que dicha Entidad Sin Animo de Lucro ESAL tenía en este tipo de contratos, además que al ser una Fundación sin ánimo de lucro se optimizarían costos, pero como ha quedado demostrado en el acápite del daño esto no fue así y generó un detrimento patrimonial del Estado.

En cumplimiento de sus funciones dentro de su rol de supervisora, la señora Eliana Montoya pudo haber advertido que GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. era quien se encontraba ejecutando el contrato, y tomar las medidas pertinentes, tomar la decisión de solicitar más soportes y las explicaciones pertinentes a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS y evitar con ello, la causación del daño objeto de la presente investigación.

*Adicionalmente, se evidencia en el informe de seguimiento No. 9 que previo a que la Gobernación de Antioquia había cuantificado una diferencia no justificada por intercambio de productos previamente aprobada en la suma \$72.930.972,33, la Gobernación con posterioridad decidió aceptar el valor presentado por la Fundación SACIAR de \$40.740.876 sustentado, en que se trata de un contrato pactado a precio global que no contempla variación por logística, quedando un saldo de **\$32.237.618** sin ser descontado a la Fundación SACIAR en perjuicio del patrimonio del Estado.*

No obstante, se encuentra probado que, en el curso de la ejecución del contrato, la señora Eliana Montoya suscribió los documentos de recibo a satisfacción, a través de los cuales avalaba el pago de las sumas de dinero pactados en el contrato 4600010542 de 2020 y sus adiciones⁹¹, así como también, participó en el Comité que solicitó y aprobó la adición 1 al contrato 4600010542, conforme se evidencia en actas de comité interno de contratación No. 19 del 20 de abril de 2020⁹².

Así también observa el Despacho, el acta de terminación del contrato 4600010542 con fecha de suscripción de 26 de junio de 2020 por parte de Eliana Isabel Montoya en condición de supervisora y Pedro Nel Giraldo Araque como contratista en representación de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS en el que se señaló a título de acuerdo que “se procederá a la verificación financiera y técnica a fin de determinar si hay inejecuciones, deducciones, devoluciones entre otros y proceder con los pagos que hayan pendientes del contrato y su posterior

⁹¹ CUADERNO No. 3/FOLIO 36/SACIAR/SACIARPREGUNTA 3. Pagos.

⁹² CUADERNO No. 1 IP 061-2020/FDLIO 59/Gobernación/SACIAR/Pregunta 19. Acta comité interno N 19.pdf

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

liquidación con fundamento en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007” (CUADERNO No. 4/Folio No. 547/ANEXOS VERSION LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/ 15. Acta de Terminación del contrato.pdf)

En tal sentido, en la ejecución del contrato 4600010542 sobre el cual debía efectuar seguimiento, la señora Eliana omitió deber de cuidado en la salvaguarda y efectivización de los principios que rigen la contratación estatal, tales como economía, eficiencia ...

Finalmente, en lo que atañe a la diferencia de precios en los kits entregados no se evidencia justificado el valor de **\$32.237.618** reconocido por la Gobernación de Antioquia a favor de la Fundación SACIAR por este concepto, cuando inicialmente se había cuantificado como faltante, por lo que para el presente caso se determina como daño por diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios, comoquiera no se evidencia justificación que llevase a haber permitido dentro de su rol de supervisión administrativa, que dicho valor le fuese reconocido a la Fundación SACIAR a título de deducción, convirtiéndose en un valor que si tuvo que pagar la Gobernación de Antioquia.

Por lo anterior, el Despacho le imputará responsabilidad fiscal a la señora ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369 en cuantía de **\$478.400.324** solidariamente, a título de culpa grave por las omisiones en el rol desarrollado como supervisora del contrato 4600010542 de 2020 orientadas a generar alertas, sugerir acciones correctivas o recomendaciones, por no advertir que se estaba presentando una intermediación innecesaria producto de una tercerización del objeto contractual contratado y por autorizar los pagos a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS sin evitar con las acciones anteriormente enunciadas, que se generaran pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 como en efecto ocurrió, así como tampoco se evidencia gestión al respecto que llevase a llamar la atención o soportase el por qué no fue descontado el valor de **\$32.237.618**, a la Fundación SACIAR por concepto de diferencias en el intercambio de productos que conformaban los kits alimentarios. Por no haber tomado las medidas que llevaran a evitar la causación del daño y que generó un detrimento patrimonial al Estado.”

En los descargos presentados mediante escrito 2024ER0178499 del 13 de agosto 2024 en relación con el daño que aquí se cuantifica (fols. 3469 a 3470) (fols. 3470/ descargos_v13082024.pdf), la apoderada de la señora ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO alegó la existencia de un defecto técnico en el auto de imputación en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, ausencia de la individualización de la

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

participación, inexistencia de daño, ausencia de culpa grave e inexistencia de nexo causal entre el daño y la conducta.

Precisó que en el auto de imputación se establecieron como hechos generadores Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 de donde emana: daño por pagos producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 y daño por mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020. Al respecto, la apoderada de la señora Eliana Montoya expuso que para imputarle los cargos a su prohijada, el Despacho se centró en reprochar una omisión en el conocimiento que tenía de la supuesta tercerización innecesaria llevando a calificar su conducta a título de culpa grave.

Señaló que con la apertura del proceso la conducta a reprochar, se concretó en supuestos sobrecostos y presuntas irregularidades en la cantidad de los productos entregados, no en la tercerización, todo ello derivado del que la señora Eliana cumplió dentro del proceso contractual, respecto de lo que la señora Eliana se defendió en la versión libre.

Manifestó que inicialmente la Contraloría realizó un estudio de mercado para definir el precio unitario de los productos por la variación de precios derivada de la emergencia sanitaria para determinar el presunto sobrecosto, lo que posteriormente en la imputación concluyó que no existió daño derivado de sobrecostos y se pasó a fijar el presunto daño por tercerización derivada de intermediación innecesaria, conducta que a su parecer, no fue inicialmente atribuida a la señora Eliana, lo cual se convierte en un defecto técnico en el auto de imputación al establecer una nueva conducta a la prohijada, lo que a su concepto conlleva a una vulneración al derecho de defensa.

Al respecto este Despacho le precisa lo señalado en auto 0110 del 5 de febrero de 2025⁹³ en el sentido de reiterar que *"desde la emisión del auto No. 861 del 27 de agosto de 2020 (fol. 93 a 130 Cp. 2) con el cual se dio inicio al presente proceso, el hecho generador del daño obedeció a presuntos sobrecostos y a la tercerización del contrato"* adicionalmente se señaló que el transcurso del proceso, conlleva una etapa probatoria para poder tomar una decisión de fondo con todas las garantías procesales y, es en ese sentido que en el auto de imputación luego de agotar dicha etapa probatoria se concluyó que no era viable hablar de sobrecostos y que el daño se derivado de la tercerización conllevó una intermediación innecesaria que generó el daño por *"Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020"* y *"Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020"*.

⁹³ Folios 3779 a 3785

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En el auto 0110 del 5 de febrero de 2025 que resolvió un recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de nulidad del auto 1821 de 7 de octubre de 2024 también se expresó que *“Así mismo encuentra el Despacho que en el escrito presentado por la apoderada de la aseguradora parece existir una confusión de interpretación al creer que la tercerización del contrato es una figura jurídica distante de la intermediación innecesaria y no, ya que tienen el mismo significado jurídico.*

Siendo claro que en las decisiones tomadas por esta instancia en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se desvirtuaron varios hechos que fueron motivo del auto de apertura, no queriendo decir con esto que el despacho no pudiera establecer de manera clara cuál era el resultado de la tercerización y como había incrementado el valor contractual, como bien se dijo se encontraron pagos derivados de la misma y, mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020... estos conceptos surgen de los hechos generadores sobre los cuales se dijo se abordaría la investigación desde el auto de apertura, así:

*“...se encuentra objetivamente acreditado el daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, **por la tercerización de la ejecución del contrato y los sobrecostos** en que se incurrió para la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia, en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el gobierno nacional objeto del contrato No. 4600010542 de 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones, en cuantía de **\$471.418.341***

Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal se verificará la ejecución contractual, toda vez que, de la revisión de las actas de informes de los supervisores del contrato, así como de las respectivas facturas y pagos realizados al contratista, se evidenciaron irregularidades en la cantidad de los productos entregados, por lo que será necesario verificar la ejecución del contrato” (Pág. 72 auto de apertura PRF. Fl. 128 revés) (pág. 5 del auto de imputación 1090 de 26 de junio de 2024) (Negrilla del Despacho)

Lo anterior, fue detallado en el mismo auto de apertura 861 de 27 de agosto de 2020, así:

“Como se observa, el material probatorio decretado, practicado y recaudado durante la indagación preliminar, evidencia con certeza la existencia del daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo y

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

la pérdida de recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por la tercerización de la ejecución del contrato y por los sobrecostos en que se incurrió para la prestación de servicios objeto del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal se verificará la ejecución contractual, toda vez que de la revisión de las actas de los informes de los supervisores del contrato, así como de las facturas y pagos realizados al contratista, se evidenciaron irregularidades en la cantidad de los productos entregados, por lo que será necesario verificar la ejecución del contrato.

En efecto de acuerdo con la documentación y remisiones aportadas, se observa que en la ejecución el contratista no entregó 10 kits. No obstante, en el soporte aportado por la gobernación, sobre la ejecución de la adición del contrato, aunque advierte un saldo de inejecuciones de \$139.999.739, lo cierto es que valida que el contratista cumplió con el suministro y entrega de 18.483 paquetes alimentarios, objeto de la adición. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se encontraba un pago pendiente, deberá verificarse que se hubieren descontado \$73.963.462, correspondientes a inejecuciones.” (pág. 67 del auto de apertura No. 861 de 2020 y folio 126) ” (Folios 3779 a 3785)

Recuérdese que, aunado a la providencia anteriormente citada, previamente, este Despacho se pronunció frente a solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la aseguradora MAPFRE sobre este tema, mediante auto 1821 de 7 de octubre de 2024⁹⁴, donde se trajo a colación aparte del auto de apertura en el que se demuestra que dicha providencia (auto de apertura del proceso 861 de 27 de agosto de 2020) a folio 128 revés, establece con claridad el daño por tercerización de la ejecución del contrato. Con lo expuesto ha quedado ampliamente probado que en el auto de imputación no se estableció una nueva conducta a la señora Eliana al desarrollar el daño causado por tercerización derivada de intermediación innecesaria y, por ende, no existe tal defecto técnico, ni vulneración al derecho de defensa, ni al debido proceso, razón suficiente para no prosperar lo planteado.

Expresó la apoderada en su escrito de descargos que a la señora Eliana se le imputa responsabilidad en forma solidaria sin discriminar la proporción o grado de injerencia en el supuesto hecho dañoso desconociendo los principios de responsabilidad subjetiva y de proporcionalidad, sin considerar sus roles particulares, o que también conlleva una vulneración a la responsabilidad individual y concreta, la garantía de

⁹⁴ Folios 3482 a 3511

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

defensa material y técnica por aplicar una calificación jurídica que se considera desproporcionada, arbitraria e infundada.

Señaló que la tercerización se encuentra hilada en la imputación de forma amplia e indeterminada a cada una de las conductas omisivas y que se establece como concausa para luego acomodarlas al presunto responsable de forma solidaria, sin analizar la concurrencia de culpas desde cada uno de los roles, que se conviertan en causas eficientes para la generación del daño, por lo que concluyó que el supuesto daño que se le atribuye a la señora Eliana no cumple con el requisito de ser cuantificable ya que no se especificó en la imputación, la incidencia de las conducta en el presunto daño y su relación con el mismo.

De acuerdo a lo anterior, este argumento no tiene vocación de prosperar los argumentos esgrimidos por la apoderada, en consideración a que para poder imputar responsabilidad a la señora Eliana se realizó análisis a las pruebas desde la sana crítica y la persuasión racional y a las funciones asignadas a la misma en su rol de supervisora de tipo "ADMINISTRATIVO" más la normatividad establece como funciones consistentes en: "21. Vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contempladas dentro los estudios previos y propuesta presentada.

22. Revisar y aprobar los informes desde las diferentes áreas presentados por el contratista en cabeza del supervisor.

23. Notificar oportunamente cualquier modificación que afecte la adecuada ejecución del Contrato."

Adicionalmente se dijo que en el manual de supervisión del Departamento de Antioquia se establece que:

"Los supervisores e interventores tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del contrato vigilado para verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos y como consecuencia de ello están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado. Es obligatorio para el interventor o supervisor entregar sus órdenes por escrito y los requerimientos o informes que realice deben ser publicados en el SECOP." (CUADERNO 1 IP-061-2020\FOLIO 59/Gobernación/SACIAR/Pregunta 43. Manual de Supervisión e Interventoría).

Igualmente, se tuvieron en cuenta las funciones en el rol del supervisor, entre otras:

"(...)

13. Actividades generales a cargo de los supervisores y contratistas.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

La guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales de Colombia Compra Eficiente señala:

- Advertir oportunamente los Riesgos que puedan afectar la eficacia del contrato y tomar las medidas necesarias para mitigarlos de acuerdo con el ejercicio de la etapa de planeación de identificación de Riesgos y el manejo dado a ellos en los Documentos del Proceso. ...*
- Revisar si la ejecución del contrato cumple con los términos del mismo y las necesidades de la Entidad Estatal y actuar en consecuencia de acuerdo con lo establecido en el contrato. ...*
- Informar a la Entidad Estatal de posibles incumplimientos del proveedor o contratista, elaborar y presentar los soportes correspondientes.*
- Solicitar los informes necesarios y convocar a las reuniones requeridas para cumplir con su función. ..."*

En el auto de imputación 1090 de 26 de junio de 2024 en consideración a los roles particulares de la señora Eliana, para la determinación de su responsabilidad, dando la respectiva calificación jurídica, se señaló que:

"Dentro de las funciones que tenía la señora Eliana Montoya a cargo se encontraba la de realizar la supervisión de los contratos que le fueran asignados, verificando su ejecución velando porque los objetivos fueran alcanzados, también era de su resorte generar alertas de los posibles incumplimientos y sugiriendo medidas correctivas, elaborar los estudios e informes necesarios para el desarrollo del proceso contractual desde el punto de vista financiero y contable. De igual manera, era de su competencia, advertir oportunamente los riesgos que pudieran afectar la eficacia del contrato y tomar las medidas necesarias para mitigarlos de acuerdo con el ejercicio de la etapa de planeación de identificación de riesgos y el manejo dado a ellos en los documentos del proceso, así como revisar si la ejecución del contrato cumplía con los términos del mismo y las necesidades de la Entidad Estatal y actuar en consecuencia de acuerdo con lo establecido en el contrato, informar a la Entidad Estatal de posibles incumplimientos del proveedor o contratista, elaborar y presentar los soportes correspondientes, solicitar los informes necesarios y convocar a las reuniones requeridas para cumplir con su función.

Derivado de las funciones que tenía la señora Eliana Montoya, y bajo el entendido de que en la cláusula décima octava del contrato 4600010542 se había precisado: "...este contrato se celebra en consideración a las calidades de EL CONTRATISTA..." sin perder de vista que dicho artículo permitía la subcontratación, en su condición de supervisora, la señora Eliana Isabel Montoya Arango, tenía a su cargo la obligación de advertir oportunamente los riesgos que pudieran afectar la eficacia del contrato, tomar las medidas necesarias para

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

mitigarlos, revisar si la ejecución del contrato cumplía con los términos del mismo, realizar seguimiento a la ejecución financiera y contable, notificar cualquier modificación que afectara la adecuada ejecución del contrato, así como solicitar los informes necesarios y convocar a las reuniones requeridas para cumplir con su función. Lo anterior, orientado a proteger el uso adecuado de los recursos públicos.

La señora Eliana Isabel Montoya Arango en su rol de supervisora nunca llamó la atención acerca de que contrato estaba siendo totalmente ejecutado por un tercero, ni advertir, ni generar alertas, sugerir acciones correctivas o recomendaciones o haber puesto en conocimiento dicha situación, en consideración a que la misma, pudiese conllevar pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 como en efecto ocurrió ..." (folio 3308)

Nótese que basado en las conductas omisivas consistentes en que suscribió cada uno de los informes de seguimiento al contrato 4600010542 de 2020 y sus adiciones, en los cuales, se evidencia que se reconoce la existencia de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico, sin advertir que era un tercero quien se encontraba ejecutando en su totalidad el contrato, pese que el mismo fue suscrito en consideración a las calidades del contratista, y así mismo, suscribió los documentos de recibo a satisfacción, a través de los cuales avalaba el pago de las sumas de dinero pactados en el contrato 4600010542 de 2020 y sus adiciones⁹⁵, así como también, participó en el Comité que solicitó y aprobó la adición 1 al contrato 4600010542, conforme se evidencia en actas de comité interno de contratación No. 19 del 20 de abril de 2020⁹⁶. Participó y suscribió el acta de terminación del contrato 4600010542 con fecha de suscripción de 26 de junio de 2020 por parte de Eliana Isabel Montoya en condición de supervisora y Pedro Nel Giraldo Araque como contratista en representación de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS en el que se comprometió a título de acuerdo que "se procederá a la verificación financiera y técnica a fin de determinar si hay inejecuciones, deducciones, devoluciones entre otros y proceder con los pagos que hayan pendientes del contrato y su posterior liquidación con fundamento en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007" (CUADERNO No. 4/Folio No. 547/ANEXOS VERSION LIBRE saciar/ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR/ 15. Acta de Terminación del contrato.pdf) Quedando demostrado que no tomó las medidas pertinentes, ni solicitó más soportes ni explicaciones a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS para evitar con ello, la causación del daño objeto de la presente investigación, así las cosas no dio efectivización al principio de eficiencia y economía, siendo esto causa eficiente e incidiendo de manera directa su actuar en la generación del daño.

En relación con los argumentos del daño consistentes en que la Contraloría se centró en analizar la contabilidad de un tercero y que trajo a colación unas tablas con unos costos en

⁹⁵ CUADERNO No. 3/FOLIO 36/SACIAR/SACIARPREGUNTA 3. Pagos.

⁹⁶ CUADERNO No. 1 IP 061-2020/FOLIO 59/Gobernación/SACIAR/Pregunta 19. Acta comité interno N 19.pdf



AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

que hubiese incurrido por temas de impuestos si no se hubiese contratado con una ESAL y a lo que precisó, no estar de acuerdo con el porcentaje de utilidad delimitado por el Despacho del 5% que a su parecer limita el respeto de la libre empresa y la economía, estos argumentos el Despacho los desarrolló y resolvió en el capítulo del daño, para lo cual, la defensa se deberá remitir a lo allí expuesto.

De otro lado indicó la apoderada en su escrito de descargos que, la CONTRALORÍA imputó responsabilidad fiscal a todos los implicados por no poder determinar lo que pasaría en el futuro, es decir, debían predecir cómo se ejecutaría el contrato por parte del contratista; empero, todas las conductas desplegadas por los operadores públicos que participaron estuvieron ajustadas a la norma y sus funciones en cada etapa del proceso.

Frente a lo anterior este argumento no pasa de ser un decir de la defensa técnica, pues no aporta prueba alguna que demuestre lo dicho, Siendo claro que el daño es cierto que se cuantifica, se sustenta en los soportes de costos y gastos reales en los que se incurrió para la ejecución del objeto contractual, no se cuantifico sobre expectativas, sobre lo que pasaría en el futuro y, sobre este hecho se tiene que dentro del rol de supervisión que efectuó la señora Eliana, debió detectar, vigilar que la ejecución del contrato estaba siendo realizada en su totalidad por un tercero y de allí, tomar las medidas orientadas a solicitar más soportes y poner en conocimiento tal situación, para evitar con ello la causación del daño.

Precisó acerca del cumplimiento de funciones de la señora Eliana lo siguiente:

Que su supervisión administrativa dada la amplitud de sus funciones estuvo acompañada de una supervisión jurídica, supervisión técnica, supervisión financiera, e inició su labor con una visita a la bodega dispuesta por el contratista para la prestación del servicio donde se determinó que se había dado estricto cumplimiento condiciones de calidad y cantidad pactadas e indicadas según las especificaciones técnicas del contrato y que estaban acorde con las normas higiénico sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así como indicó, se efectuó supervisión sobre las entregas realizadas con un equipo de seguimiento de la Gerencia MANA del Departamento de Antioquia, así como desarrollo de una aplicación tecnológica por parte de la Gerencia MANA para el monitoreo y legalización de la entrega de cada paquete alimentario en el territorio, lo cual permitió el monitoreo de ejecución en tiempo real.

Precisó que se efectuó la labor de supervisión de manera permanente durante las etapas de ejecución contractual *"verificando que la ejecución se ajustara a lo pactado, en cuanto a la entrega de los productos contratados, los criterios de calidad y cantidad,*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

aspectos que pueden corroborar a través de registro fotográfico, información de remisiones, cumplimiento de cronogramas, y demás relacionados con el contrato" y se identificaron las necesidades de cambio y ajuste, sustentado en el manual de Colombia compra eficiente, sin que se afectara la composición inicial de los paquetes de alimentos.

Al respecto concluyó que "se realizó de manera conjunta con la supervisión financiera una revisión y análisis de costos a la composición de los paquetes de alimentos con los intercambios aplicados, encontrando una variación del valor del paquete de alimentos respecto de los costos inicialmente establecidos en el contrato, lo que generó una diferencia de recursos a favor de la Gobernación de Antioquia y que después de una reunión y mirada conjunta con el Banco de Alimentos se estableció un valor de \$40.740.876 para ser descontados de la última factura a pagar" donde indicó que desde la supervisión financiera se reportó la ejecución integral de las obligaciones contractuales pactadas, considerando que la función como supervisora se realizó bajo el marco de las disposiciones normativas aplicables a este rol y dentro del ejercicio de esta actividad se puede constatar el cumplimiento pleno de lo contratado, lo cual se encuentra reportado con sus evidencias y soportes en el expediente del respectivo contrato. Finalizó diciendo que todo lo anterior evidencia que la señora Eliana cumplió a cabalidad con las funciones a cargo.

Al respecto, no resulta de desconocimiento para el Despacho que el rol de supervisión desplegado por la señora Eliana en ejecución del contrato, surge desde el componente ADMINISTRATIVO, en ese sentido de acuerdo con la normatividad aplicable, sus funciones estaban orientadas a vigilar el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato y como consecuencia de ello estaba facultada para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado, advertir oportunamente los riesgos que puedan afectar la eficacia del contrato y tomar las medidas necesarias para mitigarlos de acuerdo con el ejercicio de la etapa de planeación de identificación de Riesgos y el manejo dado a ellos en los Documentos del Proceso, revisar si la ejecución del contrato cumple con los términos del mismo y las necesidades de la Entidad Estatal y actuar en consecuencia de acuerdo con lo establecido en el contrato, informar a la Entidad Estatal de posibles incumplimientos del proveedor o contratista, elaborar y presentar los soportes correspondientes, solicitar los informes necesarios y convocar a las reuniones requeridas para cumplir con su función, entre otras. Así las cosas, el hecho de estar acompañado su rol de supervisión, de supervisión jurídica, técnica, financiera, no sustrae a la señora Eliana del desarrollo de las funciones que se encontraban a su cargo y que debieron comprender el análisis sobre la ejecución del contrato orientado a no incurrir en una actividad antieconómica en concordancia con la efectivización del principio de eficiencia y economía, evitando con ello la causación del daño.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Como se acaba de precisar, de las funciones que la señora Eliana tenía a su cargo, resulta evidente que no se circunscribe exclusivamente a acciones como supervisión sobre las entregas realizadas con un equipo de seguimiento de la Gerencia MANA del Departamento de Antioquia, o el desarrollo de una aplicación tecnológica por parte de la Gerencia MANA para el monitoreo y legalización de la entrega de cada paquete alimentario en el territorio, sino que abarcan todo el componente de ejecución de lo contratado, su eficacia, advertir riesgos, revisar si se cumple con los términos del contrato, informar posibles incumplimientos, solicitar informes en ese sentido etc,. En ese sentido, con su actuar omisivo en relación con las funciones a su cargo en su rol, contribuyó a la causación del daño que aquí se investiga. Por lo expuesto, como ya se dijo, del hecho de haber efectuado una supervisión conjunta no se puede entender que ello le eximía a la señora Eliana de la supervisión integral que debía efectuar desde su rol, y de acuerdo al manual de funciones independiente de la amplitud de sus funciones y que de haber desplegado, hubiere podido evitar la causación del daño que aquí se investiga.

Ahora bien en lo concerniente al daño denominado Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios por la suma de **\$32.237.618**, se logró probar que la señora Eliana en su rol de supervisión cuantificó inicialmente el valor total de \$72.930.972, mediante oficio 2020030188364 de 30 de julio de 2020 enviado por la Gobernación de Antioquia a Fundación SACIAR por concepto de Intercambios en ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 suscrito por la señora Eliana Isabel Montoya Arango en calidad de Supervisora de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA, en el que se precisa:

“Para los días 4 y 5 de abril se solicitó y aprobó autorización de implementación de lista de intercambios de alimentos como lo permitía el contrato; aplicación de intercambio que según se analiza vario el valor del paquete de alimentos respecto a los costos iniciales del contrato establecidos, así mismo como las entrega por subregiones que habían sido estimadas, se tiene una diferencia de recursos a favor de la Gobernación de Antioquia, la cual se detalla a continuación:

SUBREGION	BASICO	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL BASICO	KT 1	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL KIT 1	KT 2	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL KIT 2	KT 3	DIRECTOS	INDIRECTOS	TOTAL KIT 3	TOTAL EJECUTADO
ORIENTE	17.290	65.289,4	10.919,0	93.498,4	897	64.679,7	10.919,0	75.598,7	1.536	62.737,3	11.919,0	74.656,3	-	62.458,3	10.919,0	73.377,3	
SUR OCCIDENTE	12.752	65.289,4	9.940,0	87.981,4	1.165	64.679,7	9.940,0	74.619,7	60.237,3	9.940,0	-	70.579,3	-	62.458,3	9.940,0	72.398,3	
URABIA	13.950	65.289,4	13.584,0	92.823,4	900	64.679,7	13.584,0	78.263,7	60.237,3	13.584,0	-	73.821,3	7.630	62.458,3	13.584,0	83.672,3	
VALLE ABURRÉ	23.125	65.289,4	6.544,0	94.958,4	-	64.679,7	6.544,0	71.223,7	60.237,3	6.544,0	-	66.781,3	-	62.458,3	6.544,0	69.033,3	
TOTAL KITS	67.122	65.289,4	43.987,0	176.398,4	6.942	64.679,7	42.007,0	106.686,7	1.106	62.737,3	32.907,0	95.644,3	7.630	62.458,3	32.907,0	95.000,3	

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Medellín, 30/07/2020

SACIAR	Paquetes alimentarios	Recursos
Contratado	77.189	\$5.859.816.099,83
Ejecutado	77.189	\$5.786.885.127,50
Variación de precio	-	\$ 72.930.972,33

Lo anterior se pone en conocimiento para que se sirvan hacer los ajustes financieros

pertinentes y teniendo en cuenta que en el momento se le adeuda el 10% de recursos de la segunda adición, correspondiente a \$258.491.190, se descontaran los \$72.930.972,33; propio de la diferencia de precios por la autorización de lista de intercambios." (Fol. 3616 -3617 CUADERNO 19\Folio No 3642/ h. oficio radicado. 2020030188364 OFICIO SACIAR.pdf)

No obstante, terminaron conciliando por una suma diferente, en la cual, no se evidencia soporte del uso del valor de \$32.237.618 por concepto de logística para los kits conformados con productos intercambiados, en tal sentido su actuar permisivo frente a la causación del daño que se concretó en el pago por este valor por parte de la gobernación de Antioquia a la fundación SACIAR, el cual no se encuentra soportado, no desvirtúa el nexo causal entre el daño y la conducta, por este daño.

Por lo expuesto, su conducta se endilga a título de **CULPA GRAVE**, al no cumplir sus obligaciones funcionales, reglamentarias y de ley, en claro detrimento del patrimonio público, dentro del contrato 4600010542 de 2020 y sus adiciones. Específicamente, por las omisiones en el rol desarrollado como supervisora del contrato 4600010542 de 2020 orientadas a generar alertas, sugerir acciones correctivas o recomendaciones, por no advertir que se estaba presentando una intermediación innecesaria producto de una tercerización del objeto contractual contratado y por autorizar los pagos a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS sin evitar con las acciones anteriormente enunciadas, que se generaran pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 como en efecto ocurrió. Por no haber tomado las medidas que llevaran a evitar la causación del daño y que generó un detrimento patrimonial al Estado.

Todo lo anteriormente expuesto, lleva a concluir sin lugar a dudas, que la señora **ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

como supervisora desde el componente “ADMINISTRATIVO” del contrato 4600010542 de 2020, es responsable del daño patrimonial causado a título de CULPA GRAVE por cuanto su conducta omisiva fue un factor determinante y directo para la causa del mismo, lo que conduce a acreditar el nexo causal entre su conducta y el daño producido en el contrato 4600010542 de 2020, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso y a la luz de la sana crítica, considera el Despacho procedente FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de la señora **ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO** toda vez que es indudable su participación como supervisora del contrato 4600010542 de 2020 fue determinante y necesaria para ocasionar el detrimento al patrimonio público.

Así las cosas, esta Delegada considera que al ser resueltos desfavorablemente los argumentos de defensa presentados por la apoderada de la señora Eliana, surge la obligación para la señora **ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO** de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento, por el daño causado a los recursos públicos de manera solidaria así:

CONCEPTO DEL DAÑO	CUANTIA	CUANTIA INDEXADA A Marzo-2025
Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020: póliza y GMF	\$ 22.875.383	\$ 28.506.512
	VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE	VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE
Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: Utilidad razonable	\$423.287.323	\$527.486.038
	CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE	QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE
Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios	\$32.237.618	\$40.173.405
	TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE	CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE
TOTAL DAÑO INDEXADO		\$596.165.955

CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN identificada con cédula de ciudadanía No. 43. 272.763, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de apoyo en la

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-
36423

labor de supervisora de tipo “técnico” del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

La señora CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN, fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios No. 10473-0002-2020 con la Institución Universitaria de Colegio Mayor de Antioquia, a título de profesional especializado con fecha de inicio 2 de marzo de 2020 y finalización 16 de septiembre de 2020⁹⁷ en escrito de descargos la apoderada de la señora Carmen Sofía precisa que posteriormente se realizó una adición y prórroga, conservando las condiciones del contrato inicial hasta el 31 de diciembre del 2020 (folio 3470/ descargos_v13082024.pdf/pág. 25)

En el contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020 se señaló en la cláusula octava: “La supervisión del quien deberá velar por el estricto cumplimiento del objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011”. (CUADERNO No. 10/FOLIO No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/17.1. Contrato 4600010542.pdf).

El 30 de marzo de 2020 se designó a la señora Carmen Sofía Díaz Gañán como apoyo en la labor de supervisora de tipo “TECNICO” sobre el contrato 4600010542 de 2020 quien, a partir de la fecha, debía realizar el seguimiento al contrato hasta el cierre del expediente. (CUADERNO No. 3/FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_9. DESIGNACIÓN APOYO SUPERVISIÓN SACIAR.pdf).

En el manual de supervisión e interventoría del Departamento de Antioquia se establecen las funciones en el rol de supervisión técnica así:

“13. Actividades generales a cargo de los supervisores y contratistas.

(...)

13.2. Funciones técnicas.

El seguimiento técnico está dirigido a revisar el cumplimiento de las normas técnicas aplicables y previstas en el contrato.

- “Verificar el cumplimiento de las normas técnicas aplicables” (revisar y analizar en forma completa y detallada los estudios previos y justificación de la contratación, los pliegos de condiciones, las adendas, el contrato, estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, pronunciamientos de la autoridad ambiental competente, memorias de cálculo, planos de diseño, propuesta del contratista, estudios, cantidades de obra, fuentes de materiales, especificaciones de la herramienta y maquinaria, aspectos ambientales, permisos y licencias previas, pólizas de garantía y los actos administrativos proferidos dentro de la contratación y

⁹⁷ CUADERNO No. 1/FOLIO 36/SACIAR/Pregunta 24.2 Certificado CARMEN SOFIA DIAZ.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

demás documentación pertinente, lo que deberá ser consultado a través del SECOP y en la carpeta que reposa en el archivo de gestión).

- **“Revisar que las personas que conforman el equipo del contratista cumpla las condiciones ofrecidas de acuerdo con lo previsto en el contrato y exigir su reemplazo en condiciones equivalentes cuando fuere necesario.**
- **Identificar las necesidades de cambio o ajuste y revisar el curso de acción con las partes”: En caso de encontrar inconsistencias, deberá informar de inmediato al Comité Interno de Contratación de la respectiva dependencia para que se realicen los ajustes necesarios.**
- **En el evento de presentarse diferencias entre el bien o servicio solicitado y lo recibido, se procederá a su devolución, dejando constancia de ello. Lo anterior debe efectuarse dentro del término señalado en el pliego de condiciones o en el contrato. Corresponde al supervisor e interventor, según sea el caso, realizar la confrontación de la obra, del bien o servicio que recibe, con respecto a lo contratado, respondiendo por las irregularidades presentadas.**
- **Verificar permanentemente la calidad de los bienes y servicios que se estipulen en el contrato.**
- **“Estudiar las solicitudes y requerimientos técnicos del contratista y dar recomendaciones a la Entidad Estatal sobre el particular.”**
- **Recibo de las obras, bienes y servicios: El supervisor e interventor deberá recibir y aceptar las obras, los bienes y servicios contratados, de conformidad con las especificaciones y características estipuladas en el contrato, y dentro de los términos allí señalados. Al recibo de los mismos se efectuará la verificación correspondiente, de acuerdo con las cantidades, unidades, calidades, marcas, precios y descripción del bien o servicio.**
- **Revisar para su aplicación las normas de construcción y calidad, las de medio ambiente, las contractuales, las de señalización y seguridad industrial y todas las que sean aplicables al desarrollo del objeto del contrato.**
- **“Elaborar la documentación y el soporte necesario frente a la necesidad de hacer efectivas las garantías del contrato.”**
- **Revisar que los sitios de entrega de elementos, ubicación de materiales y localizaciones, etc., corresponda al señalado en los pliegos de condiciones.**
- **Exigir para la ejecución del contrato, materiales, mano de obra y elementos de primera calidad que estén conformes con las normas y especificaciones establecidas en los pliegos de condiciones. De igual forma debe verificar que el contratista suministre la marca ofrecida y no permitir cambios sin su autorización.**
- **Verificar que el contratista realice la obra con el equipo y maquinaria que relacionó en su propuesta, el cual deberá encontrarse en perfecto**

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

estado de funcionamiento y exigir el cambio del mismo, en caso de que no cumpla, por uno de iguales o superiores características.

- *Verificar que el contratista cuente con todos los medios y recursos para mantener la seguridad dentro de la obra, previniendo accidentes para quienes allí laboran y de quienes ocasionalmente transite en los alrededores de la obra.*
- *Verificar el cumplimiento de procedimientos y protocolos aplicables en cada uno de los contratos.*
- *Efectuar visitas periódicas al lugar donde se ejecuta el contrato o convenio.*
- *Ejecutar revisiones aleatorias con la finalidad de comprobar la efectiva ejecución del contrato.”* (CUADERNO 1 IP 061-2020/FOLIO 59/Gobernación/SACIAR/Pregunta 43. Manual de Supervisión e Interventoría.pdf).

En el auto de imputación 1090 del 26 de junio de 2024, concretamente se señaló en relación con la conducta y el nexo de la señora Carmen Sofía Díaz Gañán⁹⁸ del daño aquí delimitado:

“Derivado de las funciones que tenía la señora Carmen Sofía Díaz Gañán, consistentes en revisar que las personas que conforman el equipo del contratista cumpliera las condiciones ofrecidas de acuerdo con lo previsto en el contrato y exigir su reemplazo en condiciones equivalentes cuando fuere necesario, efectuar visitas periódicas al lugar donde se ejecuta el contrato o convenio, ejecutar revisiones aleatorias con la finalidad de comprobar la efectiva ejecución del contrato y, bajo el entendido de que en la cláusula décima octava del contrato 4600010542 se había precisado: “...este contrato se celebra en consideración a las calidades de EL CONTRATISTA...” sin perder de vista que dicho artículo permitía la subcontratación, en su condición de supervisora técnica, la señora Carmen Sofía Díaz Gañán, debió haber efectuado verificación respecto de las personas que conformaban el equipo de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS al momento de las visitas que debía efectuar, y de allí haberse percatado que quien ejecutaba en su totalidad el contrato era personal de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., así como también, el lugar en el que se almacenaban los alimentos, y donde se desarrollaban las labores de logística ensamble, cargue, distribución y se contaba con los equipos e implementos para la ejecución del contrato, situaciones que hacían evidente que la totalidad de la ejecución del contrato no se encontraba en cabeza de SACIAR y en tal sentido haberlo advertido, como era su función en aras que se pudieran realizar estudios que llevaran a determinar si dicha situación llevaba a incurrir en mayores valores a

⁹⁸ Folio 3305 revés a 3310 revés

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

pagar, en razón de ello, pudo haber tomado las medidas pertinentes con el fin de prevenir posibles costos y gastos adicionales en los que se podía estar incurriendo derivado de la tercerización del contrato que conllevó a una intermediación innecesaria, además de posibles mayores valores pagados en ejecución del contrato, como en efecto ocurrió.

La señora Carmen Sofía Díaz Gañán en condición de apoyo como supervisora técnica, suscribió cada uno de los informes de seguimiento al contrato 4600010542 de 2020 en ejercicio de su rol, así como las adiciones al contrato, en los cuales, se evidencia además, que se reconoce la existencia de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico así: “La Fundación saciar banco de alimentos dispone de una bodega a través de operador logístico GR LOGISTICA INTEGRAL, la cual es utilizada de manera exclusiva para almacenamiento y distribución de los alimentos (...)”⁹⁹ y no existe observación o llamado de atención sobre la total ejecución del contrato por parte de un tercero con el fin de que se pudieran tomar las medidas tendientes a prevenir pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, ello en aras de garantizar los principios de la contratación estatal, tales como el de economía y eficiencia, entre otros, cuando se había contratado a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS en consideración a sus calidades y bajo la condición de que debía esta, contar con personal, logística de almacenamiento, cargue, distribución y entrega, así como contar con una bodega y elementos para poder ejecutar el contrato, como bien se había establecido en el contrato y en documento anexo a los estudios previos.

Aún más, cuando en ejecución del contrato se efectuaron visitas a la bodega siendo de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., en las cuales, se evidencia que realizan actividades como verificación aleatoria de los vehículos, de las tarjetas de propiedad de los mismos, cumplimiento de las especificaciones técnicas derivado de la revisión de bodega y vehículos, verificación del registro sanitario de la bodega¹⁰⁰, documentos a través de los cuales, debió haber evidenciado que las obligaciones contractuales no eran directamente ejecutadas por la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, y frente a ello haber advertido tal situación con el fin de que se hiciera un estudio más juicioso y detallado sobre los costos en los que se estaba incurriendo, así como también se pudo haber advertido que el personal que efectuaba la logística no correspondía a personal de SACIAR sino de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. pero lo que se evidencia, es que no se advirtió

⁹⁹ CUADERNO 10/Folio 1724/SACIAR.Jaime Enrique Gomez/ informes seguimiento saciar.

¹⁰⁰ CUADERNO1 IP 061-2020/FOLIO 59/Gobernación/SACIAR/Pregunta 4.5. Informes_Anexos/VISITAS SUPERVISIÓN/Actas de supervisión).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

por la supervisión que era un tercero, quién estaba ejecutando la totalidad del contrato y los costos y gastos adicionales en que se podía incurrir con ello, como en efecto conllevó pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020.

En cumplimiento de sus funciones dentro de su rol de supervisora, la señora Carmen Sofía Díaz Gañán pudo haber advertido que se estaba presentando la ejecución de la totalidad del contrato por alguien diferente a la Fundación SACIAR y notificar esta situación que se estaba presentando en la ejecución del contrato lo que la llevara a tomar las medidas pertinentes, solicitar más soportes y evitar con ello, la causación del daño objeto de la presente investigación, labores que descuidadamente omitió y que incidieron en la causación del daño, con lo cual se hace evidente el nexo causal entre su conducta y el daño.

*Adicionalmente, se evidencia en el informe de seguimiento No. 9 suscrito por la señora Carmen Sofía Díaz Gañán que previo a que la Gobernación de Antioquia había cuantificado una diferencia no justificada por intercambio de productos previamente aprobada en la suma \$72.930.972,33, la Gobernación con posterioridad decidió aceptar el valor presentado por la Fundación SACIAR de \$40.740.876 sustentado, en que se trataba de un contrato pactado a precio global que no contempla variación por logística, quedando un saldo de **\$32.237.618** sin ser descontado a la Fundación SACIAR en perjuicio del patrimonio del Estado.*

Además, el día 15 de junio de 2022 fue suscrita acta de liquidación del contrato 4600010542 de 2020 en la que se acordó dar por liquidado el contrato, y se determinó quedar a paz y salvo en todas las obligaciones originadas en el contrato citado sin observación ni estudio particular alguno al respecto de lo anteriormente detallado. (fols. 2920 a 2927)

*Al respecto, y comoquiera que en las funciones propias del cargo de la señora Carmen Sofía Díaz Gañán se encontraban recibir las obras, bienes y servicios: recibir y aceptar las obras, los bienes y servicios contratados, de conformidad con las especificaciones y características estipuladas en el contrato, y dentro de los términos allí señalados. **Al recibo de los mismos efectuar la verificación correspondiente, de acuerdo con las cantidades, unidades, calidades, marcas, precios y descripción del bien o servicio, identificar las necesidades de cambio o ajuste y revisar el curso de acción con las partes**": en caso de encontrar inconsistencias, debía informar de inmediato al Comité Interno de Contratación de la respectiva dependencia para que se realizaran los ajustes necesarios. Era del resorte de la señora Carmen Sofía Díaz Gañán luego de verificar lo anteriormente descrito en cada paquete y ante las necesidades de*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

*cambio y ajuste de los productos identificadas, revisar el curso de acción de las partes, ante ello no se evidencia como luego de haberse cuantificado en \$72.930.972,33, una diferencia no justificada por intercambio de productos, se llegó a un valor no reconocido por SACIAR consistente en la suma de **\$32.237.618**, valor que finalmente le fue pagado por la Gobernación de Antioquia a dicha Fundación, generando un detrimento al patrimonio del Estado por este concepto, lo que evidencia el nexo causal.*

Ahora bien, si la señora Carmen Sofía Díaz Gañán hubiera advertido durante la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, en su condición de apoyo en la labor de supervisora de tipo "TECNICO", en las visitas a la bodega de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. que quien se desempeñaba era el personal de dicha sociedad, hubiera advertido que la ejecución del mismo se estaba desarrollando totalmente en cabeza de un tercero, y en tal efecto, haber puesto en consideración la situación presentada con el fin de tomar las medidas pertinentes, se había podido evitar con ello, pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, así como mayores valores pagados en ejecución del contrato y así como era de su resorte en el caso de las diferencias en el intercambio de productos informar al Comité Interno de Contratación así como formar parte del curso de acción de las partes en este evento por ser quien hacia el seguimiento de ello, frente a lo que no se evidencia acción tendiente relacionada con la diferencia de \$32.237.618 no reconocida por la Fundación SACIAR por el intercambio de productos en la conformación de los kits alimentarios saldo del valor cuantificado inicialmente, por concepto de intercambio de productos, daño que aquí se investiga.

*Por lo anterior, el Despacho le imputará responsabilidad fiscal a la señora CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 43.272.763 en cuantía de **\$478.400.324** solidariamente, a título de culpa grave dentro de su rol de apoyo en la labor de supervisora de tipo "TECNICO" por las omisiones consistentes en no haber advertido que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. era quien se encontraba ejecutando el contrato, es decir, que se estaba presentando una tercerización del objeto contractual contratado lo que conllevó a una intermediación innecesaria que derivó en unos pagos innecesarios y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, así como por no advertir, llamar la atención o hacer parte del curso de acción sobre la suma restante de \$32.237.618 a título de diferencia no justificada derivado de intercambio de productos que conformaban los kits alimentarios que no había sido reconocida por SACIAR, ni haber tomado las medidas que llevaran a evitar la causación del daño patrimonial que aquí se reprocha." (fols. 3310 revés a 3315)*

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En los descargos presentados mediante escrito 2024ER0178499 del 13 de agosto 2024 en relación con el daño que aquí se cuantifica (fols. 3469 a 3470) (fols. 3470/ descargos_v13082024.pdf), la apoderada de la señora CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN alegó la existencia de un defecto técnico en el auto de imputación en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, ausencia de la individualización de la participación, inexistencia de daño, ausencia de culpa grave e inexistencia de nexo causal entre el daño y la conducta.

Precisó que en el auto de imputación se establecieron como hechos generadores Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 de donde emana: daño por pagos producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 y daño por mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020. Al respecto la apoderada de la señora Carmen Sofía Díaz expuso que para imputarle los cargos a su prohijada, el Despacho se centró en reprochar una omisión en el conocimiento que tenía de la supuesta tercerización innecesaria, llevando a calificar su conducta a título de culpa grave.

Señaló que con la apertura del proceso, la conducta a reprochar, se concretó en supuestos sobrecostos y presuntas irregularidades en la cantidad de los productos entregados, no en la tercerización, todo ello derivado del que la señora Carmen Sofía cumplió dentro del proceso contractual, respecto de lo que la señora Carmen Sofía se defendió en la versión libre.

Manifestó que inicialmente la Contraloría realizó un estudio de mercado para definir el precio unitario de los productos por la variación de precios originada de la emergencia sanitaria para determinar el presunto sobrecosto, lo que posteriormente en la imputación concluyó que no existió daño derivado de sobrecostos y se pasó a fijar el presunto daño por tercerización derivada de intermediación innecesaria, conducta que a su parecer, no fue inicialmente atribuida a la señora Carmen Sofía, lo cual se convierte en un defecto técnico en el auto de imputación al establecer una nueva conducta a la prohijada, lo que a su concepto conlleva a una vulneración al derecho de defensa.

Al respecto este Despacho le precisa lo señalado en auto 0110 del 5 de febrero de 2025¹⁰¹ en el sentido de reiterar que *"desde la emisión del auto No. 861 del 27 de agosto de 2020 (fol. 93 a 130 Cp. 2) con el cual se dio inicio al presente proceso, el hecho generador del daño obedeció a presuntos sobrecostos y a la tercerización del contrato"* adicionalmente se señaló que el transcurso del proceso, conlleva una etapa probatoria para poder tomar una decisión de fondo con todas las garantías procesales y, es en ese sentido que en el auto

¹⁰¹ Folios 3779 a 3785

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

de imputación luego de agotar dicha etapa probatoria se concluyó que no era viable hablar de sobrecostos y que el daño se derivado de la tercerización conllevó una intermediación innecesaria que generó el daño por *"Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020"* y *"Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020"*.

En el auto 0110 del 5 de febrero de 2025 que resolvió un recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de nulidad del auto 1821 de 7 de octubre de 2024 también se expresó que *"Así mismo encuentra el Despacho que en el escrito presentado por la apoderada de la aseguradora parece existir una confusión de interpretación al creer que la tercerización del contrato es una figura jurídica distante de la intermediación innecesaria y no, ya que tienen el mismo significado jurídico."*

Siendo claro que en las decisiones tomadas por esta instancia en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se desvirtuaron varios hechos que fueron motivo del auto de apertura, no queriendo decir con esto que el despacho no pudiera establecer de manera clara cuál era el resultado de la tercerización y como había incrementado el valor contractual, como bien se dijo se encontraron pagos derivados de la misma y, mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020... estos conceptos surgen de los hechos generadores sobre los cuales se dijo se abordaría la investigación desde el auto de apertura, así:

*"...se encuentra objetivamente acreditado el daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, **por la tercerización de la ejecución del contrato y los sobrecostos** en que se incurrió para la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia, en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el gobierno nacional objeto del contrato No. 4600010542 de 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones, en cuantía de **\$471.418.341***

Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal se verificará la ejecución contractual, toda vez que, de la revisión de las actas de informes de los supervisores del contrato, así como de las respectivas facturas y pagos realizados al contratista, se evidenciaron irregularidades en la cantidad de los productos entregados, por lo que será necesario verificar la ejecución del contrato" (Pág. 72 auto de apertura PRF. Fl. 128 revés) (pág. 5 del auto de imputación 1090 de 26 de junio de 2024) (Negrilla del Despacho)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Lo anterior, fue detallado en el mismo auto de apertura 861 de 27 de agosto de 2020, así:

"Como se observa, el material probatorio decretado, practicado y recaudado durante la indagación preliminar, evidencia con certeza la existencia del daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo y la pérdida de recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por la tercerización de la ejecución del contrato y por los sobrecostos en que se incurrió para la prestación de servicios objeto del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal se verificará la ejecución contractual, toda vez que de la revisión de las actas de los informes de los supervisores del contrato, así como de las facturas y pagos realizados al contratista, se evidenciaron irregularidades en la cantidad de los productos entregados, por lo que será necesario verificar la ejecución del contrato.

En efecto de acuerdo con la documentación y remisiones aportadas, se observa que en la ejecución el contratista no entregó 10 kits. No obstante, en el soporte aportado por la gobernación, sobre la ejecución de la adición del contrato, aunque advierte un saldo de inejecuciones de \$139.999.739, lo cierto es que valida que el contratista cumplió con el suministro y entrega de 18.483 paquetes alimentarios, objeto de la adición. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se encontraba un pago pendiente, deberá verificarse que se hubieren descontado \$73.963.462, correspondientes a inejecuciones." (pág. 67 del auto de apertura No. 861 de 2020 y folio 126) " (Folios 3779 a 3785)

Recuérdese que, aunado a la providencia anteriormente citada, previamente, este Despacho se pronunció frente a solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la aseguradora MAPFRE sobre este tema, mediante auto 1821 de 7 de octubre de 2024¹⁰², donde se trajo a colación aparte del auto de apertura en el que se demuestra que dicha providencia (auto de apertura del proceso 861 de 27 de agosto de 2020) a folio 128 revés establece con claridad el daño por tercerización de la ejecución del contrato. Con lo expuesto ha quedado ampliamente probado que en el auto de imputación no se estableció una nueva conducta a la señora Carmen Sofía al desarrollar el daño causado por tercerización derivada de intermediación innecesaria y, por ende no existe tal defecto técnico, ni vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso.

¹⁰² Folios 3482 a 3511

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Expresó la apoderada en su escrito de descargos que a la señora Carmen Sofía se le imputa responsabilidad en forma solidaria sin discriminar la proporción o grado de injerencia en el supuesto hecho dañoso desconociendo los principios de responsabilidad subjetiva y de proporcionalidad, sin considerar sus roles particulares, o que también conlleva una vulneración a la responsabilidad individual y concreta, la garantía de defensa material y técnica por aplicar una calificación jurídica que se considera desproporcionada, arbitraria e infundada.

Señaló que la tercerización se encuentra hilada en la imputación de forma amplia e indeterminada a cada una de las conductas omisivas y que se establece como concausa para luego acomodarlas al presunto responsable de forma solidaria, sin analizar la concurrencia de culpas desde cada uno de los roles, que se conviertan en causas eficientes para la generación del daño, por lo que concluyó que el supuesto daño que se le atribuye a la señora Carmen Sofía no cumple con el requisito de ser cuantificable ya que no se especificó en la imputación, la incidencia de las conducta en el presunto daño y su relación con el mismo.

En este punto frente a los argumentos esgrimidos por la apoderada, se precisa que para poder imputar responsabilidad a la señora Carmen Sofía se realizó análisis a las pruebas y a las funciones asignadas a la misma en su rol de supervisora teniendo en cuenta su rol de índole "TECNICO" y así se precisó en el auto de imputación 1090 de 2024:

"Derivado de las funciones que tenía la señora Carmen Sofía Díaz Gañán, consistentes en revisar que las personas que conforman el equipo del contratista cumpliera las condiciones ofrecidas de acuerdo con lo previsto en el contrato y exigir su reemplazo en condiciones equivalentes cuando fuere necesario, efectuar visitas periódicas al lugar donde se ejecuta el contrato o convenio, ejecutar revisiones aleatorias con la finalidad de comprobar la efectiva ejecución del contrato y, bajo el entendido de que en la cláusula décima octava del contrato 4600010542 se había precisado: "...este contrato se celebra en consideración a las calidades de EL CONTRATISTA..." sin perder de vista que dicho artículo permitía la subcontratación, en su condición de supervisora técnica, la señora Carmen Sofía Díaz Gañán, debió haber efectuado verificación respecto de las personas que conformaban el equipo de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS al momento de las visitas que debía efectuar, y de allí haberse percatado que quien ejecutaba en su totalidad el contrato era personal de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., así como también, el lugar en el que se almacenaban los alimentos, y donde se desarrollaban las labores de logística ensamble, cargue, distribución y se contaba con los equipos e implementos para la ejecución del contrato, situaciones que hacían evidente que la totalidad de la ejecución del contrato no se encontraba en cabeza de SACIAR y en tal sentido haberlo advertido, como era su función en aras que se pudieran realizar estudios

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

que llevarén a determinar si dicha situación llevaba a incurrir en mayores valores a pagar, en razón de ello, pudo haber tomado las medidas pertinentes con el fin de prevenir posibles costos y gastos adicionales en los que se podía estar incurriendo derivado de la tercerización del contrato que conllevó a una intermediación innecesaria, además de posibles mayores valores pagados en ejecución del contrato, como en efecto ocurrió... ”

No obstante, la señora Carmen Sofía precisó a este Despacho a través de su apoderada, mediante su escrito de descargos que en su sol de supervisión de componente técnico, las funciones asignadas estaban relacionadas con efectuar visitas para verificar la ejecución del contrato están más orientadas a verificar la calidad y cantidad de productos, así las cosas y en razón a que el personal y los vehículos durante las visitas contaba con el logo de la gobernación de Antioquia y la estrategia Antioquia solidaria y adicionalmente, no le resulta posible haber identificado que el contrato estaba siendo totalmente tercerizado, generando con ello la intermediación innecesaria que conllevó el daño que aquí se investiga más aun cuando la subcontratación se encontraba permitida, lo que no era de su resorte.

En el manual de supervisión e interventoría del Departamento de Antioquia se establecen las funciones en el rol de supervisión técnica así:

“13. Actividades generales a cargo de los supervisores y contratistas.

(...)

13.2. Funciones técnicas.

El seguimiento técnico está dirigido a revisar el cumplimiento de las normas técnicas aplicables y previstas en el contrato.

- *“Verificar el cumplimiento de las normas técnicas aplicables” (revisar y analizar en forma completa y detallada los estudios previos y justificación de la contratación, los pliegos de condiciones, las adendas, el contrato, estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, pronunciamientos de la autoridad ambiental competente, memorias de cálculo, planos de diseño, propuesta del contratista, estudios, cantidades de obra, fuentes de materiales, especificaciones de la herramienta y maquinaria, aspectos ambientales, permisos y licencias previas, pólizas de garantía y los actos administrativos proferidos dentro de la contratación y demás documentación pertinente, lo que deberá ser consultado a través del SECOP y en la carpeta que reposa en el archivo de gestión).*
- **“Revisar que las personas que conforman el equipo del contratista cumpla las condiciones ofrecidas de acuerdo con lo previsto en el**

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

contrato y exigir su reemplazo en condiciones equivalentes cuando fuere necesario.

- **Identificar las necesidades de cambio o ajuste y revisar el curso de acción con las partes”: En caso de encontrar inconsistencias, deberá informar de inmediato al Comité Interno de Contratación de la respectiva dependencia para que se realicen los ajustes necesarios.**
- *En el evento de presentarse diferencias entre el bien o servicio solicitado y lo recibido, se procederá a su devolución, dejando constancia de ello. Lo anterior debe efectuarse dentro del término señalado en el pliego de condiciones o en el contrato. Corresponde al supervisor e interventor, según sea el caso, realizar la confrontación de la obra, del bien o servicio que recibe, con respecto a lo contratado, respondiendo por las irregularidades presentadas.*
- *Verificar permanentemente la calidad de los bienes y servicios que se estipulen en el contrato.*
- **“Estudiar las solicitudes y requerimientos técnicos del contratista y dar recomendaciones a la Entidad Estatal sobre el particular.”**
- **Recibo de las obras, bienes y servicios: El supervisor e interventor deberá recibir y aceptar las obras, los bienes y servicios contratados, de conformidad con las especificaciones y características estipuladas en el contrato, y dentro de los términos allí señalados. Al recibo de los mismos se efectuará la verificación correspondiente, de acuerdo con las cantidades, unidades, calidades, marcas, precios y descripción del bien o servicio.**
- *Revisar para su aplicación las normas de construcción y calidad, las de medio ambiente, las contractuales, las de señalización y seguridad industrial y todas las que sean aplicables al desarrollo del objeto del contrato.*
- *“Elaborar la documentación y el soporte necesario frente a la necesidad de hacer efectivas las garantías del contrato.”*
- *Revisar que los sitios de entrega de elementos, ubicación de materiales y localizaciones, etc., corresponda al señalado en los pliegos de condiciones.*
- *Exigir para la ejecución del contrato, materiales, mano de obra y elementos de primera calidad que estén conformes con las normas y especificaciones establecidas en los pliegos de condiciones. De igual forma debe verificar que el contratista suministre la marca ofrecida y no permitir cambios sin su autorización.*
- **Verificar que el contratista realice la obra con el equipo y maquinaria que relacionó en su propuesta, el cual deberá encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y exigir el cambio del mismo, en caso de que no cumpla, por uno de iguales o superiores características.**
- *Verificar que el contratista cuente con todos los medios y recursos para mantener la seguridad dentro de la obra, previniendo accidentes para*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

quienes allí laboran y de quienes ocasionalmente transite en los alrededores de la obra.

- **Verificar el cumplimiento de procedimientos y protocolos aplicables en cada uno de los contratos.**
- **Efectuar visitas periódicas al lugar donde se ejecuta el contrato o convenio.**
- **Ejecutar revisiones aleatorias con la finalidad de comprobar la efectiva ejecución del contrato.”** (CUADERNO 1 IP 061-2020/FOLIO 59/Gobernación/SACIAR/Pregunta 43. Manual de Supervisión e Interventoría.pdf).

Observa este Despacho que la apoderada en su escrito de descargos logró probar que los logos utilizados por el personal que ejecutaba el contrato y los carros, eran de la estrategia Antioquia solidaria entregados por la gobernación de Antioquia, quedando con ello desvirtuado que con las visitas realizadas y se seguimiento a la ejecución del contrato desde su rol técnico, orientada a la verificación en la cantidad y calidad de productos, la señora Carmen Sofia hubiera podido identificar que el objeto del contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020 había sido totalmente tercerizado causando una actividad antieconómica que conllevó al daño en la presente investigación, más cuando en su rol operativo no se encontraba el estudio de documentación que soportase la totalidad de la operación, y sobre el supuesto de que la subcontratación estaba permitida, teniendo en cuenta el hecho de que la señora Carmen Sofia era profesional nutricionista y dietista especialista en servicios de salud, se evidencia que le era imposible identificar que el contrato había sido totalmente tercerizado y se encontraba siendo ejecutado en su totalidad por un tercero, para el caso bajo estudio, GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

Comoquiera que la señora Carmen Sofia detenta la profesión como nutricionista y dietista especialista en servicios de salud, se evidencia, que no tenía el conocimiento técnico para dimensionar las consecuencias de la tercerización de todo el objeto contractual que se presentó y en ese sentido, le era imposible tomar precaución necesaria para salvaguardar los recursos en la ejecución del objeto contractual desde su rol técnico, no existiendo el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por la funcionaria.

En relación con lo expuesto indicó la apoderada de la señora Carmen Sofia que en la fase previa al contrato actuó inicialmente como integrante del comité asesor y evaluador del proceso precontractual en mención (Resolución 2020060008295 del 24/03/2020), en el que realizó apoyó a la elaboración de términos de referencia – especificaciones técnicas (teniendo en cuenta, datos generales del proceso, objetivo, alcance, contexto, planeación, recursos no económicos necesarios para la ejecución, modo de entrega, manejo de la información, uso de la imagen institucional, presentación de informes, alimentos que conformarían el paquete, cantidad, el número de cupos por subregión, supervisión y compromiso), siendo este un anexo al estudio previo. Luego dijo que en virtud de ello la gobernación de Antioquia estableció la campaña Antioquia Solidaria “que generó acciones solidarias a quienes más lo

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

necesitan a raíz de la pandemia por el COVID 19, la estrategia se desarrolló gracias a la unión entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el sector productivo, organizaciones sociales y la comunidad en general" donde dijo que el manejo de los recursos por donaciones sería por medio de la Corporación Antioquia Presente.

De otro lado precisó que el Departamento de Antioquia a través del DAPARD suscribió contrato celebrado con SACIAR 4600010542 del 26 de marzo de 2020 donde la señora Carmen Sofía efectuó supervisión como apoyo técnico, basado en la profesión de la señora Carmen Sofía como nutricionista y dietista especialista en servicios de salud, adicionalmente precisa que en el rol como profesional especializado para el apoyo técnico – administrativo, tuvo intervención en los informes de supervisión del contrato N°4600010542 de 2020, para las obligaciones técnicas, en el N°17: Contar con una bodega ubicada en el Municipio de Medellín, de acuerdo a lo establecido en las *especificaciones técnicas de este contrato, de uso exclusivo para el almacenamiento y distribución de alimentos*; por ello, se reportó en cada uno de los informes de supervisión que: **Fundación Saciar Banco de Alimentos de Medellín dispone de una bodega a través de operador logístico GR LOGISTICA INTEGRAL.**

Adicionalmente expuso que en las visitas realizadas por la señora Carmen Sofía, pudo evidenciar que el personal que trabajaba en la Bodega, contaba en la indumentaria con la imagen de "ANTIOQUIA SOLIDARIA", y hubo presencia de un equipo de voluntariado de la fundación SACIAR, en el mismo sentido, los vehículos utilizados para transportar los kits contaban con la señalización de Antioquia solidaria lo cual evidenció mediante fotografías en su escrito de descargos, cumpliendo con los requisitos técnicos para la prestación del servicio, y hubo presencia de la fundación SACIAR con quien afirmó la apoderada, que la señora Carmen Sofía en su rol de supervisión, tuvo constante comunicación, adjuntando imágenes de correos electrónicos de fechas 2, 3, 4 de abril de 2020¹⁰³ con el señor Gabriel Ocampo a la dirección electrónica gabrielocampo@saciar.org.co quien indicó, era el coordinador de la fundación SACIAR.

Finalizó resaltando la labor de la fundación SACIAR Banco de Alimentos, que tiene como finalidad superior ser un "Puente entre la Carencia y la Abundancia", quien hace parte de la Asociación de Banco de Alimentos de Colombia – ABACO, donde esta organización tiene por Misión de fortalecer las actividades de los bancos de alimentos del país y su gestión de recursos financieros, físicos y técnicos a nivel nacional e internacional, así como exaltó su rol dentro de la estrategia Antioquia Solidaria, la cual describió como una campaña que nace a raíz de los tiempos difíciles de pandemia para generar acciones solidarias a quienes más lo necesitan, esta estrategia se desarrolló gracias a la unión entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el sector productivo,

¹⁰³ Folio 3470/descargos_v13082024.pdf/Pág. 31 y 32

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

organizaciones sociales y la comunidad en general, en el que la Fundación SACIAR – Banco de Alimentos, apoyó en la entrega de paquetes alimentarios y alimentos específicos como: piña, chocorramo, cajas de carne, pollos, etc. Finalizó diciendo que todo lo anterior evidencia que la señora Carmen Sofía cumplió a cabalidad con las funciones a cargo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, evidencia este Despacho que la señora Carmen Sofía en condición de apoyo como supervisora técnica, suscribió cada uno de los informes de seguimiento al contrato 4600010542 de 2020 en ejercicio de su rol, así como las adiciones al contrato, además, el día 15 de junio de 2022 fue suscrita acta de liquidación del contrato 4600010542 de 2020 en la que se acordó dar por liquidado el contrato, y se determinó quedar a paz y salvo en todas las obligaciones originadas en el contrato citado (fols. 2920 a 2927), nótese que todo ello lo hizo desde su rol de tipo técnico, en tal sentido desde su órbita de supervisión, no le era posible haber identificado se estaba presentando una tercerización, más aún cuando su perfil profesional corresponde al de nutricionista y dietista especialista en servicios de salud.

En relación con los argumentos del daño consistentes en que la Contraloría se centró en analizar la contabilidad de un tercero y que trajo a colación unas tablas con unos costos en que hubiese incurrido por temas de impuestos si no se hubiese contratado con una ESAL y a lo que precisó, no estar de acuerdo con el porcentaje de utilidad delimitado por el Despacho del 5% que a su parecer limita el respeto de la libre empresa y la economía, estos argumentos el Despacho los desarrolló y resolvió en el capítulo del daño, para lo cual, la defensa se deberá remitir a lo allí expuesto.

De otro lado indicó la apoderada de la señora Carmen Sofía que, la CONTRALORÍA imputó responsabilidad fiscal a todos los implicados por no poder determinar lo que pasaría en el futuro, es decir, debían predecir cómo se ejecutaría el contrato por parte del contratista; empero, todas las conductas desplegadas por los operadores públicos que participaron estuvieron ajustadas a la norma y sus funciones en cada etapa del proceso.

El Despacho le precisa que comoquiera que el daño cierto que se cuantifica, se sustenta en los soportes de costos y gastos reales en los que se incurrió para la ejecución del objeto contractual, no sobre lo que pasaría en el futuro y, sobre este hecho se tiene que en la imputación se determinó dentro del rol de supervisión de índole técnico que efectuó la señora Carmen Sofía, debió detectar que la ejecución del contrato estaba siendo realizada en su totalidad por un tercero y de allí, tomar las medidas orientadas a solicitar más soportes y poner en conocimiento tal situación, para evitar con ello la causación del daño, más con en el escrito de descargos se ha evidenciado que, dado su perfil profesional de nutricionista y dietista especialista en servicios de salud, y desde sus funciones de

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

componente técnico de supervisión de la señora Carmen Sofía, el Despacho encuentra probado que las mismas eran meramente relacionadas con la verificación material y de tipo operativo de la ejecución del contrato, consistentes en la verificación de calidad y cantidad de los productos que conformaban los kits alimentarios, entrega y recibo a satisfacción de las obras bienes o servicios, y lo orientado directamente al tema operativo de la ejecución del objeto contractual, por lo que dentro del rol de supervisión que efectuó la señora Carmen, no era posible detectar que la ejecución del contrato estaba siendo realizada en su totalidad por un tercero y de allí, tomar las medidas orientadas a poner en conocimiento tal situación, para evitar con ello la causación del daño.

Así las cosas, y comoquiera que en las funciones propias del cargo de la señora Carmen Sofía Díaz Gañan se encontraban recibir las obras, bienes y servicios contratados, de conformidad con las especificaciones y características estipuladas en el contrato, y dentro de los términos allí señalados. Al recibo de los mismos efectuar la verificación correspondiente, de acuerdo con las cantidades, unidades, calidades, marcas, precios y descripción del bien o servicio, identificar las necesidades de cambio o ajuste y revisar el curso de acción con las partes” lo que desarrolló mediante visitas, desde su componente técnico, no le era posible haber identificado que el contrato estaba siendo totalmente tercerizado, no contaba con el conocimiento técnico para advertir tal situación, y bajo este escenario encuentra este Despacho que los argumentos del escrito de descargos relacionadas con ello, tienen vocación de prosperar.

En relación con el daño derivado de las diferencias no justificadas en el intercambio de los productos que conformaban los kits alimentarios se encontró que el mismo se causa derivado de la falta de soportes que justifican que los \$32.237.618 corresponde a las labores de logística, más no se deriva de una ausencia en advertir la situación de intercambio de productos, que sí resultaba del resorte de la señora Carmen Sofía, y que en efecto se encuentra probado que sí se informó y se desarrollaron los intercambios a que hubo lugar, por lo que tampoco es dable atribuirle daño por este concepto.

Todo lo anteriormente expuesto, lleva a concluir sin lugar a dudas, que la señora **CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN** en su rol de apoyo en la labor de supervisora de tipo “TECNICO” no pudo haber advertido que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. era quien se encontraba ejecutando el contrato, es decir, que se estaba presentando una tercerización de la totalidad del objeto contractual contratado, lo que conllevó a una intermediación innecesaria que derivó en unos pagos innecesarios y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, ni tampoco contaba con el perfil profesional para advertir tal situación y haber tomado las medidas que llevaran a evitar la causación del daño patrimonial que aquí se reprocha. Por lo expuesto, no es responsable del daño patrimonial causado y en razón a que su conducta no pudo ser un factor determinante y directo para la causa del mismo, se desvirtúa el nexo causal igualmente, como elemento adicional de la responsabilidad fiscal. Por todo lo expuesto,

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

resulta procedente FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de la señora CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN.

ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de apoyo en la labor de supervisión de tipo “jurídico” del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020

El señor Roberto Enrique Guzmán Benítez fue vinculado a través de contrato de prestación de servicios 10473-0003-2020 suscrito entre la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y Roberto Enrique Guzmán profesional especializado, con fecha de inicio 2 de marzo de 2020 y finalización 16 de septiembre de 2020¹⁰⁴ cuyo objeto fue: “*El contratista de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación de índole laboral, se obliga a prestar sus servicios profesionales como profesional especializado para el apoyo jurídico — administrativo a la Gerencia de MANA, sus programas y proyectos*”, derivado del contrato interadministrativo 4600010473 suscrito entre el Departamento de Antioquia Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA y la Institución Universitaria Colegio mayor de Antioquia cuyo objeto se describe como “*CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE ANTIOQUIA-MANA.*” con fecha hasta el 16 de septiembre de 2020, con acta de inicio de 2 de marzo de 2020 (CUADERNO 3\FOLIO 378- VERSION LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITEZ\ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ\SACIAR\CONTRATO ROBERTO GUZMAN\CONTRATO 03.pdf y acta de inicio 03.pdf

En la cláusula primera del contrato de prestación de servicios 10473-0003-2020 se señalaba que para desarrollar el objeto por el cual fue contratado, el señor Guzmán debía:

*“Para desarrollar este realizará las siguientes actividades: **1. Atender las actividades requeridas por la Gerencia MANA en materia de contratación estatal para las diferentes etapas de los negocios jurídicos (precontractual, contractual y poscontractual), con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y demás requerimientos de tipo administrativo.** 2. Realizar apoyo jurídico y administrativo, con el fin de contar con información veraz y oportuna que facilite la toma de decisiones y los procesos de rendición de cuentas de la Gerencia MANA ante la ciudadanía y los diferentes entes de control. **3. Orientar y asesorar el seguimiento a la ejecución de los contratos y convenios suscritos por Gerencia MANA con el fin de garantizar el***

¹⁰⁴ CUADERNO 1 IP 061-2020/FOLIO 36/SACIAR/SACIAR/Pregunta 24.3 ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

cumplimiento de la norma y el uso eficiente de los recursos. 4. Advertir oportunamente a la Gerencia MANA sobre el incumplimiento de las obligaciones del contratista y sugerir acciones correspondientes. 5. Proyectar los actos administrativos que se requieran desde la Gerencia MANA en desarrollo del objeto misional de la gerencia. (...) 7. Asesorar las actividades necesarias que permitan a la Gerencia MANA la terminación, liquidación y cierre de los contratos y convenios suscritos dentro del término establecido por la ley. **8. Realizar seguimiento y evaluación del cumplimiento de las actividades asignadas al equipo de trabajo jurídico.** 9. **Aprobar los informes de seguimiento a los productos del personal asignando si es del caso.** 10. Proyectar y revisar circulares, resoluciones y respuestas a requerimientos, solicitudes y/o quejas hechas por la comunidad, entidades públicas, privadas y entes de control. 11. Participar de las reuniones requeridas por la Gerencia MANA. 12. Analizar y revisar permanentemente la normativa jurídica relacionada con la contratación estatal y la jurisprudencia de las altas cortes en sus diferentes áreas y recomendar de forma oportuna el acatamiento e implementación en los casos en que haya lugar” (CUADERNO 3/FOLIO 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZMAN BENITEZ/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/CONTRATO ROBERTO GUZMAN/CONTRATO 03).

De otro lado mediante información remitida por el Colegio Mayor de Antioquia el 15 de octubre de 2024 y el 6 de marzo de 2025 se evidencia que, el 17 de septiembre de 2020 fue suscrito contrato de prestación de servicios No. 10473-0138-2020 entre la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y el señor Roberto Enrique Guzmán Benítez cuyo objeto consiste en “CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE ANTIOQUIA-MANA” (Folio No 3558/CONTRATO_138.pdf)

Por su parte mediante información remitida por el Colegio Mayor de Antioquia el 15 de octubre de 2024 y el 6 de marzo de 2025 se evidencia que el 5 de enero de 2021 fue suscrito contrato de prestación de servicios No. 10473-0003-2021 entre el señor Roberto Guzmán y la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia cuyo objeto consistió en: “OBJETO. El contratista de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación de índole laboral, se obliga a prestar sus servicios profesionales como coordinador jurídico administrativo de los programas y proyectos para los diferentes grupos poblacionales de la misma, en el marco de los contratos que celebre como apoyo integral de la Gobernación de Antioquia. Para desarrollar, este realizará las siguientes actividades: “1. *Atender las actividades requeridas de los programas y proyectos en materia de contratación estatal, para las diferentes etapas de los negocios jurídicos (precontractual, contractual y postcontractual), con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y demás requerimientos de tipo administrativo.* **2. Realizar apoyo jurídico y administrativo, con el fin de contar con información veraz y oportuna que facilite la toma de decisiones y los procesos de rendición de cuentas de los programas y proyectos para los**

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

grupos poblacionales ante la ciudadanía y los diferentes entes de control, 3. Advertir oportunamente sobre el incumplimiento de las obligaciones del contratista y sugerir acciones sobre la solicitud de garantías, multas y cláusulas penales correspondientes y proyectar los actos administrativos que se requieran en desarrollo del objeto contractual. 4. Asesorar las actividades necesarias que permitan la terminación, liquidación y cierre de los contratos y convenios suscritos dentro del término establecido por la ley. 5. Realizar seguimiento y evaluación del cumplimiento de las actividades asignadas al equipo de trabajo jurídico y aprobar los informes de seguimiento a los productos de los mismos si es del caso. 6. Proyectar y revisar circulares, resoluciones y respuestas a requerimientos, solicitudes y/o quejas hechas por la comunidad, entidades públicas, privadas y entes de control. 7. Participar de las reuniones requeridas para el cumplimiento del objeto contractual. 8. Analizar y revisar permanentemente la normativa jurídica relacionada con la contratación estatal y la jurisprudencia de las altas cortes en sus diferentes áreas y recomendar de forma oportuna el acatamiento e implementación en los casos en que haya lugar” (CUADERNO 19\Folio No 3558/10473-0003-2021_contrato.pdf). Respecto de este contrato, fue firmada adición el día 30 de abril de 2021, con el fin de que iniciara al día siguiente de la terminación del contrato y hasta el 31 de mayo de 2021 (CUADERNO 19\Folio No 3558/ADICION_0003.pdf)

Se observa de la información allegada por el Colegio Mayor de Antioquia el 15 de octubre de 2024 y el 6 de marzo de 2025, contrato CMA-CD-1050-10473-163-2021 suscrito con el señor Roberto Guzmán cuyo objeto consiste en *“el contratista de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación de índole laboral, se obliga a prestar sus servicios profesionales como coordinador jurídico administrativo de los programas y proyectos para los diferentes grupos poblacionales de la misma, en el marco de los contratos y convenios que celebre como apoyo integral a la Gobernación de Antioquia”* (CUADERNO 19\Folio No 3558/CO1_PCCNTR_2549470_Firmado_(3) Fols. 3831 a 3837)

Adicionalmente, con el escrito de descargos del señor Roberto Guzmán fue allegada certificación laboral de 11 de Julio de 2024 expedida por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia suscrita por la Directora Técnica de Extensión Académica donde se evidencia vinculación del señor ROBERTO GUZMAN mediante contratos de prestación de servicios con dicha institución (fols. 3386 a 3387)

El 30 de marzo de 2020 fue designado como apoyo en la labor de supervisor de tipo “JURIDICO” del contrato 4600010542 de 2020 quien a partir de la fecha debía realizar el seguimiento al contrato hasta el cierre del expediente (CUADERNO 3/FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_9. DESIGNACIÓN APOYO SUPERVISIÓN SACIAR.pdf)

En el manual de supervisión del Departamento de Antioquia se precisan como funciones de tipo legal del supervisor:

“13.4. Funciones legales.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

La guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales de Colombia Compra Eficiente señala:

- *“El seguimiento jurídico del contrato busca la conformidad de la ejecución del contrato con el texto del contrato y la normativa aplicable”.*
- ***Adelantar, según sea el caso, el control y seguimiento a los aspectos jurídicos del contrato y la ejecución del mismo, dentro de los cuales se incluyen los plazos, las garantías, los compromisos laborales, las sanciones, los contratos adicionales o modificatorios y todo tipo de novedad que acompañe al contrato inicialmente pactado.***
- ***Cumplir y hacer cumplir los estudios previos, los pliegos de condiciones, las adendas, la propuesta presentada y las cláusulas contractuales.***
- *Verificar la aprobación de las pólizas exigidas para cada contrato, las modificaciones realizadas al inicio del contrato, al igual que las variaciones que se presenten durante la marcha del mismo.*
- *Informar al ordenador del gasto y al Comité Interno de Contratación, el incumplimiento de las obligaciones contractuales, para que se determine, si hay lugar a la aplicación de sanciones o a la declaratoria de caducidad administrativa, de acuerdo a su justificación y evaluación.*
- ***Informar por escrito al ordenador del gasto y al Comité Interno de Contratación sobre la materialización de las causales de terminación, modificación e interpretación unilateral, para proceder a la aplicación de estas o a la terminación bilateral del contrato.***
- *Requerir por escrito al contratista por todos los hechos que constituyan incumplimiento del contrato, cuya información servirá de sustento para la posible aplicación de multas o declaratorias de incumplimiento total o parcial, al mismo tiempo se deberá remitir copia a la Compañía Aseguradora o al garante.*
- ***Exigir periódicamente al contratista la presentación de los contratos de trabajo, planillas de afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, Administradora de Riesgos Laborales, seguro de vida o póliza colectiva (cuando a ello hubiere lugar), recibos de pago de salarios y prestaciones sociales y demás conceptos durante la ejecución del contrato y antes de su liquidación.***
- *Informar a la Compañía aseguradora o garante cualquier modificación que altere las condiciones pactadas en el contrato inicial. (...)” (CUADERNO 1/FOLIO 36/SACIAR/SACIAR/Pregunta 43. Manual de Supervisión e Interventoría)*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En el contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020 se señaló en la cláusula octava: “La supervisión del quien deberá velar por el estricto cumplimiento del objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011”. (CUADERNO 10/Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/17.1. Contrato 4600010542).

En el auto de imputación 1090 del 26 de junio de 2024, concretamente se señaló en relación con la conducta y el nexo del señor Roberto Enrique Guzmán Benítez¹⁰⁵ del daño aquí delimitado:

“En razón de sus funciones, el señor Guzmán Benítez debía atender las actividades requeridas por la Gerencia MANA en materia de contratación estatal para las diferentes etapas de los negocios jurídicos precontractual, contractual y postcontractual, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y demás requerimientos de tipo administrativo, así como orientar y asesorar el seguimiento a la ejecución del contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020, con el fin de garantizar el cumplimiento normativo y adicionalmente, el uso eficiente de los recursos, adicionalmente, se encontraba a su cargo adelantar, el control y seguimiento a los aspectos jurídicos del contrato y la ejecución del mismo, dentro de los cuales se incluyen los plazos, los contratos adicionales o modificatorios, cumplir y hacer cumplir los estudios previos, la propuesta presentada y las cláusulas contractuales, informar por escrito al ordenador del gasto y al Comité Interno de Contratación sobre la materialización de las causales de terminación, modificación e interpretación unilateral, para proceder a la aplicación de estas o a la terminación bilateral del contrato, exigir periódicamente al contratista la presentación de los contratos de trabajo, planillas de afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, Administradora de Riesgos Laborales, requerir por escrito al contratista por todos los hechos que constituyan incumplimiento del contrato, cuya información servirá de sustento para la posible aplicación de multas o declaratorias de incumplimiento total o parcial, al mismo tiempo se deberá remitir copia a la Compañía Aseguradora o al garante.

Así las cosas, el señor Roberto Guzmán Benítez, en la fase contractual, dentro de su rol de control y seguimiento a la ejecución del contrato para **asegurar el uso eficiente de los recursos**, debió haber solicitado conocer el contrato o contratos que ésta había suscrito para la ejecución del mencionado contrato, en este caso los contratos 001-2020 y 002-2020 y haber efectuado el respectivo seguimiento, frente a lo cual habría podido evidenciar la tercerización que conllevó a una intermediación innecesaria, que derivó en unos pagos innecesarios y mayores valores pagados que constituyen daño dentro de la presente investigación.

¹⁰⁵ Folio 3315 a 3319

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Adicionalmente, el señor Roberto Guzmán Benítez en condición de apoyo en la labor de supervisor de tipo "JURÍDICO", suscribió cada uno de los informes de seguimiento al contrato 4600010542 de 2020 y sus adiciones, en los que, se evidencia además, que se reconoce la existencia de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico así: "La Fundación saciar banco de alimentos dispone de una bodega a través de operador logístico GR LOGISTICA INTEGRAL, la cual es utilizada de manera exclusiva para almacenamiento y distribución de los alimentos (...) ¹⁰⁶" y no se observa solicitud para la verificación de los soportes sobre costos y gastos de los que efectivamente se estaba incurriendo en la ejecución del contrato o, que se hubiere llamado la atención sobre la posibilidad de que teniendo a la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como ejecutor del contrato, se pudiera estar incurriendo en pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 o en mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, o que se pudiera con ello afectar los principios de la contratación estatal, tales como el de economía y eficiencia, entre otros, cuando se había contratado a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS en condición a sus calidades y bajo la condición de que debía esta, contar con personal, bodega y elementos para poder ejecutar el contrato, como bien se había establecido en el contrato y en documento anexo a los estudios previos.

En tal sentido, en la ejecución del contrato 4600010541 sobre el cual debía efectuar seguimiento, el señor Guzmán omitió deber de cuidado en la salvaguarda y efectivización de los principios que rigen la contratación estatal, tales como economía, eficiencia. Recuérdese que el principio de economía, busca lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal.

(...)

Aún más cuando en ejecución del contrato se efectuaron visitas a la bodega siendo de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., en las que, se evidencia que realizan actividades como verificación aleatoria de los vehículos, de las tarjetas de propiedad de los mismos, cumplimiento de las especificaciones técnicas derivado de la revisión de bodega y vehículos, verificación del registro sanitario de la bodega ¹⁰⁷, documentos a través de los cuales, debió haber evidenciado que las funciones no eran directamente ejecutadas por la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, y frente a ello haber realizado un estudio más juicioso y detallado con miras a determinar los costos en los que se estaba incurriendo, así como también se pudo haber advertido que el personal que efectuaba la logística no

¹⁰⁶ CUADERNO 10/Folio 1724/SACIAR.Jaime Enrique Gomez/ informes seguimiento saciar.

¹⁰⁷ CUADERNO1 IP 061-2020/FOLIO 59/Gobernación/SACIAR/Pregunta 4.5. Informes_Anexos/VISITAS SUPERVISIÓN/Actas de supervisión).

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

correspondía a personal de SACIAR sino de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. pero lo que se evidencia, el señor Guzmán en su rol de supervisión no advirtió que era un tercero, quién podía estar ejecutando el contrato en su totalidad, aun cuando se permitía la subcontratación, pero con miras a los costos adicionales en que se podía incurrir producto de la "intermediación innecesaria", y teniendo en cuenta que en la cláusula 18 del contrato 4600010542 se había precisado "...este contrato se celebra en consideración a las calidades de EL CONTRATISTA...", así las cosas, el no haber efectuado el adecuado control y seguimiento para asegurar el uso eficiente de los recursos en la ejecución del contrato incidió en la generación del daño, evidenciándose con ello, el nexo causal.

*Adicionalmente, se observa en el informe de seguimiento No. 9 suscrito por el señor Guzmán Benitez que previo a que la Gobernación de Antioquia había cuantificado una diferencia no justificada por intercambio de productos previamente aprobada en la suma \$72.930.972,33, la Gobernación con posterioridad decidió aceptar el valor presentado por la Fundación SACIAR de \$40.740.876 sustentado, en que se trata de un contrato pactado a precio global que no contempla variación por logística, quedando un saldo de **\$32.237.618** sin ser descontado a la Fundación SACIAR en perjuicio del patrimonio del Estado, en este punto no se evidencia gestión al respecto que llevase a llamar la atención o soportase el por qué no fue descontado el valor de **\$32.237.618**, a la Fundación SACIAR por concepto de diferencias en el intercambio de productos que conformaban los kits alimentarios. Así como el actuar omisivo del señor Guzmán Benitez al no verificar que se podían presentar mayores valores pagados en la ejecución del contrato a pesar de que no era Fundación SACIAR quien se encontraba ejecutando el contrato y, profundizar desde su órbita de supervisión jurídica, qué estaba ocurriendo en realidad con la ejecución del contrato, para tomar las medidas necesarias frente a las posibles incidencias por lo ocurrido y evitar así, un daño al patrimonio público. Ese actuar omisivo y descuidado incidió en la generación del daño que se cuantifica en la presente investigación evidenciándose así el nexo causal.*

Finalmente, el día 15 de junio de 2022 fue suscrita por el señor ROBERTO acta de liquidación del contrato 4600010542 de 2020, en la que se acordó dar por liquidado el contrato 4600010542, y se determinó quedar a paz y salvo en todas las obligaciones originadas en el contrato citado (fols. 2920 a 2927), sin tener en cuenta lo detallado anteriormente.

Así las cosas, en cumplimiento de sus funciones dentro de su rol de apoyo en la labor de supervisor de tipo "JURIDICO", el señor Roberto Guzmán Benítez pudo haber advertido que se estaba presentando una tercerización que derivó en una intermediación innecesaria para evitar con ello las consecuencias que en efecto se

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

causaron, así como llamar la atención sobre la diferencia por intercambio de alimentos no reconocida por SACIAR, en consonancia con su actuar garantista a los principios de la contratación debió llamar la atención y solicitar más soportes, tomar las medidas pertinentes y evitar con ello, la causación del daño objeto de la presente investigación.

El señor Roberto Guzmán debió haber advertido que el contrato se había tercerizado derivando una "intermediación innecesaria" y proceder a analizar la figura jurídicamente, para en conjunto con el área contable, tomar las medidas procedentes y que llevasen a haber evitado mayores valores y pagos adicionales, así como era de su resorte estar al tanto y tomar medidas sobre la diferencia no reconocida por la Fundación SACIAR por intercambio de productos en la conformación de los kits alimentarios, los cuales constituyen el daño que aquí se investiga. Ya que ello iba en contravía del fin de la contratación directa y más aún, de la salvaguarda de los principios de economía y eficiencia.

Si bien, el señor Roberto Guzmán fue el encargado de estructurar los estudios previos y de sugerir el tipo de contratación procedente por ser un contrato derivado de declaratoria de urgencia manifiesta, así como también se encargó de efectuar apoyo ejerciendo la labor de supervisión desde el punto de vista jurídico al contrato 4600010542 de 2020, de ello se deriva, que de su conocimiento técnico como abogado sabía que la elección de la persona a contratar, debía darse bajo los criterios de idoneidad para que ejecutara el contrato, y en ejecución del contrato pudo haber advertido que el contrato se había tercerizado en su totalidad conllevando a una intermediación innecesaria y haber evitado con ello, la causación del daño por concepto de mayores valores pagados, así como los pagos adicionales innecesarios derivados de la misma y, tomar medidas sobre la diferencia no reconocida por SACIAR en el intercambio de alimentos, del actuar omisivo y descuidado del señor Guzmán es de donde resulta evidente el nexo de causalidad entre su conducta a título de culpa grave y el daño patrimonial.

(...)

*En relación con la diferencia de precios a favor del contrato, no hay evidencia que justifique que SACIAR no reconociera el valor de \$ **32.237.618** como diferencia de precios derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios, ni se evidencia las medidas tomadas en su rol de supervisor al respecto, suma que debió ser pagada por la Gobernación de Antioquia y que forma parte del daño en la presente investigación.*

(...)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

*Por lo anterior, el Despacho le imputará responsabilidad fiscal al señor ROBERTO GUZMÁN BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357 en cuantía de **\$478.400.324** solidariamente, a título de culpa grave en la fase contractual dentro de su rol de apoyo en la labor de supervisor de tipo "JURIDICO", al omitir realizar adecuado el control y seguimiento para asegurar el uso eficiente de los recursos, al contrato 4600010542 de 2020, a los contratos que se derivaron del contrato 4600010542 de 2020 y a los documentos que daban cuenta de la tercerización del contrato que conllevó a una intermediación innecesaria, generando pagos adicionales innecesarios y mayores valores pagados no soportados, ni haber tomado las medidas sobre ello, ni frente al valor restante de **\$32.237.618** que SACIAR no reconoció por concepto de diferencias no justificadas derivado de intercambio de productos que conformaban los kits alimentarios, los cuales son objeto del daño que aquí se investiga."*

En los descargos presentados mediante escrito 2024ER0160230 del 22 julio 2024 en relación con el daño que aquí se cuantifica (fols. 3367 a 3383), el Señor Roberto Guzmán presentó escrito de descargos de manera oportuna, en el que expresó se presentan múltiples irregularidades que afectan el debido proceso.

Puso de presente la situación de pandemia por COVID -19 para afirmar que en la etapa de celebración del contrato se agotaron todos los requisitos administrativos para la suscripción del mismo y luego de cuestionarse cómo es posible que se hable de daño cuando el contrato apenas se iba a ejecutar en el momento que se profirió la apertura del proceso y señaló que en la ejecución contractual, cumplió con sus actividades.

En relación con este argumento del señor ROBERTO GUZMAN, parte el Despacho de poner de presente que el contrato se suscribió el 26 de marzo de 2020 y por otro lado, la apertura del proceso de responsabilidad data de fecha 27 de agosto de 2020¹⁰⁸ en ese sentido, ya contaba con 5 meses de ejecución el contrato 4600010542 de 2020, por lo expuesto no son de recibo los argumentos orientados a que el contrato apenas se iba a ejecutar cuando se profirió la apertura del proceso.

Se refirió el señor ROBERTO GUZMÁN a la modalidad del contrato de administración delegada, para precisar que se asocia a la forma como se remunera al contratista, en la que el contrato es ejecutado por cuenta y riesgo de la entidad contratante, pero a través de un contratista que sólo es delegado o representante de aquélla, a cambio de unos honorarios previamente pactados para que este a su vez se encargue de seleccionar un tercero que ejecuta el contrato. Al respecto manifestó que la postura de la Contraloría frente a la tipología contractual resulta desacertada, por cuanto para el presente caso no se trata de un contrato de administración delegada.

¹⁰⁸ Folio 93 a 130

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Frente a dichos argumentos el Despacho le reitera lo resuelto en el capítulo del daño, para lo cual, la defensa se deberá remitir a lo allí expuesto, en el sentido de que la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria y en tal sentido no está llamado a definir la tipología contractual que se realizó, comoquiera que el ámbito de competencia en este caso objeto de estudio se centra en que derivado de la tercerización de la totalidad del objeto del contrato 4600010542 de 2020 que conllevó a una intermediación innecesaria, que resulta evidente dada la existencia de los contratos 001-2020 y 002-2020 y sus adiciones¹⁰⁹, se derivaron, unos pagos innecesarios por concepto de pólizas, GMF, así como también, se encuentran unas diferencias a título de mayores valores pagados en la ejecución del contrato y que constituyen el daño por el que se adelanta la presente investigación.

Indicó que el proceso se inició partiendo de delimitar un daño equivocado por presuntos sobrecostos de unos productos entregados en el marco de la pandemia por COVID-19 y señaló que no era prohibido contratar directamente, y posteriormente, mencionó que la Contraloría paso a una diferencia de valor entre lo contratado por la gobernación de Antioquia y lo ejecutado por SACIAR que a su parecer fue y seguirá siendo quien jurídicamente ejecutó el contrato.

Al respecto este Despacho le precisa lo señalado en auto 0110 del 5 de febrero de 2025¹¹⁰ en el sentido de reiterar que *“desde la emisión del auto No. 861 del 27 de agosto de 2020 (fol. 93 a 130 Cp. 2) con el cual se dio inicio al presente proceso, el hecho generador del daño obedeció a presuntos sobrecostos y a la tercerización del contrato”* adicionalmente se señaló que el transcurso del proceso, conlleva una etapa probatoria para poder tomar una decisión de fondo con todas las garantías procesales y, es en ese sentido que en el auto de imputación luego de agotar dicha etapa probatoria se concluyó que no era viable hablar de sobrecostos y que el daño se derivado de la tercerización conllevó una intermediación innecesaria que generó el daño por *“Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020”* y *“Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”*.

En el auto 0110 del 5 de febrero de 2025 que resolvió un recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de nulidad del auto 1821 de 7 de octubre de 2024 también se expresó que *“Así mismo encuentra el Despacho que en el escrito presentado por la apoderada de la aseguradora parece existir una confusión de interpretación al creer que la tercerización*

¹⁰⁹ CUADERNO 4/ FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423/ Respuesta Oficio 2021EE0035809/ (a) Copia contrato GR

¹¹⁰ Folios 3779 a 3785

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

del contrato es una figura jurídica distante de la intermediación innecesaria y no, ya que tienen el mismo significado jurídico.

Siendo claro que en las decisiones tomadas por esta instancia en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se desvirtuaron varios hechos que fueron motivo del auto de apertura, no queriendo decir con esto que el despacho no pudiera establecer de manera clara cuál era el resultado de la tercerización y como había incrementado el valor contractual, como bien se dijo se encontraron pagos derivados de la misma y, mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020... estos conceptos surgen de los hechos generadores sobre los cuales se dijo se abordaría la investigación desde el auto de apertura, así:

“...se encuentra objetivamente acreditado el daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, **por la tercerización de la ejecución del contrato y los sobrecostos** en que se incurrió para la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia, en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el gobierno nacional objeto del contrato No. 4600010542 de 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones, en cuantía de **\$471.418.341**

Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal se verificará la ejecución contractual, toda vez que, de la revisión de las actas de informes de los supervisores del contrato, así como de las respectivas facturas y pagos realizados al contratista, se evidenciaron irregularidades en la cantidad de los productos entregados, por lo que será necesario verificar la ejecución del contrato” (Pág. 72 auto de apertura PRF. Fl. 128 revés) (pág. 5 del auto de imputación 1090 de 26 de junio de 2024) (Negrilla del Despacho)

Lo anterior, fue detallado en el mismo auto de apertura 861 de 27 de agosto de 2020, así:

“Como se observa, el material probatorio decretado, practicado y recaudado durante la indagación preliminar, evidencia con certeza la existencia del daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo y la pérdida de recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por la tercerización de la ejecución del

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

contrato y por los sobrecostos en que se incurrió para la prestación de servicios objeto del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal se verificará la ejecución contractual, toda vez que de la revisión de las actas de los informes de los supervisores del contrato, así como de las facturas y pagos realizados al contratista, se evidenciaron irregularidades en la cantidad de los productos entregados, por lo que será necesario verificar la ejecución del contrato.

En efecto de acuerdo con la documentación y remisiones aportadas, se observa que en la ejecución el contratista no entregó 10 kits. No obstante, en el soporte aportado por la gobernación, sobre la ejecución de la adición del contrato, aunque advierte un saldo de inejecuciones de \$139.999.739, lo cierto es que valida que el contratista cumplió con el suministro y entrega de 18.483 paquetes alimentarios, objeto de la adición. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se encontraba un pago pendiente, deberá verificarse que se hubieren descontado \$73.963.462, correspondientes a inejecuciones." (pág. 67 del auto de apertura No. 861 de 2020 y folio 126) " (Folios 3779 a 3785)

Recuérdese que, aunado a la providencia anteriormente citada, previamente, este Despacho se pronunció frente a solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la aseguradora MAPFRE sobre este tema, mediante auto 1821 de 7 de octubre de 2024¹¹¹, donde se trajo a colación aparte del auto de apertura en el que se demuestra que dicha providencia (auto de apertura del proceso 861 de 27 de agosto de 2020) a folio 128 revés establece con claridad el daño por tercerización de la ejecución del contrato, por lo que no resultan de recibo los argumentos del señor ROBERTO GUZMAN quien expresa se presenta una irregularidad por presentarse un cambio en la delimitación del daño.

Adujo el señor ROBERTO GUZMAN que otra cosa es, que la Contraloría quiera hacer ver, que la subcontratación permitida en el contrato, la denomine TERCERIZACIÓN y dar por hecho bajo su análisis, mas no por pruebas del proceso, que esta no se podía realizar o que la Gobernación sabía desde los estudios previos que iba a haber la supuesta tercerización, sin que exista prueba alguna de ello, cuando la Gobernación agotó todos los tramites de ley para suscribir el futuro contrato con la fundación y que valga decir, no hay cuestionamiento sobre ello.

En consideración a lo expuesto, este Despacho encuentra probado que tanto en el contrato como en la ley, la subcontratación se encontraba permitida, no obstante, en este caso lo que se presentó fue una entrega por parte de la fundación SACIAR de la ejecución total

¹¹¹ Folios 3482 a 3511

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

del objeto contratado, es decir la tercerización, de la totalidad de lo contratado en contrato 4600010542 de 2020. Como ya se explicó y resolvió en el capítulo del daño, para lo cual, la defensa se deberá remitir a lo allí expuesto, *«La subcontratación supone la celebración de un contrato eventual y accesorio, entre un contratista del Estado y un tercero, sin que aquel tenga el deber, por regla general, de agotar un procedimiento previo de selección, por medio del cual el segundo sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado»*.¹¹², no en la totalidad, además no se debe perder de vista que en la contratación con el Estado siempre deben ampararse, no solo el cumplimiento de lo contratado, sino el interés general y, en consecuencia, la efectivización de los principios de la contratación pública, entre ellos, el de eficiencia y economía. Principios a garantizar cuando se suscribió el contrato 4600010542 de 2020 con la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS a lo que se suma, que dicha contratación se hizo en consideración a las calidades del contratista y aunque inicialmente se definió se realizaría mediante la modalidad de contratación directa optaron por agotar las etapas de una contratación normal, bajo esta perspectiva fue emitido certificado de idoneidad para ejecutar el contrato, no obstante, no es viable entender que por el hecho de que estuviese permitida la subcontratación, podía la Fundación SACIAR, entregar en su totalidad la ejecución del objeto contractual (TERCERIZAR), lo que en efecto ocurrió, dando origen a una "INTERMEDIACION INNECESARIA" desnaturalizándose así la "idoneidad" y causando con ello un detrimento en los recursos del Estado derivado de una actividad antieconómica.

Para ser más precisos, en el momento que la fundación SACIAR entrego la ejecución total de lo contratado a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. mediante los contratos 001-2020 y 002-2020 se desnaturalizó la idoneidad por la cual se contrató a fundación SACIAR y de igual manera la subcontratación, incurriendo en una actividad antieconómica que, conllevó al daño determinado y cuantificado por concepto de *"Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020, Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020"*. Por lo que no resulta de recibo argumentar que en consideración a que la subcontratación estaba permitida, era totalmente viable que se entregara en su totalidad la ejecución del contrato y en tal sentido, generar con ello la causación del daño que aquí se cuantifica. Cuando el objeto principal en la contratación con el Estado se orienta a garantizar la eficiencia, economía y la buena administración de los recursos, que en este caso es evidente no ocurrió.

En relación con el daño, el señor ROBERTO GUZMÁN precisó que el valor total del contrato es de \$5.859.816.100 suma neta o real que recibió la fundación SACIAR luego de descuentos retenciones y deducciones fue \$5.563.035.922 de lo que SACIAR giró a GR

¹¹² RAMÍREZ GRISALES, Richard Steve. La Subcontratación. Serie: Las cláusulas del contrato estatal. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA-. Medellín, 2012, p. 26.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. la suma de \$5.546.362.823 quedando en las manos de SACIAR la suma de \$16.673.099 que resulta de la diferencia de recursos recibidos y girados, frente a lo que afirmo no alcanzaba para POLIZAS, GMF y el valor del intercambio de productos, que en total sumaron todos estos \$55.110.001, según análisis de contraloría. Ante lo que se preguntó como arroja el valor de \$55.110.001 si lo que quedó en las arcas de SACIAR fueron \$16.673.09, este argumento ya fue desarrollado y resuelto en el acápite "*de los argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño*", para lo cual, la defensa se deberá remitir a lo allí expuesto.

Así mismo afirmó el señor ROBERTO GUZMAN que la Contraloría da por hecho que su rol de apoyo jurídico asume todos los aspectos técnicos y financieros de los estudios previos, olvidando o desconociendo que la Gobernación de Antioquia existe un manual de contratación y sistema de calidad, como en todas los entes del estado, que establece roles y competencias desde la elaboración de los estudios y documentos previos y con responsabilidades distintas razón por la cual, dijo no comparte la apreciación subjetiva que desde su rol jurídico debía optar por contratar con GR LOGISTICA y no el banco de alimentos (fundación SACIAR) como si fuera una decisión que pudiera tomar siendo un contratista de apoyo en el proceso, y que valga reiterar, nunca fue una opción en durante la estructuración del proceso.

Precisó que por el análisis subjetivo del Despacho debía casi que ver el futuro y así evitar el presunto daño que hoy se le imputa. Expresó no encuentra cual es el nexo o vínculo que le comprometa haber sido imputado como responsable fiscal de un supuesto pago indebido o innecesario y conocimiento de una tercerización futura, pues el hecho que los informes de supervisión estén suscritos por él, además, de los apoyos técnicos y financieros, no le hace conocedor de todas y cada una de las circunstancias técnicas y financieras del contrato. Así como también dijo que el hecho de que firmase los informes de supervisión no es prueba de que el señor Roberto hubiese visitado la bodega de manera personal donde se ejecuta, ni era su rol verificar precios o indagar quien o quienes son los aliados de los bancos de alimentos, recordó que sus actividades se circunscribían al contrato celebrado con SACIAR y no, con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

Expresó que cumplió con sus funciones y de ello dan cuenta los informes de supervisión de la ejecución del contrato, no hubo ninguna situación irregular desde el punto de vista jurídico a poner en conocimiento del ordenador del gasto, y que su rol no consistía en vigilar el contrato suscrito entre la fundación SACIAR y GR LOGISTICA INTEGRAL SAS y que ello desborda su actividad de vigilancia jurídica, que de ninguna manera hay obligación alguna que indique que también debería vigilar los contratos derivados del contratista de la gobernación.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En cuanto al rol de hacer el uso eficiente de los recursos, precisa que se trata de un rol financiero que no era de él, más igualmente si se cumplió. Indicó que el análisis de sector fue del cual se derivó el valor del contrato. Manifestó que por el hecho de que el contrato se estuviera ejecutando en una bodega de GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., no le era posible inferir que por ello se presentaría una tercerización y unos sobrecostos, e insistió que no hay prueba de que él visitara constantemente la bodega, e igual ello no da lugar a la conclusión de que se estaba presentando una tercerización y además cuando la subcontratación se encontraba permitida en el contrato suscrito con el Departamento de Antioquia.

Adicionalmente, en cuanto a la bodega expresó que en los estudios previos se señaló que el contratista debía contar con una bodega pero nunca se dijo que la misma debía ser propia, e insistió en que a él no se le entregaron recursos del Estado ni es servidor público lo que no da lugar a que haya sido vinculado al proceso.

Señaló que *"no ostentaba siquiera la calidad de servidor público o contratista que cumpliera gestión fiscal, ni mucho menos gestor fiscal"*. Y trajo a colación aparte de sentencia que precisó *"Al respecto, se debe precisar que si bien es cierto que la Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de CORMAGDALENA desplegaba actividades jurídicas con relación al contrato núm. 0086 de 2005, éstas no se encontraban relacionadas o comportaban gestión fiscal, pues dentro de las funciones aplicables a ella no tenía las de manejo, administración, dirección o disposición de los recursos de la entidad, conforme se dijo anteriormente"*

"Al estar ausente la gestión fiscal, elemento vinculante y determinante para establecer la responsabilidad fiscal, en las actividades desplegadas por la Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de CORMAGDALENA, con relación al referido contrato, no podía la Gerencia Departamental Colegiada Santander de la Contraloría General de la República, vincularla al proceso de responsabilidad fiscal". Y concluyó que su vinculación como contratista —NO EJECUTOR DEL CONTRATO DE SACIAR- de apoyo a la supervisión jurídica, no lo reviste per se, de ser gestor o ejercer gestión fiscal, y en consecuencia como lo dice la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, no se puede predicar responsabilidad fiscal respecto a la condición o participación que tuvo de apoyo a la supervisión en la ejecución del contrato celebrado entre la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y LA FUNDACION SACIAR

No tienen vocación de prosperar los argumentos presentados por el señor ROBERTO GUZMAN aquí esbozados, comoquiera que su imputación se efectuó derivada de su rol de apoyo en la labor de supervisor de tipo "JURIDICO" y, al omitir realizar adecuado el control y seguimiento para asegurar el uso eficiente de los recursos, al contrato 4600010542 de 2020, a los contratos que se derivaron del contrato 4600010542 de 2020 y a los documentos que daban cuenta de la tercerización del contrato que conllevó a una

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

intermediación innecesaria, se generaron pagos adicionales innecesarios y mayores valores pagados no soportados, bajo su actuar omisivo, a título de culpa grave, incidió en la causación del daño que aquí se investiga y de allí, el nexo causal.

Es decir que, específicamente derivado de las funciones a su cargo y desde el componente jurídico, el señor ROBERTO GUZMÁN, dentro de su experticia profesional como abogado debió identificar la clara diferencia entre una subcontratación que se encontraba permitida y el entregar en su totalidad la ejecución del contrato, que se configuró en una actividad antieconómica, más cuando era de su resorte la salvaguarda de los principios que rigen la contratación con el Estado, entre ellos la economía, que busca lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal y el de eficiencia, que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores.

Así las cosas se reitera que, el señor Roberto Guzmán Benítez, en la fase contractual, dentro de su rol de control y seguimiento a la ejecución del contrato para **asegurar el uso eficiente de los recursos**, debió haber solicitado conocer el contrato o contratos que la fundación SACIAR había suscrito para la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, en este caso los contratos 001-2020 y 002-2020 y haber efectuado el respectivo seguimiento a los recursos públicos, frente a lo cual habría podido evidenciar la tercerización de la totalidad del contrato que conllevó a una intermediación innecesaria, que derivó en unos pagos innecesarios y mayores valores pagados que constituyen daño dentro de la presente investigación.

Sobre el particular, la Ley 80 de 1993 – *artículo 53* -, modificada por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 – *Estatuto Anticorrupción*-, en concordancia con los artículos 83 y 84 ibídem, establece de forma expresa que los Interventores y Supervisores podrán responder fiscalmente, entre otras tipologías de responsabilidad, cuando de sus actos – *acción u omisión*-, se debe que no cumplieron con sus deberes u obligaciones legales y contractuales; precepto legal que, en razón de la finalidad de control, vigilancia, seguimiento a los contratos de la administración pública, son exigibles tanto al INTERVENTOR como al SUPERVISOR¹¹³, al igual que, comparten las mismas facultades y deberes - *Artículos 84 Estatuto Anticorrupción*-, permiten dentro de una interpretación sistémica, hacer extensible la acción fiscal a los SUPERVISORES. En efecto, siendo el supervisor un sujeto activo del contrato estatal, está obligado, pues así se concibió por el legislador, a contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado, vigilando la correcta ejecución del objeto consensuado, aunque no sean directamente gestores fiscales.

¹¹³ La Ley 1474 de 2011- Estatuto Anticorrupción- dispone en el capítulo séptimo, como disposiciones para prevenir y combatir la corrupción las figuras del INTERVENTOR y SUPERVISOR, posteriormente, en el artículo 83 ibídem, los identifica en un propósito común, cual es proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y la transparencia de la actividad contractual.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Significa lo anterior, que las Entidades Públicas, en virtud de los principios que gobiernan la función administrativa y la contractual, entre ellos, el de responsabilidad, transparencia, eficiencia y prevalencia del interés general, extienden su potestad de control y vigilancia en la actuación administrativa, a través de la figura del SUPERVISOR, de ahí que, a éste, le es exigible, puesto que representa los intereses estatales, velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del contrato.

Sobre la responsabilidad, el artículo 63 del Código Civil, aplicable al proceso de responsabilidad fiscal por remisión normativa, expresa: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (...)

Así las cosas, era deber del señor ROBERTO GUZMÁN adelantar el control y seguimiento a los aspectos jurídicos del contrato respecto de la ejecución del mismo, en salvaguarda de los principios que rigen la contratación con el Estado, sin limitarse al contratista, comoquiera que finalmente el objeto contratado en el contrato 4600010542 de 2020 fue desarrollado través de los contratos 001-2020- y 002-2020 por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., para lo cual, contaba con toda la capacidad técnica con el fin realizar el seguimiento y verificación de la ejecución del contrato con recursos públicos, sin ser ello una coadministración de la ejecución del contrato de SACIAR, comoquiera que era de su resorte estar al tanto de la forma en que dicha fundación contrató o vinculó a sus aliados para ejecutar el proyecto, pues se trataba de recursos del Estado, sobre los cuales, él era el supervisor de orden jurídico, independiente de que el contrato estuviese suscrito bajo la modalidad de precio global o a todo costo, ello con con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, lo cual en ningún momento desborda su actividad de vigilancia jurídica y por el contrario, incluye su deber de vigilar los contratos derivados del contratista de la gobernación comoquiera que se trata de los recursos del Estado.

Recuérdese que los argumentos relacionados con precio global ya fueron tratados y resueltos en el capítulo del daño, para lo cual, la defensa se deberá remitir a lo allí expuesto.

En concordancia con el artículo 83 y siguientes La supervisión contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y son responsables por mantener informada a la entidad contratante sobre la forma de ejecución del contrato razón suficiente para concluir que los argumentos de defensa no

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

están llamados a prosperar, más aún cuando como ya se ha dicho, el señor Roberto Guzmán tiene la profesión de abogado.

Ahora bien, en cuanto a la bodega expresó que en los estudios previos se señaló que el contratista debía contar con una bodega, pero nunca se dijo que la misma debía ser propia, dicho argumento resulta de recibo, más ello no exime su responsabilidad y su deber de cuidado en el rol jurídico desde sus funciones frente a la ejecución del objeto contratado de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes.

Manifestó el señor ROBERTO GUZMÁN que deja de lado la Contraloría que GR LOGISTICA lo que hizo con el banco de alimentos fue un contrato de suministro de alimentos y no una prestación de servicios, que era lo que se requería en situación de pandemia por COVID- 19, adicionalmente precisó que la Contraloría no puede tener certeza de que el contrato hubiese costado menos contratando con otra persona, dijo que no hubo ningún requerimiento en cuanto a incumplimientos del contrato, ni que se pusiera en riesgo su ejecución, como tampoco que no tuviera los amparos requeridos para responder ante un eventual siniestro del contrato, y que valga decir, eran parte de sus obligaciones verificar ante el banco fundación SACIAR, y no ante GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., pues queda claro que la empresa GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. nunca fue contratista de la Gobernación de Antioquia para ejecutar el cuestionado contrato.

Por lo anterior consideró que su imputación resulta incoherente y no es acorde ya que se le están vulnerando derechos como el debido proceso, derecho de defensa y contradicción comoquiera que se le está imputando responsabilidad por supuestos que debieron pasar y no por hechos ciertos que lo vinculen de manera directa con el presunto detrimento patrimonial producto de una supuesta tercerización.

Culminó e indicó, que es claro que su rol era de contratista del COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, entidad descentralizada del Municipio de Medellín, quien a través de un contrato celebrado con la Gobernación de Antioquia, apoyaba los procesos y proyectos de la Gerencia de Seguridad alimentaria MANA, que fue efectivamente lo que hizo al prestar apoyo jurídico a la supervisión del contrato celebrado entre la Gobernación de Antioquia y la fundación SACIAR, entidad sin ánimo de lucro, y no con GR LOGISTICA S.A.S., pues no era un contrato celebrado con la Gobernación de Antioquia.

Al respecto, el Despacho parte de precisar que no es objeto de discusión para este Despacho la tipología con la cual se suscribió el contrato, comoquiera que ello desborda la órbita de su competencia, ahora bien, como es bien sabido el daño se sustenta, en pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, producto de haberse efectuado la tercerización en su totalidad del contrato, lo cual se

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

evidenció con los soportes respectivos en la ejecución real del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, y en razón de ello se encuentra probado que, el daño no está soportado en un incumplimiento contractual por ende las funciones que afirma el señor ROBERTO GUZMAN cumplió, no lo eximen de su actuar descuidado frente al daño que aquí se cuantifica.

De lo expuesto se colige, no se evidencia vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción bajo el argumento de que se le está imputando responsabilidad por supuestos que debieron pasar y no por hechos ciertos que lo vinculen de manera directa con el presunto detrimento patrimonial producto de una supuesta tercerización, pues como ya se dijo, el daño parte del análisis derivado de los soportes de la ejecución real del contrato y aportados por los contratistas del mismo. En tal sentido, no existe vulneración alguna, ya que no se trata de supuestos que debieron pasar sino de la realidad en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, en el cual, el señor ROBERTO GUZMÁN ostentaba el cargo de apoyo en la labor de supervisor de tipo "JURIDICO", donde en razón de su rol, suscribió cada uno de los informes de seguimiento al contrato 4600010542 de 2020 así como el acta de liquidación del contrato, entre otros.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el señor ROBERTO GUZMAN ostentaba el rol de supervisor de tipo "JURIDICO" del contrato 4600010542 de 2020 quien a partir de la fecha debía realizar el seguimiento al contrato hasta el cierre del expediente (CUADERNO 3/FOLIO 353 – Versión libre escrita ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO/RTA SACIAR_9. DESIGNACIÓN APOYO SUPERVISIÓN SACIAR.pdf), en tal sentido, y en razón a que se encuentra probado que fue a través de los contratos 001-2020 y 002-2020 que suscribió la fundación SACIAR con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. que se ejecutó el objeto contractual del contrato 4600010542 de 2020, así las cosas era de todo el resorte del señor GUZMAN efectuar la supervisión del contrato en mención, lo que conllevaba el verificar la documentación que soportaba la tercerización del contrato, como lo son los contratos 001-2020 y 002-2020, de donde hubiera podido evidenciar que se había entregado la totalidad de la ejecución del objeto contratado a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., y en ese sentido, omitió realizar adecuado el control y seguimiento para asegurar el uso eficiente de los recursos, al contrato 4600010542 de 2020, a los contratos que se derivaron del contrato 4600010542 de 2020 y a los documentos que daban cuenta de la tercerización del contrato que conllevó a una intermediación innecesaria, generando pagos adicionales innecesarios y mayores valores pagados no soportados, así como la diferencia no justificada derivada del intercambio de productos de los kits alimentarios, los cuales cuantifican el daño.

No se debe olvidar que el señor Roberto Guzmán, tiene la profesión de abogado lo que le permitía dimensionar la responsabilidad al tener la titularidad jurídica para manejar los recursos del Estado y tomar las precauciones necesarias para cumplir con el objetivo contractual, razón suficiente para concluir que los argumentos de defensa no están llamados a prosperar.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Por el contrario se comprueba la falta de cuidado en la gestión de la supervisión del contrato de al contrato 4600010542 de 2020, a los contratos que se derivaron del contrato 4600010542 de 2020 y a los documentos que daban cuenta de la tercerización del contrato que conllevó a una intermediación innecesaria, generando pagos adicionales innecesarios y mayores valores pagados no soportados, ni haber tomado las medidas sobre ello; por el contrario, se ratifica que su gestión influyó directamente en el daño al erario, al desarrollar un obrar **NEGLIGENTE y OMISIVO**.

Por lo expuesto, su conducta se endilga a título de **CULPA GRAVE**, al no cumplir sus obligaciones funcionales, reglamentarias y de ley, en claro detrimento del patrimonio público, dentro del contrato de 4600010542 de 2020.

Todo lo anteriormente expuesto, lleva a concluir sin lugar a dudas, que el señor **ROBERTO GUZMÁN BENÍTEZ** dentro de su rol de apoyo en la labor de supervisor de tipo “JURIDICO” del contrato 4600010542 de 2020, es responsable del daño patrimonial causado a título de **culpa grave**, por cuanto su conducta omisiva fue un factor determinante y directo para la causa del mismo, lo que conduce a **acreditar el nexo causal** entre su conducta y el daño producido en el contrato 4600010542 de 2020, por lo que, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso y a la luz de la sana crítica, considera el Despacho procedente **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra del señor **ROBERTO GUZMÁN BENÍTEZ**, toda vez que es indudable su participación como Supervisor del contrato 4600010542 de 2020, fue determinante y necesaria para ocasionar el detrimento al patrimonio público

Así las cosas, esta Delegada considera que al ser resueltos desfavorablemente los argumentos de defensa presentados por él, surge la obligación para el señor **ROBERTO GUZMÁN BENÍTEZ**, de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento, por el daño causado a los recursos públicos de manera solidaria así:

CONCEPTO DEL DAÑO	CUANTIA	CUANTIA INDEXADA A Marzo-2025
Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020: póliza y GMF	\$ 22.875.383	\$ 28.506.512
	VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE	VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE
Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: Utilidad razonable	\$423.287.323	\$527.486.038
	CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA	QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

	Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE	OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE
Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios	\$32.237.618	\$40.173.405
	TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE	CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE
TOTAL DAÑO INDEXADO		\$596.165.955

CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717 vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad apoyo en la labor de supervisora de tipo “financiero” del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

El Despacho encuentra probado que la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos, fue vinculada a la Gobernación de Antioquia como profesional universitario temporal grado 2, asignada a la Dirección administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad alimentaria y Nutricional MANA mediante Decreto 4325 de 18 de agosto de 2016 nombramiento que fue prorrogado mediante Decretos 5640 de 28 de octubre de 2016, 6555 de 29 de diciembre de 2016, 4843 de 27 de diciembre de 2017, 4276 de 28 de diciembre de 2018, 6459 de 26 de noviembre de 2019, 7267 de 31 de diciembre de 2019, y 748 de 28 de febrero de 2020, Decreto 2052 de 31 de agosto de 2020 y Decreto 3581 del 30 de diciembre de 2020; cargo en el que debía desempeñar las siguientes funciones, en concordancia con el Manual Específico de funciones y de competencias laborales:

“1. Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen, de acuerdo con la normatividad vigente, para hacer el seguimiento de la ejecución de los proyectos velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.

2 Brindar información y asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.

(...)

7. Desarrollar las actividades de orden financiero y contable de las etapas precontractual, contractual y poscontractual de los procesos adelantados por la Gerencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la entidad y en observancia de la normatividad vigente.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

8. **Realizar seguimiento a la ejecución financiera y contable de los contratos suscritos por la Gerencia Maná, generando alertas sobre posibles incumplimientos y sugiriendo las acciones correctivas.**
9. *Acompañar en materia administrativa, financiera y contable a la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia, realizando las recomendaciones necesarias para el mejoramiento continuo.*
10. *Evaluar las propuestas allegadas a los procesos de contratación desde el punto de vista financiero, contable, económico y administrativo, de acuerdo con las condiciones establecidas para cada proceso y la normatividad vigente.*
11. *Elaborar los estudios e informes necesarios para el desarrollo del proceso contractual, desde el punto de vista financiero y contable, de conformidad con las normas aplicables y las políticas internas del Departamento” Negrita por parte del Despacho (CUADERNO 1/FOLIO 36/SACIAR/SACIAR/Pregunta 24.1 Certificado laboral CLAUDIA BEDOYA.pdf).*

En información allegada por la Gobernación de Antioquia en oficios del 24 de octubre de 2025 y del 3 de marzo de 2025 se observa que del 1 de febrero de 2021 a la fecha, la señora Claudia labora como profesional universitario, temporal asignada al grupo de trabajo Gerencia Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANÁ de la Secretaría de Inclusión Social y familia nombrada mediante Decreto 0490 del 28 de enero del 2021; prorrogada mediante Decreto 2311 del 29 de junio de 2021; Decreto 4999 del 23 de diciembre de 2021, Decreto 4108 de 28 de junio de 2022; Decreto 7312 de 27 de diciembre de 2022 (fols. 3586 a 3592 revés)

En cumplimiento de las funciones antes referidas, la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos suscribió, los estudios previos del contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020, en los que se dispuso como compromisos del Departamento de Antioquia:

“1 1.2 Compromisos del Departamento

13. *Brindar apoyo y acompañamiento durante la ejecución del contrato.*
14. *Realizar la supervisión al contrato suscrito para la ejecución del proyecto*
15. *Coordinar con las dependencias municipales, las actividades requeridas para el adecuado desarrollo del proyecto.*
16. *Garantizar los recursos económicos para la ejecución del contrato.*
17. *Realizar los desembolsos oportunamente, según la forma de pago establecida en el contrato.*
18. *Garantizar la disponibilidad de recursos para el pago de los rubros relacionados en el presupuesto durante el tiempo de ejecución del contrato y acorde a las modalidades de pago. De acuerdo al PAC informado por la Secretaria de Hacienda Departamental.*

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

19. Una vez se firme el contrato, suministrar al contratista en medio magnético los logos institucionales requeridos para los diferentes empaques, formatos, dotación y demás material impreso que se requiera.

20. Realizar la inducción al contratista frente a los diferentes temas para el buen desempeño de sus compromisos, entregando los formatos y lineamientos requeridos para el desempeño de los compromisos.

21. **Vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contempladas dentro los estudios previos y propuesta presentada.**

22. **Revisar y aprobar los informes desde las diferentes áreas presentados por el contratista en cabeza del supervisor.**

23. **Notificar oportunamente cualquier modificación que afecte la adecuada ejecución del Contrato.**

24. Solicitar y verificar el certificado del pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar.

25. Las demás derivadas de la naturaleza del contrato, tendientes a la correcta ejecución del mismo". Negrita por el Despacho. (CUADERNO 1 IP 061-2020/FOLIO1/estudios previos SACIAR (1).pdf/pág. 9)

El 30 de marzo de 2020, la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos fue designada como apoyo en la labor de supervisor de tipo "CONTABLE/FINANCIERO" del contrato 4600010542 de 2020, quien a partir de la fecha debía realizar el seguimiento al contrato hasta el cierre del expediente (CUADERNO 3/FOLIO 353 - VERSIÓN LIBRE ESCRITA ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO RTA SACIAR_9. DESIGNACIÓN APOYO SUPERVISIÓN SACIAR.pdf)

En el manual de supervisión e interventoría del Departamento de Antioquia se precisan como funciones de índole financiero:

"13.3. Funciones financieras y contables.

La guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales de Colombia Compra Eficiente señala:

- **"En este ámbito, el supervisor o interventor tiene a su cargo un seguimiento a las actuaciones del contratista en términos presupuestales, financieros y contables.**
- *Hacer seguimiento de la gestión financiera del contrato por parte de la Entidad Estatal, incluyendo el registro presupuestal, la planeación de los pagos previstos y la disponibilidad de caja.*
- *Revisar los documentos necesarios para efectuar los pagos al contratista, incluyendo el recibo a satisfacción de los bienes o servicios objeto del contrato.*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Documentar los pagos y ajustes que se hagan al contrato y controlar el balance presupuestal del contrato para efecto de pagos y de liquidación del mismo.
- Verificar la entrega de los anticipos pactados al contratista, y la adecuada amortización del mismo, en los términos de la ley y del contrato.
- Verificar que las actividades adicionales que impliquen aumento del valor o modificación del objeto del contrato cuenten con autorización y se encuentren justificados técnica, presupuestal y jurídicamente.
- Coordinar las instancias necesarias para adelantar los trámites para la liquidación del contrato y entregar los documentos soporte que le correspondan para efectuarla."

- **Supervisar y verificar, según sea el caso, lo relacionado con las inversiones, de acuerdo a la necesidad real y a los principios de economía, eficiencia y responsabilidad, lo cual implica tomar las decisiones que eviten sobrecostos, actividades, bienes, servicios u obras que en el desarrollo del contrato se detecten como innecesarios**
El principio de economía pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad.

El principio de eficiencia implica que la entidad estatal debe al máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

En virtud del principio de responsabilidad, se entienden responsables tanto los contratistas como las entidades estatales y sus funcionarios por sus actuaciones durante el proceso de selección. En este sentido podrán responder civil, penal, disciplinariamente cuando por sus actos y/o omisiones causen perjuicios a los proponentes y/o contratistas.

- **Llevar el control del estado financiero del contrato y del registro de las operaciones efectuadas con los fondos del mismo, así como de las modificaciones financieras que surjan dentro de su desarrollo, requiriendo periódicamente información sobre estos aspectos al contratista.**
- Adelantar el control de los dineros desembolsados durante el desarrollo del contrato a través de un cuadro de control financiero, en el que describirá las actas financieras que se ha tramitado durante la ejecución del contrato, el monto gastado, la cantidad de presupuesto sobrante y la cantidad de obra (en términos de dinero) que falta por ejecutar.



AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- *Controlar y verificar los rendimientos financieros generados en el contrato y exigir al contratista el reintegro de los mismos al Departamento de Antioquia.*
- *Comunicar veraz y oportunamente al ordenador del gasto, la liberación de los dineros que no serán utilizados durante la vigencia fiscal correspondiente, las adiciones y deducciones presupuestales del contrato.*
- *Conocer las reservas presupuestales existentes, e informar oportunamente sobre las necesidades de adiciones al valor y al plazo contractual, si es el caso.*
- ***Cuantificar en los informes de supervisión a la contratación estatal, las labores realizadas durante el período a cancelar, con base en ello, revisar los valores a pagar al contratista.***
- *Cuando sea preciso la adición del valor contractual, se deberá gestionar el certificado de disponibilidad presupuestal que ampare la correspondiente modificación del valor, para su posterior recomendación en el Comité Interno de Contratación y de Orientación y Seguimiento en Contratación. En todo caso, la adición debe ser suscrita por el ordenador del gasto.*
- *Los contratos de interventoría se pueden prorrogar por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia, así las cosas, el valor se puede ajustar en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, ello acorde a lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011.*
- *Aquellos contratos que se suscriban en virtud de la Ley 1508 de 2012, por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, las adiciones no podrán superar el veinte por ciento (20%) del valor del contrato originalmente pactado, artículo 13 de la citada Ley.*
- ***En eventos en que se presenten situaciones excepcionales que impliquen actuaciones inmediatas que requieran reconocer o autorizar actividades que generen gastos distintos a los contemplados en los contratos, el supervisor dará traslado de las peticiones al ordenador del gasto para decidir conjuntamente al respecto, dentro de sus competencias legales y contractuales.***
- *Es deber de la entidad incluir en los estudios previos, en el pliego de condiciones y en el contrato fórmula de reajuste de precios, dicha figura surge con ocasión a aquellos contratos de tracto sucesivo o de ejecución diferida (especialmente mediana o larga duración), en razón de que se presentan eventos como la inflación o la devaluación, y donde únicamente por el transcurso del tiempo podría presentarse un incremento en el valor de las variables o rubros que conforman los precios unitarios, siendo afectados de tal manera que el contratista va a incurrir en mayores costos de los presupuestados en un inicio, cuando presentó su oferta y donde en el momento de ejecutar el contrato, los materiales, equipos y mano de obra*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

no tendrán el mismo valor al de la fecha en que se presentó el estudio de mercado (presupuesto), donde se analizó y calculó los costos de ésta.

- Así las cosas, le corresponde al supervisor e interventor, según sea el caso, efectuar la respectiva revisión y aplicación de dichas fórmulas, donde se pueden reajustar los precios unitarios, observando las variaciones de sus componentes en el mercado de manera que correspondan con la realidad.”
(CUADERNO 1 IP 061-2020/FOLIO 36/SACIAR/SACIAR/Pregunta 43. Manual de Supervisión e Interventoría (1).pdf).

En el auto de imputación 1090 del 26 de junio de 2024, concretamente se señaló en relación con la conducta y el nexo de la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos ¹¹⁴ del daño aquí delimitado:

“En desarrollo de sus funciones, la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos tenía a su cargo realizar el rol de apoyo en la supervisión de tipo “CONTABLE/FINANCIERO” del contrato 4600010542, respecto de lo que debía desarrollar las actividades de orden financiero y contable del contrato, realizar seguimiento a la ejecución financiera y contable del contrato, generar alertas sobre posibles incumplimientos y sugerir las acciones correctivas, notificar oportunamente cualquier modificación que afectara la adecuada ejecución del contrato. Adicionalmente, era de su resorte supervisar y verificar, lo relacionado con las inversiones, de acuerdo a la necesidad real y a los principios de economía, eficiencia y responsabilidad, lo que implicaba tomar las decisiones que evitaran sobrecostos, actividades, bienes, servicios u obras que en el desarrollo del contrato se detectaran como innecesarios, así también cuando se presentaren situaciones excepcionales que impliquen actuaciones inmediatas que requieran reconocer o autorizar actividades que generen gastos distintos a los contemplados en los contratos, el supervisor debía dar traslado de las peticiones al ordenador del gasto para decidir conjuntamente al respecto, dentro de sus competencias legales y contractuales. Igualmente, se debían cuantificar en los informes de supervisión las labores realizadas durante el periodo a cancelar, revisar los valores a pagar al contratista.

En el objeto de estudio, la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos en su rol de apoyo en la labor de supervisora de tipo “CONTABLE/FINANCIERO” y bajo el conocimiento de los estudios previos del contrato, la propuesta de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, el contrato 4600010542 de 2020 el cual, en la cláusula décima octava del contrato se señaló: “...este contrato se celebra en consideración a las calidades de EL CONTRATISTA...”, sin perder de vista que dicho artículo permitía la subcontratación, pero bajo el seguimiento a la ejecución financiera y contable del contrato debió advertir al ordenador del gasto que el contrato de prestación de servicios estaba siendo totalmente ejecutado por un

¹¹⁴ Folio 3319 a 3324

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

tercero a través de los contratos 001 y 002 de 2020, en tal sentido debió generar alertas y realizar un estudio más profundo que llevase a verificar si se podían estar dando pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, lo que en efecto ocurrió, acciones que debió tomar en pro de hacer efectivo entre otros, el principio de economía, de eficiencia, el cual implica que la entidad estatal debe garantizar la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a ser limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público, y evitar con ello la causación del daño por este concepto que se cuantifica en la presente investigación.

Así las cosas, en su rol de apoyo desde la supervisión contable y financiera la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos, debió haber realizado seguimiento frente a las actuaciones del contratista, es decir la Fundación SACIAR, en términos presupuestales, financieros y contables, para notar con ello que no estaba siendo ejecutado el contrato por SACIAR y que derivado de ello se estaban generando pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, pero en su actuar descuidado no ahondo en la situación yendo en contravía del cumplimiento de principios que rigen la contratación estatal, como la economía, la eficiencia.

Adicionalmente, encuentra acreditado el Despacho que la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos en condición de apoyo en la labor de supervisor de tipo "CONTABLE/FINANCIERO", suscribió cada uno de los informes de seguimiento al contrato 4600010542 de 2020 y sus adiciones, en los cuales, se evidencia además, que se reconoce la existencia de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico así: "La Fundación saciar banco de alimentos de Medellín dispone de una bodega a través de operador logístico GR LOGISTICA INTEGRAL, la cual es utilizada de manera exclusiva para almacenamiento y distribución de alimentos (...)" (CUADERNO 10/Folio No. 1724/SACIAR. Jaime Enrique Gómez/informes seguimiento saciar). En este orden de ideas, comoquiera que la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos ostentaba el rol de supervisión de tipo contable/financiero, y que debía revisar y aprobar los informes y los pagos, lo cierto es, que no llamo la atención acerca de que era un tercero quien estaba ejecutando el contrato, ni hay evidencia de que hubiere verificado inversiones de acuerdo a la necesidad real y bajo la efectivización de los principios de economía y eficiencia, que la llevasen a tomar acciones o poner en conocimiento del Comité Interno de Contratación dicha

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

situación, y no se observa, solicitud sobre la verificación de los soportes sobre costos y gastos de los que efectivamente se estaba incurriendo en la ejecución del contrato en aras de llevar el control del estado financiero del contrato y registro de las operaciones efectuadas con fondos del mismo o, que se hubiere llamado la atención sobre la posibilidad de que teniendo a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico del contrato, se pudiera estar incurriendo en mayores costos, que pudiera con ello afectar los principios de la contratación estatal, tales como el de economía, eficiencia, de los que debía ser garante, cuando se había contratado a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS en condición a sus calidades y bajo la condición de que debía él, contar con personal, bodega y elementos para poder ejecutar el contrato, como bien se había establecido en el contrato y en documento anexo a los estudios previos.

Aún más cuando en ejecución del contrato se efectuaron visitas a la bodega siendo de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., en las cuales, se evidencia que realizan actividades como verificación aleatoria de los vehículos, de las tarjetas de propiedad de los mismos, cumplimiento de las especificaciones técnicas derivado de la revisión de bodega y vehículos, verificación del registro sanitario de la bodega, documentos a través de los cuales, debió haber evidenciado que al no estar ejecutando directamente el objeto del contrato de prestación de servicios por la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, se estaban presentando pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 y frente a ello, haber generado alertas y tomar acciones correctivas, pero lo que se evidencia, es que omitió la supervisora su obligación de advertir de los mayores costos innecesarios en que se estaba incurriendo en la ejecución del contrato y los pagos derivados de la "intermediación innecesaria" con miras a la efectivización de los principios de economía y eficacia más cuando, en la etapa precontractual se optó por contratar con la Fundación SACIAR, basado en la experiencia que dicha Entidad Sin Animo de Lucro (ESAL) tenía en este tipo de contratos, además que al ser una Fundación sin ánimo de lucro se optimizarían costos, pero como ha quedado demostrado en el acápite del daño esto no fue así.

En cumplimiento de sus funciones dentro de su rol de apoyo en la labor de supervisor de tipo "CONTABLE/FINANCIERO", la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos pudo haber advertido que el hecho de permitir la ejecución del contrato de prestación de servicio a través de otros contratistas, estas circunstancias podrían derivar en unos pagos innecesarios y en mayores valores pagados.

...

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Contrario a ello, la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos en su rol de apoyo en la labor de supervisora de tipo "CONTABLE/FINANCIERO" debió advertir que derivado de la tercerización que conllevó a una intermediación innecesaria, siendo GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S quien se encontraba ejecutando a cabalidad el contrato, se podrían estar generando pagos adicionales innecesarios y unos mayores valores pagados, y en tal sentido, tomar las medidas pertinentes que hubiesen podido evitar la causación del daño que aquí se investiga.

*Adicionalmente, se evidencia en el informe de seguimiento No. 9 que la Gobernación de Antioquia había cuantificado una diferencia no justificada por intercambio de productos previamente aprobada en la suma \$72.930.972,33, la Gobernación con posterioridad decidió aceptar el valor presentado por la Fundación SACIAR de \$40.740.876 sustentado, en que se trata de un contrato pactado a precio global que no contempla variación por logística, quedando un saldo de **\$32.237.618** sin ser descontado a la Fundación SACIAR en perjuicio del patrimonio del Estado y que debió asumir el Departamento de Antioquia, sin evidencia del sustento de ello. Es así como en este punto no se observa gestión de la señora Claudia en su rol de supervisora del orden financiero y contable encaminada a tomar acciones frente al valor que no fue descontado a la Fundación SACIAR en la suma de **\$32.237.618**, por concepto de diferencias no justificadas en el intercambio de productos que conformaban los kits alimentarios. Así como el actuar omisivo de la supervisora, al no verificar si se presentaban mayores valores pagados o pagos innecesarios en la ejecución del contrato, comoquiera que no era la Fundación SACIAR quien se encontraba ejecutando el contrato y profundizar desde su órbita contable/financiera para determinar qué estaba ocurriendo en realidad con la ejecución del contrato, y así generar alertas y tomar las medidas necesarias tendientes a evitar la causación del daño que aquí se investiga, por ende, su actuar omisivo y descuidado incidió en la generación del daño que se cuantifica en la presente investigación, de donde resulta evidente el nexo de causalidad entre su conducta a título de culpa grave y el daño.*

...

Así como el actuar omisivo de la supervisora, al no verificar si se presentaban mayores valores pagados o pagos innecesarios en la ejecución del contrato, comoquiera que no era la Fundación SACIAR quien se encontraba ejecutando el contrato y profundizar desde su órbita contable/financiera para determinar qué estaba ocurriendo en realidad con la ejecución del contrato, y así generar alertas y tomar las medidas necesarias tendientes a evitar la causación del daño que aquí se investiga, por ende, su actuar omisivo y descuidado incidió en la generación del daño que se cuantifica en la presente investigación, de donde resulta evidente el nexo de causalidad entre su conducta a título de culpa grave y el daño.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

...sus funciones debían orientarse no sólo a verificar el cumplimiento del contrato en sentido estricto, verificando kits entregados versus los pagos acordados en el contrato 4600010542 y sus adiciones, sino que debía también realizar el seguimiento a este tipo de novedades que se presentaran tales como la tercerización del contrato que derivó en una intermediación innecesaria, frente a las cuales, se pudieran derivar unos gastos adicionales o mayores valores pagados, así como llevar el control, realizar los análisis del orden financiero y contable.

....

*Por lo anterior, el Despacho le imputará responsabilidad fiscal a la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717 en cuantía de **\$478.400.324** solidariamente, a título de culpa grave dentro de su rol de apoyo en la labor de supervisora de tipo “CONTABLE/FINANCIERO” al omitir realizar actividades de control, solicitudes, seguimientos, análisis desde el ámbito contable y financiero al contrato 460001052 de 2020, de documentos y circunstancias que daban cuenta de la tercerización que conllevó a una intermediación innecesaria, generando pagos adicionales innecesarios y mayores valores pagados no soportados por el tercero ejecutor, incumpliendo sus funciones orientadas al uso eficiente de los recursos, ni tampoco generar alertas o tomar acciones correctivas al respecto, así como por su actuar omisivo de gestión en su rol de supervisora frente al valor faltante de \$32.237.618 por concepto de diferencia no reconocida por la Fundación SACIAR derivada del intercambio de productos en la conformación de los kits alimentarios, los cuales son objeto del daño que aquí se investiga y que configura una pérdida de recursos al Estado.”*

En los descargos presentados mediante escrito 2024ER0178499 del 13 agosto 2024 en relación con el daño que aquí se cuantifica (Folio 3470 / descargos_v13082024.pdf) la apoderada de la señora Claudia Bedoya en su escrito de descargos oportunamente presentado alegó la existencia de un defecto técnico en el auto de imputación en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, ausencia de la individualización de la participación, inexistencia de daño, ausencia de culpa grave e inexistencia de nexo causal entre el daño y la conducta.

Precisó que en el auto de imputación se establecieron como hechos generadores Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 de donde emana: daño por pagos producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 y daño por mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020. Al

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

respecto la apoderada de la señora Claudia Bedoya expuso que para imputarle los cargos a su prohijada, el Despacho se centró en reprochar una omisión en el conocimiento que tenía de la supuesta tercerización innecesaria, llevando a calificar su conducta a título de culpa grave.

Señaló que con la apertura del proceso la conducta a reprochar, se concretó en supuestos sobrecostos y presuntas irregularidades en la cantidad de los productos entregados, no en la tercerización, todo ello derivado del que la señora Claudia cumplió dentro del proceso contractual, respecto de lo que la señora Claudia Bedoya se defendió en la versión libre.

Manifestó que inicialmente la Contraloría realizó un estudio de mercado para definir el precio unitario de los productos por la variación de precios originada de la emergencia sanitaria para determinar el presunto sobrecosto, lo que posteriormente en la imputación concluyó que no existió daño derivado de sobrecostos y se pasó a fijar el presunto daño por tercerización derivada de intermediación innecesaria, conducta que a su parecer, no fue inicialmente atribuida a la señora Claudia, lo cual se convierte en un defecto técnico en el auto de imputación al establecer una nueva conducta a la prohijada, lo que a su concepto conlleva a una vulneración al derecho de defensa.

Al respecto este Despacho le precisa lo señalado en auto 0110 del 5 de febrero de 2025¹¹⁵ en el sentido de reiterar que *"desde la emisión del auto No. 861 del 27 de agosto de 2020 (fol. 93 a 130 Cp. 2) con el cual se dio inicio al presente proceso, el hecho generador del daño obedeció a presuntos sobrecostos y a la tercerización del contrato"* adicionalmente se señaló que el transcurso del proceso, conlleva una etapa probatoria para poder tomar una decisión de fondo con todas las garantías procesales y, es en ese sentido que en el auto de imputación luego de agotar dicha etapa probatoria se concluyó que no era viable hablar de sobrecostos y que el daño se derivado de la tercerización conllevó una intermediación innecesaria que generó el daño por *"Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020"* y *"Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020"*.

En el auto 0110 del 5 de febrero de 2025 que resolvió un recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de nulidad del auto 1821 de 7 de octubre de 2024 también se expresó que *"Así mismo encuentra el Despacho que en el escrito presentado por la apoderada de la aseguradora parece existir una confusión de interpretación al creer que la tercerización del contrato es una figura jurídica distante de la intermediación innecesaria y no, ya que tienen el mismo significado jurídico."*

¹¹⁵ Folios 3779 a 3785

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Siendo claro que en las decisiones tomadas por esta instancia en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se desvirtuaron varios hechos que fueron motivo del auto de apertura, no queriendo decir con esto que el despacho no pudiera establecer de manera clara cuál era el resultado de la tercerización y como había incrementado el valor contractual, como bien se dijo se encontraron pagos derivados de la misma y, mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020... estos conceptos surgen de los hechos generadores sobre los cuales se dijo se abordaría la investigación desde el auto de apertura, así:

“...se encuentra objetivamente acreditado el daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, **por la tercerización de la ejecución del contrato y los sobrecostos** en que se incurrió para la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia, en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el gobierno nacional objeto del contrato No. 4600010542 de 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones, en cuantía de **\$471.418.341**

Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal se verificará la ejecución contractual, toda vez que, de la revisión de las actas de informes de los supervisores del contrato, así como de las respectivas facturas y pagos realizados al contratista, se evidenciaron irregularidades en la cantidad de los productos entregados, por lo que será necesario verificar la ejecución del contrato” (Pág. 72 auto de apertura PRF. Fl. 128 revés) (pág. 5 del auto de imputación 1090 de 26 de junio de 2024) (Negrilla del Despacho)

Lo anterior, fue detallado en el mismo auto de apertura 861 de 27 de agosto de 2020, así:

“Como se observa, el material probatorio decretado, practicado y recaudado durante la indagación preliminar, evidencia con certeza la existencia del daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo y la pérdida de recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por la tercerización de la ejecución del contrato y por los sobrecostos en que se incurrió para la prestación de servicios objeto del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Adicionalmente, en el proceso de responsabilidad fiscal se verificará la ejecución contractual, toda vez que de la revisión de las actas de los informes de los supervisores del contrato, así como de las facturas y pagos realizados al contratista, se evidenciaron irregularidades en la cantidad de los productos entregados, por lo que será necesario verificar la ejecución del contrato.

En efecto de acuerdo con la documentación y remisiones aportadas, se observa que en la ejecución el contratista no entregó 10 kits. No obstante, en el soporte aportado por la gobernación, sobre la ejecución de la adición del contrato, aunque advierte un saldo de inejecuciones de \$139.999.739, lo cierto es que valida que el contratista cumplió con el suministro y entrega de 18.483 paquetes alimentarios, objeto de la adición. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se encontraba un pago pendiente, deberá verificarse que se hubieren descontado \$73.963.462, correspondientes a inejecuciones.” (pág. 67 del auto de apertura No. 861 de 2020 y folio 126) ” (Folios 3779 a 3785)

Recuérdese que, aunado a la providencia anteriormente citada, previamente, este Despacho se pronunció frente a solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la aseguradora MAPFRE sobre este tema, mediante auto 1821 de 7 de octubre de 2024¹¹⁶, donde se trajo a colación aparte del auto de apertura en el que se demuestra que dicha providencia (auto de apertura del proceso 861 de 27 de agosto de 2020) a folio 128 revés establece con claridad el daño por tercerización de la ejecución del contrato. Con lo expuesto ha quedado ampliamente probado que en el auto de imputación no se estableció una nueva conducta a la señora Claudia al desarrollar el daño causado por tercerización derivada de intermediación Innecesaria y, por ende no existe tal defecto técnico, ni vulneración al derecho de defensa, ni al debido proceso.

Expresó que a la señora Claudia se le imputa responsabilidad en forma solidaria sin discriminar la proporción o grado de injerencia en el supuesto hecho dañoso desconociendo los principios de responsabilidad subjetiva y de proporcionalidad, sin considerar sus roles particulares, o que también conlleva una vulneración a la responsabilidad individual y concreta, la garantía de defensa material y técnica por aplicar una calificación jurídica que se considera desproporcionada, arbitraria e infundada.

Señaló que la tercerización se encuentra hilada en la imputación de forma amplia e indeterminada a cada una de las conductas omisivas y que se establece como concausa para luego acomodarlas al presunto responsable de forma solidaria, sin analizar la concurrencia de culpas desde cada uno de los roles, que se conviertan en

¹¹⁶ Folios 3482 a 3511

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

causas eficientes para la generación del daño, por lo que concluyó que el supuesto daño que se le atribuye a la señora Claudia no cumple con el requisito de ser cuantificable ya que no se especificó en la imputación, la incidencia de las conducta en el presunto daño y su relación con el mismo.

En este punto no tienen vocación de prosperar los argumentos esgrimidos por la apoderada, en consideración a que para poder imputar responsabilidad a la señora Claudia se realizó análisis a las pruebas y a las funciones asignadas a la misma en su rol de supervisora de tipo "CONTABLE/FINANCIERO" más la normatividad establece como funciones consistentes derivadas de su rol, entre otras, las siguientes: "(...)

7. *Desarrollar las actividades de orden financiero y contable de las etapas precontractual, contractual y poscontractual de los procesos adelantados por la Gerencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la entidad y en observancia de la normatividad vigente.*
8. *Realizar seguimiento a la ejecución financiera y contable de los contratos suscritos por la Gerencia Maná, generando alertas sobre posibles incumplimientos y sugiriendo las acciones correctivas."*

Además, entre otras, la señora Claudia tenía a su cargo las siguientes "13.3. *Funciones financieras y contables.*

La guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales de Colombia Compra Eficiente señala:

"En este ámbito, el supervisor o interventor tiene a su cargo un seguimiento a las actuaciones del contratista en términos presupuestales, financieros y contables

...

- *Supervisar y verificar, según sea el caso, lo relacionado con las inversiones, de acuerdo a la necesidad real y a los principios de economía, eficiencia y responsabilidad, lo cual implica tomar las decisiones que eviten sobrecostos, actividades, bienes, servicios u obras que en el desarrollo del contrato se detecten como innecesarios*

El principio de economía pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad.

El principio de eficiencia implica que la entidad estatal debe la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público...

- Llevar el control del estado financiero del contrato y del registro de las operaciones efectuadas con los fondos del mismo, así como de las modificaciones financieras que surjan dentro de su desarrollo, requiriendo periódicamente información sobre estos aspectos al contratista.*
...
- Cuantificar en los informes de supervisión a la contratación estatal, las labores realizadas durante el periodo a cancelar, con base en ello, revisar los valores a pagar al contratista.*
...
- En eventos en que se presenten situaciones excepcionales que impliquen actuaciones inmediatas que requieran reconocer o autorizar actividades que generen gastos distintos a los contemplados en los contratos, el supervisor dará traslado de las peticiones al ordenador del gasto para decidir conjuntamente al respecto, dentro de sus competencias legales y contractuales.” (CUADERNO 1 IP 061-2020/FOLIO 36/SACIAR/SACIAR/Pregunta 43. Manual de Supervisión e Interventoría (1).pdf).*

En el auto de imputación 1090 de 26 de junio de 2024 en consideración a los roles particulares de la señora Claudia, para la determinación de su responsabilidad, dando la respectiva calificación jurídica, se señaló que:

“En desarrollo de sus funciones, la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos tenía a su cargo realizar el rol de apoyo en la supervisión de tipo “CONTABLE/FINANCIERO” del contrato 4600010542, respecto de lo que debía desarrollar las actividades de orden financiero y contable del contrato, realizar seguimiento a la ejecución financiera y contable del contrato, generar alertas sobre posibles incumplimientos y sugerir las acciones correctivas, notificar oportunamente cualquier modificación que afectara la adecuada ejecución del contrato. Adicionalmente, era de su resorte supervisar y verificar, lo relacionado con las inversiones, de acuerdo a la necesidad real y a los principios de economía, eficiencia y responsabilidad, lo que implicaba tomar las decisiones que evitaran sobrecostos, actividades, bienes, servicios u obras que en el desarrollo del contrato se detectaran como innecesarios, así también cuando se presentaren situaciones excepcionales que impliquen actuaciones inmediatas que requieran reconocer o autorizar actividades que generen gastos distintos a los contemplados en los contratos, el supervisor debía dar traslado de las peticiones al ordenador del gasto para decidir conjuntamente al respecto, dentro de sus competencias legales y contractuales. Igualmente, se debían cuantificar en los informes de

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

supervisión las labores realizadas durante el periodo a cancelar, revisar los valores a pagar al contratista.

En el objeto de estudio, la señora Claudia Patricia Bedoya Ríos en su rol de apoyo en la labor de supervisora de tipo "CONTABLE/FINANCIERO" y bajo el conocimiento de los estudios previos del contrato, la propuesta de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, el contrato 4600010542 de 2020 el cual, en la cláusula décima octava del contrato se señaló: "...este contrato se celebra en consideración a las calidades de EL CONTRATISTA...", sin perder de vista que dicho artículo permitía la subcontratación, pero bajo el seguimiento a la ejecución financiera y contable del contrato debió advertir al ordenador del gasto que el contrato de prestación de servicios estaba siendo totalmente ejecutado por un tercero a través de los contratos 001 y 002 de 2020, en tal sentido debió generar alertas y realizar un estudio más profundo que llevase a verificar si se podían estar dando pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, lo que en efecto ocurrió, acciones que debió tomar en pro de hacer efectivo entre otros, el principio de economía, de eficiencia, el cual implica que la entidad estatal debe garantizar la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a ser limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público, y evitar con ello la causación del daño por este concepto que se cuantifica en la presente investigación.

..."

Nótese que basado en las conductas omisivas consistentes en que suscribió cada uno de los informes de seguimiento al contrato 4600010542 de 2020 y sus adiciones en los cuales, se evidencia que se reconoce la existencia de la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico, sin llamar la atención sobre que era un tercero quien se encontraba ejecutando el contrato, pese que el mismo fue suscrito en consideración a las calidades del contratista, , ni hay evidencia de que hubiere verificado inversiones de acuerdo a la necesidad real y bajo la efectivización de los principios de economía y eficiencia, que la llevasen a tomar acciones o poner en conocimiento del Comité Interno de Contratación dicha situación, y no se observa, solicitud sobre la verificación de los soportes sobre costos y gastos de los que efectivamente se estaba incurriendo en la ejecución del contrato en aras de llevar el control del estado financiero del contrato y registro de las operaciones efectuadas con fondos del mismo o, que se hubiere llamado la atención sobre la posibilidad de que teniendo a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico del contrato, se pudiera estar incurriendo en mayores costos, que pudiera con ello

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

afectar los principios de la contratación estatal, tales como el de economía, eficiencia, de los que debía ser garante.

En relación con los argumentos del daño consistentes en que la Contraloría se centró en analizar la contabilidad de un tercero y que trajo a colación unas tablas con unos costos en que hubiese incurrido por temas de impuestos si no se hubiese contratado con una ESAL y a lo que precisó, no estar de acuerdo con el porcentaje de utilidad delimitado por el Despacho del 5% que a su parecer limita el respeto de la libre empresa y la economía, estos argumentos el Despacho los desarrolló y resolvió en el acápite de los *"argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño"*, por lo que la defensa deberá remitirse a lo allí expuesto.

De otro lado indicó la apoderada de la señora CLAUDIA BEDOYA que, la CONTRALORÍA imputó responsabilidad fiscal a todos los implicados por no poder determinar lo que pasaría en el futuro, es decir, debían predecir cómo se ejecutaría el contrato por parte del contratista; empero, todas las conductas desplegadas por los operadores públicos que participaron estuvieron ajustadas a la norma y sus funciones en cada etapa del proceso.

No se encuentra probado este argumento, comoquiera que el daño cierto que se cuantifica, se sustenta en los soportes de costos y gastos reales en los que se incurrió para la ejecución del objeto contractual, no sobre lo que pasaría en el futuro y, sobre este hecho se tiene que dentro del rol de supervisión que efectuó la señora Claudia, debió detectar que la ejecución del contrato estaba siendo realizada en su totalidad por un tercero y de allí, tomar las medidas orientadas a solicitar más soportes y poner en conocimiento tal situación, para evitar con ello la causación del daño.

Precisó la apoderada acerca del cumplimiento de funciones de la señora Claudia lo siguiente:

Expresó que la señora Claudia en su rol de apoyo a la supervisión financiera en el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, una vez autorizados los pagos por parte de la supervisora coordinadora – administrativa del contrato y con el visto bueno de los apoyos técnico y jurídico, debía realizar la siguiente revisión y control, teniendo presente la forma de pago establecida en el contrato, consistente en la verificación de la cantidad de paquetes y remisiones que se entregaron a cada subregión y que correspondía al pago aprobado por la supervisora en el informe de seguimiento a la contratación estatal.

Manifestó que con posterioridad, la señora Claudia procedió a verificar el seguimiento a la ejecución financiera del contrato con el cumplimiento de los requisitos de ley y que fueron consignados en los informes de supervisión y en el sistema SAP; realizó

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

la solicitud de recibo a satisfacción y revisó que el valor solicitado correspondiera a la forma de pago que había sido pactada en el contrato; remitió al funcionario del DAPARD la solicitud de recibo a satisfacción para que se generara dicho recibo, con el propósito de que este fuera validado. Una vez aprobado el recibo a satisfacción por parte del DAPARD, se procedió por la señora Claudia a consolidar la información para ser enviada a la Secretaria de Hacienda con el propósito de realizarse el pago. Finalizó diciendo que todo lo anterior evidencia que la señora Claudia cumplió a cabalidad con las funciones a cargo.

Ante los argumentos expresados por la apoderada de la señora Claudia, este Despacho le precisa que las funciones derivadas de su rol, para el caso que nos ocupa, incluían también, "13.3. *Funciones financieras y contables.*

La guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales de Colombia Compra Eficiente señala:

"En este ámbito, el supervisor o interventor tiene a su cargo un seguimiento a las actuaciones del contratista en términos presupuestales, financieros y contables

...

- *Supervisar y verificar, según sea el caso, lo relacionado con las inversiones, de acuerdo a la necesidad real y a los principios de economía, eficiencia y responsabilidad, lo cual implica tomar las decisiones que eviten sobrecostos, actividades, bienes, servicios u obras que en el desarrollo del contrato se detecten como innecesarios*

El principio de economía pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad.

El principio de eficiencia implica que la entidad estatal debe la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público...

- *Llevar el control del estado financiero del contrato y del registro de las operaciones efectuadas con los fondos del mismo, así como de las modificaciones financieras que surjan dentro de su desarrollo, requiriendo periódicamente información sobre estos aspectos al contratista.*

...

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- *Quantificar en los informes de supervisión a la contratación estatal, las labores realizadas durante el periodo a cancelar, con base en ello, revisar los valores a pagar al contratista.*

...

En eventos en que se presenten situaciones excepcionales que impliquen actuaciones inmediatas que requieran reconocer o autorizar actividades que generen gastos distintos a los contemplados en los contratos, el supervisor dará traslado de las peticiones al ordenador del gasto para decidir conjuntamente al respecto, dentro de sus competencias legales y contractuales." Así las cosas, el hecho de estar acompañado su rol de supervisión CONTABLE/FINANCIERO, de supervisión jurídica, técnica, administrativa, no sustrae a la señora Claudia del desarrollo de las funciones que se encontraban a su cargo y que debieron comprender el análisis de la documentación que soportaba desde el componente financiero, la ejecución del contrato, orientado a evitar una actividad antieconómica en concordancia con la efectivización del principio de economía y eficiencia, evitando con ello la causación del daño.

En ese sentido, con su actuar omisivo en relación con las funciones a su cargo en su rol CONTABLE/FINANCIERO, contribuyó a la causación del daño que aquí se investiga.

Por lo expuesto, su conducta se endilga a título de **CULPA GRAVE**, al no cumplir sus obligaciones funcionales, reglamentarias y de ley, en claro detrimento del patrimonio público, dentro del contrato 4600010542 de 2020 y sus adiciones. Específicamente, por las omisiones dentro de su rol de apoyo en la labor de supervisora de tipo "CONTABLE/FINANCIERO" del contrato 4600010542 de 2020 al omitir realizar actividades de control, solicitudes, seguimientos, análisis desde el ámbito contable y financiero al contrato 460001052 de 2020, de documentos y circunstancias que daban cuenta de la tercerización que conllevó a una intermediación innecesaria, generando pagos adicionales innecesarios y mayores valores pagados no soportados por el tercero ejecutor, así como la diferencia no justificada derivada del intercambio de productos que conformaban los kits alimentarios, incumpliendo sus funciones orientadas al uso eficiente de los recursos, ni tampoco generar alertas o tomar acciones correctivas al respecto, los cuales son objeto del daño que aquí se investiga y que configura una pérdida de recursos al Estado.

Todo lo anteriormente expuesto, lleva a concluir sin lugar a dudas, que la señora **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717 como supervisora desde el componente "CONTABLE/FINANCIERO" del contrato 4600010542 de 2020, es responsable del daño patrimonial causado a título de **CULPA GRAVE** por cuanto su conducta omisiva fue un factor determinante y directo para la causa del mismo, lo que conduce a acreditar el nexo causal entre su conducta y el daño producido en el contrato 4600010542 de 2020, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso y a la luz de la sana crítica, considera el Despacho procedente **FALLAR CON RESPONSABILIDAD**

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

FISCAL en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS** toda vez que es indudable su participación como supervisora del contrato 4600010542 de 2020 fue determinante y necesaria para ocasionar el detrimento al patrimonio público.

Así las cosas, esta Delegada considera que al ser resueltos desfavorablemente los argumentos de defensa presentados por la apoderada de la señora Claudia, surge la obligación para la señora **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS** de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento, por el daño causado a los recursos públicos de manera solidaria así:

CONCEPTO DEL DAÑO	CUANTIA	CUANTIA INDEXADA A Marzo-2025
Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020: póliza y GMF	\$ 22.875.383	\$ 28.506.512
	VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE	VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE
Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: Utilidad razonable	\$423.287.323	\$527.486.038
	CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE	QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE
Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios	\$32.237.618	\$40.173.405
	TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE	CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE
TOTAL DAÑO INDEXADO		\$596.165.955

LA GESTIÓN FISCAL DE LOS CONTRATISTAS EN ESTE CASO CONCRETO

Resalta este Despacho, frente a los contratistas, que, en nuestro ordenamiento jurídico, la contratación estatal, es una de las herramientas o instrumentos que más inciden en la gestión fiscal y en la ejecución del presupuesto público, contribuyendo al cumplimiento de las políticas públicas y fines del Estado. Al mismo tiempo, pueden llegar a ser fuentes

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

potenciales de daños patrimoniales, cuando no se cumplen sus finalidades o se realiza una deficiente gestión fiscal¹¹⁷ o se utilizan como un medio para desfalcar al Estado.

Ahora bien, la gestión fiscal de los particulares, es excepcional, permitiendo el Estado, que éstos puedan contribuir con sus fines de manera transitoria – caso contratistas – o permanente. – artículo 210 Constitución Colombiana inciso 2º –; atribución que desarrolla tanto la ley como el acto administrativo, dándole alcance, a los propios contratos; situaciones todas regladas, donde emergen: (i) La transferencia de un poder jurídico - para administrar y disponer de bienes o fondos públicos o; (ii) la habilitación como depositarios de la gestión administrativa, al colaborar en la materialización de la política pública, o; (iii) cuando de manera indirecta con ocasión de la gestión fiscal, **contribuyan** con su obrar, al menoscabo del patrimonio público – artículo 6º inciso 2º de la Ley 610 de 2000. en todos estos escenarios, el particular es investido con la misma responsabilidad de un servidor público, de acuerdo al artículo 6º de la Constitución Colombiana – *acción y omisión*-.

En postura jurisprudencial esbozada por la Corte Constitucional, en Sentencia C- 563 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz, se afirmó:

“(...) el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas del poder público, como ocurre en los casos en que (...) o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado (...).”

De lo anterior, se advierte, que no es suficiente la sola celebración de un contrato con el Estado, incluso, que se haya incumplido por parte del particular, para que, como sujeto pasivo de la acción fiscal, per se, sea considerado como responsable fiscal, es, además, exigible, que desarrolle actos propios de la gestión fiscal¹¹⁸ o con ocasión de ésta – *artículo 1º de la Ley 610 de 2000* – contribuya a causar una lesión o detrimento por acción u omisión, en forma dolosa o culposa al erario.

¹¹⁷ En sus diferentes etapas: recaudo, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión o disposición, entre otras- *artículo 3º de la Ley 610 de 2000*-.

¹¹⁸ Sobre el particular léase, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 12 de noviembre de 2015, C.P. María Claudia Roja. Rad: 2004-01667-01

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Por otro lado, en el caso bajo análisis la contribución o aporte al daño, por parte de los contratistas, fue factor concluyente en la materialización del daño,¹¹⁹veamos:

GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT 900.445.736 – 7 vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de persona jurídica que ejecutó el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

A través de los contratos 001-2020 y 002-2020 suscritos entre GR LOGISTICA INTEGRAL y Fundación SACIAR, así como su fase precontractual, cual es la propuesta presentada por GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. evidencia, que GR LOGISTICA fue quien ejecutó el contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020, suscrito entre la Gobernación de Antioquia y la FUNDACIÓN SACIAR. Es decir, a través de los contratos 001-2020 y 002-2020 se ejecutó el contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020.

El 26 de marzo de 2020, por una parte, la Gobernación de Antioquia, a través del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres-DAPARD, y siendo la unidad ejecutora el Departamento de Antioquia a través de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia-MANA, y por otra parte, la FUNDACIÓN SARCIR BANCO DE ALIMENTOS, celebraron el contrato de prestación de servicios No. 4600010542¹²⁰, cuyo objeto consistió en la *“prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional”*, con plazo de 2 meses y por valor inicial de \$2.959.806.528.

Por su parte, la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS suscribió con la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. los **contratos de prestación de servicios 001-2020** cuyo **objeto consistió en:** *“EL CONTRATISTA, se obliga para con el CONTRATANTE a elaborar treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios, de acuerdo con las características y valores determinados en las especificaciones técnicas que forman parte del presente contrato”*, por valor de \$2.348.547.284 y **002-2020**, que tenía por **objeto:** *“EL CONTRATISTA, se obliga para con el CONTRATANTE a prestar servicios*

¹¹⁹ Concepto de Gestión Fiscal, tratado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia del 27 de marzo de 2003, radicado 250000-23-24-000-1996-8485-01 (7370) actor: Edilberto Miguel Santiago Medina, demandado: Contraloría Distrital de Bogotá, en la cual se precisó: “De tal manera que resulta irrelevante que el cargo del actor no fuera de manejo o que dentro de sus funciones no estuviera la de recaudar dinero, sino lo que verdaderamente trascendente es que con su conducta contribuyó al detrimento patrimonial (...)” – Lo subrayado y en negrilla fuera de texto-

¹²⁰ CUADERNO 10/Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/ 17.1. Contrato 4600010542.pdf

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

de transporte, de acuerdo con las características determinadas en las especificaciones técnicas que forman parte del presente contrato", por valor de \$481.027.757. (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/ 1. Contrato 001-2020.pdf).

En el **contrato de suministro de alimentos No. 001-2020** se señala respecto de **OBJETO Y FUNCIONES** a cargo de **GR LOGISTICA INTEGRAL**:

"Los suscritos, **PEDRO NEL GIRALDO ARAQUE**, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **70.076.922** de Medellín, quien en su condición de Director obra en nombre y representación de **FUNDACIÓN SACIAR** bajo el NIT. 811.018.073-9, y en lo sucesivo se denominará **CONTRATANTE** y **GUILLERMO RAMÍREZ MORA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **7.513.868**, quien obra en nombre y representación de **GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, con **NIT: 900.445.736-7** se denominará **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. **FUNDACIÓN SACIAR** ha celebrado con **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES -DAPARD**, **Contrato No. 4600010512 de 2020**, cuyo objeto es "Contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional".

2. Que **GR LOGISITICA INTEGRAL S.A.S.** presentó a **FUNDACIÓN SACIAR** oferta para proveerla de treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios.

1. Que **FUNDACIÓN SACIAR** encontró que la oferta presentada resultaba favorable y conveniente a sus intereses.

Como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan que el presente contrato se registrá por las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes **CLAUSULAS**:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA, se obliga para con el CONTRATANTE a elaborar treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios, de acuerdo con las características y valores determinados en las especificaciones técnicas que forman parte del presente Contrato
(...)

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

1. La entrega de la totalidad de alimentos, en el plazo estipulado y en el lugar convenido, debida e higiénicamente empacados y etiquetados de acuerdo a la reglamentación establecida, las cuales contengan los datos generales del producto, la empresa fabricante (...)". (Subraya el Despacho) (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/1. Contrato 001-2020.pdf)

Por su parte, el contrato de prestación de servicio de transporte No. 002-2020, se estableció respecto de **OBJETO Y FUNCIONES** a cargo de **GR LOGISTICA INTEGRAL**:

"Los suscritos, **PEDRO NEL GIRALDO ARAQUE**, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **70.076.922** de Medellín, quien en su condición de Director obra en nombre y representación de **FUNDACIÓN SACIAR** bajo el **NIT. 811.018.073-9**, y en lo sucesivo se denominará **CONTRATANTE** y **GUILLERMO RAMÍREZ MORA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **7.513.868**, quien obra en nombre y representación de **GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, con **NIT: 900.445.736-7** se denominará **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. **FUNDACIÓN SACIAR** ha celebrado con **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES -DAPARD**, Contrato No. **4600010512 de 2020**, cuyo objeto es "contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional".

2. Que **GR LOGISITICA INTEGRAL S.A.S.** presentó a **FUNDACIÓN SACIAR** oferta para prestar servicios logísticos.

3. Que **FUNDACIÓN SACIAR** encontró que la oferta presentada resultaba favorable y conveniente a sus intereses.

Como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan que el presente contrato se regirá por las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes **CLAUSULAS**:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: El **CONTRATISTA**, se obliga para con el **CONTRATANTE** a prestar servicios de transporte, de acuerdo con las

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

características determinadas en las especificaciones técnicas que forman parte del presente Contrato.

(...)

CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

1. La entrega de la totalidad de alimentos, en el plazo estipulado y en el lugar convenido (...). (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/ 2. Contrato 002-2020.pdf) (Subraya el Despacho)

Adicionalmente, en visita realizada a las instalaciones de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. el 16 de abril de 2021, quedó consignado en el acta, "Estos contratos tuvieron dos adiciones respectivamente, en cuanto al contrato 001 de 2020, la primera adición fue de 1.184.066.417 por 19.721 paquetes y la segunda fue de 18.543 paquetes por valor de \$1.104.682.368; en cuanto al contrato 002 de 2020, la primera adición fue de \$242.519628 y la segunda por valor de \$226.260.244." las cuales, también fueron suscritas con fundamento en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, así¹²¹:

- Objeto **Adición No 1 al contrato 001-2020**: Adicionar al valor del contrato N°001-2020 en la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTÉSIMAS M/L (\$1,184,066,417.05) incluido el IVA; para un total de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTÉSIMAS MIL (\$3,532,613,701.05).

La adición corresponde al suministro de alimentos para diecinueve mil setecientos veintiún (19,721) Paquetes alimentarios, la composición de este paquete será acorde a los establecido en el siguiente cuadro con sus posibles intercambios (Ver tabla 1). Para un total de entregas de cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis (58,646) paquetes.

Fecha de Inicio adición N°1 al contrato 001-2020: 23 de abril de 2020

Fecha de Terminación Adición N°1 al contrato 001-2020: 27 de mayo de 2020

¹²¹ CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/ Contrato 001-2020.pdf y 2. Contrato 002-2020.pdf y Actas de terminación de los contratos 001-2020 y 002-2020 suscritos entre la Fundación SACIAR y GR LOGISTICA INTEGRAL Fis. 2033 - 2035

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Objeto **Adición No 2 al contrato 001-2020**: Adicionar al valor del contrato N°001-2020 la suma de MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMAS M/L (\$1,104,682,367.88) incluido el IVA; para un total de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMAS M/L (\$4,637,296,068.93).

La adición, corresponde al suministro de alimentos para dieciocho mil quinientos cuarenta y tres (18,543) paquetes alimentarios, continúa con la composición del paquete acorde a lo establecido en el contrato. Para un total de entregas de setenta y siete mil ciento ochenta y nueve (77.189) paquetes

Fecha de Inicio adición N°2 al contrato 001-2020: 14 de mayo de 2020

Fecha de Terminación Adición N°2 al contrato 001-2020: 27 de junio de 2020.

- Objeto **Adición No 1 al contrato 002-2020**: Adicionar al valor del contrato N°002-2020 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS M/L (\$242,519,627.59) incluido el IVA; para un total de SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS M/L (\$723,547,384.59).

La adición corresponde a la prestación de los servicios de transporte para las entregas de los diecinueve mil setecientos veintiún (19,721) paquetes alimentarios, en las condiciones acordadas en el contrato inicial. Para un total de entregas de cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis (58,646) paquetes.

Fecha de Inicio adición N°1 al contrato 002-2020: 23 de abril de 2020

Fecha de Terminación Adición N°1 al contrato 002-2020: 27 de mayo de 2020

- Objeto **Adición No 2 al contrato 002-2020**: Adicionar al valor del contrato N°002-2020 la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTÉSIMAS Mil. (\$226,260,244.02) incluido EL IVA; para un total de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON SESENTA Y UNA CENTÉSIMAS M/L (\$949,807,628.61).

La adición, corresponde a la prestación de los servicios de transporte — logística para las entregas de dieciocho mil quinientos cuarenta y tres paquetes

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

alimentarios (18,543), en las condiciones acordadas en el contrato inicial. Para un total de entregas de setenta y siete mil ciento ochenta y nueve (77.189) paquetes.

Fecha de Inicio adición N°2 al contrato 002-2020: 14 de mayo de 2020

Fecha de Terminación Adición N°2 al contrato 002-2020: 27 de junio de 2020¹²² (Subraya el Despacho)

Habida cuenta de los contratos 001-2020 y 002-2020 y sus respectivas adiciones, se encuentra probado que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. contaba dentro de su objeto social con las facultades para haber ejecutado el contrato 4600010542 de 2020¹²³, como finalmente lo hizo, pero en cumplimiento del contrato suscrito con la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS.

En documento presentación de la empresa GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. se señala "Proveemos al por mayor productos para el ensamble de kits, paquetes entre otros. Contamos con instalaciones adecuadas para el almacenamiento ponemos a su disposición nuestra experiencia en control, manejo y seguimiento de inventarios." (fls. 2026 - 2029)

El 13 de noviembre de 2020 fueron suscritas entre GR LOGISTICA INTEGRAL y la Fundación SACIAR, las actas de terminación de los contratos 001-2020 y 002-2020. (fls. 2033 - 2035)

Derivado de la ejecución de los contratos 001-2020 y 002 -2020 y las respectivas adiciones, la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS pagó a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. la suma de \$5.447.123.693 discriminados así:

Nombre Cuenta	Nombre	Suma de Débitos
ALIMENTOS	GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S	4.506.814.142
Total ALIMENTOS		4.506.814.142
LOGISTICA Y TPTE	GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S	940.309.551
Total LOGISTICA Y TPTE		940.309.551
Total general		5.447.123.693

(CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\c) Relación de pagos a GR/2. Soportes de pago y facturas GR.pdf
CUADERNO 5\VISITA ESPECIAL\3. Relación de pagos a GR Logistica con soportes y

¹²² Ibidem

¹²³ Certificado de existencia y representación legal GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. (fls. 2073 a 2078 revés) y Propuesta para el suministro y transporte de alimentos a Fundación SACIAR para contribuir con el mejoramiento de la alimentación de la población vulnerable de las subregiones del Valle de Aburrá, Urabá, Oriente, Suroeste del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de calamidad pública. (fls 2026 a 2032 revés).

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CUADERNO PRINCIPAL No. 10\Folio No. 1732\3. Relación de pagos a GR Logística con soportes/ 2. Facturas y soportes de pago GR Logística.pdf; 1. Relación de pagos realizados por SACIAR a GR).

De lo anterior da cuenta oficio 2021ER0033792 del 17 de marzo de 2021, donde la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS a través de su representante legal remitió la relación de las facturas presentadas por GR LOGÍSTICA INTEGRAL y los soportes de pago, así mismo, precisó: *"con GR Logística se celebraron dos contratos, a saber, uno que tenía por objeto la elaboración de los paquetes alimentarios y otro que tenía por objeto el transporte y entrega de dichos paquetes, los cuales corresponden a los costos directos..."* (CUADERNO PRINCIPAL No. 4/FOLIO - 632\Respuesta Oficio 2021EE0035809/2. Respuesta Oficio 2021EE0035809- fols. 629 a 632).

De otro lado, en oficio 2021ER0049089 del 21 de abril de 2021, GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. aclaró la información relacionada con los costos indirectos (CUADERNO PRINCIPAL No. 10/Folio 1733 - 1750).

En el informe de apoyo técnico presentado mediante radicado 2021EE0038603 del 14 de mayo de 2021, los profesionales designados como apoyo técnico manifestaron: *"se pudo establecer que la Fundación SACIAR Banco de Alimentos, como consecuencia de la suscripción del Contrato 542-20 con la Gobernación de Antioquia, a su vez contrató a la empresa GR logística Integral S.A.S., para llevar a cabo la adquisición, transporte y entrega de los 77.189 kits alimentarios, objeto del referido contrato 542-20. Para ello suscribió los contratos 001 y 002, para alimentos y transporte, respectivamente, por los cuales incluidas las adiciones, pagó \$5.546.362.823"*.

En el auto de imputación 1090 del 26 de junio de 2024, concretamente se señaló en relación con la conducta y el nexo de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.¹²⁴ del daño aquí delimitado:

"De los soportes allegados¹²⁵ encuentra el Despacho evidencia de una diferencia de valor no justificado por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. a título de mayores valores pagados, en la ejecución de los contratos 001-2020 y 002-2020, con los cuales, se realizó la ejecución y el cumplimiento del contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020 suscrito entre la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS y

¹²⁴ Folios 3324 a 3330

¹²⁵ 21_20200714_NA_Respuesta al requerimiento Doc allegado via Email_FL66-68

CUADERNO 1/22_20200715_ER0065845_Respuesta a comunicación GR Logística integral_FL69-71

53_20210317_ER0033792_Rta a solicitud SACIAR_FL629-632

Radicado 2020Ee0070991

CUADERNO 4/55_20210318_ER0033265_Rta a solicitud de informacion GR LOGISTICA_FL635-636 y 56_20210318_ER0033031_Rta a solicitud d einformacion GR LOGISTICA_FL637-645

CUADERNO 10/19_20210421_ER0049089_Remision informacion complementaria requerida en diligencia por GR Logística_Fis 1769-1780_1

CUADERNO PRINCIPAL No. 4/FOLIO - 632\Respuesta Oficio 2021EE0035809/2. Respuesta Oficio 2021EE0035809

CUADERNO 10/Folio 1769 - 1780.

Información recaudada en las visitas desarrolladas durante los días 12, 15 y 16 de abril de 2021 a las instalaciones de la Gobernación de Antioquia (fols. 830 a 834, fols 1698 a 1724), a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS (fols.1725 a 1732) y a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S (fols.1733 a 1750)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

el Departamento de Antioquia, por lo que al ser GR LOGISTICA quien ejecutó el contrato, se hace evidente el nexo causal entre la conducta y el daño.

...

(...) del material probatorio e información recaudada en la presente investigación y analizada bajo el principio de la sana crítica resulta evidente que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. no solo fue un proveedor sino quien ejecutó a cabalidad el objeto contenido en el contrato 4600010542 de 2020 y que tal como lo demostró, contaba con todas las capacidades para la ejecución del mismo en su integridad y así lo hizo. Adicionalmente lo afirmó en oficio 2020ER0065839 del 15 de julio de 2020 GR LOGISTICA INTEGRAL donde claramente expresa que "GR Logística Integral S.A.S. por ser una empresa con experiencia en el 7 ensamble, almacenamiento, logística y transporte de alimentos, es un proveedor de paquetes alimentarios que presta sus servicios a diferentes organizaciones, empresas y/o instituciones, por lo que para el primer trimestre del 2020 y en el marco del inicio de la pandemia por el COVID 19 cuando se dio inicio a los contratos objeto de su investigación, ya venía prestando sus servicios a diferentes entidades, lo cual facilitó y permitió participar como proveedores y de esa manera adquirir mayores cantidades de insumos para los paquetes alimentarios, obteniendo así mejores precios a los habituales del mercado, lo que nos permitió ser la propuesta más competitiva y por lo tanto elegida como proveedor." (fol. 72 a 75) (Subrayado fuera del texto)

*En ese mismo sentido, mediante oficios 2021ER0033031 y 2021ER0033265 del 18 de marzo de 2021, GR LOGISTICA INTEGRAL a través de su representante legal indicó que a título de costo directo recibió la suma de \$4'772.925.771, por costo indirecto \$26.143.796, a título de demás gastos \$254,689,304 y en total la suma de \$ 5'053.758.871. El costo directo lo discrimina por concepto de alimentos, transporte de materia prima, transporte de paquetes, empaques, personal y almacenamiento, donde adicionalmente reconoce que en su actuar se encontraba la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, expresando "para ejecutar el **contrato No. 4600010542** del 26 de marzo de 2020 y las adiciones del 21 de abril y 12 de mayo de 2020 con la **FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLIN** se solicitó cumplir con los cronogramas para ello era necesario siempre tener disponible una flota de vehículos de transporte de carga, las 24 horas del día, que permitiera cumplir las contingencias propias de la pandemia decretada; por lo tanto GR LOGISTICA INTEGRAL contó con capacidad de respuesta inmediata para la atención del contrato y los imprevistos" (fols. 635 a 636 y fols. 637 a 645). Así las cosas, se evidencia que aunque GR LOGISTICA se auto denomina "proveedor", de todo el material probatorio allegado al expediente por GR LOGISTICA y Fundación SACIAR se observa que fue quien ejecutó a cabalidad el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y respecto del cual se*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

encontró unos mayores valores recibidos para la ejecución del contrato superiores al 5% de la utilidad permitida para contratos con recursos del Estado y que no fueron soportados a título de costos o gastos.

Adicionalmente, en visita especial practicada en las instalaciones de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. del 16 de abril de 2021 se explicó por parte de dicha sociedad, la manera en que fue ejecutada la labor contratada, reconociendo así una vez más que fueron quienes ejecutaron el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020. (fols. 1733 a 1750)

Finalmente, es importante entender que por el hecho de que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. no hubiere contratado con el Estado directamente la ejecución del contrato, si fue de su conocimiento, como en efecto se indica en los contratos 001 2020 y 002 2020, que los recursos con los que SACIAR le estaba pagando (para la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020) eran públicos, como en efecto se desarrolló en el acápite del daño, razón por la que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., debía garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación con el Estado como son, economía y eficiencia, lo que en efecto no ocurrió, conllevando con ello a la causación del daño, de donde se hace evidente el nexo causal entre la conducta y el daño.

*Por todo lo expuesto, el Despacho imputará responsabilidad fiscal y solidaria a la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT 900.445.736 – 7 en cuantía de **\$423.287.323** solidariamente a título de culpa grave por recibir dicho valor, siendo este un mayor valor pagado por las labores de logística, transporte, suministro de los kits alimentarios en un valor que superaba la máxima utilidad permitida para contratos que se pagan con recursos del Estado equivalente al 5%, habiéndose reconocido los respectivos costos directos e indirectos y demás gastos. ”*

En los descargos presentados mediante escrito 2024ER0166119 del 30 julio 2024 en relación con el daño que aquí se cuantifica (3452 a 3453) (CUADERNO 18\Folio No 3453PRESENTACION_OE_DESCARGOS_MEDIOS_DEFENSIVOS_Y_PRUEBAS (1).pdf; PRESENTACION_DE_DESCARGOS_MEDIOS_DEFENSIVOS_Y_PRUEBAS.pdf) la apoderada de **GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** señaló que el contrato 4600010542 de 2020 no solo se circunscribió a la entrega de unos kits alimentarios sino a diversas estrategias para superar la crisis alimentaria, una estrategia integral que permitió atender la emergencia y garantizar la seguridad alimentaria en todo el Departamento de Antioquia.

Indicó que FUNDACIÓN SACIAR como banco de alimentos, también realizó donaciones significativas para enriquecer los paquetes alimentarios con destino a la población vulnerable y de esta manera contribuir de manera fehaciente con las

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

políticas de atención integral requeridas para disminuir el impacto de la pandemia generada por el Covid-19.

Expuso que al momento de realizar la subcontratación por parte de la Fundación Saciar Banco de Alimentos de la empresa GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., no sólo se garantizó a través de esta empresa el suministro y transporte de los 38.925 paquetes alimentarios, sino que, además, personal de GR LOGISTICA apoyó en el recibo de algunos de los alimentos donados, realizó la limpieza y clasificación de éstos, los entregó a Saciar, trabajó en jornada nocturna, complementaria y festivos para garantizar la entrega en tiempo oportuno.

Manifestó que la contratación con la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, e efectivizó la estrategia ANTIOQUIA SOLIDARIA, y con ella, la búsqueda de aliados estratégicos para contrarrestar la crisis generada a raíz de la pandemia que trascendía el objeto del contrato 4600010542 de 2020, y permitía garantizar la seguridad alimentaria en Antioquia en la urgencia sanitaria, lo anterior en aras de garantizar el derecho a la alimentación como un derecho humano desde los estudios previos, efectivizado bajo el objetivo de atender con una estrategia tipo alimentaria la población con mayores condiciones de vulnerabilidad con la entrega en sitio de un complemento o paquete alimentario.

Al respecto expresó que los estudios previos señalan, para llevar a cabo la estrategia planteada, y bajo la premisa de corresponsabilidad, se planteó la participación directa de dos actores así: *"(...) el Departamento de Antioquia con acciones que contribuyen con el mejoramiento de las condiciones de acceso de la población vulnerable y la FUNDACIÓN SACIAR, BANCO DE ALIMENTOS, como un canal de gestión y comunicación para la atención alimentaria, educativa y social, favoreciendo la disminución del riesgo de inseguridad alimentaria de esta población"*.

A respecto se consideró que la fundación SACIAR contaba con la experiencia para llevar a cabo el objetivo trazado para lo cual señaló: según se establece en el *Estudios y Documentos Previos – Estudio Previo Nro. 10723 de 26 de marzo de 2020*, los criterios de selección del contratista FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN, fueron: (i) ser una entidad sin ánimo de lucro con domicilio en Medellín; (ii) tener como propósito y fines subsanar los problemas de inseguridad alimentaria de la población vulnerable mediante programas asistenciales; (iii) contar con idoneidad y amplia experiencia certificada en la ejecución de contratos con similar objeto al planteado; (iii) cumplir con las disposiciones del Acuerdo Municipal Nro. 71 de 2009 *"Por medio del cual se crea «La alianza estratégica entre estado y sociedad para el fortalecimiento a los Bancos de Alimentos de la Ciudad de Medellín»"*; (iv) contar con una sede principal ubicada en Medellín y con sedes alternas en las subregiones del alcance contractual, así como contar con un grupo de voluntariados,

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

todo lo cual posibilitaba no sólo la entrega de los paquetes alimentarios contratados en virtud del contrato de prestación de servicios, sino además, el recibir las donaciones realizadas por entidades públicas y privadas, y cumpliendo con su objeto social adicionar al paquete básico alimentario contratado, productos que fueron donados por diferentes entidades públicas y privadas, fue así como la Gobernación de Antioquia, a través de los aliados estratégicos de Antioquia Solidaria se entregaron no solo los paquetes alimentarios contratados, sino que también se entregaron piñas (cultivadores del Urabá Antioqueño), cárnicos (feria de ganadería), tortas de chocolate (Productos Ramo), pollos (Grupo Bios), entre otros. Y precisó, el número de entregas realizadas dentro del marco de la estrategia ANTIOQUIA SOLIDARIA.

Posteriormente señalo que no resulta dable establecer que el contrato objeto de discusión no puede asimilarse a un contrato de suministro ni constituye una intermediación innecesaria.

Expresó que la fundación SACIAR no sólo tenía como propósito que esta entidad coordinara la entrega de paquetes alimentarios, sino además que ella canalizara las donaciones de entidades públicas y privadas para complementar el paquete alimentario con otros productos, e incluso que esta, dentro de su marco y objeto social contribuyera con donaciones propias para poder atender la emergencia sanitaria. Así además, recibió en las bodegas propias y de terceros (ICOLTRANS), productos recibidos en donación por entidades públicas y empresas privadas para enriquecer y complementar los 38.925 paquetes alimentarios.

Adicionalmente manifestó que si se hubiese acudido a realizar un contrato de suministro de productos y transporte con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. de manera directa por la Gobernación de Antioquia, la mencionada empresa por ser una entidad privada con ánimo de lucro, no sólo generaría el costo asociado a la entrega de los 38.925 paquetes alimentarios y la entrega de éstos al lugar de destino, sino además tendría que contratarse de manera separada el transporte de los demás alimentos recibidos en donación, el bodegaje de los mismos, la organización, limpieza y embalaje de los paquetes recibidos y además el transporte al lugar de destino, lo que hubiese significado para el Departamento de Antioquia incurrir en costos considerables para atender la estrategia de protección alimentaria, pues esta no sólo podía circunscribirse a la entrega de 38.925 paquetes, sino que debía trascender a una movilización de todos los sectores públicos, privados y particulares en pro de la defensa de la solidaridad como pilar fundamental de la sociedad y el derecho a la vida y el recibir alimentos básicos en época de crisis como la afrontada a raíz de la pandemia del COVID-19.

En relación con el daño luego de referirse a pronunciamientos legales y jurisprudenciales expresó que no puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

futuros, precisa que el daño patrimonial debe ser cierto, anormal cuantificable y con arreglo a su real magnitud.

Así también, en documento “DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO” ¹²⁶ por la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. suscrito por profesional en Administración Financiera y tecnóloga en Costos y Auditoría especialista en Gerencia financiera Lina María Jaramillo, Perito financiero¹²⁷. Consecuentemente, se puede deducir que la estrategia de ANTIOQUIA SOLIDARIA buscó no solo el acompañamiento de los BANCOS DE ALIMENTOS en la atención y gestión de las donaciones que ingresarían por privados al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA sino también que en un plan de eficiencia y debida gestión estos ejecutarían la contratación para la entrega y transporte de los paquetes alimentarios que por cuenta de la GOBERNACIÓN se entregarían en las subregiones del DEPARTAMENTO. Entiéndase, en un aprovechamiento logístico que en medio de la pandemia estaría limitado, pero que con la ejecución del contrato se beneficiaría para las donaciones, todo lo anterior, evidencia el valor agregado que dio al proceso, de SACIAR en esta estrategia. (pág. 56)

(...)

La Fundación SACIAR – Banco de Alimentos dentro de su misionalidad y consecuentes con el alcance del contrato esta alineado con la estrategia Antioquia Solidaria de la Gobernación de Antioquia y con sus actividades subsecuentes.

Frente a los argumentos esgrimidos por la apoderada en los descargos y los argumentos contenidos en documento “DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO”, relacionados hasta aquí, no tienen vocación de prosperar, toda vez que el Despacho ha sido claro en precisar que el objeto de la presente investigación se circunscribe a la ejecución del contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020, es decir que las donaciones que se hubieran efectuado por concepto de la estrategia ANTIOQUIA SOLIDARIA y el papel que hubiere desarrollado la fundación SACIAR frente a ella, no es objeto de debate en el caso bajo estudio, ni interfiere el daño que se ha causado y cuantificado en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

De otro lado, la tipología del contrato, tampoco resulta ser objeto de discusión en la presente investigación comoquiera que la al respecto este Despacho se permite precisar

¹²⁶ Radicado 2025ER0003460 del 13 de enero de 2025 (fols. 3741 a 3742) CUADERNO 20\Folio No 3742/ Dictamen_pericial_financiero_SACIAR_13012025

¹²⁷ Profesión, experiencia e idoneidad que acreditó con (CUADERNO 20\Folio No 3742/ HV_Lina_Jaramillo; Cedula_Lina_Maria_Jaramillo; carpeta_Certificados_de_estudios con Certificado curso de integridad.pdf; Certificado Diplomado Contratacion Estatal.pdf; Certificado Diplomado Valoracion de empresas.pdf; Diploma Administracion Financiera.pdf; Diploma Tecnologia en Costos.pdf // carpeta_Certificados_Experiencia_Laboral: Carta Laboral Colmayor con Funciones 2022 Y 2023.pdf; Carta laboral La Estrella 2023.pdf; Carta Laboral Pascual Bravo 2015.pdf; CartaLaboral Asear con Funciones.pdf; Certificado Pascual Contratos 2024 pdf)



AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza resarcitoria, por ende lo que aquí se cuestiona no es la legalidad de dichas alianzas estratégicas ni la tipología contractual utilizada sino la adecuada administración, el uso adecuado frente a los recursos del Estado, tal como lo dispone el artículo 1 de la ley 610 de 2000, así:

"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Ahora bien, vale la pena precisar que el daño en la presente investigación, se cuantifica sobre el valor real soportado de la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 y así se encuentra probado, en ese escenario, no es viable pretender desvirtuar el daño, sobre la hipótesis de los costos y gastos que hubiera acarreado el contratar con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. u otro contratista como ya se desarrolló en el acápite de los "argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño", y en ese sentido deberá la defensa remitirse a lo allí expuesto. En tal sentido, coincide el Despacho con el argumento de que no puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros y sobre ello se reitera, el daño parte de analizar los costos y gastos reales en que se incurrió en la ejecución del contrato, , documentos aportados por la fundación SACIAR y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. por lo cual, es cierto, anormal cuantificable y con arreglo a su real magnitud, tal y como se encuentra probado.

Así las cosas, lo que atañe a esta investigación es que producto de la tercerización que derivó en una intermediación innecesaria que se encuentra demostrada que realizó la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, con la suscripción de los contratos 001-2020 y 002-2020 y sus adiciones, para lograr el cumplimiento y ejecución de lo que se había comprometido en el contrato 4600010542 de 2020, se generó un daño al patrimonio del Estado por unos pagos por concepto de pólizas y GMF efectuados por SACIAR, que de haberse efectuado directamente la contratación con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. o con el contratista que ejecutara directamente el contrato, no se hubiera causado, así como unos mayores valores pagados y no soportados.

En tal sentido, vale la pena precisar que el daño en la presente investigación, se cuantifica sobre el valor real soportado de la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 y así se encuentra probado, en ese escenario, no es viable pretender desvirtuar el daño, sobre la hipótesis de los costos y gastos que hubiera acarreado el contratar con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. u otro contratista.

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Precisó la apoderada de GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. el concepto y significado de subcontratación, y sus características esenciales e indicó que la subcontratación encuentra límites en el principio de autonomía de la voluntad y precisó que en el presente caso el contrato permitía la subcontratación y la misma cumplió con cada una de las características enunciadas anteriormente.

Al respecto, como ya se desarrolló en el acápite de los *"argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño"*, de la presente providencia, y la defensa deberá remitirse a lo allí expuesto, este Despacho encuentra probado que tanto en el contrato como en la ley, la subcontratación se encontraba permitida, no obstante, no es viable entender que por el hecho de que estuviese permitida la subcontratación, podía la Fundación SACIAR, entregar en su totalidad la ejecución del objeto contractual (TERCERIZAR), lo que en efecto ocurrió, dando origen a una *"INTERMEDIACION INNECESARIA"* desnaturalizándose así la *"idoneidad"* y causando con ello un detrimento en los recursos del Estado derivado de una actividad antieconómica.

Para ser más precisos, en el momento que la fundación SACIAR entrego la ejecución total de lo contratado a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. mediante los contratos 001-2020 y 002-2020 se desnaturalizó la idoneidad por la cual se contrató a fundación SACIAR y de igual manera la subcontratación, incurriendo en una actividad antieconómica que, conllevó al daño determinado y cuantificado por concepto de *"Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020, Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020"*. Por lo que no resulta de recibo argumentar que en consideración a que la subcontratación estaba permitida, era totalmente viable que se entregara en su totalidad la ejecución del contrato y en tal sentido, generar con ello la causación del daño que aquí se cuantifica. Cuando el objeto principal en la contratación con el Estado se orienta a garantizar la eficiencia y la buena administración de los recursos, que en este caso es evidente no ocurrió.

Sobre este mismo tema, GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en sus argumentos de defensa, precisó el concepto y significado de subcontratación, trayendo a colación el siguiente aparte *«La subcontratación supone la celebración de un contrato eventual y accesorio, entre un contratista del Estado y un tercero, sin que aquel tenga el deber, por regla general, de agotar un procedimiento previo de selección, por medio del cual el segundo sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado»*.¹²⁸ E igualmente se señala en documento *"DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO"* ¹²⁹ por la sociedad GR LOGISTICA

¹²⁸ RAMÍREZ GRISALES, Richard Steve. La Subcontratación. Serie: Las cláusulas del contrato estatal. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–, Medellín, 2012, p. 26.

¹²⁹ Radicado 2025ER0003460 del 13 de enero de 2025 (fols. 3741 a 3742) CUADERNO 20\Folio No 3742/ Dictamen_pericial_financiero_SACIAR_13012025

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

INTEGRAL S.A.S. suscrito por profesional en Administración Financiera y tecnóloga en Costos y Auditoría especialista en Gerencia financiera Lina María Jaramillo, Perito financiero¹³⁰. Adicionalmente, exponen como características esenciales de la subcontratación, las siguientes:

- f. Es un contrato eventual,
- g. Es un contrato accesorio, pues asegura el cumplimiento de otro contrato –principal–
- h. La relación jurídica que surge entre el contratista del Estado y el tercero es independiente y autónoma de la entidad contratante,
- i. La sustitución es parcial, lo que significa que no podrán subcontratar la ejecución total del contrato principal y
- j. La sustitución es material y no jurídica; por lo tanto, no relevará al contratista del Estado de las responsabilidades emanadas del contrato principal.

Adicionalmente, en documento “DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO” aportado por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. ¹³¹ expuso:

“Frente al caso objeto de estudio podemos concluir lo siguiente:

– En el contrato de prestación de servicios entre la Gobernación de Antioquia y la Fundación SACIAR Banco de Alimentos, no se estableció una prohibición para la subcontratación, por tal razón este contratista bajo el principio de la autonomía de la voluntad podía disponer de la subcontratación para ejecutar el contrato principal.

– La Fundación SACIAR – Banco de Alimentos no desplazó su responsabilidad jurídica frente a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, al momento de subcontratar con GR Logística Integral S.A.S., sino parte de su responsabilidad material.”

En este punto, nótese como en consonancia con lo expuesto por el Despacho, la definición que relaciona GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en su escrito de descargos y en el documento “DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO” refiere que dicha subcontratación “segundo sustituye parcial y materialmente al primero” adicionalmente, se requiere que la sustitución sea parcial, lo que significa que no podrán subcontratar la ejecución total del contrato principal, justamente porque ello conllevó una actividad antieconómica, en ese

¹³⁰ Profesión, experiencia e idoneidad que acreditó con (CUADERNO 20\Folio No 3742/ HV_Lina_Jaramillo; Cedula_Lina_Maria_Jaramillo; carpeta_Certificados de estudios con Certificado curso de integridad.pdf; Certificado Diplomado Contratación Estatal.pdf; Certificado Diplomado Valoración de empresas.pdf; Diploma Administración Financiera.pdf; Diploma Tecnología en Costos.pdf // carpeta_Certificados Experiencia Laboral; Carta Laboral Colmayor con Funciones 2022 Y 2023.pdf; Carta laboral La Estrella 2023.pdf; Carta Laboral Pascual Bravo 2015.pdf; Carta Laboral Asear con Funciones.pdf; Certificado Pascual Contratos 2024.pdf)

¹³¹ Radicado 2025ER0003460 del 13 de enero de 2025 (fols. 3741 a 3742) CUADERNO 20\Folio No 3742/ Dictamen pericial financiero SACIAR_13012025

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

sentido queda probado también, que habiéndose contratado directamente con la fundación SACIAR la ejecución de un objeto, el haber entregado por ésta, a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. la totalidad del objeto contractual, desnaturaliza la idoneidad por la que se contrató y además va en contravía de la subcontratación y de la salvaguarda y correcta administración de los recursos del Estado, frente a lo cual, desde el ámbito fiscal que aquí nos atañe, conllevó un daño por concepto de *“Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020 y Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”*.

Al respecto, la apoderada de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. expresó en su escrito de descargos que la fundación SACIAR no desplazó su responsabilidad jurídica frente a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, al momento de subcontratar con G.R. LOGÍSTICA S.A.S., sino parte de su responsabilidad material, por ello, debió atender las obligaciones previstas en el objeto del contrato, tal como la presentación de informes semanales y mensuales que dieran cuenta del cumplimiento del contrato, la entrega de los paquetes en las condiciones previstas en el objeto contractual, en la calidad y calidad previstas, debió atender administrativamente las actividades del contrato y dispuso adicionalmente de toda su capacidad y el desarrollo de su objeto social para realizar un aporte importante a la estrategia de seguridad alimentaria establecida por el Departamento de Antioquia para atender la urgencia sanitaria generada por el Covid-19.

Se encuentra probado que la fundación SACIAR suscribió contrato de prestación de servicios No. 4600010542¹³², cuyo objeto consistió en la *“prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional”*, con obligación consistente en, *“... Suministrar y **entregar 38.925** paquetes o complemento alimentario...”*, posteriormente, la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS suscribió con la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. los contratos de prestación de servicios 001-2020 cuyo objeto consistió en: *“EL CONTRATISTA, se obliga para con el CONTRATANTE a elaborar treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios, de acuerdo con las características y valores determinados en las especificaciones técnicas que forman parte del presente contrato”* y 002-2020, que tenía por objeto: *“EL CONTRATISTA, se obliga para con el CONTRATANTE a prestar servicios de transporte, de acuerdo con las características determinadas en las especificaciones técnicas que forman parte del presente contrato”*. (CUADERNO 4\FDLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (a) Copia contrato GR/ 1. Contrato 001-2020.pdf). Con sus respectivas adiciones.

¹³² CUADERNO 10/Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/ 17.1. Contrato 4600010542.pdf

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En el auto 1090 de 2024 se probó en folio 3260 a 3270 la tercerización del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, donde se encontró que en efecto se entregó la ejecución del objeto contratado a GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. quien daba los informes de las entregas y avances de ejecución del contrato y fue quien entregó los paquetes en las condiciones previstas en el objeto contractual, por lo expuesto, no prospera el argumento de la apoderada de GR LOGÍSTICA INTEGRAL consistente en que la fundación SACIAR no desplazó su responsabilidad jurídica frente a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, al momento de subcontratar con G.R. LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., sino parte de su responsabilidad material, comoquiera que el objeto del contrato no consistía en mantener la responsabilidad jurídica de la ejecución de lo contratado, sino ejecutar lo contratado, cuyo objeto consistía en la conformación y entrega de kits alimentarios, lo que en efecto terminó tercerizándose en su totalidad a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

Indicó la apoderada en su escrito de descargos que, GR LOGISTICA S.A.S., no puede ser sujeto de responsabilidad fiscal, ya que no administró ni ejecutó recursos públicos directamente, su relación legal nunca fue con la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Es decir, cuando los recursos públicos ingresaron al patrimonio de SACIAR, fueron considerados un verdadero pago y se convirtieron en recursos privados, por tal razón, SACIAR tenía la capacidad jurídica para disponer de ellos libremente pero en pro de la ejecución del contrato de servicios. Lo cual también se expone en documento “DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO”¹³³ por la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. suscrito por profesional en Administración Financiera y tecnóloga en Costos y Auditoría especialista en Gerencia financiera Lina María Jaramillo, Perito financiero¹³⁴.

Señaló que el auto de imputación tiene un fin preciso y es determinar cómo mi mandante, una sociedad comercial, privada, - se supone - debía someterse a las condiciones contractuales que pactó la FUNDACIÓN SACIAR con la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y de las cuales esta no tuvo participación, para ahora hacerse responsable fiscal de unas condiciones y circunstancias que no puede ni debería asumir, pues si el ejercicio fuera remotamente válido, las consideraciones para su vinculación debería ser aplicables a la cadena de producción del proveedor de la panela, arroz, papa, etc. Es decir, si estos proveedores tuvieron – por la razón que sea -, una utilidad mayor a la que impone la CONTRALORÍA, debería ser igualmente responsables fiscales.

¹³³ Radicado 2025ER0003460 del 13 de enero de 2025 (fols. 3741 a 3742) CUADERNO 20\Folio No 3742/ Dictamen_pericial_financiero_SACIAR_13012025

¹³⁴ Profesión, experiencia e idoneidad que acreditó con (CUADERNO 20\Folio No 3742/ HV_Lina_Jaramillo; Cedula_Lina_María_Jaramillo; carpeta_Certificados_de_estudios con Certificado curso de integridad.pdf; Certificado Diplomado Contratacion Estatal.pdf; Certificado Diplomado Valoracion de empresas.pdf; Diploma Administracion Financiera.pdf; Diploma Tecnologia en Costos.pdf // carpeta_Certificados_Experiencia_Laboral: Carta Laboral Colmayor con Funciones 2022 Y 2023.pdf; Carta laboral La Estrella 2023.pdf; Carta Laboral Pascual Bravo 2015.pdf; CartaLaboral Asear con Funciones.pdf; Certificado Pascual Contratos 2024.pdf)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En relación con la culpa indicó que de acuerdo con las imputaciones realizadas, que GR SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S es un privado que contrata con otra entidad privada, que en principio no tiene porque conocer los términos en que SACIAR contrató con el Departamento de Antioquia, ni las condiciones establecidas dentro del marco contractual, de tal manera que no es posible derivar CULPA GRAVE en el actuar de GR SOLUCIONES LOGISTICAS por las razones indicadas anteriormente.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la gestión fiscal se encuentra definida en el artículo 3 de la ley 610 del 2000 cuyo concepto establece:

“Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.” (Subraya el Despacho)

Sobre el tema, la Corte en su Sentencia C-840 de 2001 que la participación en dicho escenario discurre, entre otros, en: *"el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado"*.

Así las cosas, la Corte expuso *"Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata."*

En este orden de ideas, la posibilidad de declaratoria de responsabilidad fiscal en cabeza de los servidores públicos y particulares en el manejo de recursos públicos se desprende de su habilitación para efectuar actos que conlleven gestión fiscal que causen por acción

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

u omisión, de manera directa o indirecta y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

De esta forma, el proceso de responsabilidad fiscal estará precedido de un análisis jurídico y fáctico en el que se evalúe la participación del servidor público o particular en una decisión, actividad, proyecto o contrato con relevancia para la disposición y manejo de los recursos públicos de la entidad de acuerdo con sus funciones u obligaciones.

De cualquier manera, se exige entonces que el órgano de control fiscal examine con detenimiento lo siguiente:

"...sí la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

(...) el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular que tomó a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. (...) Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado¹³⁵, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales¹³⁶."

¹³⁵ Sentencia SU 620 de 1996

¹³⁶ Sentencia C-840 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Por lo mismo, valga reconocer que no todos los servidores o contratistas son gestores fiscales. Muchos funcionarios carecen de la titularidad administrativa y jurídica para llevar a cabo actos de recaudo, inversión, administración, ordenación, control, entre otros, lo que necesariamente comporta que no pueda exigírseles responsabilidad de tipo fiscal. Así lo señaló la Corte en el fallo al que se ha hecho mención:

"cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal.

(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. Lo cual implica que si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados". (Subrayado por fuera).

Por su parte en sentencia del Consejo de Estado¹³⁷, precisó sobre la gestión fiscal de los particulares *"La gestión fiscal, como elemento determinante de la responsabilidad fiscal, se cumple siempre y cuando el particular, maneje o administre fondos o bienes del Estado que le hayan sido asignados o confiados, en el presente caso por la entidad contratante Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, en los estrictos términos de la relación contractual cuestionada por el ente de control departamental, de manera tal que se está en presencia de un contrato estatal. No obstante lo anterior, la Sala observa que el apelante le dio un alcance interpretativo distinto a la sentencia C-840 de 2001, al afirmar que en el marco del contrato público no es posible hacer un listado de actividades en las que el contratista actuó como gestor fiscal, por cuanto en criterio de esta Sala, para ello lo que*

¹³⁷ Consejo de Estado Sección Primera radicado No. 1667 Consejero Ponente María Claudia Rojas Lasso

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

procede es recurrir al texto contractual para determinar con base en el objeto y la forma de pago de la actividad o servicio pactados, si el particular asumió o no la administración y el manejo de recursos públicos que lo eleven a la condición de gestor fiscal. Es así como la Contraloría General de Antioquia en el presente caso, tenía que verificar si a la contratista BAAN COLOMBIA Ltda. le habían sido puestos a su disposición recursos o fondos públicos de la contratante, en este caso del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA. [...] ... Lo anterior, por cuanto ésta no puede ser una afirmación absoluta, ya que la responsabilidad fiscal tiene como requisito sine qua non, el ejercicio de una conducta que causó un daño al patrimonio Estatal producto de la gestión fiscal, que como se ha advertido, para que le pueda ser imputada a un particular, debe tener bajo su órbita de desempeño, la administración o manejo sobre los recursos públicos que le hayan sido entregados, de lo contrario no procede.” (Subraya el Despacho)

En este sentido las consecuencias de la responsabilidad fiscal también pueden recaer en quienes ejerzan actos a través de una relación de conexidad próxima en el desarrollo de la gestión fiscal y contribuyan de forma eficiente al detrimento patrimonial probado por parte del órgano de control fiscal, bajo esta perspectiva se tiene que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. desarrolló el objeto contractual a través de la ejecución de los contratos 001-2020 y 002-2020 los cuales fueron suscritos con la fundación SACIAR, en ese orden de ideas se rompe la conexidad próxima en el desarrollo de la gestión fiscal, comoquiera que quien para el caso objeto de estudio, no era su competencia la administración y el manejo de los recursos, competencia que en este caso se entregó por parte de la Gobernación de Antioquia a la fundación SACIAR, a través del contrato 4600010542 de 2020, por lo tanto, encuentra este Despacho que no puede exigírsele responsabilidad de tipo fiscal a GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. por no tener poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados.

Manifestó que en razón de lo expuesto, no hay daño al patrimonio público por una intermediación innecesaria, no se podía predicar que SACIAR omitiera constituir Pólizas que por ley son exigibles en una contratación con el Estado, ni tampoco el dejar de reconocer pólizas que salvaguardaron la relación laboral legalmente constituida, entre la fundación SACIAR y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y expresó que si se hubiese contratado directamente con GR LOGISTICA, el costo del servicio necesariamente tendría que incrementarse por el pago de los impuestos y tributos establecidos para los particulares en el desarrollo de los contratos estatales.

En lo relacionado con la utilidad razonable precisó que actualmente no existe obligación legal por parte de las Entidades públicas de garantizar la utilidad esperada por el Contratista. Generalmente, la utilidad máxima que puede obtener un privado a través de un contrato público debe ser razonable y justificada, evitando márgenes excesivos que puedan considerarse abusivos o que no estén alineados con los

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

principios de eficiencia y economía en la gestión de recursos públicos, y de igual manera debe considerarse alrededor de los riesgos involucrados en la ejecución del contrato.

Estos dos argumentos fueron analizados en el acápite de los “*argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño*”, por lo que la defensa deberá remitirse a lo allí expuesto. En este caso lo que se reprocha por este Despacho en el caso de las pólizas, recuérdese, es que se constituyeron doble vez y, sobre ese escenario se cuantifica como daño el valor pagado por concepto de las pólizas que constituyó SACIAR y es ello lo que se cuantifica a título de daño, comoquiera que el valor real con el que se ejecutó el objeto contratado fue el que se acordó entre la fundación SACIAR y GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S..

Ahora bien, respecto de la utilidad, cuando el objeto contratado se entrega a un tercero como en efecto ocurrió en este caso, se desarrolló una actividad antieconómica comoquiera que este tercero (GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.) en el giro normal de su negocio tenía que obtener una utilidad por la ejecución de lo contratado, mientras que la fundación SACIAR por su condición de ESAL no percibía utilidades, este valor que supera el 5% de utilidad después de impuestos y el reconocimiento de otros conceptos, se cuantifica a título de daño en la presente causa fiscal, ello teniendo en cuenta que quien finalmente ejecutó el contrato fue GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. “un tercero”, y en tal sentido, ese valor que excede el 5% de utilidad después de impuestos se concreta como “*Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020*”. Se reitera que la fundación SACIAR por su condición de ESAL no percibía utilidades.

Indicó la apoderada que de acuerdo con pronunciamientos del Consejo de Estado, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera generando seguridad jurídica a los particulares.

En relación con este argumento se tiene que el precedente no puede ser considerado vinculante en todos los casos y no es viable, cuando se trata de situaciones fácticas y jurídicas distintas que deben analizarse de manera particular e individual, por lo que no es posible aplicar automáticamente los criterios establecidos en otros fallos u decisiones. Al respecto la sección tercera del Consejo de Estado ha señalado que el precedente judicial no puede asumirse de manera automática y acrítica, sino que debe ser evaluado en el contexto particular del caso concreto, considerando las circunstancias específicas de hecho y de derecho que los rodean¹³⁸

¹³⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, radicado 25000-23-26-000-2001-02132-01 (22573) C.P.Ruth Stella Correa Palacio

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Precisó que para el caso en mención, en la parte precontractual del proceso de mitigación y contención de la pandemia, desde la Gobernación de Antioquia se estableció un estudio de costos de mercado, donde se tuvo en cuenta los alimentos que conformarían el paquete, cantidad y el número de cupos por establecidos por subregión - municipio, para proyectar el valor de los alimentos se realizó una revisión del mercado en grandes superficies (almacenes de cadena y comercios similares), para poder tener un referente preciso y aplicable a los productos requeridos en cuanto a gramaje y presentación, y para establecer el valor de transporte y logística se procedió a solicitar una cotización de valor por kilo puesto en cada una de las subregiones del Departamento de Antioquia.

En relación con lo expuesto se precisa una vez más que en el presente caso se cuantifica el daño sobre el análisis de los costos y gastos reales en que se incurrió en la ejecución del objeto del contrato 4600010542 de 2020 daño producto de una Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 que se presentó, ocasionando **a.1).** Daño por pagos producto de la intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020 **a.2).** Daño por mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, por ende estos aspectos del estudio de mercado que aquí precisa la apoderada de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. se efectuaron, no cambian la cuantificación del daño que aquí se determinó.

En relación con el documento "dictamen pericial" aportado por GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., el mismo fue analizado y resuelto en el capítulo del daño de la presente providencia, para lo cual se puede remitir a lo allí expuesto.

De lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho sin lugar a dudas, que **GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.445.736 – 7 en calidad de persona jurídica que ejecutó el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 no actuó como gestor fiscal, teniendo en cuenta que se suscribieron dos contratos 001-2020 y 002-2020 entre personas de carácter privado, por lo que no es responsable de manera directa del daño patrimonial causado al Estado de la presente investigación, por no existir el nexo causal entre la conducta y el daño comoquiera que, no se cumplen con todos los elementos para llamarlo a responder fiscalmente, tal y como lo exige el artículo 5º y 53 de la Ley 610 de 2000, por cuanto se evidencia que **GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** no actuó en condición de gestor fiscal, y en tal sentido, se rompe la relación de conexidad próxima en el desarrollo de la gestión fiscal, en razón de ello, no se puede predicar una conexión directa entre la conducta y el daño al Estado.

De conformidad a las disposiciones de artículo 54 de la Ley 610 de 2000, atendiendo a los hechos investigados, a las pruebas allegadas, a la defensa realizada por el presunto responsable fiscal y su apoderada considera el Despacho que por tratarse de una persona

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

que no realiza gestión fiscal, la decisión será la de FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de **GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**

FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS identificada con NIT No. 811.018.073-9, 7 vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de contratista del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

Tenemos que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS tiene por objeto social, el siguiente:

“OBJETO: Son finalidades de la Institución.

a) La Fundación es una Institución sin ánimo de lucro, de carácter privado, cuyo propósito es la lucha contra el hambre, la disminución del desperdicio de alimentos, la construcción de tejido humano y social y el fortalecimiento institucional, en pro de la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población más vulnerable del país, en Alianza con los sectores público, privado, Iglesia y comunidad. Como Banco de Alimentos, cuenta con la logística requerida para recoger, seleccionar, empacar y distribuir productos, bienes de consumo básico y servicios (...).

b) Propender por la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, así como el desarrollo de programas de carácter social que sean de interés general. Tendrá como propósito permanente promover la cultura del cero desperdicio de alimentos.

c) Producir alimentos y comprar materias primas para su proceso. (...) (CUADERNO 3/FOLIO 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZMAN BENITEZ/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 1-35/ff. 66 reverso).

La FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS presentó propuesta técnica al Departamento de Antioquia, en la cual, precisó su experiencia y ofreció la prestación de los servicios, sin informar, que no sería quien ejecutaría en forma directa el contrato, así:

“3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo Generales

Contribuir con el mejoramiento de la Seguridad Alimentaria de los hogares y población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de calamidad pública a través del suministro de complementación alimentaria.

4. METODOLOGIA Y ALCANCES

Teniendo en cuenta la necesidad del Departamento de Antioquia de Contribuir con la atención de los hogares y población vulnerable, a través de complementación alimentaria, se presenta la propuesta para garantizar la entrega de un complemento o paquete alimentario a la población vulnerable durante un periodo de 2 meses, para satisfacer las falencias que en materia de seguridad alimentaria presentada por los beneficiarios seleccionados, dentro de los que se encuentran, adulto mayor, niños, niñas, jóvenes, adolescentes, mujer gestante y lactante, grupos étnicos, entre otros, y que serán seleccionados priorizados por la Gerencia MANA.

La propuesta técnica para la logística integral comprende los componentes de: compra de alimentos, almacenamiento, ensamble, cargue, distribución y entrega, tanto de los de paquetes alimentarios, como del Complemento Nutricional. Las entregas de paquetes alimentarios a los municipios se realizan según los cronogramas entrega en cada una de las sedes o puntos acordados por la Gerencia MANA y los Municipios, garantizando el adecuado manejo de los alimentos y la entrega oportuna cumpliendo con la normatividad vigente (...).

4.1 Compra de Alimentos:

- Paquete Alimentario

Los alimentos del paquete alimentario cumplirán con las especificaciones técnicas, acordes con las normas higiénico sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de salud y protección social, y demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

(...)

4.2 Programaciones:

La programación de entregas de los 38.928 paquetes alimentarios se realizarán de acuerdo a los cronogramas dados por la Gerencia MANA los cuales serán acordados con los Municipios del Departamento de Antioquia, por un periodo de 2 meses (Periodo de la emergencia pública del Covid – 19), sin embargo esto dependerá de la dinámica con la que avance la emergencia, de los recursos que

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

se incorporen a través de la campaña #Antioquiasolidaria, realizando los ajustes pertinentes en el momento que se requiera.

4.3 Bodega de almacenamiento y ensamble:

Se cuenta con una bodega ubicada en el Municipio de Medellín, con área suficiente y con condiciones adecuadas, para el almacenamiento, ensamble y distribución de los productos que componen el paquete alimentario, cuenta con concepto sanitario FAVORABLE, emitido por la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín; también posee adecuados espacios como zona de cargue y descargue para los alimentos, estacionamiento de vehículos y las oficinas del área administrativa.

(...)

4.4 Alistamiento y Ensamble:

Para los procesos de alistamiento y ensamble se contará con el recurso humano y equipos suficientes, que garanticen el cumplimiento de los procesos de entrega según la programación recibida del proyecto, cumpliendo con la normatividad vigente para el manejo de alimentos.

Para el ensamble de los paquetes alimentarios se dispondrá de las líneas de ensambles adecuadas para responder a las necesidades de programación, con el personal suficiente, materiales y espacios idóneos para realizar esta operación.

(...)

4.5 Despachos, transporte y distribución:

Se realizará el descargue y almacenamiento para la entrega de los paquetes alimentarios en el punto de atención específico, de acuerdo a la dinámica particular del punto de entrega, según los cronogramas acordados por la Gerencia de MANA y los Municipios.

(...)

Para el adecuado transporte de alimentos y poder garantizar la entrega oportuna de acuerdo a la programación enviada, se contará con el recurso humano y los vehículos necesarios que cumpla con toda la normatividad vigente, los cuales cuentan con una póliza de seguro de transporte de mercancía.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

(...)” (CUADERNO 3/FOLIO 378 – VERSION LIBRE ROBERTO GUZMAN BENITEZ/ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ/SACIAR/PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL/SACIAR 1-35/fis. 36 – 43).

El 26 de marzo de 2020, por una parte, la Gobernación de Antioquia, a través del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres-DAPARD¹³⁹, y siendo la unidad ejecutora el Departamento de Antioquia a través de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia-MANA, y por otra parte, la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS¹⁴⁰, celebraron el contrato de prestación de servicios No. 4600010542¹⁴¹, cuyo objeto consistió en la “*Prestación de Servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional*”, con plazo de 2 meses y por valor de **\$2.959.806.528**.

En el contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2021 se señalaban como funciones a cargo del contratista, entre otras, las siguientes:

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: La FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, se obliga a lo siguiente:

(...)

9. No ceder parcial ni totalmente el contrato sin previa autorización del ordenador del Gasto.

(...)

12. Las demás que se generen de la relación contractual, así como las exigidas por la Ley.

Área Administrativa y financiera:

13. *Presentar mensualmente entre los primeros 5 días hábiles a la Supervisión, un informe de ejecución que dé cuenta del cumplimiento de los compromisos estipulados en las especificaciones técnicas (anexas al contrato) del mes anterior ejecutado aportando los soportes que demuestren la correcta ejecución de los recursos aportados tanto por la administración departamental, como por el contratista y un informe final que dé cuenta del total de compromisos ejecutados en el tiempo de duración del contrato, 5 días hábiles posteriores a la*

¹³⁹ Representado por Jaime Enrique Gómez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820, Director del DAPARD, a quien le fue delegada la ordenación del gasto del Fondo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres por Decreto Departamental No. 2020070000747 de 28 de febrero de 2020 y actuaba a nombre del Departamento de Antioquia.

¹⁴⁰ Identificada con NIT 9711018073-9, representada legalmente por el señor Pedro Nel Giraldo Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.076.922.

¹⁴¹ CUADERNO 10/Folio No. 1732/1. Gestión previa y durante la ejecución/Soportes histograma fase previa/17.1 Contrato 4600010542.

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

terminación del contrato. La estructura del informe, soportes y demás aspectos a tener en cuenta para la presentación se le señalará al contratista por parte de la supervisión y Gerencia una vez firmada el acta de inicio a la ejecución del contrato.

- 14. Contar con el recurso humano suficiente y necesario para llevar a cabo todas las actividades desarrolladas durante la ejecución del contrato, las disposiciones de la Ley 9 de Enero 24 de 1979 (Título III, Artículos 122 a 124) y en la Resolución 2400 de Mayo 22 de 1979 del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social (Título IV, Capítulo II, Artículos 176 a 201).**
- 15. Suministrar y entregar 38.925 paquetes o complemento alimentario.** *Nota: Las cantidades podrán variar, previa autorización de la supervisión del contrato, en virtud de las necesidades de la población vulnerable o en el marco de la declaratoria de calamidad pública. Las entregas de manera mensual en puntos de atención establecido por la Gerencia MANA y los Municipios, cumpliendo con la especificación de los productos explícita en el capítulo de especificaciones técnicas y acorde con las normas higiénicas sanitarias contenidas en la resolución 2674 de 2013 del Ministerio de salud y protección social y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)*

Y respecto a la cesión y subcontratación, el contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2021 suscrito entre SACIAR y el Departamento de Antioquia dispuso:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: *Este contrato se celebra en consideración a las calidades de **EL CONTRATISTA**, por lo tanto, no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, salvo autorización previa y expresa del DEPARTAMENTO.*
Parágrafo primero: *EL CONTRATISTA es exclusivamente responsable por la correcta ejecución del contrato o contratos que suscriba con terceros para ejecutar el presente contrato de prestación de servicios, por lo tanto el DEPARTAMENTO no adquiere ninguna obligación ni vinculación laboral, administrativa o de cualquier otra índole con dichos terceros.*
Parágrafo segundo: *Al personal que contrate la Fundación SACIAR para la ejecución del presente contrato, cuando deba desplazarse a otro municipio o Departamento distinto al de la prestación del servicio para cumplir actividades o productos relacionados con los contratos que celebré, les deberá garantizar gastos de desplazamiento”. Subraya por el Despacho.*

Paralelamente, la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS suscribió con la Sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. los contratos de prestación de servicios 001-2020 cuyo objeto consistió en: “EL CONTRATISTA, se obliga para con el CONTRATANTE a elaborar treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios, de acuerdo con las características y valores determinados en las especificaciones técnicas que forman parte del presente contrato”, por valor de \$2.348.547.284 y 002-2020, que tenía por objeto: “EL CONTRATISTA, se obliga para con el CONTRATANTE a prestar servicios

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

de transporte, de acuerdo con las características determinadas en las especificaciones técnicas que forman parte del presente contrato”, por valor de \$481.027.757. (CUADERNO 4/FOLIO – 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423/OneDrive_2021-03-23/Respuesta Oficio 2021EE0035809/a) Copia contrato GR/1. Contrato 001-2020.pdf).

En el contrato de suministro de alimentos No. 001-2020 se señala:

“Los suscritos, **PEDRO NEL GIRALDO ARAQUE**, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **70.076.922** de Medellín, quien en su condición de Director obra en nombre y representación de **FUNDACIÓN SACIAR** bajo el NIT. 811.018.073-9, y en lo sucesivo se denominará **CONTRATANTE** y **GUILLERMO RAMÍREZ MORA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **7.513.868**, quien obra en nombre y representación de **GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, con **NIT: 900.445.736-7** se denominará **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. **FUNDACIÓN SACIAR** ha celebrado con **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES -DAPARD**, Contrato No. **4600010512 de 2020**, cuyo objeto es “Contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional”.

2. Que **GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** presentó a **FUNDACIÓN SACIAR** oferta para proveerla de treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios.

2. Que **FUNDACIÓN SACIAR** encontró que la oferta presentada resultaba favorable y conveniente a sus intereses.

Como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan que el presente contrato se regirá por las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes CLAUSULAS:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA, se obliga para con el CONTRATANTE a elaborar treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38.925) paquetes alimentarios, de acuerdo con las características y valores determinados en las especificaciones técnicas que forman parte del presente Contrato (...)

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

1. La entrega de la totalidad de alimentos, en el plazo estipulado y en el lugar convenido, debida e higiénicamente empacados y etiquetados de acuerdo a la reglamentación establecida, las cuales contengan los datos generales del producto, la empresa fabricante (...). (Subraya el Despacho) (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809(a) Copia contrato GR/1. Contrato 001-2020.pdf)

Por su parte, el contrato de prestación de servicio de transporte No. 002-2020, se estableció:

“Los suscritos, **PEDRO NEL GIRALDO ARAQUE**, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **70.076.922** de Medellín, quien en su condición de Director obra en nombre y representación de **FUNDACIÓN SACIAR** bajo el **NIT. 811.018.073-9**, y en lo sucesivo se denominará **CONTRATANTE** y **GUILLERMO RAMÍREZ MORA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **7.513.868**, quien obra en nombre y representación de **GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, con **NIT: 900.445.736-7** se denominará **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. FUNDACIÓN SACIAR ha celebrado con EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES -DAPARD, Contrato No. 4600010512 de 2020, cuyo objeto es “contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional”.

2. Que **GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** presentó a **FUNDACIÓN SACIAR** oferta para prestar servicios logísticos.

3. Que **FUNDACIÓN SACIAR** encontró que la oferta presentada resultaba favorable y conveniente a sus intereses.

Como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan que el presente contrato se registrará por las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes **CLAUSULAS**:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: El CONTRATISTA, se obliga para con el CONTRATANTE a prestar servicios de transporte, de acuerdo con las

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

características determinadas en las especificaciones técnicas que forman parte del presente Contrato.

(...)

CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

1. La entrega de la totalidad de alimentos, en el plazo estipulado y en el lugar convenido (...). (CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809(a) Copia contrato GR/ 2. Contrato 002-2020.pdf) (Subraya el Despacho)

Adicionalmente, en visita realizada a las instalaciones de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. el 16 de abril de 2021, quedó consignado en el acta, "Estos contratos tuvieron dos adiciones respectivamente, en cuanto al contrato 001 de 2020, la primera adición fue de 1.184.066.417 por 19.721 paquetes y la segunda fue de 18.543 paquetes por valor de \$1.104.682.368; en cuanto al contrato 002 de 2020, la primera adición fue de \$242.519628 y la segunda por valor de \$226.260.244." las cuales, también fueron suscritas con fundamento en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, así¹⁴²:

- Objeto **Adición No 1 al contrato 001-2020**: Adicionar al valor del contrato N°001-2020 en la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTÉSIMAS M/L (\$1,184,066,417.05) incluido el IVA; para un total de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTÉSIMAS MIL (\$3,532,613,701.05).
La adición corresponde al suministro de alimentos para diecinueve mil setecientos veintiún (19,721) Paquetes alimentarios, la composición de este paquete será acorde a los establecido en el siguiente cuadro con sus posibles intercambios (Ver tabla 1). Para un total de entregas de cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis (58,646) paquetes.

Fecha de Inicio adición N°1 al contrato 001-2020: 23 de abril de 2020

Fecha de Terminación Adición N°1 al contrato 001-2020: 27 de mayo de 2020

¹⁴² CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809(a) Copia contrato GR/ Contrato 001-2020.pdf y 2. Contrato 002-2020.pdf y Actas de terminación de los contratos 001-2020 y 002-2020 suscritos entre la Fundación SACIAR y GR LOGISTICA INTEGRAL Fls. 2033 - 2035

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- Objeto **Adición No 2 al contrato 001-2020**: Adicionar al valor del contrato N°001-2020 la suma de MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMAS M/L (\$1,104,682,367.88) incluido el IVA; para un total de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMAS M/L (\$4,637,296,068.93).

La adición, corresponde al suministro de alimentos para dieciocho mil quinientos cuarenta y tres (18,543) paquetes alimentarios, continúa con la composición del paquete acorde a lo establecido en el contrato. Para un total de entregas de setenta y siete mil ciento ochenta y nueve (77.189) paquetes

Fecha de Inicio adición N°2 al contrato 001-2020: 14 de mayo de 2020

Fecha de Terminación Adición N°2 al contrato 001-2020: 27 de junio de 2020.

- Objeto **Adición No 1 al contrato 002-2020**: Adicionar al valor del contrato N°002-2020 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS M/L (\$242,519,627.59) incluido el IVA; para un total de SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS M/L (\$723,547,384.59).

La adición corresponde a la prestación de los servicios de transporte para las entregas de los diecinueve mil setecientos veintiún (19,721) paquetes alimentarios, en las condiciones acordadas en el contrato inicial. Para un total de entregas de cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis (58,646) paquetes.

Fecha de Inicio adición N°1 al contrato 002-2020: 23 de abril de 2020

Fecha de Terminación Adición N°1 al contrato 002-2020: 27 de mayo de 2020

- Objeto **Adición No 2 al contrato 002-2020**: Adicionar al valor del contrato N°002-2020 la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTÉSIMAS Mil. (\$226,260,244.02) incluido EL IVA; para un total de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON SESENTA Y UNA CENTÉSIMAS M/L (\$949,807,628.61).

La adición, corresponde a la prestación de los servicios de transporte — logística para las entregas de dieciocho mil quinientos cuarenta y tres paquetes

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

alimentarios (18,543), en las condiciones acordadas en el contrato inicial. Para un total de entregas de setenta y siete mil ciento ochenta y nueve (77.189) paquetes.

Fecha de Inicio adición N°2 al contrato 002-2020: 14 de mayo de 2020

Fecha de Terminación Adición N°2 al contrato 002-2020: 27 de junio de 2020
¹⁴³ (Subraya el Despacho)

En el auto de imputación 1090 del 26 de junio de 2024, concretamente se señaló en relación con la conducta y el nexo de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS¹⁴⁴ del daño aquí delimitado:

“El Despacho evidencia que los dos contratos 001-2020 y 002-2020 suscritos por la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS y GR LOGISTICA INTEGRAL S.A., se suscribieron en esencia para cumplir con el mismo objeto del contrato suscrito entre SACIAR y el Departamento de Antioquia No. 4600010542 de 26 de marzo de 2020, tal como se evidenció en el capítulo del daño (1.2. El daño patrimonial al Estado en el caso concreto. / a. Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020), originando con ello, unos pagos innecesarios producto de la intermediación innecesaria que se derivó de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020, por concepto de GMF y pólizas unos mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato, hechos que configuran un daño al Estado.

(...)

*Adicionalmente se tiene que SACIAR no reconoció el valor de **\$32.237.618**, cuantificado como parte del valor totalizado de \$72.930.972,33 por diferencias derivadas del intercambio de productos que conformaban los kits alimentarios, valor que finalmente le fue pagado por la Gobernación de Antioquia a dicha Fundación, generando un detrimento al patrimonio del Estado por este concepto al no obrar soportes que lo justifiquen. Así las cosas, la Fundación SACIAR con su actuar omisivo al no reconocer este valor a la Gobernación de Antioquia cuantificado por las diferencias derivadas del intercambio de alimentos, causó un detrimento que se cuantifica a título de daño en la presente investigación, lo que evidencia el nexo causal*

Derivado de la ejecución del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 La

¹⁴³ Ibidem

¹⁴⁴ Folios 3330 a 3339

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS radicó ante la Gobernación de Antioquia las siguientes facturas:

# Factura	Fecha	Concepto	Valor
1248	30 de marzo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	1.331.912.937,00
1252	3 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	1.331.912.938,00
1256	23 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020	295.980.652,00
1257	27 de abril de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, adición No. 1	675.005.488,00
1261	06 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, segundo desembolso del 45% adición No. 1	675.005.488,00
1264	20 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, desembolso del 10% adición No. 1	150.001.219,00
1265	22 de mayo de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, primero desembolso del 45% adición No. 2	629.998.819,00
1273	05 de junio de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, segundo desembolso del 45% adición No. 2	629.998.819,00
1309	14 de octubre de 2020	Contrato 4600010542 de 2020, último 10% de la adición No. 2	99.258.863,00
TOTAL			5.819.074.923,00

(CUADERNO PRINCIPAL No. 4\Folio No. 547 ANEXOS VERSIÓN LIBRE Saciar\ANEXOS VERSIÓN LIBRE SACIAR)

Valor que efectivamente fue pagado por la Gobernación de Antioquia a la Fundación SACIAR¹⁴⁵, teniendo como sustento los informes de seguimiento del contrato 460010542 suscritos por el equipo de supervisión del Departamento de Antioquia conformado por: ELIANA MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN, ROBERTO GUZMAN BENITEZ y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA donde se manifiesta que el contrato se ha ejecutado correctamente y, también se reconoce la existencia de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. como operador logístico así: “Fundación Saciar Banco de Medellín dispone de una bodega a través de operador logístico GR LOGISTICA ITEGRAL, la cual es utilizada de manera exclusiva para almacenamiento y distribución de los alimentos(...)”. (CUADERNO PRINCIPAL No. 3\FOLIO 378- VERSIÓN LIBRE ROBERTO GUZMAN BENITEZ\ANEXOS VERSIÓN LIBRE ROBERTO ENRIQUE/SACIAR\INFORMES DE SUPERVISIÓN\INFORMES_SACIAR.

Adicionalmente, habida cuenta de los contratos 001-2020 y 002-2020 y sus adiciones, se encuentra probado que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, no fue quien ejecutó el contrato 4600010542 de 2020 y sus adiciones, sino que lo tercerizó a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., conllevando a una intermediación innecesaria tal y como se desprende del contenido obligacional y el objeto de los contratos 4600010542 y 001-2020 y 002-2020 respectivamente (analizados en el capítulo del daño: 1.2. El daño patrimonial al Estado en el caso concreto. / a. Intermediación innecesaria derivada de la tercerización del contrato 4600010542 de 2020), así como del material que soporta los costos y gastos en los que se incurrió en ejecución del contrato 4600010542 de

¹⁴⁵ Acta de liquidación del contrato folios 2920 revés a 2927

CUADERNO 1\IP 061 -2020\FOLIO 59\SACIAR\Pregunta 3. Pagos\CONTRATO INICIAL y CUADERNO 3\FOLIO 378- VERSIÓN LIBRE ROBERTO GUZAMAN BENITEZ\ANEXOS VERSION LIBRE ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ\SACIAR\INFORMES DE SUPERVISIÓN\Pagos_SACIAR

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

2020¹⁴⁶, donde SACIAR acreditó como gastos de ejecución del contrato el pago de GMF, pólizas, valores que de haberse contratado directamente con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. o cualquier otro contratista que pudiera ejecutar directamente el contrato, no se habrían generado. Adicionalmente, las diferencias no soportadas por GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. a título de mayores valores pagados y que van más allá de la utilidad permitida del 5% habiéndose tenido en cuenta la proyección del impuesto de renta, que son objeto de reproche a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS por este Despacho al haber pagado dicho valor a GR LOGISTICA INTEGRAL, en consideración a que fue quien suscribió como contratista, el contrato 4600010542 de 2020 que aquí se investiga y tercerizó su ejecución (intermediación innecesaria), habiendo con ello, efectuado una indebida administración de los recursos, causando un daño al patrimonio público, de lo que se desprende el nexo causal entre la conducta desplegada por la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS y el daño.

(...)

Así las cosas, lo que atañe a esta investigación es que producto de la tercerización que derivó en una intermediación innecesaria que se encuentra demostrada que realizó la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, con la suscripción de los contratos 001-2020 y 002-2020 y sus adiciones, para lograr el cumplimiento y ejecución de lo que se había comprometido en el contrato 4600010542 de 2020, se generó un daño al patrimonio del Estado por unos pagos por concepto de pólizas y GMF efectuados por SACIAR, que de haberse efectuado directamente la contratación con GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. o con el contratista que ejecutara directamente el contrato, no se hubiera causado. Adicionalmente, el daño por mayores valores pagados que se deriva de las diferencias no justificadas que sobrepasan el 5% de utilidad permitida, para contratos con el Estado.

En concordancia con lo expuesto, no es dable para el Despacho reconocer la existencia de una alianza estratégica donde cada parte aporta una función en la ejecución de un contrato cuando uno de los dos sea quien ha suscrito el mismo¹⁴⁷, porque en el presente caso, no se observa que GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

¹⁴⁶ CUADERNO 4\FOLIO- 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423\Respuesta Oficio 2021EE0035809\ (d) Totalidad de las facturas

¹⁴⁷ Así mismo, se le conoce en un sentido más básico como las iniciativas del sector público, privado y del sector sin fines de lucro de contribuir con recursos financieros, humanos, técnicos e intangibles para lograr los objetivos propuestos (Casado, 2007; Das, & Teng, 2000; Fiszbein & Lowden, 1999; Montes & Sabater, 2002). Otros autores las definen como los acuerdos de colaboración en el que las agencias del sector público entablan relaciones contractuales a largo plazo con entidades del sector privado con el fin de que estas últimas construyan o gestionen la infraestructura pública, o provean de servicios a la comunidad (Zarco-Jasso, 2005). <http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n70/n70a09.pdf> ALIANZAS ESTRATÉGICAS: INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE MIRADO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA INTERCULTURALIDAD/ FECHA DE RECEPCIÓN: 14 de enero FECHA DE APROBACIÓN: 10 de marzo/ Pp. 102-117/ Lydia Arbaiza Fermini

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

hubiera aportado una parte y la Fundación SACIAR aportara otra, sino que resulta evidente que mediante los contratos 001-2020 y 002-2020 y sus adiciones fue puesto en manos de un tercero (para el caso GR LOGISTICA INTEGRAL), la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 en su totalidad, lo que ocasionó un daño al patrimonio del Estado objeto de la presente investigación, producto de una "intermediación innecesaria", de donde resulta evidente el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por GR LOGISTICA INTEGRAL y el daño causado al patrimonio del Estado.

En consonancia con lo expuesto, no se puede entender por parte del Despacho que lo que se presentó fue una alianza estratégica entre la FUNDACION SACIAR y GR LOGISTICA INTERAL S.A.S., porque como bien se indicó esa tipología de acuerdo se desnaturaliza cuando se suscribió el contrato de prestación de servicios, situación que igual, no es de resorte de este ente, pero lo que si resulta del resorte de esta investigación, es que derivado de ello, se generaron unos pagos innecesarios por concepto de GMF y de pólizas y unos mayores valores pagados que se cuantifican a título de daño, por cuanto de haberse efectuado la contratación directa con quien en efecto ejecutara el contrato (quien para el caso fue GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.), no se hubiesen generado, más aún, cuando resulta de la esencia de la figura de la contratación directa, contratar con alguien que directamente ejecute los recursos pues esta tipología lo que busca es agilizar los procesos, para garantizar como en este caso de urgencia manifiesta, calamidad pública, la prontitud y efectivización de los principios de la administración pública y contratación estatal tales como economía, eficiencia, celeridad, imparcialidad en la ejecución del contrato.

*De otro lado resulta evidente una diferencia por valor de **\$32.237.618** no reconocida por la Fundación SACIAR pero cuantificada por la Gobernación de Antioquia derivado del intercambio de productos que conformaban los kits alimentarios y que pagó la Gobernación a dicha Fundación.*

(...)

En síntesis, y como se ha reiterado, lo que se cuestiona en el presente proceso de responsabilidad fiscal no es la legalidad del uso de la figura de la tercerización en sí, sino los pagos innecesarios derivados de la "intermediación innecesaria" en la ejecución del contrato, valores que tuvieron que ser pagados con recursos del Estado en contravía del adecuado uso y administración de los recursos, adicionalmente unos mayores valores pagados no justificados, valores que fueron entregados a GR LOGÍSTICA sin verificar el tope de la utilidad, más teniendo en cuenta que se trataba de recursos públicos

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

(...)

Adicionalmente, si el contrato 4600010542 de 2020, fue suscrito en atención a las calidades del contratista como bien lo señala en la cláusula decima octava del citado contrato, la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS podía haber desistido de suscribir el contrato y haber permitido que una empresa que sí podía ejecutar directamente el contrato lo hiciera, con ello se habría evitado la causación del daño que aquí se investiga, de todo lo expuesto se encuentra demostrado el nexo causal entre la conducta y el daño causado al patrimonio estatal.

(...)

Lo anteriormente expuesto, no es de recibo para este Despacho, toda vez que, la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS era quien debía realizar todas las labores para el cumplimiento del objeto del contrato 4600010542 de 2020 directamente, y no en calidad de simple director o supervisor en la ejecución de las funciones, en consideración a que fue con esa Fundación con quien se suscribió dicho contrato por parte de la Gobernación de Antioquia, así mismo, el Despacho observa que las funciones de logística que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS afirmó en la diligencia de versión libre, desarrolló en ejecución del contrato 4600010542, no fueron indispensables para cumplir con el objeto que buscó contratar el Departamento de Antioquia con la FUNDACIÓN, porque dentro de las funciones que tenía GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en los contratos 001-2020 y 002-2020 se encontraban¹⁴⁸:

(...)

Así las cosas, no se observa alguna actividad en la que el desempeño de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, en las funciones que pretende acreditar, resultara indispensable dentro de la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 y por el contrario lo que se evidencia, es que SACIAR incurrió en una intermediación innecesaria producto de la tercerización del contrato que efectuó a GR LOGISTICA y de la que se derivó un pago por pólizas y GMF que hoy se cuantifica a título de daño en el presente proceso de responsabilidad fiscal, así como los pagos adicionales que superan la utilidad del 5% en la ejecución del contrato, sin tener en cuenta que se estaba ejecutando recursos públicos y se debía proteger el patrimonio público.

(...)

¹⁴⁸ (CUADERNO 4/FOLIO – 632 Anexos radicado 2021ER0033792 PRF 36423/OneDrive_2021-03-23/Respuesta Oficio 2021EE0035809/a) Copia contrato GR/).

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

No obstante, el día 15 de junio de 2022 suscribió acta de liquidación del contrato 4600010542 de 2020 en la cual se acordó dar por liquidado el contrato 4600010542, y se determinó quedar a paz y salvo en todas las obligaciones originadas en el contrato citado. (fols. 2920 a 2927)

Por todo lo expuesto encuentra este Despacho que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS ejercía gestión fiscal indirecta, pues el cobro de los servicios prestados comportaba una relación de conexidad próxima y necesaria para el desarrollo de la gestión fiscal.

(...)

Se tiene por tanto que con su actuar la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, incurrió en una conducta a título de culpa grave al postularse en la etapa precontractual y suscribir el contrato 4600010542 como contratista para la ejecución de un objeto que no iba a ejecutar directamente, lo cual generó un daño patrimonial por unos pagos adicionales innecesarios por concepto de pólizas y GMF, así como se deriva de su rol de contratista el daño por unos mayores valores pagados producto de unas diferencias no justificadas sobre los costos en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 una vez reconocido el porcentaje de utilidad del 5% así como la diferencia derivada no reconocida por la Fundación SACIAR por el intercambio de productos en la conformación de los kits, contribuyendo así a la causación del daño.

*Por lo anterior, el Despacho le imputará responsabilidad fiscal a la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, en cuantía de **\$478.400.324** solidariamente, a título de culpa grave, por postularse en la etapa precontractual y suscribir el contrato 4600010542 para la ejecución de un objeto que no iba a ejecutar directamente, lo cual, generó que se presentara una intermediación innecesaria derivada de la tercerización que efectuó con la decisión de suscribir los contratos 001-2020 y 002-2020, para ejecutar el objeto y las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios objeto de esta causa fiscal, hecho que llevó la causación del daño por: i) pago de pólizas y GMF sin ser el ejecutor del contrato, así como se deriva de su rol de contratista, ii) el daño por unas diferencias no justificadas sobre los costos en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 una vez reconocido el porcentaje de utilidad del 5%, y adicionalmente, por la diferencia de \$32.237.618 que no reconoció sin justificación, derivada del intercambio de productos en la conformación de los kits alimentarios, valores que cobró y recibió en su totalidad, lo cual fue determinante en la causación del daño patrimonial al Estado. ”*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-
36423

En los descargos presentados mediante escrito 2024ER0171843 del 5 agosto 2024 en relación con el daño que aquí se cuantifica (3459 a 3460) (CUADERNO 18\Folio No 3460/PRF_80011-2020-36423_DESCARGOS_FRENTE_AL_AUTO_DE_IMPUTACIÓN_FUNDACIÓN_SACIAR_BANCO_DE_ALIMENTOS (1).pdf) la apoderada de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS argumentó que los hechos objeto del proceso no constituyen responsabilidad fiscal alguna en contra de la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, comoquiera que los gastos en que haya incurrido la FUNDACIÓN SACIAR en ningún momento estos estuvieron por encima del valor estipulado por las partes contratantes. En relación con las pólizas dijo que las pólizas adquiridas por SACIAR son las que en efecto cubren el cumplimiento del contrato celebrado con el DAPARD, pidió que se le dé, el valor probatorio a cada una de las pólizas por los objetos distintos y asegurados diferentes y admitirlas como soportes, bajo el concepto de una subcontratación lícita contractualmente permitida y conocida ampliamente por el Departamento de Antioquia.

Respecto de las diferencias no justificadas derivadas del intercambio de alimentos, dijo que el contrato es a precio global donde no se pactaron valores unitarios, ni del paquete alimentario, ni de la logística, por lo que no es viable que la contraloría los calcule así para cuantificar el valor a reintegrar.

Expresó que la Fundación SACIAR actuó conforme a derecho, dijo que para el presente caso el daño debe ser cierto y no existe prueba objetiva ni certeza del daño al patrimonio público respecto a la supuesta “indebida intermediación” realizada por parte FUNDACIÓN SACIAR, y específicamente en relación con los presuntos mayores valores pagados, indicó que no se presenta comoquiera que en ningún momento estos superaron el valor de mercado ni el precio estipulado por las partes contratantes, adicionalmente, expresó se debe partir de la base de que el contrato inicial permitía la subcontratación, celebrar contratos con terceros que contribuyeran con su ejecución y trajo a colación la cláusula décima octava. A lo que adujo no es procedente que se entre a cuestionar el valor de un contrato que es ajeno al celebrado con la entidad pública y que, como se anotó, estaba permitido para la ejecución de aquel.

Explicó que los mayores valores pagados concepto que equipara con “sobrecostos,” deben verificarse al momento de la adjudicación del contrato para establecer si los valores consignados en las ofertas se adecúan o no a los precios del mercado. No es dable pretender establecerlos al momento de ejecutarse el contrato o con posterioridad a la adjudicación.

Frente a lo expuesto dijo que resulta improcedente evaluar un sobrecosto o mayor valor cuando el contrato se celebró a precios de mercado y se entregó y recibió a entera satisfacción y en su oportunidad, por lo que resulta ostensiblemente arbitrario y carente de sustento normativo realizar un ejercicio que la ley no autoriza -como lo es el analizar

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

los costos directos e indirectos del contrato luego de su ejecución, para determinar si los mismos fueron necesarios, procedentes y se encuentran justificados.

Expresó que tanto la normatividad vigente como la jurisprudencia establecen en cabeza de toda entidad estatal, la obligación de realizar, al momento de elaborar los estudios previos del contrato, un análisis del sector económico del mismo con base en los precios del mercado, (que para el caso objeto de estudio dijo reposa a folio 547 del cuaderno 4 del expediente digital del proceso, denominado 4. Estudio de Mercado DAPARD pantallazos vigentes) para ese momento histórico específico, sin obligar a la entidad estatal contratante a utilizar un determinado o único referente para ello. Estudio de mercado que manifestó se realizó en la etapa precontractual y, criticó porque esta fase no es objeto de estudio y de reproche en la presente investigación sino que en el informe técnico se menciona en varias oportunidades que no se realiza cuestionamiento alguno en cuanto a valores y fechas de compra de los paquetes alimentarios. Al respecto, puso de presente que en ningún momento los valores de SACIAR superaron dichos valores estimados y dijo que la noción de sobrecostos o mayores valores está asociada a ese momento histórico específico del momento de la adjudicación del contrato y no puede ser verificado en la etapa de la ejecución del mismo.

Respecto de la supuesta doble adquisición de pólizas, precisó que las pólizas adquiridas por SACIAR son las que en efecto cubren el cumplimiento del contrato celebrado con el DAPARD, hoy DAGRAN, y las pólizas adquiridas por GR Logística cubren el contrato celebrado con SACIAR, pólizas con objeto completamente distinto, asegurados diferentes por lo tanto, deberá dársele el valor probatorio a cada una de ellas y admitirlas como soportes, todo ello, además, en el marco de una subcontratación lícita, contractualmente permitida y conocida ampliamente por el Departamento de Antioquia.

Finalmente, en cuanto al Gravamen a los Movimientos Financieros, mencionó que este es un impuesto que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema financiero, razón por la cual, y con base en las razones precedentes, debe el órgano de control admitir su causación en ambos contratos.

En relación con la diferencia no justificada por concepto de intercambio de productos en la conformación de los kits, una vez se puso en conocimiento de la FUNDACIÓN SACIAR esta situación para efectos de que se hicieran los ajustes financieros pertinentes (fol. 3616), esta señaló que a pesar de que se aprobó un intercambio en los paquetes, la logística que se requería para la entrega de estos fue la misma y por ende no debería hacerse ningún descuento por este concepto (logística), siendo solo plausible hacer el descuento por el valor de los kits alimentarios, que calculó en \$40.740.876. (Fol. 3624 a 3625). Preciso que la Contraloría da una interpretación errada a la

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

tipología del contrato celebrado con la Gobernación de Antioquia como si fuese un ***“un contrato a precios unitarios o incluso como un contrato de administración delegada, cuando los documentos contractuales indican todo lo contrario, vale decir, que se trata de un contrato a precio global”*** (FOLIO 3460/PRF_80011-2020-36423_DESCARGOS_FRENTE_AL_AUTO_DE_IMPUTACIÓN_FUNDACIÓN_SACIAR_BANCO_DE_ALIMENTOS (1)/ pág 41)

Adicionalmente, bajo el principio de autonomía, dijo que consagra el principio de libertad de estipulación en esta materia, por lo tanto, la estipulación de un contrato a precio global goza de validez incuestionable, y para el presente caso, señaló que el contrato fue celebrado por contratación directa y se somete a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, por lo que dijo que la estipulación del precio se deja a la autonomía de la voluntad de las partes, explicó que el precio global se establece un precio que incluye todas y cada una de las prestaciones -costos directos e indirectos- de la ejecución y puesta en marcha del contrato, de tal manera que el contratista debe asumir todos los riesgos que en su ejecución se presenten.

Respecto del precio unitario sobre el que también se pronunció dijo que el contratista establece un precio determinado en su presupuesto para cada una de las unidades de producción servicio o trabajo, por lo que el precio total del contrato se define determinando las cantidades de unidades utilizadas, multiplicadas por el valor pactado por cada una de esas unidades.

Ahora, en lo que respecta al contrato pactado bajo el modelo de administración delegada supone una especie del contrato de mandato, en el cual la obra es ejecutada por cuenta y riesgo de la entidad contratante (mandante), pero a través de un contratista (mandatario) que sólo es representante de aquél, a cambio de unos honorarios previamente pactados. Además de que uno de los supuestos para que se configure esta clase de contratación es que el contratista debe rendir cuentas a la Entidad contratante sobre la ejecución del contrato.

Posteriormente, precisó que en el caso del contrato en discusión, SACIAR presentó propuesta económica el 26 de marzo de 2020 por valor total de \$2.960.045.323 y a su vez, en el Contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 celebrado entre las partes, no se estableció el valor unitario de cada paquete alimentario ni el de la logística respectiva, sino que, por el contrario, se pactó un precio global por los 38.925 paquetes a entregar, de igual manera fueron pactadas las dos adiciones del contrato, atendiendo un precio global, sin distinguir a qué valores específicos correspondía cada paquete o la logística.

Reiteró que la tipología empleada para la celebración del contrato fue contratación directa y como consecuencia de la declaración de calamidad pública, de urgencia manifiesta.

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Todos estos argumentos anteriormente mencionados, fueron analizados y resueltos en el acápite *"de los argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionado con el capítulo del daño"*, por lo que el Despacho considera no es necesario referirse nuevamente a ellos, ante lo que la defensa se deberá remitir a lo allí expuesto.

En relación con la conducta precisó que la fundación SACIAR era un contratista idóneo para la celebración del contrato siendo una persona jurídica de derecho privado, sin Ánimo de Lucro, creada por iniciativa particular, de acuerdo con las leyes colombianas, el 13 de mayo de 1999, por Escritura Pública 1792 de la Notaría 4ª. del Círculo de Medellín, con ardua experiencia, capacidad, idoneidad, respecto de lo cual relacionó tabla de contratos celebrados, así como trajo a colación e hizo alusión a su versión libre y a los documentos allegados en el transcurso del proceso para acreditar su experiencia.

En este sentido, el Despacho encuentra probado que se desnaturaliza la idoneidad de la fundación SACIAR dentro de la causa fiscal aquí analizada, al momento que le entregó a un tercero, es decir a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., la ejecución total del objeto contratado, generando con ello una actividad antieconómica que resultó en el daño cuantificado en la presente causa fiscal.

Llamó la atención la apoderada, en el sentido de expresar que lo que estaba prohibido era la cesión del contrato e indicó que la FUNDACIÓN SACIAR se encargó en todo momento de planear, dirigir, orientar, coordinar, contratar y controlar toda la actividad relativa a la consecución, recepción, almacenamiento, ensamble, supervisión de calidad en productos e infraestructura, distribución de los paquetes alimentarios, comunicación con los representantes destinados de cada municipio y población vulnerable para recibir los paquetes alimentarios; así mismo, se encargaba de hacer seguimiento con su personal al aliado estratégico, supervisando en todo momento su actuación y reportando a la Gobernación de Antioquia todas las situaciones que se pudiesen presentar en la ejecución del contrato y atendiendo los requerimientos de la misma o la supervisión.

Señaló la apoderada de la fundación SACIAR que en la citada acta de visita especial, que reposa a folios 1725 a 1732 del cuaderno 10 del expediente digital, se dejaron plasmadas todas las actividades realizadas por SACIAR durante la ejecución del contrato, demostrando con ello, que en ningún momento el contrato fue cedido, sino que, por el contrario, la Fundación que represento cumplió con sus obligaciones como contratista, y asumió toda la responsabilidad en ejecución del contrato con el DAPARD.

Precisó que se observa, la FUNDACIÓN SACIAR, a través de sus colaboradores, se encargaba de vigilar la ejecución del contrato, entablando toda comunicación con la

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Supervisión del contrato, de coordinar los cronogramas de entrega de los paquetes alimentarios, de rendir los informes para la supervisión, presentaba toda la documentación requerida por la supervisión; así mismo, se encargaba de vigilar y controlar las actividades necesarias para que el contrato se cumpliera a satisfacción, además de que en muchas zonas de orden público alterado, representaba la única garantía de llegar a los destinatarios de los alimentos, ya que los grupos al margen de la ley, no permiten la entrada de otros actores a los territorios.

Así mismo afirmó que, la fundación SACIAR mantuvo una constante interrelación personal, telefónica y virtual con la supervisión asignada y su apoyo técnico para atender sus diversas solicitudes, la aclaración de dudas, solución de inconvenientes en la ejecución, suministro de información, acompañamiento a las visitas a la bodega y/o los puntos de entrega, revisión de los vehículos, reuniones de seguimiento, entrega periódica de informes, acciones de verificación de la calidad, control de los intercambios, seguimiento al cumplimiento de los cronogramas, y en general cualquier requerimiento. Todas estas solicitudes se encuentran evidenciadas en los correos electrónicos, actas y demás documentos aportados como evidencia.

Terminada la ejecución señaló, la FUNDACIÓN SACIAR se encargó de realizar y presentar los informes de cierre, preparar la información necesaria para el acta de terminación, atender reuniones para revisar la ejecución del contrato y todo lo relacionado con la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa. Como se puede evidenciar, en todo momento SACIAR respondió como contratista ante la Gobernación de Antioquia por la ejecución total del contrato, sin que se haya presentado una cesión o se haya apartado del cumplimiento de sus obligaciones. Insistió en que la fundación se encargó de que el contrato se cumpliera a cabalidad siendo la responsable de dicho cumplimiento.

Siendo así las cosas señaló, es claro que la Fundación que represento cumplió a cabalidad con la ejecución del contrato y a entera satisfacción de la Gobernación de Antioquia, sin reparos, ofreciendo los precios del mercado que la Gobernación estudió y definió en sus estudios previos, razón por la cual, es claro que en este caso no se presentó detrimento patrimonial alguno.

Estos argumentos presentados por la apoderada de la fundación SACIAR en su escrito de descargos no tienen vocación de prosperar, ya que como se expresó en el auto de imputación 1090 de 2024, el objeto para el cual se contrató a la fundación SACIAR en ningún momento estaba orientado a la labor de supervisión, dirigir, orientar, coordinar, contratar y controlar recepción, almacenamiento, ensamble, supervisión de calidad en productos e infraestructura, distribución de los paquetes alimentarios de hacer seguimiento con su personal al aliado estratégico, vigilar la ejecución del mismo, funciones que en el acta de la visita especial realizada por funcionarios de la Contraloría a las instalaciones de

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

la fundación SACIAR fueron señaladas por las personas de la fundación que atendieron la visita, y para las cuales nunca se contrató a la fundación SACIAR, pues justamente la gobernación de Antioquia contaba con un equipo de supervisión que designó para tal fin.

Al haber tercerizado totalmente la ejecución del objeto contratado, ha quedado probado que la fundación SACIAR no cumplió con sus obligaciones como contratista, ni asumió toda la responsabilidad en ejecución del contrato, recuérdese que se suscribió contrato 4600010542 el 26 de marzo de 2020, entre la gobernación de Antioquia y la fundación SACIAR cuyo objeto consistió en la *"Prestación de Servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional"*

En el contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2021 se señalaban como funciones a cargo del contratista, entre otras, las siguientes:

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: La FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, se obliga a lo siguiente:

(...)

10. No ceder parcial ni totalmente el contrato sin previa autorización del ordenador del Gasto.

(...)

16. Las demás que se generen de la relación contractual, así como las exigidas por la Ley.

Área Administrativa y financiera:

17. *Presentar mensualmente entre los primeros 5 días hábiles a la Supervisión, un informe de ejecución que dé cuenta del cumplimiento de los compromisos estipulados en las especificaciones técnicas (anexas al contrato) del mes anterior ejecutado aportando los soportes que demuestren la correcta ejecución de los recursos aportados tanto por la administración departamental, como por el contratista y un informe final que dé cuenta del total de compromisos ejecutados en el tiempo de duración del contrato, 5 días hábiles posteriores a la terminación del contrato. La estructura del informe, soportes y demás aspectos a tener en cuenta para la presentación se le señalará al contratista por parte de la supervisión y Gerencia una vez firmada el acta de inicio a la ejecución del contrato.*
18. **Contar con el recurso humano suficiente y necesario para llevar a cabo todas las actividades desarrolladas durante la ejecución del contrato, las disposiciones de la Ley 9 de Enero 24 de 1979 (Título III, Artículos 122 a 124) y en la Resolución 2400 de Mayo 22 de 1979 del Ministerio del Trabajo y la**

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Seguridad Social (Título IV, Capítulo II, Artículos 176 a 201).

19. **Suministrar y entregar 38.925 paquetes o complemento alimentario.** *Nota: Las cantidades podrán variar, previa autorización de la supervisión del contrato, en virtud de las necesidades de la población vulnerable o en el marco de la declaratoria de calamidad pública. Las entregas de manera mensual en puntos de atención establecido por la Gerencia MANA y los Municipios, cumpliendo con la especificación de los productos explícita en el capítulo de especificaciones técnicas y acorde con las normas higiénicas sanitarias contenidas en la resolución 2674 de 2013 del Ministerio de salud y protección social y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)*

Y respecto a la cesión y subcontratación, el contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020 suscrito entre SACIAR y el Departamento de Antioquia dispuso:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: *Este contrato se celebra en consideración a las calidades de **EL CONTRATISTA**, por lo tanto, no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, salvo autorización previa y expresa del DEPARTAMENTO.*
Parágrafo primero: *EL CONTRATISTA es exclusivamente responsable por la correcta ejecución del contrato o contratos que suscriba con terceros para ejecutar el presente contrato de prestación de servicios, por lo tanto el DEPARTAMENTO no adquiere ninguna obligación ni vinculación laboral, administrativa o de cualquier otra índole con dichos terceros.*
Parágrafo segundo: *Al personal que contrate la Fundación SACIAR para la ejecución del presente contrato, cuando deba desplazarse a otro municipio o Departamento distinto al de la prestación del servicio para cumplir actividades o productos relacionados con los contratos que celebré, les deberá garantizar gastos de desplazamiento”.* Subraya por el Despacho.

Por lo expuesto, comoquiera se contrató con la fundación SACIAR en consideración a las calidades del contratista, bajo el presupuesto de que era la idónea para ejecutar el contrato y, que sus funciones en el contrato 4600010542 de 26 de marzo de 2020 estaban orientadas a contar con el recurso humano suficiente y necesario para llevar a cabo todas las actividades desarrolladas durante la ejecución del contrato, así como a suministrar y entregar 38.925 paquetes o complemento alimentario para cumplir con el objeto consistente en contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional, todo ello en su rol de gestora fiscal, debió haberlo hecho bajo la salvaguarda de los principios de economía y eficiencia, no obstante no lo hizo, sino que al entregar a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. la ejecución del objeto contratado mediante los contratos 001-2020 y 002-2020, generó una actividad antieconómica causando el daño objeto de la presente causa fiscal.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Además de lo anterior indicó la apoderada de la fundación SACIAR, es claro que a diferencia de lo indicado en el Auto de Imputación, la utilidad de un contratista o subcontratista no puede considerarse como un sobrecosto, puesto que, además de que como se explicó líneas atrás, el ejercicio para determinar un sobrecosto consiste en la comparación del presupuesto del contrato con de los precios del mercado al momento de la celebración del contrato, y no durante su ejecución, no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico colombiano que limite la utilidad que debe percibir un contratista o subcontratista para ejecutar un contrato.

En este punto el Despacho le reitera que desde el auto de imputación 1090 de 2024 se manifestó por este Despacho que no era dable hablar de sobrecostos, y tampoco se está considerando la utilidad del contratista como un sobrecosto, y se ello desarrolla y nuevamente en el capítulo del daño de la presente providencia, para lo cual, la defensa se deberá remitir a lo allí expuesto, en tal sentido se considera no es necesario referirse nuevamente a estos argumentos en lo referente a "metodología empleada para cuantificar el daño" y, lo relacionado con la "utilidad", en este aspecto entiéndase que el valor más allá de la utilidad y de impuestos dentro de la presente causa fiscal, se cuantifica a título de daño como "*Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020*", y se determinó partiendo del análisis sobre los costos y gastos reales producto de la ejecución del objeto contractual (del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020).

De otro lado, queda desvirtuado lo afirmado en los argumentos de defensa por la apoderada de la fundación SACIAR al afirmar dicha fundación cumplió con sus funciones y que no hay daño por encontrarse permitida la subcontratación y haberse cumplido el contrato, comoquiera que la FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS, incurrió en una conducta a título de culpa grave al postularse en la etapa precontractual y suscribir el contrato 4600010542 como contratista para la ejecución de un objeto que no iba a ejecutar directamente, lo cual generó un daño patrimonial por unos pagos adicionales innecesarios por concepto de pólizas y GMF, así como se deriva de su rol de contratista el daño por unos mayores valores pagados producto de unas diferencias no justificadas sobre los costos en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 una vez reconocido el porcentaje de utilidad del 5%, lo que prueba que el daño al erario persiste como se demostró en esta decisión en el acápite de los "*argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño*", para lo que la defensa deberá remitirse a lo allí expuesto.

Así las cosas, esta Delegada considera que los argumentos presentados por la apoderada de la fundación SACIAR no tuvieron el peso jurídico para desvirtuar las imputaciones formuladas por el Despacho.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En razón de lo desarrollado en la presente providencia, lleva a concluir sin lugar a dudas, que la **FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS** identificada con NIT No. 811.018.073-9 es responsable del daño patrimonial causado a título de **culpa grave**, postularse en la etapa precontractual y suscribir el contrato 4600010542 para la ejecución de un objeto que no iba a ejecutar directamente, lo cual, generó que se presentara una intermediación innecesaria derivada de la tercerización que efectuó con la decisión de suscribir los contratos 001-2020 y 002-2020, para ejecutar el objeto y las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios objeto de esta causa fiscal, factor determinante y directo para la causa del daño por: i) pago de pólizas y GMF sin ser el ejecutor del contrato, así como se deriva de su rol de contratista, consistente en “Pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020” y ii) el daño por unas diferencias no justificadas sobre los costos en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020 una vez reconocido el porcentaje de utilidad del 5% consistente en “mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020”, lo que conduce a **acreditar el nexo causal** entre su conducta y el daño producido en el contrato 4600010542 de 2020, por lo que, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso y a la luz de la sana crítica, considera el Despacho procedente **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra de la **FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS** identificada con NIT No. 811.018.073-9 toda vez que su indudable participación como contratista, fue determinante y necesaria para ocasionar el detrimento al patrimonio público.

En consecuencia, surge la obligación para la **FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS** identificada con NIT No. 811.018.073-9 de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento, por el daño causado a los recursos públicos de manera solidaria así:

CONCEPTO DEL DAÑO	CUANTIA	CUANTIA INDEXADA A Marzo-2025
Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020: póliza y GMF	\$ 22.875.383	\$ 28.506.512
	VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE	VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE
Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020: Utilidad razonable	\$423.287.323	\$527.486.038
	CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE	QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

		TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE
Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios	\$32.237.618	\$40.173.405
	TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE	CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE
TOTAL DAÑO INDEXADO		\$596.165.955

GARANTES COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 dispone:

“ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002, adujo en relación con la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que:

“El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

Cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vincula en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público."

Asimismo, la **Circular 05 de 2020**, suscrita por el Contralor General contiene lineamientos relacionados con la vinculación de aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal indicando lo siguiente:

El operador fiscal debe verificar los elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada.

Identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal.

En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público.

Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización.

Y modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

En consonancia con lo expuesto, el operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

Dentro del trámite del proceso ordinario de responsabilidad fiscal **PRF No. 80011-2020-36423** mediante el auto 861 de fecha 27 de agosto de 2020 (fls.93 a 130) y el auto 397 del 10

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

de marzo de 2021 (fls. 588 a 601), respectivamente, en donde se vincularon a los terceros civilmente responsables sobre las siguientes Pólizas de Seguro:

A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891.700.037 y **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA**, identificada con NIT 860.002.184-6 como coaseguradoras cada una en un 50% de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos **No. 2917220000293**, expedida el 28 de abril de 2020, con vigencia desde el 23 de abril de 2020 hasta el 2 de mayo de 2021, cuyo tomador y asegurado fue el Departamento de Antioquia. La póliza ampara *"los perjuicios por los que los funcionarios asegurados sean responsables por haber cometido algún acto incorrecto respecto del cual se les siga o debiera seguir, un juicio de responsabilidad fiscal de acuerdo con las previsiones de la ley 610 de 2000..."* por valor total \$1.430.000.000. (cuaderno 1/folio 36/Pregunta 28. Pólizas/ Póliza RSCP 2917220000293.pdf)

B. AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y/O SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.027.404 -1, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** identificada con NIT 860.002.184-6, **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS** identificada con NIT 890.903.407 – 9 y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, como coaseguradoras¹⁴⁹ de la póliza de manejo global de entidades estatales **No. 2917220000320**, expedida el 11 de mayo de 2020, con vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, cuyo tomador fue el Departamento de Antioquia y asegurado o beneficiario el Departamento de Antioquia y la Contraloría General de Antioquia. La póliza ampara *"a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal"*, por el límite asegurado de \$1.500'000.000 (cuaderno 1/folio 36/Pregunta 28. Pólizas/ Póliza MANEJO G.E.O. 2917220000320. Pdf)

C. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como aseguradora de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales **No. 2597611-1**¹⁵⁰ expedida el 26 de marzo de 2020, con vigencia desde el 26 de marzo de 2020 al 26 de mayo de 2023, cuyo garantizado es la Fundación SACIAR y el beneficiario y/o asegurado es el departamento de Antioquia, vinculada mediante auto 397 de 10 marzo de 2021 (fols 599)

¹⁴⁹ Figuran como coaseguradoras y con los porcentajes que a continuación se relacionan:
"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (líder) 39%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 22%
ALLIANZ SEGUROS S.A. 22%
SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. 10%
SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. 7%"

¹⁵⁰ CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\3.2 Polizas_Cumplimiento2597611-1_RC0690861-4_Contrato 4600010542.pdf; 3.3 Poliza_Cumplimiento 2597611-1_Adicion 1.pdf y 3.4 Poliza_Cumplimiento2597611-1_Adicion 2.pdf

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

por el amparo de cumplimiento del contrato, por el valor asegurado de \$445.981.872,30.
(FOLIO 67/VP 061 FOLIO 138/3.2 Polizas_Cumplimiento2597611-1_RC0690861-4_Contrato 4600010542.pdf; 3.3 Poliza_Cumplimiento 2597611-1_Adicion 1.pdf; 3.4 Poliza_Cumplimiento2597611-1_Adicion 2.pdf)

Ahora bien, debe señalarse que en el auto de imputación con responsabilidad fiscal 1090 de 2024, se hace referencia al *"menoscabo y la pérdida de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por unos pagos derivados de una intermediación innecesaria por la tercerización de la ejecución del contrato, unos mayores valores pagados no justificados y un valor faltante derivado de las diferencias por el intercambio de productos en la conformación de los kits alimentarios en que se incurrió, en la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia objeto del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones"*.

En tal sentido, se dispuso imputar responsabilidad fiscal a:

- 1. JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 en calidad del director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, quien realizó los estudios previos y celebro el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, a título de culpa grave y en cuantía de **\$478.400.324** sin indexar.
- 2. ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA, Dirección de Gestión Alimentaria en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, a título de culpa grave y en cuantía de **\$478.400.324** sin indexar.
- 3. CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.272.763, en calidad de apoyo técnico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, a título de culpa grave y en cuantía de **\$478.400.324** sin indexar.
- 4. ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, a título de culpa grave y en cuantía de **\$478.400.324** sin indexar.
- 5. CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional –

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, a título de culpa grave y en cuantía de **\$478.400.324** sin indexar.

6. **GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.445.736 – 7 en calidad de persona jurídica que ejecutó el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, a título de culpa grave y en cuantía de **\$423.287.323** sin indexar.
7. **FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS** identificada con NIT 811.018.073-9, en calidad de contratista que tercerizó la contratación, a título de culpa grave y en cuantía de **\$478.400.324** sin indexar.

Adicionalmente se dispuso en el auto de imputación 1090 de 2024 **MANTENER** vinculadas al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal las siguientes Pólizas de responsabilidad civil, de manejo global y de cumplimiento **No. 2917220000293**, **No. 2917220000320** y **No. 2597611-1**, respectivamente.

Posteriormente, las aseguradoras vinculadas presentaron sus argumentos de defensa.

DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.¹⁵¹

Argumentos de defensa

La aseguradora presentó escrito a través de su apoderada de manera oportuna, en el que expuso que a su parecer se presenta **incongruencia entre el auto de apertura y el de imputación** y expresó que debe haber una coherencia a lo largo de todo el proceso de responsabilidad fiscal respecto a la fuente del daño, la fisionomía del daño y la identificación de sus presuntos autores, en orden de que haya un marco coherente que permita a los sujetos investigados ejercer una defensa con garantías respecto a los mismos hechos y causas.

Expuso la abogada que en el auto de apertura el daño al patrimonio público se produce como consecuencia de que, en el sentir de la Contraloría, el valor del contrato pudo ser más bajo al haberse podido conseguir los kits de alimentación por parte de la FUNDACIÓN SACIAR por debajo de los precios previstos contractualmente con base en los boletines SIPSA del DANE, lo que derivó en sobre costos.

¹⁵¹ Descargos presentados con radicado 2024ER0165115 del 29 de julio 2024 (fols. 3427 a 3428)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Posteriormente señaló que el hecho generador del daño en el auto de imputación no se refiere ni a los sobrecostos que se produjeron en el contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 ni a la falta de entrega de 10 kits alimentarios por parte de la FUNDACIÓN SACIAR, sino a tres fuentes de afectación nuevas y diferentes producidas por pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios.

Expuso, que resulta evidente que los hechos generadores del daño al patrimonio público que se relacionan en el auto de imputación son absolutamente novedosos y no fueron el objeto de investigación en la indagación preliminar ni en el auto de apertura, por lo cual los presuntos responsables fiscales no han podido ejercer su defensa respecto de estas fuentes de afectación y se les ha vulnerado su derecho de defensa. Frente a lo que concluyó que los hechos generadores de los daños relacionados en el auto de imputación no son constitutivos de un daño al patrimonio público, por lo cual debe proceder a archivar el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Pronunciamiento del Despacho

Estos argumentos fueron analizados en el auto 1821 de 7 de octubre de 2024 (fols. 3482 a 3511), donde entre otras decisiones, el Despacho se pronunció frente a la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la aseguradora MAPFRE y posteriormente, se realizó pronunciamiento por el Despacho mediante auto 0110 del 5 de febrero de 2025 (fols. 3779 a 3785) a través del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de nulidad del auto 1821 de 2024, en relación con los argumentos de Defensa aquí señalados, por lo que la defensa deberá atenerse a lo allí expuesto.

Argumentos de defensa

Indicó la apoderada de la aseguradora MAPFRE, que existe una falta de competencia por cuanto el control fiscal se ejerció de manera preventiva y no posterior, concluyó al respecto que la competencia de las Contralorías de iniciar indagaciones preliminares y abrir procesos de responsabilidad fiscal es posterior a la ocurrencia del hecho generador del daño, por lo que el proceso de responsabilidad fiscal está diseñado para el resarcimiento de daños y no para la prevención del daño o del daño contingente, es decir, no tiene una naturaleza preventiva.

Lo anterior lo fundamentó en que para el momento en que se inició la indagación preliminar la Contraloría no tenía competencia para adelantar dicha actuación, pues el contrato de

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 no había finalizado. Por tanto, es evidente que el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantó sin competencia por parte de la Contraloría al ejercerse de manera concomitante con la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 sobre el cual se ejerció el respectivo control fiscal.

Pronunciamiento del Despacho

Estos argumentos no están llamados a prosperar, comoquiera que mediante Decreto ley 403 de 2020 *"por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"* que en su artículo 18 el cual define la intervención funcional oficiosa, así: *"artículo 18 "intervención funcional oficiosa. La Contraloría General de la República podrá intervenir en cualquier tiempo en los ejercicios de vigilancia y control fiscal a cargo de las contralorías territoriales de manera oficiosa desplazándolas en sus competencias y asumiendo directamente el conocimiento de los asuntos objeto de intervención en virtud de la prevalencia que ostenta sobre aquellas, con sujeción a las reglas de lo dispuesto en los siguientes artículos."*, se asumió el conocimiento del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

Ello, mediante oficio 2020IE0033755 de 29 mayo de 2020 en el cual, la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Análisis y Reacción Inmediata, solicitó al Contralor General de la República decretar una intervención funcional de oficio sobre el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020, y a través de la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-0902-2020, expedida el 2 de junio de 2020 por medio de la cual se decretó *"la intervención funcional de oficio sobre unos objetos de control fiscal y se dictan otras determinaciones"*, con fundamento en el criterio contemplado en el literal a) del artículo 19 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, que dispone:

"artículo 19. Criterios para la intervención funcional oficiosa. La Contraloría General de la República podrá ejercer la intervención funcional oficiosa en asuntos concretos a cargo de las contralorías territoriales, con el objeto de garantizar la observancia de los principios de la vigilancia y control fiscal, y su debido ejercicio, con base en alguno de los siguientes criterios:

- a) Objetos de control que, por su trascendencia o impacto social, ambiental, económico o político en el ámbito nacional, regional o local, ameriten el conocimiento de la Contraloría General de la república ... "*

Así las cosas, la competencia de la Contraloría para adelantar investigación sobre el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 surge de la intervención funcional de oficio consagrada en el decreto ley 403 de 2020, así como en virtud de las normas que sustentan la competencia para actuar relacionadas en el acápite de competencia de esta providencia.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en sentencia C-623 de 1999, ha reafirmado la aplicación de los sistemas de control fiscal y la posibilidad de iniciar procesos de responsabilidad fiscal, con motivo de la ejecución contractual:

... el control fiscal sobre la actividad contractual de la administración pública, según la disposición acusada, tiene lugar en dos momentos distintos: 1. una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos, es decir, cuando se ha perfeccionado el acuerdo de voluntades, para vigilar la gestión fiscal de la administración y, en general, el cumplimiento de las normas y principios que rigen la contratación estatal. Igualmente, se deberá ejercer control posterior sobre las cuentas y pagos derivados del contrato, y 2. una vez liquidados o terminados los contratos, para ejercer un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. (...) De acuerdo con los resultados de este examen, y en caso de existir fundamento para hacerlo, las autoridades fiscales deberán iniciar las acciones de responsabilidad correspondientes contra los servidores estatales o los particulares que manejen fondos o bienes públicos, que hayan incurrido en violación de las normas que rigen la materia, o en extralimitación u omisión de sus funciones. Es deber suyo, además, promover las investigaciones penales y disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. (...)

En consideración a lo expuesto, no existe una falta de competencia de la Contraloría al haber iniciado la indagación preliminar sin que hubiera finalizado el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

Argumentos de defensa

De otro lado, la apoderada de la aseguradora manifestó que se presenta **inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal** en cabeza de los presuntos responsables fiscales, fundamentó que bajo el artículo 5 de la ley 610 de 2000 la responsabilidad fiscal está integrada por una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre la conducta y el daño, frente a lo que argumentó que **no constituye daño patrimonial al Estado**, por cuanto en los documentos y estudios previos a la celebración del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 elaborados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA se realizaron los respectivos estudios de sector, donde se determinó y justificó el valor de la necesidad a contratar, si los ofrecimientos recibidos por parte de los oferentes se ajustan a los valores determinados en los estudios de mercado y en los análisis de sector realizados por la entidad pública en la fase precontractual, no hay lugar a un sobre costo,

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

pues dicha oferta se entiende razonable y acorde con los precios de mercado que la entidad determinó y justificó en sus estudios y documentos previos.

Indicó que para determinar si existió un sobrecosto la Contraloría no se puede limitar al simple contraste entre el valor del contrato y los precios mínimos de los boletines SIPSA del DANE sobre los bienes cuyo suministro se contrataron, sino evaluar cuales fueron los parámetros que utilizó la entidad pública para determinar el valor del contrato a celebrarse, si estos resultan razonables y si en efecto el valor del contrato se acompasa con los valores de mercado determinados en los estudios de mercado.

En razón de lo anteriormente expuesto dijo que se tiene que el valor promedio de mercado de cada kit alimentario es de \$65.901,67 determinado en los documentos y estudios previos realizados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que lo llevó a cuantificar el precio global del contrato, sin embargo, el valor del kit alimentario durante la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 fue de \$65.289,4, es decir, inferior al previsto como valor razonable del mercado por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en sus estudios previos, lo que denota una clara eficiencia al haberse contratado con la FUNDACIÓN SACIAR.

Señaló que la Contraloría determinó que los costos indirectos debían calcularse en el 15% de los costos directos, la Gobernación de Antioquía en su respuesta al requerimiento de la Contraloría del 16 de junio de 2020 indicó que los costos indirectos fueron del 16%,sin embargo, se omitió realizar cualquier tipo de consideración sobre por qué ese debía ser el valor de los costos indirectos en el contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y cuál era su fundamento técnico.

Afirmó que cuando se pacta un contrato por precio global fijo significa que el contratista se obliga a cambio de una suma fija a unas prestaciones determinadas, siendo el único responsable de la consecución del objeto contractual y de toda la logística y costos que lo anterior tenga inmerso. Expresó que la Contraloría pretende invalidar la celebración del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 bajo la modalidad de precio global fijo con argumentos carentes de soporte, desconociendo la legislación y la jurisprudencia. Si eso fuese así todos los contratos estatales tendrían que ser revisados, lo que desnaturalizaría la modalidad de precios global fijos y los convertiría en contratos de administración delegada o de precios unitarios.

Expresó que el contrato prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 permitía expresamente que la FUNDACIÓN SACIAR pudiere subcontratar actividades que estaban a su cargo dentro del citado contrato, no es un hecho constitutivo de daño, pues la entidad pública recibió las prestaciones contractuales al precio acordado que es acorde con los precios promedio de mercado, por lo que no ha sufrido ningún tipo de daño en su patrimonio.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En lo relacionado con las diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios, precisó que resulta inexistente el daño aquí cuantificado por cuanto se planteó un precio global fijo, a lo que agregó que la FUNDACIÓN SACIAR no estaba obligada a restituir a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA la suma de \$72.930.972,33 por la forma como se estipuló el precio del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020. Sin embargo, expresó que después de analizarlo conjuntamente y de evaluar que los costos indirectos no podían variar, se determinó como diferencia \$40.740.876.

Pronunciamiento del Despacho

En relación con los argumentos señalados anteriormente este Despacho ya se pronunció en el acápite de los *"argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño"* en esta decisión, por lo que la defensa deberá atenerse a lo allí expuesto.

Argumentos de defensa

En relación con la conducta, expuso que se presenta inexistencia de culpa grave y dolo de los funcionarios de la Gobernación de Antioquia recordó que una conducta gravemente culposa de un gestor fiscal en el manejo de los recursos públicos implica que no los manejó con la prudencia que siquiera una persona poco cuidadosa, negligente e imprudente hubiese empleado. En el presente caso expuso que los funcionarios del Departamento sí hicieron un adecuado seguimiento a la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 respecto a los asuntos que eran relevantes para que se satisficiera su objeto.

Al respecto señaló que si el contratista estaba satisfaciendo el objeto contractual, como lo venía haciendo la FUNDACIÓN SACIAR, y no estaba incumpliendo ninguna cláusula contractual, dicha situación no debía llamar la atención de la supervisión del contrato y tampoco estaba en el deber de indagar si le estaba costando más o menos ejecutar el contrato.

La apoderada de la Aseguradora indicó que se evidencia una ausencia en el nexo de causalidad, ante la ausencia de los elementos de daño y culpa grave o dolo.

Pronunciamiento del Despacho

Estos argumentos no tienen vocación de prosperar en relación con los señores JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS de conformidad con

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

la conducta de cada uno, analizada de manera precedente en la presente providencia, encontrándose probado que actuaron con culpa grave, frente la existencia del daño delimitado, y por lo tanto, existe nexo de causalidad, así las cosas, la defensa deberá atenerse a lo allí expuesto.

Respecto de la señora CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN, si se logró probar que no obro con culpa grave y en tal sentido, se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal a su favor, de conformidad con la conducta de cada uno, analizada de manera precedente en la presente providencia, al respecto la defensa deberá remitirse a lo allí expuesto.

Argumentos de defensa

Preciso la apoderada de la aseguradora MAPFRE, que se hubiese **subcontratado** la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 o no por parte de la FUNDACIÓN SACIAR con GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., igual el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA hubiese estado obligado a pagar la totalidad del valor pactado.

De esta manera manifestó que, por haberse pactado el valor del contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 igual el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA hubiese tenido que pagar la totalidad del valor del contrato sin importar que se generaron gastos innecesarios e injustificados por la "intermediación innecesaria", por lo que la conducta de los funcionarios del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al no advertir dicha tercerización no permitió que se consumara dichas erogaciones porque de haberlo advertido no hubiesen podido hacer nada por la forma como se pactó el precio en el contrato.

Pronunciamiento del Despacho

Estos argumentos no tienen vocación de prosperar, comoquiera que el daño se determinó y cuantificó a partir de los soportes de costos y gastos reales de la ejecución del contrato y por ende el exponer como hubiese sido otro escenario, en nada desvirtúa el daño causado en la presente causa fiscal.

En relación con los argumentos relacionados con **"Diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios"** fueron resueltos en el acápite de los *"argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño"*, por lo que la defensa deberá remitirse a lo allí expuesto.

Argumentos de defensa

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Realizó precisiones la apoderada de la aseguradora respecto de las reglas para la afectación de los contratos de seguro indicó que haga se debe realizar una evaluación previa de las pólizas para efectos de validar la procedencia de su posible afectación, lo cual exige que examine la modalidad de cobertura y las vigencias, indicó que para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables los cuales aplican para el presente caso, a saber:

- Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: una gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva.
- Que el contrato de seguro ampare el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como, su cobertura, vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros.

Precisó la apoderada de MAPFRE que las aseguradoras no son gestores fiscales ni responsables fiscales, su papel se limita a asumir determinados riesgos que pueden tener relación con eventuales detrimentos patrimoniales de entidades públicas. Su obligación no nace de la ley fiscal, sino del contrato de seguro y se encuentra delimitada por dicho contrato.

Manifestó que las aseguradoras no son deudoras solidarias debido a que su obligación es diferente a la del gestor fiscal, tiene su fuente en el contrato de seguro y la misma tiene límites, en los procesos de responsabilidad fiscal la responsabilidad de las aseguradoras se limita a los riesgos amparados en la póliza.

Pronunciamiento del Despacho

El Despacho le precisa que en efecto la vinculación de MAPFRE en el curso de la presente causa fiscal se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 en condición de garante respecto de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 2917220000293 y la póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320, así las cosas, su afectación se realizará en la etapa pertinente y en cumplimiento de la normatividad legal que la regula y las condiciones generales y particulares de cada póliza.

Argumentos de defensa

En relación con la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 2917220000293 señaló que la obligación a cargo de la compañía de seguros, vinculada al

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

proceso como tercero civilmente responsable, se encuentra delimitada por el contrato de seguro.

Frente a la **definición de riesgo** indicó la apoderada de la aseguradora MAPFRE, se encuentra prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio y que el riesgo trasladado a la compañía de seguros es aquel que se encuentra especificado en las condiciones generales y particulares de la póliza. A este respecto dijo, el artículo 1056 del Código de Comercio, puntualiza la facultad de la aseguradora para definir los riesgos que asumirá. En consecuencia, los riesgos asumidos por la aseguradora son solo aquellos definidos en la póliza de seguro.

Precisó que la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos emitidas por MAPFRE y vinculada al presente proceso se basa expresamente en la segunda modalidad, es decir, de cobertura **por reclamación (claims made)**. Cuando se pacta la modalidad de reclamación el siniestro es la reclamación que debe ser formulada durante la vigencia. Así las cosas, a la hora de analizar los contratos de seguro la Contraloría debe respetar la delimitación temporal del riesgo asegurado.

Indicó que **los hechos materia del presente proceso no están cubiertos por la póliza de responsabilidad de servidores públicos emitida por MAPFRE** – ausencia de responsabilidad fiscal de los funcionarios del departamento de Antioquia, precisó que para endilgar responsabilidad fiscal a un servidor público y posteriormente afectar una póliza de seguro de responsabilidad de servidores públicos se requiere que el daño patrimonial al Estado se haya producido como consecuencia de una conducta suya que sea contraria a los deberes que se le imponen como servidor público de forma culposa, es decir, que haya cometido un acto incorrecto con negligencia grave.

Lo anterior, expuso, quiere decir que la afectación de la póliza No. 2917220000293 en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal exige que el servidor público asegurado haya cometido un acto incorrecto por el cual se le haya declarado responsable fiscal a título de culpa grave.

Al respecto expresó que, después de comprender lo anterior, al haberse concluido en párrafos anteriores que los presuntos responsables fiscales vinculados al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no incurrieron en responsabilidad fiscal es forzoso concluir que estos presuntos responsables fiscales tampoco cometieron un acto incorrecto ni una falta o gestión incorrecta en sus funciones, por lo que afirmó que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No. 2917220000293 de ninguna forma.

Precisó que de los presuntos responsables fiscales vinculados al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el único que tiene un cargo que está asegurado en la póliza No. 2917220000293 es el señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA en calidad de Director de

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Departamento Administrativo asignado al Despacho del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, Por tanto, la póliza únicamente puede ser afectada en caso de que sea declarado fiscalmente responsable el señor Gómez.

Respecto del coaseguro señaló que en el caso de pólizas en las que exista coaseguro, las coaseguradoras únicamente responderán hasta el porcentaje asumido del riesgo, sin que exista solidaridad entre ellas. La póliza No. 2917220000293 fue expedida por MAPFRE en coaseguro con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con la siguiente participación: MAPFRE: 50% y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: 50% Por lo tanto concluyó que, ante una eventual condena MAPFRE responderá únicamente por el 50% del valor por el que se condene a los asegurados de la citada póliza que son presuntos responsables.

Pronunciamiento del Despacho

En relación con la definición del riesgo de la **póliza No. 2917220000293** por el cual se encuentra vinculada a la presente investigación, consiste en "actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar" y que se encuentra definido en la póliza de seguro, de la siguiente manera:

Ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y/o al Estado, como consecuencia de las decisiones de las gestiones incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos estén amparados en la póliza.

Así mismo, esta cobertura se extiende para amparar los perjuicios por los que los funcionarios asegurados sean responsables por haber cometido algún acto incorrecto respecto del cual se les siga o debiera seguir, un juicio de responsabilidad fiscal de acuerdo con las previsiones de la Ley 610 de 2000, así como la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, contemplado en la Ley 678 de 2001, artículo 90 de la CPC"

De igual forma, se precisa como "Cobertura para culpa Grave. No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, queda entendido convenido y aceptado que se amparan las reclamaciones presentadas contra las personas aseguradas, aun cuando el acto incorrecto generador de responsabilidad civil, se deba a una culpa grave, negligencia o falta de diligencia grave del asegurado; siempre y cuando el acto no cuente con calificación dolosa".

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En efecto, la póliza No. 2917220000293 consagra opera bajo la modalidad de cobertura por reclamación o “claims made”, así:

“la presente póliza opera bajo la modalidad de cobertura por reclamación o claims made de conformidad con la Ley 387 de 1997. La cobertura de la póliza aplica a: (i) reclamaciones o investigaciones notificadas a los funcionarios asegurado por primera vez durante la vigencia de la póliza; y/o (ii) circunstancias por las que los funcionarios asegurados tengan conocimiento por primera vez durante la vigencia de la póliza, de investigaciones iniciadas o que estarán siendo iniciadas en su contra. La cobertura se circunscribe a hechos que hayan ocurrido dentro del periodo de retroactividad de la póliza. Todas las reclamaciones o investigaciones subsiguientes relacionada con la primera notificación e informada a la Aseguradora, se considerarán cubiertas por la póliza vigente en el momento de la primera notificación. Por esto mismo, las reclamaciones, investigaciones o circunstancias ya notificadas quedan excluidas de todas las vigencias posteriores ”

A lo expuesto, se tiene se respetó la delimitación temporal del riesgo asegurado y la modalidad de cobertura, comoquiera que la póliza tiene una vigencia del 23 de marzo de 2020 al 2 de mayo de 2021, se vinculó por auto 827 del 27 de agosto de 2020 (fol. 93 a 130) y se le comunicó a la aseguradora MAPFRE por oficio 2020EE0095962 el 28 de agosto de 2020 (fol. 138) y a la aseguradora AXA COLPATRIA por oficio 2020EE0095924 el 28 de agosto de 2020 (fol. 134). Por ende tiene cobertura.

En relación con los argumentos relacionados con que los hechos materia del presente proceso no están cubiertos por la póliza de responsabilidad de servidores públicos emitida por MAPFRE comoquiera que la misma presupone que se haya declarado responsable fiscal a título de culpa grave a persona en cargo asegurado, se tiene que la misma entrará a cubrir una vez se profiera la presente decisión, teniendo en cuenta que se fallará con responsabilidad fiscal al señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA quien fingió en el cargo de Director del “*departamento administrativo del sistema de prevención, atención y recuperación de desastres - DAPARD despacho del director*”

Por último, en el presente proceso se reconoce que el coaseguro de esta póliza No. 2917220000293 opera así:

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	TIPO COASEGURO	% PARTICIPACION
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	50,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	CEDIDO	50,00%

Argumentos de defensa

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En relación con la póliza de manejo No. 2917220000320 precisó que estuvo vigente entre el 20 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021 y manifestó que para que un hecho tenga cobertura bajo la póliza debe haber ocurrido en vigencia de la póliza, pues no se pactó bajo la modalidad temporal de cobertura por descubrimiento y ni en las condiciones generales ni particulares se indica nada al respecto. Por tanto, no cabe duda de que la póliza No. 2917220000320 opera bajo la modalidad temporal de **cobertura por ocurrencia.**

Señaló que en consideración a que el contrato de prestación de servicios No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 se celebró e iniciaron el 27 de marzo de 2020, el hecho generador del daño que la Contraloría investiga en este proceso empezó a ocurrir el 27 de marzo de 2020, los gastos innecesarios e injustificados que la Contraloría sostiene son constitutivos de un daño al patrimonio público, y concluyó que en el presente caso los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal no cuentan con cobertura bajo la póliza de manejo No. 2917220000320 expedida por MAPFRE por haber empezado a ocurrir antes de su entrada en vigencia, de conformidad con el artículo 1073 del Código de Comercio.

En lo concerniente con **el deducible** expresó que en las condiciones particulares de la póliza No. 2917220000320 se pactó el siguiente:

"DEDUCIBLES:

INFIDELIDAD DE EMPLEADOS 12.5 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, MÍNIMO 3 *SMMLV.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 12.5 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, MÍNIMO 3 *SMMLV.

PERDIDA EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS 12.5 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, SIN MÍNIMO

EMPLEADOS TEMPORALES Y/O FIRMA ESPECIALIZADA 12.5 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, MÍNIMO 3"

En consecuencia, concluyó que, considerando las citadas condiciones particulares y generales de las pólizas, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de MAPFRE con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del citado deducible que fue pactado en el 12.5% del valor total de la pérdida.

En lo que respecta al coaseguro precisó que en **las condiciones particulares**, la póliza No. 2917220000320 fue expedida por MAPFRE en coaseguro con otras aseguradoras contando con la siguiente **participación:**

- MAPFRE: 39%
- ALLIANZ SEGUROS S.A.: 22%

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

- SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.: 7%
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: 10%
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: 22%

A lo que expresó que ante una eventual condena MAPFRE responderá únicamente por el 25% del valor por el que se condene a los asegurados de la citada póliza que son presuntos responsables.

Pronunciamiento del Despacho

En relación con el argumento de cobertura por ocurrencia este Despacho encuentra que toda vez que la vigencia de la póliza **No. 2917220000320** es del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, se tiene que independiente de que los contratos se hubieren suscrito con antelación, el hecho generador ocurrió en vigencia de la póliza, comoquiera que el contrato 4600010542 de 2020 se ejecutó en vigencia de la misma, ello en concordancia con el artículo 1073 del Código de Comercio.

En relación con los deducibles dispone la póliza **No. 2917220000320**:

"DEDUCIBLES:

INFIDELIDAD DE EMPLEADOS 12.5% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMLMV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 12.5 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMLMV

PERDIDA EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS 12.5% DEL VALOR DE LA PERDIDA SIN MÍNIMO

EMPLEADOS TEMPORALES Y/O FIRMA ESPECIALIZADA 12.5% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMLMV

GASTOS DE RECONSTRUCCIÓN CUNETAS Y ALCANCES FISCALES 12.5% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MINIMO 3 SMLMV"

Ahora bien, en cuanto a la participación disponen las condiciones de la póliza:

UNIÓN TEMPORAL conformada por:

"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (líder) 39%

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 22%

ALLIANZ SEGUROS S.A. 22%

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. 10%

SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. 7%"

Así las cosas, la aseguradora MAPFRE deberá concurrir en el pago de acuerdo al porcentaje menos deducibles a que haya lugar, comoquiera que no hay solidaridad entre las aseguradoras ni con los responsables fiscales.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-
36423

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.¹⁵²

Argumentos de defensa

El apoderado de AXA COLPATRIA presentó escrito de descargos de manera oportuna en el que solicito ser excluida – desvinculada la aseguradora en condición de tercero civilmente responsable y, señaló que las pólizas No. 2917220000293 y No. 2917220000320, no prestan cobertura en el caso concreto.

Manifestó inexistencia de la obligación por parte de la aseguradora comoquiera que no se realizó el riesgo asegurado, fundamentó que dentro del ámbito de libertad contractual, la compañía aseguradora bajo el amparo del artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos que están expuestos el interés asegurado, amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Pronunciamiento del Despacho

No resultan de recibo los argumentos dados por la aseguradora AXA, por las razones analizadas frente a los argumentos de defensa de la aseguradora MAPFRE relacionados con la **cobertura** respectivamente, llegándose a la conclusión de que en efecto las pólizas No. 2917220000293 y No. 2917220000320, tienen cobertura, por lo que no procede su exclusión, así las cosas la defensa deberá remitirse a lo allí expuesto.

Frente a la no realización del riesgo asegurado, se tiene que una vez se profiera fallo con responsabilidad fiscal procede la realización del mismo y en ese sentido, la instancia pertinente encargada de efectuar el cobro coactivo procederá a dar aplicación a las pólizas teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares de cada póliza.

Argumentos de defensa

Señala el apoderado de AXA COLPATRIA resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto **no se vislumbra ni se acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa** o dolosa en cabeza de los presuntos responsables fiscales, **ni la**

¹⁵² Descargos presentados con radicado 2024ER0166535 del 30 de julio 2024 (fols. 3454 a 3455)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado.

Frente a los fundamentos fácticos y jurídicos indicó que no se ha probado una conducta dolosa o gravemente culposa de los investigados, ya que al contrario, del material probatorio recaudado se vislumbra una amplia gestión en todas las etapas del contrato. Señaló que la Contraloría no puede imputar responsabilidades en sentido general y abstracto y expuso que tercerización o más bien subcontratación no es una práctica prohibida en la contratación pública, lo cual, ha sido ratificado por conceptos de Colombia Compra Eficiente, y ha aceptado que esta no se encuentra proscrita en la contratación.

Pronunciamiento del Despacho

Estos argumentos no tienen vocación de prosperar comoquiera que cada uno de los elementos de la responsabilidad entre ellos el daño y, la conducta se encuentran acreditados y probados respecto de los investigados y que ostentaban el cargo de funcionarios en la Gobernación de Antioquia, frente a los cuales se proferirá fallo con responsabilidad fiscal, a lo largo de la presente providencia. Por el contrario, en el caso de la señora CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal y por las razones expuestas en la presente providencia, por lo que, se deberá remitir a ellos la defensa.

De igual manera, el Despacho reitera que el alcance de la responsabilidad fiscal es la garantía efectiva y la protección del patrimonio del Estado, pues se tiene que ante cualquier menoscabo que éste pudiera sufrir con la gestión irregular de quienes tienen a cargo el manejo de recursos o fondos públicos, se buscará la reparación de los daños ocasionados. Es así como tratándose de un proceso de naturaleza resarcitoria, está determinado por un criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave de la conducta de quienes concurran en el detrimento patrimonial, adicionalmente, no resulta ser su ámbito de competencia, el entrar a ser juzgador respecto de la subcontratación, por los motivos ya enunciados.

Argumentos de defensa

Como riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 2917220000293 y en la póliza manejo global entidades oficiales No. 2917220000320, precisó que en el condicionado general y particular de cada póliza se encuentran contempladas una serie de exclusiones que deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Expresó que en cualquier caso de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en el evento de que la Contraloría considere que si se realizó el riesgo asegurado, y bajo la premisa de que la aseguradora AXA COLPATRIA solo responderá hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1079 del Código de Comercio. Expuso que por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de la aseguradora, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción del riesgo asumido.

Adicionalmente, llamó la atención en el sentido de precisar que su responsabilidad se limita al porcentaje de coaseguro y manifestó que en la póliza de responsabilidad civil únicamente le correspondería el 50% a la aseguradora AXA COLPATRIA y en la póliza de manejo global entidades oficiales No. 2917220000320, únicamente le compete el 22% del riesgo, sin existir solidaridad entre las aseguradoras.

En relación con el deducible de la póliza de manejo global entidades oficiales No. 2917220000320 (certificado interno de AXA-PÓLIZA No. 1002509) precisó se pactó un deducible para "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL", que corresponde al 12.50% sobre el valor de la pérdida-mínimo 3.00 SMLMV

Expuso que conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de la AXA COLPATRIA.

Pronunciamiento del Despacho

En efecto, cada una de las condiciones particulares y generales de cada póliza No. 2917220000293 y No. 2917220000320 serán tenidas en cuenta para su aplicación, los riesgos excluidos, el límite del valor asegurado en el porcentaje del coaseguro menos deducibles, respectivamente, sin existir solidaridad entre las aseguradoras, teniendo en cuenta que lo descrito por el profesional del derecho corresponde a lo pactado dentro del contrato civil de seguro y llegado el momento, será la directriz que se tenga en cuenta por parte de este ente de control para realizar las reclamaciones a que hubiere lugar, atendiendo a las condiciones generales y particulares de cada contrato de seguro.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.¹⁵³

Argumentos de defensa

Por intermedio de su apoderado presentó escrito de descargos de manera oportuna en el que señaló sobre la imputación de responsabilidad fiscal que la configuran cuando se presentan tres elementos daño, conducta dolo o culpa grave y nexo causal, a lo que manifestó que a su parecer **no se encuentran definidos los presupuestos para que exista responsabilidad** frente al valor el detrimento en cabeza del asegurado.

Pronunciamiento del Despacho

Estos argumentos no tienen vocación de prosperar comoquiera que cada uno de los elementos de la responsabilidad entre ellos el daño y, la conducta se encuentran acreditados y probados respecto de los investigados, frente a los cuales se proferirá fallo con responsabilidad fiscal, a lo largo de la presente providencia. Por el contrario, en el caso de la señora CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal y por las razones expuestas en la presente providencia, por lo que, se deberá remitir a ellos la defensa.

De igual manera, el Despacho reitera que el alcance de la responsabilidad fiscal es la garantía efectiva y la protección del patrimonio del Estado, pues se tiene que ante cualquier menoscabo que éste pudiera sufrir con la gestión irregular de quienes tienen a cargo el manejo de recursos o fondos públicos, se buscará la reparación de los daños ocasionados. Es así como tratándose de un proceso de naturaleza resarcitoria, está determinado por un criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave de la conducta de quienes concurren en el detrimento patrimonial, adicionalmente, no resulta ser su ámbito de competencia, el entrar a ser juzgador respecto de la subcontratación, por los motivos ya enunciados.

Argumento de defensa

Precisó el apoderado que si el contratista no siguió las directrices dadas por el Departamento de Antioquia en el contrato, ello no lleva a algún incumplimiento por parte del Departamento ya que este no era el responsable de la ejecución, por ende los funcionarios de la Gobernación no estaban a cargo de la ejecución que era responsabilidad del contratista.

En lo relacionado con la responsabilidad por intermediación reiteró que el contratista era quien tenía a cargo la ejecución del contrato y fue quien procedió a la subcontratación del

¹⁵³ Descargos presentados con radicado 2024ER0178319 del 13 de agosto 2024 (fols.)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

contrato, así como en la diferencia no justificada derivada del intercambio de alimentos que conforman los kits donde precisó que dichos cambios se dieron por situaciones que no conllevan un incumplimiento, no alteraron sustancialmente los paquetes alimentarios ni generaron desequilibrios económicos.

Pronunciamiento del Despacho

Estos argumentos no tienen vocación de prosperar en relación con los funcionarios de la Gobernación de Antioquia JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS de conformidad con la conducta de cada uno, analizada de manera precedente en la presente providencia, encontrándose probado que actuaron con culpa grave, frente la existencia del daño delimitado, y respecto del que se encuentra probada la existencia del nexo de causalidad, por lo que la defensa deberá atenerse a lo allí expuesto.

Respecto de la señora CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN, se logró probar que no obro con culpa grave y en tal sentido, se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal a su favor, de conformidad con la conducta de cada uno, analizada de manera precedente en la presente providencia.

Argumento de defensa

Precisó el apoderado de la aseguradora que frente a los comparativos realizados, se debe tener en cuenta la situación de pandemia que atravesaba que provocó un desabastecimiento en el país, conllevó un aumento en el precio y manifestó que si existe alguna responsabilidad del asegurado, solo sería en la diferencia no justificada producto del intercambio de alimentos que conformaban los kits alimentarios.

En relación con los pagos derivados de una intermediación innecesaria, los mayores valores pagados no justificados y un valor faltante derivado de las diferencias por el intercambio de productos en la conformación de los kits alimentarios en que se incurrió, precisó que los tres rubros se encuentran desacreditados con las pruebas practicadas comoquiera que lo que se presentó fue una subcontratación necesaria y procedente de acuerdo al giro normal de los negocios.

Respecto de los precios SIPSA precisó el apoderado de la aseguradora que solo referencian precios para cantidades al por mayor y que el haber contratado con la fundación SACIAR se optimizaron recursos generando un ahorro del 11.5%, finalmente expuso que los kits faltantes se entregaron el 24 de junio de 2020.

Pronunciamiento del Despacho

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

No tienen vocación de prosperar los argumentos de la aseguradora comoquiera que la situación de pandemia, el desabastecimiento, aumento de precios, fueron variables reconocidas intrínsecamente, comoquiera que el análisis de la ejecución del contrato se centró en los soportes reales del mismo, es decir, los costos y gastos en los que se incurrió para la ejecución del contrato 4600010542 de 2020. Por su parte, el intercambio de alimentos que conformaban los kits alimentarios fue analizado en el acápite de los *"argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño"*, y se archivará, por tal motivo la defensa deberá remitirse a lo allí dispuesto.

En lo atinente a la subcontratación no le asiste razón a lo manifestado por el apoderado de la aseguradora, teniendo en cuenta que como se manifestó en el acápite de los *"argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño"*, frente a lo que la defensa deberá remitirse a lo allí expuesto, el motivo de reproche consiste en Pagos derivados de la "intermediación innecesaria" del contrato 4600010542 de 2020 y Mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, lo que no fue desvirtuado ni por los presuntos responsables ni por los terceros civilmente responsables, comoquiera que del análisis probatorio realizado a las pruebas allegadas al proceso no tuvieron la fuerza jurídica para desvirtuar el daño que dio origen a esta causa. Así las cosas, se encuentra plenamente probado que no se presentó ahorro alguno, contrario a lo que manifiesta el apoderado. Llama la atención el Despacho, respecto a que el daño no se cuantificó partiendo de valores SIPSA sino por el contrario, se tomó como base los costos y gastos reales en que se incurrió en la ejecución contractual, tal y como se desarrolló en el acápite de los *"argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño"*, y a lo que la defensa deberá remitirse a lo allí expuesto.

Argumentos de defensa

Respecto del contrato de seguro precisó el apoderado de la aseguradora en su escrito de defensa que la culpa grave que se imputo a los presuntos responsables fiscales es inasegurable, según el apoderado en concordancia con el artículo 1055 del Código de Comercio que señala que el dolo y la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador son inasegurables.

Frente a la Póliza 29172200000320 expresó que para que la aseguradora pueda ser obligada a pagar un daño o perjuicio al patrimonio público es indispensable que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta las condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, los funcionarios amparados, el deducible, entre otros.

Pronunciamiento del Despacho

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

El despacho le precisa que la cupa grave es una condición de la conducta de los presuntos responsables fiscales pero en nada tiene que ver con lo normado en el artículo 1055 del Código de Comercio, ya que la culpa grave hace parte de la acción u omisión de los servidores públicos frente al daño patrimonial del Estado, razón suficiente para establecer que este ente de control respeta los acuerdos establecidos en los contratos civiles de seguro como es el caso que nos ocupa.

Frente a la Póliza 29172200000320, se tiene que su COBERTURA GLOBAL DE MANEJO por alcances fiscales precisa *"ampara a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal. Así mismo el amparo de esta póliza cubre el costo de la rendición y reconstrucción de cuentas llevadas a cabo por funcionarios de la contraloría general de la república, en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del responsable de la rendición de las cuentas, siempre y cuando se manifieste mediante acto administrativo debidamente notificado la imposibilidad de rendir dichas cuentas"*.

Adicionalmente, como límite asegurado \$1.500.000.000 y bajo los amparos denominados delitos contra la administración pública 100% del valor asegurado, empleados temporales o firma especializada 50% del valor asegurado, gastos de reconstrucción de cuentas y alcances fiscales 50% del valor asegurado.

Dentro de la misma se especifica *"EXTENSION DE COBERTURA PARA EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS Y OTROS Cobertura al 50% del valor asegurado. Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a todas aquellas personas naturales que presten servicios en los establecimientos del asegurado bajo cualquier título o contrato, incluidos los empleados de firmas especializadas, los empleados de contratistas independientes, los cuales deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías exigidas en la ley 80 de 1993. Esta cobertura queda sujeta a que las operaciones que realicen tales personas estén bajo el control del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o LA CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA"*

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA PARA EMPLEADOS OCASIONALES, TEMPORALES Y TRANSITORIOS

Cobertura al 50%, del valor asegurado. Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a los trabajadores ocasionales, temporales o transitorios y a quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus dependencias"

Dentro de las cláusulas básicas se tiene que *"AMPLIACION AVISO DEL SINIESTRO Con término de 90 días: Se extiende el término de aviso de la ocurrencia del siniestro. Por parte*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

del asegurado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer"

Adicionalmente define trabajador o empleado como: "1. la persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o LA CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA, vinculada a éste mediante contrato de trabajo , orden de trabajo o mediante nombramiento por decreto o resolución".

Así las cosas, la aseguradora **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** efectivamente responderá por el valor asegurado y su monto, el cual no excederá del límite establecido y en el porcentaje correspondiente como coaseguradora. En general, al momento de llamar a responder se tendrán en cuenta las condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, los funcionarios amparados, el deducible y demás condiciones generales y particulares de la póliza a aplicar.

Argumentos de defensa

Señaló que la aseguradora no es un deudor solidario del presunto en consideración a que la obligación del asegurador es diferente a la del gestor fiscal, a lo que expresó que la aseguradora solo estará obligada al pago por el contrato de seguro, y siempre y cuando se cumplan todos los requisitos condiciones generales y particulares, exclusiones y limitaciones y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro.

Pronunciamiento del Despacho

El Despacho le precisa que las pólizas están cobijadas por lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en tal sentido, procede su vinculación como terceros civilmente responsables, respecto a la solidaridad, se anuncia que la aseguradora solo deberá responder por el porcentaje de coaseguro y por sus asegurados, atendiendo a las condiciones generales y particulares de la póliza.

Argumentos de defensa

En lo concerniente a la prescripción expresó que la misma se cuenta desde marzo del 2020 habiendo transcurrido más de dos años, razón por la cual, a su parecer se configura una prescripción ordinaria, indicó que desde marzo de 2022 prescribió el derecho que tenía la entidad asegurada respecto de la aseguradora y a partir de los 5 años prescribe el derecho que tuviere cualquiera.

Pronunciamiento del Despacho

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

No le asiste razón a la defensa, habida cuenta que en virtud de la expedición de la Ley 1474 de 2011, la discusión relacionada con la aplicación del artículo 1081 del código de comercio como limitante temporal para la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora, quedó totalmente zanjada. Así lo ha expuesto en Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 2018, sección quinta¹⁵⁴, en la cual consideró:

“... pues el artículo 120 de la citada Ley, no dejó duda respecto a que las pólizas de seguros “por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000”

En consecuencia, desde la vigencia de tal cuerpo normativo, la “prescripción” que opera frente a las aseguradoras en el procedimiento de responsabilidad fiscal, no puede desconocer lo dispuesto por la Ley 610 de 2000 en su artículo 9º”

En la misma sentencia el Consejo de Estado expone que en los procedimientos iniciados con anterioridad a dicha ley, este mismo Alto Tribunal de lo Contencioso¹⁵⁵ optó por acoger los límites temporales previstos en el artículo 1081 del Código de comercio, y, por consiguiente, colegir que la “prescripción” implica la declaratoria de responsabilidad civil de la referida persona jurídica, dentro de los 2 años siguientes de la ocurrencia del hecho o de la expedición del auto de apertura del procedimiento de responsabilidad fiscal. En estos límites temporales no son aplicados al presente proceso de responsabilidad fiscal, por un lado, porque la fecha del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal data del 27 de agosto de 2020, por el otro, los hechos generadores de daño, son con posterioridad a la expedición de la Ley 1474 de 2011.

Argumentos de defensa

Específicamente en relación con la **póliza No. 1000063** con vigencia del 20 de mayo de 2020 al 1 de mayo de 2021, se trata de una póliza de seguro con coberturas delimitadas que no puede ser afectada, en razón a lo ya expuesto.

Respecto del coaseguro manifestó que si continua la vinculación se deberá prorratar en proporción a los valores asegurados de las otras aseguradoras, quienes deberán correr con el pago de la pérdida en proporción al porcentaje de riesgo acordado. Preciso que en

¹⁵⁴ Consejo de Estado. Radicado 25000-23-24-000-2009-00287-01. MP Alberto Yepes Barreiro

¹⁵⁵ Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Radicado 25000-23-24-000-2004-00529-01 CP Rafael E Ostau de Lafont Pianeta.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

el caso de SBS SEGUROS se encuentra pactado un coaseguro en la póliza en mención donde se establece un porcentaje para esta aseguradora del 7%.

Frente al deducible dijo que en el caso de que la aseguradora SBS SEGUROS sea condenada al pago, su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente se acredite como pérdida o detrimento, menos el deducible pactado por las partes en la póliza de seguros, que para el caso concreto fue de 12.5% MINIMO 3 SMLMV. Finalizó solicitando la desvinculación.

Pronunciamiento del Despacho

El Despacho le precisa que la póliza por la cual se encuentra vinculada la aseguradora AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A es la póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320 y sobre ella se tendrá en cuenta cada una de las condiciones particulares y generales para su aplicación, los riesgos excluidos, el límite del valor asegurado en el porcentaje del coaseguro menos deducibles, sin existir solidaridad entre las aseguradoras teniendo en cuenta que lo descrito por el profesional del derecho corresponde a lo pactado dentro del contrato civil de seguro y llegado el momento, será la directriz que se tenga en cuenta por parte de este ente de control para realizar las reclamaciones a que hubiere lugar, atendiendo a las condiciones generales y particulares de cada contrato de seguro.

ALLIANZ SEGUROS S.A.¹⁵⁶

Argumentos de defensa

El apoderado presentó escrito de descargos oportunamente, en el que señaló respecto del contrato de seguro que la aseguradora solo está llamada a responder única y exclusivamente en las condiciones establecidas en la póliza respectiva; estableció la diferencia entre la responsabilidad del gestor fiscal y la responsabilidad de la compañía asegurados, que en la primera la fuente generadora de obligaciones para la compañía aseguradora es la ocurrencia del siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado.

Manifestó que la vinculación de la compañía de seguros a través del acto impugnado, se hace con base en una responsabilidad civil y no en una responsabilidad fiscal, por ende la vinculación del garante debe ceñirse a las condiciones del aseguramiento y al cumplimiento de cada una de las cláusulas contractuales establecidas en las pólizas vinculadas por el Despacho, señaló que para el presente caso se está imponiendo a la aseguradora una obligación absolutamente desconocedora de las condiciones del seguro.

¹⁵⁶ Descargos presentados con radicado 2024ER0162298 del 25 de julio 2024 (fols. 3395 a 3409)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Pronunciamiento del Despacho

Al respecto es oportuno señalar que la calidad con la que fue vinculada la aseguradora es de tercero civilmente responsable, ello en concordancia con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que dispone:

“ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002, adujo en relación con la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que:

El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

Cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vincula en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Así mismo, según lo expresado por esta Corporación, el desarrollo de la actividad contractual, como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de ciertas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato y, sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente en el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista puedan afectar a la entidad estatal. Dentro de esta perspectiva, las normas del estatuto contractual alusivas al régimen de garantías constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades públicas contratantes un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas.

El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

En materia contractual existen dos tipos de garantías, según el objeto, la oportunidad y finalidad con las que se constituyen: las garantías precontractuales, para garantizar la seriedad de la oferta, y las garantías contractuales, para asegurar los riesgos que puedan afectar el patrimonio público durante la ejecución del contrato estatal. Los riesgos asegurables en la segunda modalidad de garantías son el buen manejo e inversión del anticipo, el cumplimiento de las obligaciones del contrato, las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista, el saneamiento por vicios ocultos y la responsabilidad civil. Estas garantías son obligatorias en los contratos estatales, salvo las excepciones que señale la ley.

9. Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

Así las cosas, el Despacho le precisa que la póliza por la cual se encuentra vinculada la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. es la póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320 y sobre ella se tendrá en cuenta cada una de las condiciones particulares y generales para su aplicación, los riesgos excluidos, el límite del valor asegurado en el porcentaje del coaseguro menos deducibles, sin existir solidaridad entre las aseguradoras teniendo en cuenta que lo descrito por el profesional del derecho corresponde a lo pactado dentro del contrato civil de seguro y llegado el momento, será la directriz que se tenga en cuenta por parte de este ente de control para realizar las reclamaciones a que hubiere lugar, atendiendo a las condiciones generales y particulares de cada contrato de seguro.

Argumentos de defensa

Planteó se presenta inexistencia de daño como principal elemento de responsabilidad fiscal, señaló que los precios determinados del DANE para establecer el sobrecosto, sirven como marco de referencia general, pero no para ser aplicados a casos y circunstancias complejas como el que se dio en la ejecución del precitado contrato. Manifestó que, del análisis de un solo referente, jamás se puede determinar en qué consiste el mercado en sí mismo.

Precisó que, a su parecer, el Despacho no ha logrado probar la certeza del daño, específicamente porque no logró probar que la gobernación de Antioquia omitió el cumplimiento de sus deberes, cuando la entidad presuntamente cumplió.

Pronunciamiento del Despacho

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

No tienen vocación de prosperar los argumentos de la aseguradora en este sentido, comoquiera que el daño aquí establecido consiste en pagos derivados de la “intermediación innecesaria” del contrato 4600010542 de 2020 y mayores valores pagados no justificados en la ejecución del contrato 4600010542 de 2020, el cual se encuentra probado y no tiene que ver con “sobrecostos”. Se señaló en el auto de imputación 1090 de 2024, que no era dable hablar de sobrecostos en el caso bajo estudio, lo cual se ha expresado nuevamente en el acápite de los “*argumentos comunes presentados por los sujetos procesales relacionados con el elemento daño*”, de la presente providencia, por lo que, la defensa deberá remitirse a lo allí expuesto.

Argumentos de defensa

Frente a la **póliza expedida en coaseguro No. 2917220000320** precisó se debe analizar el clausulado de condiciones, donde se consigna cuales eventos son objeto de afianzamiento y cuales están excluidos del contrato de seguro.

Señaló que, en el presente contrato de seguro, expresamente se pactó una limitación al riesgo que consiste, básicamente, en que la póliza solo es afectable, en el evento en que los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriban a la comisión, por parte de los presunto responsables, de la tipificación de algunos de los delitos de manejo de bienes contra la administración pública, y, muy importante, como consecuencia de este actuar, se genere un fallo con responsabilidad fiscal. Esta es la forma correcta de interpretar la póliza en razón a la limitación al riesgo pactada.

Delimitó los elementos esenciales del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1045 del código de comercio siendo estos el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o el precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Con el fin de precisar que de allí surge la obligación que adquiere la aseguradora en caso de la realización de un riesgo.

Precisó que se presenta ausencia parcial de cobertura temporal en razón al sistema por el cual opera la **póliza de manejo global vinculada No. 2917220000320**, opera por el sistema de ocurrencia de acuerdo con el clausulado de condiciones aplicable.

En lo relacionado a la fecha de ocurrencia de los hechos manifestó que se debe establecer como fecha de ocurrencia los distintos pagos que se generaron con ocasión de la ejecución del pluricitado contrato, el ente de control, deberá entonces remitirse a la fecha exacta en que estos pagos acaecieron y determinar si aquellos se dieron o no en vigencia de la póliza. Manifestó que con los pagos se logra determinar con exactitud que hubo un egreso de las arcas del departamento de Antioquia.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Indicó que la **póliza en coaseguro de manejo global No. 2917220000320** cuenta como tomador y beneficiario al departamento de Antioquia — el contrato de seguro no está llamado a afianzar a los contratistas vinculados, es decir a la fundación SACIAR y a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

Expuso que la póliza tiene coaseguro, donde ALLIANZ SEGUROS responde por el 22% del valor de la pérdida, es decir las aseguradoras decidieron distribuir el riesgo porcentualmente sin que las obligaciones sean solidarias.

Indicó que ante el eventual pago de una obligación a cargo de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro vinculado, se encuentra sujeto a las afectaciones que, por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

Pronunciamiento del Despacho

Al respecto se precisa que en efecto la póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320 respecto de la cual se encuentra vinculada la aseguradora ALLIANZ SEGUROS contiene condiciones generales y particulares que se tendrán en cuenta para su aplicación, los riesgos excluidos, el límite del valor asegurado en el porcentaje del coaseguro menos deducibles, sin existir solidaridad entre las aseguradoras teniendo en cuenta que lo descrito por el profesional del derecho corresponde a lo pactado dentro del contrato civil de seguro y llegado el momento, será la directriz que se tenga en cuenta por parte de este ente de control para realizar las reclamaciones a que hubiere lugar, atendiendo a las condiciones generales y particulares de cada contrato de seguro.

COMPañÍA SURAMERICANA DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.¹⁵⁷

Argumentos de defensa

Por intermedio de su apoderado, presentó escrito de descargos de manera oportuna, en el que señaló respecto de las posiciones en torno al contrato de seguros que el título generador de la vinculación de la compañía aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal es el contrato de seguro, regido por la primacía de la voluntad privada, a lo que precisó se debe hacer un análisis exhaustivo al contrato de seguro, bajo la consideración de que las compañías de seguros no son gestores fiscales, y las obligaciones de la aseguradora tienen límites entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las

¹⁵⁷ Descargos presentados con radicado 2024ER0162299 del 25 de julio 2024 (fols. 3410 a 3426)

AUTO No. 0624

**POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-
36423**

exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

Es importante identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

Señaló que se presenta inexistencia de daño como principal elemento de responsabilidad fiscal — los supuestos sobrecostos del contrato no se configuran en razón al estricto cumplimiento normativo que la entidad hiciera respecto a la selección del precio más favorable. Preciso que la única referencia que el Despacho toma para calcular el sobrecosto es el índice de precios del DANE, pasando con ello por alto, primero, que no existe norma jurídica alguna que obligue a las entidades a verificar exclusivamente los precios registrados por esta entidad, para la escogencia de determinado proveedor, segundo, que en razón a las circunstancias especialísimas que se vivían en aquel momento, esto es, la declaratoria de emergencia económica decretada por el gobierno en el marco de Pandemia COVID-19., y tercero, que los servidores públicos están estrictamente regidos bajo el principio de legalidad, es decir, el funcionario público debe conocer y cumplir a cabalidad la constitución, leyes y reglamentos que regulan su actividad.

Manifestó que la entidad sí cumplió con el deber de selección objetiva del mercado de contemplar y analizar varios referentes, varios oferentes para mostrar, en un momento específico y determinado, en qué condiciones y circunstancias se encuentra ese mercado.

Expuso que el Despacho no ha logrado probar la certeza del daño, específicamente porque no logró probar que exista normatividad alguna que de cuenta de que la Gobernación de Antioquia omitió el cumplimiento de sus deberes reglamentarios al realizar un proceso de selección objetiva y favorable de los mejores precios del mercado. Todo lo contrario, la entidad presuntamente afectada cumplió, conforme al principio de legalidad, con el estricto cumplimiento de las normas aplicable al caso en concreto, esto es, escoger, de una manera objetiva, en virtud de la comparación de precios de mercado, los precios más favorables a aplicar al contrato a ejecutar.

Pronunciamiento del Despacho

Respecto a los anteriores argumentos este Despacho ya se pronunció al contestar los argumentos presentados por la defensa de ALLIANZ SEGUROS, por lo que, la defensa deberá atenerse a lo allí expuesto.

Argumentos de defensa

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Expresó frente al amparo contratado se presenta ausencia de cobertura material en razón a la limitación al riesgo pactada, se deberán tener en cuenta las condiciones de aseguramiento y señaló se presenta inexistencia de delito contra la administración pública.

Precisó que en el contrato de seguro, expresamente se pactó una limitación al riesgo que consiste, en que la póliza solo es afectable, en el evento en que los hechos objeto de reproche

fiscal se circunscriban a la comisión, por parte de los presuntos responsables, de la tipificación de algunos de los delitos de manejo de bienes contra la administración pública y, muy importante, como consecuencia de este actuar, se genere un fallo con responsabilidad fiscal.

Expuso que Despacho deberá advertir que estamos frente a un proceso en el cual con la conducta de los presuntos responsables no se incurrió en la conducta plasmada en algunos de los delitos mencionados en el clausulado de condiciones, por tanto, no hay motivos para que el Despacho pretenda imponer obligación alguna a mi representada, máxime cuando, de cara a los hechos analizados y las conductas desplegadas por los aquí investigados, reiteró, no se avizora tipo penal alguno de los allí descritos, puede si, existir algún tipo de falencia de carácter administrativo.

Pronunciamiento del Despacho

Estos argumentos no tienen vocación de prosperar comoquiera que cada uno de los elementos de la responsabilidad entre ellos el daño se encuentran acreditados y probados respecto de los investigados y que ostentaban el cargo de funcionarios en la Gobernación de Antioquia, frente a los cuales se proferirá fallo con responsabilidad fiscal, a lo largo de la presente providencia. Por el contrario, en el caso de la señora CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal y por las razones expuestas en la presente providencia, por lo que, se deberá remitir a ellos la defensa.

Argumentos de defensa

Delimitó los elementos esenciales del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1045 del código de comercio siendo estos el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o el precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Con el fin de precisar que de allí surge la obligación que adquiere la aseguradora en caso de la realización de un riesgo.

Precisó que se presenta ausencia parcial de cobertura temporal en razón al sistema por el cual opera la póliza de manejo global vinculada No. 2917220000320, opera por el sistema de ocurrencia de acuerdo con el clausulado de condiciones aplicable.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En lo relacionado a la fecha de ocurrencia de los hechos manifestó que se debe establecer como fecha de ocurrencia los distintos pagos que se generaron con ocasión de la ejecución del pluricitado contrato, el ente de control, deberá entonces remitirse a la fecha exacta en que estos pagos acaecieron y determinar si aquellos se dieron o no en vigencia de la póliza. Manifestó que con los pagos se logra determinar con exactitud que hubo un egreso de las arcas del departamento de Antioquia.

Pronunciamiento del Despacho

Como ya se señaló frente a los primeros argumentos presentados por la aseguradora en su escrito de descargos, para su aplicación, los riesgos excluidos, el límite del valor asegurado en el porcentaje del coaseguro menos deducibles, sin existir solidaridad entre las aseguradoras teniendo en cuenta que lo descrito por el profesional del derecho corresponde a lo pactado dentro del contrato civil de seguro y llegado el momento, será la directriz que se tenga en cuenta por parte de este ente de control para realizar las reclamaciones a que hubiere lugar, atendiendo a las condiciones generales y particulares de cada contrato de seguro.

Argumentos de defensa

Indicó que la póliza en coaseguro de manejo global no. 2917220000320 cuenta como tomador y beneficiario al departamento de Antioquia — el contrato de seguro no está llamado a afianzar a los contratistas vinculados, es decir a la fundación SACIAR y a GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

Expuso que la póliza tiene coaseguro, donde COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A responde por el 10% del valor de la pérdida sin exceder el valor asegurado, es decir las aseguradoras decidieron distribuir el riesgo porcentualmente sin que las obligaciones sean solidarias.

Pronunciamiento del Despacho

Respecto del pronunciamiento anterior, encuentra el Despacho que lo aquí manifestado por el apoderado de la aseguradora es cierto y deberá tener en cuenta junto con las demás condiciones generales y particulares de la misma, al momento de aplicar la póliza.

Argumentos de defensa

En relación con la póliza de cumplimiento No. 1689908-3 Consideró que se presenta ausencia de reclamación y falta de competencia de la Contraloría para hacer exigible las pólizas de cumplimiento, precisó que el acaecimiento del siniestro que amparan las garantías deberá ser comunicado por la entidad pública al asegurador a través de la

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

notificación del acto administrativo que así lo declare, así explicó se presenta la configuración del siniestro.

Manifestó al respecto, que no se evidencia que previó a la apertura del presente proceso, se haya declarado por parte de la autoridad competente el incumplimiento del contrato, requisito

sine qua non para que a través del presente proceso se haga efectivo el amparo de cumplimiento, acto que debe proferirse y quedar en firme, durante el periodo en el cual estuvo vigente la respectiva póliza para que haya cobertura temporal, de tal manera que si el siniestro se declara cuando la póliza ya no estaba vigente, pues entonces imposible resultaría imponer algún tipo de obligación de pago a la aseguradora. A lo que adicionó que no es dable que la Contraloría declare incumplimientos contractuales y que un proceso fiscal es ajeno a la cobertura bajo el amparo de cumplimiento del contrato.

Indicó que en el presente caso se configura una ausencia de cobertura temporal de esta póliza de cumplimiento vinculada, precisó que el objeto de esta póliza es garantizar el cumplimiento de los contratos y que el clausulado de condiciones de la misma parte de la libre autonomía de las partes para contratar y establecer el objeto y alcance de sus contratos.

Concluyó que en consideración a lo expuesto anteriormente, no hay mérito para que se imponga algún tipo de obligación de pago a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues el contrato de seguro en virtud del cual ha sido vinculada al proceso no ampara de ninguna manera el evento constitutivo del presunto detrimento patrimonial dado que no hay a la fecha acto administrativo que declare el incumplimiento, por lo cual, no se cumplen los presupuestos establecidos contractualmente en la póliza para que el Despacho la afecte de cara a un eventual fallo condenatorio.

Finalmente, solicitó al Despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado para el momento de un eventual fallo condenatorio será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo.

Pronunciamiento del Despacho

En relación con la póliza de cumplimiento, se precisa que la póliza por la que se encuentra vinculada la aseguradora en condición de tercero civilmente responsable es la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2597611-1, y en relación con esta última su afectación se realizará en la etapa pertinente y en cumplimiento de la normatividad legal que la regula y sus condiciones generales y particulares.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Una vez agotados los descargos de las aseguradoras vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal PRF No. 80011-2020-36423, este Despacho procederá en la parte resolutive de esta providencia a mantener vinculadas a las aseguradoras de conformidad con las siguientes pólizas:

1. Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 2917220000293

Que ampara la responsabilidad civil de los servidores públicos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891.700.037.

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	TIPO COASEGURO	% PARTICIPACION
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	50.00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	CEDIDO	50.00%

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, identificada con NIT 860.002.184-6 como coaseguradoras de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos, expedida el 28 de abril de 2020, con vigencia desde el 23 de abril de 2020 hasta el 2 de mayo de 2021, cuyo tomador y asegurado fue el Departamento de Antioquia.

Se continuará con la vinculación por el cargo "*departamento administrativo del sistema de prevención, atención y recuperación de desastres - DAPARD despacho del director*" en cabeza del señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 en el límite asegurado por concepto de "*PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES: COP 5.000.000.000 por evento y en el agregado anual*" y bajo el amparo "*PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES:*

Ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y/o al Estado, como consecuencia de las decisiones de las gestiones incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos estén amparados en la póliza.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Así mismo, esta cobertura se extiende para amparar los perjuicios por los que los funcionarios asegurados sean responsables por haber cometido algún acto incorrecto respecto del cual se les siga o debiera seguir, un juicio de responsabilidad fiscal de acuerdo con las previsiones de la Ley 610 de 2000, así como la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, contemplado en la Ley 678 de 2001, artículo 90 de la CPC"

De igual forma, se precisa como "Cobertura para culpa Grave.

No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, queda entendido convenido y aceptado que se amparan las reclamaciones presentadas contra las personas aseguradas, aun cuando el acto incorrecto generador de responsabilidad civil, se deba a una culpa grave, negligencia o falta de diligencia grave del asegurado; siempre y cuando el acto no cuente con calificación dolosa".

En este sentido, continuarán vinculadas las compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** como terceros civilmente responsables, por la presente póliza, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, **de acuerdo al porcentaje en el que concurran menos deducibles a que haya lugar. No hay solidaridad entre ellas, ni solidaridad con los responsables fiscales.**

2. Póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320

Que ampara las pérdidas patrimoniales de entidades estatales causadas por los servidores públicos que trabajan para ella en el ejercicio de sus cargos.

Expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891.700.037.

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	TIPO COASEGURO	% PARTICIPACION
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	CEDIDO	39,00%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	CEDIDO	22,00%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	CEDIDO	22,00%
SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	CEDIDO	10,00%
SBS CDMPAÑIA DE SEGUROS S.A	CEDIDO	7,00%

AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y/O SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9, ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.027.404 -1, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA identificada con NIT 860.002.184-6, COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS identificada con NIT

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

890.903.407 – 9 como coaseguradoras de la póliza de manejo global de entidades estatales **No. 2917220000320**, expedida el 11 de mayo de 2020, con vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, cuyo tomador fue el Departamento de Antioquia y asegurado o beneficiario el Departamento de Antioquia.

La cobertura global de manejo por alcances fiscales “*ampara a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal. (...)*”

Se tiene como límite asegurado \$1.500.000.000 y bajo los amparos denominados delitos contra la administración pública 100% del valor asegurado, empleados temporales o firma especializada 50% del valor asegurado, gastos de reconstrucción de cuentas y alcances fiscales 50% del valor asegurado.

Dentro de la misma se especifica “EXTENSION DE COBERTURA PARA EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS Y OTROS

Cobertura al 50% del valor asegurado. Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a todas aquellas personas naturales que presten servicios en los establecimientos del asegurado bajo cualquier título o contrato, incluidos los empleados de firmas especializadas, los empleados de contratistas independientes, los cuales deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías exigidas en la ley 80 de 1993. Esta cobertura queda sujeta a que las operaciones que realicen tales personas estén bajo el control del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o LA CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA PARA EMPLEADOS OCASIONALES, TEMPORALES Y TRANSITORIOS

Cobertura al 50%, del valor asegurado. Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a los trabajadores ocasionales, temporales o transitorios y a quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus dependencias”

Adicionalmente define al trabajador o empleado como: “1. La persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o LA CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA, vinculada a éste mediante contrato de trabajo, orden de trabajo o mediante nombramiento por decreto o resolución.

2. Los asesores y consultores que desarrollan funciones en el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o LA CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA

(...)

CONTRATISTAS BAJO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ...

DIRECTORES CUANDO SEAN EMPLEADOS ASALARIADOS, PENSIONADOS O CUANDO ESTEN DESARROLLANDO LABORES PROPIAS DE UN EMPLEADO O

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

CUANDO ESTE ACTUANDO COMO MIEMBRO DE CUALQUIER COMITÉ DEBIDAMENTE ELEGIDO O NOMBRADO POR RESOLUCION DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ASEGURADO PARA DESEMPEÑAR ESPECIFICAMENTE, DISTINGUIÉNDOLO DE LO GENERAL, ACTOS DE DIRECCIÓN EN NOMBRE DEL ASEGURADO ...

Abogados CONTRATADOS POR EL ASEGURADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MISMO Y LOS EMPLEADOS DE DICHOS ABOGADOS"

En consonancia con lo expuesto, los cargos asegurados en la presente póliza respecto del presente proceso de responsabilidad son: profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA en cabeza de la señora, Dirección de Gestión Alimentaria en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020 **ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369; apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 en cabeza del señor **ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357; apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 en cabeza de la señora **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717;

En cuanto al cargo de director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, se excluye del cubrimiento de esta póliza teniendo en cuenta que en el presente caso conforme al daño y a lo probado en esta decisión la póliza **No. 2917220000293** lo ampara con una cuantía mayor frente al daño.

Así las cosas, comoquiera que el cargo de DIRECTOR del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD en cabeza del señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820, se encuentra amparado por la póliza No. 2917220000293 cuyo valor del amparo resulta superior al de la presente póliza, por NO CONCURRENCIA DE AMPAROS se dará prevalencia a la póliza No. 2917220000293, para el cargo asegurado del director.

Lo anterior como quiera que el anexo de la póliza dispone "NO CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLAUSULAS O CONDICIONES

Queda entendido convenido y aceptado que, si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con base en aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera, prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia, sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella o aquellas que en conjunto determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia"

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

En materia de deducibles dispone "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 12.5 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3 SMLMV

(...)

EMPLEADOS TEMPORALES Y/O FIRMA ESPECIALIZADA 12.5% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMLMV

GASTOS DE RECONSTRUCCIÓN CUENTAS Y ALCANCES FISCALES 12.5% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MINIMO 3 SMLMV"

Dentro de las cláusulas básicas se tiene que "AMPLIACION AVISO DEL SINIESTRO Con término de 90 días: Se extiende el término de aviso de la ocurrencia del siniestro. Por parte del asegurado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer"

Adicionalmente define trabajador o empleado como: "1. la persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o LA CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA, vinculada a éste mediante contrato de trabajo , orden de trabajo o mediante nombramiento por decreto o resolución.

3. Los asesores y consultores que desarrollan funciones en el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o LA CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA (...)

CONTRATISTAS BAJO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

...
DIRECTORES CUANDO SEAN EMPLEADOS ASALARIADOS, PENSIONADOS O CUANDO ESTEN DESARROLLANDO LABORES PROPIAS DE UN EMPLEADO O CUANDO ESTE ACTUANDO COMO MIEMBRO DE CUALQUIER COMITÉ DEBIDAMENTE ELEGIDO O NOMBRADO POR RESOLUCION DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ASEGURADO PARA DESEMPEÑAR ESPECIFICAMENTE, DISTINGUIÉNDOLO DE LO GENERAL, ACTOS DE DIRECCIÓN EN NOMBRE DEL ASEGURADO ...

Abogados CONTRATADOS POR EL ASEGURADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MISMO Y LOS EMPLEADOS DE DICHOS ABOGADOS"

En este sentido, continuarán vinculadas las compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y/o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. y SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** como terceros civilmente responsables, por la presente póliza, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo al porcentaje en el que concurran menos deducibles a que haya lugar. No hay solidaridad entre ellas, ni solidaridad con los responsables fiscales.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

2. Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2597611-1

Expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 890.903.407 – 9 el 26 de marzo de 2020, con vigencia desde el 26 de marzo de 2020 al 26 de mayo de 2023, cuyo garantizado es la Fundación SACIAR y el beneficiario y/o asegurado es el Departamento de Antioquia.

Esta póliza fue vinculada por auto 397 de 10 marzo de 2021 (fols 599) y se le comunicó a la aseguradora la vinculación por oficio 2021EE0035954 del 11 de marzo de 2021 (fol. 585)

La cobertura “*cumplimiento del contrato*” por la que fue vinculada esta póliza tiene como valor asegurado por este amparo específicamente, la suma de \$295.980.653 y posteriormente se adicionó la suma de \$445.981.872 y su fecha de vencimiento va hasta el 26 de noviembre de 2020. En las especificaciones de los amparos de las pólizas de cumplimiento de SURA¹⁵⁸ se precisa:

“3. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Cubre la entidad estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. *El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista-garantizado*

3.2. *El incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista-garantizado.*

3.3. *Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales.*

3.4 *El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria”*

En consonancia con lo expuesto **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** continuará como tercero civilmente responsable en el presente proceso de responsabilidad fiscal por la póliza No. **No. 2597611-1**.

GRADO DE CONSULTA

En atención a la decisión que se adopta y con el propósito de garantizar el control de legalidad, la prevalencia del interés general, el debido proceso y, teniendo en cuenta, que en la presente causa, se profirió archivo respecto de un hecho y se profirió fallo sin

¹⁵⁸ <https://www.segurossura.com.co/documentos/condicionados/empresas/cumplimiento/entidades-estatales.pdf>
SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (Decreto 1082 de 2015)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

responsabilidad es menester, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dar trámite al grado de Consulta, norma que dispone:

*"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal** o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico (...)" (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, se deberá enviar en GRADO DE CONSULTA esta providencia para poner a consideración la decisión de:

1. Fallar SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de la señora CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN identificada con cédula de ciudadanía No. 43. 272.763
2. Fallar SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT 900.445.736 – 7

DE LA SOLIDARIDAD

Considerando que la finalidad de la tipología de la responsabilidad fiscal es resarcitoria – artículo 4 de la Ley 610 de 2000-, la declaración jurídica que en ella se resuelva, está orientada a decretar la obligación de reparar el daño¹⁵⁹, como consecuencia de la gestión fiscal irregular o con ocasión de ésta – artículos 1º, 5º y 6º *ibidem*-.

En este orden, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 – *Estatuto Anticorrupción*-, establece que la responsabilidad que se predica en materia de responsabilidad fiscal – *Ley 610 de 2000*- será **SOLIDARIA**, siendo el grado de culpabilidad la CULPA GRAVE – *subjetiva*-, acorde con lo previsto en los artículos 1º, 4º, 5º y 6º *ibidem*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2004, al declarar la exequibilidad del artículo 119 precitado, adujo:

¹⁵⁹ La Corte Constitucional en Sentencia SU- 620 de 1996, al tratar el alcance de la reparación del daño, en el contexto de la finalidad de la responsabilidad fiscal, sostuvo: "(...) no tiene un carácter sancionatorio sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir".

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

“La solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

*La aplicación de los efectos de la **solidaridad** sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables.” (Subrayado del Despacho)*

La aplicación de la solidaridad en esos términos se justifica también, con fundamento en lo señalado en el artículo 2344 del Código Civil, el cual prevé para la responsabilidad civil extracontractual, la solidaridad como regla general, cuando quiera que en la producción del daño concurren dos o más personas como consecuencia de un delito o culpa.

El Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2002 proferida dentro del expediente 5001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) ha señalado que en relación con la responsabilidad extracontractual del Estado es aplicable el artículo 2344 ya citado, junto con la regulación de la solidaridad contenida en los artículos 1571 a 1574 también del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, válido es afirmar que lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil resulta aplicable en tratándose de la acción de responsabilidad fiscal, en los casos en que en la causación del daño concurren varios responsables, en los términos del artículo 6° de la Ley 610 de 2000.

En el sub-examine, resulta importante reiterar, que, al encontrarse objetivamente acreditado el daño patrimonial al Estado en cuantía de **\$596.165.955** y existir pruebas que comprometen la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables, quienes con su conducta coadyuvaron a la producción del daño, por lo que deberán responder solidariamente de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia.

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

INSTANCIAS PROCESALES

Según el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 143 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual dispone:

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial.

PARÁGRAFO 2º. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías". (Negrita fuera del texto)

Mediante certificación, el Departamento de Antioquia precisa que las cuantías para contratar durante la vigencia 2020 se determinaron de la siguiente forma:

Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2020	\$877.803	
Salario Mínimo Legal Diario para el año 2020	\$29.260,00	
Minima cuantía	Hasta 100 SMLMV	Desde \$1 Hasta \$87.780.300
Menor cuantía (Selección Abreviada)	Hasta 1.000 SMLMV	Desde \$87.780.301 Hasta \$877.803.000
Mayor cuantía (Licitación Pública)	Superior a 1.000 SMLMV	Desde \$877.803.001 en adelante
Treinta por ciento de la Menor Cuantía	Hasta 300 SMLMV	\$263.341.000

(fl. 2499)

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

Por lo anterior, considerando que la menor cuantía para el año 2020 comprende el rango de valor desde \$87.780.301 hasta \$877.803.000 y que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al Departamento de Antioquia, asciende a la suma de **quinientos noventa y seis millones ciento sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/CTE (\$596.165.955)**, indexado, el presente proceso de responsabilidad fiscal se tramitará de única instancia.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la presente decisión, el despacho procede a **MANTENER** las medidas cautelares de las siguientes personas:

1. **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 en calidad del director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, quien realizó los estudios previos y celebro el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.
2. **ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA, Dirección de Gestión Alimentaria en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.
3. **ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.
4. **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.
5. **FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS** identificada con NIT No. 811.018.073-9, en calidad de contratista.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, número 80011-2020-36423 y como consecuencia de ello, imponer la obligación de resarcir el patrimonio público, en cuantía

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

debidamente indexada de, **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$596.165.955)**, en forma **solidaria**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por el daño causado al Estado, consistente en el menoscabo y la pérdida de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por unos pagos derivados de una intermediación innecesaria por la tercerización de la ejecución del contrato, unos mayores valores pagados no justificados en que se incurrió y por unas diferencias no justificadas derivado del intercambio de productos que conforman los kits alimentarios en la prestación de servicios para contribuir al mejoramiento y/o complemento de la alimentación a la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburra del Departamento de Antioquia objeto del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, contra las siguientes personas, a título de CULPA GRAVE:

1. **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 en calidad del director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, quien realizó los estudios previos y celebro el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020
2. **ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA, Dirección de Gestión Alimentaria en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020
3. **ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.
4. **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020,
5. **FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS** identificada con NIT 811.018.073-9, en calidad de contratista que tercerizó la contratación.

SEGUNDO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de las siguientes personas, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, toda vez, que se

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

desvirtuaron las imputaciones formuladas en el auto 1090 del 26 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

1. **CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.272.763, en calidad de apoyo técnico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.
2. **GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.445.736 – 7 en calidad de persona jurídica que ejecutó el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

TERCERO: DECLARAR TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a las siguientes aseguradoras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

1. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037, conforme a lo es
2. **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y/O AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.002.184-6
3. **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9
4. **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.027.404 -1
5. **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407 – 9

Quienes deben responder, respectivamente, de acuerdo al porcentaje en el que concurren menos deducibles a que haya lugar, sin solidaridad entre ellas, ni solidaridad con los responsables fiscales, en relación con las siguientes Pólizas de responsabilidad civil, de manejo global y de cumplimiento, expedidas por las siguientes compañías aseguradoras:

1. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037 y **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA**, identificada con NIT 860.002.184-6 como coaseguradoras cada una en un 50% de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos **No. 2917220000293**, expedida el 28 de abril de 2020, con vigencia desde el 23 de abril de 2020 hasta el 2 de mayo de 2021, cuyo tomador y asegurado fue el Departamento de Antioquia. La póliza ampara *“los perjuicios por los que los funcionarios asegurados sean responsables por haber cometido algún acto incorrecto respecto del cual se les siga o debiera seguir, un*

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

juicio de responsabilidad fiscal de acuerdo con las previsiones de la ley 610 de 2000..." por valor total \$1.430.000.000.

2. **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y/O SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.027.404 -1, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** identificada con NIT 860.002.184-6, **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS** identificada con NIT 890.903.407 – 9 y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891. 700.037-9, como coaseguradoras¹⁶⁰ de la póliza de manejo global de entidades estatales **No. 2917220000320**, expedida el 11 de mayo de 2020, con vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, cuyo tomador fue el Departamento de Antioquia y asegurado o beneficiario el Departamento de Antioquia y la Contraloría General de Antioquia. La póliza ampara *"a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal"*, por el límite asegurado de \$1.500'000.000
3. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como aseguradora de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales **No. 2597611-1**¹⁶¹ expedida el 26 de marzo de 2020, con vigencia desde el 26 de marzo de 2020 al 26 de noviembre de 2020, cuyo garantizado es la Fundación SACIAR y el beneficiario y/o asegurado es el departamento de Antioquia, vinculada mediante auto 397 de 10 marzo de 2021 (fols 599 A 601) por el amparo de cumplimiento del contrato, por el valor asegurado de \$295.980.653,00 y \$445.981.872,30.

CUARTO: MANTENER LAS MEDIDAS CAUTELARES sobre los bienes inmuebles de los señores JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS, ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS

QUINTO: Por Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los apoderados de los presuntos responsables fiscales y de las aseguradoras vinculadas en calidad de garantes, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011:

1. **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No.

¹⁶¹ CUADERNO 1 IP 061 -2020\FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\3.2 Polizas_Cumplimiento2597611-1_RC0690861-4_Contrato 4600010542.pdf; 3.3 Poliza_Cumplimiento 2597611-1_Adicion 1.pdf y 3.4 Poliza_Cumplimiento2597611-1_Adicion 2.pdf

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

71.788.820 en calidad del director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, quien realizó los estudios previos y celebro el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020

2. **ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA, Dirección de Gestión Alimentaria en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020
3. **ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.
4. **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020,
5. **FUNDACIÓN SACIAR BANCO DE ALIMENTOS** identificada con NIT 811.018.073-9, en calidad de contratista que tercerizó la contratación.
6. **CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.272.763, en calidad de apoyo técnico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.
7. **GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.445.736 – 7 en calidad de persona jurídica que ejecutó el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.
8. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037, conforme a lo es
9. **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y/O AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.002.184-6
10. **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9
11. **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.027.404 -1
12. **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407 – 9

AUTO No. 0624

POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF No. 80011-2020-36423

SEXTO: RECURSOS Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, con indicación de los motivos de inconformidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

SÉPTIMO: SURTIDO el trámite del artículo anterior ante esta instancia, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

OCTAVO: En firme la presente providencia prestará mérito ejecutivo y se ordenará surtir las siguientes comunicaciones:

1. Remitir copia auténtica del fallo, junto con las constancias de ejecutoria, el cuaderno de las medidas cautelares y las copias de las pólizas emitidas por los terceros civilmente responsables y sus anexos a la dependencia que deba conocer del proceso de jurisdicción coactiva, para lo de su cargo, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
2. Oficiar a la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, con el fin de incluir en el boletín de responsables fiscales a las personas a las que se les emitió fallo con responsabilidad fiscal dentro del presente proceso.
3. Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 43 del artículo 38 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, la presente decisión.
4. Remitir copia íntegra de la presente decisión a la entidad afectada a efectos de que se surtan los registros contables correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA BAQUERO ÁLVAREZ

Contralora Delegada Intersectorial No. 11
Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción
Contraloría General de la República